



DOCTORADO ISLAS ATLÁNTICAS:
HISTORIA, PATRIMONIO Y MARCO JURÍDICO INSTITUCIONAL

TESIS DOCTORAL

**LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO
DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO**

AMADO QUINTANA AFONSO

Las Palmas de Gran Canaria

Enero de 2022



Universidad de Las Palmas de Gran Canaria
Universidad de La Laguna
Universidade da Madeira
Universidade dos Açores

Doctorado Islas Atlánticas: Historia, Patrimonio y Marco Jurídico Institucional
Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas

TESIS DOCTORAL
LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO
DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

Tesis presentada por:
DON AMADO QUINTANA AFONSO

Dirigida por:
DR. DON IGNACIO JOSÉ DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO

Las Palmas de Gran Canaria

Enero de 2022

Hoc opus, his labor est
Virgilio, Eneida, VI, 129

A mis padres,
por afrontar la vida con tanto coraje
por su valentía, arrojo y ganas de vivir.

A mi hija Ana Quintana,
de corazón fuerte, libre, lleno de ternura y valentía.
No dejes de brillar e iluminarme la vida.

A mis sobrinas, Ainara y Naiara.
En vuestras sonrisas descansa mi felicidad,
y en sus miradas, el camino por andar.

A D. José Miguel Viejo Ximénez,
la semilla de la bondad,
mi gratitud con usted es imperecedera.

A D. Ignacio José Díaz de Lezcano Sevillano,
por su dedicación, esfuerzo y cariño.
Mi agradecimiento perdurará en mi memoria.

Illa autem sapientia rerum est divinarum et humanarum scientia
CICERÓN, De Officiis, I, 153

ÍNDICE

ABREVIATURAS	15
INTRODUCCIÓN	23
CAPÍTULO I	
ORÍGENES DE LA LEGISLACIÓN LABORAL ESPAÑOLA Y BREVE APROXIMACIÓN A LOS CONCEPTOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL	27
1. CONSIDERACIONES GENERALES	27
2. ORÍGENES DE LA LEGISLACIÓN LABORAL ESPAÑOLA	28
2.1 Primeros movimientos sociales en España	34
2.2 El desarrollo de la legislación laboral española	42
2.3 De la comisión de reformas sociales al instituto de Trabajo	52
2.3.1 El nacimiento de una Administración de Trabajo y de la Jurisdicción Social	55
2.3.2 La aprobación del Instituto Nacional de Previsión.	58
2.4 Origen de la Administración Socio laboral	59
2.4.1 El nacimiento del seguro social	61
2.5 De la Guerra Civil hasta el período actual	66
2.5.1 Primera etapa del franquismo (1936 - 1955)	67
2.5.2 Segunda etapa del franquismo (1955 - 1975)	70
2.5.3 El Derecho del Trabajo del postfranquismo	74
2.5.4 El Derecho del Trabajo a partir de la Constitución	75
3. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO LEGAL DE ACCIDENTE DE TRABAJO	80

3.1 La protección laboral desde la óptica de la Constitución	81
3.2 La protección social según el modelo europeo	83
3.3 La «enfermedad profesional»	88
3.4 La protección del AT y de la EP	90

CAPÍTULO II

NOCIONES DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y DE

ENFERMEDAD PROFESIONAL 97

1. CONSIDERACIONES GENERALES 97

2. EL ACCIDENTE DE TRABAJO 98

2.1 Concepto 98

2.2 Elementos que concurren en la definición 99

2.2.1 Elemento objetivo 99

2.2.2 Elemento subjetivo 100

2.2.3 Elemento causal 105

3. LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LABORALIDAD 109

3.1 El lugar y el tiempo de trabajo 111

3.2 Supuestos excluidos de la calificación de accidente de trabajo 116

3.3 Destrucción de la presunción de laboralidad en los supuestos de
enfermedad profesional 119

4. CASUÍSTICA JURISPRUDENCIAL 120

4.1 Accidente *in itinere* 120

4.1.1 Concepto legal 122

4.1.2 Calificación 123

4.1.3 Requisitos 123

4.1.3.1 Requisito teleológico 125

4.1.3.2 Requisito geográfico 128

4.1.3.3	Requisito cronológico	130
4.1.3.4	Requisito mecánico	132
4.1.4	Enfermedades que se manifiestan o surgen en el trayecto	133
4.1.5	Accidentes <i>in itinere</i> en el desempeño de cargos sindicales	134
4.1.6	Accidentes <i>in itinere</i> de los trabajadores autónomos	135
4.1.7	Los causados por actos propios o por la intervención de un tercero	136
4.1.8	Supuestos excluidos del AT <i>in itinere</i>	137
4.1.8.1	Los debidos a una conducta imprudente o dolosa del trabajador	137
4.1.8.2	Los debidos a incumplimientos en las normas de circulación	139
4.1.8.3	Las enfermedades o dolencias <i>in itinere</i>	140
4.2	Accidentes de trabajo causados por actos propios o por la intervención de un tercero	141
4.3	Enfermedades o deficiencias sufridas por el trabajador, que se recrudecen como consecuencia de una lesión derivada de un accidente laboral	143
4.4	Accidente in misión	145
4.4.1	Concepto	145
4.4.2	Presunción	147
4.4.3	Enfermedades que se manifiestan o surgen en el trayecto	149
4.4.4	Supuestos excluidos del AT <i>in misión</i>	150
5.	ENFERMEDADES DERIVADAS DEL TRABAJO:	
	ASIMILACIÓN A ACCIDENTE DE TRABAJO	151
5.1	Enfermedades intercurrentes	156
5.2	Enfermedad padecida con anterioridad a la contratación pero que se agravan con el paso del tiempo	158
5.3	Diferencia entre enfermedades derivadas del trabajo y enfermedades Profesionales	158
5.4	La enfermedad profesional y su catalogación	160

5.4.1	Concepto legal	165
5.4.2	Catálogo de las enfermedades profesionales	167

CAPÍTULO III

LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE

DE TRABAJO 171

1. CONSIDERACIONES GENERALES 173

2. ÓRGANOS JUDICIALES COMPETENTES 173

2.1 Jurisdicción Penal 173

2.2 Jurisdicción Civil 176

2.3 Jurisdicción Social 177

3. RASGOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL 184

4. RASGOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL 193

5. RASGOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 199

6 RASGOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL 202

6.1 Prestaciones de Seguridad Social 204

6.2 Recargo de prestaciones 206

6.2.1 Plazo de prescripción 214

6.2.2 Prohibición del aseguramiento 215

6.2.3 Mejoras voluntarias 217

6.2.4 Recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad 219

7. COMPATIBILIDAD Y ARTICULACIÓN DE LOS MECANISMOS RESARCITORIOS 220

8. ANÁLISIS PARTICULAR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL 223

8.1 Funciones de la responsabilidad civil 223

8.1.1 Responsabilidad por culpa	225
8.1.2 Responsabilidad por riesgo	225
8.1.3 Inversión de la carga de la prueba	227
8.1.4 Acreditación del nexo causal	229
8.1.5 Criterios para el cálculo de indemnizaciones civiles	230
8.2 La responsabilidad civil	231
8.2.1 Responsabilidad civil contractual	233
8.2.1.1 Concepto	233
8.2.1.2 Elementos configuradores	236
8.2.1.3 Criterios de imputación cuasi-objetiva	237
8.2.2. Responsabilidad civil extracontractual	238
8.2.2.1 Concepto	238
8.2.2.2 Elementos configuradores	239
8.2.2.3 Criterios de imputación	240
9. RESPONSABILIDAD CIVIL EMPRESARIAL	241
9.1 El perjudicado o víctima del accidente de trabajo	241
9.2 Responsables u obligados al resarcimiento	242
9.3 El daño	243
9.3.1 Concepto	243
9.3.2 Requisitos	244
9.3.3 Tipos	245
9.4 La antijuricidad	248
9.5 La culpa y el dolo	249
9.6 El nexo causal	253
9.7 Exoneración de la responsabilidad empresarial	255
9.7.1 Caso fortuito y fuerza mayor	256
9.7.2 Culpa exclusiva de la víctima	258

9.7.3 Imprudencia temeraria del trabajador	259
9.7.4 Criterios de exclusión de la responsabilidad	261

CAPÍTULO IV

LA FIJACIÓN DEL QUANTUM DE LA INDEMNIZACIÓN 265

1. CONSIDERACIONES GENERALES 265

2. EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN 266

2.1 La Ley 35/2015, de 22 de septiembre	266
---	-----

2.2 Ámbito de aplicación	270
--------------------------	-----

2.3 Su utilización en el ámbito laboral	273
---	-----

3. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LAS PERSONAS POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO 278

3.1 Reparación íntegra de los daños sufridos	279
--	-----

3.2 Vertebración de los daños sufridos	281
--	-----

3.3 Principio de objetivación del daño	285
--	-----

3.4 Resarcimiento de los perjuicios morales vinculados a la lesión de un derecho fundamental	286
---	-----

3.5 Daños y supuestos objetos de valoración	287
---	-----

3.6 Momento de determinación de la cuantía indemnizatoria	293
---	-----

3.7 Determinación de la edad para la valoración del daño	295
--	-----

3.8 Sujetos perjudicados	296
--------------------------	-----

3.9 Necesidad de informes médicos	297
-----------------------------------	-----

3.10 Fijación de indemnización en los supuestos de muerte prematura del accidentado	299
--	-----

3.11 Concurrencia de culpa de la víctima	300
--	-----

4. REGLA DE VALORACIÓN DEL DAÑO EN LOS SUPUESTOS DE MUERTE, SECUELAS Y LESIONES TEMPORALES	301
4.1 Indemnizaciones por lesiones temporales	302
4.2 Indemnización por secuelas	302
4.3 Indemnización en los supuestos de fallecimiento	303
5. INDEMNIZACIONES POR LESIONES TEMPORALES	305
5.1 Consideraciones generales	306
5.2 Perjuicio resarcible	307
5.3 Perjuicios personales	308
5.4 Perjuicios patrimoniales	309
6. INDEMNIZACIONES POR SECUELAS O LESIONES PERMANENTES	310
6.1 Consideraciones generales	312
6.2 Indemnizaciones por secuelas	312
6.2.1 Las secuelas funcionales	312
6.2.2 Las secuelas concurrentes	313
6.2.3 Las secuelas interagravatorias	313
6.2.4 Las secuelas agravatorias en estado previo	313
6.2.5 Las secuelas estéticas	314
6.2.6 Daños resarcibles	314
6.2.6.1 Personales	315
6.2.6.2 Patrimoniales	316
7. INDEMNIZACIONES POR CAUSA DE MUERTE	317
7.1 Consideraciones general	318
7.2 Titulares del derecho	319
7.3 Perjuicios indemnizables	320
7.3.1 Perjuicios personales básicos y particulares	321

7.3.2 Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado	322
7.3.3 La convivencia del perjudicado	323
7.3.4 Perjudicado único dentro de su categoría	324
7.3.5 Perjuicio familiar único	324
7.3.6 Fallecimiento del progenitor único	325
7.3.7 Fallecimiento de ambos progenitores en el mismo accidente	325
7.3.8 Víctima único hijo	325
7.3.9 Fallecimiento de la víctima embarazada con pérdida de feto	326
7.4 Perjuicio excepcional	326
7.5 Perjuicio patrimoniales	326
7.5.1 Daños emergentes	327
7.5.2 Lucro Cesante	328
8. MOMENTO EN QUE HA DE FIJARSE EL BAREMO VIGENTE	
A APLICAR	331
8.1 El devengo de intereses en el abono de la indemnización	332
8.2 La cuestión temporal en la determinación de la indemnización: el <i>dies a quo</i> y el <i>dies ad quem</i>	337
8.3 Pago de indemnizaciones en forma de renta vitalicia	339
8.4 Modificación de las indemnizaciones fijadas	340
8.5 Gastos por tratamientos médicos y psicológicos de familiares	343
9. PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RESARCITORIA	344
CONCLUSIONES A MODO DE REFLEXIVO	351
BIBLIOGRAFÍA	357
ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES	389

ABREVIATURAS

1ª Ed.: Primera edición

AAVV: Autores varios

ADC: Anuario de Derecho Civil

ADPCP: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales

AJA: Actualidad Jurídica Aranzadi

ARACMP: Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

AS: Aranzadi Social

ASRD: Aranzadi Social Revista Doctrinal

AT: Accidente de Trabajo

ATS: Autos Tribunal Supremo

BOE: Boletín Oficial del Estado

C.P.: Código Penal

Cap.: Capítulo

CC: Código Civil

CCJC: Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil

CCOO: Confederación Sindical de Comisiones Obreras

CCSS: Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo

CDJ: Cuaderno de Derecho Judicial

CE: Constitución Española

CECA: Comunidad Europea del Carbón y del Acero

CEE: Comunidad Económica Europea

CEMSATSE: Convergencia Estatal de Médicos y de Enfermería

CF.: Consulta

CGPJ: Concejo General del Poder Judicial

CNIT: Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo

Convenios OIT: Convenios Organización Internacional del Trabajo

Coord. / Coords.: Coordinador / Coordinadores

CP: Código Penal

CRL: Cuadernos de Relaciones Laborales

CRS: Comisión de Reforma Social

CRS: Comisión de reformas sociales.

CT – 87: Criterio Técnico nº 87/2011

D.P.: Delegado de Prevención

DCFR: Draft Common Frame of Reference / Proyecto de Marco Común de Referencia

DIG.: Digesto

Dir.: Directiva

DISP. AD.: Disposición Adicional

DJED: Diario de Jurisprudencia del Derecho

DJED: Diario de Jurisprudencia del Derecho

DP: Delegado de Prevención

E.D.: Edición

E.T.: Estatuto de los trabajadores

E.T.T.: Empresas de trabajo temporal

EAE: Editorial Académica Española

EEAT: Estadísticas europeas de accidentes de trabajo

EP: Enfermedad Profesional

EU-OSHA: Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo

EUROFOUND: Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo

FOGASA: Fondo de Garantía Salarial

FORO SS: Foro de Seguridad Social

I.T.: Incapacidad temporal

ID. CENDOJ: Centro de Documentación Judicial

INP: Institución Nacional de Previsión

INSALUD: Instituto nacional de la salud

INSS: Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRS: Instituto de Reformas Sociales

JAI: Justicia y Asuntos de Interior

JLP: Juntas Locales y Provinciales

JLRS: Juntas Locales de Reformas Sociales

JS: Juzgado de lo Social

JUR: Jurisdicción

KG/KGS: Kilogramo / Kilogramos

LC Eur: Legislación Comparada Europea

LCS: Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Lecrim: R D de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Ley Dato: Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900

Ley Matos: Ley de accidentes de trabajo de 10 de enero de 1922

LGS: Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad

LISOS: Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social

LO: Ley Orgánica

LOIEMH: Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

LOL: Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial / Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

LPACPA: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LPL: Ley de Procedimiento Laboral

LPRL: Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales

LRCSCVM: Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

LRJS: Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

LRJSP: Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

LSP: Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales

M. F.: Ministerio Fiscal

MATEPSS: Mutua de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social

MATPSS: Mutua de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social

N.º / Núm.: Número

Nº de repertorio: Número de repertorio

NRARL: Nueva Revista de Actualidad y Relaciones Laborales

NREDT: Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo

OGSHT: Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo

OM: Organización mundial

OMS: Organización Mundial de la Salud

OP. CIT.: Obra citada

P. / PP.: Página / Páginas

P.E.: Por ejemplo

PDD.: Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros

PECL: Principios de Derecho Contractual Europeo

PELT: Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil

PESC: Política exterior y de seguridad común y prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

PPRL: Plan de prevención de riesgos laborales

PPRL: Plan de Prevención de Riesgos Laborales

R D Leg: Real Decreto Legislativo

R D Ley: Real Decreto Ley

R.D.: Real Decreto

RAAP: Revista Andaluza de Administraciones Públicas

RAC: Revista Actualidad Civil

RAE: Real Academia Española

RAEAERCS: Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

RAL: Revista de Actualidad Laboral

RAP: Revista de Administración Pública

RARADE: Revistas anales de la Real Academia de Doctores de España

RAS: Revista Aranzadi Social

RATBS: Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social´

RCL: Repertorio Cronológico de Legislación Aranzadi

RDA: Revista Doctrinal Aranzadi

RDAS: Revista de Derecho de Aranzadi Social

RDS: Revista de Derecho y Salud

RDS: Revista Derecho Social

RDT: Revista de Trabajo y Derecho

REA: Registro de empresas acreditadas

Rec.: Recurso

REDT: Revista Española de derecho del Trabajo

REM: Revista de Encuentros Multidisciplinarios

RETA: Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

RETAMAR: Régimen Especial de Trabajadores del mar

RICS: Revista Internacional de Ciencias Sociales

RIL: Revista de Información Laboral

RINSHT: Revista del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo

RJ: Repertorio Jurisprudencial Aranzadi

RMTI: Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración

RMTSS: Revista del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

RO: Real Orden.

ROJ.: Repertorio Jurisprudencia Cendoj

RRCS: Revista de Responsabilidad Civil y Seguro

RRL: Revista de Relaciones Laborales

RSHT: Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo

RSP: Reglamento de servicios de prevención

RSSL: Revista Alcor de Seguridad y Salud Laboral

RTES: Revista de Treball, economia i societat

RTSS: Revista de Trabajo y Seguridad Social

RTSV: Revista de Trabajo y Seguridad Vial

S.A.: Sociedad Anónima

S.E.U.O: Salvo error u omisión

S.L.: Sociedad Limitada

SAN: Sentencia del Audiencia Nacional

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

SJPI: Sentencia Juzgado de Primera Instancia

SJS: Sentencia Juzgado de lo Social

SLIC: Comité de Altos Comisarios de Inspección de Trabajo

SOE: Seguro Obligatorio de Enfermedad

SOVI: Seguro de Vejez e Invalidez

SS: Siguietes

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

T.: Tomo

TCE: Traumatismo craneoencefálico

TDNRAYRL: Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TGSS: Tesorería General de la Seguridad Social

TJCE: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

TRADE: Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente

Tratado CECA: Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero

TRLGSS: Texto Refundido del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

TUE: Tratado de la Unión Europea

UCAM: Universidad Católica San Antonio de Murcia

UE: Unión Europea

UEM: Unión económica monetaria

UGT: Unión General de Trabajadores

ULL: Universidad de La Laguna

ULPGC: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

UNIDROIT: Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

V. / Vol.: Volumen

Vgr.: Verbigracia

Vid.: Véase

INTRODUCCIÓN

La presente memoria de doctorado estudia la responsabilidad del empresario cuando se produce un accidente de trabajo. Por razones de economía, se centra en la regulación de esta materia en el ordenamiento jurídico español, en sus cuatro dimensiones; civil, social, administrativa y penal. Además de los datos normativos vigentes, el trabajo toma en consideración sus precedentes inmediatos, así como las aportaciones de la doctrina y la jurisprudencia. Este estudio es un intento de construcción sistemática, más o menos organizada, de los problemas y soluciones del sistema español desde la perspectiva de la prevención y la reparación del daño.

El capítulo primero describe sucintamente el origen y la evolución de la legislación Laboral española desde los años anteriores la codificación civil hasta nuestros días, con la intención de entender sus causas y propósitos, y determinar los diversos sistemas de responsabilidad del empresario que se han sucedido a lo largo de un proceso de poco más de ciento cincuenta años. A comienzos del siglo XIX, la industrialización provocó la protesta de la clase trabajadora, preocupada por la alta siniestralidad laboral y por la escasa seguridad e higiene en las fábricas; las primeras reformas sociales intentaban encontrar soluciones a la alta mortalidad.

En un primer momento, el legislador respondió mediante la promulgación de normas especiales reguladoras de las condiciones en que debía desarrollarse la actividad laboral, normas que preveían diversos instrumentos de solidaridad y normas que reconocían algunos derechos básicos de los trabajadores.

El breve recorrido histórico repasa, por tanto, el proceso de formación del Derecho del Trabajo en nuestro país, si bien es cierto que se centra en la responsabilidad del empleador, en la acotación de las circunstancias y hechos que la motivan – el accidente de trabajo y la enfermedad laboral – y en los mecanismos e instituciones de prevención y protección de los trabajadores. La utilidad de esta incursión histórica queda confirmada por el siguiente dato: La noción de accidente de trabajo que hoy recoge nuestro ordenamiento jurídico es la misma que en 1900 recibió reconocimiento legal mediante la promulgación de la Ley Dato.

Antes de estudiar la responsabilidad empresarial, el capítulo segundo considera las nociones legales de accidente de trabajo y enfermedad profesional. La definición de

accidente de trabajo es el resultado de la concurrencia de tres elementos fundamentales: la existencia de una lesión corporal, el agente lesivo y, por último, la vinculación entre el daño sufrido por el trabajador y el trabajo realizado. La protección del trabajador accidentado se ha concretado en el establecimiento de una presunción de laboralidad, vinculada a las nociones de lugar y tiempo de trabajo sobre las que existe una amplia reflexión jurisprudencial. Las decisiones del Tribunal Supremo aportan también orientaciones y criterios seguros para calificar como accidentes de trabajo algunos eventos dañosos problemáticos como, por ejemplo, los ocurridos *in itinere*, los causados por actos propios o por la intervención de terceros, las enfermedades que se recrudecen por las lesiones derivadas de un accidente de trabajo, o, finalmente, los ocurridos *in missio*. La noción de enfermedad profesional ha originado una casuística considerable. Entre las diversas cuestiones más problemáticas, el presente estudio presta especial atención a las enfermedades intercurrentes y a las enfermedades padecidas con anterioridad a la contratación que se agravan con el paso del tiempo. El capítulo se cierra con el análisis de las diferencias entre enfermedades que se derivan del trabajo y las estrictamente profesionales, así como las ventajas e inconvenientes de la catalogación de estas últimas.

Una de las mayores dificultades que genera la gran cantidad y la enorme variedad de normas que en nuestro ordenamiento jurídico protegen la seguridad y la salud de los trabajadores es, precisamente, el complejo entramado de responsabilidades y de sujetos o personas responsables. Entre las diversas maneras posibles de sistematizar la materia, el capítulo tercero opta por delimitar primero la competencia de los órganos judiciales – de los órdenes penal, civil y social –, para describir después los rasgos esenciales de cada una de las responsabilidades que derivan de un accidente de trabajo: penal, civil, administrativa y la responsabilidad en el ámbito de la Seguridad Social. Como conclusión de este análisis preliminar se describen las reglas que ordena la compatibilidad y articulación de los diversos mecanismos resarcitorios. Los dos últimos epígrafes del capítulo tercero proponen un estudio monográfico de la responsabilidad civil, en dos pasos. En primer momento se analizan funciones que cumple esta institución, así como sus dos tipos principales: la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual. A continuación, esta parte de la tesis se cierra con el estudio monográfico de las notas y elementos que singularizan la responsabilidad civil empresarial: los perjudicados y los responsables u obligados; el daño, en todas sus

dimensiones: daño emergente, lucro cesante, daño moral o cualquier perjuicio que se hubieran derivado del daño ocasionado; la antijuricidad, la culpa, el dolo y el nexo causal; y, por último, los supuestos que exoneran de responsabilidad al empresario.

El estudio de la responsabilidad empresarial derivada de un accidente de trabajo quedará incompleto sin el conocimiento del sistema previsto para el cálculo de la indemnización. Esta es la materia del capítulo cuarto. Como es sabido el legislador no ha elaborado un sistema específico, y los órganos de la jurisdicción social utilizan el Baremo para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los accidentes de circulación. Esta opción obliga a analizar la Ley 35/2015, de 22 de septiembre: ante todo, delimitar un ámbito de aplicación y las ventajas e inconvenientes de su utilización en el ámbito de aplicación; pero también desentrañar el sentido de los criterios y principios sobre los que se ha construido el Baremo: la reparación íntegra, vertebración de los daños, objetivación. Estas consideraciones más generales se completan con la descripción de los daños y supuestos valorados, la fijación del momento para determinar la cuantía, la determinación de la edad y la individualización de los sujetos perjudicados. A continuación, se analizan las reglas para la determinación de la cuantía de la indemnización en tres casos singulares: lesiones temporales, secuelas o lesiones permanentes y muerte. El capítulo se cierra con dos epígrafes dedicados al momento en que ha de fijarse el Baremo vigente a aplicar y al plazo para el ejercicio de la acción resarcitoria.

CAPÍTULO I

ORÍGENES DE LA LEGISLACIÓN LABORAL ESPAÑOLA Y BREVE APROXIMACIÓN A LOS CONCEPTOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La legislación laboral española y, consecuentemente, la noción legal de accidente de trabajo, es el resultado de la adaptación del Derecho a los cambios sociales que, de manera progresiva, han perfilado los singulares contornos de la relación jurídica de trabajo. El hilo conductor de este proceso, cuyo punto de partida se sitúa comúnmente en los primeros años del siglo XIX, cuando la relación laboral se concebía como un arrendamiento de servicio, ha sido la reflexión sobre la naturaleza del vínculo entre el *patrono* y el *operario*.

La Revolución Industrial puso de manifiesto la incapacidad del sistema, basado en el Derecho romano, para hacer frente al aumento de los accidentes laborales, porque la situación económica en la que quedaba el trabajador y su familia era precaria. La percepción de los accidentes de trabajo como un grave problema de salud pública provocó la promulgación de diversas medidas paliativas. A finales del siglo XIX, comenzó el proceso de homologación de la legislación española con la internacional: en 1882 se creó la Sociedad Española de Higiene y, un año después, la Comisión de Reformas Sociales (CRS), primer organismo oficial dedicado al estudio de los problemas obreros.

En el ámbito de la siniestralidad laboral, la Ley de accidente de trabajo de 30 de enero de 1900 reaccionó frente al clasicismo jurídico, formalizado en el CC de 1889 y

basado en la responsabilidad objetiva. Las soluciones adoptadas por esta norma evolucionaron de manera rápida y natural, como consecuencia de su interpretación y aplicación por los tribunales de justicia.

La Revolución Industrial modificó profundamente las circunstancias en las que se desarrollaba la actividad manufacturera a cambio de dinero, y puso de manifiesto los límites e insuficiencias del Derecho civil para atender todos los bienes jurídicos en juego: la original *locatio conductio* o arrendamiento de servicios se transformó en relación laboral. El Derecho común fue sustituido por un Derecho especial. Aunque respetaban el principio de la responsabilidad civil objetiva, los tribunales civiles resolvieron, por lo general, en favor del *operario*, lo que modificó la *noción de trabajo*, trastocó el alcance de la responsabilidad y provocó la introducción de entradas nuevas en los diccionarios jurídicos, comenzando por las de *obrero* y *patrono*.

El presente capítulo describe, esa evolución histórica. Comienza con los primeros movimientos sociales vividos en nuestro país a principios del siglo XIX y el desarrollo de la legislación laboral, y presta especial acento a la intervención del Estado en este ámbito. El punto de llegada de este sumario relato histórico es el modelo laboral de protección actual. La segunda parte del capítulo se ofrece una breve aproximación a los conceptos de *accidentes de trabajo* y *enfermedad profesional*.

2. ORÍGENES DE LA LEGISLACIÓN LABORAL ESPAÑOLA

A principios del siglo XIX, la actividad laboral se concebía como un *arrendamiento de servicios*¹ en el que el obrero, al supeditarse a los mandatos de la industria, asumía el riesgo que se pudiese derivar de un posible accidente. La responsabilidad civil que

¹ Vid. MARTÍN VALVERDE, A., PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., PÉREZ ESPINOSA, F., VALDÉS DAL-RÉ, F., CASAS BAAMONDE, M. E. y GARCÍA MURCIA, J., *La legislación social en la historia de España de la Revolución liberal a 1936*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1987, pp. 19 y 20: La institución predominante, el contrato civil de servicios, se inspiraban en el modelo francés del «*contrato de arrendamiento de servicios*»: se trabaja por cuenta ajena, no en virtud de una compulsión física, sino por una decisión libre del trabajador cuyo móvil es la contraprestación económica llamada «*salario*».

recogieron los primeros Códigos estaba fundada exclusivamente en la culpa.² Los daños y perjuicios derivados de la relación quedaban sujetos, por tanto, a la responsabilidad

² Vid. LARENZ K., *Derecho de obligaciones II*, RDP, 1959, p. 664, lo ilustra de la siguiente manera: «La responsabilidad no se funda en que el responsable haya obrado injustamente, sino en que está obligado a soportar, en virtud de la Ley, el riesgo de producir un daño para otro unido a una actividad autorizada. Responsable es, en principio, aquel que reconoce y controla la posible procedencia del riesgo, que no con carácter transitorio, obtiene provechos de esta. La Ley habla de «empresario fabril» y de «tenedor» de un animal o de un automóvil. Se le impone la responsabilidad por los riesgos unidos, generalmente, para otros por dicha explotación, por la tenencia de su animal o por la utilización de un vehículo, porque aparece socialmente justificado que cargue con el riesgo del daño, y no aquel a quien «causalmente» se le haya producido un daño de esta clase. Lo cual se funda en el pensamiento de que el que obtiene la ventaja ha de tomar también sobre sí los perjuicios que a ella van unidos para otros. Se puede decir que la persona que emprende una actividad permitida, que puede crear o mantener una fuente de peligros para otra, carga sobre sí, por ello, una responsabilidad especial y, como consecuencia, ha de responder del peligro. Así pues, en el supuesto de la responsabilidad por riesgo se trata de una imputación más intensa desde la óptica social respecto de una determinada esfera de posibles riesgos, de una distribución del riesgo de daño adherido a una determinada actividad según los patrones o medidas, no de la imputabilidad y de la culpa, sino de la asignación del riesgo a aquel que lo crea o domina, aunque solo en general»; DÍEZ – PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Culpa y riesgo en la responsabilidad civil extracontractual*, AFDUAM, 2000, pp. 155 y 156: El Código Civil Italiano de 1942, no era demasiado original, ya que a grandes rasgos era una copia del código francés. En él se contempla la «Responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas» y literalmente establece que: «quien cause daños a otros en el desarrollo de una actividad peligrosa, por su naturaleza o por la naturaleza de los medios utilizados, está obligado al resarcimiento si no prueba que adoptó todas las medidas idóneas para prevenir el daño» (art. 2050). BARRÍA DÍAZ, R., *La Presunción de culpa por el hecho propio en el Derecho europeo*, RIP, 2014, N.º 2, pp. 276 y ss. Por tanto, dice el autor, que es relevante reseñar que la figura tratada en el citado artículo del Código Civil Italiano, establece lo que la doctrina de ese país conoce como *teoría de la actividad peligrosa*. De acuerdo a este precepto, quien ocasiona un daño a otros en el desarrollo de una actividad peligrosa, por la naturaleza de esta o por la naturaleza de los medios adoptados, está obligado a repararlo, si no prueba haber adoptado todas las medidas precisas para evitarlo. Se trata, por tanto, de una innovación introducida en el ordenamiento jurídico italiano por el Código de 1942 que muestra signos de mantener la culpa en la base de la responsabilidad, pero en el sentido de disponer la inversión de la carga probatoria de la culpa del autor y de ampliar el contenido del deber de diligencia puesto a su cargo. El sentido de esta novedad se encuentra en que en el ejercicio de una actividad peligrosa el daño a terceros debe ser un elemento previsible para quien la desarrolla, por lo que cualquier medida destinada a prevenirlo sería insuficiente: el peligro es tan inherente a la actividad, que no se puede actuar sin tomarlo en cuenta, de modo que el deber de evitar el daño se torna más riguroso en vista de esa previsión. De los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, queda reflejado que el daño alegado por la víctima debe provenir necesariamente de una actividad peligrosa llevada a cabo.

civil. Esta solución determinó que los primeros reglamentos laborales de finales de siglo XIX, inspirados en los Códigos Civiles (francés³ y germánico⁴), así como en el *Common*

³ PAUL PIC, Estudio crítico de la Ley de accidentes de trabajo francesa de 9 de abril de 1898, Ramón Aceres, Madrid, 2001, pp. 5 y ss. SALEILLES R., *Les accidents du travail et la responsabilité civile*, Université de París, París, 1897, pp. 3 y ss.; Vid. también JOSSE RAND L., *De la responsabilité du fait des choses*, Université de Lyon, Lyon, 1898, pp. 37 y ss: El párrafo primero del artículo 1384 del Code «*Se responde no sólo del daño que se causa por hecho propio, sino también por el que se cause por el hecho de las personas de las que se debe responder, o de las cosas que se tienen bajo su guarda*» no tenía otro propósito que el de servir de introducción a la responsabilidad por hecho ajeno y a ciertos supuestos de responsabilidad por daños causados por animales y cosas, que el texto legal desarrollaba a continuación, y que se interpretaron inicialmente en clave de culpa. Sin embargo, a finales del siglo XIX, ante el avance de realidades con un potencial de dañar desconocido hasta entonces –sobre todo, accidentes laborales y de circulación–, nacieron algunas doctrinas con la pretensión de superar la barrera dogmática del principio «ninguna responsabilidad sin culpa». Este es el contexto en el que surgen tanto la «doctrina del riesgo» como la llamada «responsabilidad por el hecho de las cosas». Por lo que, si se producía un accidente de trabajo, el patrono respondía exclusivamente en los supuestos contemplados en los arts. 1382 y ss. del Código Civil francés, en los que se establecía que toda persona era responsable del daño causado por ella o por las personas o cosas que se encontrasen a su cargo, siempre que interviniese dolo, culpa o negligencia. La responsabilidad del patrono se basaba en un cuasidelito, es decir, derivaba de la culpa o negligencia del patrono que el obrero debía probar. Por todo ello, si el trabajador accidentado lograba establecer la responsabilidad del empresario, tenía derecho a la reparación integral del daño causado. En caso contrario, el empresario no debía hacer frente al pago de una indemnización. Todo ello supuso el nacimiento de una nueva norma que regulara los accidentes de trabajo, la Ley Francesa sobre Accidentes de Trabajo aprobada en el año 1898, dado que, «*las aplicaciones de normas contenidas en el código civil no podían regular la responsabilidad patronal derivada de un contrato laboral*». En virtud de este texto, «*al mismo tiempo que el patrono se obligaba con el obrero al pago de un salario, se obligaba también a adoptar todas las medidas que garantizasen la seguridad del trabajador. Si por el incumplimiento de estas obligaciones sobrevinía un accidente, el empresario era responsable. Su responsabilidad derivaba, esta vez, directamente del contrato de trabajo. La consecuencia más inmediata de este sistema era la inversión de la carga de la prueba: con la Teoría de la culpa, la víctima debía probar que el perjuicio había sido causado y era imputable al patrono y con la Teoría de la responsabilidad contractual, por el contrario, era el acusado quien debía probar que la falta no le era imputable. O dicho, en otros términos, en este caso, el obrero no tenía que establecer la responsabilidad del empresario*». El citado cuerpo normativo establecía «*un deber del patrono de indemnizar en los casos que se ocasionen un riesgo al obrero, exceptuando las contingencias derivadas de la fuerza mayor extraña al desarrollo normal de la actividad laboral y la culpa del trabajador*»

⁴ LARENZ K., op. cit. nota 2, p. 663: «*En la literatura alemana, se empieza a hablar de una Gefährdungshaftung a partir por lo menos de un trabajo de Müller Erzbach, que es de 1912. Aparecen después el de Bienenfeld: Die Haftungen ohne Verschulden, de 1933; y el de Esser: Grundlagen und Entwicklung der Gefährdungshaftung, de*

Law inglés, estipulasen el abono económico para el resarcimiento de indemnizaciones en caso de accidente⁵, siempre y cuando se demostrara la culpabilidad del empresario.⁶

La industrialización, deterioró las condiciones laborales y de vida de los trabajadores, en especial por el hacinamiento y la ausencia de higiene. Esta circunstancia precipitó la aprobación del seguro de accidentes en un buen mínimo de países, entre los años 1880 y 1920, con el objetivo de que los trabajadores y sus familiares fueran indemnizados tras haber sufrido un accidente de trabajo.⁷

El avance tecnológico sustituyó a los medios de producción artesanales. La nueva realidad productiva, consecuencia de la Revolución Industrial, implicaba una nutrida congregación de trabajadores en las grandes explotaciones, lo que conllevó que las condiciones de precariedad, miseria e insalubridad en las que se realizaba el trabajo dieran lugar a los denominados *riesgos profesionales*. El crecimiento económico, la industrialización y la mecanización fueron menos intensas en nuestro país, por ello, la tasa de accidentes también fue menor; pero su impacto sobre la seguridad e higiene en el

1941». PAUL PIC, op. cit. nota 3, pp. 5 y ss.: En Alemania «una cuarta parte de los accidentes de trabajo eran imputables a la responsabilidad del patrono, otra cuarta parte al obrero y, el resto, es decir, la mitad, eran debidos a fuerza mayor, caso fortuito o causas indeterminadas. De ello se deducía que, al aplicar la Teoría de la culpa, sólo una cuarta parte de los obreros víctimas de un accidente de trabajo podían tener derecho al percibo de una indemnización y ello, claro está, siempre y cuando hubiesen podido probar la responsabilidad del patrono. En los supuestos de fuerza mayor, caso fortuito, culpa del obrero (por muy leve que ésta fuese) o, incluso, responsabilidad del patrono que no hubiese sido posible probar, el accidentado no percibía ninguna indemnización. Las insuficiencias del sistema de reparaciones basado en el Código Civil eran evidentes».

⁵ DÍEZ – PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., op. cit. nota 2, p. 155: El seguro de accidentes en Inglaterra ya existía desde 1898.

⁶ PONS PONS, J. y SILVESTRE RODRÍGUEZ J., *Los orígenes del estado del bienestar en España, 1900-1945: los seguros de accidente, vejez, desempleo y enfermedad*, Universidad de Zaragoza, 2010, p. 127.

⁷ Vid. GARCÍA HERRERO, S. y MARISCAL SALDAÑA, M. A., *La gestión de la seguridad total. Un modelo para la gestión y autoevaluación de la seguridad laboral*, Universidad de Burgos, Burgos, 2002, p. 29: La indemnización a favor de los obreros frente a las condiciones insalubres y nocivas nace en Alemania en el año 1880. Poco a poco, los industriales fueron tomando conciencia de la necesidad de conservar fuerte y vigoroso el elemento humano de su cadena productiva intuyendo la importancia de la seguridad en el lugar de trabajo para el éxito de sus negocios. Sin embargo, hasta 1874, no se aprobó un texto legal que regulaba un servicio especial de inspección de talleres, lo cual regulaba las condiciones de salubridad de los lugares de trabajo.

trabajo puso de manifiesto las deficiencias del modelo asistencial español del siglo XIX, incapaz de asumir el incremento de accidentes. Con todo, la relación entre el *trabajador* y el *patrono* permaneció circunscrita en el concepto de *arrendamiento de servicios*, cuyo fundamento es la autonomía del acuerdo entre las partes; este recurso, cuyo origen hay que buscarlo en la *locatio conductio operarum* romana, estaba ya previsto en las compilaciones civiles del siglo XVIII, precursoras inmediatas del *Code Civil* francés de 1804.⁸

El sistema provocó en un aumento demográfico ocasionado por el fuerte caudal migratorio, que acentuó las nefastas condiciones laborales, sociales y de salubridad de la clase obrera española. A lo largo del siglo XIX, triunfarán en España las opiniones contrarias al intervencionismo del Estado en materia laboral, ancladas en una concepción liberal de las relaciones entre empleador y empleados cuyo único fundamento es la voluntad de las partes.⁹

Surge así el descontento social que desencadena las manifestaciones obreras y que supondrá el aniquilamiento de la maquinaria industrial; el fenómeno es conocido como la *cuestión social*.¹⁰

⁸ LARENZ K., *Metodología de la ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994, p. 34: La revolución industrial «*fue un proceso de desarrollo tecnológico y económico que transformó los métodos de producción incrementando sustancialmente la productividad, lo que conjugó además con un aumento del bienestar de la sociedad proveniente del Antiguo Régimen*». Este proceso nace a mediados del S. XVIII en Gran Bretaña, hasta que se extiende durante el S. XIX por Europa Occidental.

⁹ GARCÍA HERRERO, S. y MARISCAL SALDAÑA, M. A., op. cit. nota 7, p. 29: Hay que reseñar que, «*no fue hasta mediados del pasado siglo XIX, en agradecimiento al asociacionismo obrero (Francia, en 1884; Italia, en 1864; España, en 1887, etc.) cuando estos temas relativos a la seguridad se convertirían en el elemento de presión para la consecución de una reglamentación de las condiciones de trabajo. Sin embargo, el establecimiento de una normativa nacional sobre condiciones de trabajo implicaba en las mentes un tanto oscuras de los legisladores de la época asumir un coste económico que, erróneamente, podía hacer peligrar la competitividad de las empresas nacionales frente a las de otros países. Por esta razón, los primeros intentos tendentes hacia una normativa de seguridad y salud tendrán a partir de entonces, un carácter internacional*».

¹⁰ BORRAJO DACRUZ, E., *Introducción al derecho del trabajo*, Tecnos, Madrid, 2014, pp. 130 y ss., explica que: la *cuestión social* como «*Una expresión acuñada en Europa a finales del siglo XIX, que procuró evitar la explotación del segmento social más débil, frente a los nuevos y múltiples avances industriales del momento. En consecuencia, el nuevo derecho, tuvo que revisar el principio de que había que tratar a todos*

El germen de este nuevo concepto fue, sin duda, el desarrollo industrial, que transformó el modelo social y político, dada la realidad de las penurias que sufría la población. En palabras de Monereo Pérez, la situación provocó «*la apertura del debate individualista y estático desarrollado hasta entonces, que entendía la pobreza y sus manifestaciones como fenómeno natural e individual, a ser solucionado por voluntarios y/o por los propios individuos pauperizados para considerarla como un problema colectivo que implica la responsabilidad de toda la sociedad*». ¹¹

La *cuestión social* en España fue consecuencia de la desprotección de la clase trabajadora, de los ancianos y de los niños. Esta realidad social provocó el empobrecimiento de la sociedad y la desprotección de las familias, gestándose la reforma social, la reforma política y la acción social profesional. ¹²

La realidad social provocó la aprobación de una normativa proteccionista de las condiciones laborales. Los juristas tomaran conciencia de la función social del Derecho, entendiendo por tal lo que «*toda norma quiere configurar en la parte que le corresponde, la existencia social, y por este motivo está referida según su sentido a un fin social*». ¹³

los hombres con iguales normas, para aceptar que la justicia solo se realizaría si se establecía un tratamiento desigual, compensatorio, de los hombres y de las situaciones desiguales». MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., Derecho del Trabajo, Tecnos, Madrid, 2020, p. 64, añade que: La «*cuestión social*», puede definirse como «*la explotación de la fuerza del trabajo, que derivaba de la superioridad económica de los patronos, que les permitía de hecho en el contrato de arrendamiento de servicios fijar unilateralmente las condiciones de trabajo*».

¹¹ MONEREO PÉREZ, J. L., *Perspectiva histórica. La protección de los riesgos profesionales en la legislación histórica de accidentes de trabajo*, en Tratado práctico a la legislación reguladora de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dirigido por MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C., MORENO VIDA, M. N., Comares, Granada, 2005, p. 4.

¹² MATOS SILVEIRA R. y RAYA LOZANO E., *La cuestión social en la España de la restauración monárquica (1874-1931): apuntes históricos para la génesis de la profesionalización de lo social*, RTC, Vol. 11, N.º 1, 2012, pp. 142 y ss. LÓPEZ GANDÍA, J., *Formación histórica de la Seguridad Social: Conceptos y técnicas en Curso de Seguridad Social*, coordinado por BLASCO LAHOZ J. F. y LÓPEZ GANDÍA J., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 40 y ss. Por su parte, lo explica con estas palabras: «*la existencia de formas voluntarias de protección a través de Mutualidades obreras, Cofradías, Hermandades, Sociedades de socorros mutuos y Cajas de Ahorro, el estado limitaba su papel a la asistencia y beneficencia pública*».

¹³ LARENZ K., op. cit. nota 8, p. 70.

Gracias a la transformación de la planificación social, preventiva y reparadora nació la protección en los casos de accidente laboral. Las nuevas políticas preventivas estaban encaminadas a evitar cualquier accidente derivado de la actividad laboral, por lo que, han sido consideradas como el germen del sistema de la seguridad social de nuestro país.

En este sentido, vale la pena recordar las definiciones que Bertín Herrero y Monereo Pérez ofrecen sobre la institución de la Seguridad Social. Para el primero, se trata de, *«la institución estatal y pública, con cuyas medidas legislativas y sobre la base de su organización y su situación económica, en cada momento o situación determinados, intentan garantizar y prevenir la asistencia individual o colectiva de todos los ciudadanos de una nación, con un sistema de solidaridad que garantice un nivel mínimo de asistencia o de renta para proteger, reparar y prevenir situaciones de necesidad social, cuando estas se produzcan»*.¹⁴

Y, el segundo, define las políticas de seguridad social como *«el conjunto de acciones de política social que el Estado asume y que tiene por finalidad atender la situación de necesidad generada por el siniestro laboral, otorgando las prestaciones sustitutivas de las rentas en activo y también una serie de prestaciones no dinerarias que constituyen una tutela reparadora de los daños causados en la salud o en la integridad física del trabajador accidentado»*.¹⁵

2.1. Primeros movimientos sociales en España

A finales del s. XIX, el marco jurídico español no daba respuesta al desarrollo industrial: los accidentes eran cada vez más frecuentes, un fenómeno aceptado socialmente, que dejaba a los trabajadores o a sus familiares desamparados. El panorama

¹⁴ BRETIN HERRENO, C., 100 años de Seguridad Social en España (1900 - 2000), Dykinson, Madrid, 2009, pp. 17 y ss.

¹⁵ MONEREO PÉREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A., La protección de los riesgos profesionales en la legislación histórica de Accidentes de Trabajo (Dimensión preventiva y reparadora), Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 79 y ss.

se podía describir con la conocida frase «*miles de obreros sacrificados en la industria y la industria exenta de todo sacrificio a favor de ellos*».¹⁶

En el resto de Europa se experimentaba una extraordinaria revolución jurídica, porque la intensificación de las industrias producía más accidentes laborales y nacían nuevas legislaciones protectoras en las que predominaba la doctrina del *riesgo profesional*, esto es, aquella según la cual, los riesgos los asume el trabajador. Este impulso normativo revolucionario europeo tuvo también su reflejo en España. A continuación, resaltaremos los hitos históricos - jurídicos más relevantes para nuestra materia de estudio.¹⁷

La Ley General de Beneficencia¹⁸ escenas modificó notablemente el sistema liberal, al declarar que la dirección de toda acción en este ámbito correspondía al Gobierno, a través de la Junta Central, las Juntas Provinciales y las Municipales. La Ley especificaba el carácter público de la actividad de beneficencia, aunque admitía la existencia de centros privados. Las continuas revueltas vividas a principios del s. XIX, como consecuencia del desarrollo industrial, provocaron la destrucción sistemática de empresas; las sociedades de socorro reguladas en la Ley asumieron un papel protagonista para paliar las situaciones de desamparo creadas en este contexto.¹⁹

¹⁶ GARCÍA ORMAECHEA, R., Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Prevención sobre Accidentes de Trabajo: 1902 – 1934, Imp. y Enc. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1935, p. 8

¹⁷ GARCÍA GONZÁLEZ, G., *Los inicios de la prevención social en España: Responsabilidad patronal y seguro de accidentes en La Ley de accidentes de Trabajo de 1900*, RDS - Lex Social, Vol. 5, N.º 2, 2015, p. 7: «A finales del s. XIX. Los países que desarrollaron una reglamentación específica, en cuanto los accidentes de trabajo, tenemos que destacar a Suiza (*Factory Law de 1877 y Leyes de 25 de junio de 1881 y 20 de abril de 1887*), Alemania (*Ley de 6 de julio de 1884, modificada por Ley de 5 de julio de 1900*), Austria (*Ley de 28 de diciembre de 1887*), Noruega (*Ley de 23 de julio de 1894*), Inglaterra (*Workmen's Compensation Act de 1897*), Finlandia (*Ley de 1 de enero de 1898*), Dinamarca (*Ley de 15 de enero de 1898*), Italia (*Ley de 17 de marzo de 1898*), y Francia (*Ley de 9 de abril de 1898*)»

¹⁸ Gaceta de Madrid, N.º 112, de 20/04/1822, p. 598

¹⁹ ALARCÓN CARACUEL, M. R., *La seguridad social en España*, Aranzadi, Navarra, 1999, pp. 24 y ss. Recoge que, estas llamadas sociedades de socorro mutuo, «*son una fórmula organizativa que hereda alguno de los rasgos de la vieja protección gremial: su base asociativa es de carácter profesional (tejedores, hiladores, tundidores, obreros de la construcción...) y locales (Barcelona, Madrid, Sevilla...) su objetivo es poner*

Las manifestaciones obreras, que se multiplican en la primera mitad del siglo XIX, son consecuencias de la industrialización: se producen destrucciones de máquinas e incendios de las fábricas. Las sociedades de socorros mutuos, a pesar de sus fines mutualistas, se convierten en los principales focos de resistencia. La huelga general de Barcelona de junio de 1855 se concretó en un programa de peticiones en el que aparecen los jurados mixtos de fabricantes y obreros, la jornada de diez horas diarias y el reconocimiento del derecho de asociación. En el bienio progresista se redactó un proyecto conocido sobre todo por tratar la jornada de trabajo.

En octubre de 1855 se aprueba la Ley sobre ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera.²⁰ Como se desprenden de la exposición de motivos, su objetivo principal era dar una respuesta a la seguridad y la higiene en el entorno laboral, que, entre otras consideraciones mencionaba la de procurar una justa protección del obrero. El Legislador exigía *«a los establecimientos fabriles condiciones higiénicas, luz, ventilación, orden y propiedad en todo; precauciones para evitar los peligros y estragos ocasionados por los grandes procedimientos y la fuerza de poderosos motores»*.²¹

En 1868 se legalizó la participación de la clase obrera: el Decreto de 1 de noviembre reconocía el derecho de reunión pacífica para objetos no reprobados por las leyes, dejando sin efectos todas las disposiciones administrativas y legales contrarias a él. En palabra del legislador: *«La libertad, no ofrece peligros sino cuando se la comprime, obligándola a estallar con destructora violencia. Lejos, por tanto, de ser las reuniones pacíficas un*

una cuota del salario que se percibe en un fondo común del que nacerá el denominado subsidio que abonará los gastos a los trabajadores y familiares necesitados. Estas sociedades sin ánimo de lucro se basaban en un principio de solidaridad. En España, la primera asociación mutualista crea fue la Sociedad Mutua de Tejedores de Algodón, fundada en 1840 en Barcelona, bajo la protección de la R. O. C. de 20 de febrero de 1839, bajo la Regencia de María Cristina, en el que leemos que se ha servido Su Majestad la Reina Gobernadora resolver que los socios de las corporaciones cuyo instituto sea el auxiliarse mutuamente en sus desgracias, enfermedades o el reunir en común el producto de sus economías con el fin de ocurrir a sus necesidades futuras, pueden constituirse libremente y sin otras condiciones».

²⁰ Gaceta de Madrid, N.º 1010, de 10/10/1855, pp. 3 y 4.

²¹ Gaceta de Madrid, N.º 307, de 02/11/1868, p. 2. ESPUNY TOMÁS, M. J., *Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica*, RIL, 2005 pp. 27 y ss.

*elemento perturbador, contribuyen, por el contrario, a esclarecer la verdad, proclamar la justicia, precaver discusiones y garantizar el orden, que sólo es verdadero allí donde se respeta el derecho y se sanciona la libertad sin suspicaces temores».*²²

Pocos días después, el Decreto ley de 20 de noviembre, sancionaba el *derecho de asociación*, en amplios términos. Como se ha señalado acertadamente «*el régimen jurídico de las organizaciones y actividades colectivas surgen por la lógica liberal de la época que conducía a que los fenómenos espontáneos de asociación y agrupación fueran admitidos por el Estado como cualquier actividad libre de los ciudadanos. El principio de asociación debe constituir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político*»²³

La Constitución de 1869 reconoció con amplitud los derechos individuales. Su artículo 17 enumera aquellos de los que no podrá ser privado ningún español, entre los que se encontraban el derecho de reunirse pacíficamente, así como el «*derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública*».²⁴

En este contexto histórico, y con la llegada de la Restauración, en el año 1871, los poderes públicos asumen la llamada «*cuestión social obrera*»²⁵ y reconocen la necesidad

²² Gaceta de Madrid, N.º 307, de 02/11/1868, p. 2. La revolución de 1868 que abrió paso al sexenio revolucionario, cambió el paso en las políticas sociales del liberalismo, al aparecer nuevas fuerzas políticas y sindicales obreras como fue la constitución de la Asociación Internacional de los Trabajadores (AIT) en el país, que canalizaron las solidaridades desde abajo basadas en el mutualismo, cooperativismo y sociedades de resistencia. El republicanismo, como exponente de la izquierda liberal, actuó también como portavoz político de estos movimientos solidarios. Todo esto trajo consigo, un nuevo planteamiento político cuyos postulados fundamentales fueron el sufragio universal y la implantación de un liberalismo radical, traducido al ámbito de los derechos individuales y, en concreto, al de asociación y libre ejercicio de cultos.

²³ Gaceta de Madrid, N.º 326, de 21/11/1868, pp. 2 y 3. Vid. MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 10, p. 67. PELLISÉ PRATS, B., *Asociación*, en Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo III, F. Seix editor, Barcelona, 1951, pp. 61 a 97

²⁴ Gaceta de Madrid, N.º 1869, de 7/06/1869, p. 2 y ss.

²⁵ PALOMARES IBAÑEZ, J. M., *La condición obrera en la España de la restauración*, en La reforma social en España, coordinado por PALACIO MORENA, J. I., Consejo Económico y Social de España, Madrid, 2004, pp. 71 – 75; Vid. MERCADER UGUINA, J. R., *Fundamentos históricos del Derecho del Trabajo*, en Lecciones de Derecho del Trabajo, dirigido por MERCADER UGUINA, J. R., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 30 y ss.

de intervenir para reparar los problemas sociales derivados del proceso de industrialización. A mediados de 1873, las Cortes Constituyentes, promovieron una reforma legislativa para defender a los menores de edad.²⁶

La Ley sobre el trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros de ambos sexos, más conocida como la Ley Benot de 24 de julio de 1873, contempló los siguientes aspectos: por un lado, medidas enfocadas a atender los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir, la imposición de tener un botiquín en la fábrica, taller, fundición o mina de que se trate, y a celebrar contratos de asistencia con un médico cirujano cuyo punto de residencia no exceda de diez kilómetros del establecimiento de referencia; y, por otro, el examen previo y la aprobación de los planos de los establecimientos por un jurado mixto respecto únicamente a las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros. Aunque la normativa estuviese encaminada directamente a la protección del menor, puede ser considerada como la primera norma proteccionista de la mujer en nuestro país.²⁷

La Ley Benot, constituyó, en efecto, el primer instrumento de protección laboral: los Jurados Mixtos. Así se expresaba la exposición de motivos: Los «*Jurados mixtos de obreros, fabricantes, maestros de escuela y médicos, bajo la presidencia del Juez Municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspección que a las autoridades y Ministerio Fiscal compete en nombre del Estado. Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art.1 (fábrica, taller, fundición o mina) sin que los planos se hayan previamente sometido al examen de un Jurado mixto, y hayan obtenido la aprobación de este, respecto solo a las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros*».²⁸

²⁶ MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 10, p. 66: En esta línea hay que registrar la Ley Benot de 24 de julio de 1873 que intentaba regular el trabajo de los menores, iniciativa que supuso el primer intento de dotar al Estado de una legislación protectora en materia social y laboral. Esta normativa no tuvo aplicación y con el final de la I República se experimentó un nuevo retroceso en materia de políticas sociales.

²⁷ PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., Derecho del Trabajo e Ideología, Tecnos, Madrid, 2011, pp. 56 y 57.

²⁸ Gaceta de Madrid, N.º 4493, de 28/07/1868, p. 1

El fuerte crecimiento industrial experimentado en Europa incrementó la producción en los sectores textiles, siderúrgicos y mineros, y transformó la economía de nuestro país, mayoritariamente agrícola, con un elevado grado de concentración de la propiedad en pocas manos.²⁹

Este período de desarrollo económico en España provocó el nacimiento de la expresión *leyes de fábrica*, rasgo definitivo de la primitiva legislación laboral. El fenómeno llegó a España con retraso respecto a otros países europeos, como Inglaterra, Francia o Alemania, como consecuencia de la lentitud en la industrialización de nuestro país. Dentro de las leyes de fábrica se pueden distinguir tres grupos:³⁰

- A) El de protección a las mujeres y menores;
- B) El de las normas legales de prevención y cobertura de accidente de trabajo;
- C) El de las disposiciones sobre descanso dominical y jornada máxima de trabajo.

El hacinamiento y las malas condiciones higiénicas de los obreros. Amenazaban el sistema capitalista: la fuerza de trabajo estaba en riesgo y, por tanto, disminuían los bienes de las industrias, lo que provocó una situación de miseria de las clases trabajadoras españolas que abarca todo el siglo XIX y principios del siglo XX.³¹

²⁹ En estos años nacen los primeros órganos de prensa de las asociaciones obreras, como *El Obrero* y *La Asociación*. Vid. *Sindicato Socialista*, UGT, Barcelona, 1977, p 53.

³⁰ Vid. MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 10, p. 65

³¹ MARTÍNEZ SOTO, A. P., *La protección social en la época liberal: de la beneficencia a la previsión social (1820-1908)*, RICS, 2018, pp. 114 y ss.; BUJ BUJ, A., *Los riesgos epidémicos actuales desde una perspectiva geográfica*, PdP, Vol. 7, N.º 29, 2001, pp. 73 – 80: El sistema asistencia quedó en manos de la deficiente beneficencia pública y de las instituciones benéfico-caritativas de carácter privado, lo que explica en buena parte el nuevo activismo de la Iglesia a través del catolicismo social. Esta vertiente pública se materializaría en la creación de una amplia red de instituciones instructivas y asistenciales. La precariedad y la pobreza que conllevó el desarrollo del capitalismo para amplios colectivos encontró su formulación en la denominada *cuestión social*. La dimensión que alcanzaba el pauperismo exigía una nueva invención de lo social. Todas las corrientes de pensamiento de finales de siglo XIX y primeras décadas del XX, tanto católica, como socialistas y republicanas, coincidieron en reconocer que la cuestión social era el problema más urgente y complejo con el que se enfrentaba el país. La política represiva había mostrado desde hacía décadas que no podía encauzar el pauperismo y que era necesario replantear el problema, dado que la organización y la movilización de los trabajadores ponían de manifiesto que la cuestión social era el objeto central de una nueva forma de afrontar los problemas de la pobreza. En este contexto, el tratamiento

A finales de 1883 se creó la *Comisión de Reformas para el mejoramiento de la clase obrera*, con el objeto de estudiar «todas las cuestiones que afectasen directamente a la mejora o el bienestar de la clase obrera, y las cuestiones que afectarían a las relaciones del capital y del trabajo de tradición reformista liberal». ³²

Para comenzar su trabajo, la Comisión preparó un amplio cuestionario que abarcaba los siguientes extremos: gremios, huelgas, jurados mixtos, asociaciones, invalidez producida por el desempeño de la actividad laboral, recursos económicos de los obreros, nacimiento de pequeñas industrias, moralidad de la clase obrera, condición de la familia obrera, condición social y política de la clase media, jornal, trabajo de los menores, arrendamientos rústicos, tributos censales, arbitrios, intervención del Estado y obras públicas. ³³

Como el resto de países de Europa, España sufrió las consecuencias negativas del desarrollo industrial. Los trabajadores carecían de las medidas básicas de higiene; esto, junto con la incertidumbre y los accidentes laborales, no pasó desapercibido a la élite intelectual, consiguiendo que parlamentarios, juristas y las distintas sociedades científicas se sensibilizaran con las problemáticas derivadas de la cuestión social. Todo ello, supuso un salto cualitativo importante en cuanto a la concurrencia de la necesidad de la intervención pública para remediar estas situaciones. El preámbulo del R.D. de 5 de diciembre de 1883, sancionado por D. Segismundo Moret, es esclarecer a este respecto: «No es posible prolongar esta situación sin menoscabo de la paz pública. Numerosos síntomas revelan que las clases obreras sienten el vivo estímulo de necesidades que importa remediar, o aliviar, cuando menos, a la vez que siente el capital inquietudes justificadas por hondas y continuas perturbaciones». Esta norma creó una comisión encargada de estudiar todas las cuestiones que «directamente interesan a la mejora o

adoptado abrió esta cuestión a otras realidades que escapaban de la frontera del problema obrero, como fueron la situación de la mujer, la esclavitud en las colonias y la educación.

³² Vid. GIL PLANA J. A., *Relación de propuestas, peticiones, proyectos y normas*, RMTAS, 2004, p. 207

³³ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Orígenes de la política social en la España de la restauración*, Uned, Madrid, 1981, pp. 2 y ss.

*bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo».*³⁴

El avance tecnológico sustituyó a los medios de producción artesanales y la búsqueda de un beneficio superior llevó a los empresarios a innovar y mecanizar cada vez más la producción. El texto abrió el camino de la doctrina sobre resarcimientos y responsabilidad derivados de los daños en el desarrollo de la actividad laboral.

El Decreto de 11 de enero de 1887 creó el Asilo de Inválidos del Trabajo para el auxilio de las personas *inutilizadas en el trabajo* y reguló el *concurso financiero*, para su mantenimiento a través de capital privado.³⁵

El sistema se basaba en la responsabilidad subjetiva o en la culpa, por lo que solo en caso de que se demostrara que el empresario pudiera haber actuado de manera negligente o con dolo, tenía que asumir la reparación de los daños derivados del accidente de trabajo. Si no concurría alguna de estas circunstancias, no había obligación de compensar el daño sufrido. La responsabilidad por culpa o subjetiva se recogió en el art. 1902 del Código Civil de 1889, inspirado en el Código Civil francés, que dice: «*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*». La demostración de la culpa o la negligencia empresarial era, por tanto, el elemento decisorio para recibir una indemnización; la solución dificultaba el reconocimiento de la responsabilidad, toda vez que la carga de la prueba recaía en el accidentado.³⁶

Según Monereo Pérez «*el punto de partida para la diversificación de las distintas ramas del Derecho y la posterior aparición del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social se identifica con la aparición de la codificación. Los códigos cumplieron una función de unificación proporcionando un cuerpo unitario de disposiciones para la*

³⁴ Gaceta de Madrid, N.º 344, de 10/12/1883, pp. 761 y 762

³⁵ Gaceta de Madrid, N.º 13, de 13/01/1887, pp. 119 y 120

³⁶ ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L., *Instituciones de la Seguridad Social*, Civitas, Madrid, 2010, pp. 115 – 123. GARCÍA ORMAECHEA, R., op. cit. nota 16, p. 8: Resulta interesante resaltar en este apartado que en toda la jurisprudencia comprendida entre los años 1838 a 1900, sólo existió un fallo del Tribunal Supremo a favor de la familia de un obrero fallecido (1984).

*organización jurídica del Estado, ocupando inicialmente el Código Civil el corazón del derecho privado y desempeñando una función cuasi constitucional».*³⁷

Además, la responsabilidad subjetiva o por culpa debía ser inmaculada, pues no podría estar corrompida por la conducta negligente o imprudente del obrero. Esta solución es prácticamente inviable, no solo por lo difícil que resulta probar la culpabilidad, sino porque los accidentes laborales suceden, en gran medida, sin mediar la culpa de nadie. La nueva realidad productiva generó un trabajo en condiciones de precariedad e insalubridad, y provocó el incremento de los *riesgos profesionales*. La difícil situación económica en la que, generalmente, se encontraba el trabajador accidentado, motivó el desarrollo de mecanismos legales, más allá de la responsabilidad civil codificada, que obligaran al empleador a resarcir los perjuicios originados a los obreros.

2.2. El desarrollo de la legislación laboral española

Con algo de retraso respecto a otros países europeos, la clase obrera española empieza a organizarse y a plantear serios problemas de estabilidad, tanto política como social, lo que hace necesaria una legislación laboral. Puede afirmarse, pues, que el Derecho del trabajo nació como, instrumento para atajar el conflicto industrial: la institucionalización del problema hizo posible su integración en el sistema social establecido.³⁸

³⁷ MONEREO PÉREZ, J. L., *Algunas reflexiones sobre la caracterización técnico-jurídica del Derecho del Trabajo*, N.º 79, REDT, 1996, pp. 29 – 31.

³⁸ PÉREZ AMORÓS, F., *El intervencionismo estatal y el derecho del trabajo en Inspección de Trabajo 1906 – 2006*, coordinado por Espuny Tomás M. J. y Paz Torres, O., Tirant lo Blanch, Valencia 2008, pp. 14 y ss. En cuanto al conflicto social, expone que: «*está considerado el motor de la historia social más que un factor patológico de la sociedad, se explicó, en lo fundamental por la concurrencia en el tiempo de varios factores: Primero: Como condición económica, que se puede simplificar caracterizándolo como el paso de la manufactura a la maquina factura y todo lo que ello comporta (revolución industrial versus maduración del sistema de producción capitalista y nuevas formas de organizar el trabajo al amparo de la primera revolución tecnológica sufrida en nuestro país. Segundo: Como condición ideológica, debido al fracaso de la utopía burguesa del laissez faire laissez passer, patrocinada por una emergente clase social que se aferraba a la defensa de las libertades económicas, a las libertades profesionales y a las libertades sociales individuales. Tercero: Como conflicto social, adquiere una nueva dimensión al crecer el descontento de la clase trabajadora y a la puesta en práctica por parte de la misma de las primeras*

Desde 1887 las organizaciones sindicales las reivindicaciones frente a las limitaciones legales. En 1888 nació en Barcelona la UGT (Unión General de Trabajadores) de tendencia socialista.³⁹

En 1894 se crea el Servicio Especial de Estadística del Trabajo, cuya función era realizar estudios que permitieran conocer la realidad del trabajo en España. Las primeras estadísticas arrojaron datos sobre la población obrera por sexos, edades y oficios; los movimientos migratorios dentro del territorio nacional por causa laboral; los salarios; y sobre las condiciones de trabajo en los distintos lugares.⁴⁰ Los informes del servicio son una radiografía de la situación laboral española, y su conocimiento es necesario para comprender la elaboración progresiva del estatuto jurídico del accidente de trabajo, más allá de las indemnizaciones civiles y como una de las primeras y más características prestaciones de la Seguridad Social. No es posible, en suma, desconocer o ignorar el contexto social y el tiempo en el que surgen las razones políticas que motivan el nacimiento del servicio como resultado de un pacto entre empresarios y obreros.⁴¹

Como decíamos, los obreros estaban expuestos a grandes riesgos de naturaleza colectiva, a cuyas nefastas consecuencias hacían frente bien con sus propios medios, mediante la caridad de instituciones religiosas, o bien con la beneficencia. Esta circunstancia provocó la aprobación, el 30 de enero de 1900, de una Ley sobre accidentes de trabajo, (en adelante la Ley Dato), que trataba de atenuar las consecuencias que los accidentes derivados del desarrollo de la actividad laboral tenían no solo para los trabajadores, sino también para sus familias⁴². Desde el punto de vista de la formación

manifestaciones de asociacionismo sindical. Cuarto: Consolidación de doctrinas socialistas, defensoras de lo colectivo ante lo individual».

³⁹ SOTO CARMONA A., *El trabajo industrial en la España contemporánea (1874 – 1936)*, Anthropos del hombre, Barcelona, 1989, p. 291.

⁴⁰ CHAMOCHO CANTUDO, M. A. Y RAMOS VÁZQUEZ, I., *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 130.

⁴¹ VENTURI, A., *Los fundamentos científicos de la Seguridad Social*, MTSS, 1994, p. 134.

⁴² GARCÍA ORMAECHEA, R., op. cit. nota 16, p. 8: El contexto jurídico inmediatamente precedente a la promulgación de la Ley Dato, está marcada por cuatro sentencias del TS Sala de lo Civil de fechas 2 y 10 de marzo de 1897 y de 18 de marzo y 30 de abril de 1898, las cuales, referidas a la solicitud de indemnización civil, por fallecimiento de obrero o por inutilidad del trabajador, y en todos los casos, tales

del ordenamiento laboral, la Ley Dato supuso un avance, dado que constituyó una ley reactiva que, aunque resultó algo afrancesada, permitió el paso de la responsabilidad por culpa tendencia formalizada en el CC de 1889 y en su principio romano clásico, a la responsabilidad objetiva o por el mero daño.⁴³

Para calibrar la importancia de esta Ley, basta recordar su contribución a la elaboración de los conceptos básicos del Derecho del Trabajo como son los de patrono, operario, contrato de trabajo, salario, derecho laboral irrenunciable, prescripción o beneficio de justicia gratuita. Por lo que al objeto del presente estudio respecto, a la Ley Dato partía del principio de imputación objetiva o responsabilidad empresarial por riesgo, es decir: acaecido un accidente, la responsabilidad corre a cargo del empresario, independientemente de si tal evento ha acaecido o no por su culpa. Esta ley, socialmente avanzada y que incluso se adelantó a las legislaciones europeas, distinguió además las lesiones corporales que se sufran con ocasión o que lo sean por consecuencia del trabajo de otro tipo de daños, lo que netamente favoreció su valoración autónoma a partir de criterios de justicia específicos.

Esta concepción de la responsabilidad cuasi objetiva o culpabilística no sólo repercutió en el ámbito jurisdiccional, al determinar el orden competente ante el que sustancia la reclamación, sino que también trastocó la carga probatoria en el proceso. Si se parte de una concepción culpabilística clásica, producido el daño, es el trabajador quien debía probar que su origen era derivado del desarrollo de la actividad laboral, dado que, en el momento de vincularse con la empresa, aceptaba el riesgo de manera voluntaria. Sin embargo, cuando la responsabilidad es objetiva, el empresario, deudor de seguridad,

pretensiones resultaron desestimadas, la primera por qué, el accidente fue fortuito, la segunda porque el tribunal mantenía que no había culpa ni negligencia por parte de la empresa demandada, la tercera, porque el recurrente no probó que la lesión sufrida fue en el lugar de trabajo y la última, porque la acción del obrero había prescrito por aplicación del art. 1968 CC.

⁴³ BASOZABAL ARRUE, X., Responsabilidad extracontractual objetiva: parte general, BOE, Madrid, 2015, pp. 18 y ss.: Los accidentes de trabajo planteaban problemas que una responsabilidad civil entendida como regla de reparación interindividual de daños causados culposamente no estaba preparada para resolver. Esto llevó a defender la idea de que el objeto de la responsabilidad civil debía entenderse más ampliamente como la obligación de asumir la carga de los riesgos que la actividad humana fuera susceptible de engendrar para terceros, al menos en la medida en que esa actividad fuera fuente de beneficio para quien la ejercita.

asume los riesgos que el trabajador tenía por la prestación del servicio en la empresa y, por tanto, es a él a quién corresponde la carga de la prueba.⁴⁴

Según el artículo 2º, de la Ley Dato, «*la responsabilidad patronal es efectiva desde el momento en que ocurre el accidente*» lo que obligaba al empresario a prestar todos los medios necesarios para la recuperación del trabajador. El texto clasificaba los supuestos de incapacidad provocado por el accidente en tres grandes capítulos: incapacidad temporal, incapacidad permanente y absoluta para todo tipo de trabajo, e incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión habitual del obrero. En los casos de incapacitación transitoria, el empresario debía abonar al trabajador accidentado una indemnización igual a la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo el accidente hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo. En los supuestos de fallecimiento del obrero, el empresario estaba obligado a indemnizar a los familiares, teniéndose en cuenta la falta de previsión del empleador, lo que incrementaba en una mitad más de su cuantía las prestaciones.⁴⁵

La Ley Dato también tenía en cuenta la escasez o deficiencia de los medios de prevención: «*el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección*»; por esta vía, el legislador amplió las medidas de prevención y seguridad de necesaria observancia.⁴⁶ Se trataba, en suma, de una responsabilidad empresarial agravada, cuantificada en un aumento de una mitad más de

⁴⁴ MOLINER TAMBORERO, G., *Problemas actuales de enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo y la Seguridad*, CGPJ, N.º 152, 2008, p. 2: Esta ley recibió la influencia de las leyes francesas, inglesas, al contemplar el principio de responsabilidad por riesgo, en palabras de Moliner Tamborero: «*El empresario debía pechar con sus consecuencias*»; Vid. MURO INSAUSTI, J., *Accidente de Trabajo en Responsabilidad Civil (Doctrina, Jurisprudencia, Régimen Legal y Formularios)*, Tomo II, dirigido por MURO INSAUSTI, J., Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 135. Vid. HEVIA-CAMPOMANES CALDERÓN, E., MIRANDA RIVAS, F., VIVANCO BUSTO, M. C. y GÓMEZ CAMPOY, F., *Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Incapacidad temporal por contingencias comunes*, Colex, Madrid, 2000, p. 40

⁴⁵ Vid. PARADA TORRALBA, M. I., *El Recargo de prestaciones económicas de la Seguridad Social por accidente de trabajo y enfermedad profesional, por falta de medidas de seguridad e higiene. Concepto y análisis jurisprudencial*, REF, 1999, pp. 95 y ss.

⁴⁶ Vid. MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 10, pp. 66 y 67.

la cuantía de las indemnizaciones a la que los obreros tenían derecho por los daños sufridos en la realización de su actividad laboral cuando estos hubiesen tenido lugar por la ausencia de las preceptivas medidas de seguridad.⁴⁷ Esta obligación era susceptible de aseguramiento, dado que los patronos podrían sustituir las obligaciones citadas por un seguro realizado a cada obrero en los que se daban cobertura a los riesgos inherentes al desarrollo de su actividad profesional.

Por todo ello, la Ley Dato marcaba el camino para establecer las líneas de actuación en materia protectora, por lo que puede afirmarse que puso los cimientos de los conceptos básicos del Derecho laboral en nuestro país.⁴⁸ Así, por ejemplo, el art. 1 definía el *accidente de trabajo* como, «*toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena*»; El Legislador introdujo «*la responsabilidad objetiva de los empresarios por las secuelas sufridas por los trabajadores en el desempeño de su actividad laboral*». La responsabilidad era subjetiva solo cuando el suceso ocurría por culpa del obrero o de un tercero.⁴⁹

No preveía, sin embargo, la *enfermedad profesional*, una noción que surgió en sede jurisprudencial, esencialmente vinculada al accidente de trabajo, gracias a la ampliación del concepto de *lesión* llevada a cabo por jueces y tribunales, lo que permitió integrar las *enfermedades laborales* en el concepto de *accidente de trabajo*.⁵⁰

⁴⁷ CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, F. J., El recargo de prestaciones. Criterio determinante en la fijación del porcentaje aplicable, Bomarzo, Madrid, 2005, p. 22.

⁴⁸ PIC, PAUL, y ALZAGA RUIZ, I., Estudio Crítico de La Ley de Accidente de Trabajo francesa de 9 de abril de 1898, Fundación Ramón Areces, Madrid, 2002, pp. 48 y ss.

⁴⁹ Vid. MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 10, p. 67.

⁵⁰ GARCÍA ORMAECHEA, R., op. cit. nota 16, pp. 80 y 81. En este sentido, merece la pena recordar la STS de 17 de junio de 1903. Al actor, oficial fundidor de plomo y emplastes, se le diagnosticó ceguera por intoxicación saturnina y, en aplicación de la Ley a la Enfermedad Profesional se le otorgó una indemnización por incapacidad absoluta. El razonamiento del tribunal puso de manifiesto la vis expansiva de los riesgos profesionales hacia las enfermedades; «*al declarar que el concepto legal de accidente de trabajo no hace referencia a un suceso más o menos repentino, sino al hecho mismo de la lesión, por lo que también incluye las enfermedades adquiridas en el ejercicio de una profesión (al desarrollo de una actividad profesional) y como consecuencia de dicho ejercicio. La lesión consistente en la pérdida completa de la vista, que sufrió el operario a consecuencia, según estima la sala sentenciadora, de la*

Para Alonso Olea nuestro país se encontraba a la «*cabeza de los demás países*» al haber establecido el TS «*una fórmula más amplia en la reparación de enfermedades profesionales*», lo que se deduce al cotejar el término con los conceptos similares regulados en los Estados de su entorno.⁵¹

La Ley Dato adoptó medidas de protección en favor de los sectores sociales más sensibles, al tiempo que reforzó el compromiso del empleador en materia de salud laboral. Aunque en ocasiones se ha dicho que la norma era una ley de seguridad social, en realidad se limitaba a regular la obligación del empresario en los supuestos de accidentes laborales.⁵²

El establecimiento de un sistema de responsabilidad patronal objetiva fue todo un hito en nuestro ordenamiento jurídico, porque obligaba al empresario a indemnizar al trabajador en aquellos accidentes que sucedieran en el tiempo y lugar de trabajo.

En efecto, el art. 2º, de la Ley establecía que: «*El patrono es el responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo*»

intoxicación llamada saturnina, contraída con motivo de los trabajos que ejecutaba en la fábrica, no puede menos de calificarse como un accidente en el sentido de La ley citada, porque, afectando a la integridad del organismo del individuo, le causó un daño o detrimento corporal, cuya responsabilidad alcanza a la Sociedad demandada, como consecuencia natural y próxima o hecho inherente a la explotación industrial a que se dedica, en la que se emplean sustancias tóxicas, a tenor de los arts. 1º, 2º y 3º de la referida Ley de Accidentes de trabajo, rectamente aplicados en la sentencia recurrida».

⁵¹ ALONSO OLEA GARCÍA, B., Derecho de la protección Social, Civitas, Navarra, 2013, pp. 140 y ss.

⁵² Explica Cavas Martínez, que, «*aunque este texto legal suele ser considerado como el inicio de la previsión social o, incluso, el de la Seguridad Social en España, el aseguramiento de las contingencias profesionales no entró en la órbita de los seguros sociales hasta 1932, pero siempre en el ámbito privado, hasta su incorporación al sistema de la Seguridad Social a partir de 1967. En cuanto al Texto Articulado Primero, por una parte, el art. 47 hacía referencia a las especialidades de gestión en materia de accidente de trabajo y enfermedad profesional y, por otra, en su art. 199.c) se atribuía la función colaboradora en la gestión del régimen general de Seguridad Social a las Mutuas Patronales de Accidente de Trabajo en la cobertura de dicha contingencia, función desarrollada en los preceptos 202 y ss.*». Vid. CAVAS MARTÍNEZ, F. y FERNÁNDEZ ORRICO, F. J., *La cobertura de las contingencias profesionales en el sistema español de seguridad social*, RMTI, N.º 69, 2007, pp. 258-262.

Para Rodríguez Ocaña y Menéndez Navarro, «*la ley de accidentes de 1900, además de las indemnizaciones, (...) obligó a los empresarios a proporcionar atención médica a sus trabajadores en los supuestos de accidente. Si bien en la mayoría de las ocasiones los heridos o impedidos eran enviados a centros públicos (casas de socorro u hospitales municipales), esta obligación, junto con la necesidad de enjuiciar la capacidad laboral residual para determinar las indemnizaciones que debían pagarse, favoreció la creación de servicios médicos de las florecientes compañías de seguros y consolidó la tradición asistencial presente, (...), en las grandes empresas y en las explotaciones mineras*».⁵³

La norma promulgada el año 1900 proporcionó una protección eficaz del trabajador accidentado, imputando de forma directa al empresario, la responsabilidad por el daño sufrido por el empleado. Así, el empresario recibiría los frutos del trabajo que realiza el trabajador, -seguía siendo el beneficiario de los esfuerzos de la mano de obra-, pero también tendría que asumir los riesgos que pudiera conllevar la realización de la actividad laboral; al mismo tiempo, garantizaba que, en el supuesto de sufrir un accidente de trabajo, el obrero recibiría una compensación económica.⁵⁴

La Ley Dato obligaba al empleador a asegurar el riesgo mediante la contratación de un seguro hecho a su costa para cada uno de sus empleados. Aunque no puede decirse que fuera una disposición prevencionista, la Ley pretendía reparar las consecuencias del accidente, centrando su atención sobre las lesiones laborales, y especialmente en la lucha contra los siniestros y sus causas.⁵⁵

⁵³ RODRÍGUEZ OCAÑA, E. y MENÉNDEZ NAVARRO, A., *Salud, trabajo y medicina en la España de la legislación social, 1900-1939, Historia de la Salud laboral en España*, APRL, Vol. 9, N.º 2, 2006, p. 83

⁵⁴ Atenuaba la citada Ley Dato, «*las consecuencias económicas que los accidentes de trabajo tenían para los empleados y sus familias en caso de incapacidad o muerte*». Se realiza una extensa fundamentación, en el artículo 3º, de «*las industrias o actividades objeto de la Ley*», siguiente precepto 4º las clasifica como «*las situaciones de incapacidad sobrevenidas como consecuencia del trabajo y fija las indemnizaciones correspondientes*», regulando el artículo 5º a «*los accidentes con resultado de fallecimiento*».

⁵⁵ LLUIS Y NAVAS J., *Derecho de la Seguridad e Higiene en el Trabajo*, Cedecs, Barcelona, 1996, p. 48. Vid. MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 10, p. 67. «*A partir de 1900, el legislador comienza a promocionar los seguros sociales, lo que originó las actuales Mutuas de Accidente de Trabajo*». Vid. GOERLICH PESET, J. M., *El derecho de la Seguridad Social*

Las primeras asociaciones de empresarios para el aseguramiento conjunto de estos riesgos se crearon en Cataluña. El seguro de accidentes se convertirá en el *seguro social obligatorio*⁵⁶, que configura unas prestaciones asegurables determinadas normativamente y avalando el abono de las citadas prestaciones. Esto dio origen, posteriormente, a las denominadas Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo (MPAT), precedentes inmediatos de las actuales mutuas de trabajo.⁵⁷

Las mutuas aparecieron como respuesta a una necesidad social todavía no estructurada institucionalmente. Las circunstancias que provocaron su nacimiento, y la paralela formación de un sistema de Seguridad Social, explican su actual implicación, así como los desajustes que se producen en relación con su colaboración: *ambas instituciones, -mutuas y seguridad social- parten de planteamientos distintos, pero convergentes.*⁵⁸

en Derecho de la Seguridad Social, dirigido por ROQUETA BUJ, R. y GARCÍA ORTEGA, J., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 36 y 37.

⁵⁶ Vid. LÓPEZ GANDÍA, J., op. cit. nota 12, p. 34: «*Se configura como un nuevo título para tener derecho a las prestaciones que, si se hubieran utilizado por parte del Estado, convirtiéndose en un instrumento formal, abstracto, independiente de la situación de renta persona real, utilizable para toda clase de colectivos que pretendieran cubrir un evento dañoso, futuro e incierto*».

⁵⁷ Reglamento general sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto 1562/1967, de 6 de julio, BOE de 17 de julio de 1967, recoge que se tiene que partir de que el empresario es el responsable de los accidentes que ocurren a los trabajadores con él ligados en virtud de un contrato de trabajo. «*Se consideraran Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social las asociaciones de empresarios que debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con tal denominación, se constituyan con el objeto de colaborar, bajo la dirección y tutela de dicho Ministerio, en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal a su servicio, sin ánimo de lucro, con sujeción a las normas del presente reglamento y con la responsabilidad mancomunada de sus miembros*». La constitución de estas mutualidades «*se autoriza por el Ministerio de Trabajo siempre que, salvo circunstancias especiales, o normas de derecho transitorio, asocien un mínimo de diez empresarios con un mínimo de dos mil trabajadores a su servicio; restrinjan su ámbito de actuación a una localidad, comarca o provincia del territorio nacional; tengan como actividad estricta el aseguramiento de accidentes de trabajo (y enfermedades profesionales) y afiancen su actuación*».

⁵⁸ SANZ CASADO, P. P. y otros, *La Actividad Preventiva de las Mutuas de Accidentes de Trabajo como factor clave para la competitividad empresarial*, AMAT, 2014, p. 3. «*Las Mutuas son entidades jurídico-*

He aquí la relación de las primeras mutuas inscritas en el registro, a partir de la promulgación de la Ley Dato:⁵⁹

- En el año 1901, *La Previsión. Sociedad Mutua contra Accidentes de Trabajo*, en Madrid.
- En 1093, *La Previsora. Mutualidad de Seguros Sociales*, en Vitoria.
- Ese mismo año, la *Mutua de Contratistas de Obras y Maestros Albañiles de Barcelona*, en esta ciudad
- En Barcelona, en 1905, la *Mutua para Accidentes de Trabajo de la Sociedad de Industriales Mecánicos y Metalúrgicos* y la *Mutua Catalana de Accidentes e Incendios*.
- El año siguiente, también en la Ciudad Condal, la *Mutua Barcelonesa de Descargadores*.
- En 1906, en Santander, la *Sociedad de Seguros Mutuos de Santander sobre Accidentes de Trabajo*.
- En 1907, la *Mutua Asturiana de Accidentes*, en Gijón
- En 1907, la *Mutua Regional de Accidentes de Trabajo*, en Barcelona.
- Y en 1908, en la misma ciudad, la Mutua General de Seguros.

La revolución industrial estimuló la contratación indiscriminada de mano de obra barata, por lo que los niños y las mujeres se convirtieron en el objetivo de protección por

privadas, su creación y continuación dependía de la voluntad de los empleadores asociados, estando sometidas a un férreo control por parte de la Administración pública. Posteriormente experimentan su primer gran cambio estructural cuando se impone como principio de actuación integrándose en el sistema de la Seguridad Social como entidades colaboradoras. La doctrina no ha dejado de criticar el hecho de que un ente privado tramite parte de las prestaciones públicas de la Seguridad Social, afirmando la inconstitucionalidad de la existencia de espacios de gestión privada en su interior, siempre que los mismos reúnan ciertas condiciones (ánimo de lucro y control de funciones)».

⁵⁹ FÁBREGAS VIDAL, P. A., *De la Beneficencia al Estado del Bienestar. Una historia de la Seguridad Social en España (siglos XVIII-XXI)*, IX Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica, Murcia, 2008, p. 4; «En el régimen jurídico de estas entidades aseguradoras de prestaciones exclusivamente económicas se aprecia la combinación de técnicas privatistas, articuladas en torno a la institución del seguro de responsabilidad civil, con otras publicistas». Vid. POMED SÁNCHEZ, L., *Naturaleza de las mutuas de accidente de trabajo en Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, coordinado por MERCADER UGUINA, J. R., La Ley-Fraternidad Muprespa, Madrid, 2007, p. 40.

parte de los nuevos empresarios. Todo esto desembocó en una fuerte corriente femenina que planteó sus reivindicaciones en aspectos básicos de subsistencia. Las circunstancias laborales de las mujeres y los niños fueron contempladas por la Ley de 13 de marzo de 1900, llamada de *Condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños*, que fue desarrollada, el 3 de noviembre del mismo año, por el *Reglamento acerca del trabajo de mujeres y de niños* cuya intención era paliar la insuficiente protección de este sector social. Estas disposiciones pueden considerarse el precedente remoto de la normativa proteccionista a favor de la mujer.⁶⁰

Para realizar las funciones de vigilancia y control de las primeras leyes laborales, nace las Juntas Provinciales de Reformas Sociales y las Juntas Locales de Reformas Sociales fueron creadas por la Ley de 13 de marzo de 1900, y se les atribuyó la misión de inspeccionar y sancionar los centros de trabajo, establecer Jurados mixtos de patronos y obreros, solucionar las reclamaciones que unos y otros sometieran a su deliberación y velar por el cumplimiento de la Ley. Sus estructuras tuvieron una fuerte influencia dada la mentalidad del momento. Las mujeres trabajaban a destajo en las empresas de textiles, iban sucias, descuidadas, abandonadas, enfermaban a temprana edad y no solían superar los cuarenta años. La autoridad eclesiástica compartía con la autoridad civil el deber de vigilancia en la aplicación de la normativa.⁶¹

Como valoración general de la Ley Dato, pueden recordarse los tres principios que la sustentaban:⁶²

- A) La relación entre empresarios y trabajadores no descansaba en el principio de igualdad, por lo que era preciso regularla desde el Estado esa relación laboral.
- B) Mientras la legislación civil y el liberalismo se apoyan en la no intervención, la legislación laboral implica la intervención del poder público, necesaria para proteger al trabajador como parte débil de la relación laboral.

⁶⁰ Vid. MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 10, p. 66.: Entre las novedades más importantes fueron la protección de la mujer en el embarazo, fijando un plazo de descanso postparto y reconocer el derecho a interrumpir la jornada una hora al día a la trabajadora con hijos lactantes.

⁶¹ ESPUNY I TOMÁS, M. J., *Los orígenes de la Inspección de Trabajo en España (1906-2006)*, Ius Labor, 2006, pp. 3 y ss. Gaceta de Madrid, N.º 320 de 16 de noviembre de 1900.

⁶² SOTO CARMONA, A., op. cit. nota 39, pp. 292 y ss.

- C) Frente a la relación individual trabajador – patrón es preciso aceptar la dimensión colectiva de trabajadores y empresarios.

2.3. De la comisión de reformas sociales al Instituto de Trabajo

A pesar de todos los obstáculos y limitaciones, la reforma social había conseguido avanzar significativamente a finales del siglo XIX, el camino abierto por la Comisión de Reformas Sociales no habría de cerrarse, sino que, por el contrario, iba a prolongarse con nuevos ímpetus. A esa línea respondía, recién iniciado el siglo, el proyecto presentado en el Congreso en 1902 por el ministro liberal Canalejas.⁶³

Tras varios meses de negociaciones con los distintos operadores jurídicos nace a finales del mes de abril de 1903, el Instituto de Reformas Sociales, para favorecer la organización de la clase obrera. Este inicial y vacilante intervencionismo científico del Estado en las relaciones laborales tuvo como objeto, estudiar las cuestiones que directamente interesaran a la mejora o bienestar de las clases obreras y que afectaran a las relaciones entre el capital y el trabajo. Este hecho supuso una respuesta institucional-administrativa a la situación generada y marcó el comienzo de una fase más operativa de la política social.⁶⁴

El intervencionismo estatal en las relaciones laborales se fue reforzando de forma paulatina con la creación de estructuras orgánicas con competencia en la materia, entre las que cabe destacar el Servicio Especial de Estadística del Trabajo, dentro del Ministerio de la Gobernación.

En este ambiente, se elaboró el proyecto de creación del Instituto de Trabajo como un centro de estudio e información de todo lo concerniente al trabajo, para procurar el bienestar físico, intelectual y moral del proletariado (y) como organismo consultivo del Gobierno en todas las cuestiones que el trabajador y al patrono le interesen y en cuantas reformas sociales se acometan, según rezaba el preámbulo del proyecto. De esta manera se intenta organizar la transformación y creciente complejidad que ha recorrido el

⁶³ RODRÍGUEZ – SAÑUDO, F., *El Instituto de Reformas Sociales en el origen de la Inspección de Trabajo*, RMTAS, 2003, pp.120 y ss.

⁶⁴ Real decreto de 5 de diciembre de 1883. Gaceta de Madrid, N.º 340, de 06/12/1883, pp. 723 y 724.

reformismo social. Sin embargo, este proyecto no logró el consenso necesario. En su lugar, en 1903, se creó el Instituto de Reformas Sociales (IRS).⁶⁵

El IRS se apoyó en la red de Juntas de Reformas Sociales Municipales y Provinciales, (JRSMP), así como en otros organismos públicos.⁶⁶

La nueva institución pretendía dar cumplimiento a las leyes sociales promulgadas a través de la Sección de Inspección, manteniendo un diálogo constante con las fuerzas sociales para resolver sus dudas y asesorarlas.⁶⁷

⁶⁵ CHOZAS BERMÚDEZ, A., *Cien Años del Instituto de Reformas Sociales*, Foro SS, 2004, p. 5, recoge que: La puesta en marcha del instituto de Reformas Sociales, tenía claro que en una sociedad que crecía económicamente y que había de modernizarse políticamente, establecía Chozas Bermúdez, dado que, se tenía que pasar del paternalismo y la beneficencia a la seguridad y la justicia social. Frente al liberalismo absoluto del siglo XIX, proseguía el mismo autor, se imponía la necesidad de la intervención del Estado en la política social para poner coto a los abusos que se cometían en este terreno. Esa era la filosofía y la finalidad que inspiraba al Instituto de Reformas Sociales. Sin duda dos factores influyeron en Maura para definir su ideología en este terreno. Por un lado, la influencia del krausismo en sus años de estudiante en la Facultad de Derecho y su relación con el dirigente republicano Gumersindo de Azcárate, su profesor y amigo, que fue el primer director del mencionado Instituto. Por otra parte, la aparición de la *Rerum novarum*, la encíclica que abría, desde las filas del catolicismo, la primera vía a la llamada doctrina social de la Iglesia. Aparecía así una fuerte renovación en el partido liberal-conservador fundado por Cánovas. Los villaverdistas, muerto su jefe, fueron conducidos por González Besada a la colaboración con Maura. Desde el punto de vista de la economía y de lo que aquí nos reúne, lo que ahí latía era un choque muy claro. PALACIO MORENA, J. I., *La Institucionalización de la reforma social en España (1883 – 1924). La comisión y el instituto de reformas sociales*, MTSS, 1988, pp. 60 – 64: La figura de Maura -quien, como ministro de Gobernación bien sabemos que era la que había puesto en marcha la idea del Instituto de Reformas Sociales- pasó a ser central en todo esto, precisamente desde 1903.

⁶⁶ MARTÍNEZ QUINTERO, E., *El nacimiento de los Seguros Sociales 1900 – 1918*, en *Historia de la acción social pública en España. Beneficencia y Previsión*, MTSS, 1990, pp. 241 – 261.

⁶⁷ CHOZAS BERMÚDEZ, A., op. cit. nota 65, p. 5, expone literalmente que: En medio de esa crisis económica general y de esa caída en los salarios reales, existía una fortísima irritación social basada en diversos grupos que acentuaban sus planteamientos, ya guesdistas más que marxistas, ya bakuninistas, a través de un evidente espartaquismo social. La cuestión social en España destaca por su particular virulencia e intensidad. El que, como acertó a señalar Tierno Galván, más que la ideología de Marx, Guesde o Bakunin, moviesen a los obreros ideas elementales de reparto y de justicia, explicitados por la difusión de mensajes contenidos en novelas por entregas, sirve para poder explicar la amplitud de este espartaquismo.

Pero el Instituto no se constituye de forma definitiva hasta la celebración de su primera sesión el 21 de marzo de 1904. El organismo cuya misión principal era mejorar las condiciones de la clase obrera y mitigar las consecuencias sociales del enfrentamiento entre patronos y obreros. Todo esto pudo considerarse como el germen de la administración Social.⁶⁸

La historia del IRS discurre en el sentido de la ampliación de su representatividad social y de sus atribuciones. Así, por ejemplo, se le encomendó la preparación de la legislación social, la Inspección de Trabajo, el servicio de estadísticas sociales o la labor de estudio de futuras normas.⁶⁹

A pesar de la escasez, la extrema parvedad de sus recursos, el IRS, sentó las bases del Derecho del trabajo y la seguridad social de los españoles. Su cometido principal era instaurar un servicio eficaz de inspección mediante las JRSMP, cuyo funcionamiento estaba detallado en la orden de 12 de mayo de 1904, un mecanismo que ya estaba previsto en el texto legal sobre las condiciones laborales de mujeres y niños.⁷⁰ Pero su labor no terminó ahí: apenas un año después de su creación, se aprobó el descanso dominical, la creación de la inspección de trabajo, la Ley de Sindicatos Agrícolas se hizo obligatoria, se erigió el Instituto Nacional de Previsión para gestionar e impulsar los seguros sociales, y se crearon los Tribunales Industriales.⁷¹

A la iniciativa se debe, precisamente, que la administración y gestión de la Seguridad Social española se basara en criterios de simplificación, y aún de unificación técnica y administrativa (institucional). El año 1919 España, se adhirió al Tratado de Versalles, mediante el que se creó la Organización Internacional del Trabajo. En efecto, nuestro país apostó por el principio de unidad orgánica: el IRS rechazó encomendar la gestión de los Seguros Sociales a la Administración Central del Estado, y asumió la creación de una

⁶⁸ GALLART FOLCH A., *Derecho español del Trabajo*, Ius Labor, 1936, p. 35.

⁶⁹ RODRÍGUEZ OCAÑA, E., y MENÉNDEZ NAVARRO, A., op. cit. nota 53, p. 82.

⁷⁰ Vid. RUIZ RODRÍGUEZ, I., *El derecho del trabajo y la prevención de riesgos laborales. Normativa internacional, unión europea y española*, en *La prevención de riesgos laborales en España*, coordinado por RUIZ RODRÍGUEZ, I., Dykinson, Madrid, 2003, pp. 15 y ss.

⁷¹ Vid. MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 10, p. 67.

institución autónoma para este fin. El IRS, se sitúa, por tanto, en la fase de comienzo del Estado social y democrático de Derecho Español y, por ende, europeo.

La iniciativa fue imitada en el exterior y defendida por la recién creada OIT -solo se puede hablar de Administración de Seguros Sociales en el caso de que esa Administración sea autónoma-. De este modo, culmina la larga trayectoria que ha recorrido el reformismo social, al compás de las transformaciones y la creciente complejidad que ha experimentado la cuestión social.⁷²

La encomiable labor realizada por el IRS se prolongó hasta su desaparición efectiva en 1924: aunque desde la creación del Ministerio de Trabajo, en 1920, el Instituto pasó a una función consultiva, esta orientación estratégica dio cobijo a los distintos problemas de protección social, estimulando el progreso social a través de la protección y promoción de la salud laboral. En Europa, de igual manera que en nuestro país, se afianzó la fragmentación entre la salud de los empleados y la óptica tecnócrata social.⁷³

2.3.1. El nacimiento de una Administración de trabajo y de la Jurisdicción Social

La necesidad de vigilar las condiciones de trabajo tiene su origen en dos causas fundamentales: Por un lado, la creciente masa obrera que se va integrando en la industria, y por el otro, el Estado se ve obligado a actuar con su poder coercitivo con el fin de evitar los abusos que se cometen en el lugar de trabajo.⁷⁴

La intervención legislativa en el mercado laboral, para encauzar las fuerzas económicas que en él se manifestaban, sólo podía tener posibilidades de éxito si contaba con los medios de vigilancia o apoyo al cumplimiento de la ley: sanciones penales o administrativas que fuesen disuasorias; procedimientos de vigilancia eficaces; órganos especializados en inspección.⁷⁵ La Inspección de Trabajo se creó en 1906 y fue

⁷² SOTO CARMONA, A., op. cit. nota 39, p. 267.

⁷³ Vid. RODRÍGUEZ OCAÑA, E. y MENÉNDEZ NAVARRO A., op. cit. nota 53, p. 87.

⁷⁴ SOTO CARMONA A., op. cit. nota 39, p. 275.: explica que: *A pesar de que el funcionamiento del servicio de inspección tropezó con serias dificultades burocráticas y sociales, la implantación de la misma se dejó sentir en una efectividad mayor del ordenamiento laboral.*

⁷⁵ MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 10, p. 69

organizada mediante el Reglamento para el Servicio de la Inspección de Trabajo;⁷⁶ uno de los acontecimientos decisivos en la historia de nuestro derecho del trabajo. El servicio de inspección asumió la tarea hasta el momento con la finalidad expresa de garantizar el cumplimiento de la legislación laboral aprobada hasta el momento, así como las que pudiera promulgarse en el futuro. Los inspectores de trabajo eran considerados funcionarios públicos, con atribuciones especiales en sus visitas a los centros de trabajo.⁷⁷

Su creación puede considerarse el antecedente remoto de la autonomía de la función inspectora respecto a las Juntas, hasta llegar a convertirse en una función propia del Estado. La independencia no se produjo *ipso facto*, puesto que el reglamento preveía expresamente que en las localidades donde no existieran inspectores, la inspección seguiría llevándose a cabo por la Junta local, e incluso allí donde existieran, las sanciones debían ser propuestas inicialmente por estos para su imposición a las Juntas.⁷⁸

A estas alturas de la historia, la maduración en el campo de lo social en nuestro país era mucho más palpable, y las instituciones públicas fueron también esenciales a la hora de intervenir y tomar medidas en la política social, estrechando el cerco en materia de previsión y cobertura de los riesgos sociales. La inspección fue acumulando competencias de vigilancia y sancionadoras con el paso del tiempo (1909), y fue acompañada en su labor por otros órganos de condición similar, tales como la Inspección de Emigración (1907) y la Inspección de Seguros Sociales (1921). Entre 1917 y 1918 se incorporaron a la Inspección las dos primeras mujeres, primero en Madrid, y después en Barcelona. Desde su creación el 20 de mayo de 1920, el Ministerio de Trabajo, asumió las funciones del Instituto de Reformas Sociales, integró la Inspección General

⁷⁶ MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota. 10, p. 69.: La creación de la Inspección de Trabajo en España tiene lugar en 1906. La implantación de la misma se dejó sentir en una efectividad dentro del ordenamiento laboral.

⁷⁷ PÉREZ AMORÓS, F., op. cit. nota 38, pp. 30 y ss.: Regula que el «*Reglamento provisional de la Inspección Industrial*», sería desarrollada, entre otras por las Reales Órdenes de 24 de enero, de 15 de marzo, y de 22 de julio, todas ellas de 1907) normas elaboradas en el seno del Instituto de Reformas Sociales y por la que se le reconoció la condición de órgano técnico y se le atribuyó la competencia, de previa denuncia, proponer a ciertas autoridades públicas la imposición de sanciones en supuestos de incumplimiento de normas laborales.

⁷⁸ ESPUNY TOMÁS, M. J., op. cit. nota 21, pp. 5 y ss.

organizándola a nivel regional y, en 1932, la convirtió en una inspección de ámbito provincial. En 1939 se ampliaron las competencias de la Inspección con la creación del Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo, en el que se integraron las Inspecciones de Emigración y de Seguros Sociales antes mencionadas.⁷⁹

El ámbito, de actuación, competencias, facultades, funciones y estructura orgánicas se regula por la ley 39/1962 de 21 de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo, una norma preconstitucional. Sin embargo, desde la Constitución Española de 1978, el papel de la Inspección de Trabajo no es otro que el de ser árbitro de las relaciones laborales, y su actuación debe estar basada en dos principios: la imparcialidad y la independencia técnica.⁸⁰

Junto a los medios especiales de exigencia de la legislación de trabajo hay que considerar los medios o garantías jurisdiccionales del cumplimiento de la citada normativa, para el supuesto de que falle o exista discrepancia en su aplicación voluntaria o administrativa. Esta aplicación contenciosa de la legislación de trabajo se lleva a cabo a través de reglas orgánicas y de procedimiento distintos de los que rigen en el proceso civil ordinario.

Los fines que persigue esta regulación procesal son dos:

- A) Facilitar el **acceso a la justicia** por parte de los trabajadores, compensando las dificultades particulares de defensa jurisdiccional que derivan de su posición de debilidad económica y de subordinación jurídica;
- B) Y conseguir un **funcionamiento eficaz** de los tribunales en este sector de la vida, adaptando su modo de proceder a los problemas peculiares del mundo del trabajo. Las normas que se encargan de atender a los fines descritos son de muy diversa índole: justicia gratuita, abreviación de plazos procesales o especialización de los tribunales de trabajo.⁸¹

⁷⁹ GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO ARGÜELLES, M. A., *El Instituto Nacional de Previsión: estructura, competencias y organización*, en *La previsión social en España: del Instituto Nacional de Previsión al Instituto Nacional de Seguridad Social*, dirigido por GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO ARGÜELLES, M. A., MTI, 2007, p. 6.

⁸⁰ PÉREZ AMORÓS, F, op. cit. nota 38, pp. 31 y ss.; Vid. BENEYTO CALABUIG, D., *La Inspección de trabajo: Funciones, facultades. Procedimiento de actuación, actas y recursos*, Ciss, 1998, pp. 33 y ss.

⁸¹ MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 10, p. 69

2.3.2. La aprobación del Instituto Nacional de Previsión

La ley de 27 de febrero de 1908, origen del sistema español de seguros sociales obligatorios, motivó la creación del Instituto Nacional de Previsión (INP).⁸² El sistema público de previsión social fue creado para programar de manera directa la previsión social, cuya finalidad esencial era la de divulgar, estimular e incitar el espíritu, las iniciativas y las fórmulas previsoras de la gestión de los seguros sociales, ofertando diversas herramientas para velar por la protección social, lo que contribuyó a la pacificación del clima social.⁸³

La normativa aprobada en 1908 supera con creces al texto aprobado en el año 1900, no solo en cuanto a la programación, sino porque sentó las bases estructurales para la constitución de un sistema público de previsión de los riesgos sociales. Sin embargo, el cuerpo normativo sancionado el año 1900 desarrolló la técnica de la responsabilidad patrimonial frente al daño causado por otro (*en este presupuesto al daño derivado del riesgo profesional*). La naturaleza del INP implicaba el esbozo de un procedimiento completo capaz de divulgar y desarrollar la *previsión popular*. La Ley quiso actuar de manera directa y palpable sobre el pavimento de la previsión social.

El INP fue sin duda una pieza fundamental en la estructura de nuestro sistema de protección social pública. Situándonos, en palabras de García Murcia y Castro Argüelles, «entre la fase que podríamos llamar de protohistoria de nuestra previsión social y la fase, en la que aún nos movemos en la actualidad, de implantación plena del sistema de seguridad social».⁸⁴

El objetivo que se le asignó a este servicio fue el de vigilar el cumplimiento de los reglamentos defensores en materia laboral que estuviesen en vigor o que se aprobasen en

⁸² Gaceta de Madrid, N.º. 60 de 29 de febrero de 1908, pp. 875 a 876. Primer organismo autónomo de la Administración Pública en España, pues tenía personalidad jurídica propia, capacidad de obrar y disponía de autonomía funcional y financiera, además de una vertebración central y territorial que pervivió hasta el final de la transición política económica de los años setenta del siglo XX, posteriormente, quedó fusionado con el Servicio del Mutualismo Laboral, formando el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

⁸³ MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C. y QUESADA SEGURA, R., MALDONADO MOLINA, J. A., Manual de Seguridad Social, Tecnos, Madrid, 2020, pp. 44 – 46.

⁸⁴ GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO ARGÜELLES, M. A, op. cit. nota 79, p. 8.

un futuro. El INP se organizaba bajo las condiciones tradicionales de los organismos públicos. La normativa buscaba la máxima protección del trabajador, pero sin maltratar a la industria. Sintetizando, su origen marca el inicio de una fase de *programación operativa* vinculada a la protección de las circunstancias de necesidad mediante herramientas aseguradoras y de naturaleza pública.

El inicio de nuevas instituciones sirvió para desplegar con garantías dichas ocupaciones y para asegurar la posibilidad de abrir nuevos conductos que garantizaran el fortalecimiento de los riesgos sociales por parte de los administrados. En esta época todavía no se había creado el Ministerio de Trabajo, así que los organismos competentes en esta materia eran los departamentos ministeriales de Fomento o Gobernación, pero ya se había plantado la semilla de la administración laboral.⁸⁵

El INP se instauraba como un sujeto estatal independiente, con personalidad, administración y fondos propios. Se procuró que fuera lo más abierto posible, y así se evitó que los potenciales beneficiarios del sistema fueran exclusivamente obreros. El INP acogió a empleados de la administración o de la empresa, profesionales de bajos ingresos, pequeños burgueses, etc. Este acontecimiento puso en funcionamiento en nuestro país lo que hoy conocemos como Sistema Público de Previsión Social, y lo que propició el nacimiento de un Ministerio dedicado íntegramente a la materia laboral.⁸⁶

2.4 El origen de la Administración Socio-laboral

Con extrema brevedad se debe recordar que la Administración pública, tal como hoy la conocemos, es fruto y consecuencia del nacimiento y desarrollo del Estado prestador de Servicios y por tanto Intervencionista. La *clásica* Administración intervencionista va girando hacia una descentralización acorde con la parece que incontenible fuerza de las tendencias privatizadoras. Paralelamente a esa configuración funcional del Estado se han ido creando dos líneas organizativas de intervención, por un lado: la función *inspectora* y, por otro, la función puramente *político-burocrática*.

⁸⁵ GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO ARGÜELLES, M. A., op. cit. nota 79, p. 7

⁸⁶ MARTÍNEZ QUINTERO E., op. cit. nota 66, p. 267

Con la creación del Ministerio de Trabajo, la cuestión social queda incorporada inexorablemente a la agenda política: el encauzamiento del conflicto obrero no necesitaba intervenciones esporádicas, sino una presencia administrativa permanente, apoyada en un soporte orgánico de cierta consistencia.

Su aparición fue, cuando menos, singular, puesto que fue creado tres días después de la toma de posesión de los restantes miembros del Gobierno y coincidiendo con la desaparición del Ministerio de Abastecimientos, como aclaraba la Exposición de Motivos del R. D. de 8 de mayo que suprimía el de Abastecimientos que sí había sido proveído, aunque de forma interina, el día 5 de mayo.⁸⁷

Además de reunir servicios dispersos por diversos departamentos y dotarlos de coherencia y eficacia, el Ministerio de Trabajo, es un reflejo de la tendencia absorbente de la Administración Central. Frente a la rebelión de masas y la creciente complejidad de los problemas sociales, se acaba imponiendo una orientación burocrática que, conforme se va organizando el Ministerio de Trabajo, hace que el IRS, vaya perdiendo competencias.⁸⁸

Una y otra vez se pone en cuestión la subsistencia del Instituto a favor del Ministerio, que, a pesar de una maraña de contradicciones y dificultades, continúa su labor y logra adaptarse a las nuevas circunstancias y necesidades hasta que termina integrándose en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La gran variedad de funciones y competencias que fue adquiriendo el Ministerio de Trabajo hizo que el organigrama careciera de un principio unificador, por lo que se redujo a una agrupación administrativa de distintos órganos y campos de actuación sin conexión definida. La consolidación de Ministerio de Trabajo sirvió de base para el nacimiento del *retiro obrero* como seguro obligatorio.

⁸⁷ MIRANDA BOTO, J. M., Los ministros de Trabajo entre 1920 y 1936. Un ensayo de Prosopografía Laboral, Dereito, 2010, Vol. 19, n.º 1, pp. 235-267, recoge que: Nacido, pues, bajo el simple nombre de *Ministerio de Trabajo*, a lo largo de su historia, y como prueba de la amplitud y mutabilidad de los cometidos a él asignados, ha ido cambiando de denominación, manteniéndose únicamente el término *Trabajo* como una constante.

⁸⁸ PALACIO MORENA, J. I., op. cit. nota 65, p. 107.

2.4.1 El nacimiento del seguro social

La aparición en España de un *seguro social* de carácter obligatorio y como medida específica de protección, se sitúa en el decreto de 1919, el cual implantó el llamado *retiro obrero* como seguro obligatorio, que concebía la vejez como invalidez por edad; La cobertura incluiría, además, los accidentes sufridos por los trabajadores del mar, así como las hernias en cuanto causa de incapacidad permanente. La protección tomó la forma de incapacidad para el trabajo, noción basada en la presunción de ineptitud por edad avanzada o bien por una falta de aptitud o de aptitud profesional real (por enfermedad invalidante).⁸⁹

El R.D. aprobado el 11 de marzo de 1919 se propuso, en efecto, establecer un *régimen de intensificación de retiros obreros* que marcó el futuro de los regímenes de pensiones venideros en varios aspectos cruciales: obligatoriedad del seguro; condición laboral de los sujetos protegidos, pues se dirigía a la población asalariada; financiación mediante contribuciones patronales y con el apoyo del Estado; y devengo por el asegurado de la pensión *desde la edad de sesenta y cinco años*.

Dos circunstancias llaman la atención en la regulación efectuada por esta importante norma: la primera, que el retiro obrero no condicionaba el percibo de la pensión de vejez al cese en el trabajo, sino solo al cumplimiento de la edad establecida; y, la segunda, que el decreto de 1919 fijó una edad de jubilación que ha permanecido inalterada hasta el día de hoy, hecho verdaderamente sorprendente dado el espectacular incremento de la esperanza media de vida, que se ha duplicado a lo largo de esos noventa años.⁹⁰

En mayo de 1923, el INP recibió la orden de organizar cuanto antes el Seguro Obligatorio de Maternidad.⁹¹

⁸⁹ Vid. GOERLICH PESET, J. M., op. cit. nota 55, p. 37.

⁹⁰ Vid. MONTOYA MELGAR, A., *Las pensiones de jubilación y su reforma permanente*, El Notario S. XXI, 2010, p. 1, el cual explica, que, es en 1919 cuando surge en nuestro país, impulsado por el Gobierno liberal del Conde de Romanones, el primer «*seguro social obligatorio*», justamente el de retiro obrero.

⁹¹ Gaceta de Madrid, N.º 1 de 1 de mayo de 1923, p. 462. Real orden, de 25 de abril de 1923, disponiendo que por el Instituto Nacional de Previsión se proceda, con la mayor urgencia posible, a la adaptación y

La evolución de ordenamiento laboral está impulsada por el proteccionismo del trabajador. La ley Matos, promulgada en enero de 1922, introdujo la *imprudencia profesional*, que establecía la constitución de un *fondo de garantía* para hacer frente al riesgo de insolvencia de los patronos, si bien éste no entraría en vigor hasta años más tarde; en todo caso, y a pesar de los debates sobre su naturaleza, el seguro continuó siendo obligatorio. Merece la pena resaltar que la *imprudencia profesional* no eximía de responsabilidad al empresario. El patrono podía contratar un seguro que cubriera los riesgos a su costa en favor del trabajador acudiendo a una sociedad de socorro mutuo o a las mutualidades patronales, que son el antecedente de las Mutuas. El art. 6.5 de la Ley Matos modificó el al recargo de prestaciones: «*las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezca de los aparatos de precaución a que se refiere el art. 17*». Por su parte, el artículo 17 establecía que: «*el Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministerio de Trabajo la propuesta de Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes de trabajo, y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias, pudiendo solicitar, para lo que se refiere a este último, el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia de Medicina*». ⁹²

En 1926 se aprobó el Código de Trabajo, que conservó el carácter potestativo del seguro de accidentes, atribuyó a los Tribunales Industriales la jurisdicción en materia de accidente derivado de la actividad laboral. En su virtud, se implantó una ordenación de órganos colectivos, *comités mixtos y paritarios*, vertebrados jerárquica y territorialmente por profesiones y oficios, con la finalidad de establecer las condiciones de trabajo *bases* y de dirimir los conflictos que surgieran en los sectores reglamentados. ⁹³

desarrollo de las bases contenidas en su informe para establecer un seguro de maternidad, separadamente del de enfermedad.

⁹² Gaceta de Madrid N.º 21 de 10 de enero de 1922

⁹³ Gaceta de Madrid N.º 244 de 1 de septiembre de 1926, p. 1297. Se contempla sendas referencias al recargo de prestaciones, disponiendo en su art. 165 que «*las indemnizaciones determinadas por este texto se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 175*».

El R.D. de 22 de marzo de 1929 sobre *Seguro Obligatorio de Maternidad* supuso un importante avance social, ya que declaraba beneficiarias a las obreras y empleadas que estuvieran inscritas en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, cualesquiera que fueran su edad, nacionalidad y estado civil.⁹⁴

Este seguro avalaba *la asistencia facultativa en el embarazo y en el parto, a estos efectos*; y su art. 6 consideraba como trabajadores a los «*ocupados en servicio doméstico*». Posteriormente, se perfila el resarcimiento en caso de *accidente de trabajo*, optimizando el horizonte de las condiciones profesionales.⁹⁵

Recoge el precepto 175, que «*El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo, si lo estimare conveniente, el informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, y en todo caso al Consejo del Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias*».

⁹⁴ Gaceta de Madrid, 24 de marzo de 1929, pp. 2202-2206. Recoge el RD-L de 22 de marzo de 1929 estableció en España el Seguro de Maternidad. El establecimiento, con carácter obligatorio, del Seguro de Maternidad en España se sancionó por el rey Alfonso XIII mediante el Real Decreto-Ley de 22 de marzo de 1929. No obstante, su puesta en marcha se demoró hasta los primeros meses de la Segunda República, cuando por Decreto de 26 de mayo de 1931 se señaló el 1 de octubre de 1931 como la fecha de inicio de aplicación de dicho seguro. Con el Seguro de Maternidad se trataba de dar protección a las madres obreras para garantizarles el debido reposo antes y después del parto. Regula la exposición de motivos la protección a las madres trabajadoras: «*El origen remoto de este Seguro está en la tendencia legislativa a proteger a las madres obreras, iniciada concretamente en nuestra patria en 1891. Su origen próximo está en el Convenio de Washington (1919), ratificado por España en La Ley de 13 de julio de 1922. Y el impulso decisivo para convertirlo en Ley radica en el afán de gobierno, crecientemente acelerado, de legislar en favor de las clases económica y socialmente débiles. Este móvil ha sido extraordinariamente reforzado en el régimen actual, por sus firmes propósitos de acentuar la política de protección familiar y de robustecer y multiplicar las actuaciones de política sanitaria. El Seguro obligatorio de Maternidad es necesario para cumplir un compromiso internacional; para acabar con la inconsecuencia de imponer un descanso y, por lo tanto, la pérdida de salario, sin la indemnización correspondiente; para velar por la vida y la salud de la madre obrera y de sus hijos y, por consiguiente, aumentar el valor biológico de la raza. Este Seguro ha sido sólidamente preparado por el órgano del Estado para los Seguros sociales, que es el Instituto Nacional de Previsión, aprovechando la experiencia del Subsidio de Maternidad, y llega a la Gaceta con el apoyo de amplias manifestaciones de opinión, especialmente de las clases trabajadoras, después de haber sido informado favorablemente por el Consejo de Trabajo y la Asamblea Nacional*».

⁹⁵ LÓPEZ GANDÍA, J., op. cit. nota 12, p. 44.

La proclamación de la Segunda República (1931-1936), supuso un extraordinario avance en materia laboral; la Constitución aprobada el 9 de diciembre de 1931, encuadró la cuestión en el apartado de los derechos básicos: El artículo 1 definía a España como «una República democrática de trabajadores de toda la clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia»; el art. 46 proclamaba que «el trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social y gozará de la protección de las leyes»; y el art. prometía que «la República regulará los seguros de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte, con el propósito de proteger a los agricultores».⁹⁶

La Ley de Contrato de Trabajo de 1931 puede considerarse el precedente remoto del actual Estatuto de los Trabajadores. Su estructura era bastante pormenorizada y avanzada en cuanto a las definiciones de obrero y patrón, así como a los límites de la libertad contractual; la temporalidad se dejaba en manos del empresario, estableciéndose además un mismo régimen de despido; en cuanto a la terminación de la relación laboral, admitía la extinción del contrato por parte del trabajador sin alegar una causa justa, pero no así la del empresario. La influencia internacional, y la preocupación por este sector, provocaron la aplicación de los beneficios de la normativa laboral en los supuestos de accidentes de trabajo en el ámbito del servicio doméstico, por lo que todos los dueños de una casa o vivienda estaban obligados a tener asegurados a sus servidores domésticos contra los riesgos de incapacidad permanente y muerte por causa o a consecuencia de accidente de trabajo.⁹⁷

El 8 de octubre de 1932 se estableció el *seguro obligatorio de accidentes* en España, el cual mantuvo la responsabilidad objetiva, pero exigió al empresario tomar un seguro contra el posible peligro de accidentes de sus trabajadores que puedan causar la incapacidad permanente o la muerte. Se creó también un Fondo de Garantía frente a los incumplimientos de los patronos, Mutualidades patronales de Accidente de Trabajo o sociedades de seguro (art. 51).

El seguro era facultativo en lo relativo a las incapacidades temporales y asistencias médico - farmacéuticas. Los arts. 32 y 40, preveían a una indemnización especial,

⁹⁶ Gaceta de Madrid. Nº. 344 de 10 de diciembre de 1931, pp. 1578 a 1588

⁹⁷ Gaceta de Madrid. Nº. 326 de 22 noviembre 1931 pp. 1130 y ss. ESPUNY TOMÁS, M. J., El servicio doméstico: la historia jurídica de una exclusión continuada en Relaciones laborales y empleados de hogar, en ESPUNY TOMÁS, M. J. y GARCÍA GONZÁLEZ, G., Dykinson, Madrid, 2015, p.45.

consistente en el aumento en una mitad más de la cuantía de las indemnizaciones establecidas, cuando el accidente se produjese en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos no estuvieran provistas de los aparatos de precaución.⁹⁸

La Ley de Accidente de Trabajo de 1932 y su Reglamento fueron sancionados el 8 de octubre de 1932 y el 31 de enero de 1933, respectivamente.⁹⁹

El nuevo cuerpo normativo se estableció otros elementos diferentes en la clasificación del sistema de protección, que obligó a tener un seguro para los casos de *incapacidad permanente* o *muerte* derivados del accidente laboral, e ideó también el establecimiento de un fondo de garantía salarial conocido como Caja Nacional del Seguro de Accidente de Trabajo.

Aunque la Caja tenía otras funciones, de las que podemos destacar, las de gestión del seguro de manera directa, el fomento de mutuas patronales o entre otras, la organización de aspectos sanitarios preventivos y reparadoras.¹⁰⁰

Posteriormente se aprobó la Ley de Bases de las enfermedades profesionales de 13 de julio de 1963 para conocer el primer intento de una legislación específica en estas enfermedades, las cuales se vieron truncadas unos días más tardes con el inicio de nuestra Guerra Civil.

Las principales características fueron: una lista de enfermedades e industrias que necesitaban de protección, se partía del criterio general de imputar la responsabilidad al patrono, la protección de la cobertura era obligatoria o se reconocía los reconocimientos médicos, entre otras.¹⁰¹

⁹⁸ CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, FCO. J., op. cit. nota 47, p. 24; Gaceta de Madrid. N.º 286 de 12 de octubre 1932, pp. 218 y ss.

⁹⁹ Gaceta de Madrid. N.º 161 de 31 de enero de 1933, pp. 234 y ss.

¹⁰⁰ BRETIN HERRENO, C., op. cit. nota 14, p. 22; ofrece una definición en consonancia con la función social de la República estas normas establecieron la obligatoriedad del seguro de trabajo. Vid. POMED SÁNCHEZ, L., op. cit. nota 59, p. 41.

¹⁰¹ Gaceta de Madrid. N.º 197 de 15 de julio de 1936.

2.5 De la Guerra Civil hasta el período actual

La Guerra Civil no permitió un desarrollo exhaustivo de la ley de bases del Seguro de Enfermedades Profesionales, pero sí fue el primer texto normativo que se propuso establecer una ordenación específica para regular los padecimientos derivados del desarrollo de la actividad profesional, registrando un total de 21 enfermedades y homologando en materia indemnizatoria la enfermedad profesional al accidente de trabajo.

Este texto normativo germinó por la ratificación por España del Convenio núm. 18 de la OIT de 1925 sobre indemnización por enfermedades profesionales, que venía a establecer el principio de equiparación de dichas enfermedades con los accidentes de trabajo en materia indemnizatoria.¹⁰²

A mediados del mes de julio de 1938, se crea el Régimen obligatorio de subsidios familiares, que otorgaba prestaciones a los trabajadores por cuenta ajena. Estas, consistían en otorgar cantidades fijas, independientes del salario, que variaban en virtud de las cargas familiares.

Se promulga el Fuero del Trabajo, que puede considerarse el cimiento sobre el que se basó la Seguridad Social. En el Fuero del Trabajo, se establece que *el Estado valora y exalta el trabajo y lo protegerá con la fuerza de La ley, otorgándole las máximas*

¹⁰² Vid. CAVAS MARTÍNEZ, F., *La cobertura de las contingencias profesionales en el sistema español de seguridad social*, en *Las enfermedades profesionales ante el sistema español de seguridad social: Una visión panorámica* dirigido CAVAS MARTÍNEZ, F. RMTI, N.º 69, 2010, pp. 24 y ss. En este apartado resulta interesante resalta los convenios que fueron suscritos: C017 - Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17); C018 - Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18); C019 - Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19). Posteriormente se produce la adhesión a los siguientes convenios: C024 - Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24); C025 - Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25); C026 - Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26); C030 - Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30). Finalizando con el convenio C044 - Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44).

*consideraciones y constituyéndolo en uno de los más nobles títulos de jerarquía y honor.*¹⁰³

En el mismo documento, el Estado se compromete a ampliar los seguros de vejez, invalidez, enfermedad y paro forzoso. Las nuevas bases de seguros de vejez se reorganizan bajo la ley 1 de septiembre de 1939, la cual atribuye pensiones de cuantía fija a los trabajadores por cuenta ajena que hubiesen cumplido los sesenta y cinco años.¹⁰⁴

2.5.1 Primera etapa del franquismo (1936 - 1955)

El primer periodo estuvo marcado por cambios sociales y económicos muy considerables. La organización política como régimen autoritario descansaba en el poder personal. En lo referente a las relaciones laborales, emergió los organismos corporativos, también llamadas *sindicatos verticales*, en supresión de las libertades de organización y acción de grupos profesionales (*libertad sindical o derecho de huelga*).

También en esta época, aparte de muchas disposiciones menores, se dictan normas básicas en materia jurisdiccional que instituye la Magistratura de Trabajo, suprimiendo los Jurados Mixtos y Tribunales Industriales que venían funcionando durante la II República.¹⁰⁵

¹⁰³ La Constitución republicana de 1931 reconoce en su art. 46: *los derechos de los trabajadores a los seguros sociales y en especial al seguro de enfermedad, creándose la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, siendo obligatorio el aseguramiento del empresario por este riesgo.*

¹⁰⁴ El R.D. de 18 de abril de 1947, recoge en la exposición de motivos, el: *«perfeccionar el sistema ampliando su ámbito protector hasta llegar a un régimen definitivo que responda a un completo amparo de las situaciones adversas que impiden la dinámica de las pensiones de incapacidad permanente para el trabajo en España: análisis empírico. al trabajador, al tener que cesar definitivamente en su actividad laboral, obtener el jornal que es su único medio de subsistencia...y atender y cubrir el riesgo de invalidez».* Asimismo, la implantación del Régimen de invalidez se expresa en la pretensión de que se arrojase, *no solo el riesgo de la prematura pérdida con carácter permanente de la capacidad del obrero para el trabajo, sino también la invalidez temporal que exceda en su duración de los periodos cubiertos por el seguro de enfermedad.*

¹⁰⁵ MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 10, p. 79, aclara que: El sindicato vertical se definía como organismo corporativo de carácter público que estaba ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado, esta organización era la única reconocida por el Estado.

En cuanto a la normativa preventiva surge a comienzos de 1940 el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Su función sería la de regular de manera estructurada las medidas preventivas en cuanto a la higiene en el centro de trabajo, siendo el objetivo principal la protección del empleado frente a los posibles riesgos inherentes a la realización de su actividad profesional, los cuales pueden poner en riesgo su vida y su salud. De esta manera lo especificaba el legislador.¹⁰⁶

Posteriormente la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de marzo de 1941 instituyó el seguro obligatorio para la enfermedad profesional derivada de la actividad de los mineros.¹⁰⁷

La Ley de Reglamentaciones de Trabajo de 1942 regulaba, sectorialmente, las condiciones de trabajo. Se trataba de una norma estatal, emanada de la Administración laboral, en cuya aparición tuvo mucho que ver la intervención radical del Estado. El artículo primero del citado cuerpo legal las configuraba como *«un tipo especial de reglamento laboral, integrado por un conjunto sistemático de normas establecidas por el Estado a través del Ministerio de Trabajo»*, reglando las condiciones mínimas de una actividad profesional o de una empresa determinada. En la década de los 70 se denominaron Ordenanzas Laborales. Estas tenían facultad para regular aspectos como el salario, la jornada laboral o las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo, entre otras.¹⁰⁸

El Seguro Obligatorio de Enfermedades entra en vigor el siguiente 14 de diciembre, ofertando una fuerte protección a los empleados, así como a su círculo familiar más cercano, en caso de enfermedad común, ofertando la prestación sanitaria en aquellos supuestos de enfermedad o de maternidad. En caso de fallecimiento, también regulaba una prestación por el detrimento económico, así como una ayuda para abonar las costas

¹⁰⁶ BOE N.º 34, de 3 de febrero de 1940, pp. 914 a 924

¹⁰⁷ CORTÉS DÍAZ, J. M., Técnicas de prevención de riesgos laborales. Seguridad e Higiene en el trabajo, Tebar, Madrid, 2007, pp. 40 y ss.

¹⁰⁸ VARAS GARCÍA P., *Las reglamentaciones de trabajo y las ordenanzas laborales*, CRL N.º 3, Universidad Complutense de Madrid, 1993, pp. 1 y ss.: Reglamentaciones y ordenanzas constituyen una regulación fundamentalmente sectorial de condiciones de trabajo, de procedencia estatal, cuya existencia responde en su origen a la ausencia de la autonomía colectiva en el sistema jurídico establecido por el régimen franquista. En esta etapa es el Estado, a través del Ministerio de Trabajo el encargado de regular las condiciones de trabajo.

funerarias. El encargado de ofrecer estos servicios sanitarios era el INP, facultado también para realizar conciertos con otras instituciones públicas y privadas.¹⁰⁹

El contrato laboral fue regulado a través de la Ley de Contrato de Trabajo, sancionada el 26 de enero de 1944, por la cual se creó la Organización Sindical Española, mientras que la Orden de 21 de septiembre instauraba los Comités de Seguridad e Higiene laboral.¹¹⁰

En el Fuero de los Españoles de 1945, se da ya un cuadro bastante completo de la protección laboral. Por una parte, en el artículo 25 se establecía que: *«el trabajo, por su condición esencialmente humana, no puede ser relegado al concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción alguna incompatible con la dignidad personal del que lo presta. Constituye por sí atributo de honor y título suficiente para exigir tutela y asistencia del Estado»*. Por la otra, el siguiente artículo, el 26, disponía lo siguiente: *«el Estado reconoce en la Empresa una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas, y proclama, por consecuencia, el derecho de estos elementos a participar en los beneficios. El Estado cuidará de que las relaciones entre ellos se mantengan dentro de la más estricta equidad y en una jerarquía que subordine los valores económicos a los de categoría humana, al interés de la Nación y a las exigencias del bien común»*. El artículo 28 del mismo texto legal que: *«el Estado español garantiza a los trabajadores la seguridad del amparo en el infortunio y le reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que pueden ser objeto de seguro social»*.¹¹¹

La primera formulación de protección general de las *enfermedades profesionales* se produce el 10 de enero de 1947, bajo R.D., el cual estableció un especial aseguramiento para las mujeres y los autónomos, poniendo de relieve el propósito de este texto legislativo *«no solo el riesgo de la prematura pérdida con carácter permanente de la*

¹⁰⁹ PONS PONS, J., *El seguro obligatorio de enfermedad y la gestión de las entidades colaboradoras (1942 – 1963)*, IX Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica, 2008, pp. 8 y 9.

¹¹⁰ BOE N.º 55, de 24 de febrero de 1944, pp. 1627 a 1634.

¹¹¹ BOE N.º 199 de 18 de julio de 1945, pp. 358 y ss.

capacidad del obrero para el trabajo, sino también la invalidez temporal que exceda en su duración de los periodos cubiertos por el seguro de enfermedad».

En agosto de 1947 se erigió a los Jurados de Empresa; estos tenían decisión en materia de seguridad e higiene, así como en la prevención de accidentes.¹¹² Posteriormente, se desarrolló su funcionamiento bajo el Reglamento de 11 de septiembre de 1953. Se trataba de órganos de composición mixta, cuya misión esencial era conseguir una armonía social entre los elementos productivos y la dirección de la empresa. Estas asumieron las representaciones de los Comités de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo.¹¹³

A comienzos de 1951, a nivel europeo, el Tratado CECA inicia un proceso de integración regional cuyo objetivo final es la construcción de una futura federación europea en la que primen cuatro libertades básicas: de circulación de personas, de mercancías, de servicios y de capitales. Esta articulación se realiza a través de dos medios fundamentales de acción: el funcionamiento de una serie de instituciones de carácter europeo (Parlamento, Consejo, Comisión y Tribunal de Justicia), todas ellas con competencias propias, y la creación y desarrollo de un derecho comunitario, de naturaleza diferente al Derecho Internacional y de aplicación común en todo el ámbito de la Unión Europea.¹¹⁴

A comienzos de septiembre de 1955 «*se eleva la prestación del Seguro de Vejez e Invalidez*», por lo que se configura definitivamente el seguro en los casos establecidos, concediendo prestaciones a favor de viudas de aquellos trabajadores que hubiesen sufrido un accidente y de asegurados de edad avanzada.¹¹⁵

2.5.2 Segunda etapa del franquismo (1955 - 1975)

Ya en esta etapa de nuestra historia, nace una cierta participación de los interlocutores sociales –trabajadores y empresarios-, en la regulación de las condiciones laborales. Se

¹¹² BOE N.º 282, de 9 de octubre de 1947, pp. 5568 a 5569

¹¹³ BOE N.º 303, de 30 de octubre de 1953, pp. 6416 a 6422

¹¹⁴ GARCÍA HERRERO, S. y MARISCAL SALDAÑA, M. A., op. cit. nota 7, p. 31

¹¹⁵ BOE N.º 296, de 23 de octubre de 1955, pp. 6371 a 6372

reconoce al obrero como dueño de un derecho subjetivo sobre su integridad física, su vida o su salud, lo que entraña un elevado coste para las arcas del Estado; por ello, comienza a legislarse una riada de normas preventivas sobre las condiciones mínimas de seguridad y salud en el lugar de trabajo. Ya en 1955, se reconoce oficialmente la especialidad de Medicina del Trabajo en España, por la Ley de 20 de julio.¹¹⁶

El 22 de junio de 1956 se dicta el Texto Refundido de la Ley y el Reglamento de Accidentes de Trabajo, se mantienen las bases del riesgo profesional, la responsabilidad civil del empresario y el principio de responsabilidad objetiva, pero sin clarificar a que jurisdicción se tiene que acudir en los supuestos de que el hecho fuera constitutivo de un ilícito penal (art. 53).¹¹⁷

En esta segunda etapa del franquismo, se reanuda la recepción normas laborales, dado las mejoras de las condiciones de trabajo que se armonizan dentro del espacio común europeo, adoptando aquellas directivas que engloban unas condiciones mínimas en materia de seguridad y salud de los obreros. Esta regulación quedó unificada para los accidentes de trabajo ocasionados en la industria, en la agricultura o los sufridos en el mar, predominando el R.D. por el que se reestructura el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad en el Trabajo; a finales de agosto de 1956 se constituyeron los Servicios Médicos de Empresa y su posterior orden, sancionada el 22 de noviembre de 1956.¹¹⁸ La posterior liberalización económica de 1959 con el Plan Nacional de Estabilización Económica, supuso la ruptura con la política de autarquía del franquismo y permitió el inicio de una época de crecimiento económico en el país durante los años sesenta.¹¹⁹

Seguidamente, el legislador, bajo el paraguas del R.D. de 13 de abril de 1961, constituye el «*aseguramiento de las enfermedades profesionales y la Obra de Grandes Inválidos y Huérfanos de fallecidos por accidente de trabajo o enfermedad profesional*».¹²⁰

¹¹⁶ BOE N.º 202 de 21 de julio de 1955, pp. 4440 a 4442

¹¹⁷ BOE N.º 197 de 15 de julio de 1956, pp. 4614 a 4634

¹¹⁸ BOE N.º 287 de 13 de octubre de 1956, pp. 6497 y ss.

¹¹⁹ BOE N.º 174 de 22 de julio de 1959, pp. 10005 y ss.

¹²⁰ BOE N.º 128 de 30 de mayo de 1961, pp. 8138 a 8146

Ese mismo año nace el Seguro Nacional de Desempleo, en el que desembocan medidas asegurativas fragmentarias desarrolladas con anterioridad, tales como subsidios de parados en el sector algodonero; por escasez de energía eléctrica; por paro tecnológico o por dificultades económicas de las empresas. Junto a estas medidas generalizadas, existía un régimen asegurativo, complementario de los anteriores, de base profesional, denominado Mutualismo Laboral.¹²¹

Este mutualismo obrero es el sustituto natural de la solidaridad gremial. Una vez desaparecida la organización corporativa, los trabajadores manuales se encuentran completamente desasistidos, ya que se hallan imposibilitados para ganar su jornal en las nuevas fábricas industriales. El conjunto normativo de la Seguridad Social de entonces se completó con un llamado *plus familiar*, que complementaba la raquíca protección otorgada por el seguro correspondiente del Instituto Nacional de Previsión (subsidio familiar). Este plus familiar tenía una clarísima impronta del llamado *salario familiar*. Como puede comprobarse, nuestra protección social estaba asaeteada por las divisiones o fragmentaciones por razón del origen del riesgo, por el nivel de protección, por el tipo de entidades gestoras o por el tipo de colectivo profesional.

Se evidenciaban de esta manera diversas carencias de relieve en la acción protectora, como demuestra el hecho de que hasta 1961 no hubiera protección por desempleo.¹²²

El posterior decreto 792/1961 de 13 de abril y su reglamento de 9 de mayo de 1962 reordenaron el seguro de Enfermedades Profesionales, manteniendo un sistema de lista cerrada. Posteriormente se aprobó la Ley de Bases de las enfermedades profesionales de 13 de julio de 1963 para conocer el primer intento de una legislación específica en estas enfermedades, las cuales se vieron truncadas unos días más tardes con el inicio de nuestra

¹²¹ GARCÍA PADILLA, M., *Historia de la acción social: Seguridad social y asistencia (1939 – 1975)* en *Manual de Historia de la acción social pública en España. Beneficencia y previsión*, RMTSS, Madrid, 1990, pp. 406 y 407, recoge que: La puesta en marcha del Plan de Estabilización de julio de 1959, diseñado por los ministros tecnócratas Alberto Ullastres y Mariano Navarro Rubio, junto con los economistas Enrique Fuentes Quintana y Juan Sardá supuso un enorme crecimiento económico, llegando España a alcanzar un puesto entre las diez economías más desarrolladas de aquel tiempo.

¹²² MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C., QUESADA SEGURA, R., MALDONADO MOLINA, J. A., op. cit. nota 83, pp. 48 y ss.

Guerra Civil.¹²³ La posterior aprobación de la Ley de Seguridad Social de 1966 sirvió de base de la LGSS (art. 85 -1974- o el art. 116 -1994-, actualmente art. 157 –TRLGSS-).

La transformación sufrida en el marco jurídico y en el desempeño de las mutuas germinó con la aprobación de la posterior normativa sobre la Seguridad Social. En esta, se recoge en su exposición de motivos el tránsito de un conjunto de seguros sociales a un sistema de Seguridad Social, continuando posteriormente con la prohibición terminante de actuar en el terreno de la Seguridad Social obteniendo o buscando un lucro mercantil.

Los medios protectores de necesidades sociales con que se abordaron los años sesenta no pasaban de constituir un conjunto asistemático y desorganizado de seguros sociales. Por ello, durante los años venideros, la planificación de la Seguridad Social española se distinguió en tres etapas sucesivas: preparatoria, técnica y de cristalización. Con este mismo espíritu de mejora y armonización de las condiciones de trabajo se han producido a lo largo de estos últimos años una serie de iniciativas, entre las que destaca el *programa de acción social*, ratificado bajo la resolución dictada por el Consejo el 21 de enero de 1974, en virtud de la cual aprueba el programa de acción en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Este programa fue la base de la seguridad y la salud comunitaria a través del desarrollo de catorce acciones prioritarias contempladas en el programa.¹²⁴

Los posteriores cambios en la vida política de nuestro país desembocan en la aprobación de la Constitución de 1978, de la que nace la nueva organización territorial de nuestro Estado, que faculta a las autonomías la asunción de competencias en prestación sanitaria de la Seguridad Social (art. 148).

La publicación del *Libro Blanco de la Seguridad Social* constituyó el prólogo tanto político como científico de la reforma de la Seguridad Social. En España, la concertación social ha presidido la construcción del sistema democrático de las relaciones laborales y

¹²³ Gaceta de Madrid. N.º 197 de 15 de julio de 1936. Las principales características fueron: una lista de enfermedades e industrias que necesitaban de protección, se partía del criterio general de imputar la responsabilidad al patrono, la protección de la cobertura era obligatoria o se reconocía los reconocimientos médicos, entre otras.

¹²⁴ GARCÍA HERRERO, S. y MARISCAL SALDAÑA, M. A., op. cit. nota 7, p. 32; Vid. POMED SÁNCHEZ, L., op. cit. nota 59, p. 31

las posteriores evoluciones del sistema de Seguridad Social desde la misma transición política (1975-1978).¹²⁵

2.5.3 El Derecho del Trabajo del postfranquismo

La etapa posterior al fallecimiento de Franco hasta el año 1977 se ha definido como la era de la transición política, la cual, pese a su brevedad temporal supuso la descomposición del modelo autoritario de las relaciones laborales, el cual ya se encontraba desbordado por la progresiva recomposición del movimiento obrero. Se sustituye la intervención de las relaciones laborales por la liberalización de las mismas, pero todo ello, dentro un marco legislativo difuso y contradictorio que provocaron cierta inestabilidad en la normativa jurídico laboral de período (1975-1978).

Varias normas destacan en este período e inician el proceso de normalización democrática de las relaciones de trabajo: la Ley de Relaciones Laborales de 1976, referida a la relación laboral individual, viniendo a modificar la Ley de Contrato de Trabajo de 1944; el R.D.-Ley sobre Relaciones de trabajo de 4 de marzo de 1977 que reguló en materia colectiva el reconocimiento formal del derecho de huelga, su ejercicio y los efectos suspensivos sobre el contrato de trabajo, norma que sigue en vigor en la actualidad; el procedimiento de solución de conflictos colectivos y los convenios colectivos de trabajo suprimiéndose las normas administrativas que los sustituían; además de introducir la figura del despido por causas objetivas. De otro lado, destaca la Ley de 1 de abril de 1977 de Asociación Sindical, se suprime la sindicación obligatoria y legaliza las centrales sindicales; se produce el proceso de sustitución del sindicalismo vertical y su estructura orgánica. Por un sindicalismo plural, democrático y de clase.

Otros factores que han tenido un fuerte impacto en esta fase del ordenamiento laboral han sido de un lado la incorporación de la actual Unión Europea y de otro las profundas transformaciones del sistema productivo. Este proceso se completa con la ratificación por España de los convenios núm. 87 y 98 de la OIT sobre Libertad sindical

¹²⁵ MONEREO PÉREZ, J. L., *La concertación social en España: una evaluación de su trayectoria en la perspectiva de los cambios socioeconómico*, CES, Madrid, 2015, p. 9.

y negociación colectiva, así como de los Pactos Internacionales de Naciones Unidas de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales.¹²⁶

2.5.4 El Derecho del Trabajo a partir de la Constitución

La recuperación del sistema político democrático finalizó con la materialización de la aprobación del texto constitucional, que transformó definitivamente el modelo laboral y desarrolló los diversos institutos jurídicos encaminados a la protección de intereses del trabajador. Esta etapa supuso el progresivo desmantelamiento del sistema de prohibiciones anterior y la recuperación del pluralismo jurídico frente al predominio exclusivo de la norma estatal de la etapa franquista. La Constitución dota abiertamente al Derecho del Trabajo de pluralismo jurídico y reconoce la autonomía colectiva de los grupos sociales organizados en la regulación de sus propios conflictos de intereses, además dota a los sindicatos y asociaciones empresariales de participación en la planificación democrática de la actividad económica.¹²⁷

En lo que concierne al reconocimiento de derechos individuales, tenemos que destacar, el derecho al trabajo y al pleno empleo, el derecho a un salario suficiente individual y familiar, el derecho a la libertad profesional y promoción social, el derecho al descanso y a las vacaciones retribuidas, el derecho a la seguridad e higiene en el trabajo.

También se reconocen los derechos de los trabajadores de carácter colectivo, el derecho a la sindicación – posibilidad de pertenecer a un sindicato y de crear sindicatos o de no ser obligados a afiliarse a ningún sindicato-, derecho de huelga, derecho a la negociación colectiva o a la promoción participativa de los trabajadores en las empresas.¹²⁸

¹²⁶ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L. 302, 15 de noviembre de 1985. Documento 11985I/TXT. MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 10, p. 79.

¹²⁷ ALARCÓN CARACUEL, M. R., op. cit. nota 19, pp. 47 y ss.; Vid. DE VICENTE PACHÉS, F., *El derecho del trabajador al respeto de su intimidad*, Ces, Madrid, 1998, pp.38 y ss.

¹²⁸ POQUET CATALÁ, R., *Derechos y obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales*, Bomarzo, Albacete, 2015, pp. 42 y ss., establece lo siguiente: *El derecho a la seguridad social debe ser interpretado, como seguridad y salud en el trabajo. Todo ello, conlleva necesariamente un correlativo deber del empresario de proteger a los trabajadores frente a los riesgos laborales. Por tanto, no cabe duda que el empresario es el principal obligado en materia de prevención de riesgos laborales,*

En el ámbito de los principios rectores de la política social y económica, tenemos que destacar que los poderes públicos tienen el deber de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, el fomento de una política que garantice la seguridad e higiene en el trabajo o la protección del emigrante.

Pero dentro de estos preceptos resulta interesante destacar que los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, garantizando la asistencia y prestación social ante las distintas situaciones de necesidad. El reconocimiento, respeto y protección de estos principios rectores *informarán de la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos*, estos principios darán lugar al nacimiento de los derechos de carácter laboral y esta protección no queda limitada exclusivamente a los tribunales laborales, sino que también pueden solicitarse ante los tribunales administrativos o penales.

Una vez constitucionalizada la estructura del sistema de Seguridad Social, el legislador marca nuevas bases para su renovación, destacando la aprobación de la normativa sobre Integración de los Minusválidos, derogado posteriormente por el Texto Refundido de La ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, la cual regulaba un sistema especial de prestaciones sociales y económicas para las personas con discapacidad.

El Programa de Acción en materia de Seguridad y Salud en el Centro de Trabajo entra en vigor en 1984; en él se continúa con la regulación de las medidas preventivas contra las sustancias peligrosas.¹²⁹

La posterior entrada en vigor de las medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora en materia de pensiones, contribuyó a la mejora en las cotizaciones y prestaciones generadas. La admisión del texto legal sobre las Medidas Especiales en Materia de Salud Públicas, y la posterior aprobación de la Ley General de Sanidad, estructuran la organización estableciéndose el *Sistema Nacional de Salud*.

La internalización del Derecho del Trabajo se inicia en España, como hemos visto, en los años veinte y treinta, con la ratificación de distintos convenios de la OIT. Estas

gravitando sobre él, la mayoría de las obligaciones en este ámbito, siendo los trabajadores los inmediatos beneficiarios de la actividad preventiva.

¹²⁹ GARCÍA HERRERO, S. y MARISCAL SALDAÑA, M. A., op. cit. nota 7, p. 32.

recepciones de las normas laborales internacionales se reanudaron en la segunda etapa del franquismo –años 1955 a 1975- y posteriormente en los años de la transición política. Pero el salto definitivo de este proceso de internalización se produce con la adhesión de la Comunidad Europea en 1986. La UE fomenta el progreso social y mejora las condiciones de vida y de trabajo de los ciudadanos de Europa: así se establece en el preámbulo del Tratado de Funcionamiento de la UE. En materia de legislación laboral, las medidas de la UE complementan las iniciativas de cada país miembro al establecer unas **normas mínimas**. Basándose en el Tratado —concretamente, en su artículo 153—, la UE adopta leyes (directivas) que establecen requisitos mínimos sobre:

- condiciones de trabajo y empleo;
- información y consulta a los trabajadores.

Entre otros, tenemos que destacar la ratificación el mes de junio de 1988 de España de las partes II, IV y VI del número 102 de la OIT, referente a los requisitos mínimos de Seguridad Social.¹³⁰

¹³⁰ C102 - Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) destaca, entre otras, el art. 7º: *«todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte»*. Y en su artículo 25, establece lo siguiente: *«toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar»*. También reguló este convenio, como parte ineludible de la Seguridad Social, otras prestaciones recogidas en la parte VI, Prestaciones en Caso de Accidente del Trabajo y de Enfermedad Profesional, recogidos en los arts. del 31 al 38. Abriga el art. 4.1 del Reglamento CEE 1408/197 a los trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia y a sus familias, ofertando una especial cobertura al señalar que: *«se aplicará a todas las legislaciones relativas a las ramas de Seguridad Social relacionadas con: las prestaciones de enfermedad y maternidad, las prestaciones de invalidez, las prestaciones de vejez, las prestaciones de supervivencia, las prestaciones de accidente de trabajo y de enfermedad profesional, los subsidios de defunción, las prestaciones de desempleo y las prestaciones familiares»*. la economía española se ha visto sustancialmente afectada por nuestra adhesión a las Comunidades Europeas. BOE N.º 73, de 26 de marzo de 1986, pp. 11208 a 11210. Esta adhesión provocará, como efectos más destacados, la creciente liberalización de ampliación de mercados y la posibilidad de una mejor asignación de recursos a efectos de generar un incremento del crecimiento y bienestar. Las oportunidades que la adhesión a las Comunidades abre a nuestra economía deben ser aprovechadas. Por ello, las orientaciones de la política económica deben orientarse a facilitar una respuesta ágil mediante la creación del entorno institucional adecuado desde los primeros momentos de la incorporación.

A estas disposiciones laborales supranacionales, se han añadido posteriormente distintas directivas de armonización dónde las áreas del ordenamiento laboral donde ejerce mayor influencia el Derecho común europeo son la regulación del acceso al mercado de trabajo, la igualdad de trato en el empleo y en las condiciones de trabajo, la prevención de los riesgos laborales y la información y consulta a los representantes de los trabajadores. Fue a comienzos del año 1989, según Fernández Fernández y Vaquera Mosquero, cuando «*se amplía la previsión constitucional en lo que se refiere a la protección de la salud de los ciudadanos. Por una parte, se produce el cambio de financiación del gasto sanitario público, que pasa a ser fundamentalmente asumido por el Estado, a través del sistema impositivo ordinario, y, por otra parte, se extiende la cobertura sanitaria de la Seguridad Social a las personas no incluidas en la misma y sin recursos suficientes*». ¹³¹

Pero, sin lugar a duda, el nacimiento de los que hoy conocemos como la Ley General de la Seguridad Social, dio por finalizada una ordenación, dispersa y confusa que duró más de veinte años. La refundación fue un paso necesario para poder avanzar. ¹³²

A comienzos de 1981 se inicia en España la descentralización territorial, por la cual se traspasan las competencias en materia sanitaria a las Comunidades Autónomas, culminando el proceso en el año 2001. ¹³³

¹³¹ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, A. y VAQUERA MOSQUERO, M., *Análisis de la evolución histórica de la sanidad y la gestión sanitaria en España*, REM, Vol. 14, N.º 41, 2012, pp. 2 y ss.

¹³² TORTUERO PLAZA, J. L., *La evolución de la Seguridad Social (1978-1995): el inicio de la modernización del Sistema en clave continuista*, RMTAS, 2003, pp. 44 y ss. Con el texto articulado de la Ley de Seguridad Social de 1966 continuó la vigencia del citado Decreto de 1961, posteriormente pasó a denominarse, Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, luego Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Norma que fue derogada, con efectos de 2 de enero de 2016, por la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

¹³³ La descentralización territorial estaría relacionada con el principio de subsidiariedad que está expresamente sancionado en el artículo 4.3 de la «*Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985*, ratificada por España el 20 de enero de 1988, según el cual «*El ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos...*». La Constitución ya prevé la posibilidad de que el Estado, mediante la Ley Orgánica, pueda delegar o transferir a las Comunidades Autónomas facultades correspondientes determinadas materias (artículo 150.2 C.E.).

El mes de abril de 1995 se debate el *análisis de los problemas estructurales del sistema de Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse*, que supone un amplio acuerdo parlamentario de lo que hoy conocemos como Pacto de Toledo, y que asienta unos requisitos esenciales para la búsqueda de eficaces y duraderas soluciones.¹³⁴

La figura de *accidente de trabajo* adquirió un protagonismo esencial en las posteriores normativas de seguridad social, hasta llegar al actual RDL, aprobado el pasado 30 de octubre de 2015, pero en todo momento ha sido la doctrina que ha llevado un papel determinante en la regulación de dicho riesgo profesional, siendo capaz de adaptarla al contexto social de la coyuntura histórica (art. 3.1 Código Civil), de adherir nuevas definiciones a los textos anteriores y de provocar un cambio normativo en un caso tan relevante como puede ser el *accidente de trabajo en misión* o el *accidente de trabajo in itinere*. También es necesario hacer especial referencia a la labor realizada por los Tribunales de Justicia de la Unión Europea, así como a los tribunales españoles al absorber los convenios internacionales a favor de la atribución de derechos para los trabajadores.

Por todo ello, cabe reseñar que los conceptos *accidentes de trabajo* y la *enfermedad profesional* se encuentran protegidos de una manera bastante generosa, no solo por parte de nuestro ordenamiento jurídico o por la normativa internacional, sino que en todo momento la jurisprudencia ha mantenido un papel fundamental provocando un cambio normativo y obteniendo una nueva conexión con las realidades sociales actuales. Hoy en día, estos conceptos se encuentran recogidos en los arts. 156 y 157 TRLGSS.

¹³⁴ Vid. MONTROYA MELGAR, A., op. cit. nota 90, p. 3. En materia de pensiones, continuó la tendencia a la reducción del gasto con el fin de equilibrar la merma en los ingresos debida a la reducción de la población cotizante y al aumento de los pensionistas y los perceptores de prestaciones de desempleo. El Pacto insistió en la vía de reforzamiento (relativo) de la proporcionalidad entre cotizaciones y prestaciones, recomendando el incremento del tiempo de cotización preciso para devengar pensiones, y propuso políticas para dilatar la vida laboral y el fomento de los planes de pensiones destinados a complementar las prestaciones del régimen público.

3. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO LEGAL DE ACCIDENTE DE TRABAJO

La definición legal sobre incidentes derivados de la realización de la actividad laboral emana de la ley Dato, que ha conservado su esencia hasta nuestros días.¹³⁵

Hoy, después de más de un siglo de vigencia, sometida a continuas reformas y modificaciones, todavía garantiza la acción protectora de las necesidades sociales que el transcurso del tiempo ha provocado en las relaciones profesionales. El mencionado cuerpo legal recoge en su primer artículo al accidente de trabajo como *«toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena»*.¹³⁶

Dicha reseña ha acreditado una excepcional capacidad de supervivencia, dada su inmutabilidad y vigencia. Cabe destacar en el artículo segundo *«la ocasionalidad del trabajo como único vínculo necesario para que el accidente sea considerado como laboral»*. Esta holgada redacción del concepto de accidente de trabajo hizo dudar sobre la intención del legislador de englobar dentro del concepto a la enfermedad profesional. Recuerda Montoya Melgar que *«el concepto de accidente de trabajo tiene un antecedente poco conocido en el Seguro de vida en favor de los obreros (RD de 11 de Junio de 1886), aprobatorio del nuevo pliego de condiciones para la contratación de Obras Públicas, que hacía la distinción entre accidentes que dependan del trabajo o estén relacionados con él»*.¹³⁷

Pero todo ello quedó finalmente zanjado en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 17 de junio de 1903, la cual estableció que el accidente no era un suceso repentino, *«sino el hecho mismo de la lesión lo que implicaba que la enfermedad*

¹³⁵ ALONSO OLEA, M, *El origen de la seguridad social en La Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1990*, RMTI, 2000, p. 23.

¹³⁶ Entendiéndose que se ha producido una transmigración del *«concepto de accidente de trabajo»*, dado que, no solo es el sufrido en el centro de trabajo, sino también tienen esa consideración los incidentes sufridos *«con ocasión o por consecuencia»* de la actividad laboral.

¹³⁷ MONTOYA MELGAR, A., *Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 2020, p. 664.

*contraída de un modo directo como consecuencia del trabajo había que considerarse como un accidente de trabajo».*¹³⁸

Este fallo abrió la servidumbre al estimar como accidentes derivados de la realización de la actividad laboral otras enfermedades, y su tratamiento como una modalidad integrante del accidente de trabajo. El accidente de trabajo es un *riesgo social* o *riesgo profesional*,¹³⁹ que tiene que ser concebido como posibles *contingencias*¹⁴⁰ pudiendo producir una *lesión*¹⁴¹ por el acontecimiento de un hecho futuro y dañoso que se encuentra engarzado con una actividad laboral.

3.1 La protección laboral desde la óptica de la Constitución

La necesidad de garantizar una fuerte protección al trabajador por cuenta ajena dio como resultado el nacimiento de un seguro social, cuya integración, en nuestra compleja normativa,

¹³⁸ ALONSO OLEA, M., *Concepto de accidente de trabajo* en Libro en homenaje al maestro Mario de la Cueva, Universidad Nacional de México, México, 1981, p. 341, reseña lo siguiente: «*Resulta evidente que la lesión a la que se refiere el art. 1 de la Ley Dato sobrevenga de una manera directa e inmediata por consecuencia indudable del manejo de sustancias tóxicas, que se encuentra de lleno comprendidas en dicha ley, ya porque esta no define el accidente con referencia a un suceso repentino más o menos importante, sino al componente esencial de la lesión ya porque, dada la naturaleza de esta clase de accidentes en los establecimientos en se emplean sustancias tóxicas o insalubres, sería por demás insólito que acaecieran repentinamente, como acontece en otras fábricas o talleres, o en los demás lugares en donde los obreros ejecutan un trabajo manual por cuenta del patrono*».

¹³⁹ MARTÍNEZ BARROSO, M. R., *Catalogación y actualización de las Enfermedades Profesionales*, RASSL, 2008, p. 5, establece que: La noción de «*riesgo profesional*» se utiliza para encuadrar, un «*tipo específico de contingencias, las ocasionadas por el accidente de trabajo y, sobre todo hoy, por su especificidad, la enfermedad profesional*».

¹⁴⁰ MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C. y QUESADA SEGURA, R., MALDONADO MOLINA, J. A., op. cit. nota 83, p. 215

¹⁴¹ Vid. GARCÍA ORMAECHEA, R., op. cit. nota 16, p. 64. El término «*lesión*» se asimila a golpe o herida, si bien la definición de lesión de la RAE es la de «*daño o detrimento corporal por herida, golpe o enfermedad*». Por otra parte, el TS define a la «*lesión*» desde la STS de 17 de junio de 1903, «*comprendía tanto la sufrida de forma violenta y repentina como la insidiosa o lenta, la manifestada externamente, como la dolencia sin manifestación externa notoria y, por supuesto, el trastorno fisiológico o funcional que, unido a un suceso desencadenante, origina la lesión corporal*».

queda incluida en nuestro texto constitucional. La posterior entrada en vigor de la Constitución Española constituye la transformación de la Seguridad Social, señalando en el precepto 40.2 que *«los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados»*.

Aparte de esto, recoge unos principios rectores sobre su protección, que encontramos contenidos en los preceptos 39, 40, 25.2, 149.1.17, 129.1, pero especialmente el art. 41 que textualmente dice: *«Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres»*.

La Constitución, del mismo modo que positiviza unos determinados valores, según ya vimos, procede a acoger unos determinados principios, referidos precisamente a la materia social y económica, muy en concordancia con el modelo de Estado social elegido por la Ley Fundamental. Evitándonos la inacabable polémica sobre si los principios del Derecho se encuentran en la conciencia ético-jurídica de la comunidad o si, por el contrario, sólo alcanzan tal rango cuando además los proclama el propio Ordenamiento, la Constitución procede a relacionar los que ella misma considera principios inspiradores del orden socio - laboral, y a los que atribuye una determinada efectividad. Estos principios se formulan, por regla general, y en atención a lo estudiado, como mandatos a los poderes públicos, más que como derechos de los ciudadanos.

El contenido de estos mandatos y orientaciones de la Constitución es muy amplio, y desborda el puro y simple encargo a los poderes públicos para que éstos lleven a cabo una determinada tarea normativa, para alcanzar también la adopción de otras medidas políticas y administrativas.¹⁴²

¹⁴² GOERLICH PESET, J. M., op. cit. nota 55, p. 40. MONTROYA MELGAR, A., *El Trabajo en la Constitución*, RFNE, N° 0, pp. 9 y ss., recogen que: Además, de establecer que la asistencia y prestaciones han de ser *«suficientes»* y que la asistencia y prestaciones complementarias serán libres, el art. 41 C.E., configura a *«todos los ciudadanos»* como destinatarios o beneficiarios del régimen jurídico de Seguridad Social, régimen que ha de mantener los poderes públicos y que tiene como finalidad garantizar prestaciones ante *«situaciones de necesidad»*.

3.2 La protección social según el modelo europeo

Los registros de los trabajadores muertos y heridos en la ejecución de su actividad laboral en nuestro país son alarmantes. España se encuentra a la cabeza de la Unión Europea en tasa de mortalidad en accidentes de trabajo.¹⁴³

El sistema de protección social español está basado en el modelo social europeo, que persigue garantizar la universalidad de los derechos sociales independientemente de la posición social de la persona y de su nivel de renta. No obstante, durante la época de expansión, España ha tenido un crecimiento del gasto social inferior al conjunto de Europa e inferior, igualmente, al que cabría esperar respecto a la peor situación en la que se encontraba España dentro de la Unión.¹⁴⁴

Hay que reseñar que no existe en la UE una definición de *accidente de trabajo* con efectos legales; no obstante, ha desarrollado una cuyo ámbito es puramente estadístico y que establece qué accidentes recoge la Estadística Europea de Accidentes de Trabajo. Estos se definirían como *un suceso concreto durante el trabajo que produce una lesión física o mental*.¹⁴⁵

¹⁴³ Estadística de accidente de trabajo, de enero a diciembre de 2020 y avance hasta octubre del 2021. Realizado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. www.mites.gob.es/es/estadisticas/novedades/todas/index.htm

¹⁴⁴ NAVARRO LÓPEZ, V., *La Situación Social en España*, Fundación 1º de mayo, Madrid, 2014, p. 15.

¹⁴⁵ <https://osha.europa.eu/es/facts-and-figures>: Dentro de la definición de *accidentes de trabajo*, se incluyen, «*el envenenamiento agudo, los actos voluntarios de otras personas, los accidentes de circulación durante el trabajo, para trabajadores cuya actividad profesional se ejerce en la vía pública, implica desplazamientos frecuentes u ocasionales. Aquellos que sufra el trabajador realizando servicios en el local del cliente, las incidencias sufridas en el aparcamiento o en las vías interiores de la empresa. Resbalones en la calzada, caídas en escaleras, agresiones, si estas son fruto de un desplazamiento por motivos laborales. Aquellos que ocurran a bordo de un medio de transporte (metro, tranvía, tren, barco, avión...) o en los lugares de llegada o partida (estación, puerto o aeropuerto), siempre que se produzcan durante el trabajo. Hay que considerar todos los riesgos a que se expone el trabajador por su trabajo o con motivo de él, por ello se refiere tanto a los riesgos específicos del lugar de trabajo, como a los externos. Por lo que se considerarán accidentes a los ocurridos en los locales de una empresa diferente de la que emplea al trabajador. Pueden tratarse de, accidentes en el lugar de reunión, durante la visita a un cliente o en la entrega – recepción de mercancías. Se encuentran excluidos del concepto accidente de trabajo, aquellos*

Cada Estado miembro de la UE tiene su propia definición legal, por lo que se deberán tener en cuenta las diferencias de la definición nacional con la definición europea. Solo se incluyen los accidentes en los que el trabajador haya causado una ausencia del trabajo superior a tres días de baja médica, sin contar el día del accidente.¹⁴⁶

Las disposiciones de la UE sobre coordinación en materia de seguridad y salud garantizan una protección eficaz y completa de los derechos de los trabajadores; estas normas no sustituyen los sistemas nacionales, pero logran armonizar y coordinar la protección en materia de salud laboral. La preocupación comunitaria en el incremento de las medidas de seguridad y salud de los trabajadores ha desembocado en un amplio corpus legislativo, que brota bajo la *Resolución del Consejo de 21 de enero de 1974, que da vida a un programa de acción social, en materia de protección de los trabajadores los cuales han servido de paraguas a las condiciones laborales existentes.*¹⁴⁷

El Comité Consultivo fue creado el 27 de junio de 1974 para asesorar a la Comisión en la Seguridad, la Higiene y la Protección de la Salud, en adelante (CCSS). Dicha norma preventiva promueve la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el desarrollo de su actividad laboral, y mantiene una uniformidad básica en todos los países europeos, mostrando las diferencias específicas para cada país. Esta ley se convierte también en un potente instrumento para la prevención de los riesgos laborales. En 1990 comienzan a tomarse en cuenta las Estadísticas Europeas de Accidentes de Trabajo (EEAT), con el fin de elaborar una metodología para la recopilación de datos comparables en la UE; se definen como *aquellos accidentes de*

accidentes que hayan ocurrido al ir o volver del centro de trabajo, los que el trabajador haya actuado dolosamente»

¹⁴⁶ Para interpretar el concepto de *trabajador* dentro de la U.E., acudimos a la STJUE, Sala Quinta de 17 noviembre 2016, C-216/201. Ponente: Tizzano, Antonio. LA LEY 160027/2016, el cual literalmente expone: «a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), de dicha Directiva 2008/104, este concepto abarca a «toda persona que, en el Estado miembro en cuestión, esté protegida como trabajador en el marco de la legislación nacional sobre empleo». Así, del tenor de esta disposición se desprende que forman parte del concepto de «trabajador» en el conocimiento de la referida Directiva aquellas personas que realizan un trabajo y que están protegidas como tales en el Estado miembro de que se trate».

¹⁴⁷ MONTOYA MELGAR A., GALIANA MORENO, M. J. y SEMPERE NAVARRO, A. V., Instituciones de derecho social europeo, Tecnos, Madrid, 2018, pp. 51 y ss.; COLINA ROBLEDO, M., RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M., y SALA FRANCO, T., Derecho comunitario social, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 50 – 53.

trabajo que producen la muerte de la víctima en el año siguiente al día del accidente. Hay que señalar que una gran suma de las víctimas por accidentes laborales ocurre en el mismo momento del siniestro o a los pocos días. No obstante, debemos tener en cuenta que algunos países limítrofes solo registran como mortales aquellos accidentes en los que la víctima fallece dentro del tiempo que tienen regulado, siendo este el mismo día (Países Bajos) o hasta treinta días después del accidente (Alemania). En países como Francia, Italia o Gran Bretaña no se fija un plazo determinado. Posteriormente, y después de la aprobación de varias directivas diversas, el Tratado de Maastricht de 1992 alberga en su artículo 117 que: *«los estados miembros convienen en la necesidad de promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores».*

La tutela de la salud aparece tímidamente recogida entre los objetivos perseguidos en la construcción social europea. Tanto la CEE, la CECA y la CEEA han tomado medidas específicas en cuanto a la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo. Los tres Tratados Fundacionales preveían actuaciones comunitarias en estas materias; se recogen en el artículo 117, el cual promueve *«las mejoras de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores»* el 118 *«al referirse expresamente a la protección contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales»* del TCEE, tras la aprobación del Acta Única Europea. Estos esbozos en materia de seguridad e higiene se materializaron en virtud de la Recomendación de la Comisión a los Estados miembros sobre la medicina del trabajo en la empresa, y de la Recomendación de la Comisión dirigida a los Estados Miembros de 27 de julio de 1966, relativa al control médico de los trabajadores expuestos a riesgos particulares, donde en su exposición de motivo segundo se recoge: *«numerosos trabajadores están expuestos al riesgo de enfermedades profesionales, y este riesgo puede reducirse considerablemente gracias a los controles médicos que constituyen desde hace mucho tiempo uno de los principios fundamentales de la medicina del trabajo cuyo objetivo es prevenir las enfermedades de los trabajadores en general y las enfermedades profesionales en particular».*

Además, advierte en su exposición de motivos cuarta: *«es oportuno tomar la lista europea de enfermedades profesionales como base de una lista europea de los riesgos específicos que impliquen la obligación del control médico periódico de los trabajadores y, es deseable, que el control médico se extienda igualmente a los riesgos posibles considerados en la lista anexa con el fin, especialmente, de recoger informaciones útiles».* En el art. 3.e) del Convenio n.º 155 de la Organización Internacional del Trabajo,

aprobado el 22 de junio de 1981, se identifica la salud laboral con: *«la ausencia de afecciones o de enfermedad, y también de los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y que están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo»*.

La preocupación por mejorar las realidades en materia de seguridad e higiene se consideró muy importante desde la óptica de la mejora de las condiciones de salubridad laboral que permitiesen su armonización por vía de progreso, pero también tiene la relevancia desde la construcción del mercado único, ya que la normativa armonizada en esta materia serviría para eliminar distorsiones que pudiesen afectar a la regulación del funcionamiento del mercado y derivasen en sobrecostes que podrían producirse como consecuencia de normativas más protectoras.

El objetivo esencial de la Directiva Marco 89/931 CEE consiste en mejorar la defensa de los obreros en los supuestos de accidentes y enfermedades derivados de la realización de la actividad profesional. Junto a tales principios, debe imperar la actuación preventiva empresarial (art. 6.3). Esta obligación empresarial tiene que ajustarse al parámetro de razonabilidad a emplear para determinar si el empresario cumplió con su obligación de disponer de todos los medios necesarios para evitar el riesgo. Pero tenemos que reseñar que la responsabilidad empresarial solo es aplicable en la medida en que fuese razonablemente viable.¹⁴⁸

En la actualidad, es el art. 153 TFUE (antiguo 137 TCE) el que constituye la base para la mejora del entorno de trabajo para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Vid. FITA ORTEGA, F. y LÓPEZ TERRADA E., Armonización de la legislación social (III): la tutela de la salud en la política social comunitaria y la participación y representación de los trabajadores en la empresa, en Derecho Social Comunitario, coordinado por FERNÁNDEZ PRATS, C. y FITA ORTEGA, F., ULPGC, Las Palmas de G.C., 2013, pp. 180 y ss.

¹⁴⁹ Reglamento (UE) N.º 267/2010 de la Comisión, de 24 de marzo de 2010. Art. 153 TFUE *«mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores; las condiciones de trabajo; la seguridad social y la protección social de los trabajadores; la protección de los trabajadores en caso de rescisión del contrato laboral; la información y la consulta a los trabajadores; la representación y la defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y de los empresarios, incluida la cogestión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5; las condiciones de empleo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de la Unión; la integración de las personas excluidas del mercado laboral, sin perjuicio del artículo 166; la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las*

Existen hoy en día varias organizaciones administrativas comunitarias a nivel europeo que velan por la prevención de riesgos laborales, algunas de las cuales exponemos a continuación:¹⁵⁰

- Bajo el Reglamento (CEE) 365/75 de 26 de mayo de 1975, fue regulada la Fundación europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo (EUROFOUND), la cual aspiraba a *cooperar con los gobiernos, los sindicatos, los empresarios, y las instituciones tales como la Comisión, el Parlamento, el Consejo y el Comité Económico y Social Europeo*.¹⁵¹
- El Reglamento (CE) 2062/94, del Consejo de la Unión Europea, de 18 de julio de 1994, sirvió de cobijo a la Agencia Europea de Seguridad y Salud en el Trabajo (EU-OSHA). Su trabajo contribuye a la Comisión Europea en materia de salud y seguridad en el trabajo 2014-2020 y otras importantes estrategias y programas de la UE, como Europa 2020.¹⁵²
- El Comité de altos responsables de la Inspección del Trabajo (SLIC) fue creado por la Comisión de 12 de julio de 1995 (95/319/CE), la cual ha venido trabajando

oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo; la lucha contra la exclusión social; la modernización de los sistemas de protección social»

¹⁵⁰ Organismos públicos relacionados con la prevención, consultado el 30 de junio del 2016, http://www.lexnova.es/Pub_In/Documentos/documento_1359.htm; la Salud y la Seguridad en el Trabajo en la Unión Europea; consultado el 30 de mayo del 2016; http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_5.10.5.html

¹⁵¹ Fundación Europea para las condiciones de vida y trabajo, consultado el 30 de junio del 2016, el <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Ac11111>. Los objetivos principales de «Eurofound» son, «*supervisar las tendencias y avances en las condiciones de vida y trabajo, las relaciones laborales y los cambios estructurales (por ejemplo, un cambio debido a la introducción de las nuevas tecnologías) en la economía de la UE; presentar dictámenes y asesoramiento a los responsables de la política social y las partes interesadas en los ámbitos de las condiciones de vida y trabajo; difundir conocimientos y organizar debates e intercambios con representantes de la sociedad civil y los interlocutores sociales*».

¹⁵² Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, consultado el 30 de junio del 2019, <https://osha.europa.eu/es/about-eu-osha/what-we-do>

durante varios años en el diseño y puesta en marcha de una campaña para la inspección y supervisión de los peligros de exposición al amianto.¹⁵³

- El pasado año 2003 se creó un órgano consultivo para asistir a la Comisión Europea denominado Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, en adelante CCSS, (2003/C218/01).¹⁵⁴

3.3 La «enfermedad profesional»

El hombre lleva varias décadas intentando solucionar este vacío a través de los distintos Estados y organismos internacionales. Ya en la antigua Roma existían varios trabajos que describían algunas enfermedades relacionadas con el desempeño de ciertas actividades profesionales.

La citada ley Dato protege por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico las contingencias profesionales derivadas del accidente de trabajo, protección que, desde la mencionada STS, Sala de lo Social de 17 de junio de 1903, se extiende a la enfermedad contraída por un operario a causa de la reiterada actividad desarrollada manipulando plomo, y lo hace mediante una interpretación flexible del término lesión corporal, conforme a la cual, no solo ha de entenderse como la soportada de forma lenta sin muestra de una expresión evidente y unida a un suceso desencadenante que origina dicha lesión.

De esta manera, el Alto Tribunal estructura *la función interpretadora y orientadora, por encima de la meramente casuística y parcial que le está encomendada*, cimentando la estructura que, durante años, otorgará un especial abrigo bajo la protección del accidente laboral, ante unos supuestos que antes no lo tenían.

Esta interpretación extensiva permitió, cuando el sistema español únicamente protegía los accidentes de trabajo y todavía no existía una concreta regulación de la enfermedad profesional, proteger a los trabajadores que padecían una enfermedad

¹⁵³ Salud y seguridad en el trabajo - Comité de Altos Responsables de la Inspección de Trabajo, consultado el 20 de mayo del 2016, <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=148&langId=es&int PageId=685>; Inspección de Trabajo y Seguridad Social, consultado el 30 de junio del 2016, http://www.empleo.gob.es/itss/web/eu/Sala_de_comunicaciones/Noticias/Archivo_Noticias/2006/09/04.html

¹⁵⁴ CCSS consultado el 30 de junio del 2016, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Ac11146>

profesional, calificándola de accidente de trabajo. Paradójicamente, un siglo después, sigue sirviendo para que los trabajadores que contraen una enfermedad a causa del trabajo, pero que no puede ser calificada como profesional por no haber sido adquirida como resultado del desempeño de una actividad laboral realizada por cuenta ajena, ni tampoco delimitada en el cuadro de enfermedades profesionales y, por tanto, no estipulada por los componentes que dicha tabla regula para cada enfermedad profesional, se beneficien de las garantías y prerrogativas propias de las contingencias profesionales.

Como hemos observado, la enfermedad profesional, al igual que ocurre con los accidentes de trabajo, tiene que ser objeto de protección. En un principio, y dado el carácter de los accidentes de trabajo, estos tuvieron mayor protección y muy pocas veces se le daba esta importancia a la enfermedad profesional, ya que, en la mayoría de las ocasiones, y sobre todo si su aparición no se prolongaba en el tiempo, se consideraba también accidente de trabajo, mientras que en otras eras consideradas como enfermedad común.

Haciendo un poco de historia en la legislación española, tenemos que ir al citado texto legal de Bases de 13 de julio de 1936, que imponía su refundición con las normas sobre accidentes de trabajo ya existentes antes del 1 de enero de 1937. Posteriormente, la orden de 7 de marzo de 1941 desarrolla la ley anterior y asimila al régimen asegurativo de accidentes de trabajo la enfermedad de la silicosis.

En enero de 1947 se creó el *seguro de enfermedades profesionales*, desarrollado por el reglamento dictado el 19 de julio de 1949, en el que fueron añadiendo nuevos grupos de enfermedades. No es hasta el decreto de 13 de abril de 1961 cuando se aborda la protección de manera amplia de las enfermedades profesionales, catalogándolas y regulándolas en el reglamento de 9 de mayo de 1962, siendo los últimos detalles desarrollados por el RD 1995/1978 e incorporados al ordenamiento jurídico bajo la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 3838/1995, como en los vigentes del RD 1299/2006.

Por todo lo expuesto anteriormente, podemos decir que la enfermedad profesional es un riesgo que asume la sociedad, un riesgo profesional, por tener una vinculación directa con la realización de la actividad laboral, que engloba tanto a los trabajadores que realizan trabajos por cuenta ajena como a los trabajadores que lo desempeñan por cuenta propia. Su evolución doctrinal ha sido lenta y pausada, habida cuenta del estrecho margen de maniobra para la interpretación, ya que su catalogación resulta más simple y, desde luego, más rígida, pero también de determinación más segura, lo que conlleva a una litigiosidad sobre la calificación

menos frecuente. En cuanto a su definición y los supuestos que tienen consideración de AT se verán con mayor precisión en el próximo capítulo.

3.4 La protección social del AT y de la EP

Como se verá en el próximo capítulo con mayor rigor, el accidente de trabajo y la enfermedad profesional son los riesgos que más protecciones tiene dentro de nuestro sistema de Seguridad Social, viene a ser el pilar esencial para la estructura de los seguros sociales y, por tanto, el nacimiento de la actual estructura de la Seguridad Social. Pero la protección que oferta el método español depende de la contingencia que provoca la situación de necesidad exigible para cada caso. Puede tener su origen en los posibles riesgos laborales o profesionales, que son aquellos que deriven del trabajo por cuenta ajena, como pueden ser los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales; o el riesgo común, que es aquel que no guarda relación directa con el trabajo habitual, como pueden ser los accidentes no laborales, las enfermedades comunes o la maternidad.

De hecho, tradicionalmente, la calificación de profesional o común del accidente resulta esencial para determinar el tipo de protección. En este sentido, cabe diferenciar los resultantes de contingencias profesionales: accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales; y los que son contingencias comunes: el accidente no laboral y la enfermedad común.

Para empezar, debemos aclarar que el vocablo *contingencia* alude al incidente que origina una necesidad de protección. Por un lado, tenemos la contingencia común, que es la que coloquialmente se conoce como enfermedad común y que serán aquellas incapacidades temporales que no se encuentran relacionadas con el desempeño habitual de la actividad laboral. Por otro lado, tendremos las contingencias profesionales, que serán aquellas derivadas del desempeño de la actividad profesional (accidentes laborales o enfermedades profesionales). Las consecuencias de esta calificación como contingencia laboral o contingencia común tienen varios efectos tanto para el trabajador como para su empleador, efectos que se regulan dentro del marco de la Seguridad Social.

Así pues, una vez se ocasiona el accidente o la enfermedad, tiene que probarse si la lesión o menoscabo a la salud se deriva de una contingencia común o profesional. Una vez determinado este rasgo nacen derechos y obligaciones desde un punto de vista de

Seguridad Social (derecho a la prestación de incapacidad temporal, derecho a la prestación de incapacidad permanente, lesiones permanentes no invalidantes, entre otras), a las cuales cabe añadir las mejoras voluntarias previstas en los convenios colectivos.

Son tres las notas esenciales del accidente de trabajo: la existencia de una **lesión corporal, agente lesivo** y la vinculación **causal entre el daño sufrido por el trabajador y el trabajo realizado**, que deben concurrir para que el accidente sea tipificado de laboral.

Primeramente, nos referiremos a la producción de un daño o lesión corporal, que puede ser tanto física, funcional, sensorial o psíquica, de modo que algunas enfermedades también pueden ser constitutivas de accidentes de trabajo, siempre que concurren todos los requisitos necesarios para ello, con independencia de que se manifiesten de forma súbita o de una manera dilatada, aunque tendrán que derivarse como consecuencia del trabajo. Los comportamientos experimentados como vivencia de injusticia tienen inclusión dentro del acoso laboral, nos referimos a conductas con repercusión sobre la estabilidad emocional del trabajador, como pueden ser: golpes, heridas, depresión, estrés agudo o el trastorno adoptivo, entre otros. Esto se conoce como el síndrome de *burn out*, que sufre el trabajador por una acción de carácter ajeno, de forma súbita y violenta, sin intencionalidad del que la sufre.¹⁵⁵

¹⁵⁵ Vid. en este sentido STSJ de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Social, de 26 de mayo de 2021. Ponente: Galán Parada, Jesús Carlos. ECLI: ES:TSJCL:2021:1995, en la que una amonestación del jefe a su empleada provoca una depresión que es considerada accidente laboral. Pero no todos los supuestos estarán incluidos como accidente de trabajo, en este sentido vid. STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 3 de mayo de 2018. Ponente: Marques Ferrero, Santiago Ezequiel. LA LEY 79774/2018: «*La conflictividad laboral no es sinónimo de acoso laboral y no todo ejercicio abusivo de las potestades y poder de dirección del empleador puede calificarse de acoso ni de hostigamiento*. De esta manera concluye esta sentencia en la que desestima la demanda interpuesta por una trabajadora explicando que: «*En todo caso el mobbing, precisa siempre de dos elementos, uno subjetivo que se integra por la intencionalidad del acosador de conseguir un perjuicio al acosado a quien dirige expresamente su actitud intimidatoria mediante las más variadas formas de presión psicológicas, (tales como aislamiento respecto de los compañeros de trabajo, difusión de rumores insidiosos, ofensas verbales o vejaciones injuriosas....)* y otro elemento objetivo integrado por sistematicidad y prolongación en el tiempo de conducta dirigida a los fines intimidatorios de hostigamiento y presión, antes comentados. Y desde luego, en el caso enjuiciado no hay hechos, entre los declarados probados, que permitan concluir que la actora hubiera sufrido un acoso laboral con independencia de que el ambiente laboral fuera conflictivo, pues la conflictividad laboral no es sinónimo

Definiremos el «agente lesivo como tanto la acción de agentes externos, súbitos, violentos, dolencias internas, evolución lenta y progresiva de dolencias contraídas en el ejercicio habitual de la profesión. También quedarán comprendido cualquier menoscabo físico o fisiológico, incluido el acoso sexual, acoso por razón de sexo, psíquico, moral o mobbing». El agente lesivo viene aparejado con la condición de trabajador de quien sufra el daño, sin perjuicio de lo dispuesto en la TRLGSS, otras figuras de otros sujetos asimilados e incluso a trabajadores por cuenta propia o trabajadores autónomos. Como última nota esencial se necesita «a existencia de una relación de causalidad entre el daño

de acoso laboral y no todo ejercicio abusivo de las potestades y poder de dirección del empleador puede calificarse de acoso ni tal hostigamiento, pues las tensiones derivadas del trabajo por cuenta ajena, propias de las connaturales imposiciones de orden y disciplina que acontece en la organización empresarial, no pueden recibir la calificación, sin más, de acoso moral en el trabajo, ni tampoco una mera discrepancia, contrariedad o tensión generada en el trabajo o por el trabajo puede calificarse como mobbing. Y en el presente supuesto, como antes ya hemos indicado partiendo de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida no queda probado que la actora hubiera venido sufriendo un acoso laboral». Por otro lado, la STSJ de Castilla y León de 31 de mayo de 2018. Ponente: Molina Gutiérrez, Susana María. LA LEY 64739/2018 si considera como AT las vejaciones sufridas por una profesora por parte de un alumno. Dado que, «*el nexa causal entre la prestación del trabajo y el proceso de baja médica es innegable, lo que lleva a confirmar la calificación de la contingencia como laboral*». En cuanto al acoso sexual resulta reseñable resaltar las sentencias dictadas por el TSJ de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Social de 19 de abril de 2018. Ponente: Escuadra Bueno, María del Carmen. LA LEY 50555/2018, dónde queda acreditado el acoso sexual de un empleado hacia su jefa (en virtud del artículo 54.2g del ET: acoso sexual al empresario y del art. 54.2.c ofensas verbales y físicas a las personas que trabajan en la empresa) o la sentencia dictada por el TSJ de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Social de 6 marzo de 2018. Ponente: Mas Carrillo, Marina. LA LEY 77378/2018. Razona la misma que el acoso sexual, supone un comportamiento verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo, «*a nadie se le escapa que por muy afable y cariñosa sea una persona, o por mucho que le guste hacer bromas a los compañeros de trabajo para crear buen ambiente, hay determinados comportamientos que objetivamente son inadecuados y que sólo de mediar consentimiento de la persona a la que se dirigen son aceptables*». Siguiendo que «*muestra de lo impropio de la conducta sancionada es que solo consta que tuviera como destinataria a la trabajadora que denunció al empleado. No tomaba el trabajador despedido por la cadera a ninguna otra, como tampoco decía a las demás compañeras que estuvieran buenas*». Como mucho, argumenta la sentencia, «*les decía que eran guapas*», expresión que el TSJ entiende que «*carece de la connotación sexual y ofensiva de la primera*».

sufrido por el trabajador y el trabajo realizado», relación que puede evidenciarse de dos formas:

- de una manera más directa, por consecuencia del trabajo.
- de una manera más sutil, con ocasión de este.

Para definir la *enfermedad profesional* se requieren una serie de requisitos más rígidos y exigentes que para el citado accidente de trabajo, porque deben ser las circunstancias, agentes o sustancias que se encuentren en el ambiente de trabajo las causantes claramente de la enfermedad, no se pueden producir con ocasión del trabajo por cuenta ajena, sino clara y directamente por consecuencia de este.¹⁵⁶

Resulta importante resalta en este apartado que desde que apareció la pandemia de la COVID – 19 y en relación con los trabajadores que han padecido la enfermedad se ha tenido que reformular la figura de la prestación por la Incapacidad Temporal. Sobre todo, en el *ámbito sanitario*¹⁵⁷ dónde ha supuesto una importante incidencia hasta el punto que se ha considerado como enfermedad profesional tras la Directiva 2020/739, lo que ha determinado que se haya dado un paso en la protección social de este colectivo y de otros muchos trabajadores tras el R.D. 19/2020, de 26 de mayo,¹⁵⁸ por lo que se amplía la

¹⁵⁶ Se trata de dilucidar un eventual incumplimiento empresarial en materia de prevención de riesgos laborales. STS Sala de lo Social de 10 de noviembre de 2021. Ponente: Segoviano Astaburuaga, María Luisa. LA LEY 206653/2021.

¹⁵⁷ Aunque paulatinamente la determinación como contingencia de trabajo se ha ampliado a otros sectores laborales. Vid. STSJ de Cantabria, Sala de lo Social de 25 de octubre de 2021. Ponente: Fernández García, María Jesús. LA LEY 187616/2021. Trabajadora limpiadora que contrajo la Covid-19 en el centro de trabajo. No se excluye la contingencia por no ser trabajadora sanitaria o socio-sanitaria, pues es perfectamente posible que se beneficie de la contingencia profesional. Administrativo de centro de salud contagiado de covid-19. Juzgado de lo Social N.º 3 de Talavera de la Reina, de 21 de mayo de 2021. Ponente: Peño Muñoz, Cristina. LA LEY 53558/2021. En este sentido debemos destacar la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N.º 5 de Alicante/Alacant, de 7 de enero de 2022. Ponente: Barrio Martín, Ricardo. LA LEY 41/2022, la cual condena a la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana a indemnizar por daños y perjuicios a 153 médicos por no proveerles de suficientes equipos de protección individual durante la primera ola de la pandemia por Covid-19.

¹⁵⁸ BAEZ RODRÍGUEZ, JESÚS, *La covid-19 como contingencia profesional de seguridad social del personal sanitario y sociosanitario*, RTD, N.º 74, 2021, pp. 5 y ss. No obstante, el tenor del artículo 9 RD-Ley 19/2020 responde a una evidente intención de modular o aminorar el rigor probatorio propio de la calificación efectuada -accidente de trabajo art. 156.2e TRLGSS- a la hora de definir los criterios de

cobertura para este colectivo, y se considera accidente de trabajo. la consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo ex artículo 156.2 e) TRLGSS, de las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2; previsión inicialmente dispuesta para el estado de alarma y posteriormente prorrogada hasta el final de la crisis sanitaria (RD-L 28/2020, de 22 de septiembre).¹⁵⁹

acreditación de la contingencia profesional protegida. Se mueve el precepto, en realidad, en parámetros que, no carentes de ambages, entremezclan en cierto modo las consideraciones probatorias propias y diferenciadas, respectivamente, del accidente de trabajo y la enfermedad profesional. En efecto, lo contemplado es la situación de los profesionales sanitarios y socio-sanitarios que *«en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 durante cualesquiera de las fases de la epidemia, por haber estado expuesto a ese riesgo específico (entiéndase, no genérico o accidental, sino consignado como riesgo profesional en la evaluación de riesgos del puesto de trabajo) durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos Laborales y Salud Laboral»*. Nótese que una aplicación rigurosa de lo dispuesto en el artículo 156.2 e TRLGSS requeriría la prueba estricta de que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del trabajo. La normativa de urgencia, en cambio, no exige en realidad, la prueba rigurosa de dicho extremo, sino que aligera notablemente las dificultades probatorias que corresponderían a la estricta aplicación de dicha norma general en el caso concreto regulado. el precepto exige contar con la acreditación de dicha exposición al *«riesgo específico»* a cargo de los servicios de Prevención de Riesgos Laborales y de Seguridad Laboral. Así interpretado el artículo 9 RD-Ley 19/2020, pese a su reconducción formal a la categoría del accidente de trabajo, el régimen material de acreditación de la contingencia se acaba asimilando bastante al de una enfermedad profesional: en tales casos, como se sabe, una vez probada la realización de alguna de las actividades de riesgo frente al agente biológico, *«la presencia de factores extralaborales sólo excluiría el carácter profesional de la enfermedad cuando éstos hayan actuado con la suficiente entidad o intensidad para considerarlos la causa principal de la enfermedad y no haya existido exposición laboral»*, según dispone expresamente el criterio del INSS en su Guía de Ayuda para la valoración de las enfermedades profesionales La acreditación de la exposición laboral al riesgo biológico propia de las enfermedades profesionales, como pauta suficiente para determinar la existencia de una contingencia profesional, es, en definitiva, el criterio normativo asumido también, por el artículo 9 RD-Ley 19/2020. STS Sala de lo Social, de 18 de febrero de 2021. Ponente: García-Perrote Escartín, Ignacio. LA LEY 2914/2021, dónde se confirma que se ha de suministrar a todos los efectivos de la Ertzaintza los medios de protección necesarios. Existió un riesgo laboral grave e inminente.

¹⁵⁹ La necesidad de una regulación del teletrabajo se ha visto incrementada con la situación mundial actual, la crisis sanitaria derivada del Covid-19. Lo cual ha instado al legislador español a regular dicha forma de prestación de servicios. El RD-Ley 28/2020 de 22 de septiembre de trabajado a domicilio, donde se ha

Sucedo además que la Directiva (UE) 2020/739, de 3 de junio de 2020¹⁶⁰, la cual debería generar consecuencias definitivas en la interpretación y aplicación del cuadro de enfermedades profesionales, ha llevado a cabo la inclusión del SARS-CoV 2 en la lista de agentes biológicos de la Directiva 2000/54/CE (Séptima Directiva específica), sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos biológicos. Lo cual obligaba a su transposición urgente antes del 24 de noviembre de 2020, desplegándose, en caso contrario, el efecto directo vertical de la reciente Directiva; transposición finalmente llevada a cabo por la Orden TES/1180/2020, de 4 de diciembre.¹⁶¹

Colateralmente debemos resaltar las afecciones profesionales derivadas de la aplicación del teletrabajo, ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia. Todo esto se desarrollará con más precisión en el próximo capítulo.

venido perfilando el teletrabajo, empero, dicha norma ha dejado sin contestar o resolver diversas controversias prácticas a la hora de implantar y desarrollar el teletrabajo en una empresa, como, por ejemplo, de que parte de la relación laboral es la obligación de abonar los gastos de suministro para el teletrabajo.

¹⁶⁰ El SARS-Cov 2 ha quedado incluido, tras la transposición de la Directiva 2020/739/CE, entre los agentes biológicos del Grupo 3 del RD 664/1997; lo cual vuelve a situar sobre el escenario, ahora de manera reforzada, la viabilidad del acceso de la Covid-19 al cuadro de enfermedades profesionales.

¹⁶¹ Dicha transposición ha tenido lugar, a través de la Orden TES/1180/2020, de 4 de diciembre, por la que se adapta, en función del progreso técnico el RD 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos. Recuérdese que el listado europeo de agentes biológicos —ahora actualizado— es la referencia seguida por el cuadro de enfermedades profesionales Recomendación 2003/670/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 2003, relativa a la lista europea de enfermedades profesionales, que se refiere a las «*enfermedades infecciosas causadas por el trabajo de las personas que se ocupan de la prevención, curas médicas, asistencia domiciliaria y otras actividades similares en las que se ha probado un riesgo de infección*».

CAPÍTULO II

NOCIONES DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

1. CONSIDERACIONES GENERALES

En cuanto noción jurídica, el accidente de trabajo comienza a perfilarse con la promulgación de la Ley de 30 de enero de 1900, de Accidentes de Trabajo, conocida como la Ley Dato. El ordenamiento español acogió entonces la protección específica de este tipo de incidencias, protección que se extendió a las enfermedades profesionales. Como consecuencia de la labor de los tribunales. Después de un proceso de desvinculación progresiva –consecuencia de la necesidad de aplicar medidas especiales de prevención y diagnóstico–, ambos conceptos adquirieron carta de naturaleza en la legislación laboral española, y han sido recogidos en los arts. 156.1 y 157 TRLGSS. Las líneas que siguen analizan los elementos configuradores de cada una de estas dos situaciones que inciden negativamente en la vida, integridad y salud del trabajador.

En un primer momento, se estudia la noción legal de accidente de trabajo, lo que a su vez reclama conocer el sentido de la presunción de laboralidad. A la hora de determinar el alcance de esta presunción «*iuris tantum*» adquiere un importante protagonismo el lugar y el tiempo en que los accidentes se producen, lo que permite probar la inexistencia de un hecho o incluso de un derecho.

El siguiente apartado reconstruye la nómina de todos los supuestos considerados como accidentes de trabajo tanto por el TRLGSS como por la jurisprudencia.

A continuación, se delimita el concepto de enfermedad profesional mediante la consideración de sus tres principales vertientes: análisis del concepto legal, junto con sus antecedentes normativos, y revisión de los criterios habitualmente utilizados, en el orden

administrativo y en el jurisdiccional, para establecer el carácter o naturaleza de una dolencia y su gravedad. Esta parte del estudio trata también las enfermedades cuya consideración como profesionales derivadas de los arts. 156.2 e y 1562 f TRLGSS, así como, los daños derivados del art. 4.3 LPRL. Además, repasa los criterios jurídicos que determinan el origen profesional de una enfermedad y sus consecuencias sobre el trabajador, a partir de la casuística jurisprudencial sobre la incapacidad causada por las enfermedades profesionales más habituales.

El capítulo, incluye con la revisión del catálogo de enfermedades profesionales, que es el resultado de la conjunción de conceptos y con criterios médicos con conceptos jurídicos y criterios técnicos propios de la higiene industrial, la ergonomía y la prevención de riesgos laborales.

2. EL ACCIDENTES DE TRABAJO

2.1 Concepto

El art 1, de la primera Ley de Regulación sobre los Accidentes de Trabajo (1900) recogió lo que puede considerarse como definición esencial: *«toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena»*. El concepto llegó al art. 84 de la LSS de 1966, al art. 84 de la LGSS de 1974, e igualmente al art. 115 LGSS de 1994. A pesar de las sucesivas reformas legales, la noción ha demostrado poseer una excepcional capacidad de supervivencia, probablemente porque integra con acierto precisión y elasticidad: desde el principio se optó por un concepto amplio y genérico, que la jurisprudencia interpreta de manera extensa y flexible, lo que permite su adaptación a las realidades del momento histórico, siempre dentro de unas coordenadas fácilmente reconocibles.

El art. 156.1 TRLGSS adopta la misma estrategia legislativa *«entendiéndose por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta»*.

A la vista de estas referencias normativas básicas, Alonso Olea, precisa que el accidente de trabajo es *«toda enfermedad conexas al trabajo, la profesional propiamente*

*dicha, la no profesional, pero adquirida en el desempeño de su actividad laboral, la intercurrente, la resultante de una lesión previa y la latente».*¹⁶²

Por lo demás, el art. 156 TRLGSS contiene cuatro disposiciones complementarias que ayudan a concretar el alcance del concepto: las ampliaciones de la noción de trabajo (art. 156.2), la presunción legal de laboralidad (art. 156.3), las exclusiones, (art. 156.4) y, por último, la concurrencia de las circunstancias que no impiden la calificación como accidente, (art. 156.4).

2.2 Elementos que concurren en la definición

La definición legal de accidente de trabajo, expuesto en el apartado anterior, integra tres requisitos, cuyo análisis individualizado ayuda a precisar los contornos del concepto: como componente objetivo, la *lesión corporal*; como elemento subjetivo, el *trabajo por cuenta ajena*; y como elemento causal, la *vinculación de causalidad entre trabajo y lesión*.

2.2.1 Elemento objetivo

El primer elemento que conforma el concepto de trabajo es la *lesión*. El art. 156.1 TRLGSS, solo refiere la acción súbita y violenta de un agente exterior sobre el cuerpo humano. Pero el ordenamiento jurídico también considera lesiones las enfermedades profesionales que puedan surgir en el lugar y tiempo de trabajo, asimismo las enfermedades que, sin tener la condición de profesionales, deriven o sean consecuencia de la realización de la actividad laboral, aún, cuando esta manifestación se sufra de forma lenta y evolutiva, (art. 157 TRLGSS). Por otra parte, este concepto no es tanto, el daño físico, como el daño psíquico que sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo. La lesión corporal es indispensable para estimar la existencia de un accidente de trabajo: sin lesión, no hay accidente.

Basauli Herrero extiende la definición de *lesión corporal*, a todas las eventualidades que sufra el trabajador que le ocasionen «*un daño, tanto sensorial como funcional, que produce una alteración en la salud, incapacidad laboral o invalidez*

¹⁶² ALONSO OLEA, M., *El origen de la Seguridad Social en La Ley de Accidente de Trabajo de 30 de enero de 1900*, CIE, N.º 159, 2000, pp. 145 y ss.

(deformaciones o mutilaciones,) que presupone la existencia de un acontecimiento imprevisto del que resulta un perjuicio, en las cuales pueden entrar las enfermedades cardiacas, psicológicas y vasculares». ¹⁶³

También tendrán esta calificación cualquier enfermedad que ocasione al trabajador un deterioro lento y progresivo. Para Barreiro González que «el accidente no solo hace referencia a un suceso repentino, sino al hecho mismo constitutivo de la lesión, por lo que la enfermedad también puede constituir un accidente de trabajo, si cumple determinados requisitos». ¹⁶⁴

En este sentido, la sentencia del TSJ de Canarias de 29 de junio de 2012, matiza que la enfermedad profesional no puede considerarse desde un punto de vista estricto, sino amplio, pues también comprende la patología previa que ha sido agravada como consecuencia de una lesión constitutiva del accidente. ¹⁶⁵

Así pues, el accidente de trabajo y la enfermedad profesional no constituyen una unidad diferenciada; son lo mismo porque tanto una como otra son lesiones o detrimentos corporales que el trabajador sufre por razón de su trabajo, por lo que el concepto legal de accidente de trabajo incluye también aquellas enfermedades que no están incluidas en los artículos 156 y 157 TRLGSS.

2.2.2 Elemento subjetivo

La existencia de una relación laboral basada en un contrato de trabajo por cuenta ajena es el segundo elemento que integra el concepto de accidente de trabajo. La lesión debe tener conexión

¹⁶³ BASAULI HERRERO, E., *La prestación básica por invalidez permanente del deportista profesional*, RADDE, N.º 16, 2006, pp. 111-138. La lesión debe tener una relación de causalidad, con la realización de un trabajo. El término lesión incluirá, aunque no se trate de lesiones corporales, algunas enfermedades. La expresión «corporal» no excluye las lesiones psicosomáticas. «La Lesión corporal como daño sensorial o funcional que el interesado padece no solo como consecuencia de un agente exterior súbito repentino o violento, sino también las dolencias lentas o progresivas, es decir, las enfermedades en sentido propio, lesiones de origen común que hay que diferenciar de las lesiones propiamente profesionales»

¹⁶⁴ BARREIRO GONZÁLEZ, G., *Concepto Laboral y Mercantil de Accidente. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección 4ª de 24 de octubre de 1989*, La Ley, 1990, p. 1172.

¹⁶⁵ STSJ de Canarias, Sala de lo Social, de 29 de junio de 2012, ponente Guadalupe Hernández, Humberto. La Ley 168527/2012

con la actividad profesional por cuenta ajena, siempre y cuando se encuentre vigente la relación laboral, no estando extinguido o suspendido el contrato de trabajo. El trabajador que accede a la protección por accidente de trabajo es el que presta servicios por cuenta ajena, o se encuentra en una situación asimilada. La especial protección que el ordenamiento jurídico otorga al trabajador está recogida en los arts. 1 y 2 E.T., siendo requisito *sine qua non* que la relación laboral se encuentre en vigor cuando se produce el hecho dañoso.

El accidente de trabajo parte de la base de la existencia previa de un trabajo retribuido por cuenta ajena. La condición de trabajador por cuenta ajena, en palabras de Sánchez-Roda Navarro consiste en «*las relaciones jurídicas surgidas con ocasión de la prestación del trabajo realizado por una persona física de manera voluntaria y retribuida y dentro del ámbito de organización y dirección de un tercero*».¹⁶⁶ Ahora bien, esto no significa que cuando la relación laboral sea inexistente o se encuentre suspendida, no pueda producirse un accidente de trabajo.

Tradicionalmente, el accidente de trabajo ha estado ligado al desempeño de una actividad laboral por cuenta ajena, siendo una característica general de los servicios laborales el que se presten dentro del ámbito de la organización y dirección del empresario, lo cual se determina por la concurrencia de tres elementos esenciales que son, ajenidad, dependencia y retribución.¹⁶⁷

Por todo lo expuesto hay que incluir que el accidente derivado del desempeño de una actividad profesional tiene que estar vinculado con un contrato de trabajo por cuenta ajena. Un aspecto frecuente en los litigios sobre accidentes derivados de la actividad laboral es la calificación de la relación de trabajo y las notas del contrato de trabajo, para descartar la calificación de accidente de trabajo cuando este no se ajusta a esas características.¹⁶⁸

¹⁶⁶ El artículo 1 de La Ley del Contrato de Trabajo de 1931, como se estudió en el Cap. I de esta obra, se considera clave a los efectos de determinar el concepto de trabajador, pues en el mismo *se agrupan, por vez primera, los tres presupuestos sustantivos de la relación laboral, a saber, la dependencia, la ajenidad y la remunerabilidad*; SÁNCHEZ-RODA NAVARRO, C., *El concepto de trabajador por cuenta ajena en el Derecho español y comunitario*, RMTI, N.º 37, 2002, p. 37

¹⁶⁷ Vid. MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C. y QUESADA SEGURA, R., MALDONADO MOLINA, J. A., op. cit. nota 83, p. 220. Las notas de ajenidad, dependencia y retribución *han sido históricamente necesarias para el juego del riesgo profesional y la responsabilidad empresarial en el accidente de trabajo*.

¹⁶⁸ Se ha rechazado la existencia de accidente de trabajo cuando el accidentado tiene la condición de administrador general de la sociedad y socio capitalista mayoritario, al ostentar el 51 por 100 del capital social,

Más allá de la condición de trabajador por *cuenta ajena con relación laboral de carácter común*, también habrá que incluir aquellos trabajadores por *cuenta ajena con relación laboral especial*, como es el caso del personal de alta dirección, siempre que realice su actividad como asalariado y no mantenga el control efectivo de la sociedad (art. 136.2.b TRLGSS); el personal del servicio del hogar familiar; los internos que trabajen en talleres penitenciarios; los deportistas profesionales; los artistas de espectáculos públicos; los representantes de comercio; el personal con discapacidad que presta servicios en centros especiales de empleo; los estibadores portuarios; los menores internados; los residentes para la formación de especialistas en ciencias de la salud; y de los abogados que prestan servicios en despachos individuales o colectivos. Asimismo, tendrán la protección por contingencias profesionales el personal al servicio de las Administraciones públicas incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, así como personal asimilado al trabajo por cuenta ajena como miembros de las corporaciones locales, consejeros, cargos representativos de sindicatos que ejerzan funciones sindicales de dirección y perciban retribución.

Finalmente, también disfrutarán de la cobertura de contingencias profesionales los trabajadores por cuenta ajena y asimilados, incluidos en el régimen especial de trabajadores del mar, así como los trabajadores por cuenta ajena y asimilados de la minería del carbón. A estos efectos, y con independencia de que exista o no relación laboral, se asimilan a los trabajadores por cuenta ajena colectivos muy heterogéneos, entre otros: el clero de la Iglesia católica y ministros de culto de otras Iglesias y Confesiones, las personas sujetas a prestaciones personales obligatorias, los diputados del Parlamento Europeo, los consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas, siempre que no posean el control de éstas, los funcionarios o el personal contratado mediante contrato de colaboración.¹⁶⁹

Los trabajadores autónomos o por cuenta propia constituyen un supuesto singular. Aunque la condición de trabajador por cuenta ajenas gira esencialmente, alrededor del

lo que impide estimar la existencia de relación laboral al no prestar servicios retribuidos por cuenta ajena. Art. 15.e) TRLISOS, deducibles: «*las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección. Por tanto, si tiene el 50 por 100 y es profesional o está en el RETA (obligatorio en sociedades profesionales Ley 2/2007), presta un servicio que debe ser facturado a la sociedad*».

¹⁶⁹ ALONSO OLEA, M. Y TORTUERO PLAZA, J. L., op. cit. nota 36, p. 54.

trabajo asalariado, hay que saber que en la actualidad, disfrutan de cobertura frente al accidente de trabajo otros grupos de población que, en determinadas condiciones, y por aplicación de su normativa específica pueden ser:¹⁷⁰

- C) Trabajadores por cuenta propia o autónomos que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena (art. 305 TRLGSS).
- D) Los que realicen alguna actividad por cuenta propia o que coticen bajo el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (RETAMAR).¹⁷¹
- E) Los trabajadores que realicen alguna actividad del Régimen Especial Agrario (REA) o el Régimen Especial de Empleados de Hogar.¹⁷²
- F) Los del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos. (RETA). (Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, para los trabajadores autónomos o por cuenta propia que coticen por contingencia profesional y en el art. 317 TRLGSS).¹⁷³

¹⁷⁰ LÓPEZ GANDÍA J., La Nueva Protección Social de los Trabajadores Autónomos, Bomarzo, Madrid, 2003, p. 7. Aporta la siguiente diferenciación: «entre trabajador por cuenta ajena y trabajador por cuenta propia se ha ido diluyendo en base al actual sistema productivo, acercando la distinción entre el trabajador por cuenta propia y el trabajador por cuenta ajena, en otra época tan clara, se ha ido diluyendo en el actual sistema productivo, tendente a la descentralización y a la externalización de obras y servicios para su realización por personal ajeno a las empresas, y que ha ido acercando, especialmente en su vulnerabilidad y necesidad de protección, a uno y otro colectivo de trabajadores».

¹⁷¹ Quedarán comprendidos en el RETAMAR, los trabajadores del mar por cuenta ajena, en el art. 3, y como trabajadores por cuenta propia o autónomos, quienes realicen de forma habitual, personal y directa, fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona y a título lucrativo alguna de las siguientes actividades comprendidas en el artículo 4, Ley 47/2015, de 21 de octubre.

¹⁷² Arts. 136.a, 305 y 316 TRLGSS.

¹⁷³ Art. 1 del R.D. 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia. «Los trabajadores que hubieran optado por la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal deberán formalizarla con una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades

La tendencia normativa actual es la generalización de la cobertura a todo el colectivo, ofreciendo primero la opción al aseguramiento voluntario de tales contingencias y, poco a poco, imponiéndose su obligatoriedad a determinados grupos de trabajadores por cuenta propia. Se trata, por tanto, de un proceso de laboralización excepcional del trabajo autónomo, al que se le aplica la normativa laboral en los supuestos establecidos, concediéndoles una especial protección en los casos de *accidente o enfermedad profesional*.¹⁷⁴

El art. 11 de la Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo, define al trabajador autónomo dependiente de la siguiente manera: «*aquel que realiza su actividad económica o profesional para una empresa o cliente del que percibe al menos el 75 por ciento de sus ingresos*». El autónomo económicamente dependiente, pese a depender mayoritariamente de un empresario principal, y no tener una relación laboral, sino civil o mercantil, está encuadrado en el RETA, corriendo a su cargo la cotización, lo que de entrada supone una radical diferencia con el proceso de convergencia con el régimen general al que hace referencia la exposición de motivos del citado texto normativo. El art. 26 del mismo cuerpo legislativo define el accidente de trabajo como «*toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente, que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de esta*». Por tanto, tendrá la consideración de accidente de trabajo sufrido por este tipo de trabajadores todo suceso ocurrido como resultado directo e inmediato de la realización de una actividad laboral que desarrolla por su propia cuenta, y que determina su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial.

Parece, pues, que, la noción de accidente de trabajo en el caso del autónomo económicamente dependiente se aproxima al del trabajador por cuenta ajena más que al de los propios autónomos. En el concepto de accidente se incluyen las enfermedades que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de aquel. Y también las

profesionales de la Seguridad Social, en los términos y con los efectos establecidos en este artículo y demás disposiciones complementarias, la cual deberá aceptarla obligatoriamente».

¹⁷⁴ PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., *El Derecho de los Trabajadores Autónomos a la Seguridad y Salud en su Trabajo*, RDS, N.º 40, 2007, pp. 9-30

enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente (infartos) y las intercurrentes.

En definitiva, en los posibles daños que sufra el trabajador autónomo durante el tiempo y lugar de trabajo no se presume sin más su carácter laboral, sino que en ambos casos hace falta que se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia. Lo cual significa que tiene que existir una conexión directa e inmediata.¹⁷⁵

2.2.3 Elemento causal

El tercer elemento constitutivo del accidente de trabajo es la conexión de la lesión con la actividad laboral. Se trata de una relación de causa-efecto directo que, en principio, tiene lugar siempre que las lesiones sufridas se producen cuando la tarea se ejecuta bajo la dirección del empleador en los actos preparatorios al desarrollo del trabajo. Este elemento, está implícito en el art. 156.1 TRLGSS, el cual incorpora las dos formas posibles en las que tiene lugar esa relación las dos formas posibles en las que tiene lugar esa relación de causalidad: la causalidad directa, *como consecuencia del trabajo*; y, la indirecta con *ocasión del trabajo*.¹⁷⁶

La expresión *como consecuencia* parece referida a una relación de tipo inmediato, o aparición inminente del efecto (golpe-herida); mientras que *con ocasión* tiene una acepción mediata, en el sentido de poder diferir en el tiempo sus efectos (enfermedad común o profesional), o en el hecho de no provocar directamente la lesión, pero dar lugar a que se produzca, aunque debe tener una relación con el trabajo realizado. La calificación de accidente laboral se puede cuando se rompe el vínculo entre el trabajo y la lesión. En cualquier caso, el vínculo entre el desempeño y la realización de la actividad laboral opera

¹⁷⁵ LÓPEZ GANDÍA, J., *La Protección Social del Reta tras el Estatuto del Trabajador Autónomo en La Seguridad Social en continuo cambio. Un análisis jurisprudencial*, coordinado por AGUSTÍ JULIÁ, J. y FARGAS FERNÁNDEZ, J., Bomarzo, Albacete, 2010, pp. 415 – 435.

¹⁷⁶ STS Sala de lo Social de 13 de octubre de 2021. Ponente: Virolés Piñol, Rosa María. LA LEY 184567/2021, la cual se reconoce como accidente de trabajo, al accidente por atropello sufrido durante la pausa de descanso fuera del centro de trabajo. El nexo de causalidad nunca se ha roto, porque la pausa era necesaria, y la utilización de la misma por la trabajadora se produjo con criterios de total normalidad, en consecuencia, la calificación profesional se impone por el art. 156.1 LGSS

de forma flexible y en sentido lato, pues comprende todos los supuestos que están recogidos en el art. 156.2 TRLGSS.¹⁷⁷

En principio, la existencia de ese vínculo causal se presumen cuando el evento acontece durante el tiempo y en el lugar del trabajo.¹⁷⁸

Para entender el sentido y alcance de este requisito es vital revisar algunas de las situaciones en las que la doctrina y, sobre todo, la jurisprudencia han apreciado la existencia de relación de causalidad.¹⁷⁹

A) **Actividades marginales.** Los accidentes sufridos como fruto de las actividades marginales se consideran accidentes de trabajo si se encuentran relacionadas, de algún modo, con la realización de la actividad laboral, como por ejemplo, los cursos de perfeccionamiento profesional, las actividades recreativas, las prácticas de deportes y las visitas culturales, siempre y cuando estas sean organizadas por el empresario; pero no tendrán esta consideración cuando sean organizadas por los propios trabajadores en su tiempo libre.

B) **El estrés laboral.** Otro de los casos más significativos sería es el del *estrés laboral*, esto es, cuando el factor desencadenante del accidente sea la situación de

¹⁷⁷ HEVIA – CAMPOMARES CALDERÓN, E., Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, Colex, Madrid, 1990 p. 84.

¹⁷⁸ IGLESIA CABERO, M., *Nuevos interrogantes en torno al accidente de trabajo. Testimonios jurisprudenciales*, RMTI, N.º 84, 2009, p. 109; En este sentido, expresa el TS sala de lo social bajo la sentencia dictada el pasado 27 de junio de 2018, ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 88923/2018. «En la que queda acreditado como accidente laboral al siniestro sufrido por la actora tras sufrir accidente de tráfico cuando trasladaba el marisco a la lonja. A la hora de determinar la exigida vinculación con el trabajo en el caso sometido a debate [consecuencia directa e inmediata del trabajo]; «durante el tiempo y en el lugar del trabajo], es imprescindible delimitar el cometido laboral que integra el «marisqueo», por lo que, el traslado del marisco forma parte de la actividad productiva que como mariscadora le correspondía, pues así se garantiza la obligatoria trazabilidad que se exige su reglamentaria comercialización. Falta de contradicción, puesto que no puede compararse los eventos que se producen en el ámbito de la actividad profesional propiamente dicha y los que acaecen en el desarrollo de una actividad complementaria o instrumental».

¹⁷⁹ STS Sala de lo Social de 8 de marzo de 2016, ponente Arastey Sahún, María Lourdes. LA LEY 15001/2016. Tendrán la consideración de accidente de trabajo las lesiones sufridas por el trabajador en los actos preparatorios al desarrollo de la actividad profesional, como el aparcamiento o las pausas del trabajo accidente sufrido por un camionero en el descanso.

tensión en la que se desarrolla la actividad laboral, situación que provoca una lesión corporal. Los tribunales españoles interpretan en sentido amplio la existencia del vínculo de causalidad en el caso de que las lesiones internas, paulatinas o incluso el suicidio siempre y cuando se acredite la relación de causalidad.¹⁸⁰

En cualquier caso, cabe reseñar, que en ciertos supuestos, el hecho que medie imprudencia por parte del trabajador, no quedará rota la relación de causalidad, siempre que la actuación del obrero no tenga el carácter de temeraria. El Tribunal Supremo las considera como enfermedades derivadas de la actividad profesional, porque entiende que son *situaciones de deterioro físico derivado de una dolencia manifestada durante el tiempo y el lugar de trabajo, siempre que se trate de una enfermedad que, por su propia naturaleza, no excluya la posibilidad de que, en su génesis o en su desarrollo, haya sido el tipo de trabajo realizado el elemento desencadenante o, por lo menos, un elemento coadyuvante de su producción.*¹⁸¹

C) **Enfermedades y suicidio.** También se han considerado accidente de trabajo las enfermedades que fueron estimuladas, incitadas o provocadas en el desempeño habitual de la actividad laboral; o los supuestos de suicidio, cuando tengan una relación con la realización de tareas relacionadas con el puesto de trabajo, y no solo cuando ocurran en el tiempo y en el lugar de trabajo. En los supuestos de suicidio de un trabajador, si se demuestra que el acto fue derivado de un trastorno mental causado por la prestación de servicio, ha de ser considerado accidente de trabajo.¹⁸²

¹⁸⁰ Vid. la sentencia dictada por el TSJ País Vasco de 23 de enero de 2018, ponente: Sesma de Luis, Pablo. LA LEY 31640/2018.

¹⁸¹ STS Sala de lo Social de 18 de diciembre de 2013, ponente: Luelmo Millán, Miguel Ángel. LA LEY 227245/2013

¹⁸² Resultando aclaradoras en este sentido las STS Sala de lo Social, de 23 de febrero del 2010, ponente: Martínez Garrido, Luis Ramón. LA LEY 5427/2010, o la del 29 de abril de 2014, ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 57300/2014. Las cuales nos indican que «*la evolución de la patología incapacitante, nos obliga a concluir que es más acertada la doctrina sostenida por la sentencia de contraste y que nos encontramos ante una patología previa que se agravó estando el trabajador en el centro de trabajo desempeñando su labor y con ocasión de realizar un esfuerzo, lo que hace que el suceso deba considerarse accidente laboral*».

Por tanto, no se requiere que el desarrollo de la actividad laboral sea el hecho causante de la lesión, siendo suficiente la posibilidad de establecerse un nexo causal sea este directo o indirecto.¹⁸³

Y a este respecto conviene recordar el art. 96 LRJS sobre la *carga de la prueba en casos de discriminación y en accidentes de trabajo*, así como en enfermedades profesionales: corresponderá al empresario, como deudor de las materias de seguridad, y a todos los participantes en los eventos en los que se produjo la lesión justificar que adoptaron todas las medidas imprescindibles y obligatorias para impedir o eludir el riesgo, así como cualquier otra causa excluyente o atenuante de la responsabilidad que se pudiese derivar.¹⁸⁴

Por lo demás, según el artículo 156.5 TRLGSS, no será un elemento eximente de la responsabilidad derivada de la culpa no temeraria del trabajador, la que responda del ejercicio de la actividad habitual del trabajo o a la seguridad que este aconseja.

El Tribunal Supremo entiende que lo determinante es valorar, los escenarios en los que se produce cada supuesto, pero no establece un criterio general, dado que, aunque resulta evidente que el suicidio es un hecho intencional y voluntario, no se considera así cuando tiene lugar una causa de estrés o trastorno mental producidos por la realización de la actividad laboral.¹⁸⁵

¹⁸³ En este supuesto podemos encuadrar la STS Sala de lo Social dictada el pasado 8 de marzo de 2016, ponente: Arastey Sahún, María Lourdes. La ley 15001/2016, en el que se enjuiciaba *«un supuesto de hemorragia cerebral que se exterioriza durante el descanso para comer, tras haberse sentido indispuerto el trabajador en tiempo y lugar de trabajo, aunque el trabajador padeciera una malformación congénita arterio-venosa»*. La presunción ha operado fundamentalmente en el ámbito de las lesiones cardíacas, en el que, aunque se trata de enfermedades en las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que determinadas crisis puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo. Lo mismo sucede, como es notorio, con el edema pulmonar o la embolia de este carácter, en los que no cabe excluir ese elemento laboral en el desencadenamiento.

¹⁸⁴ STS Sala de lo Social, de 2 de noviembre de 2017. Ponente: Moralo Gallego, Sebastián. LA LEY 180640/2017. *«En cuanto a la carga de la «prueba» tenemos que reseñar la aplicación por analogía del precepto 1183 del CC, en la que se atribuye al deudor de seguridad (en este supuesto el empleador) la obligación tanto en los supuestos constitutivos (aquellas secuelas derivadas del AT) y de los impositivas, extintivos u obstativo (diligencia exigible), cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria, es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de esta»*.

¹⁸⁵ En este sentido resulta aclaratoria la STS Sala de lo Social, de 4 de diciembre de 2012, ponente: Agustí Juliá, Jorge. LA LEY 229241/2012, *«la dolencia mental que padecía el trabajador y que le llevó a quitarse*

3. LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LABORALIDAD

Para entender el alcance de la presunción de la laboralidad es necesario considerar, sin duda, el lugar y el tiempo en que se produce el accidente.¹⁸⁶

Ahora bien, el apartado tercero del art. 156 TRLGSS ordena resolver a favor de la parte más débil, en aplicación del principio *in dubio pro accidentado*, todos aquellos supuestos en los que no se puede tener la plena certidumbre de una vinculación entre el accidente y los daños. El precepto no solo se refiere a los accidentes o lesiones ocasionados por la acción súbita y violenta de un elemento externo, sino que también recoge las enfermedades, los padecimientos, las afecciones o las alteraciones de los procesos que pueden aflorar en el ejercicio de la actividad laboral. Si el suceso se produjo

la vida fue contraída por la realización del trabajo y tuvo por causa exclusiva la ejecución de este, se desprende que el fallecimiento del trabajador deriva de accidente de trabajo».

¹⁸⁶ ARETA MARTÍNEZ, M., *Análisis de la presunción a propósito del accidente de trabajo*, Aranzadi, Navarra, 1998, pp. 3 y ss.: Permite probar la inexistencia de un hecho o derecho. La presunción legal *iuris tantum* por accidente de trabajo viene prevista en el artículo 156.3 TRLGSS tiene como finalidad «asegurar la eficaz protección del trabajador ante situaciones en que exista una posible situación de desigualdad real en la que resulta gravado al trabajador». Todo ello dentro de los parámetros de las normas y el respeto a nuestro ordenamiento legal, siendo muestra de ello la admisión de prueba en contra, no llegando de esta manera a lesionar lo consagrado en el precepto 24 de la CE. STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 13 febrero 2017. Ponente: Cueva Aleu, María Aurora de la. LA LEY 22391/2017. Interpreta en este sentido Presunción «*iuris tantum*» de laboralidad que se extiende a las enfermedades. Nexo causal entre lesión y trabajo que no ha sido desvirtuada. Crisis cardiaca. Trabajador que se encontró indispuerto y falleció en el taxi que le llevaba a su domicilio desde el trabajo. Se aprecia accidente de trabajo quedando probando una situación de estrés laboral en la cual no se acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la dolencia. Entiende el TS Social, bajo la sentencia dictada el 25 de abril de 2018, ponente: Segoviano Astaburuaga, María Luisa. LA LEY 65688/2018, como accidente laboral «*el fallecimiento de un vigilante de seguridad que siente un gran dolor en el pecho y en el brazo durante una ronda de inspección, pero continúa su actividad y cuando finaliza su jornada va a urgencias y es diagnosticado de una disección aórtica y fallece a las horas. Se ha de presumir como accidente laboral.*». Importante reseñar en este sentido la sentencia dictada por el TS, Sala de lo Social, el pasado 20 de marzo de 2018, ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 22400/2018, en la que se reconoce como accidente laboral «*al fallecimiento de un empleado que comienza a encontrarse mal en el trabajo y al finalizar la jornada de mañana acude al gimnasio que abona la empresa a los directivos y sufre un infarto.*».

durante la jornada y en el lugar de trabajo, sin precisar sus causas y motivaciones, será calificado como accidente de trabajo.

La presunción comprende también el supuesto de que se ignore cómo ocurrió el accidente y su momento exacto: es suficiente que ocurra dentro de la jornada de trabajo, o en un momento próximo a su terminación.¹⁸⁷ Para Alonso Olea se trata de, «una de las manifestaciones más importantes, si no la que más, de la potencialidad ampliadora del concepto con ocasión incluido en la definición de accidente».¹⁸⁸

La presunción de laboralidad, solo queda adulterada cuando hayan acontecido sucesos de tal notoriedad que sea indudable la inexistencia de una vinculación entre el trabajo desempeñado y el siniestro sufrido.

El alcance de la presunción ha sido una cuestión especialmente discutida desde distintas perspectivas, dado que no solo se aplica al trabajador que dedique su tiempo a la prestación de servicios en su puesto de trabajo, sino que también se extiende a otros periodos asociados con el desempeño de la actividad laboral como los descansos, pausas, paradas o las interrupciones, y, aun finalizada la jornada laboral, el tiempo utilizado en los vestuarios, aseos, comedores, o incluso los hechos sucedidos en el aparcamiento de la empresa.¹⁸⁹

¹⁸⁷ ALONSO OLEA GARCÍA, B., op. cit. nota 51, pp. 143 y 144.

¹⁸⁸ ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L., op. cit. nota 36, p. 67.

¹⁸⁹ CAVAS MARTÍNEZ, F. y FERNÁNDEZ ORRICO, F. J., op. cit. nota 52, p. 35.; Por ello, nos parece acertada la decisión tomada por el TSJ de La Rioja, Sala de lo Social, de 9 de febrero del 2017, ponente: Oliver Albuerne, María de las Mercedes. LA LEY 11003/2017, en la que literalmente establece que, «la presunción de laboralidad no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo, porque lo que se valora a estos efectos no es, desde luego, la acción del trabajo como causa de la lesión cardiaca, lo que no sería apreciable en principio dada la etiología común de este tipo de lesiones. Lo que se valora es la acción del trabajo en el marco del art. 115.2.f) LGSS como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida; y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 115.3 y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes; pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección».

3.1 El lugar y el tiempo de trabajo

Perfilar el contenido y alcance de los términos *lugar de trabajo* y *tiempo de trabajo* en relación a la presunción de laboralidad es una cuestión que ha requerido la unificación de jurisprudencia y de doctrina. El asunto se ha resuelto en el sentido de entender que, en principio, es accidente de trabajo el sufrido en el centro de trabajo y en el horario laboral.¹⁹⁰

A propósito del término *lugar*, el art. 1.5 ET sugiere que su significado es más extenso que el de empresa o centro de trabajo, porque lo define de esta manera: «se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral». La exégesis que propone la doctrina es todavía más flexible, porque, por lo general, hay un acuerdo a la hora de explicar qué lugar es «el local o dependencia de la empresa en que el operario se encuentra por razón de dicho trabajo, sea o no titular el empleador, lugar donde habitualmente se realice su actividad laboral incluyendo vestuarios o aparcamientos».¹⁹¹

La misma consideración tendrá el lugar en el que el trabajador se encuentre por motivo de la ocupación encargada por el empresario, aunque no sea el lugar dónde desarrolla la actividad profesional de manera habitual;¹⁹² o incluso el lugar en el que

¹⁹⁰ Vid. STS Sala de lo Social, de 20 de octubre de 2016, ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 162193/2016. STS Sala de lo Social, de 14 de octubre de 2014, ponente: Agustí Juliá, Jorge. LA LEY 127125/2015. o la dictada por el TS Sala de lo Social, de 27 de enero de 2014, ponente: Salinas Molina, Fernando. LA LEY 6658/2014.

¹⁹¹ SÁNCHEZ – RODAS NAVARRO, C., El accidente «*in itinere*», Comares, Madrid, 1998, pp. 52 y 53. El alto tribunal ha avalado la consideración como accidente de trabajo al infarto sufrido al regresar a su casa al percatarse de que se había dejado el teléfono móvil, causó la muerte de un comercial en Calahorra (La Rioja). «Una vez en la calle al ir a subir al coche se percató de que se había olvidado el móvil en su domicilio. De regreso a su casa, cuando se encontraba en el portal del edificio, sufrió un infarto». Prosiguiendo en el siguiente sentido «la actividad laboral se inicia cuando el trabajador sale de su residencia para visitar a los clientes», señala el Supremo, para el que este «se encuentra ya en tiempo y lugar de trabajo» desde el momento en el que «comienza a realizar el trayecto para dirigirse a las instalaciones de los clientes en ejecución de la prestación de servicios». «Ya había iniciado su jornada laboral». STSJ de La Rioja, Sala de lo Social, de 11 de octubre de 2016. Ponente: Muñoz Hurtado, María José. LA LEY 198355/2016.

¹⁹² En este sentido se expresa la sentencia dictada por el Tribunal Supremo Sala de lo Social de 16 de septiembre del 2013, ponente: Salinas Molina, Fernando. LA LEY 151056/2013. «Trabajador que, en un desplazamiento ocasional, distinto del efectuado ordinariamente entre domicilio habitual y lugar de trabajo, que efectúa a

pernocte por razones relacionadas con el tiempo de trabajo, si también se utiliza para efectuar determinados encargos o desarrollar tareas laborales, tal es el caso, ejemplo, de las contingencias que padezca el trabajador «*al partir o al regresar del lugar de trabajo*», (art. 156.2.a TRLGSS).

Cuando el contrato de trabajo se ejecuta en el territorio de varios Estados, y a falta de un centro efectivo de actividades profesionales del trabajador a partir del cual éste hubiera cumplido lo esencial de sus obligaciones respecto de su empresa, el Tribunal de Justicia de la UE entiende que, habida cuenta de la necesidad de determinar el lugar con el cual el litigio tiene el punto de conexión más significativo, a los efectos de designar al juez mejor situado para pronunciarse, así como de garantizar una protección adecuada al trabajador, como parte contratante más débil, y de evitar la multiplicidad de órganos jurisdiccionales competentes, el artículo 5, punto 1, del Convenio de Bruselas debe interpretarse en el sentido de que se refiere al lugar en el cual, o a partir del cual, el trabajador cumple de hecho lo esencial de sus obligaciones respecto de su empresa. Es en dicho lugar dónde el trabajador puede entablar acciones judiciales contra la misma o defenderse con menores gastos, y el magistrado de dicho lugar será el más apto para dictaminar sobre los litigios relativos al contrato de trabajo.¹⁹³

principio de temporada o para iniciar uno de los periodos correspondientes de prestación efectiva de servicios sufre un infarto cerebral». «El centro o lugar de trabajo debe considerarse el punto en el que se desarrolle la actividad correspondiente, incluyendo, en su caso, el lugar en el que se pernocte por razones laborales si también se utiliza para realizar encargos o tareas laborales. Se podrá admitir, así como lugar de trabajo aquel espacio en el que se realizan las tareas laborales, aunque no sea el habitual».

¹⁹³ En este sentido resulta clarificadora la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de septiembre de 2017, C-168/2016, ponente: Toader, Camelia. LA LEY 120885/2017. Dónde se determina cual es el «*lugar de trabajo*» del personal de vuelo que desarrolla su trabajo en el territorio de varios Estados. Para determinar la competencia judicial en estos supuestos en que no hay un centro efectivo de actividad profesional, el lugar en el que el trabajador desempeña habitualmente su trabajo no es asimilable a la «*base*», que es como comúnmente se denomina al lugar asignado por el operador de aviación a cada tripulante, en el cual habitualmente el empleado comienza y termina su actividad. No obstante, el concepto de «*base*» constituye un indicio muy significativo para determinar el lugar habitual del trabajo. El TJUE determina qué ha de considerarse lugar de desempeño de trabajo del personal de vuelo a efectos de determinar la competencia de los Tribunales en las reclamaciones laborales. Estableciendo que «*el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de acciones ejercitadas por miembros del personal de*

Por lo que se refiere al tiempo de trabajo, la expresión no solo integra la jornada laboral, pues la jornada de trabajo no es otra cosa que la cuantificación del tiempo de trabajo efectivo o presencial en el correspondiente período de referencia, y los parámetros delimitadores del factor temporal de la prestación laboral comprenden también el periodo de permanencia en la empresa que sea necesario para prepararse,¹⁹⁴ el periodo de descanso para la comida,¹⁹⁵ en el parking de la empresa,¹⁹⁶ o el tiempo de desplazamiento

vuelo propio de una compañía aérea o puesto a su disposición, y a fin de determinar la competencia del tribunal al que se haya sometido el asunto, el concepto de «lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo», no siendo asimilable al concepto de «base».

¹⁹⁴ Vid. STSJ de Andalucía, sede de Granada, de 20 de enero de 2010, ponente: Mazuelos Fernández-Figueroa, Manuel. LA LEY 284039/2010, se trata de un supuesto en que el trabajador accidentado «*se acercó a una hoguera que se había encendido para calentarse. Un trabajador para avivar el fuego vertió una garrafa con un líquido que resultó ser inflamable, provocando una deflagración que causó quemaduras en diferentes partes del cuerpo a dicho trabajador. En dicha sentencia se razona sobre el accidente acaecido con ocasión del trabajo y se entiende producido en tiempo de trabajo aplicando la doctrina contenida en la STS Sala 4ª de lo Social de 9 de mayo de 2006*».

¹⁹⁵ Interesa destacar a este respecto la consideración que tiene la Unión Europea (bajo la Dir. 2002/15/ CE de 11 de marzo) respecto del «*tiempo de trabajo*», «*tiempo de disponibilidad*» y «*tiempo de descanso*» en estos sectores laborales: *Tiempo de trabajo*, «*el que se está en el lugar de trabajo, a disposición del empresario en el ejercicio de las tareas normales, realizando funciones complementarias o en períodos de espera de carga o descarga*». *Tiempo de disponibilidad*, «*el que no se permanece en el lugar de trabajo, pero se está disponible para responder a posibles instrucciones que ordenen emprender o reanudar la conducción*». «*Tiempo de descanso*», en oposición a «*los períodos de disponibilidad*». Si la «*lesión o daño*» se ha producido durante el tiempo de descanso, aunque por exigencias del tipo de trabajo ocurra fuera del ámbito privado normal del trabajador, no se ha de confundir con el tiempo de trabajo en ninguna de sus acepciones y queda excluido de la presunción del artículo 156.3 TRLGSS. Tal presunción no concurre cuando el trabajador se encuentra descansando en su lugar de alojamiento fuera de la jornada. De conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del mencionado anteriormente Real Decreto de jornadas especiales de trabajo (RD 1561/1995 de 21 de septiembre), se considera tiempo de presencia aquél en el que el trabajador se encuentre a disposición del empresario sin prestar servicio efectivo, por razones de comidas en ruta u otras similares.

¹⁹⁶ STS Sala de lo Social de 13 de octubre de 2020. Ponente: Virolés Piñol, Rosa María. LA LEY 160617/2020

que tarda un trabajador en ir de un cliente a otro,¹⁹⁷ todo ello sin perjuicio de lo recogido en el art. 34 ET.¹⁹⁸

Según el art. 34.5 E.T. a efectos laborales «*el tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo*». Conviene advertir que los conceptos de *jornada de trabajo* y de *jornada* no significan los mismo. El concepto vulgar es sociológico de jornada a la comparecencia física del trabajador en el lugar o centro de trabajo. En este sentido, se suele hablar de jornadas laborales intensas, dando a entender que no se computan los descansos. La jornada diaria, que no es lo mismo que la jornada de trabajo viene a ser la sumatoria del tiempo de trabajo efectivo, más el tiempo de descanso.¹⁹⁹

¹⁹⁷ Otro caso curioso es el que ocurre en el sector de la ayuda a domicilio, por ello, el Tribunal Supremo, Sala de lo Social de 21 de febrero de 2017. Ponente: Calvo Ibarlucea, Milagros. LA LEY 15441/2017, se expresa en los siguientes términos: «*La empresa ha de incluir en los cuadrantes de trabajo el cómputo de jornada, y dentro de ella, se ha de incluir el tiempo que los empleados utilizar en los desplazamientos entre los domicilios de los usuarios, computándolo como tiempo de trabajo efectivo. También se han de incluir todas las incidencias que repercutan en el cómputo de jornada, de tal forma que los trabajadores tienen derecho a estar informados, al menos cada tres meses, del cómputo trimestral de las jornadas realizadas*».

¹⁹⁸ Vid. NÚÑEZ-CORTÉS CONTRERAS, P. y LOUSADA AROCHENA, J. F., *Jornada de trabajo y derechos de conciliación*, Tecnos, Madrid, 2015, p. 17 y ss.; Curiosa resulta la reciente sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social de 6 de junio de 2017, ponente: Calvo Ibarlucea, Milagros. LA LEY 85556/2017. Realiza el alto tribunal una interpretación del Convenio Colectivo del Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia de Canarias. «*Si el convenio colectivo no lo especifica, los días de libre disposición no computan como tiempo de trabajo efectivo, aunque sean retribuidos*».

¹⁹⁹ FALGUERA BARÓ, M. A., Monografías. Jornada y horario: flexibilidad contractual del empresario, Lex Nova, Madrid, 2016, pp. 16 y ss. Vid. *Vicisitudes del contrato de trabajo* en Practicum Recursos Humano, dirigido por MARTÍNEZ ESCRIBANO, A., MARTÍNEZ NÚÑEZ, A. coordinado por CÁMARA LÓPEZ, M., Thomson, Navarra, 2015, pp. 1025 y ss. En los supuestos de servicios de guardias domiciliarias (la interpretación de la Directiva 2003/88/CE, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo) entiende el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, Sentencia de 21 de febrero de 2018. Ponente: Levits, Egils. LA LEY 2485/2018. «*Es tiempo de trabajo la guardia que obliga a permanecer físicamente en el lugar determinado por el empresario y la restricción que, desde un punto de vista geográfico y temporal, supone la necesidad de presentarse en el lugar de trabajo en un plazo de minutos, pues limitan las posibilidades que tiene un trabajador de dedicarse a sus intereses personales y sociales*».

Cabe referir algún pronunciamiento, ya un tanto añejo, que vino a definir la jornada de trabajo, como el «*tiempo de servicios efectivamente prestados por el trabajador como pago de su deuda de actividad. Jurisprudencialmente la jornada efectiva de trabajo es el tiempo que, en cómputo diario, semanal o anual, dedica el trabajador a su cometido laboral propio*».²⁰⁰

Por tanto, la presunción de un accidente laboral opera cuando el hecho se produzca en el tiempo y en el lugar de trabajo. Ahora bien, no con que el trabajador se halle en las dependencias de la empresa cuando ocurre el siniestro, que es lugar de trabajo a estos efectos, o en la obra, sino que el término legal de tiempo de trabajo contiene una significación más concreta, referida a la necesidad de que el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo, en el que se presume que se ha comenzado a realizar algún tipo de actividad o esfuerzo, físico o intelectual, que determina una más fácil vinculación del acaecimiento con el trabajo.²⁰¹

Se trata, por tanto, de delimitar el alcance de una presunción legal, que, dadas las consecuencias que tiene a la hora de calificar un suceso o una enfermedad, debe tener unos límites lo más definidos posibles en aras a la seguridad jurídica de quienes participan en las relaciones de trabajo.²⁰²

Así, la presunción juega a favor del trabajador, aunque el fallecido padecía lesiones cardiovasculares previas.²⁰³

²⁰⁰ STS Sala de lo Social de 6 de marzo de 2000. Ponente: Samper Juan, Joaquín. La Ley 5352/2000

²⁰¹ STS Sala de lo Social de 5 de abril de 2018. Ponente: De Castro Fernández, Luis Fernando. RJ 2018\1661. ECLI:ECLI:ES:TS:2018:1459

²⁰² GARCÍA GARCÍA, R., *La Prevención de Accidentes Laborales de Tráfico: Alcance de la Responsabilidad Empresarial*, UCSAM, Murcia, 2015, pp. 136 y ss.

²⁰³ Esta misma línea jurisprudencial es la que mantiene el Tribunal Supremo, Sala de lo Social en su sentencia del 20 de marzo de 2018, ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente, LA LEY 22400/2018, en la que recuerda que, salvo prueba en contrario, son constitutivos de accidentes de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo.

El legislador también ha regulado la presunción fuera del espacio de la jornada de trabajo, cuando el empleado permanezca en el lugar de trabajo y subordinado a las decisiones del empresario.²⁰⁴

En los supuestos en que los trabajadores carezcan de un centro de trabajo frecuente, ordinario o habitual, el tiempo que dedican a los desplazamientos diarios entre su domicilio y los centros del primer y del último cliente que les asigna su empresario constituye tiempo de trabajo, en el sentido de dicha disposición.²⁰⁵

3.2 Supuestos excluidos de la calificación de Accidente de Trabajo

Existen determinadas situaciones en las que, aun concurriendo los requisitos que definen el accidente de trabajo, no tienen tal consideración por quiebra del nexo causal entre la lesión sufrida y el trabajo realizado, art. 156.4 TRLGSS. Esto sucede cuando se aprecia la imprudencia del trabajador, en los casos de provocación intencional de la lesión, en determinadas situaciones de fuerza mayor, o también en la intervención de terceros.²⁰⁶

²⁰⁴ La presunción de laboralidad se desprende del art. 156.3 TRLGSS «*in locus et tempus laboris*». En este sentido debemos destacar la STS Sala de lo Social de 20 de abril de 2021. Ponente: Virolés Piñol, Rosa María. LA LEY 37695/2021, en la que la actora sufre un esguince torcedura de muñeca a consecuencia de una caída en una cafetería fuera del centro de trabajo, durante la pausa de descanso. Presunción del art. 156.3 LGSS, acreditada su producción con ocasión de su trabajo, que es la condición sin la cual no se hubiera producido el evento, el nexo de causalidad nunca se ha roto, porque la pausa era necesaria, y la utilización de la misma por la trabajadora se produjo con criterios de total normalidad.

²⁰⁵ Esta cuestión que queda resuelta en la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera de 10 de septiembre 2015, C-266/2014, ponente: O Caoimh, Aindrias. La Ley 114531/2015. Dónde resulta importante saber cuál es el tiempo de trabajo de aquellos operarios que carecen de un centro de trabajo fijo, corriente o usual, en la que recuerda el art. 2.1 de la Directiva 2003/88, la cual define dicho concepto como «*todo momento durante el cual el trabajador permanece en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones*».

²⁰⁶ Cfr. YZQUIERDO TOLSADA, M., Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual, Dykinson, Madrid, 2001, pp. 257 y ss.; Vid. STSJ de Galicia, Sala de lo Social de 7 de abril de 2021. Ponente: Rama Insua, Beatriz. La Ley 55306/2021. La cual dirime que no son subsumibles los casos en que el accidente no es elemento desencadenante de la patología, como ocurrirá tanto en los supuestos en que hay una pura coincidencia temporal en el afloramiento, de tal forma que el accidente ni siquiera lo ha

En todos estos supuestos la lesión sufrida no se considera derivada de un accidente laboral, con lo que se rebaja consideradamente el nivel de protección del trabajador.²⁰⁷

Los casos de imprudencia temeraria del trabajador son aquellos en los que éste infringe las fundamentales reglas de previsión y cautela exigibles a una persona normal, observando una conducta en la que se asumen peligros notorios, superfluos y de especial gravedad, ajenos a la conducta habitual de las personas.²⁰⁸

La existencia de la imprudencia temeraria debe apreciarse de forma restrictiva, y, en todo caso, es necesario que la conducta del trabajador sea la causa directa, única y exclusiva del accidente sufrido. La imprudencia temeraria del trabajador puede referirse a la forma y condiciones en que realiza su actividad, o bien concretarse en comportamientos ajenos al trabajo que implican asumir riesgos innecesarios, poniendo en peligro la propia integridad física. En estos casos no se considera que existe un accidente derivado de la actividad laboral, porque la conducta temeraria rompe la conexión directa entre el trabajo y la lesión sufrida; por tanto, el trabajador solo tendrá derecho a las prestaciones derivadas por la Seguridad Social como accidente no laboral.

acelerado, o en aquellos otros en que, en el curso del tratamiento de la lesión constitutiva del accidente, se descubre la presencia de otra, ajena al mismo y no alterada en su curso por aquélla.

²⁰⁷ Digesto Libro L, Título XVII, Ley 203: No se considerará que sufra un daño quien lo sufre por su propia culpa: «*quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire*». Observando la evolución en el Derecho Comparado, observamos que se rompe el nexo causal, «*cuando se ha producido de manera exclusiva o casi exclusiva por parte del agente productor del daño, se opta por la moderación de la indemnización*». Algunos códigos de los países limítrofes han adoptado expresamente este sistema de la «*compartive negligence*». Como por ejemplo el § 254 del B.G.B dispone que, si la producción del daño ha concurrido culpa del perjudicado, la obligación de indemnizar dependerá de las circunstancias, en especial de hasta qué punto el daño ha sido causado preponderantemente por una u otra parte. Por su parte, el art. 570 del CC portugués establece que cuando un acto culposo del lesionado haya concurrido para la producción o agravación de daños, es al Tribunal a quien corresponde determinar, según la gravedad de las culpas de ambas partes y las consecuencias resultantes de cada una, si la indemnización debe ser concedida totalmente, reducida o incluso excluida. Por otro lado, recoge el CC italiano bajo el precepto 1304, si el daño es también culpa de la persona lesionada, la soporta proporcionalmente con el autor del daño, y si la proporción no puede ser determinada, la llevarán en partes iguales.

²⁰⁸ PALOMO BALDA, E., *El dolo y la imprudencia temeraria como circunstancias excluyentes del concepto de accidente de trabajo* en *Accidente de trabajo y sistema de prestaciones coordinado* por RÓMERO RÓDENAS, M. J., Bomarzo, Albacete, 2009, pp. 123 y ss.

La jurisprudencia temeraria no es equiparable a la imprudencia profesional, esto es, aquella en la que el trabajador consciente de la existencia de un riesgo se cree capaz de superarlo en base a su pericia o capacidad profesional. En este supuesto las lesiones que puedan derivarse del accidente sí se consideran propias de un accidente de trabajo, pese a la concurrencia de culpa de la víctima, porque se mantiene la conexión causal entre lesión y trabajo.²⁰⁹

De la imprudencia profesional puede derivar la imposición de un recargo de prestaciones a la empresa por omisión de las medidas de seguridad, modulando la cuantía del recargo en función de la gravedad del incumplimiento empresarial y el grado de imprudencia del trabajador.²¹⁰

Las riñas entre compañeros de trabajo, como norma general, merecen la consideración de accidente laboral, correspondiendo al INSS, a la Mutua y a la empresa la acreditación de la inexistencia de vinculación laboral. El trabajador, por tanto, tendrá derecho a las prestaciones derivadas de la Seguridad Social, bien sean originadas por un accidente de trabajo o de un accidente no laboral, según conste o no la relación de causalidad.²¹¹

No son laborables los accidentes debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, es decir, cuando esta fuerza mayor, sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se realiza en el momento de sobrevenir el accidente. No constituyen supuestos de fuerza mayor extraña fenómenos como la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la

²⁰⁹ BALLESTER PASTOR, M. A., Significado actual del accidente de trabajo *in itinere*: paradojas y perspectivas, Bomarzo, Albacete, 2007, pp. 26 y ss.

²¹⁰ Podría en estos casos exigirse una responsabilidad económica por daños y perjuicios a la empresa, cuando se acredite el incumplimiento empresarial en materias de prevención de riesgos laborales. La STS Sala de lo Social de 15 de marzo de 2018. Ponente: Segoviano Astaburuaga, María Luisa. LA LEY 23067/2018 plantea un supuesto de concurrencia empresarial y de imprudencia profesional del trabajador, por lo que la posible indemnización de daños y perjuicios deben de tener en cuenta ambos factores para modular la cuantía de la indemnización. «*El accidente de trabajo sufrido por la trabajadora se produjo al resbalar por la existencia de una placa de hielo en el suelo, sin que conste una actuación negligente por parte de la trabajadora accidentada. Queda acreditado por tanto la relación de causalidad entre la infracción de medidas de seguridad y el suceso acaecido*».

²¹¹ En la SAP de Valencia, de 16 de abril de 2018. Ponente: Rojo Olalla, Jesús Leoncio. LA LEY 40558/2018, quedan excluidos como accidente de trabajo las riñas entre compañeros de trabajo fuera del centro laboral, aunque existiera entre ellos enemistad manifiesta.

naturaleza cuando el trabajo habitual del trabajador/a se realice a la intemperie. El atentado terrorista que afecta al trabajador/a en el lugar de trabajo no es un caso de fuerza mayor, pues es consecuencia de la actuación de un tercero.²¹²

Tampoco se considerarán accidentes laborales las lesiones corporales sufridas por un trabajador debido a la acción de un tercero, cuando la lesión no guarde relación con la actividad laboral, salvo en aquellos casos en los que se desconozca el motivo de la agresión o no guarde ninguna relación entre el agresor y el trabajador que sufre la lesión.²¹³

3.3 Destrucción de la presunción de laboralidad en los supuestos de enfermedad profesional

Quien presente la prueba en contra de la laboralidad tendrá que demostrar con suficiente claridad los hechos. En los casos de enfermedad profesional, o aquella que ha sido ocasionada durante el tiempo y en el lugar de la prestación de la actividad laboral, es necesario poner de manifiesto la falta de vinculación entre la lesión sufrida y la actividad desarrollada; cuando la lesión se manifieste fuera del lugar de trabajo, por el contrario, será necesario acreditar la relación de causalidad.²¹⁴

La presunción legal favorece al trabajador y a sus causahabientes, quienes gozan de una situación procesal privilegiada o estatus procesal de primacía, mientras que la parte cuya

²¹² STSJ Galicia de 14 de marzo de 2016, Rec. 79/2015. Ponente: Salinas Molina, Fernando.

²¹³ Vid. COLLADO GARCÍA, L., ROMERO RODENAS, M. J. y TARANCÓN PÉREZ, E., Accidente de Trabajo, guía práctica de Seguridad Social, Bomarzo, Madrid, 2016, p. 82

²¹⁴ En este sentido resulta ilustrativa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada, Sala de lo Social de 18 enero de 2018. Ponente: Horcas Ballesteros, Rafaela. JUR 2018\126392. ECLI:ES:TSJAND:2018:1114. *«si no consta que en el trabajo se haya producido acontecimiento alguno que haya podido actuar como factor desencadenante de la crisis que determinó la incapacidad temporal de la causante y en este orden de cosas cabe señalar que lo decisivo es identificar el momento exacto en que se produce la enfermedad pues si este se sitúa en el tiempo y lugar de trabajo o en su caso, en misión favorece al trabajador la presunción contenida en el art. 115-3 LGSS mientras que si se sitúa en otro tiempo o lugar, es el trabajador quien tendrá que demostrar la relación de causalidad del trabajo con la lesión, conforme a la regla general de carga de la prueba que establece el art.- 117-2 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil».*

postura procesal es contraria a lo presumido, los responsables de la prestación, la empresa o las entidades subrogadas, deben soportar la carga de probar en contrario.²¹⁵

Conviene advertir, sin embargo, que no tendrán consideración de enfermedad, aquellas patologías que no afecten al desarrollo normal de la actividad laboral. La enfermedad profesional, supone, en efecto, el desarrollo de determinadas actividades laborales ligadas al contacto de los trabajadores con ciertas sustancias que se encuentran recogidas en una lista.

4. CASUÍSTICA JURISPRUDENCIAL

La noción de accidente de trabajo comprende aquellos sucesos que hayan ocurrido durante el desempeño de las tareas encargadas por el empleador, o las ejecutadas de forma natural, voluntaria y espontánea por el empleado en interés del buen funcionamiento de la empresa, compañía u organización, o a los que sufra el trabajador al ir o volver del centro de trabajo. En definitiva, accidente de trabajo es cualquier suceso perjudicial padecido por el empleado en el ejercicio de su actividad profesional, y también durante los actos, antecedentes o consecuentes a la misma que sean necesario para su efectiva realización.

4.1. Accidentes *in itinere*

La figura del accidente de trabajo *in itinere* es una de las más complejas dentro del Derecho laboral, pues abarca cualquier lesión corporal sufrida por el trabajador durante el trayecto de ida o vuelta del trabajo. La noción, que hasta hace poco carecía de reconocimiento normativo, fue elaborado por la doctrina y la jurisprudencia.²¹⁶

²¹⁵ Vid. ARETA MARTÍNEZ, M., *La presunción en el Sistema de Seguridad Social*, Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 240 y ss.; Vid. ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L., op. cit. nota 36, p. 63.

²¹⁶ En la Tribunal Central de Trabajo, Sala Tercera, Sentencia de 10 de febrero de 1982. Ponente: Ávila Romero, Manuel. LA LEY 13206-JF/0000, en el que la actora sufre unos tiros cuando sale a trabajar. Afirma el Alto Tribunal Sala de lo Social de 20 de junio de 2002. Ponente: Varela Austrán, Benigno. LA LEY 6487/2002 como requisitos ineludibles del «accidente laboral *in itinere*, que el que el camino de ida y regreso al trabajo carezca de interrupción voluntaria y se lleve a cabo siempre por el itinerario usual». En esa línea la STS Sala de lo Social de 29 de septiembre de 1997. Ponente: Desdentado Bonete, Aurelio. LA LEY 10678/1997, establece que «lo esencial no es

El concepto de accidente *in itinere* carecería de transcendencia si no existiese la diferencia entre las contingencias comunes y las profesionales. La calificación del accidente de trabajo, y con él, del accidente *in itinere*, ha adquirido una mayor importancia por la reducción progresiva en el entorno que oferta la cobertura dispensada por el sistema de Seguridad Social, como consecuencia del incremento continuo de las exigencias y circunstancias de acceso a las prestaciones y del mayor número de garantías anticipadoras del fraude.²¹⁷

Los desplazamientos realizados por el trabajador, tanto los realizados en el transcurso de su actividad laboral, como los necesarios en el ir y venir del lugar de trabajo a su domicilio, generan un riesgo laboral, por lo que las empresas deben poner todos los medios de prevención posibles, con el fin de evitar cualquier accidente de tráfico.²¹⁸

Este tipo de accidentes no son un problema exclusivo del empresario, pues el trabajador tiene una responsabilidad transcendente al conducir un vehículo respecto a las personas y la responsabilidad que también afecta a la relación laboral.²¹⁹

salir del domicilio o volver al domicilio, aunque esto sea lo más corriente y ordinario, lo esencial es ir al lugar del trabajo o volver del lugar del trabajo», y en STS Sala de lo Social de 19 de enero de 2005. Ponente: Samper Juan, Joaquín. LA LEY 11220/2005, se concluye que, «no cabe extender el concepto a desplazamientos que no guardan relación directa con el trabajo. Es la manifestación típica del accidente impropio, que actualmente se consagra con carácter autónomo en el artículo 115.3 de la LGSS».

²¹⁷ BALLESTER PASTOR, M. A., op. cit. nota 209, pp. 26 y ss.

²¹⁸ El Gobierno mediante el R.D. 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral, ha aprobado el denominado *sistema bonus*, siendo este «un sistema de incentivos en las cuotas por contingencias profesionales a aquellas empresas que alcancen índices de siniestralidad por debajo del promedio de su sector, estableciendo que las empresas deban cumplir una serie de requisitos para prevenir los accidentes in misión e in itinere.

²¹⁹ Vid. STS Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24 de junio de 2021. Ponente: Lucas Murillo de la Cueva, Pablo María. ECLI:ES:TS:2021:2452 y STS Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de junio de 2021. Ponente: Pico Lorenzo, Celsa. ECLI:ES:TS:2021:2453, las cuales recogen que en los supuestos de funcionarios públicos, cuando realicen el desplazamiento para ir o al volver del centro de trabajo puede considerarse como incapacidad producida como consecuencia del servicio a los efectos de la obtención de pensión extraordinaria regulada en el artículo 47.2 TRLCPE. Las sentencias, con ponencias de los magistrados Celsa Pico y Pablo Lucas, explican que el artículo 59 RD 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el RGMA, y el gestionado por MUFACE remiten al RGSS para determinar qué supuestos tendrán la consideración de accidente de servicio o como

4.1.1. Concepto legal

Según el art. 156.2.a TRLGSS accidente in itinere son: «los daños que puede sufrir el trabajador al ir o volver del lugar de trabajo».²²⁰ El viaje puede hacerse a pie o en cualquier tipo de vehículo, sea de la propiedad, del empleado, pertenezca a la empresa o se trate de un transporte público; y por cualquier vía, siempre que haya una conexión entre desplazamiento y trabajo, se trata del trayecto habitual y no haya ninguna interrupción o desvío voluntario que rompa el nexo causal.²²¹ Para la doctrina, el *accidente in itinere* es una circunstancia asimilada al accidente laboral, por lo que se considera como una contingencia profesional, aunque el supuesto que queda ciertamente extramuros de la esfera de control de la empresa, se laboraliza un riesgo que no es estrictamente profesional.²²²

consecuencia de él. Señalan que la legislación de la Seguridad Social incluye expresamente entre los accidentes de trabajo, los que sufra el trabajador en el trayecto que va desde el lugar de residencia al de trabajo en cualquiera de los dos sentidos. Por ello subraya que el accidente in itinere es un accidente de trabajo; conclusión que, según la Sala, no altera el artículo 47.2 TRLCPE. Este artículo dice que se presumirá el acto de servicio, salvo prueba en contrario, cuando la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan acaecido en el lugar y tiempo de trabajo.

²²⁰ Vid. STS de lo Civil, de 17 de abril de 2007, ponente: Roca Trías, Encarnación. LA LEY 27995 /2007, «en los supuestos de accidentes in itinere, no opera la presunción de laboralidad». Dado que, «la asimilación a accidente de trabajo sufrido in itinere se limita a los accidentes en sentido estricto, esto es, a las lesiones súbitas y violentas producidas por un agente externo, y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y manera de manifestación». Por su parte, CAVAS MARTÍNEZ, F. y FERNÁNDEZ ORRICO, F. J., op. cit. nota 52, pp. 37 y 38. dicen que: «No es una teoría rígida e inmutable, sino flexible y evolutiva, pues ha de moldearse sobre realidades en constantes mutación. Los cambios en los hábitos y costumbres sociales, la evolución tecnológica con la aparición de nuevos y más sofisticados medios de locomoción, la aparición de nuevas profesiones en las que la noción de lugar de trabajo como sede física estable donde se prestan los servicios se relativiza en grado sumo, obligan a revisar constantemente el concepto de accidente in itinere».

²²¹ GÓMEZ-TRENOR, J. A., «Estudio del esguince cervical por accidente de tráfico laboral in itinere», MATEPSS, N.º 151, 2009, pp. 5 y ss. Entiende, que, existirá «un accidente laboral in itinere cuando la lesión sufrida por el trabajador haya sido en el transcurso del domicilio al puesto de trabajo y de este al domicilio, sin interrupciones voluntarias y por el camino habitual o casual».

²²² Vid. ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L., op. cit. nota 36, p. 70, destacan que: «La idea fundamental que subyace en su calificación jurídica es que el desplazamiento se produce por la obligación de acudir al trabajo».

4.1.2. Calificación

La construcción que hace nuestro ordenamiento jurídico sobre el accidente *in itinere* descansa esencialmente sobre tres cimientos: el lugar de trabajo, el domicilio del trabajador y la conexión entre ellos a través del trayecto. Por tanto, no solo se requiere que el incidente se produzca al ir o volver del trabajo; se precisa, además, la existencia de un nexo causal entre el domicilio y el lugar de trabajo.²²³

4.1.3. Requisitos

Para considerar un accidente laboral *in itinere* es ineludible que el trabajador haya sufrido un daño, como consecuencia de un accidente, y que este ocurra durante el trayecto de ida o vuelta al puesto de trabajo, o al domicilio. A este respecto conviene recordar la STS que dirimió si es accidente de trabajo el sufrido por un viajante de comercio al ir o regresar de una comida de empresa con un cliente, para finalizar un asunto relacionado con la entidad mercantil para

²²³ En este sentido la STS, Social, de 14 de febrero de 2017, ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 8535/2017, ha establecido con reiteración que la noción de accidente «*in itinere*» se construye a partir de tres términos, «*el lugar de trabajo, el domicilio del trabajador y la conexión entre ellos a través del trayecto*», «*resulta irrelevante que el siniestro acaeciese a unos kms. del centro de trabajo y transcurrida más de una hora desde que la fábrica cerró, pues no es un retraso significativo teniendo en cuenta que pueden haber concurrido circunstancias conexas como atascos, o tiempo invertido en despedir a los compañeros a su llegada a destino. Lo trascendente es que no hay ruptura del nexo causal pues el desvío se realiza cada día, la empresa lo conoce, y es razonable para economizar los gastos de desplazamiento*»; Por otra parte, las siguientes resoluciones jurídica, STS Social, de 6 julio 2015. Ponente: Salinas Molina, Fernando. LA LEY 111041/2015; STS Social de 26 de diciembre de 2013, ponente: Desdentado Bonete, Aurelio. LA LEY 223428/2013. Recogen que es cierto que se afirma que el punto de salida para el trabajo o de retorno desde este puede ser o no el domicilio del trabajador. Pero esta afirmación no debe aislarse de su contexto, en el que no se prescinde de este segundo término, sino que simplemente se aplica un criterio flexible en orden a la consideración de lo que a estos efectos debe entenderse por domicilio. Este se define de forma abierta en el sentido de que «*no se trata solo del domicilio legal, sino del real y hasta del habitual y, en general, del punto normal de llegada y partida del trabajo*» y ello en atención a «*la evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales*» que amplía la noción de domicilio «*para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador*».

la que trabajaba, sufriendo un accidente mortal de regreso a su residencia, «la conducta del trabajador en su desplazamiento para ir o volver al trabajo, responde a los patrones usuales de convivencia o comportamiento normal de las personas, debe afirmarse que no hay ruptura de nexo causal, a lo cual todavía habría que añadir que la duda razonable debiera de resolverse en todo caso en favor del trabajador, en virtud del principio pro-operario».²²⁴

No tienen la consideración de accidentes laborales *in itinere* aquellos daños en cuya producción concurren hechos o circunstancias acreditadas que no guarden relación con la prestación laboral. El TS, por ejemplo, consideró la no existencia de accidente de trabajo *in itinere*, el supuesto en el que la actora, con permiso de la empresa y en horario laboral, acude a una visita médica para realizar una diligencia particular y, al regreso, tropieza y cae, por lo que necesita acudir a un centro hospitalario para su asistencia. En opinión del Tribunal esta circunstancia rompió el nexo causal trabajo-percance, por lo que dicha lesión no se considera como accidente de trabajo.²²⁵

El eslabón o hilo conductor que permite establecer, en este caso, la conexión entre el resultado dañoso y la actividad profesional por cuenta ajena del trabajador no es otro que el trayecto considerado no como un acto imprescindible para la ejecución del trabajo, sino como un apéndice de la prestación de servicios a la que queda inescindiblemente anexo.²²⁶

Además de los requisitos genéricos enunciados, hay otros requisitos específicos sobre cuya delimitación no existe jurisprudencia siendo por este motivo una categoría cuyos perfiles jurídicos resulta difícil de trazar, son los siguientes:²²⁷

²²⁴ STS Sala de lo Social de 21 mayo 1984, ponente: Ruiz Vadillo, Enrique. La Ley 228/1984

²²⁵ STS Sala de lo Social de 15 de abril de 2013, ponente: Agustí Juliá, Jorge. La Ley 36492/2013

²²⁶ MARTÍNEZ, R., YÁÑEZ, H. y JORNET, V & GONZÁLEZ, J. A., *El accidente laboral de tráfico*, Fremap, 2007, pp. 1 y ss. Consideran que el nexo causal es imprescindible para declararlo accidente de trabajo *in itinere*.; Resalta, por su parte los autores CAVAS MARTÍNEZ, F. y FERNÁNDEZ ORRICO, F. J., op. cit. nota 52, p. 38, que no se rompen el nexo causal las paradas accidentales o ligeros desvíos que vienen impuestos o aconsejados por circunstancias especiales.

²²⁷ Vid. CAVAS MARTÍNEZ, F., *El Accidente de trabajo in itinere*, Tecnos, Madrid, 1994, pp. 20 y ss.; FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A., *El Accidente de Trabajo en el sistema de la Seguridad Social*, Atelier, Barcelona, 2007, pp. 102 y ss. Dónde los autores recogen que: «La laboralidad se presume, pues, una vez demostrada

- A) Que el propósito esencial del desplazamiento esté determinado por la realización de la actividad laboral (*elemento teleológico*).
- B) Que el accidente tenga lugar en el trayecto frecuente y corriente que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (*elemento geográfico*).
- C) Que el suceso se origine dentro del espacio moderado que, normalmente, se invierte en la realización del trayecto (*elemento cronológico*) o, lo que es similar, que el camino no se vea alterado por desvíos o alteraciones temporales que no sean corrientes y obedezcan a circunstancias que fragmenten la vinculación causal con la ida o el regreso del lugar de trabajo.
- D) Que el itinerario se realice con un medio corriente de transporte (*elemento de identidad del medio*).

4.1.3.1 Requisito teleológico

El requisito teleológico señala la finalidad del desplazamiento: ir o volver del lugar de trabajo desde el domicilio sin interrupciones o variaciones en el *iter laboris* por motivos personales.²²⁸

No rompen el nexo causal las paradas accidentales o leves desvíos que vienen impuestos o aconsejados por circunstancias especiales: hacer una compra, recoger un vehículo, visitar a un familiar enfermo o dejar un compañero en casa.²²⁹

la utilización del recorrido habitual, con lo cual se confiere mayor valor presuntivo al elemento geográfico y temporal que al teleológico».

²²⁸ Vid. STS Sala de lo Social de 26 de diciembre de 2013, ponente: Desdentado Bonete, Aurelio. LA LEY 223428/2013. Dónde se recoge que el trabajador sufre un accidente de tráfico regresando desde su domicilio familiar (que usa los fines de semana) hasta su residencia de trabajo para incorporarse a su puesto laboral al día siguiente (lunes). «*El punto de partida o retorno del lugar de trabajo puede ser, según las circunstancias del caso, tanto el domicilio del trabajador en sentido estricto, como la residencia habitual a efectos de trabajo. Aunque el accidente se produce en el trayecto cuyo destino no es el lugar de trabajo, el dirigirse a la residencia laboral no rompe la relación trayecto-trabajo*».

²²⁹ STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, Sentencia de 24 de marzo de 2009. Ponente: Biurrún Mancisidor, Garbiñe. LA LEY 118160/2009. Dónde se considera accidente de trabajo el accidente de tráfico sufrido por la trabajadora al desplazarse del centro de trabajo a la guardería donde está escolarizado su hijo y desplazamiento posterior de ambos al domicilio habitual en otra localidad, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de

Se trata de un requisito esencial por que el desplazamiento resulta clave a la hora de apreciar la laboralidad o no del accidente.²³⁰ A este respecto, hay que señalar que sí rompen el nexo causal «*las paradas o desvíos del trayecto corriente imputables a los intereses personales del trabajador que resulten arbitrarias, infundadas, que revistan una entidad considerable o revelen el ánimo del trabajador de dar a su desplazamiento un fin distinto del de dirigirse a su domicilio habitual o al centro de trabajo*».²³¹

Cataluña, Sala de lo Social, de 11 de mayo de 2005, ponente: Quesada Pérez, María del Carmen. LA LEY 105750/2005. También se considera accidente de trabajo al sufrido por el trabajador cuando para para repostar gasolina. No se rompe el vínculo de causalidad, por acudir en el trayecto de regreso a una gasolinera, para llenar el depósito del vehículo y demorarse un poco de tiempo efectuando una consumición. La Sala estima el recurso y califica el accidente como laboral por cuanto la conducta del trabajador fue necesaria para que el vehículo siguiese funcionando y la demora por realizar la consumición ser normal y no incrementar los riesgos protegidos por el accidente *in itinere*. Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Social, de 5 de junio del 2001, ponente: Bravo Gutiérrez, Pedro. LA LEY 112811/2001. Se considera accidente de trabajo «*in itinere*» al sufrido en el autobús de regreso del centro de trabajo al domicilio, aunque previamente se invirtió un corto periodo de tiempo en una compra doméstica, dado que, no se rompe el nexo causal, entendiendo el tribunal que es una *gestión razonable*» que responde a «*patrones usuales*» de comportamiento y a «*criterios de normalidad*» de conducta. En este sentido véase la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Cuarta de lo Social de 17 de abril de 2018. Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 35910/2018. En la que se considera accidente *in itinere* al sufrido por un empleado cuando sale del trabajo y antes de regresar a casa en el autobús como se viene haciendo de forma habitual para a comprar unos yogures en el supermercado más próximo, no se rompe el nexo causal. Por tanto, reconoce el Tribunal que es laboral el accidente sufrido en el autobús tras un frenazo brusco. Se trató de un breve lapso temporal, que no alcanzó la hora, y además fue invertido en realizar tareas que han de considerarse habituales y normales.

²³⁰ ARIAS DOMÍNGUEZ, A. y SEMPERE NAVARRO A. V., Accidentes laborales de tráfico, Aranzadi Social, Navarra, 2010, pp. 108 y ss.

²³¹ Una referencia clara se realiza en el auto del Tribunal Supremo dictado por la Sala de lo Social, de 25 septiembre 2008, ponente: Sampedro Corral, Mariano. La Ley 170553/2008, en la cual la actora salió del centro de trabajo, iba en el asiento del conductor del vehículo de su esposo, que acudió a recogerla, y se dirigían a visitar a una tía de la trabajadora, con la que convivía su madre desde que se quedó viuda. Era habitual que la actora bien, acompañada por su esposo, bien, por compañeros de trabajo que la transportaban, realizase tal desplazamiento y con igual fin tras concluir la jornada laboral. «*Considera este Tribunal, más importante para la calificación del accidente la inmediata proximidad en el tiempo y en el espacio respecto del lugar y tiempo de trabajo, la habitualidad del desplazamiento y los patrones usuales de convivencia que deben valorarse en estos casos y que no incrementaron el riesgo, sin constatarse por otra parte ninguna otra circunstancia que justifique la exclusión de la cobertura del accidente de trabajo*».

Por tanto, la interrupción por una actividad de interés personal provoca la disolución de la relación causa y efecto entre el trabajo y el accidente ocurrido. Lo determinante de los accidentes *in itinere* es, por tanto, que el trayecto sea el habitual.²³² Si se permiten ciertas interrupciones momentáneas o justificadas,²³³ distinguiéndolas de aquellas otras prolongadas o alejadas de las circunstancias requeridas por el propio desplazamiento.²³⁴

Por lo demás, por *domicilio* se entiende aquel que tenga la consideración de legal, real o el domicilio habitual; se trata en suma del punto normal de llegada y partida al

²³² ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L., op. cit. nota 36, p. 73. En este sentido vid. la STS Social de 26 diciembre 2013, ponente: Desdentado Bonete, Aurelio. La Ley 223428/2013. Accidente ocurrido al regresar desde su domicilio de fin de semana a la residencia habitual durante los días laborales, antes de reincorporarse a su trabajo al día siguiente. «*cuando estamos ante un lugar que no es una residencia habitual o el sitio ordinario de comida o descanso o cuando la opción por ese lugar comporta un incremento de los riesgos de desplazamiento, como ocurre en el caso de las diferencias relevantes de distancia*».

²³³ En los supuestos de paradas, los autores CAVAS MARTÍNEZ, F. y FERNÁNDEZ ORRICO, F.J., op. cit. nota 52, p. 39, apuntan que, «*El desplazamiento debe estar motivada, única y exclusivamente por el trabajo, esto es, su causa ha de ser la iniciación o finalización de la prestación de servicios, permitiéndose ciertas paradas cuando sean momentáneas y además estén justificadas*».

²³⁴ El desplazamiento para realizar gestiones privadas o personales, aunque exista autorización, no tendrán la consideración de accidente de trabajo. STS Sala de lo Social de 10 diciembre 2009, ponente: Arastey Sahún, María Lourdes. LA LEY 261807/2009. Accidente sufrido por la actora cuando volvía al trabajo tras acudir a la consulta de la matrona en el ambulatorio -por hallarse embarazada- previa autorización de la empresa. En este sentido resulta interesante la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, de 14 de julio de 2015, ponente: Lousada Arochena, José Fernando. La Ley 105384/2015, en la que se enjuiciaba a una trabajadora que sufrió un accidente de tráfico cuando retornaba a su domicilio antes de que concluyera la jornada laboral para atender una urgencia familiar (a su padre afectado de Alzheimer). «*Entiende el tribunal que esta circunstancia no altera la calificación de accidente de trabajo, ya que, a la vista de los hechos declarados probados, ello obedeció a un permiso que a la trabajadora le reconoció la empleadora, y que se encuentra legalmente justificado en el artículo 34.8 del ET. Aunque el artículo 115 de la LGSS, al definir el accidente de trabajo y los distintos supuestos asimilados, no contempla la incidencia de la conciliación, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el derecho alemán y en el derecho francés, donde expresamente se establece la irrelevancia, a los efectos de la definición de accidente de trabajo, de los desvíos del trayecto dirigido al cumplimiento de obligaciones familiares —por ejemplo, llevar o recoger a hijos o familiares a instituciones de custodia— esa laguna se puede llenar sin dificultad con la integración y observación del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007*».

trabajo, considerándose, por tanto, los lugares de residencia o, incluso, de estancia distintos de la residencia principal del trabajador.²³⁵

4.1.3.2 Requisito geográfico

La ruta seguida por el trabajador accidentado debe ser la habitual o, al menos, la lógica, lo que significa que el suceso debe acontecer en el itinerario de ida y vuelta al trabajo. Se exige, por tanto, que se haya emprendido el hecho de ir y/o volver, estando excluidos los hechos preparatorios.

Se requiere, además, la utilización de un trayecto adecuado, sin que forzosamente sea el más corto, en todo caso, el más usual y corriente, o el regularmente utilizado aun cuando no sea el propio domicilio sino otro al que suela acudir de forma acostumbrada. Por todo lo expuesto, resulta patente, que el siniestro tiene que originarse en el trayecto, circunstancia que excluye tanto el punto de partida como el de llegada, ya sea el domicilio del trabajador o el centro de trabajo. En cualquier caso, como lo esencial es ir o volver al lugar de trabajo, el punto de salida o llegada puede ser o no el domicilio del trabajador; lo determinante es que no se rompa el vínculo causal de acudir al centro de trabajo.²³⁶

²³⁵ Todo esto queda reflejado en la STS social de 26 diciembre 2013, ponente: Desdentado Bonete, Aurelio. La Ley 223428/2013, la cual lo describe de la siguiente manera: *«no se trata sólo del domicilio legal, sino del real y hasta del habitual y, en general, del punto normal de llegada y partida del trabajo y ello en atención a la propia evolución que se pueda producir en las formas de transporte y en los hábitos sociales que amplía la noción de domicilio «para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador»*. En este sentido, la STSJ de Madrid, Sala de lo Social de 2 de febrero de 2018, ponente: Moreno González-Aller, Ignacio. LA LEY 19341/2018 establece que, *«lo esencial no es salir del domicilio o volver al domicilio, aunque esto sea lo más corriente y ordinario, lo esencial es ir al lugar del trabajo o volver del lugar del trabajo, por lo que el punto de llegada o de vuelta puede ser o no el domicilio del trabajador en tanto no se rompa el nexo necesario con el trabajo. El accidente laboral in itinere requiere un nexo entre el trabajo y el accidente, no basta con que se presuma esa relación, es necesaria la prueba de un enlace preciso y directo»*.

²³⁶ En este sentido véase la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Social de 25 de noviembre de 2010 ponente: Arnedo Díez, María del Carmen. LA LEY 295849/2010. El actor sufre un accidente de tráfico cuando acudía a su centro de trabajo. Advierte la sentencia que la noción de accidente in itinere se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto.

En la determinación del nexo causal, la vinculación del lugar de salida o llegada del trabajador con a su domicilio, ha ido perdiendo progresivamente importancia, pues el sentido de los términos se ha dilatado para incluir lugares de residencia, segundas moradas, lugares de estancia, o incluso lugares de comidas.²³⁷

El problema surge cuando el trabajador se desvía de la ruta frecuente. El criterio general es el de exigir el *trayecto normal y habitual*, por lo que serán los órganos judiciales quienes interpreten las paradas e interrupciones que realice el trabajador.²³⁸

²³⁷ En este apartado, resulta interesante destacar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social de 12 de mayo de 2016, ponente: Domínguez López, Manuel. LA LEY 78273/2016. La profesora de un colegio, con horario partido de 10:15 a 13:15 y de 15:15 a 17:15 sufre un accidente de tráfico al volver a trabajar después de comer en un restaurante. recogen que: «A la vista de la evolución de las nuevas formas de organización del trabajo y de la propia distribución de este en el hogar familiar se están imponiendo unas exigencias de movilidad territorial que obligan a los trabajadores a ajustes continuos en el lugar del trabajo, ajustes que no siempre pueden traducirse en un cambio de domicilio y que tienen en muchos casos carácter temporal por la propia naturaleza del contrato o del desplazamiento. Todo ello determina que, si se quiere respetar la voluntad del legislador en los tiempos presentes, habrá que reconocer que en supuestos como el presente a efectos del punto de partida o retorno del lugar de trabajo puede jugar, según las circunstancias del caso, tanto el domicilio del trabajador en sentido estricto, como la residencia habitual a efectos de trabajo». La distinta doctrina, de la que vamos a destacar a GARCÍA BLASCO, J. y PEDROSA ALQUEZAR, S. I., *El accidente in itinere. Un enfoque esencialmente preventivo*, Comares, Albacete, 2009, p. 6. Y, a HIERRO HIERRO, F. J., «Accidente de trabajo in itinere y medio de transporte utilizado», NREDT, N.º 173, 2015, pp. 351-358, recogen que: «en relación con el requisito topográfico viene señalando que el accidente de trabajo in itinere debe ocurrir en el camino de ida o vuelta entre el domicilio del trabajador y su centro de trabajo y que el trabajador debe utilizar un trayecto normal, usual o habitual, sin embargo, la referencia al domicilio ha sido relativizada. Lo esencial no es salir del domicilio o volver al domicilio, sino ir al lugar de trabajo o volver del lugar de trabajo, por lo que el punto de llegada o de vuelta puede ser o no el domicilio del trabajador en tanto no se rompa el nexo necesario con el trabajo. Lo importante es la finalidad laboral del desplazamiento realizado por el trabajador».

²³⁸ En este sentido resulta interesante STSJ de Madrid el pasado 9 de enero del 2006, ponente: Moreno González-Aller, Ignacio. LA LEY 177344/2006, la cual puede resultar clarificadora en este apartado. El actor, cuando se dirigía desde su domicilio al Centro de Salud fue atropellado. «El accidente debe ocurrir en un tiempo inmediato o razonablemente próximo a las horas de entrada o salida del trabajo. Se trata ahora de un requisito que debe relativizarse ante cada caso concreto, haciendo depender su concurrencia de una evaluación razonable de la distancia a recorrer, el medio de locomoción utilizado y las circunstancias conexas» Tampoco rompe el nexo causal el accidente sufrido por el trabajador en una desviación necesaria para dejar a uno de los compañeros con los que se turnaba en la conducción del vehículo. STSJ de Andalucía Granada, Sala de lo Social, de 2 de febrero de 2011, ponente: Horcas

Así, por ejemplo, la conexión entre el trabajo y el desplazamiento al domicilio no se rompe por el hecho de que el trabajador se desvíe tan solo unos metros para efectuar compras en un establecimiento de ultramarinos, y se fracture una muñeca a consecuencia de una caída antes de entrar en la tienda, al tratarse de una conducta normal o comportamiento común.²³⁹

4.1.3.3 Requisito cronológico

El suceso debe ocurrir en un periodo prudentemente cercano a la entrada o salida del centro o lugar de trabajo. Se admite, sin que tenga consecuencias para la calificación, la aparición de pequeñas interrupciones para llevar a cabo lo que suele presentarse como *actos necesarios para el trabajador* siempre que los mismos no signifiquen un particular riesgo.²⁴⁰

Ballesteros, Rafaela. La Ley 308022/2011, el trabajador accidentado acudía a diario a Almería desde Granada, junto con dos compañeros de trabajo que se turnaban en el uso de los respectivos coches. El tribunal entiende que el trayecto habitual incluye las desviaciones para dejar a los compañeros y, por consiguiente, se dan todos los requisitos necesarios para apreciar un accidente *in itinere*.

²³⁹ Esa línea de interpretación se recoge en la STSJ de Galicia de 26 de marzo de 2012, ponente: Hay Alba, Jorge. LA LEY 35192/2012, dónde la actora sufrió un accidente cuando se dirigía al trabajo. Sin embargo, ese día, la trabajadora había realizado una parada en el domicilio de su madre para dejar a sus dos hijos como consecuencia de la ausencia de colegio por Semana Santa. Según el tribunal, esta parada no rompe el nexo causal, considerando el mismo accidente de trabajo *in itinere*, por cuanto: «*lo importante es que el accidente sucede al ir al trabajo y aunque el trayecto no fue el habitual, la circunstancia de ser día no lectivo y tener que dejar a sus hijos en casa de su madre, no hace más que mostrar la costumbre o realidad social en que nos movemos en la actualidad, tratando la codemandada, con toda seguridad, de conciliar su vida familiar con la laboral y como remedio para cuidar de los hijos*».

²⁴⁰ En este sentido véase la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social de 21 de septiembre de 2015. Ponente: Martínez Almazán, Jesús. La Ley 134944/2015. En la cual, se establece la ruptura del nexo causal y consiguiente exoneración de responsabilidad, surge cuando el trabajador de forma voluntaria introduce modificaciones de tiempo o espacio en el *iter* a su domicilio que den lugar a una agravación del riesgo. «*La marcha al trabajo o el regreso al domicilio no se ha de ver interrumpido por desviaciones geográficas o interrupciones temporales, que teniendo origen personal o extraño al trabajo, rompan el nexo causal trabajo-accidente-lesión, no siendo la jurisprudencia, en este punto, absolutamente rígida, al admitir interrupciones momentáneas o justificadas, distinguiéndolas de aquellas otras prolongadas o alejadas de las circunstancias requeridas por el propio desplazamiento, para aceptar que, cuando la conducta del trabajador en su desplazamiento para ir o volver al trabajo responde*

Un exceso de tiempo en el trayecto considerado como habitual, normal o adecuado impide calificar el accidente como ocurrido *in itinere*, por falta de este requisito configurador.²⁴¹

Por otro lado, una parada por causa ajena al trabajador no obsta para otorgar dicha calificación.²⁴² También serán considerados accidentes de trabajo *in itinere* los sufridos por el

a lo que pudiéramos llamar patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes, debe estimarse que no hay ruptura del nexo causal».

²⁴¹ Vid. STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, de 13 enero de 2009, ponente: Colino Rey, Adolfo Matías. La Ley 5686/2009. En la que el actor sufre un accidente de tráfico cuando acudía a su centro de trabajo. «Se cuestiona también el elemento cronológico, porque entre la hora de salida, las 20,00 horas, y la del accidente, 21,00 horas, el período de tiempo transcurrido es superior al normal, indicando que, según el mapa que aporta la parte recurrente, dicho trayecto es de 9 minutos. Tampoco dicha alegación puede ser aceptada. Por un lado, la hora de salida del centro de trabajo no coincide con las 20,00 horas, sino que el día del accidente el demandante salió de aquél en torno a las 20 horas 20 minutos -ordinal cuarto-, y el accidente tampoco se produjo a las 21,00 horas exactas. La sentencia de instancia indica que se produjo con anterioridad a dicha hora, al expresar aquélla la hora de intervención de la Guardia Urbana, es decir, tras ser avisada y acudir al lugar del siniestro. Por último, por lo que se refiere a la duración del trayecto entre el centro de trabajo y el de lugar del accidente, debe indicarse que se trata de un trayecto urbano y según la propia documentación a la que se remite, de una distancia de más de 7 kilómetros, que es difícil pueda realizarse en el período de tiempo que se indica por la parte recurrente».

²⁴² Vid. STSJ de Cataluña a través la sentencia de 21 de enero de 2000, ponente: Oro-Pulido Sanz, José Ignacio de. La Ley 20340/2000, la cual recoge que: «aunque es cierto que la jurisprudencia viene entendiendo que la interrupción voluntaria del trayecto rompe el nexo causal, no se trata de una jurisprudencia absolutamente rígida, y distingue entre interrupciones justificadas o momentáneas, de aquellas otras prolongadas o alejadas de las circunstancias requeridas por el propio desplazamiento y, en el presente caso, no puede estimarse como una interrupción prolongada el que el trabajador al acabar la jornada laboral y antes de dirigirse a su domicilio permaneciera entre diez y quince minutos refrescándose en un bar». En este sentido resulta reseñable la sentencia dictada por el TSJ de Les Illes Balears, Palma de Mallorca, Sala de lo Social de 28 de septiembre de 2017, ponente: Oliver Reus, Antonio. ECLI:ES:TSJBAL:2017:756, en la que reconoce como accidente *in itinere* «el accidente de tráfico que sufrió un empleado que iba en bicicleta a su casa, aunque tras finalizar la jornada estuviese media hora tomando algo con los compañeros, entendiendo el tribunal que no existe ruptura del nexo causal, y que el tiempo transcurrido en esta parada no es excesivo, sino algo que entra dentro de lo normal, ni tampoco se incrementa el riesgo porque no hubo ingesta de bebidas alcohólicas». Y, por otro lado, la STSJ de Cataluña, Barcelona, Sala de lo Social, de 13 de enero del 2009, ponente: Colino Rey, Adolfo Matías. La Ley 5686/2009, reconoce la existencia de un «accidente de trabajo, en el accidente de tráfico sufrido por el trabajador al dirigirse, tras acabar su jornada laboral, a casa de su esposa, de la que se encuentra separado, a fin de cumplir con el régimen de visitas de su hija menor que tenía concertado los lunes y los jueves».

obrero cuando se dirija al centro o lugar de trabajo con antelación o cuando lo haga con retraso, dado que, lo esencial es que el trabajador se dirija al centro de trabajo, y no por hacerlo con anticipación o a destiempo puede perder la privilegiada protección de accidente laboral.²⁴³

4.1.3.4 Requisito mecánico

El medio de transporte debe ser lógico, racional, apropiado y adecuado, teniendo en cuenta para esta determinación la distancia entre el domicilio del trabajador y su centro de trabajo.²⁴⁴

En este punto la jurisprudencia es especialmente flexible, pues como medio adecuado o apto advirtiendo cualquiera de los comúnmente empleados para los desplazamientos, bien de carácter público, privado o incluso a pie, no exigiendo la habitualidad en la utilización de uno concreto, y admitiendo, por tanto, la utilización indistinta en cada trayecto.²⁴⁵

²⁴³ SÁNCHEZ PÉREZ, J., Accidentes de trabajo. Análisis jurisprudencial y acción de responsabilidad por daños, Dauro, 2017, Granada, pp. 100 y ss.

²⁴⁴ Vid. ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L., op. cit. nota 36, p. 72, recoge que, el medio de transporte no debe haber sido expresa y razonablemente prohibido por el empresario, una prohibición expresa, y aun reiterada, no puede tener ningún efecto si no es razonable, pues o contrario proporcionaría un sistema simple de exoneración, no se puede limitar por el empresario *el innegable derecho que los trabajadores tienen a usar los medios de transportes que racionalmente sean adecuados a las necesidades del desplazamiento*. Pero puede desaparecer la necesidad misma de transporte cuando el empresario facilita una vivienda en el lugar de trabajo. Por tanto, la prohibición expresa y razonable es exonerante. Pero en todo caso, el medio de transporte debe ser normal, atendiendo a las circunstancias, por ejemplo, el transporte en helicóptero desde tierra firme a plataforma petrolífera es *in itinere* cuando el accidente ocurre durante el transporte. Aporta HIERRO HIERRO, F. J., op. cit. nota 237, pp. 351 y ss. Que: *El empleo de la bicicleta u otros instrumentos, artefactos o elementos de transporte, aunque pudieran calificarse y definirse como novedosos en tal uso (entre los cuales claramente quedarían incluidos los patines, patinetes y los monopatinetes), son socialmente aceptados en la actualidad, sin rechazo alguno en la medida en que su utilización no suponga molestias o riesgo para los demás viandantes*.

²⁴⁵ Vid. Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia de 14 febrero 2011. Ponente: Gilolmo López, José Luis. LA LEY 29261/2011; de 7 febrero 2003. Ponente: Botana López, José María. LA LEY 1801/2003; o de 10 mayo. 2004, ponente: Calvo Ibarlucea, Milagros. LA LEY 303782/2004.

La única excepción a esta regla la constituye la circunstancia de que la empresa hubiera prohibido expresamente la utilización de un determinado medio de transporte, o bien hubiera puesto a disposición de los empleados otros medio de locomoción.²⁴⁶

4.1.4 Enfermedades que se manifiestan o surgen en el trayecto

La consideración como accidente de trabajo otorgada al sufrido durante el trayecto *in itinere* se circunscribe a los siniestros en sentido literal, es decir, las *lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo* excluyendo, por tanto, las *dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación*, y quedando descartadas las enfermedades que se exterioricen en el camino o trayecto al ir o volver del centro o lugar de trabajo. En estos casos no opera la presunción de laboralidad, pues ésta solo procede respecto a los accidentes o las enfermedades de carácter profesional que surgen en el tiempo y lugar de trabajo, pero no a las que, aunque tengan esa naturaleza, se manifiesten en el recorrido o ruta de ida o vuelta al trabajo.²⁴⁷

²⁴⁶ Cabe destacar en este apartado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Barcelona, Sala de lo Social, de 12 de junio del 2014, ponente: Azón Vilas, Félix Vicente. LA LEY 109906/2014. En la que el trabajador sufre un accidente que acontece en el trayecto comprendido entre el domicilio y el centro de trabajo, habiéndose desplazado el trabajador en patinete, por lo que se debate si el medio de transporte utilizado por el trabajador es o no adecuado para realizar el desplazamiento entre el domicilio y el centro de trabajo, pues se trata de un patinete y mantiene el recurso que el mismo no es un medio de transporte sino un medio adecuado para el ocio y deporte.

²⁴⁷ ARETA MARTÍNEZ, M., op. cit. nota 186, pp. 2 y ss. Mantiene que, el accidente *in itinere*, desde la perspectiva de las reglas de presunción, puede ser analizado como muestra de la confusión existente a la hora de delimitar la presunción *de accidente de trabajo* respecto de figuras afines. La presunción se traduce en la inversión de la carga de la prueba. La presunción solo queda desvirtuada *cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de relación de causalidad entre el trabajo que el operario realizaba, con todos los matices físicos y psíquicos, que lo rodean, y el siniestro*, difícil prueba, pero tal es la posición adoptada por el legislador. *Ha de acreditarse de manera concluyente que el elemento desencadenante se debiera a causas extrañas a la relación laboral*. La presunción de accidente de trabajo se ve favorecida por una interpretación amplia y flexible de los elementos del hecho base *tiempo y lugar de trabajo, basta que el nexo causal se de en algún grado, sin necesidad de precisar su significación, la presunción alcanza no solo a los accidentes en sentido estricto, sino también a las enfermedades a no ser que no sean de etiología laboral o que dicha etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario*. La presunción, por tanto, favorece al trabajador accidentado que queda liberado de probar el nexo causal.

Según el art. 156.3 TRLGSS, la *presunción* hace referencia a la lesión manifestada durante el tiempo y en el lugar de desarrollo de la actividad profesional; se trata además de una presunción *iuris tantum*. En el accidente *in itinere*, sin embargo, sólo tendrán la consideración de accidentes laborales los hechos en los que concurren las exigencias necesarias, lo que ocasiona una inversión en la postura de las partes, porque es el trabajador o sus causahabientes quien han de demostrar su consecuencia; por el contrario, cuando el accidente ocurre en el tiempo y lugar de trabajo es el patrono o las entidades subrogadas quienes han de probar que la lesión no se produjo por el desempeño de la actividad laboral.²⁴⁸

Pero, insistimos, siempre se requerirá esa prueba, porque, a falta de ella, la situación se tratará como una contingencia común. En definitiva, «*las enfermedades o dolencias acaecidas in itinere no deben considerarse como accidente de trabajo, salvo que se acredite la concurrencia del precepto nexu causal, pues la presunción de laboralidad no les alcanza*».²⁴⁹

4.1.5 Accidentes *in itinere* en el desempeño de cargos sindicales

También tienen la consideración de accidentes de trabajo *in itinere*, «*aquellos sucesos sufridos por el trabajador con ocasión o como consecuencia del ejercicio de la actividad de carácter sindical*», (art. 156.2.b TRLGSS), por lo que, la responsabilidad ha de imputarse, bien al empresario a cuyo servicio está el trabajador accidentado, o bien a la

²⁴⁸ Para GALA DURÁN, C., *Trabajo. Seguridad Social. Accidente de trabajo durante los desplazamientos. El concepto de accidente de trabajo in itinere: perspectivas legal y judicial*, La Administración Práctica: Enciclopedia de Administración Municipal, N.º 5, 2015, pp. 73-83, una enfermedad padecida durante el trayecto de ida o vuelta del domicilio al trabajo no puede considerarse un accidente de trabajo *in itinere*, si bien, los Tribunales sí admiten una prueba en contrario. Es decir, el trabajador o sus familiares pueden demostrar la existencia de una conexión entre la enfermedad y el trabajo y, en ese caso, se calificará como accidente de trabajo *in itinere*. Pero, insistimos, se requerirá esa prueba. En caso contrario, la situación se tratará como una contingencia común.

²⁴⁹ Como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social de 5 de julio de 2013, ponente: Rodríguez Rodríguez, Rosa María. La ley 123122/2013. En relación con esta cuestión, también cabe tener en cuenta que, tal y como señala la sentencia dictada por el TS de lo Social de 14 de marzo del 2012. Ponente: Desdentado Bonete, Aurelio. La Ley 39919/2012. Muerte producida por insuficiencia respiratoria aguda por embolia pulmonar -edema pulmonar- cuando el trabajador se dirigía a su casa desde el trabajo en el que ya se había encontrado indispuerto, consultando a los servicios médicos que le indicaron que se marchara a casa.

gestora o sindicato en el desempeño de cuyos cargos ha ocurrido el accidente; esta segunda opción parece la más razonable, porque comprenden los acaecidos al ir o volver del lugar en que se ejerciten las funciones del cargo.²⁵⁰

Así pues, el legislador ha querido ampliar la construcción de los efectos del accidente de trabajo a un supuesto específico donde no existe una conexión directa con la prestación de trabajo, como pueden ser «*las enfermedades, afecciones o dolencias surgidas o manifestadas en el trayecto de ida o vuelta al cumplimiento de estas funciones*», disfrutando las mismas del beneficio de la «*presunción de laboralidad plena*».²⁵¹

4.1.6 Accidentes *in itinere* en caso de trabajadores autónomos

En el caso de los trabajadores autónomos se entenderá como accidente de trabajo el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional. A estos efectos, el lugar de la prestación es el establecimiento en donde el autónomo ejerce habitualmente su actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales artículo 316.2, párrafo segundo TRLGSS, modificado por la entrada en vigor de la Ley 6/2017 de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, con la intención de equiparar los efectos de las contingencias derivadas de accidente de trabajo *in itinere* de los trabajadores autónomos con los trabajadores por cuenta ajena, al igual que los accidentes *in itinere* sufridos por los trabajadores autónomos económicamente dependientes. A propósito del último requisito, el TS entiende que la demora de treinta minutos para ir a un bar no rompe el nexo

²⁵⁰ SÁNCHEZ PÉREZ, J., *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, Laborum, Murcia, 2013, p. 127; ARIAS DOMÍNGUEZ, A. y SEMPERE NAVARRO A. V., op. cit. nota 227, pp. 217 y ss.; TOSCANI GIMÉNEZ, D., *Las ampliaciones legales del concepto de Accidente de Trabajo*, REDT, 2014, p. 9; ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L., op. cit. nota 36, p. 91. Reconoce la doctrina más autorizada que no se puede hacer una interpretación literal del precepto 156.2 TRLGSS, dado que no solo se les presta esta cobertura a los representantes sindicales, sino que también se les reconoce estos derechos a los representantes unitarios de los trabajadores en el ejercicio de sus funciones.

²⁵¹ ARIAS DOMÍNGUEZ, A. y SEMPERE NAVARRO A. V., op. cit. nota 227, pp. 247 y ss. En este sentido véase la STSJ de C. Valenciana, Sala de lo Social de 19 de enero del 2010, ponente: Gallo Llanos, Ramón. La Ley 47621/2010, que el trabajador, sufre un infarto en el desempeño de sus funciones representativa.

causal, como tampoco lo harían las paradas para ir al aseo, una conversación con un conocido o el desvío para realizar alguna compra. Asimismo, el Supremo recomienda que en caso de duda razonable debe resolverse en favor del trabajador.²⁵²

Los desplazamientos durante la jornada de trabajo de los trabajadores autónomos tendrán la consideración de accidente laboral siempre que se pruebe la vinculación con la actividad que motivó su inclusión en dicho régimen especial. También merecerán esta calificación los accidentes sufridos por el trabajador autónomo al ir o regresar del lugar donde realice la prestación de la actividad económica o profesional, aunque para ello es necesario tener en cuenta una serie de requisitos y circunstancias específicas. La más importante, es la de haber registrado como domicilio fiscal la oficina, nave o establecimiento donde se trabaje.

Algunos profesionales tienen su residencia como domicilio fiscal. En estos casos, el autónomo puede no ver reconocido como accidente *in itinere* un incidente de tráfico puesto que, legalmente, no hay diferencias entre el domicilio de trabajo y el personal.

4.1.7 Los causados por actos propios o por la intervención de un tercero

Conforme al artículo 156.5 TRLGSS, «no impedirá la calificación de un accidente como de trabajo, la concurrencia de la culpabilidad civil o criminal de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo». En este sentido el TS, establece que cuando el agresor no guarde relación con la víctima elegida, esta, tendrá la calificación como laboral.²⁵³

No obstante, también deja claro el TS que cuando la agresión que sufre el trabajador por parte de un tercero, sea en el lugar de trabajo o *in itinere*, obedece a razones personales entre el agresor y el agredido no es posible calificar el suceso como accidente de trabajo.²⁵⁴

²⁵² STS Sala de lo Social de 4 de noviembre de 1968, de 4 de abril de 1969 o la de 10 de abril de 1975 en la que se entendió que no se rompía el nexo causal por la demora de 30 minutos dedicados a tomar unas copas con otros compañeros de trabajo.

²⁵³ STS Sala de lo Penal, de 14 de febrero de 2006. Ponente: Monterde Ferrer, Francisco. La Ley 431/2006

²⁵⁴ STS Sala de lo Social, el pasado 20 de febrero de 2006, ponente Martínez Garrido, Luis Ramón. La Ley 451/2006. STS Sala de lo Social, de 20 de junio del 2002, ponente: Varela Autrán, Benigno. La Ley 6487/2002. STSJ de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Social, de 16 de julio de 2019 Ponente: García Hernández, María Jesús. LA LEY 191400/2019. Las cuales recogen que, no tendrá

4.1.8 Supuestos excluidos del AT *in itinere*

Existen unos supuestos que se encuentran excluidos, ya sea porque en la propia ley se recoge o por el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la materia.²⁵⁵

La protección que la norma otorga a los accidentes de trabajo queda excluida cuando la conducta exija un claro menosprecio a la vida, aceptando el trabajador de manera espontánea, libre y deliberada un riesgo innecesario que le ponga en serio peligro.

4.1.8.1 Los debidos a una conducta imprudente o dolosa por parte del trabajador accidentado

Los accidentes laborales en los que exista dolo o imprudencia temeraria por parte del trabajador no son considerados accidentes de trabajo, dado que la fuerza lesiva en tal caso no deriva del trabajo, sino de la voluntad del accidentado.²⁵⁶

consideración de accidente de trabajo, cuando la agresión sea originada por una rencilla personal. El trabajador fallece por varios disparos cuando se disponía a trasladarse al centro de trabajo.

²⁵⁵ Vid. RODRÍGUEZ PIÑERO, M., *Conducta temeraria del trabajador y accidente de trabajo*, en Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de La Ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900, coordinado por GONZALO GONZÁLEZ, B y NOGUEIRA GUASTAVINO, M., Fraternidad Muprespa, Madrid, 2000, pp. 369 y ss. Explica que: «La exclusión expresa del dolo y de la imprudencia temeraria de la noción de accidente de trabajo se explica, por tanto, a partir de la interrupción del necesario nexo de causalidad entre trabajo y lesión que, como se ha avanzado, es el enfoque adecuado para su estudio, pues de concurrir alguna de esas circunstancias, lo que sucede no es que el ordenamiento deje de proteger el riesgo a modo de sanción, sino que no habría accidente de trabajo al faltar uno de los elementos esenciales de la fórmula definitoria general cual es el del referido ligamen. Por ello se ha podido afirmar que tal exclusión más que excepción, es la confirmación y aclaración de la propia definición del accidente de trabajo».

²⁵⁶ Vid. PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 208, pp. 123 y ss. El cual expone que «los términos dolo e imprudencia proceden del Derecho Penal, su significado no puede trasladarse de forma mecánica al propio de la Seguridad Social. La existencia de dolo e imprudencia temeraria del trabajador accidentado puede determinar la calificación de un accidente como de trabajo o como común. Una diferencia esencial entre la imprudencia temeraria y la actitud dolosa: ambas situaciones son idénticas, pero en la actitud dolosa se busca y se desea, que el daño ocurra, con el objeto de obtener las prestaciones del sistema (mutua o entidad gestora)».

En todo caso, solo cuando el comportamiento del obrero fuera de tal gravedad que pudiese poner en riesgo su propia vida, se podría determinar la exclusión de su clasificación como accidente laboral.²⁵⁷

Podemos considerar que incurre en dolo la conducta del trabajador que, con la intención de obtener las prestaciones que se derivan de la contingencia de un accidente de trabajo, pone de su parte los medios necesarios para que se produzca, consciente, voluntaria y maliciosamente el accidente que dé lugar a ellas. Por ello, la apreciación del dolo ofrece una matiz residual, toda vez que el mismo comportaría la intención o el propósito deliberado de causarse lesiones o, dicho de otro modo, estaríamos ante la conducta dolosa encaminada a la producción del accidente.²⁵⁸

Las resoluciones que aprecien la existencia de dolo en correspondencia con el art. 156.4.b TRLGSS, son muy escasas. Ante la existencia de un ilícito penal, en concreto unas faltas de lesiones y daños, el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja relacionó el dolo penal con el dolo de la normativa de la Seguridad Social, de tal manera que la existencia del primero rompe el nexo causal del segundo.²⁵⁹

²⁵⁷ Vid. la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social el 13 de marzo de 2008. Ponente: Sampedro Corral, Mariano. LA LEY 61927/2008, donde entiende el tribunal que el trabajador fallecido, no actuó con imprudencia temeraria en el accidente, acaecido mientras conducía el vehículo de su empleador. En esta sentencia se equipará la expresión dolo del artículo 156.4 TRLGSS a «*la realización del acto dañoso con ánimo intencional y deliberado*».

²⁵⁸ HEVIA – CAMPOMARES CALDERÓN, E., op. cit. nota 177, p. 103, Por tanto, su concurrencia no solo debería conllevar la inaplicación de la protección aparejada a las contingencias profesionales, sino que el sistema de seguridad social cuenta con justificación suficiente para no proporcionar ninguna protección como puede ser el coste de la asistencia sanitaria, el cual podría ser repercutido al trabajador, por cuanto el daño producido no puede ser calificado como accidente en sentido estricto (*ni siquiera de naturaleza no laboral*).

²⁵⁹ BALLESTER PASTOR, M. A., op. cit. nota 209, pp. 26 y ss., considera como imprudencia profesional, aquella en que se incide cuando el trabajador, ante la inminencia del riesgo que acompaña a su actuación, se cree capaz de superarlo con la propia capacidad y habilidad personal, o no le ha prestado la debida atención, por hallarse atenuada su voluntad, y en su caso sus movimientos reflejos, por la repetición del mismo acto, la facilidad en que en otras ocasiones lo ha superado felizmente, o porque confiaba en su suerte que le permitiría superarlo sin daño personal. Por su parte, la STS Sala de lo Social el 21 de mayo del 2002, ponente: Sáez Benito Ruiz, Pilar. La Ley 96820/2002, dispone que, por ejemplo, los accidentes sufridos por un conductor profesional en el ejercicio de su profesión habitual. En este supuesto, el autor asume unos

4.1.8.2 Los accidentes de trabajo *in itinere* debidos a incumplimientos en las normas de circulación

Los tribunales de justicia se enfrentan a múltiples conductas sin un criterio definido, por lo que se hace necesario abordar cada uno de los supuestos de forma individualizada. Teniendo en cuenta que la violación de algún artículo, contenido en la normativa sobre la circulación de vehículos, no comporta automáticamente la actuación como imprudente, siendo necesario que dicha imprudencia sea temeraria para romper el nexo causal,²⁶⁰ y, por tanto, que se vulneren las reglas más elementales de la conducción, poniendo en peligro deliberadamente a sí mismo o a terceros.²⁶¹

No obstante, tenemos que referir que el concepto de imprudencia temeraria no tiene en este ámbito del ordenamiento la misma significación que en el campo penal, dado

riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves, por lo que, nunca se verá favorecido por la protección que el derecho laboral establece para los damnificados, y, por tanto, el siniestro deja de ser considerado accidente laboral y por tanto las prestaciones que se deriven serán las que se establezcan en el régimen común.

²⁶⁰ STS Sala de lo Social de 18 de septiembre de 2007. Ponente: Iglesias Cabero, Manuel. LA LEY 162114/2007, definió la imprudencia temeraria como aquel tipo de imprudencia en la que el autor: *«assume riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves ajenos al usual comportamiento de las personas; en otras palabras, puede concebirse como el patente y claro desprecio del riesgo y de la prudencia más elemental exigible, definida en la sentencia de esta Sala de 16 de julio de 1985 como aquella conducta del trabajador en que excediéndose del comportamiento normal de una persona, se corra un riesgo innecesario que ponga en peligro la vida o los bienes, conscientemente»*.

²⁶¹ En este sentido, resulta ilustrativa la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 12 de febrero de 2014, ponente Lescure Ceñal, Gustavo Ramón. LA LEY 19260/2014, la cual recoge que las lesiones sufridas por un funcionario de policía, como consecuencia de un accidente cuando conducía su motocicleta dirigiéndose desde su domicilio, al lugar de trabajo, a una velocidad superior a la establecida y no guardando la distancia de seguridad con el vehículo que le precedía. *Si bien el accidente fue debido a la falta de atención del funcionario en la conducción, y cabe apreciar la existencia de una imprudencia leve del conductor, no existe una imprudencia temeraria, por lo que no es suficiente para romper la relación de causalidad necesaria entre el accidente o lesión y el trabajo o servicio que presta el funcionario. Declaración del accidente como producido en acto de servicio.* También resulta interesante reseñar la STSJ de Navarra, Sala de lo Social, de 23 de mayo de 2001, ponente: Álvarez Caperochipi, José Antonio. LA LEY 103267/2001, la cual predica que el accidente deba ser calificado como accidente común y no como accidente laboral.

que, los bienes jurídicos protegidos en uno y otro caso son distintos, requiriéndose una mayor intensidad en la conducta cuando se trata de reprochar penalmente determinadas acciones u omisiones.²⁶²

En este sentido, cabe reseñar que también podrá tipificarse como imprudencia temeraria el comportamiento realizado por un peatón cuando su proceder implique asumir un riesgo innecesario, actúe con imprudencia, demostrando su desprecio u olvido de la más elemental diligencia en el desplazamiento al trabajo, por lo que, estarán excluidos de los accidentes de trabajo *in itinere*.

En suma, la cuestión se constriñe a determinar si el modo de proceder del trabajador debe calificarse como imprudencia temeraria, lo que excluiría la consideración de concepto de accidente de trabajo, conforme al art. 156.4 TRLGSS.

4.1.8.3 Enfermedades o dolencias *in itinere*

Existe reiterada jurisprudencia que establece que no puede ser considerado accidente de trabajo las enfermedades o dolencias que se manifiesten sin tener una relación de causalidad con la actividad laboral.²⁶³

Esta doctrina jurisprudencial niega la calificación de accidente de trabajo por dos razones principales: por un lado, que la presunción de laboralidad del accidente o dolencia de trabajo recogida en el art. 156.3 TRLGSS solo se refiere a los sucedidos en el tiempo y lugar de trabajo, y no a los ocurridos en el trayecto de ida al trabajo o vuelta del mismo; y, por otro

²⁶² STSJ de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Social de 24 de junio. Ponente: Lozano Moreno, Luis. LA LEY 131391/2021

²⁶³ En este sentido, véase la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Barcelona, Sala de lo Social, de 23 de julio de 2013 Ponente: Soler Ferrer, Felipe. LA LEY 166518/2013. Dónde el causante nada más salir de su domicilio para dirigirse al trabajo, se desplomó en el rellano de la escalera por consecuencia de una insuficiencia respiratoria aguda por probable arritmia cardíaca, que determinó su fallecimiento. En este mismo sentido, se expresa la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social de 24 de junio de 2010, ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 113980/2010. Dónde el causante falleció por insuficiencia cardíaca cuando, sobre las siete de la mañana, se dirigía al lugar en el que tenía aparcada la furgoneta de la empresa con la que se desplazaba al trabajo. *La presunción del legislador en el accidente in itinere se establece para la relación de causalidad con el trabajo, pero no en relación a la lesión o trauma que no es discutido.*

lado, que la asimilación a accidente de trabajo del producido *in itinere* se limita solo a los accidentes en sentido literal (lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo), y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación. Al no haberse producido un accidente en sentido estricto, sino una enfermedad, se trata de un supuesto distinto al contemplado por el artículo 156.2.a) TRLGSS.

Para estas enfermedades que se exteriorizan en el trayecto del domicilio al trabajo o a la inversa, la calificación como accidente laboral depende de que quede acreditada una relación causal con el desempeño de la actividad laboral.²⁶⁴

4.2 ACCIDENTE DE TRABAJO CAUSADOS POR ACTOS PROPIOS O POR LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO

La extensión del concepto de trabajo se extenderá en los supuestos en los que la lesión es consecuencia de agentes o circunstancias externas al desempeño de la actividad laboral, (156.5.B TRLGSS) Se incluyen los hechos fortuitos, como pueden ser, atropellos, colisiones, imprudencia temeraria de un tercero, atracos o asesinatos.²⁶⁵

El Tribunal Supremo ha considerado como accidente de trabajo el robo con violencia sufrido por una trabajadora mientras regresaba desde el trabajo a su domicilio.²⁶⁶

²⁶⁴ SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo 19 de marzo de 2018. Ponente: Fernández Dozagarat. Begoña. ECLI:ES:AN:2018:1236, deniega el accidente sufrido como *accidente in itinere*, dado que, no consta acreditada la relación del accidente con la actividad laboral.

²⁶⁵ Resulta en este apartado desatacar la STSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 15 de septiembre de 2020. Ponente: Fernández de Mata, Emilio. LA LEY 141205/2020, en la que el trabajador a su esposa y compañera de trabajo con el vehículo de la empresa, cuando estaban desplazados en el monte para realizar una orden del empresario discutieron. El marido pretendía marcharse con el vehículo y dejarla sola en el monte y ella se metió debajo del coche, provocándole lesiones en la pelvis. No se da imprudencia temeraria puesto que se colocó debajo en la confianza de que no arrancararía. Considera el Tribunal que es accidente de trabajo porque si bien la pelea era personal, fue en lugar y tiempo de trabajo.

²⁶⁶ STS Sala de lo Social, de 14 de octubre de 2014, ponente: Souto Prieto, Jesús. La ley 175992/2014. La trabajadora sufre distintas lesiones producidas por la intervención de un tercero no relacionado con el trabajo, en el trayecto del trabajo a su casa puesto que no consta que entre agresor y agredida existiese relación alguna previa al suceso.

El interés de esta sentencia reside en el estudio de la aplicación del 156.5 TRLGSS, que puede excluir el carácter laboral del accidente si la causa (la agresión) no tiene relación con el trabajo. Según el TRLGSS se podrá considerar como A.T. la lesión producida por un tercero siempre que esta no guarde alguna relación con el desempeño de la actividad laboral. Y así, reza en relación aquellas sentencias con este artículo, y llega a la conclusión de que el apartado 5 se refiere a todos los accidentes de trabajo del art. 156, pero exige que haya relación entre víctima y agresor y, a su vez, que no se rompa el nexo causal con el trabajo. De este modo, hace la siguiente construcción: la actora, en principio, cumple todos los requisitos de finalidad, trayecto, tiempo y medios para considerar el accidente como accidente de trabajo *in itinere* pero con la particularidad de que la lesión es producida por un tercero con quien no guarda relación, y entiende que la relación con el trabajo ya la cumple el hecho mismo del *in itinere*, y que al no haber relación personal con el tercero no se excluye del 156.5, como en principio pareciera y, por lo tanto, es accidente de trabajo.²⁶⁷

En este apartado es importante resaltar la sentencia en la que el trabajador fue atacado y asesinado en el garaje donde guardaba su vehículo. En este supuesto se cumplen los requisitos de los accidentes *in itinere*: aunque la agresión que costó la vida al actor no se debió a ninguna razón de relación personal con el agresor, sino a un hecho fortuito dado que, en caso de existir razones personales entre el agresor y la víctima, no se consideraría accidente de trabajo.²⁶⁸

También ha aceptado como accidente de trabajo el fallecimiento de un trabajador como consecuencia de un acto terrorista sucedido mientras desarrollaba su actividad laboral (mensajería), ya que, si no tuviese que desplazarse para realizar su trabajo, no le

²⁶⁷ Vid. RIZZO LORENZO, G., *La elasticidad jurisprudencial de catorce palabras. Algunas consideraciones como el accidente in itinere*, RIL, N.º, 2015, pp. 47-60

²⁶⁸ STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, el pasado 2 de junio de 2015, ponente: Biurrun Mancisidor, Garbiñe. La Ley 114515/2015; Por otra parte, cabe reseñar la STSJ de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Social, de 23 de abril de 2019. Ponente: Sánchez-Parodi Pascua, María del Carmen. LA LEY 79832/2019. En la que el trabajador cuando finalizó su jornada y en el rellano de su vivienda fue atacado por un vecino por asuntos personales ajenos a la actividad laboral. No existe, por tanto, relación causa – efecto, por lo que no se puede calificar como accidente de trabajo.

habría sucedido.²⁶⁹ Igual consideración jurídica tendrá la muerte de un trabajador víctima de un atentado.²⁷⁰

4.3 ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS SUFRIDAS POR EL TRABAJADOR QUE SE RECRUDECEN COMO CONSECUENCIA DE UNA LESIÓN DERIVADA DE UN ACCIDENTE LABORAL

Según el art. 156.2.f TRLGSS tendrán la consideración de accidentes derivados de la actividad laboral «*las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente*». Es decir, aquellas situaciones que, habiéndose manifestado con anterioridad al siniestro laboral padecido, o habiendo estado larvadas y sin exteriorización tangible que haya dado lugar a su diagnóstico anterior, se agravan, se localizan o se manifiestan como consecuencia de la repercusión e incidencia sobre las mismas del accidente laboral que se ha sufrido. Las lesiones naturales soportadas por el trabajador, que son agravadas por la realización de su trabajo, han sido objeto de múltiples debates jurisprudenciales.

La primera sentencia en tratar esta cuestión fue la pronunciada por el Tribunal Supremo el 24 de noviembre de 1923, y resolvió el caso de un el actor, cargador de oficio, hallándose cargando sacos de cemento y, como consecuencia del trabajo, sufrió una dilatación forzada del corazón y consiguientemente el colapso cardiaco del que falleció. El Tribunal consideró que la rotura de una aorta por un esfuerzo violento realizado por el obrero que padecía una afección cardiaca, constituye un accidente de trabajo, ya que,

²⁶⁹ Vid. STS Sala de lo Social, de 3 de diciembre de 2010. Ponente: García Sánchez, Juan Francisco. LA LEY 237222/2010, o la STS Sala de lo Contencioso-administrativo, de 22 de junio de 2010. Ponente: Peces Morate, Jesús Ernesto. LA LEY 114347/2010. Las cuales recogen que: Si el atentado afecta al trabajador de una forma casual, el accidente será considerado como laboral. En el supuesto de que el trabajador fuera el objeto del atentado terrorista, el accidente, entonces, estará excluido y, por tanto, no será considerado como de trabajo. También quedarán excluidos del supuesto de accidente laboral, colectivos como las Fuerzas de Seguridad del Estado, ya que el riesgo es parte de su trabajo.

²⁷⁰ STSJ de Cataluña, Sala de lo Social de 17 de julio de 2013, ponente: Gan Busto, María del Mar. La ley 164969/2013

según el veredicto, tal lesión corporal interna no se hubiera producido sin los violentos esfuerzos del trabajo, por lo que se declaró accidente de trabajo.²⁷¹

Por todo lo expuesto, Poquet Catalá considera como accidente de trabajo *«aquella dolencia preexistente al hecho dañoso que se agrava o manifiesta por este porque tal circunstancia, agravación o aparición es consecuencia del riesgo que se corre al prestar el trabajo por cuenta ajena»*.²⁷²

Al respecto Sánchez Pérez matiza que, *«no basta con que la lesión propia del accidente acompañe a la enfermedad para que los efectos de esta se consideren automáticamente derivados de contingencia profesional, sino que es preciso que exista una agravación cualitativa que determine un nuevo estado patológico, que suponga no solo una agravación del estado previo, sino que se traduzca en un incremento sustancial de las limitaciones funcionales con respecto al momento previo a la producción del accidente»*.²⁷³

La enfermedad se distingue del accidente porque en aquella hay una evolución natural e interna del deterioro propio de los seres orgánicos vivos, mientras que en el accidente hay un agente específico que desencadena, agrava o acelera las consecuencias del deterioro. Cuando este agente externo se vincula, como causa o al menos como ocasión, con en el servicio contenido del contrato de trabajo, prevalece esta naturaleza del agente externo y la enfermedad se convierte en accidente de trabajo. Cuando no hay agente externo al sujeto que incida en la evolución del organismo, no hay nada más que enfermedad. Por otra parte, el TS considera que la recaída sufrida por el trabajador agravó la lesión que sufría y, por tanto, merece el calificativo de accidente laboral.²⁷⁴

Para concluir este apartado podemos sostener el criterio que califica como accidente laboral a la dolencia que es agravada como consecuencia del desempeño de la

²⁷¹ GARCÍA ORMAECHEA, R., op. cit. nota 16, pp. 102, 106 y 107.

²⁷² POQUET CATALÁ, R., *La problemática calificación de las patologías previas como accidente de trabajo*, TDNRAYRL, N.º. 18, 2016, p. 62.

²⁷³ SÁNCHEZ PÉREZ, J., *Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador agravados como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente*, RATBS, N.º 123, 2014, p. 201.

²⁷⁴ STS Sala de lo Social, el pasado 3 de julio de 2013. Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. Ley 111922/2013. STS Sala de lo Social de 15 de julio del 2015. Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. Ley 111045/2015.

actividad profesional, dado que la exteriorización de esta es el corolario del riesgo de realizar un determinado trabajo. Por tanto, el daño sufrido como consecuencia de esa prestación de servicios no solo agrava, empeora, debilita y desmejora el estado de salud del trabajador, sino que renace su estado latente.

4.4 ACCIDENTE *IN MISIÓN*

Esta modalidad responde a la tendencia expansiva de la noción de accidente laboral, basado en la mera relación de «*ocasionalidad*». En concreto, merecen esta consideración aquellos accidentes que se producen durante la jornada laboral por motivos de trabajo, y en el desempeño de una actividad laboral habitual, como es el cumplimiento de alguna orden o misión concreta y específica.²⁷⁵

4.4.1 Concepto

Modalidad de accidente de trabajo que se produce durante el desplazamiento del trabajador a un lugar diferente del habitual para realizar una actividad encomendada por la empresa.²⁷⁶

²⁷⁵ SEMPERE NAVARRO, A. V., *Rectificación del concepto de accidente de trabajo en misión. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social de 6 de marzo del 2007*, RJA, N.º 7, 2007, pp. 119-128, establece que el accidente en misión es una institución cuya finalidad es la de cubrir aquellos accidentes de trabajo que no ocurren en el centro de trabajo, ni al ir o al volver del mismo, pero que se sufre en el cumplimiento de las funciones del trabajador, al estar cumpliendo una misión encomendada por el empleador. Entendiéndose estos como una derivación de los accidentes *in itinere*. Delimita de manera clara y concisa la diferencia entre accidente de trabajo *in itinere* y accidente de trabajo *en misión* la STS Sala de lo Social, de 24 febrero 2014, ponente: Segoviano Astaburuaga, María Luisa. LA LEY 54096/2014, en la que literalmente se recoge; *En realidad, no estamos ante una misión específica en el marco de un trabajo que se desarrolla normalmente en un lugar determinado y se encarga al trabajador la realización de un servicio en otro lugar, sino ante una actividad de transporte que consiste precisamente en un desplazamiento permanente del trabajador como forma de cumplir la prestación de servicios. No se produce, por tanto, el desdoblamiento entre el trabajo y desplazamiento, que es propio de la misión típica, pues el trabajo normal consiste precisamente en el desplazamiento, en la actividad de realizar el transporte.*

²⁷⁶ Para CAVAS MARTÍNEZ, F., op. cit. nota 227, pp. 20 y ss. «Tendrán la consideración de accidentes de trabajo, puros y simples, el lugar dónde se realice la actividad encomendada por la empresa será el lugar de trabajo a estos efectos, aunque no sea el lugar de trabajo habitual».

Se trata, por tanto, de una situación temporal en la que el trabajador es enviado a realizar una serie de tareas a otra ciudad o localidad distinta de aquella en la que trabaja normalmente, para luego volver a su puesto originario; o también los realizados durante el cumplimiento de una actividad dentro del ámbito de la propia actividad laboral. No se trata de un concepto jurídico nuevo, aunque no encuentre una regulación expresa en la normativa legal, ya que existe desde hace varios años en el acervo *ius laboralista*. Aunque nació como concepto inalterable, el paso de tiempo ha expuesto su delimitación a cambios constantes.²⁷⁷

Los accidentes en misión no tienen lugar en el lugar del desempeño de la actividad laboral, ni al ir o regresar del mismo, sino en la obediencia del trabajo o del cometido para el que ha sido encomendado por el empresario en el ejercicio de su poder de dirección, lo que da lugar a una interpretación extensiva del concepto de «*centro de trabajo*», de manera que se ve sustituido por otro más amplio, el de «*lugar de trabajo*», lo que conlleva a incluir espacios físicos diferentes del propio centro, aunque relacionados con el trabajo.²⁷⁸

Según Fernández Collados el accidente en misión constituye el supuesto típico en el caso de trabajos como el de representante, comercial, revisor, técnico de prevención, camionero, técnico de mantenimiento, etc. en los que el empleado se desplaza para realizar las tareas que le son propias, de manera que el envío en misión representa el cumplimiento normal de la prestación laboral, si bien, también pueden suceder en la observancia de órdenes o indicaciones ocasionales.²⁷⁹

Dado que es una consecuencia de la actividad que realiza el trabajador durante el tiempo que se encuentra sometido a las decisiones de la empresa, se considera que el deber de seguridad del empresario abarca todo el desarrollo del desplazamiento y la concreta prestación del servicio.²⁸⁰

²⁷⁷ CASTELLANO SUÁREZ, M. A., *El accidente laboral in misión*, RCJ, ULPGC, 1997, p. 391.

²⁷⁸ ARIAS DOMÍNGUEZ, A. y SEMPERE NAVARRO A. V., op. cit. nota 227, pp. 69 y ss.

²⁷⁹ FERNÁNDEZ COLLADOS, M^a B., *La presunción de Laboralidad del Apartado 3 del artículo 115 de la LGSS y el Accidente en Misión*, RDAS, 2005, pp. 40 y ss.

²⁸⁰ PÉREZ ALONSO, M. A., *El Accidente de Trabajo y la Enfermedad Profesional*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015, p. 30.

También tendrá la consideración de accidente de trabajo *in mision* cuando el trabajador se dirige a su alojamiento después de la terminación de su jornada laboral.

En palabras de Toscani Giménez «*al igual que cumple su prestación de servicios el trabajador que se encuentra en su puesto dentro del recinto de la empresa, también lo hace escrupulosamente el que sale para desplazarse incluso a otras localidades por encargo o requerimiento empresarial*». ²⁸¹ Este desplazamiento es motivado por razón del cumplimiento de la propia actividad laboral; comprende, por tanto, todo desplazamiento realizado, con motivo de la prestación de servicios encomendada por el empresario a un lugar de trabajo distinto al habitual. Además, el accidente tiene que ocurrir dentro del tiempo de trabajo, no en los momentos de ocio y esparcimiento del trabajador. ²⁸² Por tanto, no estaríamos en esta situación cuando el empresario da permiso al trabajador para ausentarse de su puesto de trabajo para realizar una gestión privada: La relación de causalidad se rompe lo que a su vez disuelve la cobertura de accidente de trabajo, pese a estar en la franja horaria laboral.

4.4.2 Presunción

En el accidente *in mision* concurren, dos elementos determinantes:

- A) Que el desplazamiento, que no ha de tener como destino el lugar de trabajo habitual, sea absolutamente necesario para cumplir una misión laboral específica.

²⁸¹ TOSCANI GIMÉNEZ, D., *Los accidentes sufridos fuera del lugar de trabajo habitual o en misión*, Gestión práctica de riesgos Laborales. Integración y desarrollo de la gestión de la prevención, N.º 28, 2006, pp. 29 y ss.

²⁸² Un claro ejemplo puede ser el recogido en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Social, de 26 enero de 2017. Ponente: Renedo Juárez, María José. LA LEY 3840/2017. Dónde considera el tribunal como accidente de trabajo en misión al accidente sufrido por la actora cuando se encontraba en un congreso médico con permiso -licencia para asistir otorgada por el Hospital, aunque los gastos del Congreso fuesen ajenos al centro. En este mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Social, de 1 diciembre de 2017. Ponente: Virolés Piñol Rosa María. RJ 2017\6172, establece que, tendrá la consideración de accidente *in mision* «*el infarto sufrido por una tripulante de cabina de pasajeros, cuando se encontraba en el parking del aeropuerto de la base operativa a la que había sido desplazada temporalmente, para dirigirse al hotel donde se hospedaba*».

B) Que sea debido al mandato empresarial de realizar una actividad concreta (misión), que puede ser (normalmente lo es, aunque no tiene que serlo necesariamente) una actividad ajena, o cuando menos no habitual, a la pactada en el contrato de trabajo.

En síntesis: un desplazamiento para cumplir por orden del empresario una tarea laboral que no suele ser la habitual del trabajador. El trabajo en misión es, pues, un cometido o encargo específico dentro del marco laboral, que normalmente se desarrolla en un lugar explícito y en el que se encarga al trabajador la realización de un servicio en otro lugar distinto.

Como el accidente se produce durante la realización de la actividad laboral, la contingencia queda cubierta por la presunción de laboralidad del art. 156.1 TRLGSS. En el cumplimiento de la misión, el ámbito de la presunción de laboralidad se amplía a todo el periodo en que el trabajador se encuentre realizando la actividad laboral, dado que está sometido a las decisiones de la empresa en lo referente al alojamiento, los medios de transporte, etc.

En consecuencia, a los efectos de la presunción de laboralidad del art. 156.3 TRLGSS, es tiempo de trabajo el tiempo efectivo sin restricción o reserva al horario ordinario o normal de actividad, así como el tiempo empleado en el desplazamiento al punto encomendado por la empresa. Así pues, los accidentes que se producen en los trayectos que exige la misión, así como los ocurridos durante la realización del trabajo efectivo en el lugar de destino, deben ser considerados como accidente de trabajo por acaecer en tiempo de trabajo, beneficiándose de la presunción del citado art. del TRLGSS.²⁸³

²⁸³ CARRIZOSA PRIETO, E., *El accidente in itinere del trabajador en misión ¿imposible concurrencia? Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2014*, NREDT, N.º 171, 2014, pp. 171-189. En este sentido, se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 24 febrero 2014, ponente: Segoviano Astaburuaga, María Luisa. La Ley 54096/2014 que considera accidente de trabajo el ocurrido a un trabajador que desempeñaba un puesto como cocinero en un buque y, estando el citado buque amarrado a puerto lo abandonó por asuntos propios y cuando regresaba, al saltar de un barco a otro. Como contradictorio a la resolución anterior, es el dictado por Tribunal Supremo, Sala de lo Social de 3 mayo de 2017. Ponente: Fernández, Luis Fernando de. La Ley 44020/2017: «La sentencia impugnada confirma la dictada en la instancia que ha desestimado la pretensión de la demanda relativa a la contingencia de accidente de trabajo de las prestaciones de muerte y supervivencia. La Sala fundamenta su decisión en que la lesión se ha producido durante el tiempo de descanso, fuera del barco y, por tanto, no queda comprendido en la presunción del precepto 155.3 de la LGSS». De lo expuesto no se aprecia que las sentencias comparadas sean contradictorias, ya que, aunque en ambos casos se analizan accidentes sufridos por trabajadores que prestaban servicios en el sector del mar, coincidiendo centro trabajo y domicilio, y en

Por tanto, la singular protección del accidente de trabajo en misión solamente se extiende al tiempo y lugar que tengan conexión necesaria con la actividad laboral, por lo que ha de negarse la operatividad de la presunción que dispone el art. 156.3 TRLGSS cuando el accidente acaece en momentos de descanso o de ocio, no así en las esperas o en los descansos breves.²⁸⁴

4.4.3 Enfermedades que se manifiestan o surgen en el trayecto

Las enfermedades que se manifiestan o surgen en el trayecto y que no tengan una dependencia directa con el trabajo encargado por el patrono, o se produzcan en periodos ajenos al desarrollo de la actividad laboral, como son los ocurridos durante los tiempos de suspensión, descanso, en actividades de ocio o de carácter personal, no tendrán la consideración de accidentes derivados del desempeño habitual de la actividad laboral, salvo que se den ciertas circunstancias que garanticen la vinculación causal entre trabajo y lesión.²⁸⁵

el que junto al tiempo de trabajo efectivo hay tiempo de disponibilidad, las situaciones no son iguales. Así, en la sentencia recurrida, el accidente tiene lugar fuera del barco, nadando el trabajador en la playa durante el tiempo de descanso, sin circunstancias especiales que indiquen que tal suceso no le hubiera podido suceder en cualquier otro lugar sin relación con su embarque, mientras que en el caso de la sentencia referencial el accidente se produce cuando el trabajador se encuentra en el buque.

²⁸⁴ Vid. LÓPEZ GANDÍA, J., op. cit. nota 12, pp. 296 y ss.

²⁸⁵ Vid. GONZÁLEZ ORTEGA, S. y BARCELÓN COBEDO, S., *Introducción al derecho de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 183 y ss. Recoge que, en caso de accidente biológico *in misión*, la legislación preventiva Española contempla la prevención del riesgo biológico en el trabajo con el objetivo de evitar las exposiciones laborales capaces de originar algún tipo de infección, alergia o toxicidad y, para ello, es obligación del empresario proveer de cuantas medidas preventivas sean necesarias para evitar daños a la salud aplicando los principios de la acción preventiva del art. 15 de La Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre) y en base al Real Decreto de agentes biológicos (RD 664/1997, de 12 de mayo). En este mismo sentido Vid. STS Sala de lo Social de 18 de junio de 2013. Ponente: Martín Valverde, Antonio. La Ley 111911/2013, la cual recoge que: «La presunción de laboralidad no alcanza a las dolencias surgidas o manifestadas en el trayecto de ida o vuelta al trabajo».

La presunción no alcanza a todo el tiempo y lugar del trabajo en misión, sino que la singular protección solamente se extiende al tiempo y lugar que tengan conexión necesaria con el trabajo.²⁸⁶

4.4.4 Supuestos excluidos del AT *in misión*

La jurisprudencia más reciente excluye de los accidentes de trabajo los tiempos de descanso,²⁸⁷ pero no todos los tiempos de descanso se encuentran excluidos, así que, en

²⁸⁶ En este sentido véase la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 23 de junio de 2015, ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. La Ley 143970/2015, en la que, el actor fallece debido a neumonía por legionela que contrajo el trabajador, desplazado por motivos laborales a Tailandia, país cuyas condiciones climatológicas favorecen la difusión de la citada bacteria, aunque se desconocen el momento y lugar concretos del contagio, este se produce con ocasión de su desplazamiento laboral, la Sala entiende que: «*en el caso que tratamos no puede sostenerse que la indicada figura pueda amparar la pretensión de autos, en tanto que la laboralidad del evento no se halla protegida por la presunción que al respecto hace el art. 115.3 de la LGSS*». Resulta interesante resalta en este apartado la STSJ de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Social de 2 de diciembre de 2020. Ponente: Ramos Real, Eduardo Jesús. LA LEY 213557/2020, en la que se declara como accidente de trabajo la picadura de un insecto en el periodo de descanso, aunque este se encuentre en el lugar de trabajo. Además, la STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social de 21 de diciembre de 2017. Ponente: Palomar Chalver, Gema. La Ley 235229/2017, reproduce la jurisprudencia que al respecto establece el juez a quo: «*el accidente en misión ha sido una creación jurisprudencial como modalidad específica de accidente de trabajo, en la que partiéndose de que se producía un desplazamiento del trabajador para realizar una actividad encomendada por la empresa, a través de dicha figura se ampliaba la presunción de laboralidad a todo el tiempo en que el trabajador desplazado, en consideración a la prestación de sus servicios, aparecía sometido a las decisiones de la empresa (incluso sobre su alojamiento, medios de transporte, etc.). En ulteriores sentencias, con más estricto criterio y rectificando, expresamente y en parte, la doctrina anterior ésta se matiza, declarándose que no todo lo que sucede durante la misión tiene una conexión necesaria con el trabajo, cuando ni es propiamente desplazamiento, ni tampoco realización de la actividad laboral, concluyendo, con carácter general, que no puede considerarse correcto el criterio que sostiene que durante todo el desarrollo de la misión el trabajador se encuentra en el tiempo y el lugar del trabajo, aunque se trate de periodos ajenos a la prestación de servicios, de descanso o de actividades de carácter personal o privado*».

²⁸⁷ En este sentido véase la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 7 febrero de 2017, ponente: López García de la Serrana, José Manuel. La Ley 6397/2017, en la que no puede calificarse como accidente de trabajo en misión la crisis cardiovascular sufrida por un trabajador trasladado a otra localidad, mientras permanece en la habitación del hotel en que se hospeda y del que no salió para ir al trabajo por estar indispuesto, dado que no se acredita ningún acontecimiento que pudiese justificar una vinculación entre el trabajo desempeñado

los accidentes producidos en tiempo y lugar de trabajo entrará en juego la presunción de laboralidad.²⁸⁸

5 ENFERMEDADES DERIVADAS DEL TRABAJO: ASIMILACIÓN AL ACCIDENTE DE TRABAJO

Frente al concepto amplio y flexible de accidente de trabajo, el de enfermedad profesional²⁸⁹ es más estricto, pues una vez acreditada la concurrencia de los requisitos que delimitan la figura, opera una presunción *iuris et de iure* de laboralidad, es decir, no se admite prueba en contrario de la existencia de una enfermedad profesional. La estructura jurídica del concepto de enfermedad profesional alivia la carga de la prueba que, de otro modo, incumbiría al trabajador, según los criterios ordinarios del proceso

y la lesión cardíaca sufrida por el actor. Esa misma línea recoge la sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Social, de 11 de febrero de 2014, ponente: Segoviano Astaburuaga, María Luisa. La Ley 28383/2014, la cual entendió que no era accidente de trabajo el ictus isquémico de la arteria cerebral media derecha sufrido por el trabajador en la habitación del hotel donde se encontraba descansando, en Tel Aviv, realizando un trabajo encomendado por la empresa.

²⁸⁸ PÉREZ ALONSO, M. A., op. cit. nota 278, pp. 30 y 31. STS Sala de lo Social de 16 de julio de 2020. Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. La Ley 77398/2020, la cual recoge que: La presunción de laboral de episodio cardiovascular ocurrido durante la pausa del bocadillo. El breve descanso durante el que sobreviene la lesión es tiempo de trabajo tanto a efectos de la jornada, por previsión convencional, cuanto de que opere la presunción de laboralidad. Este periodo de descanso debe disfrutarse necesariamente en algún momento intermedio de la jornada, como corresponde a su naturaleza de interrupción de la actividad con la finalidad de recuperarse de la fatiga y reanudarla en mejores condiciones físicas, pero no al principio ni al final de aquélla, porque en tal caso no se trataría ya de un descanso, sino de una simple reducción de jornada.

²⁸⁹ Vid. CAVAS MARTÍNEZ, F. y FERNÁNDEZ ORRICO, F.J., op. cit. nota 52, p. 23, lo definen de la siguiente manera: *La enfermedad profesional se define médicamente como el daño, la patología médica o traumática, provocada por la presencia en el medio ambiente laboral de factores o agentes físicos, químicos o biológicos que merman la salud del trabajador.*

civil; La presunción favorece de las enfermedades de determinadas tipologías que afecten a trabajadores que han desempeñado diferentes tipos de trabajo.²⁹⁰

La regulación de las enfermedades derivadas del trabajo descansa en el artículo 156.2.e TRLGSS según el cual, tiene la consideración de accidente derivado del desarrollo de la actividad profesional las enfermedades no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo. En el marco normativo de la urgencia pandémica el art. 9 del RDL 19/2020 de 26 de mayo considera como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV 2. Esta calificación, prevista inicialmente con una vigencia de un mes, posteriormente ha sido declarada aplicable desde la declaración de la pandemia internacional por la OMS y hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.²⁹¹

Del art. 156.2 e TRLGSS se desprende que el legislador obliga a acreditar la existencia de una relación de causalidad entre la enfermedad contraída y el desarrollo

²⁹⁰ BENAVIDES VICO, A., *Comentarios a Leyes. Desempleo, incapacidad, jubilación y viudedad/orfandad*, Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 145 y ss. Vid. STSJ de Andalucía de Granada Sala de lo Social de 24 de junio de 2021. Ponente: Villar del Moral, Francisco José. La Ley 184892/2021, en la que se reconoce al infarto de miocardio sufrido en tiempo y lugar de trabajo el carácter de accidente laboral.

²⁹¹ Aunque la protección de las enfermedades profesionales se ha extendido a los trabajadores por cuenta propia (artículo 316 TRLGSS). Trabajo por cuenta ajena, si bien en la actualidad también tienen la contingencia cubierta los del RE Agrario, los del RE de Trabajadores del Mar y los del RETA que opten por dicha cobertura. BAZ RODRÍGUEZ, J., *La Covid-19 como contingencia profesional de seguridad social del personal sanitario y sociosanitario*, RTD, N.º 74, 2021, pp. 8 y ss. El artículo 14 de la LPRL, reconoce el derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo y el correlativo deber de protección del empresario, que deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. En este sentido tenemos que recalcar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, de 23 de marzo de 2021. Ponente: García Alarcón, María Virginia. LA LEY 62842/2021, dónde se demanda que carga excesiva de los médicos de atención primaria y pediatras de la Comunidad de Madrid y su falta de protección frente al coronavirus, provocó una vulneración de los derechos a la integridad física y a la salud de los trabajadores.

habitual del trabajo, por lo que exige que esta enfermedad tenga por causa exclusiva la ejecución del mismo.²⁹²

Sólo merece la calificación de accidente de trabajo la enfermedad que tenga una relación directa con la realización del trabajo, por lo que es necesario acreditar el vínculo causa-efecto entre la realización de un trabajo y la aparición posterior de la enfermedad.²⁹³

Así pues, es dilucidar si la enfermedad profesional²⁹⁴ es susceptible de ser valorada como accidente de trabajo, bien por la naturaleza de la enfermedad o bien por la manifestación de la dolencia.²⁹⁵

Serán enfermedades del trabajo²⁹⁶ aquellas cuya etiología común se pone de manifiesto con el desempeño habitual de un trabajo y, además, se encuentran recogidas en el

²⁹² GARCÍA PEREA, P., *Mutuas de Accidentes y el aseguramiento de las contingencias profesionales en Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales* en op. cit. nota 59, pp. 300 y ss. Establece que el diagnóstico de la enfermedad y su valoración se basa en criterios médicos. Por ello, «la aportación al proceso laboral de los criterios científicos que permiten determinar el origen y gravedad de la enfermedad se efectúa por medio de diversos informes médicos, tanto los que constan en el expediente administrativo de incapacidad permanente o de determinación de la contingencia, tramitados por la Entidad Gestora. arts. 126.4 TRLGSS y 1.a) RD 1300/1995, el art. 3 RD 1299/2006, insiste en la atribución competencial a favor de la Entidad Gestora de la calificación en vía administrativa de las enfermedades como profesionales. Para un estudio legislativo y jurisprudencial de esta cuestión».

²⁹³ En este sentido véase la Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Social, de 27 de febrero de 2008, Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 17859/2008, declara que: «Se considera lesión constitutiva de accidente no solo la que deriva de la acción súbita y violenta de un agente exterior sobre el cuerpo humano sino también del daño que proviene de determinadas enfermedades, como procesos de actuación interna, súbita o lenta, que se produzcan o tengan su origen en el trabajo».

²⁹⁴ LÓPEZ GANDÍA, J., op. cit. nota 12, pp. 33 y ss. Establece que: «Las enfermedades profesionales a diferencia del accidente de trabajo, solo se consideran cuando se hallan recogidas en una lista de enfermedades y se da una relación de causalidad estrecha, pues ha de producirse como consecuencia del trabajo y no por ocasión del trabajo. Por tanto, hay una relación de causalidad rígida y estrecha entre el elemento enfermante (circunstancias, agentes o sustancias) y la propia enfermedad. Tanto la enfermedad como el agente causante deben contemplarse en la lista».

²⁹⁵ BARCELÓN COBEDO, S., *El valor de la presunción del art. 116 de La Ley General de Seguridad Social*, ASRD, Vol. 3, N.º 19, 2011, p. 4

²⁹⁶ Cfr. LÓPEZ GANDÍA, J. op. cit. nota 12, pp. 33 y ss. No son un concepto legal, sino más bien de construcción doctrinal y jurisprudencial, que se utiliza para calificar como accidentes de trabajo ciertas

cuadro reglamentario de enfermedades profesionales, es decir, no son enfermedades comunes que el trabajador demuestre que tuvieron su causa directa en la realización del trabajo. Siempre que se acredite la existencia de un nexo causal entre el padecimiento y el desarrollo de la prestación, se consideran como accidente de trabajo, la tuberculosis pulmonar, la hepatitis infecciosa o las alteraciones sanguíneas, entre otras dolencias.

Además *«tendrán consideración de accidente de trabajo las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente»*, (art. 156.2.f TRLGSS). La agravación del proceso patológico previo, tiene que ser derivado de una lesión provocada por un accidente de trabajo. Estas patologías no tienen por qué ser conocidas por el trabajador, pues lo único que se requiere es que hayan sido desencadenadas por un accidente de trabajo, lo cual hace necesario que se haya iniciado la jornada laboral.²⁹⁷

El TRLGSS presume, salvo prueba en contrario, que tendrán consideración de accidente de trabajo *«las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en lugar del trabajo»*, (art. 156.3 TRLGSS). Esta presunción alcanza no solo *«a los accidentes en sentido estricto, sino también a las enfermedades que se manifiesten durante el trabajo»*, (art. 156.2.e TRLGSS), y solo quedará desvirtuada cuando hayan ocurrido hechos de tal

lesiones o enfermedades profesionales causadas por el trabajo, pero que no están todavía reconocidas como enfermedades profesionales, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo. En cuanto a ciertas lesiones, hay que tener en cuenta que, si bien lo normal es que la enfermedad causada por el trabajo se suela producir de una manera lenta y progresiva, esté reconocida como profesional o no en una lista, hay casos en que ciertas enfermedades se producen por lesiones mecánicas o físicas de agresión interna (enfermedades cardiovasculares, como infartos, anginas de pecho...). Otras veces se trata de patologías de desarrollo lento o gradual causadas por agentes externos. En ambos casos lo decisivo es que el trabajo actúe como factor causante o desencadenante. Y en estos casos la relación de causalidad entre estas patologías y el trabajo no siempre es fácil de probar, como tampoco es fácil excluir que el trabajo no haya influido en ningún sentido.

²⁹⁷ Considera el Tribunal Supremo Sala de lo Social, bajo la sentencia dictada el 3 de julio del 2013, ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 11/1922/2013, como accidente de trabajo, *la patología lumbar previa agravada al sufrir un tirón con ocasión del trabajo realizado y la recaída en la lesión que agravó el accidente*. El actor, un obrero de la construcción, mientras manejaba una perforadora en su puesto de trabajo, sufrió un tirón en la zona lumbar que motivó su baja laboral por accidente laboral. Estos esfuerzos provocaron la recaída en esa patología y calificándose derivada de enfermedad común, que se decidió como accidente laboral producido por las consecuencias y agravamiento de las tareas desarrolladas.

relieve que sea evidente la inexistencia de relación entre el trabajo desempeñado y el daño sufrido; lo que tratándose de enfermedades requiere que estas por su propia naturaleza no sean susceptibles de una etiología laboral, o que dicha etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario.²⁹⁸

Para que una enfermedad pueda asimilarse a un accidente de trabajo debe existir un padecimiento previo, conocido o no por el trabajador, pero que en cualquier caso no le debe impedir el desarrollo de su actividad laboral.²⁹⁹

Es preciso, además, el acaecimiento de una lesión constitutiva de accidente de trabajo, como por ejemplo un movimiento brusco o violento generador de la lesión; o la aparición de una enfermedad no profesional, pudiendo tratarse de una lesión o de un proceso patológico acaecido en el trabajo que, aunque es de escasa o prácticamente nula gravedad en condiciones normales, debido a la situación previa del trabajador tiene la virtualidad de desencadenar un proceso patológico. Como requisito *sine qua non* se tiene que acreditar que la aparición o agravación de la enfermedad latente se encuentra vinculada al accidente de trabajo.

Se trata, en suma, de enfermedades o defectos fisiológicos preexistentes, que el accidente laboral agrava, agudiza, desencadena o saca de su estado oculto o latente. La dolencia puede ser común o profesional, existente o actuante o simplemente latente; lo importante es que se produzca un resultado agravando del efecto lesivo de la primera lesión, que hasta entonces no había impedido el desempeño de la actividad laboral. Nos encontramos, por tanto, con la exigencia de una doble relación de causalidad: la primera, que podemos calificar como común, consiste en establecer la necesaria vinculación causal entre el accidente y el desempeño del trabajo; la segunda, específica, supone acreditar el nexo causal entre el accidente laboral acaecido y la agravación o aparición de la enfermedad.

²⁹⁸ En este sentido véase la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, Sala de lo Social, Sección 1ª de 26 enero de 2017. Ponente: Renedo Juárez, María José. LA LEY 3840/2017, que recoge: *Para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad de trabajo surgida en el tiempo y lugar de prestación de servicios la jurisprudencia exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trata de enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzca hechos que desvirtúan dicho nexo causal.*

²⁹⁹ PÉREZ ALONSO, M. A., op. cit. nota 278, p. 34.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que declara una situación de incapacidad temporal originada por un síndrome de ansiedad que la demandante atribuye a la situación de acoso moral que viene sufriendo en su trabajo resulta ilustrativa: en este concreto tipo de accidente laboral no basta con que el trabajo sea elemento que incide en la génesis de la enfermedad, sino que ha de ser el único factor causal de la misma, por lo que no tiene esa calificación legal la enfermedad que es fruto de la confluencia de varias causas, alguna de las cuales proviene del trabajo, pero no otras.³⁰⁰

Lo fundamental, en definitiva, es delimitar la causa de la enfermedad, dado que la misma puede tener una causa laboral, incluso aunque no exista una conducta ilícita por parte del empleador. Corolario de todo lo expuesto es la necesidad de que las consecuencias dañosas hayan de ser constatadas, en su realidad y gravedad, y hayan de atribuirse exclusivamente al ámbito laboral.

5.1 Enfermedades intercurrentes

También tendrán la consideración de accidentes de trabajo las denominadas *enfermedades intercurrentes*, esto es, aquellas complicaciones que se pueden producir a raíz del proceso patológico iniciado por un accidente laboral, del tratamiento aplicado o como consecuencia del nuevo medio en el que se haya situado el paciente. Por tanto, hablamos de las consecuencias sanitarias relacionadas con un accidente laboral previo, que han cambiado su naturaleza, su duración o gravedad, o que incluso pueden afectar al término de la misma. Están recogidas en el art. 156.2.g TRLGSS cuando se pueda demostrar que existe un nexo de unión entre las afecciones sufridas por el trabajador y un accidente laboral previo. Pero el precepto mencionado exige segunda relación causal «según la cual también será accidente de trabajo la enfermedad que tenga su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación». Estas alteraciones, que se pueden producir con el propio accidente, o dentro del proceso de curación del trabajador, tienen lugar, por tanto, como consecuencia o con posterioridad al accidente. En caso de que la incapacidad provenga de varias causas, la jurisprudencia considera que debe efectuarse una valoración

³⁰⁰ STS Sala de lo Penal de 21 de enero de 2021. Ponente: Moral García, Antonio del. LA LEY 1549/2021

unitaria, porque la protección de la Seguridad Social en estas situaciones se dispensa de forma única e indiferenciada, sin que sea posible establecer diferencias ni distingos en cuanto a su protección. En este caso, la relación causal no es con la patología derivada del accidente, sino con el medio en que se ha situado al accidentado para su curación. Se trata, por tanto, de afecciones contraídas con ocasión del tratamiento curativo prescrito o por complicaciones derivadas del mismo: infecciones hospitalarias, tratamientos erróneos o efectos secundarios de los medicamentos administrados.³⁰¹ En casos de pluriempleo la consideración de accidente de trabajo se extiende a todos los empleos del trabajador accidentado, tanto a aquel en que haya sufrido el accidente, como al otro u otros.³⁰² Las empresas han de cursar el correspondiente parte de accidente de trabajo en el que, si se trata de la empresa en la que no se ha producido el accidente, se hará constar tal circunstancia. Pero los accidentes de trabajo producidos en situación de pluriempleo se han de computar, salvo que se tratase de un accidente *in itinere*³⁰³, aunque no hayan ocurrido en la empresa. Por lo demás, para acreditar la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido por el trabajador y el trabajo realizado, en esta modalidad de accidente el hecho dañoso tiene que ocurrir en un momento razonablemente próximo al comienzo o final del trabajo pudiendo evidenciarse de dos formas: De una manera más directa, por consecuencia del trabajo; y, de una manera más sutil, con ocasión del mismo. He aquí algunos ejemplos considerados como enfermedades intercurrentes:

³⁰¹ STSJ Castilla-La Mancha, Albacete, Sala de lo Social de 12 de febrero de 2013, ponente: Montiel González José. La Ley 27316/2013. *En interpretación de tal precepto, esta Sala, en sus sentencias 1059/2006, de 22 de junio y 731/2012, de 21 de junio ya indicó que: el concepto de enfermedad intercurrente exige que el accidente de trabajo sea el determinante de una serie causal unitaria: accidente-enfermedad intercurrente-lesión, lo que resulta de la exigencia legal de que la enfermedad intercurrente constituya una complicación derivada del proceso patológico determinado por el accidente mismo.*

³⁰² Obviando en este sentido el requisito esencial que establece la TRLGSS del nexo causal entre la actividad profesional y el padecimiento. STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, de 7 de junio de 2018. Ponente: Martínez Miranda, María Macarena. LA LEY 106291/2018 o STSJ de Cantabria, Sala de lo Social, de 25 de junio de 2018. Ponente: Fernández García, María Jesús. LA LEY 89260/2018.

³⁰³ El elemento objetivo del trabajo vio ampliado su ámbito de aplicación, por lo que concierne a la calificación laboral del accidente, mediante las figuras del accidente de trabajo *in itinere* y el accidente de trabajo *en misión*. La calificación de una enfermedad como enfermedad profesional depende de la relación causal entre tres elementos: enfermedad–profesión–agente desencadenante.

- A) En el caso de un accidente con fracturas que determinó la concesión de incapacidad parcial, y a raíz del traumatismo, el trabajador accidentado padeció un síndrome postrombótico venoso agravado por diabetes, e hipertensión en el miembro inferior derecho.
- B) En un accidente consistente en contusión costal y lumbar y aparición de dolores en rodilla con diagnóstico de meniscopatía y proceso depresivo constitutivo de incapacidad absoluta.

5.2 Enfermedades padecidas con anterioridad a la contratación pero que se agravan con el paso del tiempo

El apartado 2, f) del art. 156 TRLGSS, cataloga como accidentes de trabajo las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. Aquí, pues, la relación entre enfermedad y accidente se traduce en un resultado: la agravación del efecto lesivo de la primera. Por tanto, en este supuesto se trata de una enfermedad que cuya causa determinante no es el trabajo, puesto que se padece con anterioridad, pero que se agrava, se agudiza o se desencadena como consecuencia de la actividad laboral. Y esa agravación impide el desarrollo normal del trabajo. Los supuestos de enfermedad psíquica son perfectamente subsumibles a los casos de enfermedad que producen una ineptitud con base patológica, agravándose con el paso del tiempo y sin que tengan que suponer baja médica.³⁰⁴

5.3 Diferencia entre enfermedades derivadas del trabajo y enfermedades profesionales

En este punto es necesario remitir al RD 1150/2015, de 18 de diciembre, que modifica el RD 1299/2006, 10 noviembre que deroga al anterior RD 1995/1978, de 12 de mayo que

³⁰⁴ En este sentido véase la STSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 22 de noviembre del 2011 ponente Castro Mejuto, Luis Fernando de. La Ley 243964/2011, donde se enjuicia a un trabajador, labrador de pizarra en una empresa dedicada a la extracción y elaboración de pizarra, que en un reconocimiento médico se declara apto con limitaciones, al padecer silicosis grado I (neumoconiosis simple) y tener que evitar ambientes pulvigenos, la cual se agudiza con el paso del tiempo.

regula las enfermedades profesionales, y que incorpora en el sistema de la Seguridad Social una nueva enfermedad profesional: el cáncer de laringe ocasionado por el amianto. A efectos de las prestaciones dispensadas por el sistema público de Seguridad Social, el ordenamiento español considera como enfermedades profesionales aquellas que se contraen como resultado del desempeño de una actividad laboral ejecutada por cuenta ajena, en las actividades específicamente detalladas en una lista oficial, y en virtud de la acción de elementos o sustancias igualmente tasadas.

Por tanto, no es posible identificar la enfermedad profesional con la enfermedad contraída por razón del trabajo. Su concepto legal es mucho más reducido: además de los requisitos, mencionados, es necesario que, tanto la enfermedad como la causa que la produce, sean algunas de las que, por razón de la asiduidad con que se ocasionan, figuran en una lista oficial. Si no están incluidas en el cuadro de enfermedades profesionales, pero han sido ocasionadas exclusivamente por el trabajo desempeñado, o se han agravado como consecuencia de la lesión sufrida en un accidente laboral, su tipificación correcta es la de accidente de trabajo, según lo dispuesto en el art. 156-2-e) y f) TRLGSS.

La no identidad entre ambos supuestos se corrobora con el examen de su peculiar régimen jurídico, demostrativo de que la razón de ser de la enfermedad profesional no radica en que la enfermedad provenga del trabajo, sino en el modo (mediante una acción lenta) y lugar (uno en el que esa circunstancia no sea excepcional) en el que éste la origina. Estamos, por tanto, ante una pequeña parcela de lo que, en principio, sería accidente de trabajo que, por la peculiaridad del modo y lugar en que se ocasiona, lleva al legislador a desgajarla de esa consideración legal para constituir un riesgo específico, dotándole de un régimen jurídico que, sobre un sustrato común con el que protege el riesgo de accidente laboral, singulariza unas reglas específicas destinadas a incrementar la protección del trabajador, o a resolver los problemas que suscita el modo en que aquella ha de darse: por ejemplo, sobre qué salario calcular la base de la prestación, o cómo determinar la responsabilidad de su pago, pues ha de tenerse en cuenta que la acción larvada de la enfermedad puede hacer que ésta desarrolle sus efectos imprudentes o mortales cuando ya no se trabaja en empresa con riesgo de contraerla, y tampoco permite conocer en qué momento lo fue, cuando sería preciso determinarlo en los supuestos en que se haya prestado servicios a varias empleadores (o, incluso, a uno solo, si este cambió de aseguradora del riesgo profesional). Adviértase, por tanto, el carácter preferente de la enfermedad profesional sobre el accidente laboral, lo que conlleva que, discutiéndose si una situación protegida (invalidez temporal o permanente, muerte, etc.) proviene de uno de esos

dos riesgos, lo esencial sea analizar si concurren los requisitos propios de la enfermedad profesional (y no si son los del accidente de trabajo).³⁰⁵

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 junio 2008 enumera los siguientes requisitos para catalogar una enfermedad como profesional diferenciada de una enfermedad contraída a causa del trabajo son los siguientes;³⁰⁶

- A) que la enfermedad se haya adquirido como resultado de la realización de una actividad por cuenta ajena;
- B) que se trate de alguna de las actividades que reglamentariamente se determinen;
- C) que esté provocada por la acción de elementos y sustancias que se determinen para cada tipo de enfermedad.

5.4 La enfermedad profesional y su catalogación

El concepto de enfermedad profesional están regulado en el TRLGSS, así como el cuadro de elementos o sustancias y actividades las normas de desarrollo.³⁰⁷

³⁰⁵ ITURRI GARATE, J.C., «*Responsabilidad empresarial derivada del amianto*», RDAS, 2011, pp. 113 y ss. En este sentido véase la sentencia dictada por el Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13 marzo de 2018. Ponente: Segoviano Astaburuaga, M^a Luisa. JUR 2018\98035. «*La enfermedad profesional, a diferencia de lo que sucede con el accidente de trabajo, si bien se exterioriza en un momento determinado, se ha venido desarrollando a lo largo del tiempo, de forma silente e insidiosa, por la exposición del trabajador a determinadas sustancias, elementos o condiciones de trabajo, lo que impide que pueda establecerse que la entidad responsable es la aseguradora del momento en el que se manifiesta la enfermedad*».

³⁰⁶ STS de 26 junio 2008, ponente: Varela Autrán, Benigno. La Ley 132498/2008. La actora solicitó la pensión de viudedad derivada de la enfermedad profesional, atendido que el causante estuvo en contacto con amianto durante el período en que trabajó en el Puerto de Barcelona.

³⁰⁷ GONZÁLEZ ORTEGA, S. y BARCELÓN COBEDO, S., op. cit. nota 285, pp. 190 y ss. Citan que, la enfermedad profesional no es cualquier enfermedad contraída en el trabajo, sino únicamente la que, teniendo su origen en el medio de trabajo, está tipificada como tal en el correspondiente cuadro o lista *oficial*. Este modo de identificar y calificar las enfermedades profesionales procede en última instancia de los Convenios de la OIT (especialmente, del Convenio núm. 42 de 1934 y del Convenio núm. 121 de 1964), y ha sido adoptado también por la Comunidad Europea, cuya Recomendación 2003/670/CE (que sustituye a la 90/326/CEE) proporciona una *lista europea de enfermedades profesionales* que los Estados miembros deberían introducir en sus sistemas nacionales, así como una *lista complementaria de enfermedades cuyo origen profesional se sospecha*, a las que los Estados miembros también deberían prestar atención. Dicha Recomendación pide

Los nuevos modos de vida y de trabajo muestran cada vez una mayor complejidad a la hora de catalogar la enfermedad profesional. Estamos en una época de grandes cambios tecnológicos, que implica un ritmo de vida cada vez más acelerado, con un incremento creciente de la competencia y especialización y una permanente reformulación de objetivos y estrategias.³⁰⁸

Ello obliga a los trabajadores a afrontar una mayor capacidad de adaptación de las situaciones novedosas. Estas nuevas formas de producción se han incorporado a las rutinas del trabajo, modificando el entorno laboral de los trabajadores y dando lugar a

para las enfermedades profesionales el establecimiento de las oportunas medidas de indemnización y prevención, así como procedimientos adecuados de control, información y estadística, en coordinación con el correspondiente sistema sanitario. En este mismo sentido CAVAS MARTÍNEZ, F., op. cit. nota 102, p. 50; define a la *lesión corporal* como daño sensorial o funcional que el interesado padece no solo como consecuencia de un agente exterior súbito repentino o violento, sino también las dolencias lentas o progresivas, es decir, las enfermedades en sentido propio, lesiones de origen común que hay que diferenciar de las lesiones propiamente profesionales. Así pues, en este concepto de enfermedad del trabajo, nos encontramos ante una enfermedad, una alteración de la salud distinta del accidente, puesto que no es una lesión producida por un agente externo brusco y violento, sino que su origen causal es la enfermedad y solamente por mandato legal recibe el tratamiento jurídico de accidente laboral, aunque siga siendo enfermedad.

³⁰⁸ Dentro del grupo de enfermedades medio ambientales del Siglo XXI se encuentran las siguientes: La Hipersensibilidad química múltiple, también denominada: Intolerancia ambiental Idiopática con hipersensibilidad a productos químicos, patología consistente en alteraciones de gusto, olfato, astenia intensa, pérdida de memoria y capacidad de concentración, debilidad muscular. Vid. STS Sala de lo Civil de 12 de julio de 2013. Ponente: Desdentado Bonete, Aurelio. La Ley 134172/2013, declara como enfermedad profesional *la hipersensibilidad química desencadenada en su puesto de trabajo de profesora en el que le ubican productos de limpieza*. La Fibromialgia, su definición es meramente sintomática, dolor difuso músculo esquelético crónico y síndrome depresivo que afecta al sistema nervioso central. Considera el Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 7 de febrero de 2014, ponente: Fernández Fernández, María Paz. LA LEY 13282/2014, el cual determina como accidente de trabajo la *enfermedad contraída por una peluquera que padece poliartralgias y fibromialgia*. El Síndrome de Ojo seco o síndrome *seco de Sjorgen asociado*, síndrome que se manifiesta con otras patologías, como es el síndrome de fatiga crónica y fibromialgia grado severo. Sentencia Juzgado de lo Social N.º 3 de Talavera de la Reina, de 21 de mayo de 2021. Ponente: Peño Muñoz, Cristina. ECLI: ES:JSO:2021:171. En la que la justicia reconoce por primera vez que el covid es una enfermedad profesional a personal no sanitario. STSJ del País Vasco, Sala de lo Social de 15 de septiembre de 2020. Ponente: Lajo González, José Félix. ECLI: ES:TSJPV:2020:2053, en la que se considera accidente laboral el infarto de un comercial durante el teletrabajo en casa.

enfermedades crónicas identificadas por el estrés, lo que ha desembocado en el incremento del interés por el desgaste laboral. Se debe tener presente que una plantilla mal gestionada deriva en una situación deficiente de rendimiento empresarial, lo que provoca, paradójicamente un aumento del *absentismo* y del *presentismo*, fenómeno este último en virtud del cual los trabajadores acuden a trabajar pese a encontrarse enfermos y rinden por debajo de un nivel medio o aceptable.³⁰⁹

A los riesgos propios del medio ambiente, la actividad laboral añade otros factores que modifican las condiciones naturales, pero también sociales y personales, creando una serie de circunstancias que, en forma de agentes causales, son responsables, en parte, de la patología laboral. El art. 4.5 de la LPRL habla de *elementos potencialmente peligrosos*, estableciendo una relación que incluye procesos, actividades, operaciones, equipos y productos. Equipo de trabajo es cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en el trabajo (art. 4.6 LPRL), Condición de trabajo es cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador (art. 4.7 LPRL). Quedan específicamente incluidas en la definición de condiciones:

- A) Las **características** generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el centro de trabajo.
- B) La **naturaleza** de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.
- C) Los **procedimientos** para la utilización de los agentes citados anteriormente que influyan en la generación de los riesgos mencionados.

³⁰⁹ Regula el art 6 del Convenio N.º 158 OIT sobre la terminación de la relación de trabajo, que: *las ausencias temporales del trabajo por motivo de enfermedad o lesión no obligarán a constituir una causa justificada de terminación de la relación laboral* con las limitaciones del párrafo primero, aunque en el Derecho Español las reiteradas ausencias, ya sean derivadas por accidente laboral o no, pueden ser causa de despido. La distinta doctrina sobre la materia mantiene lo expuesto, Vid. MOLINA NAVARRETE, C., *El nuevo Estatuto de los Trabajadores a la luz de la jurisprudencia comunitaria*, Wolker Kluwer, Madrid, 2017, p. 373; SÁNCHEZ PÉREZ, J., *El síndrome del trabajador quemado (burn out): su contenido y su polémico encuadramiento jurídico-laboral*, RIL, n.º 5, 2016, pp. 31-50; GIL MONTE, P. R., *El síndrome de quemarse por el trabajo (Burnout)*, Pirámide, Madrid. 2005, pp. 19 y ss.

D) Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a su organización y ordenación, que influyan en la magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.

Así pues, adquiere protagonismo notable la prevención de la patología del trabajo, la cual resulta muy compleja por el juego de agentes causales muy diversos y por el tipo de riesgos y su forma de incidir en el organismo. Para hacer frente a los mismos, la sociedad adopta medidas de estudio e investigación a través de diversas disciplinas científicas que intentan hacer frente a esta etiología: Seguridad e Higiene industrial, Medicina del Trabajo, Ergonomía y Psicología industrial.³¹⁰

Estamos, por tanto, ante una pequeña parcela de lo que, en principio, sería un accidente de trabajo, pero que, por la peculiaridad del modo y lugar en que se ocasiona, lleva al legislador a separarla de esa consideración legal para constituir un riesgo específico, dotándole de un régimen jurídico que, sobre un sustrato común con el que protege el riesgo de accidente laboral, singulariza unas reglas específicas destinadas a incrementar la protección del trabajador, o a resolver los arduos problemas que suscita el modo en que aquella ha de darse. Adviértase, por tanto, el carácter preferente de la enfermedad profesional sobre el accidente laboral, lo que conlleva que, cuando se discute, si una situación protegida (invalidez temporal o permanente o muerte,) proviene de uno de esos dos riesgos, lo esencial es analizar si concurren los requisitos propios de la enfermedad profesional (y no si son los del accidente de trabajo).

Por tanto, la enfermedad contraída por razón de trabajo puede ser o no ser enfermedad profesional. De lo dicho se deduce que, para hablar de enfermedad profesional es esencialmente relevante examinar la clase de enfermedad de que se trate, los elementos o agentes que la provoquen, y la actividad a la que se aplique el operario, debiendo estar incluidos todos ellos en la relación prevista reglamentariamente en el anexo del RD mencionado.³¹¹

La patología de las enfermedades profesionales que los trabajadores pueden desarrollar es previsible si se conoce la actividad que realizan: la silicosis en los trabajos

³¹⁰ Vid. LÓPEZ GANDÍA, J., op. cit. nota 12, pp.18 y ss.

³¹¹ ITURRI GARATE, J.C. op. cit. nota 305, pp. 113 y ss.

de minería o el *saturismo* en trabajo de fundición de plomo son los dos ejemplos paradigmáticos.³¹²

Los síntomas se manifiestan de manera lenta y progresiva, comúnmente tras un largo periodo de latencia que puede durar años, lo que, a menudo, dificulta la identificación del momento concreto en que se ha causado, pudiendo el trabajador haber cambiado de empresa entre la fecha que contrajo la enfermedad y su manifestación, lo que plantea delicados problemas de imputación de responsabilidad.³¹³

Tanto el origen como la gravedad de la enfermedad son aspectos cuyo estudio se aborda desde diversas áreas de conocimiento (Medicina, Psicología, Psiquiatría o Derecho de la Seguridad Social) que convergen en una misma realidad y, por tanto, en un mismo procedimiento administrativo o judicial en el que se debate la protección de Seguridad Social que la dolencia precisa.

Tras el diagnóstico de la enfermedad profesional, el informe médico se dirige a determinar la gravedad de la patología que aqueja al enfermo. En su labor de valoración, los peritos o expertos se basan en criterios estándar elaborados por la comunidad científica, expresados en tablas, baremos y métodos de evaluación que, aplicados al caso

³¹² Vid. CALERA BELMONTE, A., et. al..., *La prevención de riesgos en los lugares de trabajo*, Bomarzo, Albacete, 2004, pp. 181 y ss. La exposición al polvo afecta a muchos sectores laborales, tradicionalmente, la neumoconiosis ha sido considerada como enfermedad profesional, pero actualmente también tienen la consideración de enfermedades respiratorias el asma, la bronquitis crónica, enfisema pulmonar ... etc.

³¹³ Vid. CAVAS MARTÍNEZ, F. y FERNÁNDEZ ORRICO, F.J., op. cit. nota 52, p. 48; En este sentido véase la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada, Sala de lo Social de 23 junio de 2016. Ponente: Capilla Ruiz-Coello, José María. La Ley 221182/2016, donde la actora presenta solicitud de determinación de contingencia de la IT iniciada a virtud de la baja médica producida el día 18 de febrero de 2013, por considerar que la misma es derivada del Enfermedad Profesional: *en orden a la carga de la prueba tanto en los AT como en las EP la problemática se potencia y recrudece en las dolencias lentas y progresivas, que van a manifestarse tanto en el lugar y tiempo de trabajo como fuera de él. Las enfermedades se diferencian del accidente precisamente en que su manifestación no siempre será súbita, sino que en ocasiones su aparición no responde a un momento concreto y no deriva de un acto violento como manifestación externa.*

concreto, permiten concretar de forma objetiva la repercusión de las dolencias en la capacidad laboral del paciente.³¹⁴

5.4.1 Concepto legal

El art. 157 TRLGSS, define la enfermedad profesional con estas palabras: «*se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional*».³¹⁵

El Legislador, pues, ha adoptado un sistema de lista, de forma que el dato trascendental a la hora de calificar una enfermedad como profesional, viene dado por su previa inclusión en el cuadro oficial vigente.³¹⁶

³¹⁴ FERRANDO GARCÍA, F. M^a., *La enfermedad profesional como contingencia desencadenante de la incapacidad permanente*, NREDT, N.º 161, 2014, pp. 81-112

³¹⁵ Cabe reseñar que, en el ámbito del becario de investigación, o personal investigador en formación de beca el concepto es más restringido. A tal efecto, véase la Disp. Adic. 1.ª del RD 63/2006, la cual considera enfermedad profesional: *La contraída a consecuencia de las tareas y funciones efectuadas por el personal investigador en formación de beca en las actividades especificadas por la normativa reguladora de enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias señaladas para cada enfermedad en la normativa anteriormente citada.*

³¹⁶ Resalta MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C. y QUESADA SEGURA, R., MALDONADO MOLINA, J. A., op. cit. nota 83, p. 235, parte de que esta definición pertenece al ámbito del Régimen Especial de trabajadores autónomos (art. 316.2 modificado por el art. 14 de La Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo y el art. 3.5 RD 1273/2003, de 10 octubre), además de su utilización por otros Regímenes por vía de remisión (como el de trabajadores del mar, según el art. 13 Ley 47/2015, de 21 octubre). Se ha extendido también a prestaciones singulares, como la del personal investigador en formación (disp. adic. 1ª RD 63/2006, de 27 enero). El cuadro de enfermedades profesionales al que se refiere el art. 157 TRLGSS viene recogido en el RD 1299/2006, de 10 noviembre, vigente a partir del 1 de enero de 2007, que proporciona la nueva lista de enfermedades profesionales.

Por su parte, Molina Navarrete la define como *una situación contingente de mera alteración de la salud, que puede y suele afectar más o menos tiempo a la capacidad del trabajo*.³¹⁷

La enfermedad tiene que derivarse del trabajo prestado por cuenta ajena, esto es, en las condiciones que se recogen en el art. 1.1 del ET. Lo que implica, que para que una enfermedad sea catalogada como profesional, no es suficiente con que haya sido adquirida a consecuencia del trabajo, sino que, además, ha de ocurrir en alguna de las actividades que se incluyan en la lista. Debe tratarse de una enfermedad producida por elementos o sustancias listadas en actividades asimismo listadas en el cuadro de enfermedades profesionales. Es necesario que la enfermedad profesional se haya producido precisamente por los elementos, sustancias o agentes físicos que se detallan en el citado cuadro.

Si las sustancias o agentes proviniesen del trabajo, pero no se encontrasen entre las que, según el indicado cuadro, dan lugar a la enfermedad profesional, estaríamos ante una enfermedad que podría tener la consideración de accidente de trabajo, si se prueba su conexión con él (art. 156.2 TRLGSS). Para que una enfermedad sea calificada como profesional debe hallarse específicamente relacionada en la correspondiente lista, cuya relación viene establecida en el citado decreto 1299/2006, de 10 de noviembre.³¹⁸

No se trata, por tanto, de una obligación genérica impuesta a todo empresario, sino solo exigible a las empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgos de enfermedad profesional, obligación, por tanto, distinta de la vigilancia genérica de la salud que establece el artículo 22 LPRL, que resulta de aplicación para todos los trabajadores. Por tanto, resultan necesario distinguir dos tipos de reconocimientos médicos: los reconocimientos dirigidos expresamente a unos puestos de trabajo con riesgo de enfermedad profesional, y los reconocimientos genéricos de vigilancia de la salud.

Los reconocimientos a los trabajadores con riesgo de enfermedad profesional se realizarán a cargo de la empresa, y tendrán el carácter de obligatorios para el trabajador, a quien se la abonará, si a ello hubiera lugar, los gastos de desplazamiento y la totalidad del salario que, por tal causa, pueda dejar de percibir. Estas empresas no podrán contratar

³¹⁷ MOLINA NAVARRETE, C., op. cit. nota 309, p. 378

³¹⁸ Albergando en el preámbulo de la norma lo siguiente, *la recomendación europea sobre enfermedades profesionales, recomienda a los Estados miembros la introducción en sus disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas de la lista de enfermedades cuyo origen profesional se ha reconocido científicamente.*

trabajadores que en el reconocimiento médico no hayan sido calificados como aptos para desempeñar los puestos de trabajo de que se trate.³¹⁹ Igual prohibición se establece respecto a la continuación del trabajador en su puesto cuando no se mantenga la declaración de aptitud en los reconocimientos sucesivos.³²⁰

El incumplimiento, por parte de la empresa, de la obligación de efectuar los reconocimientos médicos previos o periódicos la convierte en responsable directa de todas las prestaciones que puedan derivarse en casos de enfermedad profesional, tanto si la empresa estuviera asociada a una Mutua colaboradora con la Seguridad Social como si tuviera cubierta la protección de dicha contingencia en una entidad gestora, tal como establece el art. 197.2 TRLGSS.³²¹

Se entenderá, a idénticos efectos, por enfermedad profesional contraída por el trabajador autónomo a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias, y en las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexa al RD 1299/2006, de 10 de noviembre.

5.4.2 El catálogo de las enfermedades profesionales

Encorsetar las enfermedades profesionales en un método clasificatorio supone un trabajo de gran dificultad, sobre todo porque su exteriorización puede llegar a manifestarse en el

³¹⁹ En este sentido véase la sentencia dictada por el Tribunal Supremo Sala de lo Social, de 7 de marzo de 2018. Ponente: Blasco Pellicer, Ángel. JUR 2018\98280 «*A pesar del principio general de voluntariedad que rige en la materia, en el caso resultan obligatorios pues su necesidad encaja en las excepciones previstas en el artículo 22 LPRL, ya que su realización permite comprobar el correcto estado de salud que resulta imprescindible para evitar o disminuir los riesgos inherentes al trabajo tanto para el propio trabajador como para los otros trabajadores y para las personas objeto de protección*»

³²⁰ La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Social de 22 diciembre de 2017. AS 2018\104. ECLI:ES:TSJ CL:2017:4567, declara que: «*Incapacidad del operario para el desarrollo de las funciones propias de su profesión habitual, debido a la existencia de informes contradictorios del facultativo del Servicio de Prevención ajeno de la empresa, así como un informe de aptitud del Servicio Público de Salud: conductor de autobús, que padece síndrome de apnea obstructiva del sueño, en tratamiento con CPAP*».

³²¹ BENAVIDES VICO, A., op. cit. nota 290, pp. 149 y ss.

transcurso de varios años después de sufrir su exposición, lo que supone la aparición de nuevas dolencias y diversos cambios en las enfermedades.

Pero, al mismo tiempo, y en clave negativa (si es que así se interpretara la exclusión de una concreta enfermedad del concepto de enfermedad profesional para pasar a ser accidente de trabajo, eventualmente, enfermedad común), puede llegar a suponer que un importante número de enfermedades en cuya generación participan múltiples factores (las denominadas enfermedades *pluricausales*) puedan ser excluidas de esta consideración por cuanto ya no se entienda que exista esa relación directa y singularizada entre trabajo y lesión propia del sistema de lista. Pudiendo ser esos otros factores o circunstancias tanto profesionales (lo que haría que la enfermedad se calificara como accidente de trabajo) o extraprofesionales (en cuyo caso lo que podría proceder es la calificación como enfermedad común).³²²

Si la enfermedad tiene por causa la actividad profesional, para que se considere como tal deberá estar listada o, si están causadas de manera lentas y no agresiva, tendrá que probarse el nexo causal con la actividad de manera severa y exclusiva por el trabajador, y se protege y se considere como accidente de trabajo acudiendo al art. 156.2.e TRLGSS.³²³

Pueden ser enfermedades físicas como psíquicas, como el estrés o enfermedades similares. Para saber si una enfermedad se encuentra catalogada como tal, hay que acudir al *Cuadro de enfermedades profesionales* que recoge el nuevo R.D. 1299/2006, de 10 de noviembre, el cual ha sufrido una última modificación el pasado 6 de mayo de 2018. Su regulación se encuentra dividida en 6 grupos:³²⁴

- **Grupo 1:** Enfermedades profesionales causadas por agentes químicos.

Destacan entre otros: metales y sus compuestos, hidrocarburos aromáticos, los halógenos y los ácidos inorgánicos.

- **Grupo 2:** Enfermedades profesionales causadas por agentes físicos.

³²² BARCELÓN COBEDO, S., op. cit. nota 295, pp. 4 y ss.

³²³ LÓPEZ GANDÍA, J., op. cit. nota 12, pp. 297 y ss.

³²⁴ R.D. 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la seguridad social y se establecen criterios para su notificación y registro.

Hipoacusia o sordera provocada por el ruido, enfermedades ósteo-articulares o angioneuróticas provocadas por las vibraciones mecánicas, diferentes tipos de enfermedades provocadas por posturas forzadas o movimientos repetitivos en el trabajo, enfermedades provocadas por compresión y descompresión atmosférica, enfermedades provocadas por radiaciones ionizantes enfermedades oftalmológicas a consecuencia de exposiciones a radiaciones ultravioletas, enfermedades producidas por energía radiante, enfermedades de los nódulos de las cuerdas vocales a causa de los esfuerzos sostenidos de la voz, nistagmus de los mineros.

- **Grupo 3:** Enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos.

Las neumoconiosis: silicosis, asbestosis, etc., afecciones bronco-pulmonares debidas a la inhalación de polvos minerales, afecciones bronco-pulmonares debidas a la inhalación de metales sintetizados, afecciones bronco-pulmonares causadas por el polvo de escorias Thomas, exposición a sustancias de alto peso molecular, exposición a sustancias de bajo peso molecular, afecciones bronco-pulmonares debidas a la inhalación de polvos, humos y vapores de antimonio, afecciones derivadas de la manipulación y empleo del berilio y sus compuestos.

- **Grupo 4:** Enfermedades profesionales causadas por inhalación de sustancias y agentes no comprendidas en otros apartados.

Polvo de sílice libre: silicosis, trabajos expuestos a la inhalación de polvo de sílice libre, y especialmente: trabajos en minas, túneles, canteras, galerías, obras públicas.

- **Grupo 5:** Enfermedades profesionales de la piel causadas por sustancias y agentes no comprendidos en alguno de los otros apartados.

Sustancias de bajo peso molecular por debajo (metales y sus sales, polvos de maderas, productos farmacéuticos, sustancias químico plásticas, aditivos, disolventes, conservantes, catalizadores, perfumes, adhesivos, acrilatos, resinas de bajo peso molecular, formaldehídos y derivados, etc.)

- **Grupo 6:** Enfermedades profesionales causadas por agentes carcinogénicos.

Se incluyen en este grupo distintos carcinomas y cánceres entre los que destacan los producidos por el uso de amianto, arsénico, níquel e hidrocarburos aromáticos. Dentro de cada grupo se contempla el agente o elemento susceptible de provocar la enfermedad, y las principales actividades capaces de producirla relacionadas con

aquellos, de acuerdo con lo establecido en la propia definición de la enfermedad profesional y del cuadro previsto por el art. 156 TRLGSS.³²⁵

Se ha discutido si el listado de enfermedades profesionales es un listado cerrado o abierto. La posición mayoritaria, mantiene que tiene carácter cerrado, de modo que ni administrativamente, ni judicialmente se puede modificar el catálogo incluyendo una enfermedad que no está en él, si bien es cierto, que la lista contiene conceptos genéricos susceptibles de apreciación judicial o administrativa relativamente amplia.³²⁶

³²⁵ Real Decreto 427/2021, de 15 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo. La Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo, fue incorporada al Derecho español mediante el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

³²⁶ Vid. CAVAS MARTÍNEZ, F. y FERNÁNDEZ ORRICO, F. J., op. cit. nota 52, p. 53

CAPÍTULO 3

LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE LABORAL

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Una de las máximas del comportamiento social heredadas de Roma es la de no causar daño a los demás, «*alterum non laedere*», axioma considerado como un auténtico principio general del Derecho.³²⁷

La «*Lex Aquilia*» introdujo por primera vez la obligación de reparar el daño causado, aunque no hubiera mediado pacto específico al respecto.³²⁸

Esta responsabilidad, según la cual las relaciones humanas están previstas por la corrección y prudencia necesarias para que la convivencia sea posible, ha pasado a ser un principio general del Derecho que informa todo el ordenamiento jurídico. La responsabilidad jurídica supone la existencia de un daño; pero los perjuicios que perturban el orden social pueden ser de naturaleza muy diversa: unas veces alcanzan a la sociedad, otras sólo a una persona determinada, y en ocasiones a ambas.

La responsabilidad constituye una premisa básica que rige nuestras conductas en todos los ámbitos de la vida y que, en caso de incumplimiento, origina la obligación de reparar de algún modo el daño causado. La obligación resarcitoria tiene su anclaje jurídico positivo en la responsabilidad civil, contemplada por nuestro ordenamiento, que es aquella en virtud por la cual deben repararse los daños producidos a otra persona por la propia

³²⁷ Dig. 1.1.10 Pr. (Ulpianus Libro secundo regularum)

³²⁸ Probablemente del s. III a.C., sus 3 capítulos se mencionan en Dig. 9.2.2. pr., 9.2.27.4 y 5.

conducta. La responsabilidad civil sujeta a quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.³²⁹

Quien ha causado un perjuicio deviene responsable de su reparación, y la responsabilidad civil se dirige a compensarlo económicamente mediante una indemnización. En este sentido puede afirmarse que es misión del legislador articular un sistema de protección suficiente de los bienes y derechos consagrados en la CE, sistema que incluye el régimen legal del resarcimiento por los daños que a los mismos se ocasionen.

El CC alude a esta reparación en su art. 1902, al señalar que *«el que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado»*; o, como precisa, el art. 1101 CC, *«quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquella»*. La traslación de estas previsiones generales al ámbito de la siniestralidad laboral permite avanzar que las responsabilidades jurídicas que derivan para el empresario de un siniestro laboral surgen del contrato de trabajo que le vincula con el trabajador siniestrado,

³²⁹ En este sentido resultan interesantes las palabras de ALONSO PÉREZ, M., *Prórrogo* en Reflexiones sobre Derecho de daños: casos y opiniones, LLAMAS POMBO, E., La Ley, Madrid, 2010, p. 19: *«Desde las postrimerías del s. XIX era patente el ocaso de la burguesía liberal, mientras los CC, sus hijos legítimos, daban muestras apenas nacidos de senilidad e inadaptación a los cambios vertiginosos que alboreaban con la aparición gradual pero incontenible del Estado Social y el progreso ilimitado del Novecientos. Durante este siglo se enturbian más y más las aguas del primer manantial, representado por la Ley Aquilia y sus innumerables comentarios, adaptaciones y aplicaciones prácticas hasta la época de la codificación. Como hemos expuesto, desde las espléndidas exégesis y reconstrucciones de la Jurisprudencia romana y de la actividad jurisdiccional del pretor, hasta los códigos modernos transcurren más de dos mil años de constante renacer. Por ejemplo, el *damnum* como eje central de la responsabilidad y su necesaria reparación vinculada al *id quod interest*, por cuanto la víctima ha sufrido la destrucción de un cúmulo de intereses materiales y morales tras el suceso causante del daño. A esta turbiedad de la responsabilidad civil contribuye, sin duda, varios factores, de una parte, la enorme contingencia que reclama una disciplina jurídica que tiene que adaptarse todos los días a los nuevos tiempos, a fuentes de daños recién aparecidas: modelo codificado exposición de maquinaria, humos excesivos o cualquier daño derivado de la segunda revolución industrial que ya estaba en pleno apogeo. Todo ello, obliga a revisar continuamente las instituciones que lo conforman, lo que determina un indudable grado de liquidez de estas»*.

así como de las leyes generales y especiales que regulan los distintos aspectos de la actividad patronal.³³⁰

Este capítulo analiza el régimen jurídico de la responsabilidad derivada de los accidentes de trabajo. Aunque se ha optado por acceder a la materia desde una óptica eminentemente civil, no se han querido dejar a un lado las diferencias jurisdiccionales; por esta razón, las distintas responsabilidades –penal, civil y social– se estudiarán de manera separada poniendo la atención en los criterios de imputación, en la naturaleza de las indemnizaciones, así como en su compatibilidad, acumulación o deducción de las ya concedidas.

2. ÓRGANOS JUDICIALES COMPETENTES

La materialización de un riesgo profesional, entendiendo por tal un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, provoca consecuencias de muy diversa índole y calado, cuya correcta tramitación procesal no siempre resulta sencilla, ni pacífica. Aunque la LRJS ha querido reservar al orden social el conocimiento de todas las consecuencias derivadas del accidente laboral, con la excepción, como no podía ser de otra manera, de las responsabilidades penales, todavía quedan algunos supuestos residuales de los que conoce la jurisdicción civil. Las líneas que siguen desarrollan una aproximación a cada uno de esos tres órdenes, a modo de introducción a la materia.³³¹

2.1 Jurisdicción Penal

Un accidente de trabajo es como su propio nombre indica, materia jurídica de naturaleza social. Sin embargo, existen figuras delictivas en el CP que también pueden resultar de aplicación, siempre que concurren determinados supuestos, y en función de la interpretación, no siempre previsible, que de esas normas realizan los tribunales españoles. La obligación a

³³⁰ En este mismo sentido Vid. DÍEZ – PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., Fundamentos del Derecho civil patrimonial V, La responsabilidad civil extracontractual, Thomson Reuters Civitas, 2011, Navarra, pp. 86 y ss.; SEMPERE NAVARRO, A.V. Y SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C., La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 33 y ss.

³³¹ QUINTANA AFONSO, A., Breve manual de Derecho Procesal Laboral, Beginbook, Madrid, 2020, pp. 29 y ss.

reparar los daños causados (art. 109.1 CP), la indemnización de perjuicios materiales y morales (art. 110.3 CP) o la posibilidad de indemnizar no sólo al agraviado, sino también los daños que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros (113 CP).

En nuestro sistema, la jurisdicción penal asume el rol de *ultima ratio*, por lo que la exigencia de responsabilidad punitiva ha de reservarse a los ataques a los bienes jurídicos más relevantes como la vida y la salud. Cada vez es más frecuente que se abran diligencias previas en los juzgados de instrucción a fin de dilucidar si existen responsabilidades penales, en especial en los casos de fallecimiento y de lesiones graves del trabajador, bien sea por homicidio doloso (art. 138 CP), por homicidio imprudente (art. 142 CP), por lesiones dolosas (art.147 CP), bien por lesiones por imprudencia (art. 152 CP) o por solicitar favores de naturaleza sexual (art. 184.1 CP).

La responsabilidad penal, regulada en el CP, y exigible siempre ante la jurisdicción penal, están caracterizada, según Terradillos Basoco, por los siguientes rasgos esenciales: está reservada «*para conductas de especial gravedad o de singular reprobación social, pues tiene como finalidad genérica la protección de bienes de interés colectivo o social, en este caso la vida e integridad; conjuga fines retributivos y de prevención general, su naturaleza es sancionadora*»,³³² motivo por el cual no admite aseguramiento alguno. A pesar de lo expuesto, los jueces y tribunales penales españoles reservan las sentencias condenatorias para los supuestos de muerte por imprudencia grave (art. 142 CP), o lesiones por imprudencia grave (art. 152 CP), renunciando, en muchos supuestos, a exigir la responsabilidad criminal dónde conste peligro grave para la vida y la salud, algo a lo que nuestro CP obliga.

Esta práctica se integra en la estrategia de responsabilidades penales, aunque sólo como un medio más de prevención, en la medida en que la exigencia de la responsabilidad penal es siempre subsiguiente a la producción del hecho no querido por el propio ordenamiento jurídico; pero como instrumento de prevención, tiene la finalidad de evitar, mediante conminación a la pena, la reiteración del comportamiento punible. Por ello, la seguridad y la salud en el trabajo se configuran como bienes jurídicos esenciales, que merecen la máxima protección pública, por lo que las conductas que los atacan darán lugar al procedimiento en vía penal, es decir, ante los juzgados de este orden, quienes, además de

³³² TERRADILLO BASOCO, J. M., Tratado de prevención de riesgos laborales. Teoría y práctica. AAVV, Tecnos, 2018, Madrid, pp. 493

resolver si existe o no alguna infracción penal, decidirán sobre las responsabilidades civiles derivadas de la misma, salvo que el perjudicado –el trabajador o sus familiares– se reserven su reclamación en la vía correspondiente.

Ahora bien, a toda persona responsable penalmente le es imputable una responsabilidad civil si del hecho se derivasen daños o perjuicios (arts. 109 – 129 bis CP), pudiendo depurarse ante el propio orden penal, o bien reservar la acción para un procedimiento posterior, e incluso renunciar a ella. La acción no pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en un proceso penal; y, dada su naturaleza indemnizatoria, sí cabe concertar operaciones de seguro que la cubran.³³³

Por todo lo expuesto, cuando el perjudicado efectúe expresa reserva de acciones, para ejercitar la acción civil separadamente ante la jurisdicción social, podrá iniciar la correspondiente reclamación laboral, no debiéndose suspender necesariamente el proceso social a la espera de la firmeza de la resolución penal (art. 86.1 LRJS).³³⁴

Pero si la reclamación laboral de indemnización por daños y perjuicios se sustenta en la comisión de un delito, lo más razonable para las partes es acordar la suspensión del procedimiento social a la espera de una sentencia penal firme, con el objeto de evitar un pronunciamiento estimatorio prematuro por parte de la jurisdicción social que contradiga una posible declaración absolutoria penal (art. 86.3 LRJS).³³⁵

Por tanto, salvo en el supuesto expuesto, puede afirmarse que la absolución penal no prejuzga los hechos de cara a una reclamación posterior, porque sólo puede haber cosa juzgada cuando la resolución penal se haya pronunciado sobre la responsabilidad civil.³³⁶

³³³ En este sentido se expresa las STS Sala de lo Social de 24 de octubre de 2017. Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 158909/2017, o la STS Sala de lo Social de 25 de abril de 2018. Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 56772/2018 *«Esta relación de causalidad entre los hechos ilícitos realizados y los resultados dañosos y perjudiciales es condición sine qua non para la condena por la responsabilidad civil»*.

³³⁴ HERNÁNDEZ OLIVEROS, J. C., *La respuesta penal a la siniestralidad laboral*, DJED, N.º 2420, 2007, p. 1. y TERRADILLO BASOCO, J. M., op. cit. nota 332, pp. 1856 y ss. Recogen que la mera causación del peligro, sin que exista lesión para el trabajador, puede incidir en los ámbitos propios de los delitos tradicionales como son la vida, salud o integridad física. Todo ello se recoge en el Libro II CP, Título XV (De los delitos contra los derechos de los trabajadores) en concreto en los arts. 316-318.

³³⁵ QUINTANA AFONSO, A., op. cit. nota 331, pp. 41 y ss.

³³⁶ GONZÁLEZ CALVET, J., *Las indemnizaciones por accidente de trabajo en base a nuevo baremo de tráfico*, Wolter Kluwer, Madrid, 2018, pp. 267 y ss.

2.2 Jurisdicción Civil

Las pretensiones frente a terceros no pueden considerarse litigios surgidos a consecuencia del contrato de trabajo, ya que no existe vínculo contractual laboral entre demandante y demandado.

Por esta razón el art. 3.b) LRJS atribuye a la jurisdicción civil el conocimiento de las *«cuestiones litigiosas que se susciten entre el empresario y los obligados a coordinar con éste las actividades preventivas de riesgos laborales y entre cualquiera de los anteriores y los sujetos o entidades que hayan asumido frente a ellos, por cualquier título, la responsabilidad de organizar los servicios de prevención»*.

De esta forma el legislador expulsa de la jurisdicción social los pleitos por siniestralidad laboral no promovidos por los trabajadores, sino interpuestos entre el empresario y terceros obligados a coordinar actividades preventivas, así como entre todos ellos y los sujetos y entidades que hayan asumido la responsabilidad de organizar los servicios de prevención, dado que el vínculo que se establece entre el empresario y la entidad de prevención ajena es puramente privado en cuanto a su carácter interno. De tal forma que, el incumplimiento de sus obligaciones *«públicas»* —*«administrativas»*, si se prefiere— imputable a algunas de las partes se deberá dirimir ante el orden jurisdiccional civil.³³⁷

Los tribunales civiles conocerán las reclamaciones entre particulares por un daño causado al margen de cualquier relación jurídica que reconozca al demandado un régimen especial de responsabilidad: por ejemplo, cuando no exista relación entre la víctima y el empresario, o en los supuestos de grupos sin vínculo contractual con la empresa, como lo son los familiares de la víctima, sobre todo *«esposas»*, *«víctimas indirectas»* o *«secundarias»*; o a través del nexo del trabajo doméstico o de la relación de vecindad, *«víctimas externas»*, *«difusas»* o *«terciarias»*.

En estos casos, y en otros similares, subsiste una competencia residual en virtud del art. 1902 y ss. CC, esto es, la correspondiente a la responsabilidad extracontractual o aquiliana.³³⁸

³³⁷ Vid. STSJ del País Vasco sala de lo Social de 16 de mayo de 2017. Ponente: Díaz de Rábago Villar, Manuel. LA LEY 99649/2017, en la que se dice: *«En cuanto a la reclamación entre condenados solidariamente al pago de un recargo por falta de medidas de seguridad, la competencia para conocer la acción de repetición derivada de un recargo por falta de medidas de seguridad será la jurisdicción civil»*.

³³⁸ A este respecto cf. QUINTANA AFONSO, A. y CANO SANTANA, Y., *Responsabilidad extracontractual derivada de la enfermedad profesional*, RIPS, Vol. 3, N.º 1, 2018, pp. 266 – 270. Y en este mismo sentido

2.3 Jurisdicción Social

Resulta evidente que este orden es el adecuado para el conocimiento de las acciones de reclamación entre las partes del contrato. En este sentido, hace tiempo se concluyó que el objeto del litigio entra de lleno dentro de la esfera laboral y de los límites propios del contrato de trabajo, por lo que la responsabilidad indemnizatoria derivada de un incumplimiento contractual es materia propia del orden jurisdiccional social, sin que hoy sean aceptables los argumentos relativos a la falta de especialización de estos jueces y tribunales para resolver sobre los daños alegados.³³⁹

El preámbulo de la LRJS anuncia que el propósito del legislador es unificar la materia laboral en la jurisdicción social, para dotarla de una cobertura más clarificadora y coherente, por su mayor especialización; en concreto el objetivo principal de esta norma no es otro que el de ampliar y racionalizar

resulta de interés la STS sala de lo Civil de 28 de junio de 2017. Ponente, Marín Castán, Francisco. La ley 101975/2017, según la cual, el órgano civil se declara competente para conocer de las reclamaciones formuladas por la esposa de uno de los trabajadores y los familiares de la otra esposa fallecida por el daño sufrido como consecuencia de la manipulación de la ropa de sus esposos. La decisión se justifica en que la reclamación se realiza exigiendo que se resarza por el daño propio sufrido. Por lo que se refiere al «*daño propio*» de la esposa fallecida se mantiene el pronunciamiento de la sentencia que declara prescrita la acción que además no fue objeto de recurso. El argumento es clarificador: «*las acciones no están vinculadas a una relación laboral, sino al daño que resulta de la culpa o negligencia de un tercero con el que ninguna relación tienen, o lo que es lo mismo, el daño no se imputa a un incumplimiento laboral, porque no son trabajadoras del causante del daño, sino a la responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil, para cuyo enjuiciamiento no resulta competente la jurisdicción social*».

³³⁹ Cf. MELLA MÉNDEZ, L., La responsabilidad indemnizatoria del trabajador durante la vigencia del contrato de trabajo, La Ley, Madrid, 2017, p. 12, recogiendo que la LRJS puso fin a una importante discusión doctrinal y jurisprudencial especialmente intensa entre las Salas Primera y Cuarta del Tribunal Supremo sobre el orden jurisdiccional competente —civil o social— para conocer de las reclamaciones de indemnizaciones por accidentes de trabajo. Como es sabido, la Sala Primera consideraba que tales reclamaciones caían dentro de la responsabilidad extracontractual y, por lo tanto, eran de su competencia. Sin embargo, el legislador acogió definitivamente el criterio de la Sala de lo Social y de la Sala de Conflictos de Competencia que estimaban que la jurisdicción social es competente para conocer de cualesquiera daños causados al trabajador por el empresario dentro del marco de la relación laboral, y con independencia de que la responsabilidad se calificase como contractual o extracontractual, o se dirigiese solo contra el empresario, contra terceros o contra ambos. La atribución de la competencia al orden social en estos casos resulta lógica y acertada, al responder a un criterio puramente material.

el ámbito del orden social para evitar los conflictos de jurisdicción y, sobre todo, el «*peregrinaje jurisdiccional*» que, con más frecuencia que lo deseable, concluía en la denegación de justicia.

Esta declaración de intenciones se concreta plenamente en el articulado del texto legal, lo que se evidencia en el art. 2 según el cual, los órganos de la jurisdicción social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan «*entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo*», y en el ejercicio «*de los demás derechos y obligaciones en el ámbito de la relación de trabajo*».

Repárese en que la clave de la competencia del orden social está en que el litigio se fundamenta en el contrato de trabajo. Por lo tanto, si partimos de esa premisa, el deber de seguridad íntegra del vínculo jurídico laboral resulta más que evidente que esta reserva de competencia da cobertura a las demandas interpuestas por el trabajador frente al empleador por los accidentes de trabajo sufridos por el incumplimiento de las obligaciones preventivas. De esta manera, toda reclamación de resarcimiento por daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad contractual del trabajador frente al empresario puede subsumirse en esta regla general de competencia, ya que el pleito trae causa precisamente en la infracción de obligaciones incorporadas al contrato de trabajo.³⁴⁰

Por su parte, el art. 2.b.) LRJS atribuye al orden social el conocimiento de todas aquellas cuestiones litigiosas, «*en relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente*». De estas palabras se infiere que la competencia que se atribuye a la jurisdicción social en materia de responsabilidad por daños ocasionados en el ámbito de la relación laboral no surgirá únicamente en los casos en los que el

³⁴⁰ SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L., Artículo 2. Ámbito de la Orden Jurisdiccional Social, en Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, dirigido por FOLGUERA CRESPO, J. A., SALINAS MOLINA, F. y SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L., Thomson Reuters, Valladolid, 2012, pp. 39 y ss.; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. F., Los procesos especiales en la Jurisdicción Social, Bomarzo, Albacete, 2012, pp.132 y ss.

trabajador demande a su empresario, sino también en el supuesto de que se accione contra terceros responsables conexos.³⁴¹

En efecto, esta jurisdicción también será competente para dirimir la responsabilidad en aquellas reclamaciones dirigidas contra terceros responsables con los que el perjudicado, o los perjudicados, no tiene vinculación contractual previa, pero que deben de responder de los eventuales daños y perjuicios sufridos por infracción de la normativa de seguridad y salud laboral, siempre que ésta tenga una conexión con la propia prestación de servicios. En la práctica esta perspectiva judicial puede llevar a una progresiva identidad entre responsabilidad civil contractual y extracontractual.³⁴²

Por tanto, el legislador ha dejado claro que la jurisdicción competente en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual *ex art.* 1901 y 1903 CC derivada de accidente laboral es la jurisdicción social. Esta atribución competencial de las reclamaciones frente a terceros no solo se produce cuando la reclamación la formula el trabajador, sino también cuando la articulan sus causahabientes contra la entidad aseguradora del empleador o, en su defecto, de la persona responsable, reclamación que es indudablemente de naturaleza civil, pero que, por razones de economía procesal y tutela judicial efectiva, se atribuye a la jurisdicción social.³⁴³

El orden social también conoce las reclamaciones promovidas por los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como por los trabajadores autónomos no dependientes contra los sujetos responsables de la seguridad y salud laboral dentro del centro de trabajo en el que desarrollan su actividad. Junto a ello, en el mismo orden jurisdiccional se sustancian aquellos procedimientos en los que existe incumplimiento por las Administraciones Públicas de la normativa de prevención de riesgos laborales dónde se produzcan siniestros que afectan a cualquiera de sus empleados públicos.

Se confirma de esta manera que estos jueces y tribunales son los competentes de forma previa y plena para el conocimiento de la responsabilidad por daños producidos dentro del marco de la siniestralidad laboral entendida en sentido lato.

³⁴¹ GONZÁLEZ CALVET, J., *op. cit.* nota 336, pp. 267 y ss. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. F., *op. cit.* nota 340, pp. 133 y ss.

³⁴² SEMPERE NAVARRO, A.V., SAN MARTIN MAZZUCCONI, C., *op. cit.* nota 330, pp. 50 y ss.

³⁴³ Cf. SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L., *op. cit.* nota 340, pp. 39 y ss.; LLORENS ESPADA, J., *La reparación del daño derivado del accidente de trabajo*, Bomarzo, Albacete, 2016, p. 187

Así pues, será el orden social el que conocerá de forma previa los daños por accidente de trabajo y enfermedades profesionales sin atender a que los sujetos estén implicados directamente en la relación laboral o funcionarial, aunque en los supuestos de asumir el pago de las correspondientes indemnizaciones puedan ejercer acciones de repetición o reclamación ante quién corresponda.³⁴⁴

El núcleo básico de esta configuración competencial de la jurisdicción social respecto a la responsabilidad por daños producidos en el marco de la siniestralidad laboral es trasladable en gran medida a la responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones laborales por cualquiera daños y perjuicios, si bien, a diferencia de la primera, la competencia judicial en este último caso no es tan intensa.³⁴⁵

La LRJS pretende que la jurisdicción social enjuicie conjuntamente a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador en el marco laboral, o en conexión directa con el mismo, creando un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado. En términos más prácticos, esta previsión significa que queda prohibido plantear ante el orden civil reclamaciones por indemnización de daños y perjuicios que traigan causa de, o mantengan una conexión directa con un accidente de trabajo, porque ahora ha de efectuarse en la vía laboral. Este intento de unificación no lo es sólo con relación a la «*materia*» sino también a los «*sujetos*» que intervienen en el proceso de producción del resultado dañoso.³⁴⁶

³⁴⁴ El art. 2.b) LRJS pretender incluir dentro de la competencia del orden social todas las acciones en reclamación por daños derivados de accidente de trabajo, siempre que tenga su origen en esa situación, aunque no se produzca estrictamente en el «*ámbito de la prestación de servicios*», y cualquiera que sea la persona que sea responsable, aunque no tenga una vinculación laboral con el trabajador víctima. Se incluyen incluso acciones directas contra la aseguradora que podrá repetir ante el orden civil si cree que la responsabilidad es de otro. Esta acción directa consiste en un derecho propio del tercero perjudicado -el trabajador o sus causahabientes- frente al asegurador, reconocido en el seguro de responsabilidad civil. Se trata de un ejemplo de competencia social por conexión directa entre ambas situaciones contractuales, una civil –seguro–, y otra laboral –accidente–. Vid. STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 29 de noviembre de 2019. Ponente: Torres Andrés, Juan Miguel. LA LEY 235341/2019; STSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 13 de julio de 2021. Ponente: Domínguez López, Manuel. LA LEY 142452/2021.

³⁴⁵ MOLINA NAVARRETE, C., Análisis de la nueva Ley de Jurisdicción Social. Nuevas reglas legales, nuevos problemas, nuevos retos, La Ley, 2012, Madrid, pp. 15 y ss.

³⁴⁶ SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L., op. cit. nota. 340, pp. 39 y ss.

Debe tenerse en cuenta, además, que en materia de tutela de derechos fundamentales, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso, el orden social conoce, a tenor de lo dispuesto en el art. 2.e LRJS, de las cuestiones litigiosas que se promueven por su vulneración, «*incluida en todos los supuestos de este apartado la responsabilidad por daños*», lo que supone la atribución de la competencia a los órganos judiciales del orden social de las reclamaciones en este ámbito «*contra el empresario o terceros vinculados a éste por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios*», también frente a las actuaciones de las Administraciones públicas en materia de libertad sindical y de derecho de huelga referidas exclusivamente al personal laboral; o sobre las controversias entre dos o más sindicatos, o entre éstos y las asociaciones empresariales, siempre que el litigio verse sobre cuestiones objeto de la competencia del orden social.³⁴⁷

Como hemos visto, la reclamación de responsabilidad por daños derivados por vulneración de los derechos fundamentales o acoso es puesta de forma general bajo el paraguas de la LRJS, ya fuera causada por el empresario o por un tercero que tenga una vinculación con éste, con la única condición de que la actuación de éstos se produzca «*en conexión directa con la relación laboral*», como al efecto señala la Exposición de motivos del citado texto normativo.

Según Casas Baamonde, el motivo de esta asunción de competencias no es otro que el de evitar, «*la competencia residual que tradicionalmente ha ido asumiendo el orden civil respecto a los litigios sobre daños en cuya intervención haya intervenido alguna persona distinta del empresario o empleador*». El único supuesto en que se excluye la actuación del orden social ante los daños derivados de la vulneración de derechos fundamentales es aquel en el que los afectados sean funcionarios públicos, aunque sea en materia tan propia del ámbito laboral como lo son los derechos de libertad sindical y de huelga.³⁴⁸

³⁴⁷ SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L., op. cit. nota. 340, pp. 39 y ss. STS Sala de lo Social, de 10 de noviembre de 2021. Ponente: Segoviano Astaburuaga, María Luisa. LA LEY 206653/2021. STS Sala de lo Social de 5 de mayo de 2021. Ponente: Virolés Piñol, Rosa María. LA LEY 60252/2021. STS Sala de lo Social, de 22 de abril de 2021. Ponente: Bodas Martín, Ricardo. LA LEY 33978/2021.

³⁴⁸ Vid. CASAS BAAMONDE, M. E., *La nueva jurisdicción social. ¿Una jurisdicción auténticamente «social»?», RCTP, Wolters Kluwer, 2012, pp. 3 y ss.; CAMAS RODA, F., La responsabilidad civil por daños en el derecho del trabajo, Dickinson, 2013, pp. 22 y ss.*

Por otro lado, el legislador ha querido que la LRJS construya un sistema integral de responsabilidad por daños en las relaciones laborales cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción social (art. 2.b). Con esta fórmula se pretende que la jurisdicción social sea competente para enjuiciar conjuntamente a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador en el marco laboral o en conexión directa con el mismo, creándose un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado.³⁴⁹

El legislador ha convertido al orden jurisdiccional social en el único capacitado para enjuiciar conjuntamente a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción de un daño sufrido por el trabajador, como también a cualquiera otros daños producidos en el ámbito social, cuya competencia para los órganos jurisdiccionales sociales cabría calificar como integral dentro del marco jurídico – laboral, excluyéndose de su conocimiento los daños producidos en el marco de prestaciones de servicios de funcionarios públicos *«en el ámbito de las reclamaciones sobre responsabilidad patrimonial de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como de las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas, sean estatales o autonómicos, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad»* (arts. 3.g LRJS).³⁵⁰

La asunción integral por los órganos judiciales del orden social de la responsabilidad por daños en el ámbito de las prestaciones de trabajo ha de llevar en primer término a que la consideración del tipo de responsabilidad, contractual o extracontractual, para la atribución de competencias a unas jurisdicciones u otras, deje de ser apta para ese objetivo: el orden social tiene la competencia para conocer de responsabilidad civil extracontractual siempre que esta tenga una conexión con la propia prestación de servicios. De hecho la perspectiva adoptada por la LRJS puede llegar a suponer una progresiva identidad entre responsabilidad civil contractual y extracontractual, en especial en aquellas situaciones donde no está muy clara la distinción entre

³⁴⁹ Vid. CAMAS RODA, F., op. cit. nota 348, pp. 22 y ss.; Cf. STSJ de Andalucía de Granada, Sala de lo Social, de 31 de octubre de 2019. Ponente: González Viñas, José Manuel. LA LEY 216556/2019.

³⁵⁰ Cf. STS Sala de lo Social de 23 de junio de 2016. Ponente: Arastey Sahún, María Lourdes. LA LEY 113943/2016; Vid. STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Social, de 15 de junio de 2021. Ponente: Prado Fernández, Francisco José de. LA LEY 136876/2021; STSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 15 de septiembre de 2021. Ponente: Seoane Pesqueira, Fernando. LA LEY 205488/2021.

una y otra; tal es el caso, por ejemplo, de los daños derivados de situaciones pre o post contractuales (tratos preliminares a la contratación, contratos nulos o ya resueltos), o también de aquellos supuestos en los que medie una relación contractual entre las partes y una de ellas sufre perjuicios pero existen dudas acerca de si los mismos derivan específicamente del incumplimiento o no del contrato.

Aunque, en mi opinión, el amparo de la responsabilidad extracontractual o «*aquiliana*» en materia de derecho de daños dentro del ámbito laboral resultaría residual, lo cierto es que, aun reconociéndose ello, nada obstaría a su atribución al orden social desde el momento en que la actuación lesiva del tercero causante del daño tuviera una conexión directa con la prestación de servicios. En todo caso, el establecimiento de un régimen único de responsabilidades, y, derivado de ello, la admisión por parte del orden social de las reclamaciones ante sujetos no directamente vinculados al trabajador víctima del daño, pero sí conectados con la prestación de servicios de éste, debería evitar que para determinar si se está ante un ilícito contractual o extracontractual se acabe aplicando el régimen que el propio perjudicado o el órgano judicial consideran oportuno en cada caso.³⁵¹

³⁵¹ Vid. CAMAS RODA, F., op. cit. nota 348, pp. 22 y ss.; SEMPERE NAVARRO, A. V. Y SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C., op. cit. nota 330, pp. 22 y ss.: «*La jurisprudencia civil ha superado la clásica distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual que las consideraba como categorías separadas con tratamiento diferenciado, sentando el criterio de que la responsabilidad aquiliana tiene un carácter subsidiario y complementario de la contractual y que es posible la concurrencia de ambas clases de responsabilidad en yuxtaposición, debe entenderse que el daño causado en un accidente de trabajo por omisión de las medidas de seguridad se deriva de un incumplimiento de las obligaciones que constituyen contenido esencial del contrato de trabajo, por lo que la reclamación está comprendida dentro de la rama social del Derecho*». Cf. OJEDA AVILÉS, A., *Responsabilidad aquilina versus recargo de prestaciones el argumento implícito de la paradoja asimétrica*, RCTP, N.º 2, 2000, pp. 348 y ss. Cf. STSJ de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Social, de 6 junio 2013. Ponente: Sancho Aranzasti, Ana. LA LEY 66913/2013, la cual literalmente dice: «*la responsabilidad extracontractual del tercero se inserta en el campo propio del derecho laboral, y por tanto en la rama social del Derecho (artículo 1 de la Ley de Procedimiento Laboral), aunque no exista vinculación contractual entre el responsable y el trabajador, de forma que esta especial responsabilidad extracontractual queda englobada e inmersa en la extensa y compleja materia de la prevención de riesgos laborales en el trabajo. La segunda razón, de alcance limitado a responsabilidades no del empresario sino de compañeros de trabajo, estriba en que la competencia del artículo 2a) de la Ley de Procedimiento Laboral (cuestiones litigiosas que se promuevan (entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo) se refiere al id quod plerumque accidit, pero no excluye en absoluto del*

3. RASGOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad penal tiene naturaleza pública, por cuanto su dominio propio son las relaciones ciudadanas – estados: al pedir responsabilidades penales, la sociedad se defiende contra los hechos que le causan daño. La finalidad de la responsabilidad penal es la de castigar al sujeto infractor de las normas de seguridad y salud en el trabajo, así como proteger los bienes que merecen la máxima cobertura constitucional como son la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores. El carácter de «*ultima ratio*» de la normativa penal hace que su aplicación haya de ser excepcional, teniendo cabida únicamente en aquellos supuestos que se consideren singularmente graves, los cuales conllevan, además, una responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados.³⁵²

El ordenamiento jurídico español hace frente a la exigencia de responsabilidades penales en los supuestos de siniestralidad laboral mediante un sistema de «*doble vía*»: a los tradicionales tipos genéricos de resultado lesivo recogidos en los arts. 142 CP (imprudencia grave con resultado de muerte) y 152 CP (imprudencia grave con resultado de lesiones), se han añadido los arts. 316 y 317 CP (delito de riesgo o delito contra la seguridad y salud laboral), los cuales no esperan a que las lesiones cristalicen, porque criminalizan la generación del peligro relevante de su producción, con tipos específicos que protegen la vida y la salud de los trabajadores. Ahora bien, en aquellos supuestos en que se produzcan daños a la vida o/a la integridad de los trabajadores podrían resultar de aplicación los tipos de

campo de acción del orden jurisdiccional social a las acciones que unos trabajadores puedan dirigir contra otros con base y a causa de sus respectivos contratos de trabajo».

³⁵² Según GARCÍA MURCIA, J. Responsabilidades y sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, Aranzadi, 2003, Navarra, pp. 100 y ss.: La «*conminación de pena, que implica, como mínimo, amenaza de intervención del aparato procesal y de sentencia condenatoria, con el consiguiente efecto estigmatizante, puede, según advierten todos los estudios criminológicos, lograr un efecto inhibitor, y ello, aunque se cuente con posibilidades reales de eludir el ingreso en prisión*». De igual manera TERRADILLOS BASOCO, J. M. La siniestralidad laboral como delito, Bomarzo, Albacete, 2006, pp. 176 y ss.: Explica que «*bajo los artículos 311 a 318 del CP, regula una serie de conductas que forman parte del llamado Derecho Penal del Trabajo, un sector del Derecho Penal que pretende que las más intolerables agresiones a los derechos de los trabajadores tengan un tratamiento punitivo. Estos tratan de proteger por un lado el interés del Estado a que se respeten las condiciones mínimas de vida profesional de los trabajadores, y por otro lado también se protege, y fundamentalmente, los derechos individuales del ciudadano derivados de su condición de trabajador*».

homicidio o lesiones, con carácter general imprudentes (delitos de resultado). De hecho, por su condición de delitos genéricos, su aplicación resulta más sencilla y, por ello, más habitual. En síntesis, todos estos preceptos pretenden preservar en términos de eficacia preventiva la lesividad de la siniestralidad laboral.³⁵³

Los delitos de resultado – la imprudencia, el homicidio y las lesiones– requieren que se haya producido un daño, una lesión o la muerte. No así los delitos de riesgo, que sólo exigen que haya existido peligro grave de lesión o muerte. Los delitos de riesgo por infracción de normas preventivas laborales –arts. 316 – 317 CP– incluyen, entre los delitos contra los derechos de los trabajadores, la infracción de las normas de prevención que imponen el deber de facilitar medios preventivos, siempre que dicho comportamiento ponga en peligro la vida, la salud o la integridad física del trabajador.³⁵⁴

Se trata de figuras de peligro concreto, es decir, basta la confirmación de un riesgo concreto para la vida o para la integridad física para que el tipo se entienda realizado. El presupuesto para su aplicación es la previa infracción de normas de prevención de riesgos laborales. La comisión de este delito exige, por tanto, que se haya producido una infracción de las normas sobre prevención de riesgos laborales y que se haya producido un riesgo grave para la seguridad y salud de los trabajadores. Los citados arts. 316 – 317 CP se configuran como auténticas normas penales en blanco, lo que hace necesario acudir a la normativa de prevención de riesgos general y a la sectorial de desarrollo para determinar ante todo el tipo de infracción cometida, la sanción prevista para la misma, pero también la eficacia en términos de riesgo para la vida o integridad física del trabajador.³⁵⁵

El delito contra la seguridad y la salud en el trabajo es un delito de omisión impropia, o de comisión por omisión, pues el comportamiento omisivo debe generar un resultado de peligro concreto y real, sin que se precise la materialización de dicho riesgo en un daño efectivo para que la conducta merezca el reproche penal. Por tanto, no es necesario ningún resultado de lesiones o muerte del trabajador conexo al incumplimiento de las normas

³⁵³ GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, pp. 286 y ss.; MORALES GARCÍA, O., Responsabilidad penal asociada a siniestralidad laboral, Bomarzo, 2006, Madrid, pp. 169 y ss.

³⁵⁴ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. *Los delitos contra los derechos de los trabajadores: lo que sobra y lo que falta*, ADPCP, T. 57, 2004, pp. 20 y ss.; TERRADILLO BASOCO, J. M. op. cit. nota 332, pp. 47 y ss.

³⁵⁵ DEL RÍO MONTESDEOCA, L., Responsabilidades penales de los técnicos en prevención de riesgos laborales, Bomarzo, 2006, Albacete, pp. 35 y ss.

prevencionistas, siendo suficiente la puesta en peligro de su vida o de su integridad física. La salud tutelada por estos preceptos incluye tanto la física como la psíquica, motivo por el cual también habrá que considerar aquellas conductas que ponen en peligro la segunda, como es el caso del «*moobing*», y ello cuando el acoso, además de afectar a la dignidad del trabajador, menoscabe su salud.³⁵⁶

La imputación objetiva exige la presencia de los siguientes requisitos: la omisión de los medios de prevención, la infracción de las normas preventivas, el resultado de peligro grave y el sujeto responsable (los sujetos que estén obligadas a facilitar los medios necesarios para que la prestación laboral se realice en óptimas condiciones de seguridad).

Como para la aplicación de este tipo penal no es necesario la producción de daños o lesiones, pues basta con que la conducta ponga en grave peligro al trabajador (ya sea, su vida, su salud o su integridad física), son punibles las conductas activas y las de pura omisión, pues la formulación del tipo se proyecta no sobre la conducta en sí, sino en la omisión del cumplimiento de las medidas de seguridad. Además, debemos de reseñar que, en lo que se refiere al requisito de infracción de las normas preventivas, no es suficiente el incumplimiento de cualquier medida de seguridad, sino que la infracción ha de poner «*en peligro grave la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores*»; si ese peligro no existe efectivamente, la infracción no sobrepasa la mera falta administrativa. El delito, puede perseguirse de oficio o a instancia de parte.³⁵⁷

En cuanto al tipo subjetivo, hay que distinguir entre la autoría dolosa (la cual se desprende del art. 316 CP), de la autoría imprudente (regulada en el art. 317 CP). En el primer supuesto, se requiere que la omisión de las medidas de seguridad se produzca con conocimiento y voluntad no sólo de que no se están adoptando tales medias, sino también del peligro que ello implica; por tanto, el dolo consiste en la conciencia de la infracción de la norma de seguridad y de la situación de grave peligro que ello conlleva para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores.

En el segundo supuesto, la imprudencia punible requiere la existencia de una infracción de la norma objetiva de cuidado, con las particularidades propias en la valoración que operan, de una parte, en el seno de la relación laboral y del específico ámbito en que ésta se desarrolla, y, de otra, en relación con la temeridad.

³⁵⁶ MARTÍN VALVERDE, A, RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. Y GARCÍA MURCIA J., op. cit. nota 10, pp. 715 y ss.

³⁵⁷ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., Derecho Penal. Parte especial, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 290 y ss.

El elemento que jugará un rol de mayor importancia será el de la facilidad en la evitación del resultado, que evidentemente debe ser conjugado con la necesaria ponderación entre la conducta descuidada, una vez ésta ha sido afirmada, y la entidad de los bienes jurídicos en juego y el ámbito en que éstos han sido lesionados.

De manera que, en aquellas situaciones en que la producción de un resultado fácilmente evitable, concreción de la creación o incremento de un riesgo típicamente relevante, se concrete en la lesión de un bien jurídico fundamental, deberá cualificarse la imprudencia como grave o temeraria, siendo únicamente evitable la cualificación cuando el bien jurídico afectado fuere de menor trascendencia.³⁵⁸

Con el fin de ampliar el abanico de posibles responsables penales, el art. 318 CP determina que cuando estos hechos *«se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello»*. Constituye éste un supuesto específico de sujeto imputable de preferente aplicación al general contemplado por el art. 31.1 CP.³⁵⁹

³⁵⁸ SÁNCHEZ ICART, F. J., *La imprudencia del trabajador en el accidente de trabajo, Hacia una legislación integral sobre el accidente de trabajo*, CDJ, N.º 9, 2006, CGPJ, 2007, Madrid, pp. 94 y ss. Resalta en este sentido que: *«el autor sólo será responsable cuando desarrolla la conducta a título de dolo o imprudencia»*: Por otra parte, CASTELLANO RAUSELL, P., *Imprudencia en el ámbito laboral*, CDJ, N.º 3, 2002, Madrid, pp. 61 y ss., añade que *«en el ámbito de los accidentes de trabajo se observan inmediateamente las enormes dificultades con que tropieza la teoría de la compensación de culpas para ser aplicada, pues la legislación protectora del trabajador «deja muy escaso margen jurídico a la actuación de la víctima si no se han satisfecho las medidas de seguridad preventiva»*. En el mismo sentido MORALES GARCÍA, O., op. cit. nota 353, pp. 169 y ss., afirma que, en un homicidio imprudente con infracción de medidas de seguridad *«tampoco puede ser una excusa la evidente existencia de un descuido de la víctima en la realización de su trabajo, al no haberse dado cuenta de que allí estaba ese hueco de escalera, de modo que caminando hacia atrás se precipitó en el vacío, pues es un principio definitivamente adquirido en el ámbito de las relaciones laborales el de la protección del trabajador frente a sus propias imprudencias profesionales, principio que inspira toda la legislación en materia de accidentes de trabajo»*. Por su parte el TS ha venido exigiendo en relación con la temeridad o gravedad de la imprudencia la combinación de varios criterios, STS Sala de lo Social, de 28 febrero de 2019. Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 31021/2019: *«A.) La mayor o menor falta de diligencia en la actividad o acción, B.) La mayor o menor previsión del resultado y C.) El mayor o menor grado de infracción que reporte el incumplimiento de la norma»*.

³⁵⁹ Vid. STS Sala de lo Social de 19 de diciembre de 2019. Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 191925/2019, expone que: *«para favorecer el castigo de cualquier intervención consciente en la comisión*

En cuanto a la concurrencia de delitos de riesgo y delitos de resultado ambos se relacionan en virtud del concurso ideal de delitos, esto es, cuando el riesgo generado por los primeros desemboca en el resultado lesivo castigado por los segundos. Se trata de un concurso ideal porque la misma omisión que ha generado el peligro de los arts. 316 y ss. acaba causando el resultado lesivo o mortal de los arts. 142 y 152. Pero el daño causado no absorbe o eclipsa todo el riesgo generado previamente para los demás trabajadores que se expusieron a éste sin que aquél les alcanzara. En cambio, la solución es distinta cuando no se hubiera puesto en peligro a más trabajadores que los efectivamente siniestrados.

De manera que el «concurso ideal de delitos», fundamentado en el art. 77 CP, contempla el resultado dañoso producido por culpa del deudor de seguridad, sin olvidar su conducta consistente en hacer peligrar la vida o salud de la pluralidad de sus trabajadores.³⁶⁰

Debe advertirse que no resulta nada extraño que en la producción de un accidente laboral coexista la responsabilidad del empresario con la imprudencia del trabajador, lo que da lugar al problema del «*auto puesta en peligro*» o a la «*concurrencia de culpas*». En este sentido, los tribunales mantienen la teoría conciliadora, que valora la interferencia culpable o negligente del trabajador.³⁶¹

De particular interés es el régimen de la autoría y la participación en este tipo de delitos. En cuanto a los sujetos que participan, hay que distinguir a los sujetos activos de los sujetos pasivos. En cuanto a los primeros, el art. 316 CP alude a los que están legalmente

de los hechos, ampliando así la eficacia del precepto, el artículo 318 del Código Penal establece que cuando los hechos se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello. Es decir, el autor no será necesariamente el representante legal de la sociedad o ente societario, sino que puede serlo cualquier responsable del trabajador que teniendo conocimiento de la situación y pudieron evitarla o remediarla no lo hubiere hecho o al menos intentado».

³⁶⁰ LÓPEZ GANDÍA, J. Y BLASCO LAHOZ, J. F., Curso de Prevención de Riesgos Laborales, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 288 y ss.; ROIG TORRES, M. El concurso ideal de delitos, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012 p. 22.

³⁶¹ En este sentido vid. STS Sala de lo Social de 28 de febrero de 2019. Ponente: Ureste García, Concepción Rosario. LA LEY 38078/2019; STS Sala de lo Social de 18 de septiembre de 2018. Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 138977/2018; STSJ de Cantabria, Sala de lo Social de 18 de junio de 2021. Ponente: Sancha Saiz, María de las Mercedes. LA LEY 85010/2021; STSJ de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Social de 27 de septiembre de 2021. Ponente: González González, Alfonso. LA LEY 212465/2021; STSJ de Andalucía de Málaga, Sala de lo Social, de 7 de julio de 2021. Ponente: Gómez Ruiz, Ramón. LA LEY 219133/2021.

obligados a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad laboral con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Por tanto, no podrán ser autores del delito aquellos que no estén obligados a facilitar los medios de seguridad en el trabajo. Dentro de la legislación laboral, el art. 14 LPRL establece el deber del empresario de proteger a los trabajadores frente a los riesgos laborales. Puesto que el delito sólo podrá ser atribuido a quienes sean titulares de dichas obligaciones, la posible responsabilidad penal puede quedar reducida a quienes son garantes de la seguridad dentro de la empresa, esto es, el empresario y, derivadamente, el personal que por delegación del mismo las asuma.³⁶²

Se diseña, por tanto, un tipo de peligro concreto que trata de tutelar este bien jurídico colectivo cuando, con dolo o imprudencia grave, las personas legalmente obligadas no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, siempre y cuando se produzca una infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y se ponga en peligro grave su vida, salud o integridad física. Caben, por tanto, las conductas activas como las de pura omisión, pues la formulación del tipo se proyecta no sobre la conducta, sino en la omisión del cumplimiento de las medidas de seguridad.³⁶³

Son, por tanto, responsables todos cuantos han asumido un encargo del empresario en un determinado ámbito de la empresa en cuyo dominio ha sucedido el hecho, siendo determinante para que tales sujetos ejerzan mando, que tengan poder y capacidad efectivos de acción y decisión. No tendrán la consideración de sujetos activos aquellos que no son «legalmente obligados» y carecen de poder de decisión para ser considerados delegados o encargados del empresario, aunque, claro está, sí pueden ser responsables del delito imprudente de resultado. Deben excluirse como sujetos activos por su condición de meros ejecutores, sin facultades de dirección, ni autonomía de actuación, ni poder jurídico para

³⁶² QUINTANA AFONSO, A., Los sujetos responsables del accidente laboral, Beginbook, 2020, pp. 47 y ss.

³⁶³ En este sentido GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 352, pp. 100 y ss., expone que, «*todos los sujetos implicados en las tareas preventivas (Administraciones Públicas, trabajadores o técnicos, entre otros) es sobre el empresario en quien recaen las responsabilidades previstas legalmente (arts. 4 y 19 ET y 14 LPRL). El fundamento de esta responsabilidad se encuentra en el hecho que es el empresario quien genera el potencial riesgo con las actividades desarrolladas en la empresa. No debe olvidarse, sin embargo, que el empresario puede delegar sus funciones de dirección y gerencia en directivos, mandos intermedios o trabajadores técnicos, que pueden ser corresponsables junto al empresario en caso de incumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos laborales*».

paralizar la obra. Siempre podrán ser responsables de los delitos de homicidio o lesiones imprudentes. En el supuesto en el que las empresas de trabajo temporal contraten trabajadores, estos deberán tener el mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los trabajadores en plantilla de la empresa (art. 28.1 LPRL).

La empresa usuaria será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores y le corresponderá, además, el cumplimiento de las obligaciones en materia de información previstas en los apartados segundo, tercero y cuarto del art. 28 LPRL. El citado art. establece que la empresa usuaria deberá informar a la empresa de trabajo temporal, y esta a los trabajadores afectados, antes de la adscripción de los mismos, acerca de las características propias de los puestos de trabajo a desempeñar y de las cualificaciones requeridas. Estas obligaciones están desarrolladas en el RD 216/1999, de 5 febrero, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de las empresas de trabajo temporal.³⁶⁴

En cuanto a los sujetos pasivos, el titular del bien jurídico es el «trabajador», (art. 1.1 ET), concepto que incluye al personal con relación de carácter administrativo o estatutario que preste servicios para las Administraciones públicas, así como a los socios de cooperativas, (art. 3.1 LPRL). Pero el concepto de trabajador no puede formalizarse hasta el punto de entender que es tal solo el vinculado al empresario por contrato que reúna todos los requisitos impuestos por la legislación laboral. A los efectos del art. 311 CP, trabajador es todo aquel que realiza trabajos por cuenta y dependencia ajenas, aunque, por las condiciones de la prestación laboral, el contrato sea nulo.³⁶⁵

³⁶⁴ GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, pp. 75 y ss.; STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 28 de enero de 2020. Ponente: Iruretagoyena Iturri, Modesto. LA LEY 43336/2020.

³⁶⁵ TERRADILLO BASOCO, J. M. Y BOZA MARTÍNEZ D., El derecho penal aplicable a las relaciones laborales, Bomarzo, Albacete, 2017, pp. 82 y ss. El Tribunal Supremo también «ha considerado sujetos pasivos a trabajadores inmigrantes irregulares o a personas que, bajo la apariencia de una prestación regular normalizada, se dedicaban realmente al ejercicio de la prostitución; la causa ilícita, que despliega los efectos previstos en el art. 1275 CC, no impide la consideración de las personas que prestan su servicio a otra, que los dirige y se obliga a remunerarlos como trabajadores»: vid. STS Sala de lo Penal, de 28 de septiembre de 2017. Ponente: Ferrer García, Ana María. LA LEY 133600/2017; STS Sala de lo Penal, de 17 de mayo de 2017. Ponente: Soriano Soriano, José Ramón. LA LEY 48407/2017.

En el Derecho español, la responsabilidad civil derivada de delito está sometida a un régimen que se recoge en los arts. 109 - 122 CP; estas normas regulan la responsabilidad civil con matices diferenciados respecto a la normativa del CC, sin perjuicio de la aplicación analógica de los preceptos del CC, cuando corresponda. Por lo tanto, además de la condena, o absolución penal, en el proceso penal se decide, con arreglo a normas especiales, sobre la indemnización por daños.

La responsabilidad civil derivada de la infracción penal consiste en la obligación de restituir el bien o reparar o indemnizar por los daños o perjuicios que los hechos hayan podido provocar. Así pues, las normas penales que regulan la responsabilidad civil se orientan a la satisfacción de un interés privado del que es titular la persona física o jurídica que haya resultado perjudicada por la comisión de los delitos, pudiendo ser perjudicada persona distinta a la víctima de la infracción penal. Además de las penas derivadas de los delitos señalados, al sujeto condenado se le impondrá la responsabilidad civil subsidiaria derivada del delito o falta que comprende la reparación del daño producido y la indemnización por los perjuicios materiales y morales causados (art. 116 CP). Para Díez-Picazo, estas normas tienen el objetivo de facilitar a las víctimas de los delitos la indemnización de los daños a través del ejercicio de la acción civil.³⁶⁶

La responsabilidad civil recae, en primer lugar, en quienes hayan incurrido en responsabilidad penal, es decir, los autores y asimilados y en los cómplices. Dentro de su respectiva clase, responderán solidariamente entre sí por cuotas, y subsidiariamente por las de los demás (art. 116.1 CP). La persona penalmente responsable lo será también civilmente en forma solidaria con las personas físicas condenadas por los mismos hechos.³⁶⁷

³⁶⁶ DÍEZ – PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., op. cit. nota 330, pp. 86 y ss.

³⁶⁷ PURCALLA BONILLA, M. A., El Recargo de prestaciones por incumplimiento de normas de seguridad y salud laboral. Análisis crítico de su configuración jurídico-positiva, Comares, Granada, 2002, pp. 180 y ss. Recoge que: «la responsabilidad civil ex delictu puede ser imputable directamente al empresario infractor (responsabilidad por acto propio) o, como resulta más habitual en la práctica forense, indirectamente o de modo subsidiario (responsabilidad por acto ajeno). La responsabilidad civil directa o por propio acto es la consecuencia que se anuda a la conducta delictiva que causa un daño o perjuicio, y el perjudicado o sus causahabientes pueden ejercitarlas bien en el mismo proceso penal incoado, bien, previa reserva expresa del interesado en tal sentido (pues, en caso contrario, entre en juego el efecto consuntivo de las acciones civiles ex delictu), en proceso civil diferenciado. La responsabilidad civil por acto ajeno o indirecta supone que el empresario es responsable civil subsidiario de los actos delictivos cometidos por sus trabajadores (cualquiera que sea su status: técnicos de prevención) y que hayan generados daños, materiales y/o morales, a terceros. En consecuencia, ha de pagar las indemnizaciones que

La unidad en el ejercicio de acciones (tanto penales como civiles) supone enormes ventajas para los accidentados o sus herederos, ya que en los sistemas donde se ejercen y resuelven por separado, una vez finalizado el procedimiento penal, el perjudicado debe incoar un nuevo procedimiento civil para obtener el resarcimiento de esta naturaleza. La finalidad esencial de obtener el resarcimiento civil en el proceso penal, es una medida de «*economía procesal*» que evita el «*peregrinaje de jurisdicciones*».³⁶⁸

Aunque la responsabilidad civil «*ex delicto*» se sustancia en el mismo procedimiento junto con la responsabilidad penal, existen ciertas diferencias que se identifican a continuación:³⁶⁹

- A) En la responsabilidad civil no rige el principio de personalidad propio de la pena. La pena, en efecto, solo puede imponerse a la persona que resulte responsable de la infracción penal, mientras que la responsabilidad civil puede exigirse a un tercero que no haya intervenido en la misma. En consecuencia, las causas de extinción de la responsabilidad penal y de la responsabilidad civil difieren: la responsabilidad penal se extingue con el fallecimiento del trabajador (art. 130.1 CP), mientras que la responsabilidad civil se extingue como las obligaciones civiles, por lo que la obligación de indemnizar a la víctima se transmite a los herederos.
- B) La responsabilidad civil depende de los daños causados, mientras que la responsabilidad penal se establece de manera proporcional a la gravedad del delito.
- C) Mientras la acción civil puede ser renunciable por parte del perjudicado, la acción penal no se extingue por renuncia del accidentado.³⁷⁰

correspondan a los perjudicados, siempre que el trabajador a su servicio sea insolvente. El pago de la indemnización por responsabilidad civil subsidiaria del empresario derivada de delito cometido por trabajador a su servicio, requiere la concurrencia práctica de los siguientes requisitos: 1. Relación de dependencia entre empresario y trabajador (vínculo contractual). 2. Que el delito se haya cometido en el marco de las funciones laborales del trabajador (desaparece esta responsabilidad cuando no exista conexión entre el delito y la relación laboral). 3 cuando el trabajador sea declarado insolvente».

³⁶⁸ NIETO GARCÍA, A. J., *La asunción de la responsabilidad delictiva. Postulados para la intervención en delitos del orden socioeconómico*, La Ley, N.º 9559, 2020, pp. 5 y ss.

³⁶⁹ La responsabilidad civil, según PURCALLA BONILLA, M. A., op. cit. nota 367, p. 71, va anudada al delito, por tanto, incluye «*el pago de las prestaciones pecuniarias; a saber: indemnizaciones al Estado por los pagos procesales, costas procesales tanto de la acusación particular como de la defensa, y multas. Además, atiende a la restitución, reparación del daño e indemnización*»:

³⁷⁰ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., op. cit. nota 357, pp. 610 y ss.

La responsabilidad civil derivada del delito se recoge en el art. 1902 CC, que establece que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos y faltas se regirán por lo dispuesto en el CP; en concordancia con esto, el art. 109.1 CP prevé que: «*La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados*». Por otra parte, el art. 116.1 CP, añade que «*toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno*». Así mismo, según el art. 120.3 CP serán civilmente responsables, «*las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción*». Añadiendo en el siguiente apartado, prosigue el apartado cuarto del citado artículo que: «*Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios*».³⁷¹

El art. 117 CP regula la responsabilidad civil directa de los aseguradores que hubieran asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en el CP, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado. En cuanto a la prescripción, esta será de un año (al que hace referencia el art. 59.2 ET), entre la finalización definitiva del procedimiento penal y la interposición de la demanda de reclamación de cantidad.³⁷²

4. RASGOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil consiste en la restitución del bien, siempre que sea posible, en la reparación del daño, y en la indemnización de los perjuicios materiales y morales. Para que

³⁷¹ STSJ de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Social de 24 de septiembre de 2018. Ponente: López Parada, Rafael Antonio. LA LEY 154976/2018

³⁷² GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, pp. 81 y ss.; RODRÍGUEZ RAMOS, L., *¿Elusión por estructura jerárquica, encargos o delegación de funciones?*, Wolters Kluwer, 2018, pp. 6 y ss.

entre en juego, no se requiere que exista un vínculo contractual entre el causante del daño y el perjudicado: la responsabilidad civil simplemente indica que aquel que con su proceder produce un perjuicio a otro, sea este del tipo que fuese, queda desde entonces jurídicamente obligado a reparárselo. Entre la víctima del perjuicio y el causante del daño surge una relación jurídica propia del derecho de obligaciones, en cuya virtud el primero de ellos (esto es, la víctima del daño) queda, como acreedor, jurídicamente facultado para exigir al segundo (el causante del daño, deudor) una prestación mediante la que se logrará la reparación del perjuicio ocasionado, unas veces en su totalidad y otras parcialmente, *in natura*, o mediante la correspondiente indemnización pecuniaria.

La responsabilidad civil tiene su fundamento legal en los arts. 1101 y 1902 CC, así como en el art. 42 LPRL; es requisito normativo de la responsabilidad civil que los daños y perjuicios se hayan causado mediante culpa o negligencia nacidas de la relación contractual. La previsión de la LPRL resulta esencial para entender la plena compatibilidad de las responsabilidades penales y sancionadoras administrativas con la responsabilidad civil fundada en los arts. 1101 y 1902 CC.³⁷³

La indemnización de los daños y perjuicios por responsabilidad civil tiene dos objetivos esenciales: por un lado, reparar el daño producidos a otras personas, reparación que es habitualmente de carácter pecuniaria y que persigue dejar al sujeto perjudicado resarcido de las consecuencias dañosas causadas por el incumplimiento de la obligación o por la realización del acto ilícito, no tratándose tanto de defender ni reintegrar los derechos lesionados sino de reparar económicamente los efectos de dicha lesión; por otro, la indemnización tiene una finalidad preventiva y disuasoria de ulteriores comportamientos dañosos por parte del infractor.³⁷⁴

Desde la óptica del Derecho común, la responsabilidad civil puede tener naturaleza contractual o extracontractual:

³⁷³ GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 352, pp. 88 y ss.; LÓPEZ GANDÍA, J. Y BLASCO LAHOZ, J. F., op. cit. nota 360, pp. 288 y ss.; TAPIA HERMIDA, A., *La responsabilidad civil del empresario por daños a los trabajadores*, REF, N.º 180, 1998, Madrid, pp. 67 y ss.; STSJ de Canarias Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Social, de 29 de mayo de 2019. Ponente: Sánchez-Parodi Pascua, María del Carmen. LA LEY 105897/2019.

³⁷⁴ GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 352, pp. 127 y ss.; GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, pp. 267 y ss. SEMPERE NAVARRO, A. V. Y SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C, op. cit. nota 330, pp. 54 y ss.

- A) La responsabilidad civil «*contractual*» (art. 1101 CC) recae sobre el empresario y consiste en una indemnización de daños y perjuicios a fijar por el juez o tribunal correspondiente, distinta de las prestaciones económicas de la Seguridad Social. Es una responsabilidad que sólo puede exigirse en el ámbito del contrato: alcanza a las obligaciones nacidas del contrato de trabajo, o aplicables al mismo en virtud de una ley; afecta a las partes del contrato y se contrae a los hechos acaecidos en la órbita del contrato.³⁷⁵
- B) La responsabilidad civil «*extracontractual*» (art. 1902 – 1903 CC) sólo sería exigible al empresario cuando un trabajador subordinado causara daños a otro trabajador o a terceros. El ámbito de aplicación es más amplio, pues ni exige relación contractual ni se limita a hechos acaecidos en la órbita del contrato, pudiendo activarse siempre que por acción u omisión se causen daños a otro interviniendo culpa o negligencia (art. 1902 CC); y si bien este elemento subjetivo debe ser probado, los tribunales suelen flexibilizar la exigencia de culpa, tratándose de una presunción «*iuris tantum*». El art. 1903 CC determina que la responsabilidad enunciada en el precepto inmediatamente anterior es exigible no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quien se debe responder.³⁷⁶

La responsabilidad civil -contractual o extracontractual- es de naturaleza privada porque se exige en el contexto de las relaciones entre sujetos particulares; por su contenido y por sus efectos no implica la imposición de sanciones de dimensión pública, sino la reparación o compensación económica de los daños y perjuicios causados.³⁷⁷

La responsabilidad civil es imputable a los siguientes sujetos:

- A) Aquellos que en el cumplimiento de sus obligaciones incurran en dolo, negligencia o morosidad, y a los que de cualquier modo contravinieran aquéllas (art. 1101 CC);
- B) Aquellos que por acción u omisión causen daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, aunque no exista vínculo obligacional (art. 1902 CC).

³⁷⁵ GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 352, pp. 88 y ss. Vid también MARTÍN VALVERDE, A, RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. Y GARCÍA MURCIA J., op. cit. nota 10, pp. 716 y ss.

³⁷⁶ Vid. STS Sala de lo Social de 29 de octubre de 2019. Ponente: Blasco Pellicer, Ángel Antonio. LA LEY 169765/2019; STS Sala de lo Social, de 14 de febrero de 2018. Ponente: Gullón Rodríguez, Jesús. LA LEY 6852/2018; STS sala de lo Social, de 18 de julio de 2018. Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 133275/2018.

³⁷⁷ GARCÍA MURCIA, J. op. cit. nota 352, pp. 299 y ss.

Esto significa que podrán ser responsables civilmente todas aquellas personas que, teniendo obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, las incumplan, o bien las cumplan deficientemente; y las personas que, sin haber asumido sus deberes u obligaciones específicas, causen a otro daños y perjuicios. Por todo lo expuesto, podrán considerarse responsables no sólo el empleador, sino también aquellos trabajadores especializados a los que se les encomiendan actividades de prevención de riesgos laborales, o las entidades especializadas que realizan actividades como Servicios de Prevención ajenos, sin que la asunción de responsabilidad por éstos signifique «*per se*» la exención de la responsabilidad del empresario.³⁷⁸

La duración de la responsabilidad civil del empresario respecto a aquellos casos en los que se produzca un accidente de trabajo o una enfermedad profesional varía según se trate de responsabilidad contractual o extracontractual: mientras que el plazo de prescripción en la responsabilidad contractual es de 5 años (art. 1964 CC), en el caso de la relación civil extracontractual es de 1 año (art. 1968.2 CC); y en el ámbito de la relación contractual laboral es de 1 año (art. 59.2 ET). La fecha en que se conoce el quebranto sufrido por el lesionado o bien la fecha de la determinación invalidante de una enfermedad profesional, marca el término inicial o *dies a quo*.³⁷⁹

Ese conocimiento vendrá dado por la fecha de notificación, la cual debe acreditarse, por medio de la resolución del INSS, o en su defecto por la resolución judicial que declaró la invalidez total del actor.³⁸⁰

³⁷⁸ GUTIERREZ SOLAR CALVO, B., *Culpa y Riesgo en la Responsabilidad Civil por Accidente de Trabajo*, Thomson – Civitas, 2004, Madrid, pp.21 y ss.

³⁷⁹ Vid. STSJ de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 8 de julio de 2019. Ponente: Samanes Ara, Carmen. LA LEY 163632/2019, cuando expone que, «*el plazo de prescripción no comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible, aceptando igualmente que en aquellas enfermedades excepcionales de imprevisible evolución, el daño pueda ser reclamado, como continuado, en cualquier momento el dies a quo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto o, en otros términos «aquel en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de las secuelas, siendo de rechazar con acierto la prescripción, cuando se pretende basar el plazo anual en la fecha del diagnóstico de la enfermedad».*

³⁸⁰ En cuanto a la aplicación de esta regla, GIL Y GIL, J. L., *La prescripción y la caducidad en el contrato de trabajo*, Comares, Granada, 2000, p. 26, explica que «*el plazo desplaza lo dispuesto con carácter general en el art. 1.964 CC, que prevé quince años. Este acortamiento de los plazos prescriptivos laborales frente al general civil se entiende acertado, en aras de la mayor necesidad, si cabe, de seguridad y certeza jurídica en*

La indemnización correspondiente al perjuicio causado por el desconocimiento de un derecho está vinculado a su reconocimiento, por lo que hasta que éste no queda establecido no se inicia el cómputo de la prescripción de la acción.³⁸¹

En el marco de la siniestralidad laboral se entiende que el día a partir del cual empieza a correr el plazo prescriptivo no puede ser otro que aquel en que quedan claras las secuelas del accidente o enfermedad profesional. La acción de responsabilidad por daños no puede iniciarse hasta que el beneficiario tenga un conocimiento cabal de las secuelas del accidente y de las mermas que le producen, momento que no es el del alta médica sino el día en que se dicta resolución firme en el proceso de invalidez.³⁸²

el ámbito laboral, caracterizado por un mayor dinamismo en el nacimiento y extinción de las relaciones bilaterales y exigencias del mercado de trabajo». Según la STS sala de lo Social de 21 de noviembre de 2019. Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 186941/2019: «El cómputo del plazo prescriptivo de la acción de reclamación de daños y perjuicios de un año se inicia desde la firmeza de la resolución por la que se declaró que el siniestro era laboral y se fijaron las consecuencias». TEDH de 2 de marzo de 2010. LA LEY 134075/2010, dónde el tribunal acepta que en los procedimientos derivados de accidente de trabajo se debe de indemnizar, cuando existan retrasos judiciales.

³⁸¹ GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 352, pp. 300 y ss. Vid. STSJ de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Social, de 17 de mayo de 2017, ponente: Ramos Real, Eduardo Jesús. LA LEY 116896/2017.

³⁸² Llegados a este punto, REGLERO CAMPOS, J. F., *La prescripción de la acción de reclamación de daños*, en Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales dirigido por ALBALADEJO GARCÍA, M. y DIAZ ALABART, S., Tomo XXV, Vol. 2º, Madrid, Edersa, 1994, pp. 396 – 568, duda si el perjudicado debe tener un conocimiento real del daño, o si es suficiente con que hubiera podido conocer esos hechos, de haber actuado diligentemente. Por conocimiento real se entiende el del titular que efectivamente conoce esos hechos; el conocimiento es potencial o posible (cognoscibilidad) cuando el titular, que ignora los hechos, debería haberlos conocido de haber actuado con la diligencia debida. Es decir, no se requiere únicamente que existiese una posibilidad de conocer, sino si se puede considerar que de haber actuado diligentemente, debía haber conocido. Pero lo que verdaderamente caracteriza la excepción contenida en el artículo 1968.2 CC es que junto al conocimiento del daño exige conocer su verdadero alcance. De modo que el «*dies a quo*» de la acción indemnizatoria no se fija hasta que estén los daños consolidados. No es necesario que se sepa exactamente cuál es la cuantía de los daños; basta con que se conozca su extensión objetiva, es decir, que se conozcan las bases para poder calcular el «*quantum*» indemnizatorio. Así lo ha declarado también el Tribunal Supremo, quien considera que el artículo 1968.2 CC requiere que el acreedor conozca, no sólo la existencia del daño, sino también su alcance y trascendencia, de manera que el plazo no se iniciará hasta que se tenga noticia de manera definitiva todos los daños causados. Esto resulta sencillo en los casos en los que la actividad dañosa es única, esto es, se verifique en un espacio temporal instantáneo, y el daño ocasionado pueda ser fácilmente evaluable en el momento en que se produce. En estos casos, que habitualmente son supuestos en los que la actividad dañosa es instantánea y los daños son de carácter material, el plazo de prescripción comienza a computarse desde el momento en que se conoce la causación del daño, en

Como regla general, el plazo de prescripción en materia de responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones de trabajo, todo lo referente al ejercicio de las pretensiones conocidas por la jurisdicción laboral, se regirá por la legislación laboral; y según el art. 59 ET, las acciones derivadas de la relación laboral que no tengan señalado plazo especial prescriben al año de su terminación. Esta regla no se aplica en el caso de que la responsabilidad sea extracontractual, pues el del art. 1968.2º CC establece la prescripción de un año.

En cuanto al aseguramiento, se pueden concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal (art. 15.5 LPRL). En cualquier caso, el aseguramiento mediante la correspondiente póliza, tiene carácter voluntario. En el marco laboral, la responsabilidad civil tiene como función esencial la de resarcir los daños y perjuicios causados por accidente de trabajo, o la dolencia ocupacional que no hayan sido reparados, o los que hayan sido solo de forma parcial, proporcionando al perjudicado la indemnidad plena por hecho dañoso concretada en una compensación económica.

De lo expuesto se desprende que el empresario es el responsable tanto de los daños derivados de su comportamiento, como de los que tengan su origen en la actuación de los servicios de prevención, si bien en es cierto que el precepto está pensado fundamentalmente para las responsabilidades civiles contractuales del empleador por incumplimiento de su obligación general de seguridad dimanante del contrato laboral suscrito por el trabajador, es decir, la responsabilidad subjetiva y culpable.

En todo caso, las operaciones de seguro de las que habla el citado art. 15.5 LPRL se limitan a la cobertura de las indemnizaciones de daños y perjuicios que pudieran derivarse de la responsabilidad del empresario; no hay posibilidad alguna, por tanto, de extrapolarlo a los ilícitos administrativos, penales o al recargo de prestaciones de Seguridad Social.

Como la responsabilidad civil es asegurable, las aseguradoras pueden entrar en la cadena de responsables en su condición legal de subrogados en la responsabilidad de la empresa que resultara serlo. Por esta razón, el trabajador puede exigir de forma directa ante

los términos expuestos. En estos supuestos, si no se alcanza el conocimiento, habitualmente será por causas imputables al acreedor.

el orden social la responsabilidad civil a la compañía aseguradora del empresario por los daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

5. RASGOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La responsabilidad administrativa tiene por objeto la defensa del interés público de la colectividad frente a la infracción por parte de un sujeto privado, o que actúa en el ámbito privado, sin que sea necesario que se produzca un daño para que exista infracción, de forma que la acción u omisión que conforma la conducta antijurídica tipificada puede consistir simplemente en la puesta en peligro del bien jurídico protegido (la vida o la salud). El carácter público de esta responsabilidad influye tanto en su contenido como en su mecánica o modo de exigencia: lo primero, porque sus consecuencias son típicamente sancionadoras; lo segundo, porque para su exigencia han de respetarse los principios básicos del Derecho sancionador: legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia, «*non bis in ídem*».³⁸³

Su finalidad esencial es la de sancionar a quien transgrede la normativa preventiva, siendo su principal medio de castigo la multa, pero pudiendo desplegar otros más severos, aunque de manifestación ocasional, como la suspensión-cierre del centro de trabajo o la limitación a la facultad de contratar con la Administración. También pueden atribuírsele fines disuasorios, de ejemplaridad social y de defensa del interés general, careciendo de un afán reparador de los posibles daños ocasionados a la víctima del siniestro, lo que es más propio de los ámbitos de responsabilidad civil, prestacional o incluso de la misma responsabilidad penal.

La regulación de la responsabilidad administrativa por infracción de normas de seguridad y salud en el trabajo se encuentra en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en adelante TRLISOS. Este texto tipifica las sanciones relacionadas con las infracciones en los arts.

³⁸³ Explica en este sentido GARCÍA MURCIA, J., op. cit. nota 352, pp. 66 y ss., y también LÓPEZ GANDÍA, J. Y BLASCO LAHOZ, J. F., op. cit. nota 360, pp. 266 y ss. Que: «*Su naturaleza pública la sitúa cerca de la responsabilidad penal, con la que comparte muchas características, desde el respeto de los principios comunes del derecho sancionador, hasta el tipo de sanción en que puede manifestarse. Si bien, no puede equipararse por completo a ella, entre otras razones porque en el ámbito de la responsabilidad penal juegan con mayor intensidad algunos de esos principios (sobre todo, el de culpabilidad)*».

6 a 38; determina la cuantía y los criterios de graduación de las sanciones en los arts. 39 a 41; clarifica la responsabilidad empresarial en los supuestos de concurrencia de empresarios, art. 42; atribuye las competencias sancionadoras y de control a la Administración General del Estado, a propuesta de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, arts. 48 y 49; y, por último, establece los pasos iniciales del procedimiento sancionador en los arts. 51 a 54.³⁸⁴

Teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, la responsabilidad administrativa integra el Derecho público sancionador junto al Derecho penal; esta responsabilidad dual a la que pueden dar lugar los actos infractores empresariales de las normas de seguridad y salud laboral se regula en el art. 3.1 TRLISOS el cual establece que *«no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento»*.³⁸⁵

La norma recoge el principio *«non bis in ídem»*, un principio general del Derecho del que derivan dos reglas sustantivas: por un lado, en virtud de los principios de proporcionalidad y respeto a la cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones, o el desarrollo de dos o más procedimientos sancionadores, cuando exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos; y, por otro, el principio de supremacía penal establece la prioridad de la sanción penal sobre la administrativa: *«en los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones»* (art. 3.2 TRLISOS).³⁸⁶

³⁸⁴ GARCÍA MURCIA, J. Y RODRÍGUEZ CARDO, I. A., *Responsabilidades administrativas laborales* en Tratado de prevención de riesgos laborales. Teoría y práctica. AAVV, Tecnos, Madrid, 2015, p. 449.

³⁸⁵ Vid. STS Sala de lo Social de 6 de marzo de 2019. Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 36124/2019 *«se suspende el proceso administrativo sancionador en tanto se solventa el proceso penal, por una infracción de medidas de prevención»*.

³⁸⁶ DEL REY GUANTER, S., *Potestad sancionadora de la Administración y jurisdicción penal en el orden social*, RMTSS, 1990, pp. 15 y ss. En este sentido vid. STS Sala de lo Social de 15 de diciembre 2015. Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 216840/2015, que dice: *«el principio de supremacía del orden penal se basa en la imposibilidad de imponer una doble sanción por los mismos hechos. Pero esa articulación procedimental de la non bis in ídem no solo se orienta a impedir el resultado de la doble incriminación y castigo a un mismo sujeto por unos mismos hechos; también se pretende evitar que recaigan eventuales*

La responsabilidad administrativa no necesita la existencia de daños ni la culpa subjetiva para activar su aparato represivo. Esta singularidad se traduce en la imposición de una sanción por incumplimientos tipificados como infracción administrativa, en el sentido del art. 5.2 TRLISOS: *«son infracciones laborales en materia de prevención de riesgos laborales las acciones u omisiones de los diferentes sujetos responsables que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y salud en el trabajo sujetas a responsabilidad conforme a esta ley»*.

En definitiva, se piensa en las acciones – hacer – u omisiones – no hacer – que incumplan cualesquiera normas preventivas, independientemente de cuáles sean, son infracciones que merecen sanción administrativa.³⁸⁷

En cuanto a los sujetos responsables, el art. 1.1 TRLISOS habla, en general, de las acciones u omisiones *«de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en la presente Ley y en las leyes del orden social»*. La determinación del autor de la infracción a través de la descripción de una conducta es insuficiente.

Por esta razón, el art. 2 TRLISOS, concreta la noción de infractor mediante una doble vía: por un lado, elabora una definición general de sujeto responsable, al aludir a las *«personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la LISOS»*, lo cual es una remisión tácita al art. 1.2 del ET, sin perjuicio de que en la esfera de las obligaciones derivadas de la LPRL pueda alcanzar también a los empresarios titulares de centros de trabajo, promotores, propietarios de las obras o incluso a trabajadores por cuenta propia; y, por otro, incorpora una lista de trece enunciados, a modo de declaración constitutiva, de sujetos responsables en atención a la norma laboral o de la Seguridad Social infringida.

pronunciamientos de signo contradictorio como consecuencia de la sustanciación simultánea o sucesiva de dos procedimientos -penal y administrativo- atribuidos a autoridades de diferente orden».

³⁸⁷ Vid. En este sentido la STS Sala de lo Social, de 28 de febrero de 2019. Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 31021/2019: *«Si no se ha producido la infracción de una norma de seguridad no cabe imponer un recargo de prestaciones que, precisamente, sanciona las infracciones de normas concretas, aunque sea por falta de previsión, esto es las que se debieron prever con arreglo a las circunstancias en las que se ejecutaba el trabajo. En este sentido se considera infracciones laborales en esta materia los incumplimientos de normas legales, reglamentarias y disposiciones normativas de los convenios colectivos, luego el recargo requiere la infracción de sobre la materia»*.

El alcance de la responsabilidad de estos sujetos es, no obstante, más reducido, porque sus obligaciones son más limitadas o están más circunscritas desde una óptica funcional.³⁸⁸

6. RASGOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En el ámbito de la Seguridad Social, las prestaciones derivadas se configuran como el conjunto de medidas técnicas o económicas adoptadas para prevenir, reparar o superar determinadas situaciones de infortunio o estados de necesidad que sean consecuencia de las contingencias previstas. La responsabilidad de Seguridad Social se encuadra en los objetivos de política social y va dirigida a mejorar las prestaciones de las víctimas de un accidente de trabajo o enfermedad profesional; se concreta en el recargo de prestaciones, cuyo pago se imputa directamente al empresario infractor, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla o transmitirla.³⁸⁹

En el ámbito de la prevención de riesgos laborales, la responsabilidad «prestacional» de Seguridad Social consiste en cargar al empresario con el coste de las prestaciones que surjan como consecuencia de sus incumplimientos en materia de seguridad y salud laboral. La inobservancia de estas obligaciones preventivas se asimila a la falta de aseguramiento, por lo que el empresario debe pagar a su costa las prestaciones de Seguridad Social que se deriven de tales situaciones. Se generan así unos efectos propios, una responsabilidad específica, que en este punto afecta a las prestaciones que se deriven de los incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales.³⁹⁰

³⁸⁸ BLASCO LAHOZ, J. F., *Las infracciones y sanciones en materia de Seguridad Social tras la publicación del nuevo texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el orden social*, RAL, T. I, 2001, pp. 29 y ss.

³⁸⁹ MELÉNDEZ MORILLO VELARDE, L., *Los sujetos responsables en la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social*, RMTSS, N.º 78, 2008, p. 107. Vid. La STS Sala de lo Social, de 28 de octubre de 2014. Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 161448/2014, que expone que: «Pese a que el recargo de prestaciones ostenta una innegable faceta prestacional, que en cierto modo apuntaría a la posible extensión de su responsabilidad en los supuestos de sucesión de empresa, de todas formas, su función preventivo-punitiva y la determinante idea de empresario infractor implica la afirmación de que sólo es atribuible, en forma exclusiva, a la empresa incumplidora de sus deberes en materia de seguridad e higiene».

³⁹⁰ LÓPEZ GANDÍA, J. Y BLASCO LAHOZ, J. F., op. cit. nota 360, pp. 290 y ss.

No estamos ante una vía de responsabilidad sancionadora, como sí lo son la administrativa o la penal; al menos, la finalidad sancionadora no es su única característica, toda vez que también pretende reparar los daños y perjuicios sufridos por el trabajador accidentado o enfermo.³⁹¹

Lo singular de esta prestación es que tampoco puede atribuirse a la responsabilidad de Seguridad Social un espíritu íntegramente civil o resarcitorio, pues sus motivos son diversos. Ante todo, no basta con la sola producción de un daño para que surja responsabilidad: el daño debe producirse por una inobservancia del empresario respecto de sus obligaciones en el campo de la seguridad y salud en el trabajo.

En segundo lugar, no está claro que se dirija a reparar en el sentido estricto del término, porque su propósito es cubrir la carencia de rentas propiciada por faltarle al accidentado los medios normales para su obtención – o lo que es lo mismo, la capacidad de trabajar –, que es lo propio de las prestaciones de Seguridad Social.

Por último, el sentido indemnizatorio termina por desdibujarse cuando se repara en que las prestaciones tampoco se cuantifican en función del daño producido, sino que son determinadas por la ley; o cuando se descubre que la finalidad última de la responsabilidad prestacional no es otra que la de desalentar conductas ilícitas, lesivas para la seguridad y salud en el trabajo, mediante la amenaza de cargar al sujeto infractor con las prestaciones surgidas – o con un incremento en las mismas – a causa de la conducta ilícita indeseada.

En rigor se podría concluir que el objeto de la política sancionadora no es sancionar, sino lo contrario, no sancionar, porque se entiende que la simple amenaza logra el cumplimiento efectivo de las órdenes y prohibiciones cuando el aparato represivo oficial es activo y honesto.³⁹²

La responsabilidad prestacional es imputable a todos los sujetos que tengan obligaciones en materia de seguridad y salud laboral respecto al trabajador accidentado o enfermo a causa del desempeño de la actividad laboral: al empresario, o a la empresa principal en los supuestos de contratas, pero también a la entidad mercantil usuaria que se sirve de la cesión de trabajadores por empresas de trabajo temporal, las cuales responden

³⁹¹ Vid. STSJ de Navarra, Sala de lo Social de 30 de enero de 2020. Ponente: Arnedo Díez, María del Carmen. LA LEY 4543/2020; STSJ de Navarra, Sala de lo Social de 21 de enero de 2020. Ponente: Arnedo Díez, María del Carmen. LA LEY 2098/2020.

³⁹² MONEREO PÉREZ, J. L., *Responsabilidad civil y responsabilidad de Seguridad Social* en Comentario a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus desarrollos reglamentarios, AAVV, Comares, Granada, 2004, pp. 447 – 466.

subsidiariamente de las obligaciones de seguridad Social que en principio corresponden a las entidades proveedoras de mano de obra.³⁹³

6.1 Prestaciones de Seguridad Social

Las prestaciones de Seguridad Social son sufragadas a través de las cotizaciones por contingencias profesionales ingresadas exclusivamente por el empleador y actúan a modo de seguro de responsabilidad del empresario dentro del marco de un sistema de cobertura público.³⁹⁴

Estas prestaciones se dispensan de manera automática y tasada por el simple hecho de que se actualice la correspondiente contingencia como pueden ser la pérdida de la salud, la incapacidad temporal, la incapacidad permanente, la muerte y/o las lesiones permanentes no invalidantes.³⁹⁵

Por esta razón, la reparación del daño no corre a cargo del empresario o empleador, sino de la entidad pública de protección, la Seguridad Social. Aunque en nuestro país estamos ante un sistema mixto – público y privado – de responsabilidad empresarial por accidente laboral, la garantía proteccionista del sistema público garantiza la cobertura, pero no la responsabilidad. Cosa bien distinta es que, cuando el empresario ha dado cobertura al trabajador – dándole de alta y abonando las pertinentes cotizaciones, la prestación se abonará por la entidad gestora o colaboradora y, por tanto, el empleador quedará exonerado de responsabilidad en cuanto al abono del importe de la prestación.

Podemos afirmar, por todo lo expuesto que la protección pública – Seguridad Social– por accidente de trabajo sigue funcionando en la práctica como un seguro de responsabilidad empresarial por las contingencias profesionales.³⁹⁶

En lo que respecta a la primera contingencia, la pérdida de salud, la cobertura sanitaria y rehabilitadora que oferta el sistema público es prácticamente completa e ilimitada. En cuanto a las demás, la tutela se contrae a la compensación por la pérdida temporal y/o definitiva de la

³⁹³ FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A., op. cit. nota 227, pp. 227 y ss.

³⁹⁴ MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C. y QUESADA SEGURA, R., MALDONADO MOLINA, J. A., op. cit. nota 83, p. 215

³⁹⁵ LÓPEZ GANDÍA, J. Y BLASCO LAHOZ, J. F., op. cit. nota 360, pp. 290 y ss.

³⁹⁶ Vid. MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C. y QUESADA SEGURA, R., MALDONADO MOLINA, J. A., op. cit. nota 83, p. 215

capacidad de ganancia, o por la pérdida de los ingresos aportados por el trabajador fallecido, y aunque no en su totalidad, al resarcimiento de determinados gastos, como los de ayuda de tercera persona en las situaciones de gran invalidez, o los de sepelio, en cuantía manifiestamente insuficiente, así como a las contadas indemnizaciones contempladas en el baremo (lesiones permanentes no invalidantes), o a tanto alzado (en los supuestos de fallecimiento) que resarcen muy limitadamente los perjuicios personales.³⁹⁷

La protección descrita la hacen efectiva las mutuas aseguradoras de los riesgos profesionales, que cubren a más del 96% de los trabajadores.

Estas entidades suelen conceder, además, prestaciones especiales o ayudas de carácter graciable para reparar ciertos tipos de gastos: gastos de acompañante de lesionados hospitalizados, adaptación de vivienda, adaptación de vehículos o los gastos de repatriación en los supuestos de fallecimiento.³⁹⁸

Aunque nuestro sistema de Seguridad Social mantiene viva la responsabilidad empresarial en los supuestos de accidentes, esta responsabilidad no se ha socializado.

A mi entender, sin embargo, se ha instrumentado de una manera errónea, en perjuicio de su efecto preventivo; por ello, pienso que lo que hay que socializar no es la responsabilidad, sino la protección de la reparación. Socializar la responsabilidad, contribuiría a eliminarla, un planteamiento totalmente negativo, dado que los costes de los accidentes los pagarían la víctima (en los supuestos en los que no exista reparación, o esta fuese inferior al daño), la propia sociedad, a cargo del Sistema de Seguridad Social, o el productor del daño, si este, asume hacer frente al coste del daño.³⁹⁹

³⁹⁷ PALOMO BALDA, E., Cálculo de la indemnización por accidente de trabajo según el nuevo baremo, Lefebvre – El Derecho, Madrid, 2016, pp. 16 y 17

³⁹⁸ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, pp. 16 y 17

³⁹⁹ En este sentido CALEBRESI, G., El coste de los accidentes de trabajo, Ariel, Barcelona, 1984, p. 248, postuló una tesis normativa, según la cual la función del Derecho de la responsabilidad civil debe ser minimizar los costes sociales de los accidentes. Y para explicar la complejidad de la tarea, introdujo una clasificación intuitiva de los costes en primarios, secundarios y terciarios. Por tanto, si se libera al empleador de los costes del accidente, al externarlo, ese incentivo desaparece. Es evidente que el empresario no es el responsable de todos los accidentes, pero su consideración como agente principal se explica en función de su carácter de organizador.

6.2 Recargo de prestaciones

El recargo de prestaciones es una institución clásica de la legislación española además de ser una de las figuras más discutidas del Sistema de Seguridad Social, tal y como se desprende del amplio debate doctrinal que suscita.⁴⁰⁰

Ha de advertirse que solo consideramos el recargo de prestaciones en razón de su marcada influencia transversal a la hora de conformar la protección por accidente de trabajo, pues forma parte del sistema de reparación, más que del concepto de accidente de trabajo, motivo por el cual rehusamos realizar un estudio en profundidad de esta figura.⁴⁰¹

⁴⁰⁰ Vid. MONEREO PÉREZ, J. L., El Recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. La modernidad de una institución tradicional, Civitas, 1992, Madrid, pp. 80 y ss., SEMPERE NAVARRO, A. V. Y MARTÍN JIMÉNEZ, R., El recargo de prestaciones, Aranzadi, 2001, p. 77.

⁴⁰¹ Vid. DESDENTADO BONETE, A., La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral, Bomarzo, 2011, Madrid, pp. 59 y ss. Como hemos estudiado en el primer capítulo de este estudio, la protección de los accidentes de trabajo nació en España en 1900 como un sistema de responsabilidad objetiva por riesgo, que superó el anterior sistema civil de la culpa. Fue una solución de compromiso en un conflicto clásico entre burgueses y proletarios. Esta exigencia de la responsabilidad por culpa determinaba que la indemnización de los accidentes laborales fuera en la práctica inaccesible para los trabajadores por razones técnicas de prueba y por razones procesales. Con la responsabilidad objetiva y la posibilidad de reclamación por el cauce procesal en un juicio verbal estas dificultades se superaron. Por tanto, los accidentados cobrarán. Pero a cambio de una limitación drástica de la reparación. No se indemniza el daño total, sino sólo los importes fijados por la ley que no eran precisamente generosos. El sistema se completaba con dos instituciones básicas: por un lado, el denominado principio de inmunidad y, por el otro, el recargo de las indemnizaciones o prestaciones. El principio de inmunidad supone que quien percibe las indemnizaciones previstas en el sistema legal de responsabilidad objetiva por accidente de trabajo no puede ejercitar la acción civil por culpa para la reparación del daño. Así se establecía en el art. 16 de la Ley de 1900; luego en el art. 13 de la Ley de 1922, aunque a partir de 1932 la situación se hace más confusa, pues se dice que las reclamaciones de daños en los que mediare culpa o negligencia quedan sujetas a las prescripciones de Derecho Común (arts. 63 y 64 TRAT 1932, art. 53 TRAT 1956). Pero esto no rompe el principio de inmunidad y con él la víctima pierde la diferencia entre el importe del daño total y el de la indemnización legal. Una pérdida, desde luego, importante, dado el bajo nivel de las indemnizaciones legales. Esa pérdida podía justificarse, no sin dificultades, por el carácter objetivo de la responsabilidad, pero era menos tolerable cuando el accidente de trabajo se había producido con infracción de las medidas de seguridad exigibles, es decir, cuando mediaba culpa del empresario. Para compensar la limitación en este caso surge la segunda institución el recargo de las indemnizaciones, que preveía la Ley de 30-1-1900 en su artículo 5.5, a tenor del cual las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas o artefactos carezcan de los aparatos de precaución. No se trata de una reparación íntegra del daño, sino de una mejora de la protección cuando se acredita la culpa del empresario. Se abandona el principio de inmunidad y se instaura un triple sistema de

Con carácter general, la relación de todas las protecciones que el legislador impone al empresario para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo se elabora a partir de la consulta de distintos textos legislativos. Las normas europeas, constitucionales, internacionales e internas ordenan un deber proteccionista del trabajador, cuyo contenido se concreta, entre otros, en los siguientes puntos: con carácter general, *«el empresario tomará las medidas necesarias para evitar, mediante una adaptación provisional de las condiciones de trabajo y/o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada, que esta trabajadora se vea expuesta a dicho riesgo»*⁴⁰²; por otra parte, *«los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados»* (Art. 40.2 CE); además *«deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores»*.⁴⁰³

En definitiva, la empresa tiene un deber de seguridad con respecto a sus trabajadores, que deriva del hecho de la prestación de trabajo dentro del ámbito de la organización empresarial, como consecuencia de la existencia del contrato de trabajo, lo que comporta el correlativo derecho del trabajador, tanto a su integridad física como a una adecuada política empresarial de seguridad e higiene, tal y como se desprende, del art. 4.2.d) del ET.

reparación del recargo, la cual es compatible con las prestaciones de Seguridad Social derivadas de accidente de trabajo; éstas y el recargo son compatibles con la indemnización adicional por responsabilidad civil del empresario y todas ellas con las sanciones administrativas y penales que puedan derivarse de la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales. Se abren por tanto, tres vías de indemnización: 1) las prestaciones de Seguridad Social por accidente de trabajo, que actúan como un seguro de la responsabilidad objetiva del empresario; 2) el recargo de prestaciones, que responde a una responsabilidad específica por culpa del empresario, cuando el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se produce con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y 3) la responsabilidad civil adicional, que debería en teoría cubrir la diferencia entre el daño reparado por las prestaciones de la Seguridad Social y el daño total producido por el accidente».

⁴⁰² Artículo 5 de la Directiva 92/85/CEE, del Consejo del 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

⁴⁰³ Art. 16.1 del C 155 - Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155).

Por otra parte, la LPRL establece que el deber proteccionista del empresario es incondicional e ilimitado (arts. 14.2 y 3, 15.4 y 17.1 LPRL), por lo que los empleadores deben adoptar todas las medidas de protección que sean necesarias, previendo incluso la eventual imprudencia no temeraria del trabajador. Consecuentemente, *«la vulneración empresarial de las normas de seguridad laboral merece un enjuiciamiento riguroso»*.⁴⁰⁴

El recargo de prestaciones se impone cuando como consecuencia del accidente de trabajo el trabajador afectado o sus causahabientes son acreedores de una prestación de seguridad social obligatoria. Como prestaciones obligatorias deben considerarse, por un lado, las relacionadas con la capacidad del trabajador, esto es: la incapacidad temporal, la incapacidad permanente en cualquiera de sus grados o la incapacidad permanente no invalidante.⁴⁰⁵

Por el otro, las relativas a la muerte o supervivencia, esto es, viudedad, orfandad, en favor de familiares o indemnizaciones en tanto alzado, entre otros.⁴⁰⁶

Pero para que el recargo de prestación prospere tiene que existir una relación de causalidad entre la infracción empresarial de las normas en materia de prevención de riesgos y el daño causado al trabajador. La relación de causalidad puede ser debida tanto a culpa o negligencia del empresario en el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos, como a la culpa empresarial in vigilando: *«el ojo que todo lo debe ver en su esfera de control normativo y económico»*. Pero el deber de vigilancia del empresario no se configura como una obligación preventiva específica, sino como un deber que modula comportamientos de las normas preventivas de seguridad y salud.⁴⁰⁷

⁴⁰⁴ Vid. STS Sala de lo Social de 8 de octubre de 2001. Ponente: Martínez Garrido, Luis Ramón. LA LEY 1689/2002

⁴⁰⁵ Vid. STS Sala de lo Social de 10 de octubre de 2019. Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 151459/2019, la cual expone que: *«Con respecto a la incapacidad permanente, el recargo también se aplica al complemento que incrementa la pensión prevista para el grado de invalidez»*. STS Sala de lo Social de 12 de diciembre de 2019. Ponente: Arastey Sahún, María Lourdes. LA LEY 198798/2019. Expone que también: *«se aplicará el recargo en cuanto al incremento del 20% previsto para la incapacidad permanente en grado de total cuando el beneficiario alcanza la edad de 55 años, dado su naturaleza prestacional»*. STS Sala de lo Social de 7 de febrero de 2002. Ponente: Iglesias Cabero, Manuel. LA LEY 5404/2002; STSJ de Madrid Sala de lo Social de 28 de abril de 2021. Ponente: Muñoz Esteban, Fernando. LA LEY 79026/2021; STSJ del País Vasco Sala de lo Social de 16 de marzo de 2021. Ponente: Biurrun Mancisidor, Garbiñe. LA LEY 52838/2021

⁴⁰⁶ PURCALLA BONILLA, M. A., op, cit. nota 367, pp. 182 y ss.

⁴⁰⁷ Vid. STSJ de Castilla-La Mancha de 25 de mayo de 2016. Ponente: Saiz de Marco, Isidro Mariano. LA LEY 93831/2016, entiende que: *«debe aplicarse recargo de prestaciones en un supuesto en el que la ausencia de vigilancia o control de la permanencia de las barandillas en el perímetro del hueco abierto para la*

La práctica del recargo exige un nexo causal entre el accidente y la ausencia de medidas de seguridad. Es la omisión de las medidas de seguridad, o las anomalías en las mismas, la que ha debido motivar el accidente de trabajo origen de las prestaciones sobre las cuales se aplica el recargo.⁴⁰⁸

Por falta de tales medidas hay que entender todas aquellas máquinas, artefactos, instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones⁴⁰⁹; la observancia de las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo; y el obviar las elementales medidas

instalación de un ascensor durante un espacio de tiempo, a pesar de que dentro de la obra se estaba realizando actividad laboral, puesto que comporta un incumplimiento de las medidas de prevención por el empresario, al no existir un control ni una vigilancia dirigida a asegurar el constante cumplimiento de la medida de protección, integrando ello una dejación del deber de vigilancia y control sobre el permanente cumplimiento de las medidas de protección que corresponde al empleador».

⁴⁰⁸ Vid. STSJ de Galicia de 15 de septiembre de 2017. Ponente: García Carballo, Manuel Carlos. LA LEY 136674/2017, recuerda que es preciso que: «para la imposición del recargo por falta de medidas de seguridad e higiene el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que la empresa haya incumplido alguna medida de seguridad general o particular prevista en la normativa vigente. b) Que esa vulneración u omisión haya sido la causa del accidente, o sea, relación causa a efecto entre el hecho y la falta. c) Que ello haya quedado probado suficientemente. d) Que exista, sólo, culpa o negligencia por parte de la empresa». Por su parte, el TSJ de Murcia Sala de lo Social, de 22 de febrero de 2016. Ponente: Rodríguez Gómez, Manuel. LA LEY 11482/2016, estudia el siguiente supuesto: «apilamiento transitorio de palés que invaden parcialmente la zona de paso de peatones en el centro laboral y dificultan la visibilidad de tránsito, produciendo un atropello por carretilla. Con independencia de la imprudencia del operario existe relación de causalidad determinante de la responsabilidad de la empresa»

⁴⁰⁹ Vid. STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, de 15 de octubre de 2019. Ponente: García Márquez, Petra. LA LEY 155747/2019, expone que: «Será de aplicable el recargo de prestaciones económicas en el supuesto del accidente de trabajo que deriva de la utilización de una máquina sin mecanismo de paro automático, cuando el mecanismo de paro». Vid. STSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 11 de octubre de 2019. Ponente: Mariño Cotelo, José Manuel. LA LEY 163882/2019, «la ausencia de mecanismos de protección de la máquina que manejaba la trabajadora accidentada, sin que la empresa hubiese extremado las medidas de prevención en cuanto a la vigilancia del buen funcionamiento de la máquina, así como elaboración de un plan de seguridad que paliase el riesgo derivado del uso de la misma».

de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo habida cuenta de las características del mismo y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.⁴¹⁰

Por otra parte, no sólo hace referencia a la omisión de las medidas de seguridad reglamentarias, sino también a las previstas en aquellas normas que no estén específicamente impuestas. De ahí que procede imponer el recargo, igualmente, tanto cuando se infringen normas generales de prevención, como cuando no se adoptan medidas de seguridad fácilmente previsibles.⁴¹¹

Llegado a este punto conviene recordar que para la imposición del recargo por falta de medidas de seguridad se requiere:

- A) El incumplimiento por parte de la empresa de alguna medida de seguridad en relación con el supuesto concreto y particular que se examina, teniendo en cuenta tanto la obligación directa que sobre seguridad adecuada pesa sobre la empresa, como aquella otra encaminada a controlar su efectividad, en el sentido de controlar el uso por los trabajadores de los medios puestos a su alcance o disposición.⁴¹²

⁴¹⁰ MUÑOZ MOLINA, J., *El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, RTMSS, N.º 201, 1999, pp. 59 y ss.; BLASCO LAHOZ, J. F., *La responsabilidad empresarial en el pago del recargo de prestaciones de la seguridad social*, RARL, N.º 53, 2019, pp. 45 y ss.

⁴¹¹ STSJ de Galicia, sala de lo social, de 14 de diciembre de 2017. Ponente: Rama Insua, Beatriz. LA LEY 203056/2017

⁴¹² La STSJ de Galicia, Sala de lo Social de 16 de mayo de 2019. Ponente: Domínguez López, Manuel. LA LEY 83781/2019, entiende que: «debe aplicarse recargo de prestaciones en un supuesto en el que la ausencia de vigilancia o control de la empresa unido a que no contaba con plan de seguridad ni evaluación de riesgos de la obra, además de no disponer de datos específicos del montaje del andamio, ni de los anclajes ni del módulo a mayores adosado desde el cual se produce la caída del trabajador». La STSJ Sala de lo Social de 13 de diciembre de 2019. Ponente: Yebra-Pimentel Vilar, Pilar. LA LEY 236952/2019, enumera hasta cuatro condiciones que habilitan el recargo de prestaciones: «A) Que la empresa haya incumplido alguna medida de seguridad, general o especial, y que ello resulte cumplidamente acreditado, porque al ser medida sancionadora resulta aplicable la constitucional presunción de inocencia; B) Que medie relación de causalidad entre la infracción y el accidente de trabajo, lo cual ha de resultar ciertamente probado, porque una obligada interpretación restrictiva (derivada de la naturaleza sancionadora) determina que esa relación de causalidad no se presuma y la carga de la prueba sobre tal causalidad corresponde al accidentado o a sus causa habientes; C) Que exista culpa o negligencia por parte de la empresa, porque la responsabilidad no es objetiva; D) Que esa culpa o negligencia sea apreciable a la vista de la diligencia exigible, que resulta ser la propia de un prudente empleador, atendidos criterios de normalidad y razonabilidad». El TJSJ de Navarra, Sala de lo Social, de 30 de enero de 2020. Ponente: Amedo Díez, María del Carmen. LA LEY 4543/2020 realiza de la siguiente manera la enumeración de las cuatro condiciones necesarias: «la existencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional que dé lugar a las prestaciones ordinarias del sistema de la Seguridad Social, la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene y salud laborales

- B) La existencia de un nexo causal entre el incumplimiento de las obligaciones empresariales y el daño provocado. En cuanto a la ponderación de las posibles responsabilidades, la responsabilidad profesional o el exceso de confianza en la ejecución del trabajo no rompen el nexo causal, si bien es cierto que sí permiten modular el porcentaje del recargo. Cuando en un accidente de trabajo, junto a la infracción empresarial de normas en materia de prevención de riesgos laborales concurre una conducta imprudente del trabajador, se produce un supuesto de culpas compartidas que, en su caso, modera el porcentaje aplicable.⁴¹³
- C) El nexo causal se rompe cuando concurren supuestos de fuerza mayor extraña al trabajo, en el sentido de fuerza de la naturaleza sin ninguna relación con el trabajo; en el supuesto de caso fortuito no previsible y que si lo fuera, sería inevitable; en el caso de actuación dolosa o negligente de un tercero ajeno a la empresa, o sin relación con la misma; o cuando es el propio trabajador accidentado quien actúa con temeridad o desprecio del instinto de conservación y clara conciencia y patente menosprecio del riesgo, corriendo riesgos innecesarios, impropios de una persona normal, siempre contrarios a las órdenes del empresario, aunque, no obstante, la concurrencia de culpa de la víctima no evita o sólo puede evitar la imposición del recargo de prestaciones cuando sea de tal entidad y magnitud que se sobreponga sobre todas las demás causas eventuales del accidente y las anule.⁴¹⁴

establecidas, de modo genérico o específico, en normas jurídico públicas, la existencia de nexo causal entre la falta y el siniestro, y la existencia de un perjuicio causado por el siniestro».

⁴¹³ STSJ del País Vasco, Sala de lo Social de 15 de octubre de 2019. Ponente: Asenjo Pinilla, José Luis. LA LEY 218621/2019.

⁴¹⁴ Especial atención merece la STS Sala de lo Social de 28 de febrero de 2019 Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 31021/2019, la cual expone: *«el instalador de equipos electrónicos recibió una grave descarga porque su jefe de equipo y supervisor olvidó desconectar las fuentes de tensión de la línea. Al empresario no se le pueden imponer el recargo de prestaciones de S.S., porque no hay culpa y, por tanto, se ha roto el nexo causal. Se trata, por tanto, de un acto doloso o temerario de un tercero, que, aunque compañero del accidentado, estaba formado suficientemente y obligado a cumplir el protocolo de actuación. Su actuación es difícil de prever y evitar, y ni siquiera se puede imputar a la empresa la culpa in vigilando porque sería diabólico exigirle el don de la ubicuidad para estar presente en cualquier lugar de trabajo que entrañase un peligro».* La STSJ de Cataluña Sala de lo Social, de 18 de noviembre de 2019, ponente: Martínez Miranda, María Macarena. LA LEY 206517/2019, recuerda que: *«la existencia del nexo causal entre la falta y el siniestro puede romperse cuando la infracción es imputable al propio interesado por temeridad manifiesta o cuando se da caso fortuito o fuerza mayor»;* La STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Social, de 29 de octubre de 2019. Ponente: Fernández Fernández, María Paz. LA LEY 202328/2019 considera que: *«solo en los supuestos de imprudencia temeraria del trabajador se rompe la relación de causalidad, por tanto, se*

Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30% a un 50% cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.⁴¹⁵

De todo lo expuesto, se deducen tres puntos esenciales:

- A) El **concepto** y los **elementos** constitutivos de la figura,
- B) La **naturaleza** de la responsabilidad, y
- C) Los **sujetos responsables** y su **carácter independiente** y **compatible** con todo ámbito de responsabilidad.

La figura del recargo de prestaciones aparece cuando el empresario ha vulnerado alguna de sus obligaciones en materia preventiva, existiendo culpa o al menos negligencia, y tal vulneración es causa directa de la producción de un accidente o una enfermedad profesional. Del tenor literal de la norma, se desprende que el legislador ha pretendido adecuar el recargo conforme al mayor o menor grado de gravedad de la infracción cometida, por lo que parece que el órgano competente tendrá que fijar el recargo en función de los entornos legales.⁴¹⁶

En este sentido, lo lógico sería aprovechar los tres tipos de infracciones administrativas (leves, graves y muy graves) para adjudicarles, respectivamente, los tres porcentajes usuales del 30, 40 y del 50%. A los efectos de romper con la inercia de utilizar solo los porcentajes divisibles por diez, se deben valorar además las circunstancias concurrentes para determinar el tramo intermedio de porcentaje que corresponda dentro de cada nivel. Como se observa, aunque el art.

mantiene que el recargo únicamente se puede dejar de imponer en aquellos supuestos en los que haya concurrido fuerza mayor extraña al trabajo, en el supuesto de caso fortuito no previsible y que si lo fuera, sería inevitable; en el caso de actuación dolosa o negligente de un tercero ajeno a la empresa o sin relación con la misma; o cuando es el propio trabajador accidentado quien actúa con temeridad o desprecio del instinto de conservación y clara conciencia y patente menosprecio del riesgo, corriéndose riesgos innecesarios impropios de una persona normal, siempre contrarios a las órdenes del empresario, aunque, no obstante, la concurrencia de culpa de la víctima no evita o sólo puede evitar la imposición del recargo de prestaciones cuando sea de tal entidad y magnitud que se sobreponga sobre todas las demás causas eventuales del accidente y las anule».

⁴¹⁵ QUINTANA AFONSO, A., op. cit. nota 362, pp. 131 y ss.

⁴¹⁶ BLASCO LAHOZ, J. F., op. cit. nota 410, pp. 45 y ss.

164 TRLGSS no indica criterios precisos para determinar el importe del recargo, sí establece una directriz general, «*la gravedad de la falta*», lo cual supone dejar un amplio margen discrecional para su fijación en vía administrativa al INSS, o a los Juzgados de lo Social, en caso de existir demanda judicial.⁴¹⁷

El recargo de prestaciones no es aplicable sobre las mejoras voluntarias porque a éstas no les alcanza la responsabilidad subsidiaria del INSS, ni las normas sobre revalorización o incrementos de prestaciones que prescriben anualmente las Leyes de Presupuestos generales del Estado, y los decretos que las desarrollan, así como tampoco buena parte de las disposiciones específicas que regulan las prestaciones propiamente dichas de la Seguridad Social, como las que determinan el período de carencia o el importe de la prestación, entre otros, y sin que rija en cuanto a tales mejoras el principio de automaticidad de las prestaciones, ni consiguientemente pueda entrar en juego, con respecto a ellas, la obligación de anticipo que caracteriza a este principio.⁴¹⁸

La responsabilidad del pago del recargo en la prestación recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla. La citada responsabilidad es independiente y compatible con las de cualquier otro orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción; el principio «*non bis in ídem*» queda a salvo porque el recargo contempla el hecho punible desde una óptica y finalidad distintas a las de la sanción administrativa.

Para que concurra la aplicación del recargo de prestaciones tiene que existir una relación de causalidad entre el daño producido y la infracción cometida, concretada ésta en la omisión de la medida de seguridad.⁴¹⁹

⁴¹⁷ QUINTANA AFONSO, A. op. cit. nota 362, pp. 131 y ss.

⁴¹⁸ MONREAL BRINGSVAERD, E., *Sobre la naturaleza indemnizatoria del recargo de las prestaciones de Seguridad Social y cuestiones conexas (aseguramiento y acumulación)*, RAL, N.º 3, 2011, pp. 276 y ss.; IGARTUA MIRÓ, M. T., *El recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Viejos problemas, nuevas soluciones a la luz de una «cambiante» doctrina jurisprudencial (y II)* RAL, 2001, pp. 102 y ss.; STS Sala de lo Social, de 23 de junio de 2014. Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 129633/2014

⁴¹⁹ Vid. STSJ de Navarra, Sala de lo Social, de 21 de enero de 2020. Ponente: Arnedo Díez, María del Carmen. LA LEY 2098/2020, ha interpretado que: «*el incumplimiento al que se refiere la Ley General de la Seguridad Social no es solo el que hace referencia a la omisión de medidas de seguridad reglamentarias, sino, también el de normas que no estén específicamente impuestas por lo tanto imponer el recargo cuando no se adoptan medidas de seguridad fácilmente previsibles, cuando las medidas de seguridad quedan desfasadas en el*

La finalidad esencial del recargo es «preventiva» dado que pretende impulsar coercitivamente el cumplimiento del deber empresarial de seguridad incrementando sus responsabilidades. Con la indemnización se pretende reparar la situación de necesidad y los gastos producidos por la contingencia profesional.⁴²⁰

6.2.1 Plazo de prescripción

El recargo de prestaciones tiene un plazo de prescripción de cinco años, y los efectos de este se producirán con una retroacción de 3 meses desde la solicitud cuando no haya prescrito el derecho, que comienza a correr desde el momento en que la acción puede ser ejercitada, esto es, en el momento en que concurren los tres elementos que integran el derecho:

- A) El accidente de trabajo;
- B) La infracción de las medidas de seguridad; y
- C) El hecho causante de la prestación de Seguridad Social objeto de recargo.

Cuando de la causación de un daño pueda resultar una responsabilidad solidaria de más de una empresa, la acción ejercitada para exigir esa responsabilidad solidaria no prescribe por el agotamiento de una vía previa administrativa y posterior judicial impugnatoria. Aunque esta tercera empresa no fuera parte de la anterior tramitación administrativa y judicial, mientras no prescriba la acción, es posible iniciar un nuevo expediente contra otro empresario con el fin de extender la responsabilidad subsidiaria.⁴²¹

La interrupción del plazo de prescripción se mantiene hasta que la declaración de la prestación de base que es objeto de recargo sea judicialmente firme (en caso de que se hubiera impugnado). Una vez iniciada la prescripción, existen diversos supuestos interruptivos, como, por ejemplo, el del procedimiento sancionador con la resolución de la

tiempo, y no mejoran con los avances de la técnica y se adaptan a los nuevos sistemas de trabajo y la STSJ de Cataluña de 23 de octubre de 2017 no admite la aplicación del recargo de prestaciones cuando la empresa ha facilitado la formación en materia de prevención de riesgos laborales, entregando los equipos de protección individual en el trabajo, y ha realizado los reconocimientos médicos oportunos».

⁴²⁰ RODRÍGUEZ PASTOR, G. E., *El recargo de prestaciones: puntos críticos sobre el procedimiento de reconocimiento*, en RGDTSS, N.º 40, 2015, pp. 22 y ss.; CUENCA ALARCÓN, M., PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., THIBAUT ARANDA, J., Artículo 42. Responsabilidades y su compatibilidad: Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Comentada y con jurisprudencia, La Ley, Madrid, 2008, pp. 85 y ss.

⁴²¹ RODRÍGUEZ PASTOR, G. E., op. cit. nota 420, pp. 22 y ss.

alzada; pero entre todos los posibles motivos de interrupción de la prescripción, debe escogerse el que produce el efecto más favorable para el interesado.⁴²²

La determinación del recargo de prestaciones no está supeditado a una previa calificación de la falta en los términos del Texto refundido de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social, pues opera dentro de los límites previstos en la Ley General de la Seguridad Social.⁴²³

En cuanto a la interrupción del plazo, con carácter general el art. 53.2 TRLGSS advierte que: *«La prescripción se interrumpirá por las causas ordinarias del artículo 1973 del Código Civil y, además, por la reclamación ante la Administración de la Seguridad Social o el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, así como en virtud de expediente que tramite la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con el caso de que se trate»*.

En concreto, el plazo quedará interrumpido por la incoación de un procedimiento administrativo sancionador, tanto si se ha iniciado o no el expediente de reconocimiento del recargo; por la sustanciación de un proceso penal (art. 53.3 TRLGSS); e incluso por el mismo inicio del procedimiento de reconocimiento del derecho al recargo de prestaciones.⁴²⁴

6.2.2 Prohibición del aseguramiento

El pago del recargo de prestaciones recae directamente sobre el empresario infractor y no puede ser objeto de seguro alguno; cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla es nulo (art. 164 TRLGSS). Por lo demás está prevista la responsabilidad conjunta y solidaria de las empresas implicadas, siempre que todas ellas fueran solidariamente responsables del cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.⁴²⁵

⁴²² STS Sala de lo Social de 21 de noviembre de 2019, ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 186941/2019

⁴²³ BLASCO LAHOZ, J. F., op. cit. nota 410, pp. 34-44

⁴²⁴ RODRÍGUEZ PASTOR, G. E., op. cit. nota 420, pp. 22 y ss.

⁴²⁵ La STSJ de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Social de 24 de julio de 2019. Ponente: Martínez Toral, Carlos José Cosme. LA LEY 115804/2019, dispone que: *«para declarar la responsabilidad solidaria de un grupo de empresas es necesario que concurren los siguientes requisitos : a) funcionamiento unitario, que se caracteriza por la pérdida de la capacidad autogestora de la sociedad filial y que no debe confundirse con la colaboración comercial entre las empresas integrantes del grupo; b) apariencia externa de unidad empresarial, que supone la existencia de una proyección común hacia el mercado por parte de las empresas integrantes del grupo; c) coincidencia de la actividad y objeto social de las empresas integrantes del grupo; d) vinculación patrimonial y financiera entre las distintas*

La normativa obliga directa e inmediatamente al empresario al ingreso del coste de dicho recargo a la entidad de la Seguridad Social para evitar situaciones futuras de insolvencia, o falta de reparación del daño al trabajador, pues se trata de una prestación vitalicia.⁴²⁶

Con ello se pretende evitar que entre en juego el principio de automaticidad del que hablamos anteriormente. Por lo general la doctrina entiende que el precepto con el art. 15.5 LPRL, que permite la existencia de un seguro por parte de la empresa respecto de los trabajadores: la LPRL – se afirma – deroga la legislación contenida en el TRLGSS. Esta redacción confusa del art. 15.5 LPRL ha planteado algunas dudas sobre si la cobertura del recargo es asegurable, al establecer que la empresa respecto de sus trabajadores podrá concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, por lo que el aseguramiento avalaría la percepción del recargo por parte del accidentado o sus causahabientes, dado que, de lo contrario, la insolvencia del deudor podría comprometer su efectiva percepción. Pero la posibilidad de asegurar el recargo supondría privarlo del efecto disuasorio e incentivador del cumplimiento de las medidas de seguridad y salud laboral.⁴²⁷

Así pues, la normativa vigente prohíbe el aseguramiento. No obstante, pensamos que queda en manos del juzgador establecer si el levantamiento de este veto puede brindar una mayor eficacia

sociedades (unidad de caja); e) confusión de plantillas, es decir, prestación de servicios simultánea o sucesiva de los trabajadores a las empresas integrantes del grupo, y e) la más importante la configuración de la estructura societaria con una finalidad defraudadora de los derechos de los trabajadores».

⁴²⁶ La STSJ de Andalucía de Granada, Sala de lo Social, de 27 de junio de 2019. Ponente: Fernández López, Rafael. LA LEY 111264/2019, establece que: «con carácter general el recargo de prestaciones es una pena o sanción que se añade a una propia prestación, previamente establecida y cuya imputación sólo es atribuible, en forma exclusiva, a la empresa incumplidora de sus deberes en materia de seguridad e higiene en el trabajo, por lo que no puede ser objeto de aseguramiento público o privado, habida cuenta que el referido carácter sancionador que hace intransferible la consiguiente responsabilidad por actuación culpable. Por tanto, la imposibilidad de aseguramiento impide que las entidades gestoras de la Seguridad Social puedan responder de este recargo impuesto directamente al infractor, aunque sea subsidiariamente, pues esto implicaría sustituir la responsabilidad personal que la ley impone, y del mismo modo, tampoco es aplicable al recargo el principio de automaticidad en el percibo de las prestaciones, al interpretarse que este anticipo se vincula exclusivamente en la LGSS art. 167.3, a las prestaciones de la Seguridad Social y el recargo no es una prestación de la Seguridad Social, sino un incremento que, por su naturaleza y función, excede el nivel de compensación fijado normalmente para las prestaciones sociales».

⁴²⁷ IGARTUA MIRÓ, M. T., op. cit. nota 418, pp. 103 y ss. Vid. ALEMÁN PÁEZ, F., *Algunos puntos críticos de la salud laboral*, Temas para el debate, N.º 79, 2001, pp. 179 y ss.

jurídica, en cuanto a garantizar el cobro, por parte del perjudicado o de sus causahabientes, del montante correspondiente en aquellos supuestos de insolvencia o quiebra empresarial, todo ello, sin perjuicio del eventual ejercicio de repetición de la entidad aseguradora contra el empresario.

6.2.3 Mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social

Las «mejoras voluntarias» encuentran su justificación en el art. 41 *in fine* de la Constitución Española, donde tras señalar que «los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo» se añade, por lo que ahora interesa, que «la asistencia y prestaciones complementarias serán libres». Es en esta última aserción, donde es posible ubicar las mejoras voluntarias, al igual que cualquier otro mecanismo articulado para perfeccionar la acción protectora de la Seguridad Social.⁴²⁸

Las mejoras voluntarias se han definido como, «las obligaciones empresariales que nacen del propio contrato de trabajo o de la negociación colectiva y, por tanto, se trata de mejoras voluntarias que sólo toman a las prestaciones del Sistema de Seguridad Social como punto de referencia para ampliar el ideal de cobertura alcanzado por el sistema»⁴²⁹; o también como «aquel conjunto plural de técnicas protectoras de naturaleza privada y carácter voluntario que, complementando o suplementando los regímenes públicos de Seguridad Social, tratan de garantizar a sus beneficiarios la más elevada tasa de sustitución de las rentas de activo».⁴³⁰

Para Gorelli Hernández, la mejora voluntaria podría conceptuarse como «el conjunto de obligaciones empresariales frente a sus trabajadores, asumidas fundamentalmente a través de convenio colectivo (aunque también a través de título individual e incluso

⁴²⁸ LOSADA MORENO, N., *La responsabilidad de las empresas en las mejoras voluntarias por incapacidad permanente por contingencias profesionales en casos de sucesión de aseguradoras y pólizas con cláusulas de distinto alcance. Sentencia del Tribunal Supremo, 67/2019, de 29 de enero de 2019*, RATBS, N.º 147, 2019, pp. 245-256

⁴²⁹ GALLARDO MOYA, R. *Las Mejoras voluntarias del Sistema de la Seguridad Social en la negociación colectiva*, RRL, N.º 14, 1991, p. 10

⁴³⁰ GARCÍA BECEDAS, G., *La Seguridad Social Complementaria en España*, III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Tirant lo Blanch, 1993, p. 20

*unilateral por decisión del empresario), y dirigidas a mejorar la acción protectora de la seguridad social».*⁴³¹

Por tanto, las mejoras son cantidades económicas adicionales que el empresario se compromete a pagar al trabajador cuando éste entra en el disfrute de prestaciones de la Seguridad Social, o, incluso, cuando el trabajador incurre en un riesgo no cubierto por las prestaciones de la Seguridad Social. Lo cierto es que su fundamento radica en el hecho de que la protección social pública básica obligatoria no engloba la totalidad de los daños sufridos por las contingencias protegidas, lo que posibilita el establecimiento libre o voluntario de un suplemento de cobertura a través de la autonomía individual o colectiva.

Por todo lo expuesto, las mejoras voluntarias pueden definirse como aquellas obligaciones empresariales derivadas de la propia voluntad del empleador, o, lo que es menos usual, de lo estipulado en el contrato o en la negociación colectiva, que tienen como objeto complementar la acción protectora otorgada por el sistema de la Seguridad Social. El carácter voluntario de su constitución, la iniciativa privada en cuanto a su creación y la posible negociación en convenio de su contenido permiten calificar a las mejoras voluntarias como Seguridad Social «*complementaria impropia*».⁴³²

La expresión puede llamar a confusión, porque si bien es cierto que las mejoras que siendo voluntarias requieren para su gestión la colaboración de las entidades de la Seguridad Social podrían ser calificadas de Seguridad Social complementaria, aquellas otras que su creación, reconocimiento y gestión permanecen en el ámbito de la iniciativa privada, no cabe la menor duda de que quedan fuera del ámbito objetivo de la Seguridad Social.

En definitiva, la estructura de la Seguridad Social española presenta una «*dualización de la protección*» con un régimen público que garantiza un nivel mínimo o básico de prestaciones que coexiste con otras prestaciones (ni siquiera otro régimen) complementarias de carácter libre o voluntarias, cuya naturaleza, como se ha visto, puede ser pública o privada.⁴³³

En el marco laboral se encuentran reguladas en los arts. 238 a 240 TRLGSS, y su función es complementar la acción protectora mínima y obligatoria otorgada por la Seguridad Social, singularmente en lo que respecta a la compensación del lucro cesante.

⁴³¹ GORELLI HERNÁNDEZ, J., VÍLCHEZ PORRAS, M., ÁLVAREZ ALCOLEA, M., DE VAL TENA A. L. y GUTIÉRREZ PÉREZ M., Lecciones de la Seguridad Social, Tecnos, Madrid, 2019, p. 495

⁴³² ALARCÓN CARACUEL M. R. Y GONZÁLEZ ORTEGA S., Compendio de Seguridad Social, Madrid, Tecnos, 1991, p. 120.

⁴³³ RAMOS QUINTANA, M. I., *Mejoras voluntarias de la Seguridad Social*, RDS, Vol. 2, N.º 1, 1994, pp. 31 - 38

La mejora del subsidio de incapacidad temporal, gestionada normalmente por el propio empresario; o las mejoras de las pensiones de incapacidad permanente y de las prestaciones de muerte y supervivencia, instrumentalizada, preferentemente, a través de contratos de seguros colectivos y, en menor medida, mediante planes de pensiones, son probablemente las mejoras voluntarias más conocidas.⁴³⁴

6.2.4 Recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad

El recargo de prestaciones por infracción de las medidas de seguridad se configura como un incremento de las prestaciones básicas de la Seguridad Social en un porcentaje, que oscila entre el 30 y el 50% según la gravedad de la falta, que se aplica cuando la lesión ocasionada por el accidente de trabajo es consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo por parte del empresario. Como hemos señalado la misma recae siempre sobre el empresario y no puede ser asegurable, dado que tiene una naturaleza plural, resarcitoria y preventiva/punitiva.⁴³⁵

A diferencia de lo que sucede con el importe de la multa impuesta a la empresa por haber incurrido en alguna de las infracciones que se recogen en los arts. 11 al 13 TRLISOS, que ingresa en las arcas públicas, las cantidades que dimanar de la imposición del recargo se abonan a la persona que ha sufrido el daño, en compensación por el mismo, si bien su entrega no se hace directamente por el empresario, quién está obligado a ingresar en la TGSS las sumas y/o el capital coste de pensión precisos para hacer frente a su responsabilidad,

⁴³⁴ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, pp. 16 y 17

⁴³⁵ CARRANCHO HERRERO, M. T., La responsabilidad civil del empresario en el ámbito de los riesgos laborales, La Ley, 2010, Madrid, pp. 70 y ss. Pero, de todas formas, el criterio mayoritario de la STS Sala de lo Social de 23 de marzo de 2015. Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 54128/2015 es el de mantener la naturaleza plural del recargo. En su sentido -resarcitoria y preventivo/punitiva- sin inclusión en ninguna categoría jurídica novedosa, por considerar que ello no solamente podría dar lugar a disfunciones imprevisibles, sino que es innecesario a los efectos aquí tratados, en tanto que la Sala se decanta -ya desde la primera deliberación del presente asunto- por rectificar su anterior doctrina y entender que a los efectos de que tratamos -la sucesión en la responsabilidad derivada del recargo- ha de primar la faceta indemnizatoria sobre la sancionadora o preventiva; o lo que es igual, de forma opuesta a nuestros precedentes, entiende ahora la Sala -tras meditada reconsideración del tema- que la consecuencia inducible de las previsiones del art. 123.2 han de ceder frente a las derivables del ex - art. 127.2 LGSS.

siendo el citado organismo quien efectúa el pago al trabajador, o a sus causahabientes en los supuestos de fallecimiento.

7. COMPATIBILIDAD Y ARTICULACIÓN DE LOS MECANISMOS RESARCITORIOS

El ordenamiento jurídico español admite la compatibilidad de los distintos tipos de responsabilidad que se generan en los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional. Los diversos ámbitos jurídicos en los que se examinan las responsabilidades determinan sus distintas naturalezas, sin que nada impida su concurrencia y compatibilidad.

La distinción entre responsabilidades administrativas, civiles, laborales y penales pone de manifiesto los diversos prismas desde los que pueden observarse los daños causados y la obligación de repararlos, lo que conlleva la posibilidad de que, ante unos mismos hechos concurren diversas clases de responsabilidades que se entienden son compatibles.⁴³⁶

En la esfera laboral, la compatibilidad descansa en los arts. 164.3 y 168.3 TRLGSS, los cuales constituyen el pilar sobre el que se asienta la posibilidad de exigir la responsabilidad civil del empleador y/o de terceros. En estos preceptos hay un reconocimiento expreso de que las prestaciones de Seguridad Social y, por asimilación, las mejoras voluntarias de su acción protectora, y el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad, no agotan todas las posibilidades de reparación de los daños y perjuicios provocados por un accidente de trabajo, y son compatibles con las indemnizaciones por responsabilidad civil reguladas en el CC.

Esta opción tiene en cuenta, por un lado, que los accidentes de trabajo ocasionan a las víctimas y/o a sus familiares unos menoscabos, molestias, gastos y privaciones que, o bien no son resarcidos en modo alguno por el Sistema de la Seguridad Social, y por los eventuales complementos a cargo del empresario, o no quedan totalmente cubiertos por medio de esos dispositivos; y, de otro, que la víctima no está obligada a cargar con las consecuencias derivadas del acto lesivo sin más reparación que la que proporcionan las prestaciones, recargos y eventuales mejoras derivadas de su posición laboral, teniendo derecho, cuando el empresario u otros sujetos incurran en responsabilidad civil, a exigir la completa reparación de los daños y perjuicios sufridos.

⁴³⁶ GARCÍA MURCIA, J. Y RODRÍGUEZ CARDO, I. A., op. cit. nota 384, p. 483

En cualquier caso, compatibilidad no significa necesariamente que las cantidades obtenidas por las diferentes vías hayan de sumarse sin limitación alguna. La existencia de una pluralidad de mecanismos a través de los cuales el trabajador, o sus familiares, pueden obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por los accidentes laborales impone ciertas reglas de coordinación entre ellas, en virtud de los principios de reparación íntegra e interdicción del enriquecimiento injusto que, en defecto de previsión legal al respecto, han sido elaboradas jurisprudencialmente dentro del marco del anterior Baremo, pero en términos generales, continúan resultando válidos bajo la vigencia del actual, con las adaptaciones precisas en tanto que alguno de sus presupuestos han resultado afectados por la nueva regulación.⁴³⁷

De los diferentes criterios que se pueden adoptar, el Tribunal Supremo ha optado por el de la acumulación relativa, argumentando que puesto que la finalidad de las indemnizaciones es reparar y no enriquecer, una cosa es que el perjudicado pueda ejercer todas las acciones a su alcance para obtener la adecuada compensación de los daños sufridos (acumulación de acciones) y otra muy distinta que las compensaciones que reciba por el ejercicio de esas acciones puedan incrementar su patrimonio más allá del daño sufrido (acumulación de indemnizaciones).⁴³⁸

Se entiende que siendo el mismo daño el que se indemniza, el importe resarcitorio por cada concepto perjudicial ha de ser único, por lo que a la hora de fijar el importe de la indemnización por responsabilidad civil se ha de tener en cuenta lo que ya se hubiera recibido por ese mismo concepto, dado que, en otro caso, se podría producir una sobrecompensación, con el consiguiente enriquecimiento injusto.⁴³⁹

⁴³⁷ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, pp. 16 y 17

⁴³⁸ STS Sala de lo Social de 17 de julio de 2007. Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 162067/2007; STS Sala de lo Social de 21 de enero de 2008. Ponente: García Sánchez, Juan Francisco. LA LEY 26143/2008; STS Sala de lo Social de 3 de febrero de 2009. Ponente: Segoviano Astaburuaga, María Luisa. LA LEY 3506/2009

⁴³⁹ CARRANCHO HERRERO, M. T., op. cit. nota 435, pp. 70 y ss.; STS Sala de lo Social de 17 de julio de 2007, ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 162067/2007 expresa lo siguiente: *El referido principio de reparación íntegra se deduce la exigencia de proporcionalidad entre el daño y la reparación; y, a sensu contrario, que la reparación -dejando aparte supuestos o aspectos excepcionales, de matiz más próximo al sancionatorio, como puede acontecer respecto al recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad «ex» art. 123 LGSS-, no debe exceder del daño o perjuicio sufrido; dicho de otro modo, que los dañados o perjudicados no deben enriquecerse injustamente percibiendo indemnizaciones por encima del límite racional de una compensación plena.*

A la luz de todo lo expuesto, a la hora de aplicar esa pauta conviene distinguir tres supuestos diferentes:

- A) **Prestaciones de la Seguridad Social:** en la medida en que cubren la responsabilidad objetiva del empleador por el mismo hecho fáctico, son financiadas por él dentro de un sistema de cobertura pública, y responden a igual finalidad de reparar el daño causado. Su importe debe deducirse de la indemnización de daños y perjuicios que estaría obligado a abonar el empresario de no haber percibido la correspondiente indemnización. Ahora bien, el descuento debe hacerse conforme a criterios de homogeneidad para una justa y equitativa reparación de los daños, de forma que no cabrá compensar la cuantía indemnizatoria que se haya obtenido en base a la normativa proteccionista de la Seguridad Social con lo reconocido en razón de responsabilidad civil por un concepto diferente.⁴⁴⁰
- B) **Mejoras voluntarias:** se les aplica el mismo criterio que a las prestaciones que complementan por similares razones, de forma que las sumas percibidas que correspondan al mismo aspecto o ámbito del daño se deben retraer de la indemnización por responsabilidad civil.⁴⁴¹

⁴⁴⁰ STS Sala de lo Social de 12 de septiembre de 2017. Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 129729/2017, dice lo siguiente: «*La concurrencia de las vías de reparación antes indicada exige identificar los conceptos a los que atienden, de suerte que sólo cabrá excluir de la reparación aquellos daños que ya han sido suficiente e íntegramente resarcidos. Por eso hemos sostenido que es la homogeneidad conceptual del daño la que, en su caso, excluirá una ulterior reparación, evitando, en suma, el enriquecimiento injusto. Como consecuencia de lo dicho, resulta rechazable la técnica de la valoración conjunta de los daños al ser la misma claramente contradictoria con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello obliga al reclamante -el perjudicado o sus causahabientes- a identificar e indicar qué daños y perjuicios se han seguido del accidente de trabajo y, por tanto, cuál es la cuantía indemnizatoria que se asigna y reclama por cada uno de ellos; en consonancia con lo que indicaba la STC 78/1996, en la que se recordaba que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que en la sentencia se fijen de forma pormenorizada los daños causados, los fundamentos legales que permiten establecerlos y los criterios empleados para fijar el quantum indemnizatorio del hecho juzgado*».

⁴⁴¹ La STS Sala de lo Social de 7 de marzo de 2018. Ponente: Blasco Pellicer, Ángel Antonio. LA LEY 17233/2018, establece lo siguiente: «*La naturaleza de mejora voluntaria de la Seguridad Social, es compatible con la indemnización de daños y perjuicios percibida, pero complementaria a ella, lo que supone que del monto reclamado deba restarse lo que ya se hubiera cobrado de otras fuentes por el mismo concepto, deducción que solo se puede efectuar, entre conceptos homogéneos, y siendo uno de estos la partida que compensa el lucro cesante, lo percibido por este concepto será lo que se deducirá del total reclamado, en sintonía con lo sostenido en el recurso y denegado en la sentencia objeto del mismo*».

- C) **Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad:** en este supuesto la solución es distinta de la expuesta en los apartados anteriores. Teniendo en cuenta el componente sancionador y su finalidad específica. Que no es la de reparar el daño, sino la de impulsar coercitivamente de forma indirecta el cumplimiento del deber empresarial de seguridad; este objetivo no se alcanzaría si su importe se pudiese descontar de la indemnización por responsabilidad civil, por lo que, no se puede detraer cantidad alguna en atención al incremento percibido por el perjudicado.

8. ANÁLISIS PARTICULAR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Por regla general, las obligaciones derivadas de un contrato han de ser cumplidas por las partes a quienes atañen; en caso de incumplimiento, el sujeto infractor queda sujeto a indemnizar los daños y perjuicios producidos al otro contratante u obligado.

Nuestro Código Civil lo expresa claramente en su art. 1.101, por lo que a continuación analizaremos este principio básico del derecho de obligaciones y contratos.

8.1 Funciones de la responsabilidad civil

El sistema de responsabilidad civil tiene una función reparatoria o compensatoria porque proporciona a quien sufre un daño injusto los medios jurídicos necesarios para obtener una reparación o una compensación⁴⁴².

Aunque no está llamada a cumplir una función preventiva ni punitiva, la responsabilidad civil también despliega ambos efectos, pero siempre desde una óptica de los costes.⁴⁴³

⁴⁴² CARRANCHO HERRERO, M. T., op. cit. nota 435, pp. 70 y ss.

⁴⁴³ En este sentido ITURMENDI MORALES G., *¿Hacia la Responsabilidad Civil Punitiva?*, RAC, Wolters Kluwer, 2017, pp. 1 y ss., dice lo siguiente: «La indemnización en la responsabilidad civil por daños punitivos no tiene sólo una función reparatoria o indemnizatoria, sino también claramente sancionadora o represiva de la conducta del responsable con una finalidad fundamentalmente ejemplarizante, dado que se trata de prevenir la causación de los daños». PANTALEÓN, F., *Comentario ex art. 1902* en *Comentario del Código Civil*, T II, Madrid, 1991, p. 1971 y en *El sistema de responsabilidad contractual (Materiales para un debate)*, ADC, 1991, p. 1020, recoge que: «La función de la responsabilidad contractual es puramente indemnizatoria. No tiene una función preventivo-punitiva, no trata de castigar los incumplimientos para así desincentivarlos».

En la actualidad, sólo cabe hablar de función preventiva o, para ser más exactos, disuasoria de la responsabilidad civil cuando el coste secundario de los accidentes de trabajo lo soporta el agente de forma exclusiva, sin posibilidad de repercusión, por no permitirlo la norma o impedirlo el mercado; dado que esto podría redundar en perjuicio de la víctima (eventual insolvencia del que provoca el daño), debe permitirse el fraccionamiento o la repercusión de este coste.⁴⁴⁴

Resulta indiscutible que la función disuasoria de las posibles conductas que pueden ser potencialmente dañosas y de especial gravedad se asigna a los órdenes penales y administrativos.

Sin embargo, puede suceder que sus respuestas punitivas no sean lo suficientemente contundentes y, por ende, disuasorias de las conductas infractoras, ante cuya eventualidad no debe descartarse que, en determinados supuestos graves y bajo ciertas circunstancias, se imponga al infractor que causa un daño una «reparación civil extraordinaria», no fraccionable, ni repercutible, consistente en una cantidad suplementaria a la exclusivamente reparatoria o compensatoria, a modo de «daños punitivos» (*punitive damages*), medida excepcional ante una conducta dolosa o de imprudencia gravemente temeraria, ya sea activa u omisiva.⁴⁴⁵

⁴⁴⁴ GÓMEZ POMAR, F. Y PASTOR PRIETO, S., *El derecho de accidentes y la responsabilidad civil un análisis económico y jurídico*, ADC, Vol. 43, N.º 2, 1990, pp. 500 y 501, incluyen en el concepto de minimización de los costes relacionados con los accidentes: «1) los costes esperados de los daños derivados de los accidentes, 2) los costes de prevención de éstos, 3) los costes de administración del sistema de responsabilidad civil y 4) los costes de soportar el riesgo cuando las personas tengan aversión a él». A juicio de los autores, este criterio, que prescinde de componentes éticos o de justicia, no es exclusivo, «no es más que una aplicación, en el campo del derecho de accidentes, del criterio de la maximización del bienestar social como función (no única) de las decisiones jurídicas. Dicha maximización es un valor social en el sentido de constituir el sustrato material de otros valores de muy variado carácter. Es decir, el criterio propuesto es un criterio instrumental en el sentido de Dworkin, y no implica rechazar otros objetivos de justicia y de igualdad en particular, respecto a los cuales el bienestar es sustrato importante».

⁴⁴⁵ REGLERO CAMPOS, F. Conceptos generales y elementos de delimitación en Tratado de Responsabilidad Civil, coordinado por Fernando Reglero, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2008, p. 50. También GÓMEZ POMAR, F. Y PASTOR PRIETO, S., op. cit. nota 440, p. 497, afirman que las reglas de responsabilidad «establecen en qué circunstancias, con qué condiciones y con qué alcance se efectúa esta transferencia entre los dos sujetos -se refieren al que causa un daño y el que lo padece-. Ésta se instrumenta en el plano técnico-jurídico a través de la imposición al autor del daño de la obligación de repararlo, total o parcialmente».

8.1.1 Responsabilidad por culpa

A tenor de lo dispuesto en el art. 1902 CC, los riesgos normales, como regla general, no suponen por sí mismos causa de responsabilidad, que siempre exige un reproche culpabilístico.

El principio de la responsabilidad por culpa en el ordenamiento jurídico español se encuentra acogido en el artículo mencionado.

La idea de culpa, sobre la que se funda la responsabilidad civil, es una idea en la que, confluyen y se confunden un juicio sobre la causalidad y un juicio de valor sobre la diligencia debida, por lo que, por regla general, existe la necesidad ineludible de un reproche culpabilístico al eventual responsable del evento dañoso.

La exigencia de intervención de culpa o dolo se matiza sustancialmente a través de los conocidos como criterios de imputación objetiva, la causalidad adecuada, o adecuación; el riesgo permitido o riesgos generales de la vida; la prohibición de regreso y posición de garante; el principio de confianza; el ámbito de protección de la norma; la provocación o competencia de la víctima; y el consentimiento del perjudicado y la asunción del propio riesgo.⁴⁴⁶

Los Tribunales insisten en el carácter incondicionado y casi ilimitado del deber de protección que incumbe al empresario en materia de responsabilidad civil, de manera que, conforme a una doctrina jurisprudencial, sólo cabe entender que exista culpa empresarial en los supuestos en los que se pruebe que la empresa no haya obrado con la diligencia exigible y en los que el accidente no se le pueda imputar a ésta por ser imprevisible o inevitable.⁴⁴⁷

8.1.2 Responsabilidad por riesgo

El concepto de riesgo está unido a la específica actividad desarrollada por una determinada empresa, pues se concreta atendiendo a las condiciones de trabajo, a los productos

⁴⁴⁶ CUENCA ALARCÓN, M., PÉREZ DE LOS COBOS ORIEHUEL, F., THIBAUT ARANDA, J., op. cit. nota 420, pp. 85

⁴⁴⁷ Vid. STS Sala de lo Social de 2 de noviembre de 2017. Ponente: Moralo Gallego, Sebastián. LA LEY 180640/2017; STS, Sala de lo Social, de 25 de octubre de 2016. Ponente: Gilolmo López, José Luis. LA LEY 161300/2016, las cuales recogen que: «Una responsabilidad civil culposa contractual, por incumplimiento de obligaciones nacidas del contrato laboral, que exige como requisitos para su apreciación que la empresa haya cometida alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial, bastará que se violen las normas genéricas o deudas de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleado».

empleados, a las funciones desarrolladas por el trabajador o a sus características personales. El art. 4.2 LPRL define el riesgo como «*la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo*», es decir, la posibilidad de que ocurra un siniestro o se contraiga una enfermedad en el trabajo.

En la LPRL, el término «*riesgo laboral*» aparece en los arts. 1, 2.1, 4.1.2.5.7.8, 5.3, 6.1, 11, 14.1.2, 15.5, 16.1.2, 21.22.25.27.1, 28.2, 29.5. El riesgo concreto existente en la empresa es el objeto de la prevención, manifestada en la identificación del mismo con el objeto de evitarlo, eliminarlo o reducirlo.⁴⁴⁸

La aplicación de la «*teoría del riesgo a los daños*» producidos por una conducta humana requiere que los mismos hayan sido producidos en una actividad peligrosa; es entonces cuando, a través de una objetivación del elemento culpabilístico, surge la exigencia de responsabilidad, aún en el curso de conductas lícitas cuando se desarrollan en actividades que encierran un evidente riesgo. En el caso de los daños procedentes de la esfera de riesgos ha de responder el director o patrocinador de los mismos.⁴⁴⁹

⁴⁴⁸ La STS Sala de lo Social de 25 de octubre de 2016. Ponente: Gilolmo López, José Luis. LA LEY 61300/2016, o la dictada por el STJS de Galicia, Sala de lo Social de 30 de diciembre de 2019 Ponente: Rama Insua, Beatriz. LA LEY 238211/2019, recogen que: «*Se llega a la responsabilidad por riesgo, en primer término, a través del cauce de invertir la carga probatoria y de presumir culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida a tenor de las circunstancias de tiempo o lugar, o cuando consta debidamente acreditada la culpa de la víctima; y en segundo término, se consigue esa misma finalidad objetivista, entendiendo exigible una diligencia más alta que la administrativamente reglada y por considerar que la simple observancia de tales disposiciones no basta para exonerar de responsabilidad cuando las garantías adoptadas no han ofrecido un resultado positivo, revelando la insuficiencia del cuidado prestado; en definitiva, res ipsa loquitur (las cosas hablan por sí mismas)*». Vid. ALEMÁN PAÉZ, F., *La Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales*, Derecho y opinión, N.º 3-4, 1996, pp. 229 y ss.

⁴⁴⁹ CUENCA ALARCÓN, M., PÉREZ DE LOS COBOS ORIEHUEL, F., THIBAUT ARANDA, J., op. cit. nota 420, p. 85; En este sentido Vid. STSJ de Cataluña, Sala de lo Social de 5 de diciembre de 2019. Ponente: Vera Martínez, Juana. LA LEY 234834/2019, la cual sostiene que: «*No puede sostenerse la exigencia culpabilista en su sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente porque no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral, desde el punto y hora en que con su actividad productiva el empresario «crea» el riesgo, mientras que el trabajador -al participar en el proceso productivo- es quien lo «sufre»; aparte de que el empresario organiza y controla ese proceso de producción, es quien ordena al trabajador la actividad a desarrollar (art. 20 ET) y en último término está obligado a evaluar y evitar los riesgos, y a proteger al trabajador, incluso frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias (art. 15 LPRL), estableciéndose el deber genérico*

8.1.3 Inversión de la carga de la prueba

Determinar sobre quién recae la carga de la prueba en los casos de accidentes de trabajo ante una reclamación de indemnización por daños y perjuicios ha sido objeto de polémica en los distintos órdenes jurisdiccionales. En la actualidad, es el art. 96 LRJS, «*carga de la prueba en casos de discriminación y en accidentes de trabajo*», el que establece el «*onus probandi*» en los supuestos regulados como accidentes laborales y enfermedades profesionales.⁴⁵⁰

Esta opción es perfectamente coherente con las previsiones contenidas en el art. 1104 CC que reconduce la culpa o negligencia del deudor a la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y el lugar. De la conjunción de ambos órdenes se extrae la conclusión de la necesidad de una diligencia máxima, técnica y objetiva, que entra en juego desde el momento en que el empresario pudo y debió evitar o prever y controlar un determinado riesgo y no lo hizo, y ello con independencia de motivaciones subjetivas, de su intencionalidad y de su desconocimiento.⁴⁵¹

de garantizar la seguridad y salud laboral de los trabajadores (art. 14.1 LPRL) y destacando, como punto esencial, que la deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo [AT], para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá -incluso- de las exigencias reglamentarias».

⁴⁵⁰ Según la STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, de 15 de junio de 2015. Ponente: Moralo Gallego, Sebastián. LA LEY 103481/2015, «*ante una reclamación de responsabilidad civil, para lo que es suficiente constatar que la empresa ha incurrido en algún tipo de negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales para con sus trabajadores, siendo indiscutible e indiscutido que en los años en los que prestaba servicios el actor las condiciones de trabajo eran las consignadas en el incontrovertido hecho probado, y eso es lo único determinante para la resolución de este asunto*»

⁴⁵¹ En efecto, tal como bien explica ALONSO PÉREZ, M., op. cit. nota 301, pp. 21 y 22, «*desde los postclásico, sobre todo ya en el Corpus iuris civilis, se elabora una completa doctrina de la culpa contractual con sus diversos grados: culpa lata, leve, levissima. Esta última sólo para una agravación de la responsabilidad por custodia y nunca por textos clásicos. Tales categorías, elaboradas en torno al contrato con gran profusión (quam in suis, in eligendo vel vigilando, in concreto vel in abstracto), habían venido precedidas de una configuración de la culpa como falta de diligencia desde la primera jurisprudencia clásica en relación con el daño aquiliano, tanto en su expresión de culpa lata equiparable al dolo (D. 11, 6, 1, 1; D. 50, 16, 226), como de culpa leve (el patrón del buen padre de familia) o, si se concreta la diligencia, el modelo quan in suis rebus. Pero, el estándar definitivo a partir del Derecho romano justinianeo está tomado del gran casuismo del dño contractual, y, en concreto, de las exigencias de la custodia, especialmente de la obligación de conservar del vendedor, luego generalizadas (es el modelo del art. 1094 CC). La diligencia exigible al agente del daño extracontractual es la diligencia media de los hombres honestos y cuidadosos (Quam debent homines*

De lo anterior se colige que el criterio de responsabilidad sigue siendo el subjetivo en cuanto que sólo se responde por negligencia; la diligencia exigible en este caso al empresario no se limita al cumplimiento de las normas de protección legal o reglamentariamente establecidas y el empleador podrá eximirse de responsabilidad cuando acredite que el accidente por el que se reclama se produjo por caso fortuito o por fuerza mayor, o sea, por circunstancias imprevisibles o inevitables.⁴⁵²

Podemos afirmar por tanto que corresponderá al empresario, como deudor de las materias de seguridad, y a los participantes en la producción de la lesión, justificar que se han adoptado todas las medidas imprescindibles y obligatorias para impedir o eludir el riesgo, así como cualquier otra causa excluyente o atenuante de la responsabilidad que pudiese derivarse. Esta estela de presunción contenida en el art. 156.3 TRLGSS sobre la existencia del propio accidente de trabajo, presumía la existencia de la omisión de medidas de seguridad. El citado art. establece que, salvo prueba en contrario, se presume que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo. Cuando la presunción legal se establece salvo prueba en contrario, dicha prueba podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe el enlace entre el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción y el hecho que se presume, de manera que la presunción legal, salvo que se trate de presunción *iuris et de iure*, la cual no admitiría prueba en contrario, puede ser atacada, tanto por la vía de negar el hecho base que le sirve de apoyo, como por la inexistencia del enlace que necesariamente ha de existir entre el hecho probado y presumido.⁴⁵³

Se trata de una presunción «*iuris tantum*» que, como tal, admite prueba en contrario y que invierte la carga de la prueba. Pero para ser aplicable, se requiere que la lesión que sufra el trabajador se produzca durante el tiempo y en el lugar de trabajo. Una vez que la presunción es aplicable, se exime al trabajador de la prueba de la existencia de relación de causalidad entre el trabajo realizado y la lesión sufrida, por lo que se invierte la carga de la

frugi et diligentes praestare: D. 18, 6, 8), a veces agravada en el ámbito contractual (omnem diligentiam ei praestare debet: D. 39, 2, 38 pr.; D. 39, 2, 18, 9), y luego traspasada al extracontractual, tal como se acoge en el art. 1903 in fine CC, a los efectos de que el responsable pueda librarse de reparar por hecho ajeno mediante el empleo de toda diligencia de un buen padre de familia, y el ap. 1º permite adaptarla al modelo de la diligencia en concreto».

⁴⁵² QUINTANA AFONSO, A. op. cit. nota. 362, pp. 77 y ss.

⁴⁵³ ROMERO RÓDENAS, M. J., Accidente de Trabajo en la práctica judicial, Bomarzo, Madrid, 2015, p. 121

prueba, de manera que es el empleador quien tiene que demostrar que la lesión no se produjo a consecuencia de la realización de la tarea.⁴⁵⁴

Para destruir la presunción de laboralidad de la enfermedad surgida en el tiempo y lugar de prestación de servicios, la jurisprudencia exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza descarta o excluye la acción del trabajo como factor determinante o desencadenante, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal.

La presunción no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad, tampoco porque hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo, porque lo que se valora es la acción del trabajo en el marco del art. 156.2.f) TRLGSS como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida.

Es esta posible acción del trabajo la que se beneficia de la presunción legal del art. 156.3 TRLGSS y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía antes; pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección.⁴⁵⁵

8.1.4 Acreditación del nexo causal

El nexo causal es el enlace entre el hecho antecedente y el daño consecuente; es el nexo entre la acción y el daño que permite la imputación del hecho a una persona. La causalidad nos obliga a dotar nuestro juicio de razones y motivos reales, aunque sea imposible mantener el fiel de la balanza en una posición de constante equilibrio.

Para la apreciación del nexo causal se utiliza la teoría de la causalidad adecuada según la cual, la existencia de relación o enlace entre la acción u omisión – causa – y el daño o perjuicio resultante – efecto – dependen de valorar en cada caso si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto dañoso producido; y la determinación del nexo causal debe inspirarse en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señale en

⁴⁵⁴ VICENTE ANDRÉS, R., *El accidente de trabajo, análisis de la jurisprudencia sobre la determinación de la contingencia como profesional*, RTDNRARL, 2018, pp. 84 – 94

⁴⁵⁵ VICENTE ANDRÉS, R., op. cit. nota 416, pp. 84 – 94.

cada caso como índice de responsabilidad, dentro del infinito encadenamiento de causas y efectos, con abstracción de todo exclusivismo doctrinal.

Si bien el 1.902 CC descansa en un principio básico culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no solo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos lo que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de unas prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir; todo lo cual permite entender que, para responsabilizar de una conducta, no sólo ha de atenderse a esa diligencia exigible según las circunstancias personales, de tiempo y lugar, sino, además, al sector del tráfico o entorno físico y social donde se proyecta la conducta, para determinar si el agente obró con el cuidado, atención y perseverancia apropiados y con la reflexión necesaria para evitar el perjuicio.

Por tanto, no basta la causalidad física, sino que es preciso que conste una acción u omisión determinante atribuible al que se pretende responsable -o por quién se debe responder-, en exclusiva o en unión de otras causas, siempre con certeza, o en un juicio de probabilidad cualificada, según las circunstancias concurrentes -entre ellas la entidad del riesgo-, del resultado dañoso producido.

En todo caso debe quedar probada la concurrencia del nexo causal como uno de los presupuestos de la responsabilidad civil.⁴⁵⁶

8.1.5 Criterios para el cálculo de indemnizaciones civiles

La indemnización debe ser adecuada, proporcionada y suficiente para reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daños materiales y morales) que, como los derivados del accidente de trabajo, se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social.⁴⁵⁷

Del principio referido se deduce la exigencia de proporcionalidad entre el daño y la reparación y, a «*sensu contrario*», que la reparación no debe exceder del daño o perjuicio

⁴⁵⁶ LLAMAS POMBO, E. op. cit. nota 329, pp. 45 y ss.; DELGADO RUIZ, J. L. *Accidente de trabajo y nexo causal*, RIL, Aranzadi, Thomson Reuters. N.º 6, 2017, p. 13.

⁴⁵⁷ LAHERA FORTEZA, J., *La plena compatibilidad entre el recargo de prestaciones y la indemnización por accidente de trabajo (Comentario a la STS 2 de octubre de 2000)*, RCTP, 2001, pp. 1053-1058

sufrido. Dentro de las evidentes dificultades que implica fijar una cuantía en concepto de indemnización por muerte, la cuantificación ha de hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, el grado de culpabilidad, la dependencia económica y las sumas ya percibidas en concepto de pensión, recargo, o mejoras voluntarias pactadas.

Para determinar los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo deberán computarse las prestaciones reconocidas en base a la normativa protectora de Seguridad Social, en especial cuando se deba establecer el importe de la indemnización derivada de los perjuicios afectantes al ámbito profesional o laboral del accidentado.

De los grandes apartados que integran una posible indemnización (daños corporales, daño emergente, lucro cesante y daños morales), la compensación por pérdida de ingresos profesionales ya está o debiera estar, en principio, fundamentalmente atendida por las prestaciones de seguridad social, las cuales concretan de forma tasada la responsabilidad objetiva – asegurada – del empresario.

Esto significa que en el cálculo de una responsabilidad civil adicional por culpa empresarial forzosamente se ha de tener en cuenta aquella indemnización por responsabilidad objetiva (prestaciones de seguridad social). Las prestaciones de carácter laboral nacen de la relación de seguridad social y, mediatamente al menos, de la misma relación laboral que preexiste a las responsabilidades de índole extracontractual, que nacen de diferentes fuentes de obligaciones, como la culpa o negligencia.⁴⁵⁸

8.2 La responsabilidad civil

La responsabilidad civil ha dado lugar a una amplia producción científica y jurisprudencial. Son muchas las cuestiones que surgen cada día, y a las que hay que dar respuesta, en esta materia; unas obedecen a nuevas regulaciones; otras a nuevos supuestos de daños, porque el principio de no causar daño a otro se concreta en la consiguiente obligación de reparar el daño causado, para lo cual habrán de considerarse todas las circunstancias de cada caso, tanto las generales como las particulares, de manera que se establezca una justa reparación del daño.

⁴⁵⁸ CUENCA ALARCÓN, M., PÉREZ DE LOS COBOS ORIEHUEL, F., THIBAUT ARANDA, J., op. cit. nota 420, p. 85; IGARTUA MIRÓ, M.ª T., op. cit. nota 418, pp. 102 y ss.

La responsabilidad exigible al empresario nace cuando el trabajador sufre daños derivados de la actividad laboral. En estos supuestos, la víctima del daño puede ejercitar contra la empresa una acción de reclamación de daños y perjuicios; como advierte Moltó García *«la imputación de responsabilidad civil por resarcimiento de daños producidos a los trabajadores exige estructuralmente la existencia de la relación de causalidad entre los daños por incumplimiento, y la conducta imputable al empresario. Cuando la relación de causalidad se desvanece, cabe señalar que no es procedente la imputación al empresario de la responsabilidad civil»*.⁴⁵⁹

La responsabilidad civil se fundamenta en el CC, en el que se normalizan la responsabilidad contractual y la extracontractual. Por tanto, para que entre en juego la responsabilidad civil, no se requiere necesariamente que exista un vínculo contractual entre el causante del daño y el perjudicado. Lo más usual será que exista un vínculo laboral (trabajador accidentado que demanda al empresario) o mercantil (empresa subcontratada que demanda a la contrata), pero pueden darse otras situaciones como la enfermedad contraída por la mujer cuando lava la ropa de su marido; el accidente del familiar de un trabajador que acude al centro de trabajo para recoger a su pariente o el accidente sufrido por un peatón por la caída de un muro de obra, entre otros.

Sólo merece la consideración de extracontractual, cuando el contrato ha sido únicamente el antecedente causal del daño, cuya obligación de evitarlo excede de la estricta órbita contractual, hasta el punto de que los perjuicios causados serían igualmente indemnizables sin la existencia del contrato.

La responsabilidad extracontractual, por tanto, no precisa la existencia de una previa relación jurídica, sino que surge, precisamente, tras la causación de un daño derivado de la conducta, en principio, culposa o negligente de un sujeto, daño que el perjudicado no tiene el deber jurídico de soportar.⁴⁶⁰

⁴⁵⁹ MOLTÓ GARCÍA, J. I., *La imputación de responsabilidades y el marco jurídico de la prevención de riesgos laborales*, RINSHT, 2006, p. 158.

⁴⁶⁰ En palabras de GIL SUÁREZ L., *Responsabilidad civil o patrimonial derivada de accidente de trabajo: clases, elementos subjetivos y jurisdicción competente*, RAL, pp. 1128 y ss., *«puede ostentar la condición de perjudicado por el accidente laboral un individuo o sujeto que no es el trabajador que sufrió tal siniestro. Normalmente se trata de familiares muy próximos del mismo (cónyuge, hijos, padres, etc.) que, sobre todo, en caso de accidente mortal, formulan demanda contra el empresario o contra otros deudores de tal responsabilidad, solicitando que se condene a éstos a satisfacerles la pertinente indemnización por razón de dicho fallecimiento. Tampoco en estos casos existe ningún vínculo contractual laboral entre esos perjudicados y el empresario, y menos aún con cualquier otro deudor de*

La responsabilidad civil puede ir acompañada de la comisión de un delito, aunque no es un requisito indispensable. Si se aprecia que existe un delito se celebrará un juicio penal, y el autor deberá hacer frente a la posible condena penal y al resarcimiento de los daños causados al perjudicado (que serán atribuidos a la empresa para la cual trabaja, si se produjeron en el cumplimiento de sus funciones).

Si no se aprecia la comisión de un delito, el caso quedará limitado al ámbito civil (con sobreseimiento de la causa penal, si esta se hubiera iniciado) y el juez limitará su decisión a la fijación del «*quantum*» indemnizatorio.⁴⁶¹

8.2.1 Responsabilidad civil contractual

Una vez que hemos concluido que, la responsabilidad que nace cuando el daño se produce en el marco de una relación laboral es una responsabilidad contractual, en los siguientes epígrafes abordaremos de forma amplia el concepto, los elementos configuradores, así como los criterios de imputación cuasi – objetiva.

8.2.1.1 Concepto

El art. 1101 CC dispone que «*quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquélla*». Así pues, si un contrato impone a una de las partes que en él intervienen el cumplimiento de una determinada obligación y dicha parte obligada no la lleva a efecto, por alguna de las causas expresadas, se produce o genera la responsabilidad contractual, de suerte que, la parte incumplidora queda sujeta a abonar a la contraparte la pertinente indemnización de los daños y perjuicios causados.

Por tanto, la responsabilidad civil contractual tiene su presupuesto básico en el incumplimiento total, inexacto o parcial de las obligaciones derivadas del contrato, a

responsabilidad. Por ello, no se puede hablar aquí, en forma alguna, de responsabilidad contractual; se trata también, como en el párrafo precedente de culpa extracontractual o aquiliana».

⁴⁶¹ GARCÍA MURCIA, J, op. cit. nota 352, pp. 129

consecuencia de lo cual el derecho de crédito queda insatisfecho, lo que además es causa de un daño o perjuicio suplementario para el acreedor.⁴⁶²

De conformidad con lo que prescribe el art. 1 ET, el contrato es el vínculo entre el trabajador y el empresario al que le presta servicio. Ahora bien, precisamente como consecuencia del contrato de trabajo que une a esas dos partes, el empresario está obligado a dar seguridad al trabajador en la prestación de servicios que éste lleve a cabo. Es la llamada deuda de seguridad del empresario. Las obligaciones preventivas están reguladas en los arts. 14 y ss. LPRL, son de carácter personal y directo, y, en caso de incumplimiento, dan lugar a una indemnización por daños y perjuicios a cargo del empresario.

Su fundamento material exige un comportamiento doloso y culposo hacia los trabajadores, porque es el empresario quien tiene el poder de disposición de las medidas de prevención de riesgos y protección de la salud. La responsabilidad empresarial sólo quedará desplazada respecto de aquellos hechos extraños por completo al sujeto responsable, como son las situaciones de fuerza mayor, el caso fortuito, la situación de necesidad, o el dolo o imprudencia temeraria del trabajador accidentado o de un compañero, si esta última fue imposible de prever y de evitar, porque el compañero había sido debidamente formado, equipado e informado.⁴⁶³

En el ámbito de las relaciones laborales, el deber de seguridad es un deber inherente al contrato de trabajo, que está recogido expresamente en los arts. 40.2 y 43.1 CE, así como en los arts. 4.2d y 19 ET, y que ha sido ratificado por el art. 14 LPRL, en el que se declara que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud

⁴⁶² Reseña en este sentido REGLERO CAMPOS, F. op. cit. nota 445, p. 50, que el empresario debe probar todo el proceso: «*incumbit probatio ei qui dicit, non qui negat*», art. 1.214 CC, «*por tanto, incumbe la prueba al que reclama –empresario–: acción, daño, nexo y culpa. In favor debitoris*» presunción de diligencia.

⁴⁶³ En este sentido DOMINGO MONFORTE, J. Y SALVADOR ÁLVAREZ, N., Siniestralidad laboral. Prevención y gestión del riesgo, La Ley, Madrid, 2019, pp. 5 y ss. Recogen lo siguiente: «*Este deber de seguridad del empresario está conformado por tres grandes ramas. La primera, es la relativa a la protección en cuanto a los materiales de la empresa (sistemas de protección colectiva, eliminación de procesos susceptibles de resultados lesivos, instalación de máquinas que excluyan los riesgos, organización del trabajo que posibilite un control adecuado y medios de protección personal); la segunda hace referencia a los deberes relativos a las personas que intervienen en la actividad (selección conforme a criterios de competencia profesional y adecuación al puesto de trabajo); y, por último, deberes referentes al ejercicio del propio poder de dirección en el desarrollo de las actividades. En este punto, destaca la vigilancia sobre la evolución de la seguridad, hacer cumplir las normas de seguridad, incluso coactivamente*».

en el trabajo. Este último precepto añade que el citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Obligación que más específicamente – y con mayor rigor de exigencia – desarrolla la LPRL en los arts. 15.4 y 17.1 según los cuales el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado pues deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran.

Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio. Partiendo de esta base, la doctrina ha sostenido que el accidente ha dejado de ser una consecuencia implícita, derivada de una actividad laboral, para pasar a ser una excepción normal e indeseada, que no es otra que la evidencia de que el empleador ha incumplido las medidas de seguridad.

En este sentido, Aramendi Sánchez advierte que cuando el accidente se produce por falta de medidas de seguridad es que ha mediado previamente un enriquecimiento injusto por parte del empresario, quien se *ahorró* los costes que le hubiera supuesto la adopción de medidas preventivas.⁴⁶⁴

En definitiva, si el empresario incumple alguna de las numerosas obligaciones de seguridad, y como consecuencia de este incumplimiento sobreviene un accidente que causa lesiones o daños a uno de sus trabajadores, es claro que tal suceso determina el nacimiento de la responsabilidad contractual que comentamos, puesto que en él concurren todas las circunstancias o condiciones que a tal respecto exige el art. 1101 CC, a saber: un incumplimiento de las obligaciones contractuales cometido por una de las partes (en este caso, el empresario), debido a dolo o negligencia, incumplimiento del que se deriva un daño o perjuicio para la otra parte (el trabajador). Por ello, tal como ordena este artículo el empresario queda sujeto «a la indemnización de los daños y perjuicios causados».

Es evidente, pues, que esta responsabilidad del empresario se encuentra comprendida en el ámbito propio del contrato de trabajo. Se trata, por tanto, de una responsabilidad contractual laboral. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que esta clase de responsabilidad sólo se produce o genera entre las partes del contrato de trabajo, es decir entre el empresario y el trabajador.

Por todo lo expuesto, si éste dirige su acción de resarcimiento del daño contra otra persona distinta del empresario (un mando intermedio, un superior de la empresa o un

⁴⁶⁴ ARAMENDI SÁNCHEZ J. P., *Responsabilidad contractual por accidente de trabajo*, RDS, N.º 2, 1998, pp. 83 y ss.

técnico de prevención de riesgos, por destacar algunos.), persona con la que no está vinculado por contrato de trabajo de ningún tipo, la responsabilidad que se pretende exigir mediante el ejercicio de esa acción no encuentra acomodo en el art. 1101 CC que comentamos, porque no se trataría de una responsabilidad contractual.⁴⁶⁵

8.2.1.2 Elementos configuradores

En el ámbito laboral, para que nazca la responsabilidad civil del empresario frente a los trabajadores será necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- A) Que se haya **ocasionado un daño** al trabajador como consecuencia del desarrollo de la relación contractual (requisito indispensable, dado que, sin daño, no existe responsabilidad);
- B) Que la **acción u omisión empresarial** sea de carácter culpable, es decir que exista una conducta negligente o imprudente imputable al empresario. A este requisito constitutivo de la responsabilidad civil empresarial también se le ha agregado la exigencia de que la conducta sea antijurídica⁴⁶⁶, entendida esta como una vulneración de las normas jurídicas de protección;
- C) Que se dé un **nexo de causalidad entre la conducta culpable y antijurídica** imputable al empresario y el daño infringido.

Esta responsabilidad tiene tres características bien definidas:

- A) Exige la existencia de una **culpabilidad** que la tiñe de subjetivismo,
- B) Es susceptible de **moderación** en caso de negligencia y

⁴⁶⁵ Art. 3.b LRJS, de las cuestiones litigiosas en materia de prevención de riesgos laborales que se susciten entre el empresario y los obligados a coordinar con éste las actividades preventivas de riesgos laborales y entre cualquiera de los anteriores y los sujetos o entidades que hayan asumido frente a ellos, por cualquier título, la responsabilidad de organizar los servicios de prevención.

⁴⁶⁶ LUQUE PARRA, M., La responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral, Consejo Económico y Social, Madrid, 2002, pp. 54-58

- C) La indemnización comprende no solamente el valor de la pérdida sufrida, sino también las ganancias que haya dejado de obtener el acreedor.⁴⁶⁷

8.2.1.3 Criterio de imputación cuasi - objetiva

La responsabilidad por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo es netamente contractual, porque la seguridad es una de las obligaciones empresariales asumidas en la esfera del contrato de trabajo. La consecuencia inmediata de ello es que su reclamación ha de sujetarse a las reglas recogidas en el art. 1101 CC, y a la responsabilidad que en él se dispone, de la que resulta que quien crea la situación de riesgo y de ella se beneficia, igualmente ha de aceptar la contrapartida de responder, indemnizando, por los daños que traigan causa en la actividad que comporte riesgo.

Se configura con ello una responsabilidad cuasi – objetiva del empresario, que tiene sustento en el considerable alcance de la norma sustantiva, la LPRL y de las normas que la dotan de desarrollo, que formulan un «*deber de protección del empresario incondicionado y prácticamente ilimitado*», en tanto que «*deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran*».⁴⁶⁸

Y es que, no puede sostenerse la exigencia culpabilista en su sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente porque no son parejas las posiciones de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral, desde el momento en que es el empresario quien crea el riesgo, con una actividad productiva, por lo que ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá, incluso, de las exigencias reglamentarias.

Ciertamente no se puede hablar de una responsabilidad objetiva plena o por resultado, sino simplemente de medio. La responsabilidad por resultado produciría un efecto «*desmotivador*» en la política de prevención de riesgos laborales, porque si el empresario siempre ha de responder civilmente hasta resarcir el daño en su integridad, haya o no observado las obligadas medidas de seguridad, disminuiría el componente de beneficio que le moviese no sólo a extremar la diligencia, sino tan siquiera a observar escrupulosamente la

⁴⁶⁷ GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, pp. 90 y ss.

⁴⁶⁸ STSJ de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Social de 8 de enero de 2020. Ponente: Sánchez Andrada, Jesús. LA LEY 10161/2020

C) normativa en **materia de prevención**; y sólo actuarían de freno a este negligente proceder la posible sanción administrativa, cuyo efecto disuasorio realmente se limitaría a las infracciones más graves (de sanción cuantitativamente mayor), y el recargo de prestaciones, habida cuenta de su compatibilidad absoluta, aceptadas por la jurisprudencia, con la indemnización de daños y perjuicios.⁴⁶⁹

8.2.2 Responsabilidad civil extracontractual

A diferencia de lo que ha venido estudiando en los epígrafes anteriores, si entre el causante del daño y el perjudicado no existe relación contractual nos encontraríamos ante un supuesto de responsabilidad extracontractual –deber genérico de no dañar a nadie–, esto presupone un juicio de reproche a quien efectivamente comete un ilícito, no por la vulneración de la «*lex privata*», sino por la vulneración del «*naemine laedere*» lo cual será objeto de estudio en los siguientes apartados.

8.2.2.1 Concepto

La «*Lex Aquilia*» sancionó el principio de no dañar a otro y, en su caso, la obligación de reparar el daño causado. Este principio se incorporó a nuestro Ordenamiento Jurídico y en la actualidad es el art. 1902 CC el que establece la obligación de reparar los daños causados por culpa o negligencia, es decir, recoge la responsabilidad civil extracontractual. Su ámbito de aplicación es más amplio, pues ni exige una relación contractual, ni se limita a hechos acaecidos en la órbita contractual; y si bien el elemento subjetivo debe ser probado, los Tribunales flexibilizan a menudo la exigencia de la culpa por tratarse de una presunción «*iuris tantum*».⁴⁷⁰

⁴⁶⁹ MENÉNDEZ SEBASTIÁN, P., *El deber de conservación*, Iustel, Madrid, 2014, pp. 87-102

⁴⁷⁰ En palabras de ROCA TRÍAS, E., *La Responsabilidad Civil Extracontractual*, en *Derecho de Daños, Textos y Materiales*, dirigido por ROCA TRÍAS, E. Y NAVARRO MICHEL, M., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 171, «*el principio elemental que preside la regulación de la responsabilidad extracontractual es el de que la víctima de un daño debe quedar indemne de las consecuencias que éste produce*», dando lugar a la obligación de indemnizar.

En principio, parece lógico pensar que las demandas del trabajador a su empresario (o a la inversa) por quebranto de obligaciones preventivas versarán sobre responsabilidad contractual, pues entre aquellos existe un contrato de trabajo del cual emanan los deberes incumplidos, por lo que, deberán ser tramitadas ante el orden social de la jurisdicción.

En cambio, si reclama un tercero ajeno al negocio jurídico laboral debería exigir, ante la jurisdicción civil, responsabilidad *aquiliana*, aquella que responde a la idea de *alterum non laedere*, ya que no hay una relación anterior.

La responsabilidad extracontractual puede derivarse de un hecho propio o ajeno. El art. 1903 CC, contempla la segunda posibilidad cuando regula la responsabilidad de un sujeto por los hechos de otro, entre los que se encuentra, por lo que aquí interesa, la responsabilidad del empresario por los hechos de sus dependientes.

8.2.2.2 Elementos configuradores

El CC regula este tipo de responsabilidad en los arts. 1902 y ss., de lo que es posible extraer sus elementos configuradores. Son similares a los de la responsabilidad contractual, salvo en lo que se refiere al negocio jurídico entre las partes y el incumplimiento de las obligaciones inherentes al mismo, que no existe en la responsabilidad extracontractual; en concreto:

- A) Una **acción u omisión humana**, es decir, producida con un mínimo de consciencia y voluntad;
- B) La producción de un daño, entendiendo como menoscabo o deterioro cierto de un bien patrimonial o personal;
- C) **Nexo de causalidad** entre dicha conducta y los daños producidos y reclamados;
- D) **Antijuricidad**, pues la actividad dañosa tiene que ser ilícita, lo que significa que debe haber vulnerado un derecho subjetivo o interés legítimo jurídicamente protegido;
- E) **Culpabilidad**, porque el art. 1902 CC exige que quien provoca el daño sea culpable, lo que quiere decir, en primer lugar, que sea imputable.

La culpa o negligencia consiste en la falta de adopción de las medidas de seguridad y cuidado que hubiesen sido empleadas por un buen padre de familia, en previsión y tendentes a evitar un eventual perjuicio a terceros.⁴⁷¹

⁴⁷¹ SEMPERE NAVARRO, A.V. Y SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C., op. cit. nota 330, pp. 33 y ss. Manifiestan que, el concepto de culpa (imprudencia, negligencia) que se utiliza en materia de responsabilidad extracontractual «*extraordinariamente borroso y necesita de alguna profundización*». Añadiendo DÍEZ – PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., op. cit. nota 330, pp. 86 y ss. Que «*en términos generales, puede existir acuerdo en orden a que, en materia de*

8.2.2.3 Criterios de imputación

Para que nazca la obligación reparadora, el art. 1902 CC exige que tenga lugar una acción u omisión en la que intervenga culpa o negligencia; dicho de otro modo, debe existir un comportamiento en el que falten la diligencia y el cuidado precisos para evitar un resultado lesivo, previsible y evitable. A fin de determinar el concepto de culpa o negligencia hay que acudir al art. 1104 CC que, aunque se refiera a la responsabilidad contractual, proyecta su contenido también a la responsabilidad extracontractual.

Esta última tiene una base subjetiva, ya que exige un criterio de imputación del comportamiento dañoso basado en una actitud negligente. Sin embargo, la indemnización por daños y perjuicios persigue la reparación de sus consecuencias, por lo que la responsabilidad se traslada al campo de la objetividad.⁴⁷²

9. RESPONSABILIDAD CIVIL EMPRESARIAL

La obligación de seguridad es una de las obligaciones empresariales asumidas dentro de la esfera del contrato de trabajo y se caracteriza por los siguientes elementos:

- A) Es un **deber genérico** y comprende todos los aspectos relacionados con el trabajo;
- B) Es un **deber permanente** que comporta una adaptación a los nuevos riesgos productivos;

responsabilidad civil extracontractual, culpa significa la desviación respecto de un modelo de conducta o de un estándar, si se prefiere hablar así. La cuestión pasa a ser entonces, cómo se construye el modelo y cómo se enjuicia la desviación». Considera que lo aconsejable para determinar el concepto de culpa es adoptar la posición normativa o normativista, pues una concepción valorista introduce una gran dosis de inseguridad. Adoptar la posición normativista implica «decidir si el presunto culpable se encontraba en una situación que generara para él deberes respecto del perjudicado. Ello implica que hay que plantear en cada caso si existen deberes de diligencia y en quién recaen, para poder determinar si un determinado sujeto incurre o no en responsabilidad». Debiendo considerar, en todo caso, el deber general de respeto que incumbe a todos.

⁴⁷² En este sentido SEMPERE NAVARRO, A. V. Y SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C, op. cit. nota 330, pp. 34 y ss. Reseñan que en la responsabilidad civil extracontractual existe la inversión de la carga de la prueba, principalmente por: solidaridad social, la víctima ha de ser resarcida. El actor o perjudicado sobre todo sólo ha de probar el daño y se presume la culpa del autor. Por tanto, existe presunción de culpa, aunque la tendencia socializante en pos de la responsabilidad objetiva por daños frente a la responsabilidad por culpa.

- C) Es una **obligación del empleador** realizar la actividad preventiva, así como acreditar el empleo diligente de los medios necesarios;
- D) Es un **deber personal** del empresario; y, por último,
- E) Es un **deber de protección** prácticamente ilimitado.

La responsabilidad civil del empresario frente al trabajador nace a partir de determinadas conductas del primero que tengan una incidencia directa en la esfera jurídica del segundo, ocasionándole daños y perjuicios que este no tenga la obligación de soportar.⁴⁷³

9.1 El perjudicado o víctima del accidente de trabajo

El perjudicado o víctima del accidente de trabajo es toda persona que sufre las consecuencias del mismo, resultando lesionado o dañado por él. La víctima o perjudicado es el sujeto pasivo del accidente, en tanto que sobre él recaen los efectos dañosos del siniestro. Sin embargo, y precisamente a consecuencia de esas lesiones o daños, el perjudicado es el sujeto activo o acreedor de la responsabilidad que el accidente genera, pues es él quien ostenta el derecho a percibir la pertinente indemnización compensatoria de esos perjuicios, que le ha de hacer efectiva el responsable o responsables del siniestro.

En la mayoría de los casos de accidente de trabajo el perjudicado es trabajador que presta servicios a la empresa en donde se produce el siniestro, o a otra empresa vinculada de alguna forma a ella. Es cierto que un accidente laboral puede causar daños o lesiones a uno o varios terceros que no tienen vínculo laboral de ningún tipo con las empresas, por lo que, para esos terceros se tratará de un accidente o siniestro común, no de un accidente de trabajo.

⁴⁷³ LLOMPART BENNÀSSAR, M., *La responsabilidad en el ámbito laboral y de Seguridad Social*, 2011, La Ley, pp. 20 y ss.; En este sentido resulta interesante la STS Sala de lo Social de 30 de junio de 2010. Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 162103/2010, que expone: «*La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que, actualizado el riesgo, para enervar su posible responsabilidad, el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá -incluso- de las exigencias reglamentarias. La obligación del empresario alcanza a evaluar todos los riesgos no eliminados y no sólo aquellos que las disposiciones específicas hubiesen podido contemplar expresamente, máxime cuando la generalidad de tales normas imposibilita prever todas las situaciones de riesgo que comporta el proceso productivo. Por contra, el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario, pero en todo estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente.*».

Así pues, lo más normal y frecuente es que la condición de perjudicado del accidente de trabajo recaiga sobre un trabajador.

La condición de perjudicado por el accidente de trabajo es requisito necesario para poder formular la oportuna acción de daños y perjuicios frente al responsable o responsables del siniestro.

El perjudicado es quien está legitimado activamente para el ejercicio de esa acción. Pero en el supuesto en el que el trabajador haya fallecido antes de la reclamación, la acción podrá ser ejercitada por sus parientes más próximos, quienes asumen, el carácter de perjudicados por el accidente que causó la muerte de su esposo, padre o hijo.

En estos supuestos la legitimación activa que los familiares mencionados ostentan para ejercitar la correspondiente acción indemnizatoria no se basa en la condición de herederos del fallecido que aquéllos pudieran tener, sino en el carácter de perjudicados por el siniestro, pues constituye obviamente un enorme daño y perjuicio para ellos el fallecimiento de un familiar tan próximo.⁴⁷⁴

9.2 Responsables u obligados al resarcimiento

La responsabilidad civil se traduce en la obligación de abonar la pertinente indemnización de daños y perjuicios a la víctima o perjudicado por el accidente laboral. Esta obligación de pago recae sobre el responsable o responsables del accidente, es decir sobre aquellas personas que, por causa de su proceder negligente o descuidado, han provocado que el siniestro se hiciese realidad.

Así pues, los deudores o sujetos pasivos de esa obligación son los referidos responsables del accidente. Para que a una persona pueda serle imputada esa responsabilidad, es preciso que:

- A) Tal persona haya actuado de forma **imprudente o culposa**;
- B) Se haya **producido un daño o lesión** a uno o varios trabajadores, «*con ocasión o por consecuencia del trabajo*» que éstos ejecuten;
- C) Exista una **relación de causalidad entre esa conducta culposa o descuidada y la lesión o daño causado**.

En numerosas ocasiones es el empresario quien resulta ser el principal deudor de la obligación de responsabilidad mencionada.

Pero también pueden concurrir con él, como responsables, otros deudores; es más, en algunos casos es posible que no concurra responsabilidad del empresario, de forma que la obligación indemnizatoria recaiga sólo sobre otra u otras personas distintas de aquél.

⁴⁷⁴ GIL SUÁREZ L., op. cit. nota 460, pp. 1237-1252

Aunque existan más responsables, la obligación de garantizar la seguridad de los trabajadores a su servicio sigue vinculando al empresario, aunque la ley o un pacto impongan también a otras personas o entidades un similar deber de velar y controlar el mantenimiento de la seguridad de dichos trabajadores; de ahí que sí, aun existiendo empleados, servicios o entidades que desarrollan actividades de prevención de riesgos laborales, el empresario incumple alguna de las obligaciones preventivas que la ley le impone, y tal incumplimiento es causa generadora de un accidente laboral, el empresario será responsable del este siniestro, sin perjuicio de que también puedan ser responsables del mismo otras personas o entidades que a su vez incumplieron los deberes de prevención que sobre ellos recaían.⁴⁷⁵

9.3 El daño

En este apartado, vamos a estudiar de manera sobria algunas reflexiones sobre el concepto, continuaremos con una construcción sistemática de los requisitos y finalizaremos con los tipos de daños que existen.

9.3.1 Concepto

El daño constituye una realidad indeseable. En un sentido lato o genérico, desprovisto de toda connotación jurídica, el término «daño» hace referencia a *«toda consecuencia desfavorable o perjudicial que sufre una persona, en sí o en sus bienes, derivada de una conducta ajena, propia, o de la misma naturaleza»*.⁴⁷⁶

Los juristas proponen definiciones diversas: mientras que para De Cupis *«un daño no significa más que nacimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable»* o también *la producción de un menoscabo en la esfera jurídica del perjudicado* para Larenz es *«el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio»* por su parte Roca Trías, hablaba de *«un perjuicio que puede derivar del incumplimiento de un contrato, o de la*

⁴⁷⁵ GIL SUÁREZ L., op. cit. nota 460, pp. 1237-1252.

⁴⁷⁶ PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P., La indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato en los principios de derecho contractual europeo, BOE, Madrid, 2016, p. 149.

*lesión causada a través de acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar, o lesión o menoscabo de un interés jurídicamente relevante».*⁴⁷⁷

El daño o perjuicio, junto con la acción u omisión negligente, y con el nexo de causalidad, es uno de los presupuestos de la responsabilidad civil, recogido en el art. 1902 CC. El daño es, sin duda, el componente indispensable para poner en marcha el mecanismo de la responsabilidad civil y de la reparación, tanto en la vía contractual como en la extracontractual.

9.3.2 Requisitos

Para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, realmente existente y determinado, quedan excluidos, por tanto, los daños hipotéticos o futuros, sin perjuicio de que si en el futuro aparecen nuevos daños derivados del mismo hecho dañoso se abra un nuevo plazo para reclamarlos. El daño, además, debe ser evaluable económicamente y susceptible de resarcimiento. En fin, el daño ha de ser jurídicamente relevante, por afectar a intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, además debe caracterizarse como injusto.⁴⁷⁸

Que el daño tenga que ser «*cierto*» no impide la posible, aunque restrictiva, apreciación de la pérdida de una oportunidad, imprescindible para constituir el principio de reparación integral del daño.

Aunque el daño tiene que ser «*actual*» pueden incluirse los daños futuros cuando éstos surgieran con posterioridad, según racional certidumbre, por lo que el enjuiciador reflexionará en base a la equidad y considerará razonadamente la cuantía de los daños e indemnizaciones; un claro ejemplo son las indemnizaciones por accidente de trabajo, que

⁴⁷⁷ DE CUPIS, A., *El Daño, teoría general de la responsabilidad civil*, Bosch, Barcelona, 1975, p. 81, ROCA TRÍAS, E., op. cit. nota 470, p. 17; LARENZ, K., *Libro de texto de La Ley de obligaciones. Primera banda. Parte general*, Beck, Múnich, 1982, p. 193; VICENTE DOMINGO, E., *El daño* en Tratado de responsabilidad civil, Reglero Campos, L.F. (Coord.), Thomson Aranzadi, Pamplona, 2008, pp. 311 y 312; En este mismo sentido se expresa YZQUIERDO TOLSADA, M., op. cit. nota 206, pp. 142 y ss., aclara que: «*el daño o perjuicio se presenta como primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil es algo fuera de toda duda*»; LLORENS ESPADA, J., op. cit. nota 343, p. 31; STSJ de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Social, de 9 de septiembre de 2021. Ponente: Lozano Moreno, Luis. LA LEY 213092/2021; STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, de 13 de julio de 2021. Ponente: Montesinos Llorens, María Esperanza. LA LEY 212734/2021

⁴⁷⁸ GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, pp. 100 y 101.

incluyen el cálculo de la repercusión futura que sobre la capacidad laboral de la víctima tienen las dolencias provocadas por el accidente.

Por tanto, se incluirán tanto los daños patrimoniales como los morales. Los primeros suponen un atentado contra la esfera económica de la víctima, cercenando bienes, intereses o derechos que integran su patrimonio; los segundos, aunque de manera difusa, abarcan expresiones como sufrimiento o padecimiento psíquico, centradas en la sensación anímica de inquietud, desasosiego, pesadumbre, aflicción, aprensión, temor o presagio de incertidumbre, así como aquellas situaciones que pudiesen ser equiparables.

El plazo para ejercitar esta acción es el de un año, conforme a lo dispuesto por el art. 1968.2 CC. El cómputo del plazo se inicia desde el momento en que se conozcan todas las consecuencias del daño.

9.3.3 Tipos

La clasificación de los daños en patrimoniales y extra patrimoniales tiene en cuenta su aptitud de ser valorados económicamente, así como su capacidad de sustitución. Patrimoniales o económicos son los daños que soporta el trabajador en la esfera de su patrimonio, entendiendo éste como el conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica; estos daños serán cuantificables económicamente por el valor que el bien tiene en el mercado en el momento en que es dañado. Extra patrimonial o moral es el daño que incide sobre bienes o derechos que integran el acervo espiritual de la persona y, por tanto, no pueden de ser reparados objetivamente.⁴⁷⁹

Hay dos tipos de daños patrimoniales o materiales, el «daño emergente y el lucro cesante» clasificación que se deduce de lo dispuesto en el art. 1106 CC: «La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes». Mientras que «el valor de la pérdida sufrida», es el daño emergente, la «ganancia que haya dejado de obtener» corresponde al lucro cesante.

El **daño emergente** es el coste de la reparación del daño causado y de los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del daño. El concepto abarca, por tanto, los dispendios ocasionados o que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento dañoso, tanto los que debe afrontar el perjudicado, como aquellos otros que realiza un tercero. Son daños realmente producidos porque

⁴⁷⁹ VICENTE DOMINGO, E., op. cit. nota 477, pp. 326; LLORENS ESPADA, J., op. cit. nota 343, p. 31

se trata de gastos efectivamente realizados y, por supuestos, conectados causalmente con el hecho dañoso. El resarcimiento del daño emergente no puede aprovechar al perjudicado o a los terceros que incurran en mejoras o gastos excesivos, pues solo son indemnizables los gastos razonables, esto es, aquellos que no son excesivos, correspondiendo al órgano jurisdiccional valorar este aspecto.⁴⁸⁰

El **lucro cesante** es la cara inescindible y complementaria del daño emergente, al menos en la noción estricta y jurídica de daño, y se configura como la ganancia dejada de obtener, o la pérdida de ingresos como consecuencia del accidente sufrido por el trabajador (art. 1106 CC). Este componente del daño tiene una alta dosis de incertidumbre, por lo que los operadores jurídicos deben manejar ciertos datos de «*probabilidad objetiva*»: probar el daño pecuniario infringido por la pérdida de rentas y ganancias profesionales, entraña la dificultad de determinar con exactitud y mediante pruebas contundentes su realidad y su verdadero alcance.⁴⁸¹

Como se verá en el próximo capítulo, en el nuevo sistema de Baremo de accidente de circulación de 2015 se instaura un mecanismo específico de cuantificación del lucro cesante segregado del resto de daños patrimoniales y extra patrimoniales, herramienta que facilita enormemente la acreditación y cuantificación del lucro cesante frente a supuestos de muerte, de secuelas y de lesiones temporales.

Si el lucro cesante se identifica con la pérdida de ingresos, no sólo comprende aquellas situaciones en que el hecho dañoso priva del ejercicio de la actividad desarrollada, sino también los casos en que se menoscaba o deprecia de alguna manera la expectativa de rendimientos, como podría ser la pérdida de clientela, pues esta clientela constituye una circunstancia decisiva para la obtención del lucro.⁴⁸²

Conforme al principio de resarcimiento íntegro que preside la teoría general de la responsabilidad civil, la reparación del daño sufrido por ambos conceptos busca cubrir todo el quebranto patrimonial sufrido por el perjudicado. Por otro lado, el daño extra patrimonial o daño moral es aquel que afecta a la persona en cualquiera de sus esferas distinta de la patrimonial, como lo son todas aquellas manifestaciones psicológicas que padece o sufre el perjudicado, o persona allegada al mismo por vínculos afectivos o parentales, por el acaecimiento de una conducta ilícita,

⁴⁸⁰ VICENTE DOMINGO, E., op. cit. nota 477, pp. 268 - 270

⁴⁸¹ VEIGA COPO, A. B., Tratado del contrato de seguro, Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 37 y ss.; VICENTE DOMINGO, E., op. cit. nota 477, pp. 332 y ss.

⁴⁸² GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, pp. 102 y ss.

y que por su naturaleza u ontología no son traducibles en la esfera económica, por lo que no son susceptibles de ser reparados en sentido estricto.⁴⁸³

El **daño moral** es definido como aquél que se inflige a las creencias, a los sentimientos, a la dignidad, la estima social del sujeto, el honor, la integridad corporal, la tristeza, la muerte de un ser querido, el nacimiento de un hijo, así como un largo catálogo de supuestos.⁴⁸⁴

Podemos distinguir dos tipos de daños morales. Por un lado, tenemos todos aquellos derivados del sufrimiento y los dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima a consecuencia de un hecho ilícito. Y por otro, todas aquellas frustraciones derivadas de un quebranto o ruptura en los sentimientos, lazos o afectos, por naturaleza o sangre que se dan entre personas allegadas fundamentalmente por vínculos parentales, cuando a consecuencia del hecho ilícito, se ve uno de ellos privado temporal o definitivamente de la presencia o convivencia con la persona directamente dañada. Son, desde luego, supuestos bien singulares, y en los que acaso está ausente esa dualidad de concurrencia indispensable: «*la causalidad con el ilícito o conducta originaria y la probanza de la realidad de ese padecimiento derivado*».⁴⁸⁵

Por todo lo expuesto, podemos definir al daño moral como la integración negativa que sufre una persona que afecta en su personalidad y que, según Martínez - Calcerrada Gómez por su naturaleza, no cabe incluir en los daños materiales porque estos son aprehensibles por su propia caracterización y, por lo tanto, traducibles en su «*quantum*

⁴⁸³ ROCA TRÍAS, E., op. cit. nota 470, p. 17

⁴⁸⁴ VICENTE DOMINGO, E., op. cit. nota 477, pp. 273 y ss.; Aclaratoria en este sentido resulta la STS Sala de lo Civil de 23 de octubre de 2015, ponente: Seijas Quintana, José Antonio. Id Cendoj: 28079110012015100566, la cual establece que: «*Es inexacto calificar como daño moral el que tiene relación con la imposibilidad del ejercicio de los derechos fundamentales, integrados en el ámbito de la personalidad, como es el derecho la tutela judicial efectiva, pero precisando que deben ser calificados como daños morales, cualesquiera que sean los derechos o bienes sobre los que directamente recaiga la acción dañosa, aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica*»

⁴⁸⁵ STS Sala de lo Civil de 22 de febrero de 2001 Ponente: Martínez-Calcerrada Gómez, Luis. LA LEY 3532/2001. SAP de Cádiz de 30 de enero de 2020. Ponente: Marín Fernández, María Lourdes

LA LEY 214480/2020.

económico», cuestión que se desarrollará con mayor precisión en el próximo capítulo de esta obra, y tampoco pueden entenderse dentro de la categoría de los daños corporales, porque estos por su propio carácter, son perfectamente sensibles, y también, por una técnica de acoplamiento sociocultural, traducibles en lo económico, y no puede ser objeto, dentro de la categoría de los perjuicios, el llamado daño emergente, o la privación al damnificado de posibilidades o ventajas que hubiera podido obtener en el caso de que no se hubiese producido el ilícito del que es autor el responsable.⁴⁸⁶

Finalmente, debemos indicar que el problema real para la reparación del daño moral es su valoración económica, esta dificultad que se debe a dos hechos básicos: por un lado, al hecho de que no siempre existe la evidencia física del perjuicio causado, y, por otro, a que es casi imposible lograr una evaluación justa del coste de su reparación. Hoy en día se entiende que el daño moral es tan daño como el daño patrimonial; su reparación no supone la imposición de un plus de condena al autor ni una duplicidad de indemnizaciones, pues ambos daños son perfectamente compatibles y pueden producirse conjuntamente a partir de un hecho único.⁴⁸⁷

9.4 La antijuricidad

La antijuricidad supone una conducta contraria a Derecho, es decir, contraria a una norma jurídica imperativa o prohibitiva; comporta la contravención del ordenamiento jurídico mediante la conculcación de un mandato o de una prohibición legal, lo que acarrea la lesión de los intereses protegidos por la norma. Para considerar antijurídica una conducta y por consiguiente culposa, basta con que el acto ejecutado se efectúe sin emplear la diligencia socialmente necesaria para evitar o prevenir el daño, violando el mandato genérico de no causar daño a otro. Como quiera que la actividad de una persona es capaz de generar perjuicios a otras de muy diferentes maneras, cabe sostener que, de no existir alguna circunstancia que lo justifique, cualquier tipo de daño puede ser considerado ilícito por violar la citada regla general, que exige a todos no perjudicar a los demás.⁴⁸⁸

⁴⁸⁶ MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ, L., *La Responsabilidad Civil y el Daño Moral*, RARADE, Vol. 17, N.º 1, 2013, p. 64.

⁴⁸⁷ VICENTE DOMINGO, E., op. cit. nota 477, pp. 275

⁴⁸⁸ OSORIO SERRANO, J. M., *Introducción al derecho de daños*, en Manual de Valoración de daño corporal, en AAVV, Navarra, 2013, pp. 49 y ss.

En el ámbito laboral, son antijurídicos aquellos actos que contravienen la norma jurídica y que consisten en un incumplimiento, normalmente grave, por parte del empresario de sus obligaciones en materia de seguridad y salud laboral. En esta cuestión, debe partirse de la premisa básica de que del contrato de trabajo deriva el deber general del empresario de proteger y garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores (art. 14.2 LPRL). Además, el empresario debe aplicar las medidas que integran el deber general de prevención (art. 15.1 LPRL).

El destinatario principal de las obligaciones legales de seguridad y salud es el empresario, lo que determina que sea a la vez el máximo responsable de sus cargas sociales, sin detrimento de considerar la posibilidad de que sea el trabajador, en su caso, el agente generador del daño. Por ello, el empresario, como titular de las facultades directivas y organizativas, se erige en el responsable del cumplimiento y control de las normas preventivas laborales en el centro de trabajo.

9.5 La culpa y el dolo

La responsabilidad civil contractual y lo mismo sucede con la extracontractual, se condiciona a la concurrencia de culpa como criterio de imputación, tal y como establece el art. 1101 CC *«quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas»*. Advierte Reglero Campos que, salvo para casos específicos, el CC español sustenta la responsabilidad sobre criterios subjetivos de imputación, el dolo y la culpa. Para que pueda hablarse de responsabilidad debe de existir una conducta negligente, ya que, fuera de los casos excepciones previstos por la ley, o en la concreta obligación de que se trate, no se responde de los sucesos imprevisibles o inevitables (1105 CC).⁴⁸⁹

La culpa está recogida en el art. 1104 CC, que la define como *«la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar»*. No hay intención de incumplir, pero el incumplimiento es consecuencia de una actuación descuidada, imprecisa, ejecutada sin la diligencia de un sujeto normalmente cuidadoso en el ámbito de su actividad. En particular, la diligencia exigible al profesional es la específica correspondiente al nivel técnico medio de su profesión, pero sobre todo

⁴⁸⁹ REGLERO CAMPOS, F. op. cit. nota 445, pp. 234 y ss.

a un elevado nivel de precauciones y dedicación. Por tanto, la culpabilidad concurrirá cuando la conducta del deudor se caracterice por la omisión de aquella diligencia debida, que podrá concretarse como imprudencia o impericia, esto es la falta de experiencia en el desarrollo de una actividad sea profesional o no.⁴⁹⁰

La culpa se refiere a la imprudencia del profesional en el ejercicio de su profesión, quien habiendo previsto y habiendo podido evitar la provocación del daño, no lo hizo. Por su parte, la negligencia ha sido definida como la falta de diligencia, es decir, la falta del cuidado necesario que debe tenerse, siguiendo parámetros objetivos o medios, en torno a la evitación de un resultado lesivo.⁴⁹¹

Para que pueda hablarse de culpa es preciso no sólo que el sujeto haya previsto un determinado resultado, sino también la constatación de que disponía de los medios necesarios para impedirlo y no lo hizo, o bien que recayera sobre él un deber de evitar ese resultado en el caso particular sin que lo hubiera hecho, por lo que no, hay culpa cuando la previsión no va acompañada de la posibilidad de evitar la producción del daño. Si el resultado producido por el comportamiento negligente es ajeno a los que se pretendían evitar al implementar la norma de cuidado, no cabe imputar objetivamente el resultado a la conducta imprudente. (art. 1105 CC).⁴⁹²

Dentro de la esfera empresarial la culpabilidad supone el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones que derivan del cargo y que atañen al ejercicio de la correcta gestión de la empresa, debiendo incluirse tanto las acciones como las omisiones que se consideren dolosos y que se refieran a los empresarios que el sujeto lleve a cabo con conocimiento pleno y con voluntad clara de causar un daño.⁴⁹³

⁴⁹⁰ Vid. BUSTOS RAMÍREZ, J., Manual de Derecho penal. Parte general, Barcelona, 1991, p. 236.

⁴⁹¹ Para el caso de la responsabilidad procedente de negligencia, el art. 1103 CC admite que *podrá moderarse por los Tribunales según los casos*. Es una facultad moderadora potestativa del juez, que rara vez se aplica a este supuesto y sin embargo es invocada en los casos de la llamada compensación de culpas, en los que existe una concurrencia causal y la víctima constituya a su propio mal.

⁴⁹² REGLERO CAMPOS, F., op. cit. nota 445, pp. 241 y ss.

⁴⁹³ CARRANCHO HERRERO, M. T., op. cit. nota 435, pp. 70 y ss.

Tradicionalmente se ha exigido la concurrencia de culpa contractual para declarar la responsabilidad civil del empresario y, por tanto, reconocer al trabajador siniestrado la indemnización por daños y perjuicios.⁴⁹⁴

Pero esta línea ha ido evolucionando hacia un sistema objetivo, en el que la culpa no se identifica tanto con el comportamiento negligente sino con la imputabilidad del incumplimiento, llegándose a mantener que desde el momento en que el art. 1101 CC ordena la indemnización de daño y perjuicios por los que de «*cualquier modo*» contravinieren las obligaciones contraídas, la responsabilidad resulta exigible automáticamente por el mero hecho del incumplimiento obligatorio, actuando el dolo, la negligencia y la morosidad sólo como agravantes del incumplimiento, pero no como requisitos que deben darse para la responsabilidad quede constituida.⁴⁹⁵

La tendencia hacia la objetivación también se ha producido en el ámbito laboral, como consecuencia de la combinación de diferentes factores:⁴⁹⁶

- A) La **teoría del riesgo**, ya que es el empresario quien se beneficia de la actividad del trabajador dentro de un marco productivo y organizativo cuya seguridad y salud sólo dependen de su capacidad de decisión.
- B) La **doctrina del agotamiento de la diligencia**, según la cual es necesario que el empresario haya observado la diligencia exigible en orden a evitar el resultado dañoso, cosa que significa que debe haber adoptado todas las medidas razonables y factibles para evitar la producción de un resultado lesivo.
- C) La **culpa «in eligendo»** (selección y capacitación continua) y la culpa «*in vigilando*» (control) que significa que existe responsabilidad del empleador en los supuestos de daños provocados por sus trabajadores, por lo que debe de responder por sus actos, todo ello sin perjuicio del derecho de repetición contra ellos (art. 1903 CC).
- D) La **concurrencia de culpas**. El empleador será responsable en los supuestos de imprudencia profesional del trabajador; sin embargo, estará exonerado en aquellos supuestos en los que el trabajador haya incurrido en imprudencia temeraria. También serán responsables tanto el empresario, como el trabajador, en los supuestos de concurrencia de culpas por el incumplimiento mutuo de sus respectivas obligaciones en

⁴⁹⁴ OSSORIO SERRANO, J. M., *Responsabilidad civil objetiva, sin culpa o por riesgo* en Curso de Derecho Civil, Coord. por SÁNCHEZ CALERO F. J., MORENO QUESADA B., Vol. 2, La Ley, 2011, Madrid, pp. 767-781.

⁴⁹⁵ MELLA MÉNDEZ, L., op. cit. nota 339, p. 12.

⁴⁹⁶ GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, pp. 105 y ss.

materia de prevención de riesgos laborales o de salud laboral. Para Desdentado Bonete la imprudencia profesional es una forma de culpa del trabajador que podría calificarse como grave, incluso de temeraria si no fuese consecuencia de la confianza que produce el ejercicio habitual de un trabajo.⁴⁹⁷

- E) La **inversión de la carga de prueba**, principio recogido en el art. 96.2 LRJS y que se ha justificado por tener el empresario mayor facilidad de prueba para demostrar que el accidente fue por fuerza mayor o caso fortuito. La norma pretende facilitar la tutela de los intereses de los trabajadores, pues, en cierto modo, lleva implícita una regla de presunción de culpa empresarial.
- F) La **elevación del nivel de exigencia** en el desarrollo de la actividad laboral, mediante la aplicación extremadamente rigurosa del art. 1104 CC. Las «*circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar*», obligan a desplegar una conducta mucho más cuidadosa que la diligencia simple, y por ello, para eximirse de responsabilidad civil ya no basta la diligencia propia del buen padre de familia, sino que resulta precisa la «*diligentia diligentissimi*».

El dolo que origina la responsabilidad civil es diferente del al dolo vicio del consentimiento recogido en el art. 1269 CC, «*hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho*».

En el ámbito de la responsabilidad contractual, dolo es la conciencia y voluntad de incumplir, no necesariamente de dañar. Es, pues, el incumplimiento consciente y voluntario, la expresión de la mala fe del deudor. Es la conciencia de la infracción del deber jurídico del deudor. No es preciso que el deudor doloso sea consciente de la gravedad del daño que causa, y menos que obre precisamente con ánimo de causarlo, porque basta con que trate deliberadamente de sustraerse a sus obligaciones.⁴⁹⁸

La obligación indemnizatoria requiere que los daños derivados del incumplimiento contractual resulten imputables al incumplidor de manera culpable o subjetiva, esto es, por dolo (*dolus*) o negligencia de este. Se descartan así criterios de imputación objetiva basados, por ejemplo, en el riesgo que aquel incumplimiento pueda suponer para los intereses del perjudicado.

De los criterios de imputación de la responsabilidad resarcitoria, el más grave es el dolo, pues siempre implica un incumplimiento de la obligación consciente (elemento cognitivo o intelectual:

⁴⁹⁷ DESDENTADO BONETE, A., Seguridad Social. Manual de formación, Consejo General del Poder Judicial, 2002, Madrid, p. 498

⁴⁹⁸ STSJ de Galicia, Sala de lo Social de 14 de junio de 2019. Ponente: Fernández de Mata, Emilio. LA LEY 97165/2019

scientia) y voluntario (elemento volitivo: *animus*), y ello en los supuestos en los que la procedencia y la posibilidad material de dicho cumplimiento no son discutidas.⁴⁹⁹

9.6 El nexo causal

Uno de los presupuestos inexcusables de la responsabilidad civil es la existencia del nexo causal entre la actuación y el hecho dañoso.⁵⁰⁰

Los problemas relacionados con la causalidad nacen del hecho de que toda consecuencia es normalmente resultado de una pluralidad de causas, y que todas ellas, con independencia de que sean directas o indirectas, remotas o próximas, constituyen un antecedente sin el cual el efecto no se hubiese verificado. Sea como fuere, siempre es necesario probar el nexo causal para que pueda surgir la responsabilidad imputable a un sujeto.⁵⁰¹

La relación de causalidad permite conectar el daño con uno o varios hechos o circunstancias aptos para ocasionarlo: se trata de las condiciones tácticas a las que cabe atribuir una relación con el daño, porque son la causa a la que puede ser lógicamente atribuido.

El nexo causal, o relación causal, es la causalidad material, ajena a cualquier criterio jurídico. Ahora bien, no todas las posibles causas, relaciones de hecho, resultan jurídicamente idóneas para imputar el daño a una conducta o a una acción. Esta tarea es la que se conoce como

⁴⁹⁹ MELLA MÉNDEZ, L., op. cit. nota 339, p. 12

⁵⁰⁰ STS Sala de lo Social de 21 de junio de 2018. Ponente: Blasco Pellicer, Ángel Antonio. LA LEY 74056/2018. La doctrina del Tribunal Supremo ha sido sintetizada con la *«apodíctica conclusión»* de que ha de calificarse como accidente de trabajo aquel en el que de alguna manera concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante, debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y el hecho dañoso, por haber ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación.

⁵⁰¹ REGLERO CAMPOS, F., op. cit. nota 445, pp. 340 y ss. Vid. también la STS Sala de lo Civil de 21 de marzo de 2006 Ponente: Roca Trías, Encarnación. LA LEY 21796/2006: *«Nos hallamos de nuevo ante un problema de imputación objetiva, que ha sido utilizado por esta Sala como vía para determinar si por parte de los recurridos, en su día demandados, se ha creado un riesgo relevante que les pueda ser atribuido. En consecuencia, para que pueda ser imputada la responsabilidad a las entidades demandadas y hoy recurridas, los demandantes deberían haber probado la existencia de una relación de causalidad entre la conducta de los demandados, susceptible de crear un riesgo que originara el siniestro, y el daño producido»*.

imputación objetiva o causalidad jurídica, y exige un criterio que permita establecer cuál es, de entre todas las causas que concurren, la que provoca el daño.

La imputación objetiva, esto es, determinar si los hechos que pueden dar lugar al daño pueden ser atribuidos a la acción realizada por un sujeto o varios, va más allá de la causalidad material porque, valora la adecuación entre la conducta y el daño, lo cual implica, como señala Roca, «*que no cabe imputar objetivamente un concreto acontecimiento dañoso a la conducta causante del mismo cuando la producción de dicho evento habría sido descartada, como extraordinariamente improbable, por un observador experimentado*».⁵⁰²

Añade Reglero que, para la imputación objetiva del resultado, se requiere la adecuación de la causa para producir el daño como consecuencia lógica y natural de una determinada conducta. Esta imputación objetiva es el paso previo a la imputación subjetiva, es decir, la imputación del daño a un determinado sujeto.⁵⁰³

Por tanto, para que tenga lugar la imputación subjetiva hay que entrar a valorar la conducta del sujeto y decidir si ha incurrido en conducta culposa o negligente, es decir: hay que valorar la conducta del sujeto que ha llevado a cabo la acción que provoca el daño aplicando los criterios de imputación objetiva, para decidir si cabe imputarle subjetivamente la obligación de reparar esos daños. Si estamos ante una responsabilidad por culpa, ésta debe concurrir, pues en otro caso no habrá responsabilidad, aunque se haya determinado objetivamente la relación de causalidad entre la acción del sujeto y el daño.

Los criterios aplicados para establecer la imputación causal son diversos. Así se ha hablado de causalidad directa o inmediata del daño, de modo que la imputación se realiza respecto de la acción directamente vinculada al daño, lo que tendrá lugar siempre que no interfiera otra causa ajena. Ahora bien, como señala la doctrina, esta teoría aplicada desde un punto de vista estrictamente temporal resulta inservible, pues utiliza como nexo causal una única conducta ignorando otras que han podido tener mayor incidencia en la causación del daño.⁵⁰⁴

En los supuestos de responsabilidad civil empresarial derivada de siniestralidad laboral, el accidente de trabajo o enfermedad profesional debe haber sido producido como consecuencia del incumplimiento empresarial de las obligaciones en materia de prevención de riesgos profesionales, de forma que, si no existe esta relación de causalidad, no habrá

⁵⁰² ROCA TRÍAS, E., op. cit. nota 470, p. 156.

⁵⁰³ REGLERO CAMPOS, F. op. cit. nota 445, pp. 234 y ss.

⁵⁰⁴ CARRANCHO HERRERO, M.T., op. cit. nota 435, pp. 70 y ss.

responsabilidad del empleador, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda derivarse de dicho incumplimiento.⁵⁰⁵

Lo anterior significa que no basta la producción de un daño para el trabajador, ni tampoco la inobservancia de medidas preventivas por parte del deudor de seguridad. Ni tan siquiera bastaría que se dieran ambas cosas a la vez en un mismo centro de trabajo sin existir una indubitada relación causa-efecto que ligara el daño sufrido a la infracción empresarial. Se ha de probar por tanto que la infracción del empresario ha sido la causa determinante del daño padecido; dicho de otro modo, que de haberse tomado las medidas de precaución oportunas el accidente no se hubiera producido, o sus consecuencias lesivas se hubieran visto, cuando menos, amortiguadas.

La postura común es la de reclamar una relación causal incuestionable entre la infracción cometida y el daño sufrido, de manera que ésta no puede presumirse, sino que ha de probarse.

No está de más adelantar que rompen el nexo causal – eximiendo por tanto de responsabilidad al empresario –, además de los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, la imprudencia temeraria e incluso, ocasionalmente, la profesional que haya tenido un peso mayor en la producción del daño que el de la infracción empresarial. Es del todo necesario determinar cuándo la conducta del trabajador dañado rompe el nexo de causalidad, desactivando por tanto el incremento en las prestaciones. Pues no toda imprudencia o actuación del accidentado que contribuya a su propio daño ha de eximir de responsabilidad al empresario. Pero ésta es una cuestión que será abordada en el siguiente epígrafe.

9.7 Exoneración de la responsabilidad empresarial

Son causas de exención de la responsabilidad civil del empresario la imprudencia temeraria del trabajador, la fuerza mayor y el caso fortuito. El art. 1105 CC establece las causas de exoneración de la responsabilidad ante el advenimiento de hechos imprevistos y/o inevitables que tanto la doctrina como la jurisprudencia identifican con el caso fortuito y la fuerza mayor.⁵⁰⁶

⁵⁰⁵ LUQUE PARRA, M., op. cit. nota 466, pp. 60 y ss.; GORELLI HERNÁNDEZ, J., *Responsabilidad patrimonial del empresario derivada de riesgos profesionales*, Tecnos, Madrid, 2006, p. 92

⁵⁰⁶ CARRANCHO HERRERO, M. T., op. cit. nota 435, pp. 70 y ss.; BUSTO LAGO, J. M., *Responsabilidad civil del empresario en el caso de infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y su seguro*, RRCS, N.º 43, 2006, p. 6.; AMAT LLOMBART, P., *Daños y responsabilidad civil ocasionados por la acción del viento*, RRCS, N.º 91, 2011, pp. 60-82; MARÍN LÓPEZ, M. J., *Tratado de Responsabilidad Civil*, RAC, N.º 1, 2016, p. 11; Resulta

A propósito de las causas de exoneración de responsabilidad civil, hay que tener en cuenta el art. 156.4 TRLGSS, según el cual, en el ámbito laboral, «no tendrán la consideración de accidente de trabajo ni los siniestros que sean originados a fuerza mayor extraña al trabajo ni los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado», los cuales serán motivo de estudio en los siguientes epígrafes.

9.7.1 Caso fortuito y fuerza mayor

La mención conjunta del caso fortuito y de la fuerza mayor como causas que expresan exonerar de responsabilidad. Este tema plantea la cuestión de determinar la igualdad o analogía entre ambos supuestos, de una parte, y, de otra, desentrañar el sentido de tales eventos, donde la jurisprudencia juega un papel esencial mediante su labor de interpretación de las normas. Para distinguir entre ambos la doctrina ha establecido como criterios distintivos el prestar atención al origen del evento y la previsibilidad o evitabilidad del mismo.⁵⁰⁷

Así la «fuerza mayor» se caracteriza por la inevitabilidad y por tratarse de unos hechos que se producen fuera de la esfera de actividad de un sujeto, esto es, por la externalidad. La nota de previsibilidad no la califica necesariamente, porque puede estar previsto un acontecimiento que, no obstante, resulta imposible de evitar. Un tornado, un terremoto o un tsunami, pueden ser previstos con antelación, pero es imposible evitar los efectos devastadores que producen a su paso.

Por su parte, el «caso fortuito» es un suceso que se produce de forma más o menos imprevista pero que es evitable, además de caer dentro de la esfera de actividad que el sujeto causante del daño lleva a cabo.⁵⁰⁸

Luque Parra advierte que la diferencia entre «caso fortuito» y «fuerza mayor» no deja de ser teoría pues en la práctica normativa y judicial ambos conceptos tienden a

interesante en este sentido la STS Sala de lo Social de 28 de febrero de 2019. Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 31021/2019, dónde recoge que: «el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor, caso fortuito, negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario».

⁵⁰⁷ ÁLVAREZ OLALLA, P., *Imputación objetiva y causalidad jurídica versus criterios de imputación subjetiva*, RDA, N.º 8, Aranzadi - Cizur Menor, 2012, pp. 122 y ss.; y BOTANA GARCÍA, G. A., *Daños en las turbinas de una empresa por deficiencias en el suministro de gas*, RRCS, N.º 52, 2007, pp. 5-22.

⁵⁰⁸ MONTAÑÉS CASTILLO, L. Y., *Los requisitos de la responsabilidad patrimonial en materia sanitaria en La responsabilidad jurídico-sanitaria*, Dir. GALLARDO CASTILLO, M. y Coord. CRUZ BLANCA, M. J., Madrid, La Ley, 2011, pp. 75 y ss.

equipararse debido a una imposibilidad sobrevenida en la generación del daño que no es imputable al empleador, lo cual deberá ser aprobado por este.

Esta confusión también aparece en el art. 156.4.a TRLGSS, norma específica para los supuestos de siniestralidad laboral, que prevé que no tendrán consideración de accidente de trabajo, *«los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza»*.⁵⁰⁹

De todo lo expuesto podemos concluir que ambas causas pueden considerarse coincidentes, pero diferentes, y describen aquellos hechos o circunstancias que, siendo absolutamente ajenas a la voluntad del deudor, permiten exonerarle de su responsabilidad, pese haber incumplido la obligación. En cuanto a la prueba del caso fortuito y la fuerza mayor, la regla general es que corresponde al deudor que, alegando la existencia de estas causas, pretenda exonerarse del cumplimiento de la obligación.

Es decir, que deberá ser el propio deudor quien haya de probar el efectivo acaecimiento de las circunstancias objetivamente insuperables a su capacidad de actuar. Esta carga de la prueba viene implícitamente prevista en el CC. También se prohíbe deducirla a partir de una interpretación extensiva del art. 1183 CC: *«siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario»*.

Ahora bien, la exoneración de responsabilidad del deudor en los supuestos de concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor es una regla general que admite prueba en contrario. El art. 1105 CC declara que no será de aplicación en los casos expresamente mencionados en la ley y cuando expresamente lo declare la obligación.

De esta forma, el legislador permite que las partes puedan pactar la pervivencia de la responsabilidad del deudor en caso de incumplimiento, aunque éste se deba caso fortuito o fuerza mayor, y, por otra parte, establece determinados supuestos legales en los que el deudor no queda exonerado del incumplimiento.

⁵⁰⁹ LUQUE PARRA, M., op. cit. nota 466, pp. 54-58

9.7.2 Culpa exclusiva de la víctima

La conducta de la víctima debe también valorarse para decidir si su intervención ha contribuido a la causación del daño e, incluso, si ha sido decisiva. Si el daño se debe a culpa exclusiva de la víctima, el sujeto que ha desarrollado la actividad susceptible de causar daño a otro queda exonerado de responsabilidad.

Si la conducta de la víctima simplemente ha contribuido a la causación del daño, sin ser la única causa, el efecto que produce es la concurrencia de culpas, que disminuye la indemnización que le corresponda percibir en la misma proporción en la que se considere que su conducta ha contribuido al daño final. La conducta de la víctima se considera en todas las normas que regulan supuestos de responsabilidad objetiva como causa de exoneración de la responsabilidad.

En cuanto a la culpa de la víctima hay que tener también en cuenta, a la hora de valorar su intervención, la distinta posición en que se puede encontrar respecto al causante del daño en determinadas actividades de riesgo, como, por ejemplo, en el caso de la prevención de riesgos laborales, y en el caso concreto, cuyas circunstancias deben valorarse.⁵¹⁰

Aunque la responsabilidad del daño fuera imputable exclusivamente al trabajador, el empleador deberá responder frente a terceros perjudicados a tenor de lo dispuesto en el art. 1903 CC, que establece la responsabilidad extracontractual de los daños y directores de un establecimiento y empresa respecto de los daños y perjuicios causados por sus dependientes en los servicios de los ramos en que tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el empresario podrá repetir luego contra el trabajador que ha causado el daño con culpa exclusiva, conforme al art. 1904 CC: *«el que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de estos lo que hubiese satisfecho»*.

El art. 14.4 LPRL contempla también el supuesto de la acción de regreso o de repetición del empresario contra los posibles responsables del daño causado, que legitimaría una acción posterior del empresario para recobrar todo o parte de la cantidad de indemnización desembolsada a favor del perjudicado.⁵¹¹

⁵¹⁰ GORELLI HERNÁNDEZ, J., op. cit. nota 505, p. 92. CARRANCHO HERRERO, M. T., op. cit. nota 435, pp. 70 y ss.

⁵¹¹ GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, pp. 116 y ss.; SENRA BIEDMA, R., *Las obligaciones del trabajador en materia de prevención de riesgos laborales: sus responsabilidades*, CDJ, N.º 13, 2005, pp. 401-436

9.7.3 Imprudencia temeraria del trabajador

La imprudencia temeraria se ha definido como aquella en la que ha incide el trabajador cuando su comportamiento pone de manifiesto que, consciente de la situación en la que se encuentra, acepta, por su sola voluntad, la realización de un acto arriesgado o innecesario de su actividad laboral, que lleva a cabo con menosprecio de cualquier cuidado que le aconsejase su evitación.

Es, pues, una imprudencia claramente distinta de la imprudencia profesional, esto es, aquélla en la que incide el trabajador cuando, ante la inminencia del riesgo que acompaña su actuación, se cree capaz de superarlo, con la propia capacidad y habilidad personal; o no le ha prestado la debida atención, por hallarse atenuada su voluntad, y en su caso sus movimientos reflejos, por la repetición diaria del mismo acto, la facilidad con la que en otras ocasiones lo ha superado felizmente, o porque confiaba en que su suerte que le permitiría superarlo sin daño personal.⁵¹²

En consecuencia, si la imprudencia profesional es una forma de culpa que, a pesar de su gravedad (omisión de la diligencia mínima), no rompe el nexo causal, hay que entender

⁵¹² GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, pp. 113 y ss.; En este mismo sentido se recoge en la STSJ de Madrid, Sala de lo Social de 8 de septiembre de 2009. Ponente: Morales Valez, Concepción. LA LEY 235785/2009, la cual dispone: «A igual solución debe llegarse en los supuestos de dolo o imprudencia temeraria de otro empleado, porque esa actuación dolosa o temeraria era difícil de prever y de evitar, como nos muestra el art. 15-4 de la LPRL cuando no obliga al patrono a prever ese tipo de actuaciones imprevisibles, la imprudencia temeraria, presupone una conducta en la que su autor asume riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves ajenos al usual comportamiento de las personas, en otras palabras, puede concebirse como el patente y claro desprecio del riesgo y de la prudencia más elemental exigible, definida en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16/07/1985 como aquella conducta del trabajador en que excediéndose del comportamiento normal de una persona, se corra un riesgo innecesario que ponga en peligro la vida o los bienes, conscientemente. La jurisprudencia, para referirse a la imprudencia temeraria a utilizado expresiones tales como una imprudencia personal temeraria, una evidente temeridad, una falta de las más rudimentarias normas de criterio individual, una temeraria provocación o asunción de un riesgo innecesario, con la clara conciencia y patente menosprecio del mismo, una imprudencia de tal gravedad que notoriamente revele la ausencia de la más elemental precaución... sin esa elemental y necesaria previsión de un riesgo posible y la inmotivada, caprichosa o consciente exposición a un peligro cierto (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19/04/1968); una temeraria e inexcusable imprevisión del siniestro... sin observar las más elementales medidas de precaución que el hombre menos previsor adoptaría (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10/12/1968); una imprudencia contra todo instinto de conservación de la vida y contraviniendo las órdenes recibidas (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 04/06/1970); con conciencia del riesgo y ausencia de la más elemental precaución (Sentencia del extinto Tribunal Central de Trabajo de fecha 06/05/1980)».

que la culpa leve (omisión de la diligencia normal o media) y la levísima (omisión de la diligencia máxima) tampoco romperán el nexo causal y, por ello, tales grados de culpa no grave permitirán mantener la calificación de accidente laboral.⁵¹³

Por tanto, la imprudencia profesional puede definirse como un exceso de confianza en la ejecución del trabajo (STS de 12 de julio de 2007)⁵¹⁴, o como aquella en que se incide cuando el trabajador, ante la inminencia del riesgo que acompaña a su actuación, se cree capaz de superarlo con la propia capacidad y habilidad personal, o no le ha prestado la debida atención, por hallarse atenuada su voluntad y, en su caso, sus movimientos reflejos, por la repetición del mismo acto, la facilidad en que otras ocasiones lo ha superado felizmente, o porque confiaba en su suerte que le permitía superarlo sin daños personales.⁵¹⁵

En síntesis, la imprudencia profesional es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que este inspira.

La imprudencia temeraria, implica una imprudencia de tal gravedad que notoriamente revele la ausencia de la más elemental precaución sometiéndose el trabajador de forma inmotivada, caprichosa y consciente a un peligro concreto.⁵¹⁶

El TS considera como imprudencia temeraria la conducta de desobediencia de las órdenes empresariales⁵¹⁷, o el accidente que se produce bajo los efectos del alcohol.⁵¹⁸

La frontera entre la imprudencia profesional y la temeraria no siempre es fácil de trazar. La distinción entre ambas es fundamental puesto que, si la primera no rompe el nexo causal

⁵¹³ DESDENTADO BONETE, A., op. cit. nota 497, p. 498

⁵¹⁴ STS Sala de lo Social de 12 de julio de 2007. Ponente: Sampedro Corral, Mariano. LA LEY 118290/2007

⁵¹⁵ STSJ de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Social de 27 de septiembre 2021. Ponente: González González, Alfonso. LA LEY 212415/2021; STSJ de Cataluña Sala de lo Social de 19 de julio de 2021. Ponente: Colino Rey, Adolfo Matías. LA LEY 166553/2021

⁵¹⁶ SALAS BAENA, A., *La cobertura por las Mutuas de Accidentes de Trabajo de las contingencias profesionales de los trabajadores autónomos*, RRL, N.º 17, 2005, pp. 1475 y ss.; En este sentido vid. STS Sala de lo Social de 28 de febrero de 2019. Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. Id Cendoj: 28079140012019100134, la cual literalmente expone que la imprudencia tiene que ser con: «*La realización del acto dañoso con ánimo intencional y deliberado*».

⁵¹⁷ STS Sala de lo Social de 11 de febrero de 2016. Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 8430/2016

⁵¹⁸ STS Sala de lo Social de 31 de marzo de 1999. Ponente: González Peña, Jesús LA LEY 4482/1999; STS Sala de lo Penal de 24 de septiembre de 2012. Ponente: Moral García, Antonio del. LA LEY 144181/2012

lesión/trabajo, la imprudencia temeraria sí que impide catalogar el accidente de laboral. Partiendo de la problemática distinción entre ambas figuras, el Tribunal Supremo ha razonado que la imprudencia profesional implica un riesgo de grado inferior ante la confianza en que la capacidad y habilidad personal y la experiencia y la cualificación profesional pueden superarlo, mientras que es temeraria la imprudencia cuando el riesgo asumido es manifiesto e innecesario, especialmente grave y al margen de toda conducta usual.⁵¹⁹

En definitiva, en los supuestos en que la culpa exclusiva del trabajador sea ocasionada por una actitud temeraria del mismo, supondrá una imputación de todos los perjuicios ocasionados serán imputados a la víctima, y, por tanto, el empleador quedará exento de toda responsabilidad.

9.7.4 Criterios de exclusión de la responsabilidad

La imputación objetiva no puede apreciarse cuando concurren determinadas circunstancias consideradas como criterios de exclusión. Entre ellos se encuentra el riesgo general de la vida, la prohibición de regreso y el incremento del riesgo. Son criterios que originariamente se aplicaban solo en el ámbito penal y que se trasladaron al ámbito civil para establecer la existencia o no de responsabilidad⁵²⁰.

El riesgo general de la vida o los riesgos no cualificados, son los pequeños peligros que la vida obliga a soportar. Hasta la fecha, la jurisprudencia mantiene la exigencia de una culpa o negligencia del demandado suficientemente identificada para poder declarar su responsabilidad. La solución parece razonable porque cualquier contacto social entraña un riesgo: incluso hasta el más inocuo, como dar un apretón de manos, puede transmitir una infección con absoluto desconocimiento y de manera totalmente inconsciente.

⁵¹⁹ LÓPEZ GANDÍA, J., *Artículos 114 a 127*, en Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social, ALARCÓN CARACUEL, M. R. y RODRÍGUEZ RAMOS, P., Aranzadi, 2003, pp. 766 y ss.

⁵²⁰ Por ello, según BOTANA GARCÍA, G.A., *Caída considerada dentro de los riesgos generales inherentes a la vida*, RRCS, N.º 127, Segundo trimestre de 2016, pp. 5 y ss., «nos encontramos ante lo que en los últimos tiempos se viene denominando riesgos generales inherentes a la vida, que importa poner a cargo de las personas que lo sufren, los padecimientos que puedan ocasionarse como consecuencia de las circunstancias ordinarias del devenir humano, tales como caídas en establecimientos públicos o en vías públicas, cuando no se ha podido acreditar que se haya producido una actuación negligente de los encargados de mantenerlos en buenas condiciones»..

Como no es posible una sociedad sin riesgos y la vida en sociedad es imprescindible, el ordenamiento jurídico no puede garantizar la total ausencia de riesgos, y los que son inherentes a la configuración social han de ser autorizados. Por lo mismo, no corresponde al sujeto responsable amparar a la víctima ante la ocurrencia de algunos de estos riesgos.⁵²¹

La prohibición de regreso tiene lugar cuando puesto en marcha un curso causal que conduce a un resultado dañoso, sobreviene la conducta culposa o dolosa de otro sujeto, que es quien causa definitivamente el daño de modo que no cabe imputar objetivamente la responsabilidad a quien inició el proceso que causa definitivamente el daño.⁵²²

El incremento del riesgo implica que, en principio, una conducta no puede ser considerada como causa del daño si, suprimida idealmente, el evento dañoso se hubiera producido con seguridad, o con un alto grado de probabilidad.⁵²³

⁵²¹ PANTALEÓN PRIETO, F., *Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación*, en Centenario del Código Civil (1889-1989), T. II. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, pp. 1567 y ss., explica este principio diciendo que se propone «negar la imputación de daños que sean realización de riesgos habitualmente ligados a la existencia natural del dañado: tanto los vinculados a formas de actuar que ordinariamente ocurren o que siempre cabe esperar en el normal transcurso de la existencia del afectado, como los que, con independencia de una acción u omisión del dañado desencadenada precisamente por la conducta del responsable, estén ligados de forma muy general a la existencia humana en la forma de socialización y civilización correspondiente».

⁵²² En este sentido CARRANCHO HERRERO, M. T., op. cit. nota 435, pp. 70 y ss., niega: «la imputación objetiva cuando en el curso causal dañoso, puesto en marcha por el demandado, ha intervenido sobrevenidamente la conducta dolosa o muy imprudente de un tercero, salvo que esta última se haya visto significativamente favorecida por el actuar del demandado o salvo, también, que la norma de cuidado infringida tuviera la finalidad de prevenir la conducta de dicho tercero; finalidad de prevención o cuidado que puede establecerse por la ley (padres, tutores, empleadores) o bien por la jurisprudencia. Se dice que se utiliza la expresión prohibición de regreso para ilustrar la idea que no se puede «regresar» desde el tercero que dolosa o culposamente ha intervenido causando el daño, hasta el que desencadenó el curso causal inicial».

⁵²³ FUENTES GUÍÑEZ, R. A., *La extensión del daño contractual*, RRCS, N.º 88, 2010, pp. 7 y ss.; CARRANCHO HERRERO, M. T., op. cit. nota 435, pp. 70 y ss.; DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., Comentario al art. 1974 del CC., en Comentarios al Código Civil, dirigido y por coordinado por BERCOVITZ RODRÍGUEZ – CANO, R., Aranzadi, Navarra, p. 1115, recoge que en todo ordenamiento jurídico se considera correcta la realización de actividades más o menos peligrosas, en atención a la mayor o menor utilidad social de las mismas y al mayor o menor coste social de las medidas de reducción del riesgo. Por ello, el autor de una conducta solo responderá de los daños que cause, cuando con ella sobrepasa los límites del riesgo que el ordenamiento jurídico estime aceptables o tolerables, es decir, cuando incrementa el riesgo permitido. En otras palabras, un evento perjudicial no es objetivamente imputable a la conducta negligente de una persona cuando, comparada con la conducta diligente, no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso

en cuestión. Si se considerara imputable, el legislador trataría en forma diferente supuestos que en lo relevante son idénticos, porque respecto de la concreta actuación dañosa, la conducta negligente ha sido exactamente igual a su alternativa diligente.

CAPÍTULO 4

LA FIJACIÓN DEL *QUANTUM* DE LA INDEMNIZACIÓN

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El sistema para la valoración de daños y perjuicios derivados de los accidentes de circulación viene siendo aplicado con carácter orientador por la Jurisdicción Social para determinar el cálculo de la indemnización por responsabilidad civil en los supuestos de AT o EP.

En efecto, el criterio dominante en la praxis de los tribunales españoles es que, para realizar el cálculo de la indemnización de daños y perjuicios derivados de un AT, resulta oportuno, que no obligatorio, la utilización, como criterio de orientación analógica, del sistema de valoración de daños del Anexo introducido por la LRCSCVM.

Ahora bien, cada vez que recurra a este sistema baremado, ha de justificarse de manera exhaustiva. Además, podrá corregirse al alza en los supuestos en los que concurran culpa o negligencia del empresario y, aunque su determinación cuantitativa constituye una competencia fundamental del juez de instancia, cabría su revisión en cualquier alzada, pero sólo en los supuestos en los que sus conclusiones no superen el test de razonabilidad por haber resuelto de forma errónea, caprichosa, desorbitada o evidentemente injusta.

Por tanto, la indemnización debe fijarse de una forma vertebrada y estructurada que permita conocer los distintos daños y perjuicios que se compensan y la cuantía indemnizatoria que se reconoce por cada uno de ellos, razonándose los motivos que justifican esa decisión.

2. EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

2.1 La Ley 35/2015, de 22 de septiembre

Han transcurrido ya más de veinte años desde la entrada en vigor, en 1995, del sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que figura actualmente como Anexo en el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, sistema al que, a partir de ahora nos referiremos con el nombre de Baremo. El conjunto de reformas que en el ámbito europeo se han emprendido en relación con el seguro del automóvil durante este tiempo, tendentes todas ellas a incrementar la protección a las víctimas mediante la garantía de una indemnización suficiente, justifican la conveniencia de actualizar el sistema español, con el fin de introducir las modificaciones necesarias.

Aunque el legislador quiso trasponer al Derecho nacional las sucesivas Directivas europeas que pretendían armonizar los límites cuantitativos que debe cubrir el seguro obligatorio, el proceso no ha eliminado la disparidad en las cuantías indemnizatorias, si éstas se comparan, con otros países miembros de la Unión europea, situándose España detrás de los países más avanzados en esta materia. La necesidad de actualizar el Baremo de la normativa española, al hilo de las reformas que en el ámbito comunitario se han emprendido en relación con el seguro del automóvil, es lo que justifica la conveniencia de revisar el sistema hoy vigente en nuestro país.

La Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, publicada en el BOE de 23 de septiembre de 2015, introdujo varias modificaciones en relación con el seguro del automóvil.

Esta norma implantó un sistema de valoración más eficaz y clarificador, evitando la dispersión normativa sobre la materia existente hasta el momento. La reforma de 2015 resulta de especial trascendencia porque proporciona una interpretación uniforme de las distintas reglas del sistema, que dota de certidumbre al perjudicado y a las entidades aseguradoras respecto de

la viabilidad de sus respectivas pretensiones; garantiza una respuesta igualitaria ante situaciones similares; y contribuye decisivamente a la rápida solución extrajudicial de los conflictos, así como al equilibrio de recursos y a la dinamización de la actividad económica.⁵²⁴

Su importancia se pone de manifiesto, además, porque su ámbito de aplicación no se limita a los accidentes de tráfico sino que, y así lo ha señalado la jurisprudencia, dicho Baremo es orientativo y aplicable a otros supuestos de daños indemnizables sufridos por las personas⁵²⁵ con ocasión de accidentes de trabajo, así como a los daños sufridos como consecuencia de una intervención médica llevada a cabo por una mala praxis, por mencionar ahora solo los supuestos en los que su uso se ha consolidado.⁵²⁶

⁵²⁴ LORENTE LÓPEZ, M. C., Análisis del nuevo sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, RTSV, N.º 199, 2015, pp. 35 y ss.

⁵²⁵ MOLINA NAVARRETE, C., Nueva indemnización por daño profesional: Mejoras y límites del «Nuevo Baremo», Bomarzo, Albacete, 2016, pp. 93 y ss.

⁵²⁶ STS Sala de lo Civil de 26 de septiembre de 2007. Ponente: García Varela, Román. LA LEY 139718/2007; STS Sala de lo Civil de 20 de febrero de 2008. Ponente: Marín Castán, Francisco. LA LEY 38993/2008; STS Sala de lo Social de 24 de octubre de 2017. Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 158909/2017; STS Sala de lo Social de 5 de diciembre de 2019. Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 183743/2019. «Si bien es cierto que esta Sala se mostró en principio renuente a aplicar el referido Sistema como criterio orientativo en otros ámbitos de la responsabilidad civil, no lo es menos que su doctrina más reciente admite sin problemas que pueda ser uno de los criterios de referencia para los jueces y tribunales de instancia. La aplicación de los criterios cuantitativos del Baremo legal, inicialmente relativo a las consecuencias de la siniestralidad automovilística, si bien en la actualidad se encuentra ya ampliamente recomendada a otros muchos y muy distintos ámbitos como el civil (vid. por ej. STS, Sala 1ª, de 9 de Febrero de 2011), administrativo (STS, Sala 3ª, de 20 de Septiembre de 2011), laboral (STS, Sala 4ª, de 17 de Julio de 2007) y, por supuesto, el penal (STS, Sala 2ª, de 10 de Abril de 2000, entre muchas otras), con base en señaladas razones como las de igualdad de trato, seguridad jurídica, predictibilidad de los pronunciamientos judiciales, entre otras, no deja de serlo con efectos meramente orientativos, matizándose, concretamente en materia de delitos dolosos, la conveniencia de cierto incremento respecto de los importes inicialmente establecidos, con base en el mayor dolor (daño moral) que el padecimiento de esta clase de conductas, intencionadas, pueden originar en el ánimo de quien las sufre, frente a las meramente imprudentes. Además de ello, también conviene tener presente, que la concreta cuantificación de la indemnización corresponde, en todo caso, al Tribunal de instancia, permitiéndose tan sólo, en sede casacional, la discusión acerca de las bases fácticas sobre las que esa cuantificación se establece y, todo lo más, la corrección de los importes otorgados tan sólo en el caso de una desproporción o desmesura tan grosera que se haga acreedora a esa rectificación sin lugar a duda».

El principio del texto es la «*indemnización del daño corporal*». Su intención, más en concreto, «*es la de lograr la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos para situar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tendría de no haberse producido el accidente*»,⁵²⁷ por lo que también identifica nuevos perjudicados y nuevos conceptos resarcitorios.

Las indemnizaciones por daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) que tenían una previsión significativamente simplista e insuficiente se sistematizan y dotan de sustantividad propia.⁵²⁸ Además, aumenta el conjunto de indemnizaciones, en particular las que corresponden a los casos de fallecimiento –en especial, la de los hijos de víctimas fallecidas– y de grandes lesionados.⁵²⁹ Todo ello supone una mejora manifiesta del sistema, tanto desde la óptica de su consistencia jurídica y de su estructura, como, más en general, de las cuantías indemnizatorias, lo que unido a la optimización del tratamiento resarcitorio de los perjudicados da como resultado un marco legal más justo y cabal.⁵³⁰

La Ley 35/2015 consta de un Preámbulo, un artículo con nueve apartados, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. La principal novedad es la introducción de un nuevo Título, el cuarto, en el Texto Refundido, que consta de 112 artículos, agrupados en dos capítulos: mientras que el primero establece las disposiciones generales y las definiciones, el segundo se ocupa de las reglas para la valoración del daño corporal, indemnizaciones por causa de muerte, por secuelas y lesiones temporales (tablas 1, 2 y 3 respectivamente). Así pues, tras la reforma, el texto legal de referencia se estructura en cuatro títulos, con los siguientes contenidos:

A) El **Título I**, al igual que el cuerpo normativo anterior (RDL 8/2004), bajo la rúbrica de *Ordenación civil*, se regula las cuestiones procesales sobre la responsabilidad civil (art. 1);

⁵²⁷ GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, L., *Reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, a raíz de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre*, RAC, N.º 2, 2017, pp. 82-104

⁵²⁸ MARTÍN DEL PESO, R., *La indemnización y valoración de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil*, en *Responsabilidad Civil*, Coord. SEIJAS QUINTANA, J. A., Sepín, 2007, Madrid, pp. 69 y ss.; LORENTE LÓPEZ, M. C., op. cit. nota 524, pp. 35 y ss.

⁵²⁹ GÁZQUEZ SERRANO, L., *Cuestiones generales acerca del nuevo sistema para la valoración de los daños y perjuicios personales causados en accidentes de circulación*, RAC, N.º 11, 2015, pp. 26-39

⁵³⁰ LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. Y MARCOS GONZÁLEZ, J. I., *El nuevo baremo de la Ley 35/2015 y su aplicación al ámbito laboral*, RTSS, N.º 393, 2015, pp. 65-102

la obligación de asegurarse que tiene todo propietario de vehículo a motor y las consecuencias de su incumplimiento (arts. 2 y 3); el ámbito del aseguramiento (arts. 4 a 6); las obligaciones del asegurador y del perjudicado (art. 7); los convenios de indemnización directa, declaración amistosa de accidente y convenios de asistencia sanitaria para lesionados de tráfico (art. 8); la mora del asegurador (art. 9); y la facultad de repetición del asegurador las funciones del Consorcio de Compensación de Seguros (art. 10 y 11).

- B) El **Título II**, el *Ordenamiento procesal civil*, regula las diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución. En concreto, fija las reglas para el dictado del auto de cuantía máxima por parte del órgano jurisdiccional (art. 13); recoge, además, los supuestos de mediación (art. 14), las obligaciones del pago (art. 16), los títulos ejecutivos (art. 17), los límites cuantitativos (art. 18) y los gastos de la tasación pericial (art. 19).
- C) El **Título III** (arts. 20 a 31) se dedica a la normativa reguladora de los siniestros ocurridos en un Estado distinto al de residencia del perjudicado, en relación con el aseguramiento obligatorio.
- D) El **Título IV** regula el sistema de valoración del daño derivado del accidente de tráfico y organiza las reglas de cuantificación de las indemnizaciones, a lo largo de un total de 112 artículos, que a su vez se agrupan en dos capítulos: mientras que el primero contiene los criterios generales para la determinación de la indemnización del daño corporal (arts. 32 a 49), así como los conceptos para determinar la valoración de los daños (arts. 50 a 60); el capítulo segundo establece las reglas para la valoración del daño corporal, diferenciando las que son aplicables a las indemnizaciones por causa de muerte (arts. 61 a 92), de aquellas otras que se refieren a las indemnizaciones por secuelas (arts. 93 a 133) o por lesiones permanentes (arts. 134 a 143).
- E) En fin, la ley, consta de tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales, tres Anexos numerados del I al III, y otro más en el que se recogen las tablas de muerte (1), secuelas (2) y lesiones temporales (3).

Esta estructura y vertebración han merecido los elogios de la doctrina como el «*mejor sistema europeo de valoración del daño corporal*», se ha llegado a decir con acierto.⁵³¹

⁵³¹ GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, pp. 140 y ss.; LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J., *El nuevo baremo es el mejor sistema europeo de valoración del daño corporal*, AJA, N.º, 913, 2015, p. 33.

Aunque el sistema de indemnización de daños causados a personas en los accidentes de circulación es vinculante solo para los daños sufridos en este tipo de siniestros, no cabe duda de que puede proyectarse a otros ámbitos de la responsabilidad por daños a las personas, incluidos los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales si media culpa empresarial. Si bien es cierto que, en estos casos, el sistema no tiene un carácter vinculante, sino orientativo, su virtualidad expansiva, más allá de los accidentes de tráfico, da una idea de la relevancia de la Ley.⁵³²

2.2 Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación y alcance de la LRCSCVM está regulado por el art. 32, el cual dice: *«este sistema tiene por objeto valorar todos los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta Ley»*. Aunque el legislador sólo se refiere al daño corporal ocasionado por hecho de la circulación, y el sistema que diseña no tiene carácter general, estoy de acuerdo con quienes opinan⁵³³ que se ha perdido una oportunidad única de ampliarlo a otros sectores ajenos a la circulación, en los que el Baremo se aplica de forma generalizada a pesar de su carácter no vinculante.

Al amparo de esta norma, por tanto, se indemnizarán todos los perjuicios que se deriven del daño corporal sufrido como consecuencia del accidente de circulación, entendiendo por daño corporal aquella consecuencia de toda agresión, exógena o endógena, sobre cualquier parte de la anatomía humana que implica una lesión a un derecho de la personalidad como es la vida o la salud, que puede ser tanto física como psíquica⁵³⁴. El hecho

⁵³² Vid. STS Sala de lo Social de 15 de diciembre de 2015. Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 216840/2015; STS Sala de lo Civil de 8 de abril de 2016. Ponente: Pantaleón Prieto, Ángel Fernando. LA LEY 24101/2016; STS Sala de lo Social de 6 de marzo de 2019. Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 36124/2019.

⁵³³ Cf. MARTIN CASALS, M., *Sobre la propuesta del nuevo sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Exposición General y Crítica*, RRCS, N.º 50, 2014, p. 44; MARTÍN DEL PESO, R., op. cit. nota 528, pp. 69 y ss.

⁵³⁴ GARCÍA-BLÁZQUEZ PÉREZ, M. Y GARCÍA-BLÁZQUEZ PÉREZ, C., *Nuevo manual de valoración y baremación del daño corporal*, Comares, Madrid, 2016, pp. 75 y ss.; GÁZQUEZ SERRANO, L., *La indemnización por causa de muerte*, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 25 y ss.

de afectar a un bien de la personalidad, y ser, por tanto, un daño no patrimonial, hace que su medida y expresión en términos económicos sea prácticamente imposible, y que su valoración en la práctica constituya un problema de considerable gravedad, pues se trata de atribuir un precio al dolor físico o psíquico sufrido por la víctima. Es decir, nos encontramos ante el denominado, «*pecunia doloris*» o «*precio del dolor*».⁵³⁵

El daño se manifiesta de diversas maneras, pues además de causar una lesión a la integridad física o psíquica, en la mayoría de los casos trasciende estas fronteras y origina una serie de gastos encaminados a eliminar o aliviar las dolencias de dichas lesiones. En ocasiones, y con independencia de esos gastos, aparece también la incapacidad, ya sea permanente o transitoria. Junto a estas manifestaciones podemos hablar de una tercera, que se encuadraría en el ámbito de los daños morales, y que está constituida por todos los sufrimientos psíquicos experimentados por la víctima que son consecuencia del daño corporal sufrido, como sería el daño estético, o el perjuicio meramente moral, es decir, la pena o la tristeza.

Por otra parte, el daño corporal, puede ser total o parcial, ya que puede consistir en la muerte, o en una lesión que se prolonga en el tiempo, que termina por curarse o que puede no curarse. Así las manifestaciones del daño corporal son tres: la lesión temporal, la lesión permanente y la muerte. Por lo demás, del daño corporal se pueden derivar otros de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, según el caso concreto; todos ellos deben tomarse en cuenta a la hora de fijar la cuantía indemnizatoria.⁵³⁶ Ahora bien, conviene precisar que el sistema de Baremo indemnizará el daño personal, puesto que los daños estrictamente materiales serán reparados por el responsable siempre que le sean imputables conforme a las reglas del artículo 1902 del Código Civil.⁵³⁷

Para determinar el ámbito de aplicación del sistema de Baremo, el art. 1.1 LRCSCVM, dispone que el conductor de vehículos a motor es el responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.⁵³⁸

⁵³⁵ Cfr. YZQUIERDO TOLSADA, M., op. cit. nota 206, pp. 257 y ss.; Cf. GÁZQUEZ SERRANO, L., op. cit. nota 534, pp. 172 y ss.; NAVARRO MENDIZÁBAL, I. Y VEIGA COPO, A., Derecho de daños, Civitas, Madrid, 2013, pp. 159-161

⁵³⁶ GÁZQUEZ SERRANO, L., op. cit. nota 529, pp. 30 y 31; MARTÍN DEL PESO, R., op. cit. nota 528, pp. 69 y ss.

⁵³⁷ GÁZQUEZ SERRANO, L. *Valoración del daño por fallecimiento: problemas de legitimación activa y perjudicados por el fallecimiento*, RRCS, N.º 52, 2014, p. 28

⁵³⁸ Destaca GÁZQUEZ SERRANO, L., op. cit. nota 529, pp. 30 y 31, que, en el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del

Hay tres aspectos de este artículo que resultan relevantes a efectos de una eventual aplicación del Baremo en el ámbito de la responsabilidad civil empresarial derivada del accidente de trabajo en los supuestos que falten las medidas de seguridad. En primer lugar, el sistema de Baremos regula las indemnizaciones por responsabilidad civil del conductor de vehículos a motor, sujeto que civilmente se encuentra alejado del empresario, quien, al llevar a cabo una actividad lucrativa, infringe normas de seguridad y salud laboral, que provocan daños a trabajadores.⁵³⁹

En segundo lugar, mientras que el conductor es civilmente responsable por los daños y perjuicios causados a las personas o bienes por el riesgo o peligro que genera, en el ámbito de la responsabilidad civil empresarial por siniestralidad laboral por falta de medidas de seguridad, se

perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos. En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del CC, artículos 109 y siguientes del CP, y según lo dispuesto en esta Ley.

⁵³⁹ Destaca la STSJ de Castilla y León de Burgos Sala de lo Social de 11 de julio de 2013. Ponente: Martínez Toral, Carlos José Cosme. LA LEY 107105/2013 que «*Ahora bien, tales «poderosas razones» no concurren en los supuestos de exigencia de responsabilidad civil por los AT. Para empezar la doctrina de la Sala ha rechazado el carácter objetivo o cuasiobjetivo de la responsabilidad contractual o aquiliana [base de la singularidad de tratamiento en la indemnización tasada de la LRCSCVM], puesto que ese carácter, que imputa los daños a quien obtiene el beneficio con los medios productores del riesgo, y que prácticamente se convierte en objetiva si se le añade la inversión de la carga de la prueba, tiene pleno sentido en el campo civil cuando «se contemplan daños a terceros ajenos al entramado social que se beneficia de este progreso»; pero «la cuestión cambia radicalmente de aspecto» cuando el avance tecnológico y sus beneficios alcanzan tanto al empresario como a los trabajadores, pues al perseguir aquél «su propia ganancia crea un bien social, como son los puestos de trabajo», por lo que «en esta caso la solución es la creación de una responsabilidad estrictamente subjetiva», buscando el equilibrio de los intereses en juego, de manera que en materia de AT y EP, que gozan de una protección de responsabilidad objetiva [la prestacional], venir a duplicar ésta por la vía de la responsabilidad por culpa contractual o aquiliana, más que una mejora social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad, de manera que la responsabilidad civil del empresario en AT es la responsabilidad subjetiva y culpabilista en su sentido más clásico y tradicional criterio ajustado a la , tal como se deduce de la , interpretando el alcance de la obligación prevista para el empleador en el Art. 5.1 [«el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo»].*

exige con mayor o menor intensidad la culpabilidad del empresario en su actuación (resulta obvio que no se puede valorar de la misma manera la responsabilidad objetiva que la culpabilística)⁵⁴⁰.

En último lugar, otro aspecto a destacar, es que la responsabilidad derivada del accidente de tráfico es una responsabilidad «*aquiliana*», es decir, extracontractual, derivada del art. 1902 CC; por el contrario, la mayoría de los supuestos de reclamaciones de resarcimiento por daños y perjuicios dirigidos por trabajadores contra empresarios infractores en materia de prevención de riesgos, tienen como fundamento la responsabilidad civil contractual, basada no sólo en el art. 1101 CC, sino también en los art. 4.2d), 19 ET y 14 LPRL.

2.3 Su utilización en el ámbito laboral

Por todo lo expuesto, no es de extrañar que el legislador haya incorporado en la D.F.5ª LRJS la necesidad de aprobar un sistema específico de valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.⁵⁴¹

En concreto, dio al Gobierno un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, para aprobar un sistema de valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, mediante un sistema específico de Baremo de indemnizaciones actualizables anualmente, para la compensación objetiva de dichos daños en tanto las víctimas o sus beneficiarios no acreditasen daños superiores.⁵⁴²

Esta disposición ofrece un valioso elemento interpretativo del significado del método tarifario en el campo de la siniestralidad laboral que puede servir de punto de inflexión para la correcta aplicación del Baremo circulatorio en el ámbito del trabajo. Esta norma reglamentaria es un Baremo de mínimos, que no excluye la posibilidad de que el trabajador o sus familiares

⁵⁴⁰ MOLINA NAVARRETE, C., op. cit. nota 525, pp. 30 – 32; Vid. STSJ de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Social de 29 de enero de 2020. Ponente: Molina Gutiérrez, Susana María. LA LEY 8595/2020

⁵⁴¹ GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, pp. 153 y ss.; CARRANCHO HERRERO, M. T., op. cit. nota 435, pp. 100 y ss.; BUSTO LAGO, J. M., op. cit. nota 506, pp. 6 y ss.; Vid. STS Sala de lo Social de 14 de febrero 2018. Ponente: Gullón Rodríguez, Jesús. LA LEY 6852/2018; STS Sala de lo Social de 25 de abril de 2018. Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 56772/2018

⁵⁴² PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, pp. 20 y 21; GINÉS I FABRELLAS, A., *La Ley de la Jurisdicción Social: punto y final al eterno debate acerca de la jurisdicción competente en materia de responsabilidad civil del empresario*, RRL, N.º 21/22, 2012, pp. 79 y ss.

obtengan unas indemnizaciones mayores a las previstas en el caso de que sufriese unos perjuicios mayores de los contemplados y acreditasen su existencia. La solución obedece a la idea de que, en el marco de la responsabilidad civil adicional empresarial, fundada en la culpa, que es precisamente el elemento que evita la confusión de planos con el ámbito objetivo y cuantitativamente prefijado por la Seguridad Social, la obligación se extiende a todos los daños y perjuicios sin limitación cualitativa o cuantitativa alguna, como se desprende de los arts. 1101, 1106, 1107 y 1902 CC.⁵⁴³

La utilización del Baremo de tráfico tiene carácter orientativo lo que permite su inaplicación cuando la parte afectada puede demostrar la producción de un resultado dañoso superior al baremado. Las ventajas de un sistema legal de valoración del daño son evidentes: al existir un sistema de tasación objetivo y general, se pueden salvaguardar los principios de igualdad y de seguridad jurídica, pues la prudencia y ponderación con la que puedan actuar los órganos judiciales no son garantía, ni de un mayor acierto, ni de un tratamiento uniforme en supuestos equiparables.

Además, aunque la valoración del daño patrimonial es más compleja y se traduce en la introducción de diversos conceptos indemnizables en cierto modo equiparables, quedan fuera de estos parámetros otras variables de muy difícil catalogación entre los que se encuentra «*el daño moral*», «*el dolor corporal*», «*el daño psíquico*» y «*el daño estético*». En razón a lo expuesto, la cuantificación a través del Baremo respeta el principio de igualdad dado que la entidad del daño será similar en todas las personas.⁵⁴⁴

En el ámbito de la responsabilidad laboral rige el principio de reparación íntegra y total del daño, de modo que la víctima quede indemne, sin empobrecerse y tampoco sin enriquecerse injustamente, pues tal principio, en su vertiente negativa, excluye la percepción de una indemnización que excede de los daños y perjuicios sufridos, evitando cualquier tipo de duplicidad, lo que se conoce como el principio de compensación del

⁵⁴³ LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. Y MARCOS GONZÁLEZ, J. I., op. cit. nota 530, pp. 65-102; PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, pp. 20 y 21.

⁵⁴⁴ CARRANCHO HERRERO, M. T., op. cit. nota 435, pp. 100 y ss.; MAGRO SERVET, V., *La autonomía en el tratamiento de la violencia*, RAP, N.º. 29, 2001, pp. 43-73

beneficio del daño, que no es sino una manifestación del principio jurídico de carácter general que veda el enriquecimiento sin causa.⁵⁴⁵

La función de fijar la indemnización de los daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es propia de los órganos judiciales de lo Social, siempre que en el ejercicio de su jurisdicción les guíe la íntegra satisfacción del daño a reparar, así como que esto se haga de una forma vertebrada o estructurada que permita conocer, dadas las circunstancias de cada supuesto, los distintos daños y perjuicios que se compensan y la cuantía indemnizatoria que se reconoce por cada uno de ellos, razonándose los motivos que justifican esa decisión.⁵⁴⁶

Para conseguir el juzgador podrá valerse del Baremo, que le ayudará a vertebrar y estructurar el «*quantum*» indemnizatorio por cada concepto, dejando a su prudente saber y entender los casos de que se aparten del mismo en algún punto.⁵⁴⁷

⁵⁴⁵ LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J., op. cit. nota 535, p. 65; STS Sala de lo Social de 17 de julio de 2007. Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 162067/2007. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C., *Incidencia del nuevo baremo de tráfico en la fijación de la indemnización por responsabilidad empresarial derivada de accidente de trabajo*, RAD, N.º 2, 2016, pp. 107-148; BOTANA GARCÍA, G. A., *Indemnización por responsabilidad contractual derivada de accidente de trabajo*, RRCS, N.º 74, 2009, pp. 20 y ss. STS Sala de lo Social de 3 de febrero de 2009. Ponente: Segoviano Astaburuaga, María Luisa. LA LEY 3506/2009

⁵⁴⁶ STSJ del País Vasco, Sala de lo Social de 16 de enero de 2018. Ponente: Sesma de Luis, Jesús Pablo. LA LEY 30609/2018, la cual literalmente expone: «*El elemento interpretativo del significado método tarifario en la determinación indemnizatoria, que busca la seguridad y la objetividad, se aplique también en el campo de la siniestralidad laboral en contingencia profesional, lo que exige que la pauta de determinación permita advenir con arreglo al más objetivo método de la baremación de tráfico, como un verdadero baremo de mínimos, no excluyente de posibilidades y cálculos de indemnizaciones mayores. Todo ello una vez que en el marco de la responsabilidad civil adicional empresarial existe el fundamento culpabilístico y nos dirigimos a la aplicación de un principio de reparación íntegra y total del daño, donde la víctima quede indemne sin empobrecimientos, pero tampoco sin enriquecimientos injustos. Por cuanto, a la exclusión de unas percepciones indemnizatorias correspondientes a los daños y perjuicios sufridos, evitando duplicidades o permitiendo compensaciones, se trata de que se tenga en cuenta el principio jurídico que supone el enriquecimiento sin causa*».

⁵⁴⁷ Tenemos que destacar en este apartado la STS Sala de lo Social de 15 de enero de 2014. Ponente: Desdentado Bonete, Aurelio. LA LEY 1585/2014, que literalmente dice: «*La aplicación del baremo es optativa para el juez social, que puede aplicarlo o no; el baremo tiene además un carácter orientador no vinculante en la medida en que los órganos judiciales del orden social podrán apartarse razonadamente de sus criterios, incrementando incluso los niveles de reparación previstos, dadas las particularidades de*

El Baremo resulta de un especial atractivo para la valoración realizada por los tribunales sociales, al colmar la «*compensación objetiva*» antes mencionada, quedando sujeta a mejora a través de la prueba de daños superiores.

En suma, la aplicación del Baremo en la Jurisdicción Social ofrece distintas ventajas:

- A) Da satisfacción al **principio de seguridad jurídica** que establece el artículo 9.3 de la Constitución, pues establece un mecanismo de valoración que conduce a resultados muy parecidos en situaciones similares.
- B) **Facilita la aplicación de un criterio unitario** en la fijación de indemnizaciones con el que se da cumplimiento al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución.
- C) **Agiliza los pagos** de los siniestros y disminuye los conflictos judiciales, pues, al ser previsible el pronunciamiento judicial, se evitarán muchos procesos.
- D) Da una respuesta a la **valoración de los daños morales** que, normalmente, está sujeta al subjetivismo más absoluto. La cuantificación del «*daño corporal*» y más aún la del «*daño moral*» siempre es difícil y subjetiva: aunque las pruebas practicadas en el proceso permiten evidenciar la realidad del daño, normalmente no manifiestan con toda seguridad la equivalencia económica que deba atribuirse al mismo para su completo resarcimiento, actividad que siempre requiere la emisión de un juicio de valor.
- E) Facilita la **acreditación del daño y su valoración** sin necesidad de acudir a complicados razonamientos, ya que la fundamentación principal está implícita en el uso de un Baremo aprobado legalmente. Y, finalmente,
- F) El sistema fijado por el legislador con carácter general goza de **mayor legitimidad que la valoración** efectuada por los órganos jurisdiccionales con evidente riesgo de quiebra de los principios de igualdad y de seguridad jurídica, pues las invocaciones genéricas a la prudencia del juzgador y a la ponderación ecuaníme

la indemnización adicional de los accidentes de trabajo, que opera en el marco de la responsabilidad por culpa y dentro de obligaciones cualificadas de seguridad. Lo importante es que el juzgador razone su aplicación del baremo y su apartamiento de él, para lo que debe hacer una aplicación vertebrada de los daños y perjuicios a indemnizar, atribuyendo a cada uno un valor determinado y razonando las modificaciones que considere necesario establecer».

de las circunstancias del caso que realiza no son garantía de corrección, ni de uniformidad resarcitorias.⁵⁴⁸

Ahora bien, son muchos los especialistas que han mostrados sus recelosos a la aplicación analógica del Baremo de circulación en el ámbito de la siniestralidad laboral. Las previsiones contenidas en la Disp. Final 5ª LRJS evidencian el hecho de que el legislador preferiría un sistema específico de Baremo para la valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que podría solventar la persistente disparidad de criterios a la hora de cuantificar las indemnizaciones sufridas por las víctimas de un AT.

Un Baremo específico supondría, además, un avance a la hora de afrontar las críticas y quejas sobre la insuficiencia de estas indemnizaciones y la dificultad con que hasta ahora han permitido cumplir el principio de «*restitutio in integrum*». Sería, por tanto, deseable que el legislador elaborase un nuevo sistema específicamente laboral que indemnice a las víctimas que acrediten daños superiores, y que funcionara como un sistema ordinario de mínimos y no de máximos, como lo es el Baremo de circulación, que está dotado de techos indemnizatorios infranqueables, además de contar con limitaciones cualitativas que menoscaban la plena reparación.⁵⁴⁹

A pesar de la evidente mejora que supone la aplicación facultativa del Baremo de circulación en la Jurisdicción Social, porque, como decíamos, dota a las partes litigantes y los órganos jurisdiccionales de un instrumento objetivo que facilita la reclamación articulada de indemnizaciones por siniestralidad laboral, así como su reconocimiento y justificación, no puede obviarse que el sistema baremado de circulación está basado en la responsabilidad objetiva del sujeto responsable y en el establecimiento de techos indemnizatorios por lo que no

⁵⁴⁸ STS Sala de lo Social de 17 de julio de 2007. Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 162065/2007

⁵⁴⁹ LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. Y MARCOS GONZÁLEZ, J. I., op. cit. nota 530, pp. 75 y ss. Destacan tres aspectos que dificultan la aplicación de ese sistema de baremo a la responsabilidad civil empresarial derivada de la siniestralidad laboral por falta de medidas de seguridad: el perfil del conductor de un vehículo a motor está bastante alejado del empresario infractor, la responsabilidad del conductor es más objetiva mientras que la del empresario exige culpabilidad, y el baremo de circulación regula indemnizaciones por responsabilidad extracontractual cuando el fundamento de la responsabilidad empresarial es contractual en la mayoría de los casos. Sobre la inadecuación de aplicar un baremo de ámbito foráneo, trasladando su aplicación a la valoración y reparación de los daños derivados de AT y EP, y a fin evitar reiteraciones innecesarias.

es una herramienta totalmente adecuada para la resolución de reclamaciones resarcitorias derivadas de los accidentes de trabajo. Estamos, pues, ante una solución circunstancial, que no oculta la problemática que genera la inexistencia de un Baremo laboral.⁵⁵⁰

Así pues, solamente la lectura de la Ley 35/2015 en clave laboral permite detectar los encuentros y desencuentros que provoca su aplicación para el ámbito de la reparación del daño derivado de AT y EP. Por esta razón, al adentrarnos ahora en el análisis del texto normativo, se destacarán los aspectos del sistema que se consideran necesitados de adaptación o interpretación para su aplicación en el procedimiento laboral de reparación de daños derivados de los siniestros laborales. Para preservar la claridad expositiva el estudio seguirá el esquema del cuerpo normativo, remarcando solo los puntos que guarden una relación más estrecha con la materia elegida.⁵⁵¹

3 CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LAS PERSONAS POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

El objeto de este apartado es expresar y analizar los criterios generales que han de tomarse en consideración a la hora de valorar los daños y perjuicios sufridos por las personas en los accidentes de trabajo. El operador jurídico que tome como referencia el Baremo de circulatorio para determinar y cuantificar los daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores por los siniestros laborales, debe tener en cuenta los «*Criterios generales para la determinación de la indemnización del daño corporal*» recogidos en los arts. 32 a 49 LRCSCVM, criterios que descansan sobre los siguientes principios básicos: el principio de reparación íntegra de los daños sufridos, el principio de vertebración de los daños sufridos, el principio de objetivación del daño, el resarcimiento de los perjuicios morales, los supuestos objetos de valoración, el momento de determinación de la cuantía indemnizatoria, la edad de los perjudicados, los sujetos, la necesidad

⁵⁵⁰ MOLINA NAVARRETE, C., *Hacia un giro copernicano en el (otrora inexistente) Derecho Social de Daños: la ejemplarizante indemnización por daños a la persona (del trabajador)*, RAEAERCS, N.º 52, 2014, pp. 9-24. GINÉS I FABRELLAS, A., *Baremo del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional*, en RAS, N.º 2, 2012, pp. 14 y ss.

⁵⁵¹ LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J., op. cit. nota 535, p. 1.

de informes médicos, la fijación de la indemnización en los supuestos de muerte prematura del accidentado, y finalmente, la reducción del importe de las indemnizaciones en los supuestos de concurrencia de culpas en la producción del daño.

Aunque no puede hablarse de jerarquía, la opción por un sistema de manifestación sometido a un baremo legal desequilibra la deseable armonía de principios en favor del tercero de los enunciados, a pesar de los mecanismos correctores previstos. La traslación de todos estos principios al ámbito laboral hace que la reparación íntegra sea difícilmente alcanzable.

3.1 Reparación íntegra de los daños sufridos

El principio común a todos los sistemas de reparación del daño es el principio de reparación integral, conocido también como «*restitutio in integrum*», que trata de lograr la máxima equivalencia entre el daño sufrido y la reparación obtenida por el perjudicado, de manera que éste quede colocado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría si el hecho dañoso no hubiera tenido lugar.⁵⁵²

En el Preámbulo de la Ley 35/2015, el Legislador afirma inspirarse y respetar este principio básico de la indemnización de daño corporal. Con el fin de asegurar la total reparación de los daños y perjuicios causados, las indemnizaciones de este sistema tienen en cuenta cualesquiera circunstancias personales, familiares, sociales y económicas del perjudicado, incluidas las que afectan a la pérdida de ingresos y a la disminución de la capacidad de obtener ganancias.

La Ley tiene por objetivo valorar «*todos los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal*» (art. 32 LRCSCVM), lo que, ciertamente, supone un avance hacia un sistema de restitución total de la persona al estado previo del siniestro, en especial porque este principio se complementa con el de la reparación vertebrada de los daños.

Con el principio de reparación íntegra se persigue asegurar la total indemnización de los daños y perjuicios sufridos. En este sentido, el texto presentado por la comisión de Expertos establecía, en su punto 11.2.3, que «*el principio de la reparación íntegra rige no solo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o*

⁵⁵² LLORENS ESPADA, J., op. cit. nota 343, pp. 335 y ss.

*extrapatrimoniales e implica en este caso compensar mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad».*⁵⁵³

Así pues, la reparación íntegra rige tanto para los daños patrimoniales como para los extrapatrimoniales, conforme a una estructura de «triple trípode» acorde a la valoración diferenciada de cada concepto.⁵⁵⁴

El art. 33.1 LRCSCVM expresa la idea con estas palabras: «*La reparación íntegra del daño y su reparación vertebrada constituyen los dos principios fundamentales del sistema para la objetivación de su valoración*».

En cuanto a la reparación íntegra del daño, esta consiste en situar al trabajador accidentado en una posición lo más parecida posible a la que tendría de no haberse producido el accidente. Como veremos más adelante, la vertebración consiste en valorar por separado los daños patrimoniales y no patrimoniales, y dentro de cada clase, distingue los diferentes subconceptos de daños; así lo explica los apartados 2, y 3 del precepto mencionado. La interpretación literal del precepto lleva a distinguir las consecuencias patrimoniales de las extrapatrimoniales.

Respecto a las primeras, el principio de reparación íntegra se aplicará en su más amplio sentido, en cuanto reparación del daño, mientras que para las consecuencias extra patrimoniales implicaría una «*compensación*», mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas.

Por tanto, el principio de reparación íntegra supone que se tendrán en cuenta las consecuencias patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales o morales que sean consecuencia del daño corporal. Pero, como se ha puesto de manifiesto acertadamente, limitar las cuantías indemnizatorias en el caso de los daños patrimoniales podría resultar contrario al principio de reparación íntegra e incluso al principio de

⁵⁵³ ABEL LLUCH, X., *La prueba de la indemnización de los daños y perjuicios: daño emergente, lucro cesante y daño moral*, RPT, N.º 109, 2014, pp. 15 y ss.

⁵⁵⁴ Vid. MARTÍN-CASALS, M., *Por una puesta al día del sistema de valoración del daño corporal (baremo). Líneas generales de los trabajos de la Comisión de expertos*, en RAD, N.º 4, 2012, pp. 7, el cual cita que, el sistema de «triple trípode» parte de una clasificación tripartita de las situaciones (muerte, lesiones permanentes y lesiones temporales), que, a su vez, es objeto de una triple subdivisión atendiendo a los tipos de daños presentables en cada caso (Tablas A, B y C).

igualdad, por lo que hubiera sido deseable marcar como único límite indemnizatorio la racionalidad del gasto y la atención al caso concreto.⁵⁵⁵

Y es que la reparación íntegra se ve limitada por la tasación legal, pues no cabe tener en cuenta conceptos distintos a los tipificados ni importes distintos a los expresamente regulados, si bien se tiene en cuenta la reparación de perjuicios personales de carácter singular o excepcional en los casos de muerte y lesiones permanentes (secuelas) mediante la que se ha denominado una fórmula transaccional. Así pues, aunque el Baremo proclame el principio de reparación íntegra, el mecanismo de tasación elegido lo desmiente.⁵⁵⁶

Palomo Balda también objeta al Baremo la existencia de daños extra tabulares, los cuales quedan fuera del sistema, como es el caso de los daños materiales (desaparición o desperfectos en pertenencias materiales de la víctima), daños morales ligados a la vulneración de los derechos fundamentales y daños morales vinculados a otros bienes inherente a la personalidad (zozobra, ansiedad, angustia emocional, etc.).⁵⁵⁷

En definitiva, la aplicación del Baremo no garantiza el principio de reparación íntegra y, en consecuencia, en los supuestos en que determinados daños queden sin resarcimiento, o en aquellos otros en que se obtengan reparaciones parciales se deberá acudir a fórmulas extra-tabulares para lograr la satisfacción plena del trabajador accidentado.

3.2 Vertebración de los daños sufridos

El principio de vertebración requiere que se valoren por separado los daños patrimoniales y los no patrimoniales y, dentro de unos y otros, los diversos conceptos perjudiciales. Art. 33.4

⁵⁵⁵ MARTIN CASALS, M., op. cit. nota 533, pp. 45 y 46. A este respecto es importante destacar la STC del Pleno 181/2000 de 29 de junio, ponente: Cruz Villalón, Pedro. ECLI:ES:TC:2000:181, en cuanto a lo que considera reparación de los daños a la vida y a la integridad personal, establece que; «*en el plano constitucional no es posible confundir la reparación de los daños a la vida y a la integridad personal (art. 15 CE), con la restauración del equilibrio patrimonial perdido como consecuencia de la muerte o de las lesiones personales padecidas, pues el mandato de especial protección que el art. 15 CE impone al legislador se refiere estricta y exclusivamente a los mencionados bienes de la personalidad (vida, integridad física y moral), sin que pueda impropriadamente extenderse a una realidad jurídica distinta, cual es la del régimen legal de los eventuales perjuicios patrimoniales que pudieran derivarse del daño producido en aquellos bienes*».

⁵⁵⁶ GÁZQUEZ SERRANO, L., op. cit. nota 529, pp. 26-39

⁵⁵⁷ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, pp. 10 - 13

LRCSVM. Significa por tanto que se permite articular la indemnización en torno a las distintas categorías de daños resarcibles. De esta manera se instaura un sistema de indemnizaciones estructurado en nueve tablas principales organizadas por la entidad del daño (muerte, secuelas y lesiones temporales) y por el concepto indemnizatorio (perjuicio personal básico, particular y patrimonial). En consecuencia:

- A) En el caso de las **indemnizaciones por causa de muerte**, habrá que estar a lo establecido en la tabla 1.C, que fija las cuantías de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo las categorías del daño emergente y del lucro cesante, de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.
- B) En el caso de las **indemnizaciones por secuelas**, se atenderá al contenido de la tabla 2.C, que establece la cuantía de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo las categorías del daño emergente y del lucro cesante, de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.
- C) En el caso de **indemnizaciones por lesiones temporales**, el criterio de referencia es la tabla 3.C, que establece la cuantía de los perjuicios patrimoniales, al distinguir las categorías del daño emergente y del lucro cesante, de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.⁵⁵⁸

El principio de vertebración también aparece en el art. 35 LRCSVM, que prevé que la correcta aplicación del sistema requiere la justificación de los criterios empleados para cuantificar las indemnizaciones asignadas según sus reglas, con tratamiento separado e individualizado de los distintos conceptos y partidas resarcitorias por los daños, tanto extra patrimoniales como patrimoniales.⁵⁵⁹

⁵⁵⁸ LORENTE LÓPEZ, M. C., op. cit. nota 524, pp. 35 y ss.

⁵⁵⁹ En palabras de LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. M., *La Responsabilidad civil en los accidentes laborales. Última doctrina jurisprudencial* en Cuestiones actuales sobre responsabilidad civil, coordinado por LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. M. y SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., Aranzadi, Navarra, 2013, p. 295, cita que: «una tasación estructurada es fundamental para otorgar una tutela judicial efectiva, pues aparte que supone expresar las razones por las que se da determinada indemnización total explicando los distintos conceptos y sumando todos los valorados, no deja indefensas a las partes para que puedan impugnar los criterios seguidos en esa fijación, por cuándo conocerán los conceptos computados y en cuánto se han tasado. Por tanto, esa valoración vertebrada requerirá diferenciar la tasación del daño biológico y fisiológico (el daño inferido a la integridad física) de la correspondiente a las consecuencias personales que el mismo conlleva (daño moral), y de la que pertenece al daño patrimonial, separando por un lado el daño emergente,

Bajo el régimen de este principio, por tanto, se valorarán por separado los daños patrimoniales y los no patrimoniales, y dentro de unos y de otros los diversos conceptos perjudiciales. Es decir, el principio obliga a separar los diferentes sub-conceptos de daño, sin solapamientos ni lagunas, superando el recurso a la valoración global del daño moral y los perjuicios económicos.

La aplicación de esta valoración vertebrada resulta clarificadora y evita acudir a complicados razonamientos, aunque el juzgador podrá apartarse del Baremo razonando los motivos que le llevan a tomar esa decisión, valorando las secuencias de las secuelas en la capacidad laboral, así como los perjuicios económicos sufridos.⁵⁶⁰

Desde la óptica laboral, la tasación vertebrada es un requisito esencial a la hora de redactar la demanda en los casos de daños derivados de AT, habida cuenta de la disparidad de los daños sufridos, los diferentes bienes afectados y los derechos

como los gastos que se derivan por causa del hecho dañoso, incluso aquellos gastos futuros, y los derivados del lucro cesante, como son la pérdida de ingresos o de expectativas».

⁵⁶⁰ Argumenta LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J. M., *La valoración del daño corporal en la jurisdicción social y la compensación de las indemnizaciones*, RRCS, 2007, pp. 34 y ss., que «una valoración vertebrada requerirá diferenciar la tasación del daño biológico y fisiológico (el daño inferido a la integridad física), de la correspondiente a las consecuencias personales que el mismo conlleva (daño moral) y de la que pertenece al daño patrimonial, separando por un lado el daño emergente (los gastos soportados por causa del hecho dañoso) y, por otro, los derivados del lucro cesante (la pérdida de ingresos y de expectativas)». Por lo tanto, continúa López y García de la Serrana que «el juzgador, podrá ampararse, para la valoración del daño derivado del accidente de trabajo, del sistema establecido en la LRCSCVM, la cual, podrá servir de ayuda para poder realizar la vertebración y estructuración del daño sufrido, denominado el quantum. Para la realización de esta función, el juzgador podrá valerse del sistema de valoración de la LRCSCVM, la cual, ayudará a vertebrar y estructurar el “quantum” indemnizatorio por cada concepto, a la par, que deja a su prudente arbitrio la determinación del número de puntos a reconocer por cada secuela y la determinación concreta del factor corrector aplicable, dentro del margen señalado en cada caso»; BELUCHE RINCÓN, I., *La indemnización de daños causados en accidente de trabajo y el baremo del automóvil*, RTSV, N.º 147, 2011, pp. 33-38; En este sentido, véase la STS Sala de lo Social, de 12 de septiembre de 2017, ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. Id Cendoj: 28079140012017100623: «Respecto de los accidentes de trabajo no existen criterios legales para la valoración del daño, siendo la única regla la de la razonabilidad y proporcionalidad, que queda en manos de la interpretación y aplicación por parte del juez. Por ello hay que admitir la utilización de diversos criterios y, entre ellos, el del Baremo establecido por la Disp. Ad. 8 de la Ley 30/1995, que hoy se contiene en el R. D. Ley 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, cuya utilización creciente en la práctica judicial es claramente constatable».

involucrados, por lo que el actor debe desglosar los diversos perjuicios por los que se viese afectado, así como la cuantía indemnizatoria que reclama por cada uno de ellos, además de justificar motivadamente el importe para su resarcimiento.⁵⁶¹

El resarcimiento de las indemnizaciones derivadas del accidente laboral debe de ser realizada entre conceptos análogos para posibilitar una justa y equitativa compensación de las lesiones sufridas.

Así, por ejemplo, como las prestaciones de la Seguridad Social y los incrementos voluntarios se otorgan para desagrar el menoscabo económico sufrido por una lesión (ya sea temporal o permanente), lo lógico sería restarlas de la indemnización final; pero al ser necesario operar sobre criterios similares, éstas solo podrán compensarse con las indemnizaciones reconocidas por el lucro cesante.⁵⁶²

El carácter normativo del principio de vertebración fue reconocido por el Tribunal Supremo en la sentencia de 17 de julio de 2007. Vale la pena recordar uno de sus razonamientos principales: *«ha sido tradicional la jurisprudencia al entender que la función de valorar y cuantificar los daños a indemnizar es propia y soberana de los órganos jurisdiccionales, entendiéndose que tal función comprendía tanto la facultad de valorar el daño con arreglo a la prueba practicada, como el deber de hacerlo de forma fundada, para evitar que la discrecionalidad se convirtiera en arbitrariedad. Como se entendió que esa cuantificación dependía de la valoración personal del juzgador de la instancia, se vedó con carácter general la revisión de su criterio por medio de un recurso extraordinario, salvo que se combatieran adecuadamente las bases en que se apoyara la misma o que, se hubiesen utilizado las reglas de un Baremo, aplicación susceptible de revisión por ir referida a la de una norma, como apuntó el T.S. en sus sentencias de 25 de marzo de 1.991 y de 19 de julio de 2.006».*

⁵⁶¹ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, p. 28; MOLINA NAVARRETE, C., op. cit. nota 525, pp. 43 y ss.; RODRÍGUEZ MARÍN, C., *Introducción al Derecho de Daños (II)* en Manual de valoración del daño corporal: guía de aplicación del sistema de baremación para accidentes de circulación, coord. LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J., Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 43-72.

⁵⁶² VALLEJO R. Y LAFUENTE, V, *Marco jurídico de la seguridad y salud en el trabajo*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2010, p. 300. STSJ de Cataluña Sala de lo Social de 18 de septiembre de 2009. Ponente: Falguera Baró, Miquel Àngel. LA LEY 207382/2009; STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social de 15 de septiembre de 2009. Ponente: Gallo Llanos, Ramón. LA LEY 239678/2009.

Desde entonces, los jueces y tribunales deciden conforme al principio de indemnización vertebrada, lo cual ocurría esporádicamente como se puede comprobar, por ejemplo, con la STS Sala de lo Social de 23 de junio de 2014, la cual reitera que el papel del principio de vertebración como regla general sobrevenida en el cálculo de la posible indemnización por daños y perjuicios derivados de siniestros laborales.⁵⁶³

3.3 Principio de objetivación del daño

En cuanto al principio de objetivación en la valoración del daño, resulta importante reseñar que se tiene que indemnizar conforme a las reglas y límites establecidos en el sistema. No obstante, tenemos que advertir que aquellos perjuicios relevantes que sean ocasionados por ciertas circunstancias singulares, las cuales no se encuentren contempladas conforme al sistema, se indemnizarán como perjuicios personales excepcionales. Todo ello de acuerdo con las reglas establecidas al efecto en los artículos 77 y 112. (Art. 33.5 LRCSCVM).

La objetivación en la valoración del daño supone, por tanto, una doble limitación, cualitativa y cuantitativa: cualitativa, porque no cabe indemnizar otros conceptos perjudiciales que los expresamente contemplados en el sistema; cuantitativa, porque no pueden reconocerse cantidades distintas a las previstas en el mismo. Aunque ambas afirmaciones están sujetas a ciertos matices, su solo enunciado cuestiona la coherencia del sistema.⁵⁶⁴

La «*restitutio in integrum*» quiebra, en efecto, desde el momento en que se trata de un Baremo cerrado, que no admite la valoración de daños más allá de los por él previstos, lo que se traduce en negar la fijación de indemnizaciones por conceptos o importes distintos a los tasados.⁵⁶⁵

⁵⁶³ STS Sala de lo Social de 23 de junio de 2014. Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 129633/2014

⁵⁶⁴ IGLESIAS CABERO M., *Las indemnizaciones adicionales por accidentes de trabajo: puntos críticos*, RAL, N.º 10, Wolters Kluwer, 2008, p. 1180; POMARES BARRIOCANAL, J. A., *Sistema legal de indemnizaciones por daños personales en accidentes de tráfico*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 31 y ss.

⁵⁶⁵ STSJ de Navarra, Sala de lo Social de 30 de enero de 2020. Ponente: Arnedo Díez, María del Carmen. LA LEY 4543/2020; STSJ de Navarra, Sala de lo Social de 21 de enero de 2020. Ponente: Arnedo Díez, María del Carmen. LA LEY 2098/2020.

Podría afirmarse que este principio se cumple cuando se valoran los daños patrimoniales de la víctima, dado el carácter expansivo del sistema de valoración; no obstante, tal conclusión resulta totalmente desproporcionada cuando se trata de valorar el daño moral, pues la total compensación de este concepto resulta imposible en la práctica por el mismo carácter de estos daños.⁵⁶⁶

Consciente de ello, el legislador ha establecido una horquilla de *perjuicios excepcionales* que admite el incremento de un 25 por ciento de las cuantías del perjuicio personal básico para los casos de muerte y lesiones permanentes (arts. 77 y 112), y cuya finalidad es la de abarcar todos los supuestos posibles, vedando pretensiones indemnizatorias fuera del Baremo.⁵⁶⁷

¿Qué sucedería entonces con la reparación de aquellos daños morales que no sean como consecuencia de un daño corporal? Quedar fuera de la valoración puede resultar concebible, y sólo hasta cierto punto, en un marco de responsabilidad objetiva como es el de los accidentes de circulación; pero esta solución jamás tendría sentido en el ámbito y reglas de la reparación del daño derivado de AT o EP.⁵⁶⁸

3.4 Resarcimiento de los perjuicios morales vinculados a la lesión de un derecho fundamental

En los supuestos que el empresario, como consecuencia del incumpliendo de sus obligaciones en materia de seguridad y salud, lesione un derecho fundamental del trabajador, y que, para determinar y valorar económicamente los citados daños, se decida acudir al Baremo, además de las indemnizaciones por las posibles lesiones temporales o por las posibles secuelas padecidas, el trabajador tendrá derecho a ser resarcido por los

⁵⁶⁶ RIVES SEVA, J. M., Los distintos procedimientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Estudio sistemático, La Ley, 2010, Madrid, pp. 50 y ss. POMARES BARRIOCANAL, J. A., op. cit. nota 564, pp. 31 y ss.

⁵⁶⁷ CAMAS RODA, F., op. cit. nota 348, pp. 37 y ss.

⁵⁶⁸ PINTOS AGER, J., Baremos, Seguros y Derecho de Daños, Civitas, Madrid, 2000, pp. 184 y ss.; LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. M., *Efecto expansivo del nuevo Baremo de Tráfico en la responsabilidad por accidentes laborales. Su repercusión en el tratamiento resarcitorio del lucro cesante*, en RAEAERCS, N.º 54, 2015, pp. 17 y ss.; LLORENS ESPADA, J., op. cit. nota 343, pp. 202 y ss.

perjuicios morales vinculados a la vulneración de los derechos fundamentales que se vieran afectados.

Pero estos no son objeto de reparación en el sistema tarifario, lo que supone que las posibles compensaciones que se prevean resulten insuficientes para proporcionar una tutela completa. Por lo que parece lógico que para dar una cobertura más adecuada a la pretensión del trabajador se acuda a los perjuicios personales excepcionales.

En cuanto al aspecto cuantitativo, se pueden optar por dos soluciones: por un lado, tomar como criterio orientativo el montante de la multa establecida para el comportamiento empresarial en la TRLISOS, y por otro la aplicación de un porcentaje sobre la indemnización por el perjuicio personal básico. Esta indemnización está sujeta a un límite máximo equivalente al 25% de la indemnización por perjuicio personal básico, algo que, en mucho de los supuestos resulta manifiestamente exigua.⁵⁶⁹

3.5 Daños y supuestos objetos de valoración

Según el art. 32 LRCSCVM, el sistema de valoración de daños tiene por objeto evaluar todos los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación. Con respecto a los daños objeto de valoración, el art. 34 señala que darán lugar a indemnización la muerte, las secuelas y las lesiones temporales que sufra el accidentado según lo reflejado en las tablas 1, 2 y 3 del Sistema. Cada una de estas tablas incluye de modo separado la reparación de los perjuicios personales básicos (1.A, 2.A y 3.A), de los perjuicios personales particulares (1.B, 2.B y 3.B) y de los perjuicios patrimoniales (1.C, 2.C y 3.C).

En consecuencia, el legislador busca separar de forma precisa, conceptualmente, y valorar de modo específico, económicamente, las consecuencias perjudiciales personales, en especial las referidas al siempre conflictivo daño moral, y las consecuencias perjudiciales patrimoniales, cada una de ellas con sus propios subsistemas de tablas indemnizatorias. Para ello se apoya en el «trípode» de daños objeto de valoración: la muerte, las secuelas y las lesiones temporales.

⁵⁶⁹ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, p. 23

A partir de lo dispuesto en la LRCSCVM, el «*perjuicio personal básico*» puede definirse como «*el perjuicio que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela, y que compensan el dolor, el sufrimiento o daño moral no cuantificable económicamente*»⁵⁷⁰. Así pues, el perjuicio personal básico es el asimilado a la baja médica (no así a la baja laboral, pues se puede estar recibiendo un tratamiento médico o sesiones de rehabilitación debido a una lesión que no sea invalidante para realizar el trabajo habitual) y hasta la curación de las lesiones o su estabilización como secuelas, por lo que también incluye los perjuicios morales.⁵⁷¹

En cambio, por «*perjuicio personal particular*» se entiende aquel elemento que pretende restituir el «*plus de dolor o daño moral*» que corresponde a cada víctima o perjudicado de manera individual, teniendo en cuenta sus circunstancias. Este supuesto se regula en los arts. 51 a 54, a los que hay que atenerse como marco general; según el art. 138 se divide en tres categorías:

- A) **Muy grave**, cuando el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria. Se considera de este tipo el ingreso en una unidad de cuidados intensivos.
- B) **Grave**, cuando el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales, o la mayor parte de las actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado.
- C) **Moderado**, cuando el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal.

En cuanto a las dudas que pueden surgir para diferenciar el «*perjuicio personal básico*» del «*perjuicio personal particular*» es qué se considera por que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal y se define en el art. 54 LRCSCVM: «*A efectos de esta Ley se entiende por actividades de desarrollo personal aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la*

⁵⁷⁰ MARTIN CASALS, M., op. cit. nota 533, pp. 45 y 46

⁵⁷¹ YÁÑEZ DE ANDRÉS A., *El período de incapacidad y/o curación de las lesiones en los accidentes, y su indemnización*, La Ley, 2010, pp. 15 y ss.

actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad».

Pero esta delimitación legal no ayuda mucho a efectos prácticos. Según el art. 138.4 LRCSCVM «*El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grados de perjuicio personal particular*», por lo que parece que, en la mente del legislador, la clave de la distinción se encuentra en la declaración de incapacidad laboral, cuyo reconocimiento lleva directamente a la consideración de «*perjuicio personal particular*», dejando de lado el «*perjuicio personal básico*» que puede continuar una vez dado el alta por incapacidad laboral temporal.⁵⁷²

En cuanto al «*perjuicio patrimonial*», conviene advertir que este factor se articula en dos secciones, que se corresponden con el daño emergente y el lucro cesante. Por daño emergente hay que entender «*el valor de la pérdida sufrida o de los bienes destruidos o perjudicados*»⁵⁷³ o «*la disminución del patrimonio de la víctima causada por el evento dañoso*».⁵⁷⁴

También podría definirse como «*el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio*».⁵⁷⁵

En todo caso, el daño debe ser real, efectivo y afectar a bienes o derechos patrimoniales. El resarcimiento del daño emergente pretende situar el patrimonio del afectado en el mismo estado en que se encontraría de no haberse producido el incumplimiento contractual o el acto ilícito. Desempeña, en suma, una función reparadora del patrimonio afectado.

El Lucro cesante es «*el valor de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor*»; o, de modo sintético, «*el valor o importe de la ganancia, utilidad o interés que se ha dejado de obtener*»⁵⁷⁶.

Más detalladamente se afirma que se trata de «*la lesión de un interés patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto (esto es, deducidos los*

⁵⁷² TOBEÑA SAURA E., *Diferencias entre perjuicio personal básico y particular moderado e indemnizaciones por lesiones temporales*, Legal Today, 2017, pp. 4 y ss.

⁵⁷³ Diccionario Real Academia Española de la Lengua.

⁵⁷⁴ Art. 20:201 Principios del Derecho Europeo de Contratos, elaborados por el European Group on Tort Law.

⁵⁷⁵ Art. 20:201 Principios del Derecho Europeo de Contratos, elaborados por el European Group on Tort Law.

⁵⁷⁶ DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., *Tratado de responsabilidad civil*, Madrid, Civitas, 1993, p. 365.

costes) que se haya dejado de obtener como consecuencia del incumplimiento contractual por el deudor o bien del acto ilícito que se imputa a un tercero»⁵⁷⁷, definición que destaca la necesidad de deducir los costes y el posible origen contractual o extracontractual de la pérdida.⁵⁷⁸

A la vista de este andamiaje de daños y perjuicios susceptibles de indemnización, lo primero que habría que reseñar es que la utilidad del Baremo se circunscribe de modo exclusivo a valorar los perjuicios derivados del daño corporal, por lo que no son objeto de sus reglas ni los daños derivados de cualesquiera daños materiales ni tampoco los originados por otros daños personales ajenos al ámbito corporal. Por tanto estamos ante uno de los graves problemas que presenta el Baremo de tráfico cuando es aplicado al ámbito de las relaciones laborales, donde son múltiples los daños y perjuicios que pueden infringirse al trabajador y que, en el Baremo, quedan excluidos de indemnización.⁵⁷⁹

Tal es el caso, por ejemplo, de la indemnización por acoso, que no conlleve baja médica; de la restitución de daños y perjuicios en el peculio del trabajador; la compensación por lesión de los derechos inherentes a la personalidad (secreto en las comunicaciones, libertad de expresión o la intimidad, entre otros); de la vulneración de los derechos laborales (derecho de huelga, libertad sindical o la negociación colectiva); y, finalmente, de la compensación del daño moral que no va unido al daño corporal.⁵⁸⁰

Por otro lado, conviene reseñar que el legislador ha sido criticado por el errático tratamiento que el art. 34.2 LRCSCVM otorga a los perjuicios excepcionales citados en el art. 33.5 LRCSCVM, y que están regulados para el supuesto de muerte en el art. 77 LRCSCVM, así como para el supuesto de secuelas del art. 112 LRCSCVM. Teniendo en cuenta los tres niveles de la individualización perjudicial, y que los perjuicios básicos corresponden al primero (1.A, 2A y 3A), los particulares al segundo (1B, 2B y 3B) y los patrimoniales al tercero (1C, 2C y 3C), la conclusión es que el art. 34.2 LRCSCVM ha omitido los perjuicios excepcionales, sin que por ello pueda sostenerse que constituyan una manifestación o modalidad de perjuicios particulares,

⁵⁷⁷ GARNICA MARTÍN, J., *La prueba del lucro cesante*, en *La prueba judicial*, ABEL LLUCH, X., PICÓ I JUNOY, J., RICHARD GONZÁLEZ, M. (coord.), La Ley, Madrid, 2010, p. 732.

⁵⁷⁸ ABEL LLUCH X., op. cit. nota 553, pp. 2 y ss.

⁵⁷⁹ MELLA MÉNDEZ, L., op. cit. nota 339, pp. 110 y ss.

⁵⁸⁰ GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, pp. 155 y ss.; PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, p. 25.

y por mucho que su regulación se incluya sin solución de continuidad después de la reglamentación de los perjuicios particulares y dentro de la misma subsección.

En cuanto al perjuicio excepcional en los supuestos de muerte y secuelas (arts. 77 y 112 LRCSCVM) parece lógico pensar que se trata de una subsección dentro de los perjuicios particulares: al ser criterios específicos que aumentan la indemnización, no son excluyentes y son acumulables, por lo que se indemnizan con criterios de proporcionalidad.⁵⁸¹

En palabras de Palomo Balda, la regulación legal del perjuicio excepcional es bastante restrictiva desde la óptica cuantitativa, pues se limita a los de carácter personal, con exclusión de los patrimoniales, y a dos concretas manifestaciones del daño, las secuelas y la muerte. Por lo demás, su existencia queda descartada en el caso de las lesiones temporales en la esfera laboral, dónde no tiene por qué aplicarse esta solución, como tampoco, la que establece, en el caso de los daños personales, el límite máximo del 25% aplicable sobre la indemnización por perjuicio personal básico, al no apreciarse razón alguna que lo justifique.⁵⁸²

La reclamación de la indemnización correspondiente a este tipo de perjuicio deberá hacerse bajo esa denominación dentro del capítulo lesiones temporales, secuelas y/o muerte, y bajo la categoría de daños patrimoniales y extra patrimoniales correspondientes, exponiendo las circunstancias singulares que los determinan y los criterios que se han tenido en cuenta para fijar el porcentaje o la cantidad demandada en aras de su resarcimiento, bien entendido que pueden concurrir simultáneamente en los distintos apartados y clases de daño.

El recurso a esta medida de salvaguarda, continúa Palomo Balda, constituye una pieza clave para preservar la efectividad del principio de reparación íntegra del daño, por lo que, puede abrir un abanico de posibilidades resarcitorias aún mayor en el campo de la siniestralidad laboral dado el carácter orientativo del Baremo. Resta señalar, según el citado autor, que la finalidad que anima los arts. 33.1, 77 y 112 LRCSCVM es la de implementar un mecanismo que permita adaptar el resarcimiento de los perjuicios personales al supuesto concreto, a razón de las

⁵⁸¹ GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, pp. 155 y ss.; POMARES BARRIOCANAL, J. A., op. cit. nota 564, pp. 36 y ss.; MEDINA CRESPO, M., El nuevo baremo de tráfico comentario crítico a las disposiciones generales: (Ley 35/2015, de 22 de septiembre), Bosch, Madrid, 2017, pp. 294 y ss.

⁵⁸² MARTIN CASALS, M., op. cit. nota 533, p. 38

circunstancias verdaderamente excepcionales que no hayan sido objeto de consideración en el Baremo.⁵⁸³

Para finalizar, el art. 35 LRCSCVM llama la atención sobre la necesidad de una aplicación correcta de ese sistema valorativo, según el principio adjetivo de valoración vertebrada. Este precepto contiene un explícito mandato al juez, quien deberá motivar sus resoluciones y concretar las diferentes partidas restitutorias, individualizando los distintos conceptos susceptibles de indemnización. No obstante, no hay que olvidar que la responsabilidad en esta materia procesal descansa en la parte actora que pretenda obtener del orden jurisdiccional la correspondiente indemnización, y ello con independencia de que se quiera fundamentar en el Baremo de circulación, o en otros parámetros de cálculos.⁵⁸⁴

El principio procesal reseñado desempeña un papel esencial, como viene afirmando la jurisprudencia desde la trascendental sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2007, conforme a las cuales la tasación estructural es un requisito fundamental de la demanda laboral de responsabilidad civil, habida cuenta de que siendo distinta la naturaleza de los daños sufridos, y diferentes los bienes y derechos involucrados, el actor, mediante su abogado o graduado social, debe desglosar convenientemente los diversos tipos de perjuicios cuya reparación busca, la cuantía indemnizatoria que reclama por cada uno de ellos, así como justificar motivadamente su importe, lo que además facilita la compensación en su caso de las prestaciones de Seguridad Social y las mejoras voluntarias, y posibilita su impugnación por la contraparte y la verificación de la procedencia de cada uno de los conceptos y cantidades por el órgano jurisdiccional de instancia, y por los tribunales de suplicación y casación unificadora, en su caso.⁵⁸⁵

Por tanto, no cabe solicitar el abono de una cantidad global o conjunta por manifestaciones de daños diversos (lesiones temporales o secuelas, entre otras) y tampoco respecto de cada una de ellas por distintas categorías de daños, ya sean patrimoniales o extra patrimoniales, ni dentro de cada una de ellas por conceptos dispares (p. ej. perjuicio personal básico y perjuicios personales particulares), ni, finalmente, dentro de estos por títulos diferentes

⁵⁸³ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, p. 24

⁵⁸⁴ CAMAS RODA, F., op. cit. nota 348, pp. 67 y ss.

⁵⁸⁵ Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 162065/2007, o la dictada por Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 17 de julio de 2007. Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 162067/2007, en este mismo sentido se expresa la STSJ de Cataluña, Sala de lo Social de 16 de abril de 2014. Ponente: Martín Abella, María del Pilar. LA LEY 58490/2014

(p. ej. en los supuestos de los perjuicios particulares personales por secuela de pérdida de calidad de vida de la víctima y el de pérdida de la calidad de vida de sus familiares). A estas mismas pautas deben sujetarse los órganos jurisdiccionales al fundamentar el fallo de la sentencia, debiendo distinguir claramente las distintas partidas resarcitorias cuya procedencia reconocen, además de explicar los criterios que emplean para la valoración de cada una de ellas y los montantes individuales que fijan.⁵⁸⁶

3.6 Momento de determinación de la cuantía indemnizatoria

De acuerdo con el régimen jurídico vigente, los daños sufridos se cuantifican en la fecha en que se produce el accidente.⁵⁸⁷

El art. 38.2 LRCSCVM añade, además, que *«los criterios para su determinación y los demás elementos relevantes para la aplicación del sistema, en defecto de regla específica, son también los vigentes a la fecha del accidente»*.

Por tanto, rige el principio de irretroactividad, conforme al cual las modificaciones normativas operadas con posterioridad al hecho dañoso resultan indiferentes en orden a la concreción del quebranto.⁵⁸⁸

De esta forma el legislador ha querido eludir el mantra de la técnica del espiguelo: como se ha dicho con acierto *«las víctimas o sus familiares no pueden decidir libremente acogerse al sistema legal de forma referencial, para aplicar fragmentariamente su estructura, criterios y cuantías, optando por aquellos que más les benefician y rechazando los que entienden que le perjudican»*.⁵⁸⁹

⁵⁸⁶ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, p. 28

⁵⁸⁷ VELASCO PERDIGONES, J. C., *Problemas aplicativos de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación en relación con la responsabilidad civil automovilística*, RAC, N.º 2, 2018, pp. 2 y ss.

⁵⁸⁸ MARTÍN LÓPEZ, J. J., *La aplicación en el tiempo de la Ley 35/2015: algunas cuestiones problemáticas*, RAERCS, N.º 58, 2016, pp. 23-38

⁵⁸⁹ SAIZ DE MARCO, I., *Algunos casos de «espiguelo» en la jurisprudencia reciente*, RAL, N.º 7, 2011, p. 3; *«La aplicación del criterio de la norma más favorable ha de hacerse respetando la unidad de regulación de la materia y que lo contrario implica rechazable técnica de «espiguelo»* STS Sala de lo Social de 15 de septiembre de 2014. Ponente: Gullón Rodríguez, Jesús. Id Cendoj: 28079140012014100678

La norma vigente en la fecha del siniestro condiciona el derecho del accidentado a ser resarcido por un concepto concreto y los criterios para su evaluación, mientras que la norma vigente al tiempo en que se hace efectivo el derecho a la reparación es la que determina el cómo o con qué alcance se ha de fijar la cuantía indemnizatoria.⁵⁹⁰

Conforme al art. 40.1 LRCSCVM, la cuantía de las partidas resarcitorias será la correspondiente a los importes del sistema de valoración vigente a la fecha del accidente, con la actualización correspondiente al año en que se determine el importe por acuerdo extrajudicial o por resolución judicial. Como el «*quantum*» de la actualización se puede establecer por los criterios vigentes en uno de estos dos momentos, -el correspondiente al año en que se adopta un acuerdo de mediación o bien al año en que se dicta resolución judicial- siempre será preferible para la aseguradora acudir a la mediación por su agilidad, al ajustarse la actualización con arreglo a los criterios del sistema en ese momento aunque partiendo de los que regían en la fecha del accidente.⁵⁹¹

Se sigue el criterio, pues, de la deuda valor de los daños realmente existentes por la regla de la actualización de los importes al año en que se determine su cuantía por sentencia o acuerdo de mediación.⁵⁹²

La traslación de esta regla a las enfermedades profesionales debe hacerse con cautela, pues conviene tener en cuenta algunos escenarios específicos como, por ejemplo, la de atender al momento en que se inicia la exposición o contacto con el factor patógeno; o aquél en que se

⁵⁹⁰ LARROSA AMANTE, M. A., La responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, RTSV, N.º 21, 2000, pp. 45 y ss. Resalta en este sentido que: «*El daño, es decir, las consecuencias del accidente, se determina en el momento en que éste se produce; este régimen jurídico afecta al número de puntos que debe atribuirse a la lesión padecida y a los criterios valorativos (edad, trabajo, circunstancias personales y familiares, incapacidad, beneficiarios en los casos de muerte, etc.), que serán los del momento del accidente. En consecuencia y por aplicación del principio de irretroactividad, cualquier modificación posterior del régimen legal aplicable al daño producido por el accidente resulta indiferente para el perjudicado*». En este mismo sentido la STS Sala de lo Civil de 19 de septiembre de 2011. Ponente: Xiol Ríos, Juan Antonio. LA LEY 180259/2011, expone: «*La determinación de la cuantía de la indemnización por el daño sufrido, será conforme al sistema legal de valoración del daño corporal vigente a fecha del siniestro, y su cuantificación económica con arreglo a las cuantías actualizadas a fecha del alta definitiva*»:

⁵⁹¹ SAP de Barcelona de 9 de diciembre de 2020. Ponente: Fernández de Senespleda, Ignacio. LA LEY 198002/2020.

⁵⁹² MAGRO SERVET, V., *Criterios generales para la determinación de la indemnización en el nuevo baremo de tráfico*, RDC, 2007, pp. 35 y ss.

produce la dolencia, aunque esta no genere incapacidad para el trabajo; o aquel otro en que la baja desemboca en una situación de incapacidad permanente o incluso el fallecimiento.⁵⁹³

Finalmente, el art. 40.2 LRCSCVM recoge el principio de que no procederá esta actualización a partir del momento en que se inicie el devengo de cualquiera de los intereses moratorios.⁵⁹⁴

Normalmente resultará más beneficioso para el perjudicado recibir los intereses moratorios *ex art. 20 LCS* desde el accidente a partir de las cuantías vigentes en esa fecha, que no actualizar las cantidades en virtud de lo dispuesto en el art. 49 LRCSCVM, dado que, según esta norma, las cuantías y límites indemnizatorios establecidos en las tablas del Baremo se actualizarán conforme al índice de revalorización de las pensiones según la señalado en la LPGE lo que supone unos incrementos mínimos, normalmente inferiores al IPC, desde luego bastante inferiores a los tipos previstos para el interés moratorio.⁵⁹⁵

3.7 Determinación de la edad para la valoración del daño

Una de las variables esenciales que condicionan la cuantía de las indemnizaciones previstas en el Baremo es la edad. Los arts. 38.1 y 39 LRCSCVM contienen cuatro reglas para el cálculo de la indemnización:⁵⁹⁶

⁵⁹³ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, p. 30.

⁵⁹⁴ En este sentido la STSJ de Cataluña, Sala de lo Social de 29 de junio de 2021. Ponente: Oliete Nicolás, María Teresa. LA LEY 147507/2021 aclara que han de actualizarse a la fecha de la sentencia, con arreglo a las cuantías fijadas anualmente en forma reglamentaria; aunque también resulta admisible -frente a la referida regla general de actualización y sólo cuando así se solicite en la demanda-aplicar intereses moratorios no sólo desde la interpelación judicial, sino desde la fijación definitiva de las secuelas [alta por curación], si bien es claro que ambos sistemas -intereses/actualización- son de imposible utilización simultánea.

⁵⁹⁵ GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, p. 185; PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, p. 32. La STS Sala de lo Civil de 12 de marzo de 2012. Ponente: Xiol Ríos, Juan Antonio. LA LEY 32684/2012 recoge que: «Ambos mecanismos (actualización/intereses) son de imposible aplicación simultánea sobre el mismo período por responder a análoga finalidad de corregir los efectos de la depreciación monetaria».

⁵⁹⁶ LÓPEZ HERNÁNDEZ, C.V., *La valoración del daño corporal por causa de muerte, en los accidentes de tráfico, según la Ley 35/2015, de 22 de septiembre*, RAC, N.º 11, Wolters Kluwer, 2016, pp. 19–21; PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, p. 30.

- A) El **momento** de determinación de la edad de la víctima y de los perjudicados, así como de sus circunstancias personales, familiares y laborales, es el de la fecha del accidente. En el supuesto de EP esto obliga a plantearse distintas posibilidades en cuanto a cuándo se produce la dolencia, aunque ésta no genere la incapacidad para desarrollar la actividad laboral.
- B) El **cómputo de edad** se realiza de fecha a fecha, por lo que las edades previstas en las disposiciones de la Ley se alcanzan pasadas las cero horas del día en que se cumplen los años correspondientes.
- C) Las **horquillas de edades** comprenden desde que se alcanza la edad inicial hasta las cero horas del día en que se cumple la edad final.
- D) La referencia a que alguien tenga más de un cierto número de años se entiende hecha a que haya alcanzado esa edad.

Aunque estas cuatro son las reglas generales que son tenidas en cuenta a la hora de aplicar los criterios de valoración previstos en el Baremo, conviene resaltar que existen importantes excepciones en las que regirán las reglas especiales, como, por ejemplo, el momento de determinación y valoración de las secuelas (art. 93.1 LRCSCVM), las cuales deberán fijarse y valorarse una vez concluido el proceso de curación.⁵⁹⁷

3.8 Sujetos perjudicados

Se consideran sujetos perjudicados por un accidente de trabajo, por un lado, la víctima y, por otro los perjudicados. La Ley 35/2015 establece, en efecto, distintas categorías de perjudicados y soluciona los casos de personas que podrían considerarse como *perjudicados*, pero que, en el régimen legal anterior, no quedaban incluidas en la cobertura como *perjudicados tabulares*.

A diferencia del sistema anterior, que configuraba los perjudicados en grupos excluyentes, la nueva regulación de la materia encuadra a los perjudicados en cinco categorías autónomas, y establece que sufren siempre un perjuicio resarcible y de la misma cuantía con independencia de que concurren o no con otras categorías de perjudicados.

⁵⁹⁷ STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Social, de 27 de julio de 2021. Ponente: Ordóñez Díaz, Catalina. LA LEY 190737/2021; SAP de Málaga de 1 de diciembre de 2020. Ponente: Delgado Baena, Joaquín Ignacio LA LEY 265015/2020; STSJ de Cataluña, Sala de lo Social de 15 de junio de 2007. Ponente: Valle Muñoz, Francisco Andrés. LA LEY 147295/2007.

Además, completa la condición de *perjudicado tabular* con la noción de *perjudicado funcional* o por *analogía*, que incluye a aquellas personas que de hecho y de forma continuada ejercen las funciones que, por incumplimiento o inexistencia, no ejerce la persona perteneciente a una categoría concreta, o que asumen su posición.

En fin, restringe el alcance de la condición de perjudicado tabular al establecer que este puede dejar de serlo cuando concurren circunstancias que indiquen la desafección familiar, o bien la inexistencia de toda relación personal o afectiva que supongan la inexistencia del perjuicio a resarcir.

Este sistema uniforme, en el que cada perjudicado obtiene de modo autónomo la indemnización correspondiente a su categoría, se particulariza mediante el reconocimiento de un conjunto de *perjuicios particulares*, en especial los de *perjudicado único* o de *víctima única*, que se refieren a la situación personal del perjudicado o a la especial repercusión que en él tiene la situación de la víctima.

3.9 Necesidad de informes médicos

Para el cálculo de las indemnizaciones el art. 37.1 exige la realización de un informe médico ajustado al Anexo del Baremo, regla que se complementa con el deber de colaboración entre las aseguradoras, el servicio médico y el lesionado. Según el art. 37.2, «*el lesionado debe prestar, desde la producción del daño, la colaboración necesaria para que los servicios médicos designados por cuenta del eventual responsable lo reconozcan y sigan el curso evolutivo de sus lesiones*», lo cual se traduce en la máxima colaboración de la víctima para ser reconocida por la aseguradora, pues la negativa a colaborar produce el no devengo de los intereses moratorios⁵⁹⁸.

Por un lado, el hecho de tener que amoldar el informe médico al modelo establecido por el nuevo Baremo no puede resultar taxativo. Por otro, la aplicación de esta regla al ámbito laboral requiere algunas matizaciones: corresponde al INSS o a la Mutua, en función de quien tenga encomendada la cobertura de riesgos profesionales, y

⁵⁹⁸ MAGRO SERVET, V., op. cit. nota 592, pp. 35 y ss.

la realización de este. En ese sentido, el Baremo, resulta orientativo y, por tanto, no puede condicionar el informe médico en caso de AT o EP.⁵⁹⁹

En cuanto al deber de cooperación de la víctima (art. 37.2 LRCSCVM), considero que esta no puede aplicarse en la esfera de la reparación del daño por AT y EP. La gestión y el desarrollo del proceso corresponden al INSS o a las Mutuas colaboradoras (arts. 80 y ss. TRLGSS): como quiera que los partes médicos son emitidos por el servicio público de salud, o bien por la entidad gestora o mutua, pero nunca por un servicio médico externo, no se podrá supeditar el informe médico a la obtención del reconocimiento de estos servicios privados como se regula en el Baremo; además, en la relación de trabajo la información tiene siempre carácter reservado, por lo que el tratamiento de los datos de los trabajadores afectados, así como el acceso a los mismos, está sujeto a lo dispuesto en las distintas normativas proteccionistas de datos de carácter personal. En esta línea conviene recordar que según art. 22 LPRL todo reconocimiento médico que el empresario pretenda realizar sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento.

Por tanto, la regla del art. 37 es trasladable al proceso laboral cuando el trabajador reclame de la empresa y de la aseguradora la responsabilidad por daños derivados de AT y EP, en consonancia con el deber de buena fe procesal y la prohibición de conductas obstruccionistas, y en todo caso, al margen de la valoración que a efectos probatorios se realice en la sentencia; pero debe excluirse el devengo de los intereses moratorios por concurrir causa impeditiva de la posibilidad de fijar el importe indemnizatorio no imputable a la aseguradora (art. 37.2 LRCSCVM en relación con el art. 20.8 LCS).

La finalidad esencial del art. 37 es la de conocer con exactitud las lesiones y secuelas del accidentado, lo cual choca frontalmente con el derecho fundamental de la víctima a preservar su intimidad. Por tanto, mientras no exista una regulación específica, el reconocimiento médico que contempla el Baremo, sólo será posible cuando sea autorizado por el trabajador accidentado, y siempre que se encuentre bajo las garantías del art. 90.5 LRJS. Teniendo en cuenta los derechos de protección de los datos personales del perjudicado y el carácter restrictivo con que debe interpretarse

⁵⁹⁹ STSJ de Galicia, Sala de lo Social de 22 de julio de 2019. Ponente: Yebra-Pimentel Vilar, Pilar. LA LEY 130785/2019. MOLINA NAVARRETE, C., op. cit. nota 525, pp. 93 y ss. Destaca que: «*La utilización del Baremo de tráfico precisa de una labor de acomodación a las características del accidente de trabajo, no siendo tarea fácil la traslación a esa órbita del accidente de trabajo, dadas las distorsiones conceptuales que aparecen al acudir a un instrumento diseñado para otro campo*».

las excepciones a la necesidad de recabar su consentimiento para el acceso a los mismos —y con más razón los relacionados con su salud—, no parece que pueda aplicarse al proceso laboral la previsión de proporcionar a la aseguradora el informe médico definitivo del lesionado por parte de los servicios médicos que le hayan atendido (art. 37.3). No obstante, hay que reseñar que para exigir al responsable del siniestro el cumplimiento de la reparación íntegra del daño, lo menos que puede reconocérsele es el derecho a verificar el estado del trabajador accidentado y, por tanto, a constatar todos los datos relativos a los perjuicios ocasionados.⁶⁰⁰

Ante la negativa a someterse a un reconocimiento médico por parte del perjudicado en el ámbito laboral, el juez podrá adoptar las medidas de garantías oportunas cuando la emisión de un dictamen pericial médico requiera el sometimiento a un reconocimiento clínico, para la obtención de recogidas de datos personales relevantes, bajo la esfera de la confidencialidad y para su exclusiva utilización en el proceso.

Sería una manera de hacer compatible la protección de los derechos fundamentales inherentes al trabajador con el derecho a la defensa de la empresa.⁶⁰¹

3.10 Fijación de indemnización en los supuestos de muerte prematura del accidentado

A la hora de fijar la indemnización por lesiones en los supuestos de muerte prematura de la víctima, es decir, cuando la víctima que sobrevive al siniestro fallece pasado un tiempo, conviene distinguir entre la indemnización por lesiones temporales, la indemnización por secuelas, la indemnización por los gastos ocasionados y la compatibilidad de la indemnización entre los herederos y los perjudicados por la muerte del lesionado. Según el art 43 LRCSCVM, el principio general del sistema de Baremo es que una vez establecida la correspondiente indemnización, sólo puede revisarse por una alteración sustancial de las circunstancias que determinaron su fijación.

En palabras de Medina Crespo, este artículo supone la consagración legal de la cláusula «*rebus sic stantibus*» en materia de indemnizaciones, admitida desde hace varios

⁶⁰⁰ LLORENS ESPADA, J., op. cit. nota 343, pp. 207 y ss.

⁶⁰¹ GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, p. 180

años en la práctica judicial cuando las lesiones cursan peyorativamente por la aparición de nuevos daños, o por la agravación de los ya resarcidos.⁶⁰²

3.11 Concurrencia de culpa de la víctima

La cuantía de la indemnización se reducirá en los casos de limitación de la responsabilidad previstos en el art. 1 LRCSCVM: *«cuando la víctima capaz de culpa civil sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño»*.

El precepto no define la concurrencia de culpas, pues sólo regula el máximo porcentaje a aplicar para reducir la indemnización por esta causa. Por tanto, no hay un concepto ni unas reglas específicas para el reconocimiento y graduación de la concurrencia de culpas, la cual, deberá valorarse en cada caso concreto por el juzgador.⁶⁰³

No obstante, el art. 1 parece equiparar la concurrencia de culpas del perjudicado al incumplimiento de su deber de mitigar el daño, o incluso a la culpa exclusiva.⁶⁰⁴

En este sentido, Palomo Balda duda de la aplicabilidad del Baremo al ámbito de la siniestralidad laboral, dado que no es excepcional que el trabajador accidentado no haya utilizado los medios de protección individuales o colectivos puestos a su disposición por el empresario. Se trata por tanto, de una variable a tener en cuenta, aunque su presencia no constituye razón suficiente para minorar las indemnizaciones en un determinado porcentaje, para lo que será necesario que la dejación o abandono no haya sido inducida directa o indirectamente por la conducta y las exigencias de sus superiores y que haya tenido relevancia en la producción del

⁶⁰² MEDINA CRESPO, M., op. cit. nota 581, pp. 444 y ss.

⁶⁰³ STSJ de Galicia, Sala de lo Social de 21 de junio de 2016. Ponente: Yebra-Pimentel Vilar, Pilar. LA LEY 100279/2016

⁶⁰⁴ ACHÓN BRUÑÉN, M. J., *El auto de cuantía máxima: cuestiones complejas relativas a la oposición a la ejecución*, PDD, N.º 13, Wolters Kluwer, 2017, p. 2

sinistro, de forma que sin ella el resultado lesivo no se hubiera producido, lo que lleva a excluir los incumplimientos secundarios y excluyentes de la imputación parcial del daño al trabajador.⁶⁰⁵

En concreto, Palomo Balda distingue tres supuestos en función de la mayor o menor incidencia en el incumplimiento de la víctima en la producción del daño:⁶⁰⁶

- A) Cuando el trabajador, por su falta de pericia, se limita a desarrollar su actividad profesional en las condiciones laborales que le indica el empleador o las personas en quien delegue o le acompañan en su ejecución, aunque la falta de seguridad sea patente, en cuyo supuesto, no cabe rebajar la suma indemnizatoria.
- B) Cuando su contribución en la producción del accidente no va más allá de un simple descuido, lo que es irrelevante para aminorar la culpa empresarial.
- C) Cuando su profesionalidad y veteranía en el desarrollo de la actividad se traducen en un exceso claro de confianza de mayor relevancia causal que la mera desidia para integrarse en una negligencia que justifica la moderación del monto indemnizatorio.

En cualquier caso, no se procederá a indemnizar los daños a las personas cuando sean debidos a la culpa exclusiva de la víctima, o los debidos a fuerza mayor, previsión que opera también en el ámbito de la responsabilidad empresarial, en el que asimismo actúa como causa de exoneración de la responsabilidad la existencia de caso fortuito.

4 REGLA DE VALORACIÓN DEL DAÑO EN LOS SUPUESTOS DE LESIONES TEMPORALES, SECUELAS Y MUERTE

El sistema de Baremo mantiene un orden de regulación de los daños personales de mayor a menor gravedad, estableciendo reglas para la valoración del daño corporal, diferenciando las aplicables a las indemnizaciones: en la Tabla 1 (arts. 61 – 92 LRCSCVM), las correspondientes a los supuestos de *muerte de la víctima*; sigue con la Tabla 2 (arts. 93 -133 LRCSCVM), que establece el mecanismo de *valoración de las*

⁶⁰⁵ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, pp. 35 y 36.

⁶⁰⁶ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, pp. 35 y 36.

secuelas; y se cierra con la Tabla 3 (arts. 134 - 143 LRCSCVM), que regula la *cuantificación de daños en los supuestos de lesiones temporales*.⁶⁰⁷

4.1 Indemnizaciones por lesiones temporales

En el tercer bloque de daños se recogen las lesiones temporales, esto es, los arts. 134 a 143 LRCSCVM. La indemnización por lesiones temporales trata de resarcir a los lesionados económicamente por el tiempo que han padecido hasta la completa recuperación de sus lesiones o hasta que se considera que éstas ya no son susceptibles de curar y pasan a ser permanentes, momento a partir del cual se pagan como secuelas. Las indemnizaciones por lesiones temporales son compatibles con las que procedan por secuelas, o en su caso, por muerte, y se cuantifican conforme a las disposiciones y reglas que se reflejan en los distintos apartados de la Tabla 3.

Las indemnizaciones por lesiones temporales se pagan según el Baremo en función de una consideración que tiene en cuenta cada día de curación.

4.2 Indemnización por secuelas

Las indemnizaciones por secuelas están fijadas en los arts. 93 a 133 LRCSCVM, y se articulan en una estructura de triple tabla: la del *perjuicio personal básico* (Tabla 2.A), como primer nivel común del daño personal; la del *perjuicio personal particular* (Tabla 2.B), segundo nivel de individualización del daño personal, ahora cualificado; y la del *perjuicio patrimonial* (Tabla 2.C), que resarce del daño patrimonial en sus dos vertientes *daño emergente y lucro cesante*.⁶⁰⁸

En el sistema de Baremo, las secuelas se configuran como una contingencia autónoma y por tanto diferenciada de las lesiones temporales y del fallecimiento, por lo que, las indemnizaciones de las tres contingencias son compatibles entre sí.

En cuanto a la finalidad de las indemnizaciones por secuelas baremadas, conviene reseñar que éstas son distintas a las pensiones del sistema público de Seguridad Social,

⁶⁰⁷ GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, pp. 232 y ss.

⁶⁰⁸ GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, pp. 232 y ss.

que pretenden compensar únicamente el lucro cesante; las indemnizaciones de secuelas del Baremo por el contrario tienen por finalidad compensar el daño psicofísico y el sufrimiento moral padecido, además del perjuicio patrimonial producido por la limitación o pérdida de la capacidad laboral de la víctima.

Toda secuela comporta una limitación o padecimiento que se prolonga durante un tiempo y que repercute en la salud, en la vida ordinaria y/o en la vida laboral del accidentado, razón por la cual, los daños personales y patrimoniales que se ocasionan se resarcan siempre, y de manera autónoma y diferenciada de los daños derivados de la incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional causada en su caso.⁶⁰⁹

4.3 Indemnización en los supuestos de fallecimiento

El sistema de valoración de daños derivados de accidentes de circulación establece en sus tablas 1.A, 1.B y 1.C los principios que sirven para vertebrar de manera clara la actuación de los distintos tribunales en materia de resarcimiento; son cuatro:

- A) Según el **principio del perjuicio propio**, la indemnización derivada del fallecimiento de la víctima se genera por razón del propio perjuicio y no por vía de herencia del fallecido.
- B) El **principio del perjuicio de capitalidad** supone que a cada perjudicado se le valora su perjuicio sin que la indemnización a percibir dependa de la concurrencia de otros perjudicados. Las circunstancias familiares u personales de la víctima dan lugar a cinco categorías de perjudicados, no excluyentes: cónyuge viudo / pareja de hecho estable, ascendientes, descendientes, hermanos y allegados. Todos ellos perciben la misma cantidad, que puede variar por la edad.
- C) El **principio de triple tasación** descansa en tres pilares fundamentales: perjudicados con derecho a ser resarcidos, conceptos indemnizables con la muerte y cuantías indemnizatorias asignadas a diferentes conceptos y sujetos.

⁶⁰⁹ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, pp. 75 y 76.

- D) Y, por último, conforme al **principio de doble presunción** al perjudicado, se le supone haber padecido unos daños y perjuicios que tienen que ser resarcidos, mientras que, cuando una persona no esté incluida en ninguna de las categorías de perjudicados, se presume lo contrario. Ambas presunciones son *iuris tantum* y admiten prueba en contrario.

5. INDEMNIZACIONES POR LESIONES TEMPORALES

Las indemnizaciones por lesiones temporales están dirigidas a compensar los perjuicios personales y patrimoniales sufridos por el trabajador durante el proceso de incapacidad temporal.⁶¹⁰

Por esta razón, Palomo Balda advierte que *«el sistema de valoración de los daños corporales en el ámbito circulatorio a efectos de determinar y valorar ambos tipos de perjuicios resulta de manifiesta utilidad, en su simplificada atribución de una cantidad diaria para resarcir los de carácter personal, calculada en razón de unos parámetros objetivos, lo que les exime de la carga de alegar y acreditar los concretamente sufridos y supone una indudable ventaja, a la que se une la derivada del tratamiento completo y acorde con el principio de reparación íntegra de los daños patrimoniales que lleva a cabo el nuevo Baremo»*.⁶¹¹

⁶¹⁰ El art.44 LRCSCVM otorga a los herederos del lesionado el derecho de percibir la indemnización por lesiones temporales –incapacidad temporal–, lo cual no es sino una concreción del art. 657 de Código Civil *«los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte»* Art. 658. *«La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley»*. y en el art. 659 CC *«la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte»*. Art. 660. *«Llámesse heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular»*. Art. 661. *«Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones»*. Importante resulta reseñar en este apartado que en el supuesto en los que la víctima fallece como consecuencia del accidente, pero en un momento posterior a éste. En estos casos se habría considerado que la víctima iba a tener una serie de lesiones permanentes, y por tanto se había previsto una cantidad mayor a la indemnización por fallecimiento, y sin embargo posteriormente las circunstancias varían como consecuencia del fallecimiento. Por tanto, se nos plantea la cuestión de que, si el actor fallece antes del momento del juicio, esto ¿hace disminuir la indemnización por AT o EP? Pues, según la LRCSCVM el fallecimiento prematuro no permite la modificación de la indemnización.

⁶¹¹ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, p. 41

La determinación del daño ha de hacerse conforme a las previsiones contenidas en las tablas anexas a la LRCSCVM, y en las cantidades establecidas respectivamente para los días de permanencia hospitalaria,⁶¹² los improductivos para el trabajo⁶¹³, y para los días de baja no improductivos⁶¹⁴ (el alta laboral no necesariamente ha de implicar la curación absoluta).

Se reconoce el perjuicio personal básico en las disposiciones recogidas en la tabla 3.A., así como su valoración económica, todo ello conforme al art. 136.1 LRCSCVM, que literalmente establece: «*el perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela*».

Al *perjuicio personal particular* (Disposiciones relativas a la tabla 3.B), se refieren los arts. 137 a 140 del mismo cuerpo legal, por lo que, a la cuantía valorada como detrimento eventual de la calidad de vida, se sumará la cantidad que le pertenezca por los días que dure el proceso curativo. De esta manera se compensará «*el perjuicio moral que sufre la víctima por la limitación de las lesiones sufridas*».⁶¹⁵

El *perjuicio patrimonial* (Disposiciones relativas a la tabla 3.C) tiene su asidero legal en los arts. 141 (resarcimiento de los gastos de asistencia sanitaria) el 142, (los gastos diversos resarcibles) y 143 (lucro cesante).

En cualquier caso, la STC de 29 de junio del 2000, que: «*si la conducta del causante del daño hubiera existido culpa relevante y, en su caso, judicialmente*

⁶¹² Según MIR RUIZ, A., *Indemnizaciones por lesiones temporales y factores de corrección*, en Manual de valoración del daño corporal: guía de aplicación del sistema de baremación para accidentes de circulación, Aranzadi, 2007, p. 261, «*el concepto de estancia hospitalaria ha de entenderse como el efectivo ingreso en dicho centro. El hecho de que la víctima sea remitido a observación durante la asistencia a un servicio de urgencias no tendrá la consideración de estancia hospitalaria. Su valoración adquiere una mayor cuantificación pues entiende el legislador que su estancia en un centro hospitalario supone una especial penosidad*».

⁶¹³ Para los días de baja improductivos MIR RUIZ, A., op. cit. nota 612, p. 262, aclara que se entiende como día improductivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual.

⁶¹⁴ En cuanto a los días de bajas no improductivos MIR RUIZ, A., op. cit. nota 612, p. 262, precisa como aquel periodo en el que la víctima se encuentra en periodo de curación de sus lesiones pero que no está imposibilitado para realizar su actividad habitual.

⁶¹⁵ MOLINA NAVARRETE, C., op. cit. nota 525, p. 87

*declarada, la víctima podrá reclamar perjuicios superiores a los establecidos en la tabla, siempre y cuando demuestre y cuantifique dichos perjuicios».*⁶¹⁶

5.1 Consideraciones generales

La valoración de la indemnización por *lesiones temporales* se recoge en el art. 134.1 LRCSCVM el cual textualmente dice: «*son lesiones temporales las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela*».

La incapacidad permanente y el fallecimiento son compatibles con las secuelas. Dentro de éstas se incluye la indemnización por sufrimiento hasta la curación de la lesión, la imposibilidad de llevar una vida de relación, el daño sexual y el daño estético. Según el art. 10:202 PETL, el daño corporal, «*que incluye el daño a la salud física y a la psíquica si comporta una enfermedad reconocida, el daño patrimonial incluye la pérdida de ingresos, el perjuicio de la capacidad de obtenerlos (incluso si no va acompañado de una pérdida de estos) y los gastos razonables, tales como el coste de la atención médica*».

Al trasladar lo expuesto al ámbito de la siniestralidad laboral, Palomo Balda define las lesiones temporales derivadas de accidentes de trabajo como «*las sufridas por el trabajador desde el momento del accidente laboral, o desde aparición de la enfermedad profesional, hasta el final del proceso curativo o, hasta la estabilización de las lesiones y su conversión en secuelas*».

A primera vista, continúa, podemos observar que «*la institución lesiones temporales*» que se recoge en el art. 134 LRCSCVM, resulta más amplia que la de «*incapacidad temporal*» que se recoge en el art. 169 TRLGSS, en la medida en que «*no incluye una de las notas características de esta cual es la imposibilidad de realizar el trabajo habitual, de modo de que un asalariado puede sufrir lesiones temporales resarcibles pecuniariamente con arreglo al Baremo, aunque no le inhabiliten para llevar a cabo su actividad laboral*».⁶¹⁷

⁶¹⁶ STC de 29 de junio del 2000, ponente García Manzano, Pablo. La Ley 134400/2000

⁶¹⁷ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, p. 41.

5.2 Perjuicios resarcibles

Una vez delimitados los períodos durante el cual el trabajador ha sufrido el perjuicio derivado de la actividad laboral, en la demanda indemnizatoria, la víctima realizará una reclamación estructurada o vertebrada, donde se identificará y valorará los perjuicios personales y los patrimoniales.⁶¹⁸

Las lesiones temporales, comprenden los daños emergentes y el lucro cesante. En cuanto a los daños emergentes, se distingue entre los *gastos de asistencia sanitaria*, los cuales se encuentran regulados en el art. 141 LRCSCVM; y los denominados *gastos diversos resarcibles*, que se recogen en el art. 142 del mencionado texto legal, y que están sometidos a un criterio de razonabilidad, en la medida de que el juzgador resarcirá todo gasto que sea necesario hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión.

El art. 33 LRCSCVM, en su apartado tercero, describe los distintos componentes del daño o perjuicio corporal indemnizable, distinguiendo entre perjuicios personales y perjuicios patrimoniales.

Según el art. 143.1 LRCSCVM, «*la indemnización por pérdida o disminución de dedicación a las tareas del hogar es incompatible con el resarcimiento de los gastos generados por la sustitución de tales tareas*».

En cuanto al lucro cesante, el art. 143 LRCSCVM lo define como «*la pérdida o disminución temporal de ingresos netos provenientes del trabajo personal del lesionado*». Esta pérdida de ingresos (si la hubiera) deberá resarcirse, pero habrá que deducirse todas las prestaciones de carácter público (prestaciones por incapacidad temporal de la Seguridad Social) que reciba el accidentado por el mismo concepto.

Por otra parte, si estos ingresos hubiesen sido variables, se tomarán como referencia «*los percibidos en periodos análogos del año anterior al accidente o a la media de los obtenidos en los tres años inmediatamente anteriores al mismo, si esta fuera superior*» (art.143.2). Este precepto hace una referencia especial a quienes tengan una ocupación «*exclusiva*» a las «*tareas del hogar*».

⁶¹⁸ Cfr. MIR RUIZ, A., op. cit. nota 612, pp. 259 y ss.

5.3 Perjuicios personales

Esta consideración la tendrán los padecimientos psicofísicos y morales causado por las lesiones temporales, distinguiéndose dos indemnizaciones separadas: por un lado, los perjuicios comunes que provocan estas lesiones, y, por otro, los perjuicios morales que como consecuencia del hecho dañoso sufre el accidentado en su calidad de vida.⁶¹⁹

Conforme al art. 136.1 LRCSCVM, «*el perjuicio ocasionado a la víctima ocasiona un deterioro en su salud, en este caso provisional, desde que se produce el accidente hasta la conclusión del proceso curativo hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela*».

Así pues, existen tres tipos de perjuicio personal: el perjuicio personal básico; el perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida, y el perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas.⁶²⁰

El perjuicio personal básico (Tabla 3.A) reconocido para las lesiones temporales se calcula como una indemnización común consistente en treinta euros por día, a lo cual habrá de sumarse, en concepto de perjuicio personal particular recogido en la Tabla 3.B, la cuantía valorada como pérdida temporal de calidad de vida, valorada también por días.⁶²¹

El perjuicio personal ocasionado por pérdida temporal de calidad de vida tiene su mandamiento en el art. 137, según el cual, «*la indemnización por pérdida temporal de calidad de vida compensa el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal*».

El art. 139 regula la medición del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida: conforme a su primer apartado, la valoración económica del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida se determina mediante la cantidad diaria establecida en la tabla 3.B para cada uno de sus grados; y según el apartado segundo, la

⁶¹⁹ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, p. 52; MOLINA NAVARRETE, C., op. cit. nota 525, p. 87

⁶²⁰ Art. 140 – tabla 3B, LRCSCVM. «*Es el perjuicio que sufre todo lesionado por cada intervención quirúrgica a que se someta. Se indemniza con una cantidad que irá en función de las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia*».

⁶²¹ LLORENS ESPADA, J., op. cit. nota 343, pp. 213 y 214

cuantía diaria establecida por cada uno de los grados incorpora ya el importe del perjuicio personal básico.⁶²²

5.4 Perjuicios patrimoniales

Tendrán la consideración de perjuicios patrimoniales todos aquellos daños que experimenta el afectado en su patrimonio como consecuencia de las lesiones de carácter temporal. Su regulación se localiza en la Subsección 3.^a (Tabla 3.C) con la que se resarcen los daños emergentes y el lucro cesante.

Conforme al art. 141 LRCSCVM comprende *«los gastos de asistencia sanitaria y el importe de las prótesis, órtesis, ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal que por prescripción facultativa necesite el lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen debidamente y sean médicamente razonables en atención a la lesión sufrida y a sus circunstancias»*. Por lo demás, tendrán la consideración de gastos diversos resarcibles, en virtud del art. 142 LRCSCVM, *«los gastos que la lesión produce en el desarrollo de la vida ordinaria del lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen y sean razonables en atención a sus circunstancias personales y familiares»*.

Por otra parte, y respecto del lucro cesante, que según el art. 143.1 LRCSCVM, *«consiste en la pérdida o disminución temporal de ingresos netos provenientes del trabajo personal del lesionado»*, al ser una cantidad neta determinada en el transcurso del tiempo que dura la lesión, resulta fácilmente demostrable.⁶²³

⁶²² Resulta clarificadora la reciente SAP de Granada de 3 de noviembre de 2017. Ponente Gallo Erena, Antonio, dónde condenan a la entidad aseguradora a abonar la cantidad de 3.905,59 euros como indemnización por lesiones temporales (28 días de Perjuicio Personal Básico y 28 días de Perjuicio Personal Particular) y la secuela producidas por *«algias postraumáticas cronificadas y permanentes y/o síndrome cervical asociado y/o agravación de artrosis previa (valorada en dos puntos), más interés moratorios y costas, por lesiones de tráfico»*. La sala analiza el valor que debe darse a los informes de biomecánica, la estimación del perjuicio de calidad de vida temporal (por actividades deportivas) y la aplicación del artículo 135 de la LRCSCVM con relación a la secuela por traumatismo cervical menor.

⁶²³ LLORENS ESPADA, J., op. cit. nota 343, p. 215. Aclara, en este sentido que deben comprenderse *«los casos de lesiones personales, pérdida o disminución de la capacidad de trabajo y, por consiguiente, de la*

6. INDEMNIZACIONES POR SECUELAS O LESIONES PERMANENTES

Por el concepto de *secuela o daño permanente* para toda la vida, dado el carácter vitalicio del daño sufrido por la víctima, se tendrá derecho a ser indemnizado por las secuelas clínicas, funcionales, anatómicas y estéticas.

La indemnización estará vinculada a la edad de la víctima, la gravedad de las lesiones, sus condiciones familiares y la de sus ingresos netos anuales. El importe por el que se fija la indemnización se basa en la asignación de una puntuación a cada tipo de secuela. La ley establece unas tablas que fijan las puntuaciones máximas y mínimas por cada tipo de secuela.⁶²⁴

Si en la producción de las secuelas o en su aparición media negligencia empresarial, la existencia de disminuciones o alteraciones de la integridad psicofísica y/o de la imagen del trabajador, constituye un evento generador de responsabilidad civil que hace nacer su derecho a ser compensado económicamente por su empleador por aquellos daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos como resultados de aquellas, sin más límite que el que representa el enriquecimiento sin causa.

La posibilidad de que un trabajador sufra secuelas aumenta cuanto mayor es la gravedad de las lesiones constitutivas del accidente laboral o de la dolencia ocupacional. Algunas lesiones sufridas por la víctima en el ejercicio habitual del desempeño de su actividad laboral tienen un carácter definitivo desde el primer momento, como pueden ser las amputaciones de algún miembro; otras, una vez recibidos los tratamientos para su sanación, dejan múltiples secuelas físicas,⁶²⁵ psicológicas o estéticas que pueden afectar no solo a la vida laboral del trabajador, sino a su calidad de vida.

*capacidad de obtener la remuneración de este, que en el caso de que sea temporal cubrirá el periodo contemplado y en los casos en que sea permanente cubrirá las posibilidades de la vida de acuerdo con criterios extraídos de un despliegue de las posibilidades normales de actividad durante la vida». Díez – PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L, *La prescripción extintiva*. En el Código Civil y en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Civitas, Madrid, 2003, pp. 323 – 324.*

⁶²⁴ Tabla 2. A.1. LRCSCVM.

⁶²⁵ Tabla III, LRCSCVM, *«las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes [secuelas físicas] se determinan ya con inclusión de los daños morales. ... su importe no puede ser objeto de compensación alguna con las prestaciones de Seguridad Social ya percibidas ni con mejoras voluntarias y/o recargo de*

Los arts. 45 a 47 y 134.2 de la LRCSCVM configuran las secuelas «*como una contingencia autónoma y diferenciada compatible con el fallecimiento de la víctima y las lesiones temporales*». ⁶²⁶

Al perjuicio personal básico se dedica la tabla 2.A, la cual regula el importe con arreglo a los criterios y reglas del sistema. Todo ello en virtud de lo recogido en el art. 96.1: una valoración atendiendo al Baremo realizada por un médico en la que, diferenciando por gravedad e intensidad, «*se integran el perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial permanente, con su clasificación, descripción y medición, y también incluye un capítulo especial dedicado al perjuicio estético*».

Obtenida la puntuación, se acude a un Baremo económico para extraer la indemnización final correspondiente a los puntos concretos, es decir, el daño moral que se considera inherente a dichas secuelas. ⁶²⁷

Tendrán derecho a ser resarcidos los familiares de los grandes lesionados, (art. 94), como perjudicados directos por los términos establecidos en el art. 36.3: «*tienen derecho a ser resarcidos por los gastos de tratamiento médico y psicológico que reciban durante un máximo de seis meses por las alteraciones psíquicas que, en su caso, les haya causado el accidente*».

La tabla 2.B establece la cuantía del perjuicio particular con arreglo a los criterios y reglas que establecen en la misma. Las indemnizaciones por secuelas toman como referencia la tabla 2.C, perjuicio profesional, que las divide en los daños emergentes (los gastos de asistencia sanitaria futura, prótesis y ortésis y rehabilitación domiciliaria y ambulatoria y los gastos diversos por pérdida de autonomía personal), y en el lucro cesante.

prestaciones, puesto que con su pago se compensa el lucro cesante, mientras que con aquél se repara el daño físico causado por las secuelas y el daño moral consiguiente».

⁶²⁶ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, p. 76.

⁶²⁷ Tabla 2.A LRCSCVM. «*La medición del perjuicio psicofísico de las secuelas se realiza mediante un porcentaje de menoscabo expresado en puntos, con un máx. de 100. La valoración del perjuicio estético se realiza por separado, con un valor máx. de 50. El daño estético puede probarse por sí mismo, ya que cumple los requisitos de realidad y certeza del daño que posibilitan su apreciación*».

6.1 Consideraciones generales

Bajo el art. 193 TRLGSS se regula la incapacidad permanente contributiva, definiéndola como aquella «*situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral*».

Por su parte el art. 93 LRCSCVM, entiende por secuelas las «*deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión, y permanecen una vez finalizado el proceso de curación. El material de osteosíntesis que permanece al término de este proceso tiene la consideración de secuela*».

Por tanto, el resarcimiento asociado a las secuelas se proyecta sobre las distintas categorías que integran el daño personal destacando como aspectos más relevantes la pérdida de la calidad de vida.

6.2 Indemnizaciones por secuelas

Las reglas generales para la cuantificación del daño funcional (psicofísico, orgánico o sensorial), se detallan en los arts. 97 a 100 del Baremo.

Para su valoración se tendrá en cuenta la intensidad o gravedad de la secuela desde un punto de vista físico. Esta deberá evaluarse una sola vez, aunque los síndromes de esta se ubiquen en distintos apartados.

Entre los correctores que se tendrán que valorar a la hora de proceder al cálculo de la indemnización, -pues se suman al salario del accidentado-, destacan la necesidad de ayuda de terceras personas, las modificaciones en la vivienda, los gastos en medicinas, los daños morales, los daños económicos, los gastos de transporte o las adaptaciones en el vehículo.

6.2.1 Las secuelas funcionales

Se consideran secuelas de tipo funcional aquellas que limitan algún tipo de movilidad y que subsisten una vez el paciente obtenga el alta, por ejemplo, una rotura de codo que impida su completa extensión. Viene regulado en la Tabla 2.A. Perjuicio personal básico por secuelas, la fórmula correctora es la $[(100 - M) \times m] / 100$, donde la «*M*» es la puntuación de la

secuela mayor y la «m» la puntuación de la secuela menor, teniendo en cuenta que si el resultado contiene fracciones decimales se redondea a la unidad más alta.

Hay que tener en cuenta que en caso de existir secuelas funcionales y secuelas estéticas tendrán que evaluarse y valorarse de forma independiente, siendo la suma de ambas cantidades la indemnización básica a reclamar.⁶²⁸

6.2.2 Las secuelas concurrentes

Hay secuelas concurrentes cuando «*de un mismo accidente a la víctima le queda más de una secuela*», art. 98 LRCSCVM. Una vez obtenidos los puntos por las secuelas producidas en el accidente hay que convertirlos en dinero, lo cual no se hace sumando los puntos de ambas secuelas y acudiendo a la siguiente tabla.

La LRCSCVM fija un sistema para determinar el número final de puntos cuando un accidentado tiene más de una secuela, esto es, cuando hay *secuelas concurrentes*. Ese sistema es lo que se conoce como fórmula correctora, que se expresan así: $[(100 - M) \times m] / 100 + M$. La «M» mayúscula es la primera secuela (la de mayor puntuación) mientras que la m minúscula es la más pequeña de la lista (que en este caso también es la última).⁶²⁹

6.2.3 Las secuelas interagravatorias

Son aquellas derivadas de un mismo accidente que afectando a funciones comunes, producen una agravación de cada una de ellas; esto implica que el resultado lesivo final es superior a la mera suma de las lesiones concurrentes, por lo que se incrementará en un 10% la puntuación obtenida al aplicar la fórmula anterior.

6.2.4 Las secuelas agravatorias en estado previo

En los supuestos en los que la secuela agrave una patología que ya sufría el lesionado con anterioridad, se adjudicará la puntuación prevista para ella o, en su defecto, se aplicará la

⁶²⁸ STS Sala de lo Social de 13 de octubre de 2021. Ponente: Virolés Piñol, Rosa María. LA LEY 186054/2021

⁶²⁹ La STS social de 15 de julio de 2013, ponente: Salas Carceller, Antonio. Id Cendoj: 28079110012013100418, especifica la vía correcta para aplica la fórmula legalmente prevista para determinar la puntuación de las lesiones concurrentes.

siguiente fórmula: $(M - m) / [1 - (m/100)]$ donde «M» es la puntuación de la secuela en su estado actual y «m» la valoración de la secuela preexistente, teniendo en cuenta que en caso de que la solución contenga fracciones decimales, se redondeará a la unidad más alta.

6.2.5 Las secuelas estéticas

Se trata del daño que afecta a la imagen de la víctima y, por tanto, la empeora. La secuela estética puede ser estática (como una cicatriz), o dinámica (como una cojera). Una circunstancia agravante del perjuicio estético es la imposibilidad de corregir el mismo. En caso de precisar de intervenciones de cirugía plástica para reparar el daño también deberán ser objeto de indemnización de forma compatible con la indemnización por las secuelas.

Su valoración se realiza en función de diversos factores: el grado de visibilidad, la mirada atractiva, el rechazo emotivo y la posible alteración de las relaciones interpersonales del perjudicado.

6.2.6 Daños resarcibles

En el caso de que la víctima de un accidente de trabajo sufra secuelas, el adecuado conocimiento de las diferentes clases de perjuicios resarcibles contemplados en el Baremo de tráfico en relación a esa contingencia constituye un presupuesto fundamental para la adecuada configuración de la demanda, de manera que en la misma se incluyan todos los componentes reconocidos a favor de los lesionados que resulten de aplicación al caso, sin exclusión alguna, y que la solicitud de reparación se haga de manera estructurada o vertebrada, distinguiendo con claridad los daños personales de los patrimoniales.⁶³⁰

En los supuestos de secuela conviene tener en cuenta, que serán resarcibles todos aquellos gastos previsibles de asistencia sanitaria futura comprendidos en el art. 113 LRCVCSM. A fin de facilitar su previsión se establece una serie de presunciones, todas ellas salvo prueba en contrario, exigiéndose en otros casos prueba pericial médica de previsibilidad de dichos gastos futuros.

Estos gastos los sufragan los servicios públicos de salud, dentro de los límites establecidos en el art. 114. El art. 120 refuerza la regulación de las «ayudas de tercera

⁶³⁰ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, p. 77.

persona» y la ampliación del llamado «*perjuicio patrimonial por incremento de costes de movilidad*». ⁶³¹

6.2.6.1 Personales

El Baremo no ofrece una imagen clara de esta categoría de perjuicio, porque se limita a contrastarlos con los de carácter patrimonial, y a considerar como tales los daños psicofísicos, la pérdida de calidad de vida, los perjuicios estéticos o los daños morales, todos ellos derivados de las secuelas. La idea esencial del nuevo Baremo es que la indemnización a percibir por cada víctima se ajuste lo más posible a su situación particular acomodándolo a tres niveles:

- (I) **Compensar** el perjuicio personal psico físico, estético y moral general o básico,
- (II) **Resarcir** los perjuicios personales sufridos; y
- (III) **Reparar** los perjuicios excepcionales. ⁶³²

Conforme a la Tabla B, el perjuicio personal particular derivado de las secuelas hará referencia al daño moral complementario que se demuestre que concurren en la víctima, atendiendo para ello a los daños morales complementarios por perjuicio psicofísico; a los daños morales complementarios por perjuicio estético; al perjuicio

⁶³¹ MOLINA NAVARRETE, C., op. cit. nota 525, pp. 74 y 75.

⁶³² APARICIO REDONDO, M. C., *A vueltas con la pérdida de calidad de vida. Primeras Resoluciones judiciales al respecto*, RRCS, 2018, p. 10, aclara que, el perjuicio particular por quebranto de calidad de vida se origina por la limitación o por el impedimento, tanto de la autonomía personal (art. 50), cuando resulta afectada la realización de las esenciales actividades de la vida ordinaria (art. 51), como aquellas que afecten al desarrollo personal (art. 53), cuando las lesiones inciden en las actividades específicas de desarrollo personal (art. 54). Este perjuicio particular puede reconocerse, tanto si las lesiones derivadas del accidente provocan *ex novo* la pérdida de calidad de vida, como si agravan un estado previo en el que la misma ya estaba comprometida. COBO PLANA, J.J., *Cómo valorar la pérdida de la calidad de vida en los artículos 107, 108 y 109 de La Ley 35/2015*, RRCS, 2015, p. 24 resalta que, «cuando pensamos en calidad de vida como perjuicio personal particular no estamos valorando la gravedad de la secuela que será la causa de esa alteración de la calidad de vida, porque esa gravedad la considera daños comunes y ya la ha valorado a través del baremo de la tabla 2.A (Baremo médico) del perjuicio personal básico, sino la importancia y el número de las actividades afectadas»

moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas; al perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de los familiares de grandes lesionados; a la pérdida de feto a consecuencia del accidente; y al perjuicio excepcional. Su regulación se encuentra recogida en la subsección 2. arts. 105 a 111 LRCSCVM.

6.2.6.2 Patrimoniales

El perjuicio patrimonial se regula en la subsección 3.^a Tabla C, y busca el resarcimiento del daño emergente: de acuerdo a los arts. 113 y ss., comprenden los gastos de asistencia sanitaria futura, prótesis y órtesis, y rehabilitación domiciliaria y ambulatoria; y los gastos por pérdida de autonomía personal, lo que resulta de notable actualidad la inclusión del coste de ayuda de una tercera persona.⁶³³

El lucro cesante, *«consiste en la pérdida de capacidad de ganancia por trabajo personal y, en particular, en el perjuicio que sufre el lesionado por la pérdida o disminución neta de ingresos provenientes de su trabajo»* (art. 126). Para valor el lucro cesante del trabajador accidentado *«se multiplican sus ingresos netos o una estimación del valor de su dedicación a las tareas del hogar o de su capacidad de obtener ganancias como multiplicando, por el coeficiente actuarial que, como multiplicador, corresponda según las reglas que se establecen»* (art. 127). Con el fin de individualizar el lucro cesante a la particularidad de la víctima, el art. 128, establece que: *«los ingresos a tener en cuenta a los efectos del cálculo del lucro cesante son los percibidos durante el año anterior al accidente o la media de los obtenidos en los tres años anteriores al mismo, si esta fuera superior»*.

Por ello, el cálculo variará en función del grado de incapacidad que muestre la víctima (art. 129). Dada la simetría valorativa existente entre el Baremo y las cuantías, la

⁶³³ El precepto 53 de la LRCSCVM define la pérdida de desarrollo personal como *«el menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que impide o limita la realización de las actividades esenciales de la vida ordinaria»* que, conforme al precepto 51 del citado texto legal, son: *«comer, beber, asearse, vestirse, sentarse, levantarse y acostarse, controlar los esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, manejar dispositivos, tomar decisiones y realizar otras actividades análogas relativas a la autosuficiencia física intelectual, sensorial u orgánica»*

clasificación diferencia entre incapacidad total (Tabla 2.C.4), absoluta (Tabla 2.C.5) o parcial (Tabla 2.C.6).⁶³⁴

7 INDEMNIZACIONES POR CAUSA DE MUERTE

Como quiera que la función esencial de la responsabilidad civil es la reparadora, la muerte es un daño irreparable mediante este instrumento: nada ni nadie pueden devolver la vida. En todo caso, el fallecimiento es el daño más grave de todos los atentados a la integridad física de la persona. Sin embargo, no es necesario que el «*pretium mortis*» sea superior a la valoración de la lesión corporal más grave y es suficiente que se le reconozca un valor igual para todos; pues, como se ha afirmado con acierto «*o el valor de la vida humana no puede pagarse con todos los bienes terrenales, o bien hay que dotarla a efectos indemnizatorios de un valor simbólico, idéntico para todas las personas*».⁶³⁵

La muerte de un trabajador como resultado de las lesiones sufridas en un accidente de trabajo, tanto si el óbito se produce de manera inmediata, como si sobreviene en un momento posterior, o es consecuencia de una enfermedad profesional, siempre que en ambos casos haya mediado culpa empresarial, y/o de un tercero, constituye un hecho generador de responsabilidad civil, del que nace el derecho de las personas que resulten perjudicadas por el fallecimiento a ser resarcidas de los daños padecidos a causa del mismo. Para el cálculo de la indemnización hay que tener en cuenta la explicación que viene recogida en el anexo de las tablas: «*las*

⁶³⁴ En palabras de LLORENS ESPADA, J., op. cit. nota 343, p. 214, «*cuando los daños devengan de una incapacidad para prestar cualquier actividad profesional o trabajo, el lucro cesante reconocido será el 100 por cien de los ingresos dejados de percibir. Cuando la incapacitación resulta para con la actividad profesional o trabajos que habitualmente desempeñaba la víctima, el perjuicio se estimará en un 55 por cien, en cuanto la edad del trabajador no supere los 55 años, o el 75 por cien cuando sea mayor de la edad comentada. Aquellos supuestos en los que el trabajador vea parcialmente disminuidos sus ingresos o su rendimiento normal en el ejercicio de su trabajo o actividad profesional, lo cual se presumirá en casos de disminuciones legales iguales o superiores al 33 por cien, se estimarán perjuicios equivalentes a dos anualidades. Naturalmente, los grados de incapacidad no suponen etiquetas estandarizadas, sino que una misma lesión puede merecer una calificación diversa según la profesión del trabajador. Así, una sordera constituirá incapacidad total para un telefonista, pero no para un trabajador del campo. Naturalmente, las incapacidades permanentes y sus diferentes grados son revisables por agravación, mejoría o error de diagnóstico*».

⁶³⁵ Cfr. VICENTE DOMINGO, E., *El daño*, en op. cit. nota 477, pp. 388 - 389

indemnizaciones por muerte son cantidades a tanto alzado que difieren en función de la edad del fallecido y del grado de parentesco, edad, y condición del beneficiario de la indemnización». Tabla 1.A, tabla 1.B y tabla 1.C (lucro cesante).⁶³⁶

7.1 Consideraciones generales

La indemnización por el fallecimiento del trabajador se regula en las tablas 1.C.1 a 1.C.7 para cada tipo de perjudicado económico. En los casos de cónyuges, su cálculo se realizará en base al ingreso neto del fallecido, su edad y los años de duración del matrimonio. Si el perjudicado fuese el único hijo, la indemnización obtenida se multiplicaría por dos, y en caso de que fuese otro perjudicado distinto al hijo la indemnización obtenida se multiplicaría por tres. En los supuestos de que la actividad de la persona a compensar fuese la de «tareas de hogar», el lucro cesante obtenido se multiplicaría en un 25% para compensar la imposibilidad de obtener pensiones públicas.

El art. 61 dedicado a la «Valoración de las indemnizaciones por causa de muerte», dispone lo siguiente:

«(I) *Las indemnizaciones por causa de muerte se cuantifican conforme a las disposiciones y reglas que se establecen en esta sección y que se reflejan en los distintos apartados de la tabla 1.*

(II) *La tabla 1 contiene tres apartados para valorar los perjuicios de cada uno de los perjudicados:*

- (i) *La tabla 1.A establece la cuantía de perjuicio personal básico de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema,*⁶³⁷
- (ii) *La tabla 1.B establece las cuantías de los perjuicios personales particulares y excepcionales de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema,*⁶³⁸

⁶³⁶ LUNA YERGA, A., RAMOS GONZÁLEZ S. y MARÍN GARCÍA I., Guía de Baremos, Indret, 2006, p. 8

⁶³⁷ La tabla 1.A establece la cuantía de *perjuicio personal básico* de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema, dividiéndolo en cuatro categorías: Categoría 1, *el cónyuge viudo*, categoría 2, *los ascendientes*, categoría 3, *los descendientes*, categoría 4, *los hermanos* y categoría 5, *los allegados*.

⁶³⁸ La tabla 1.B establece la «*indemnización por causa de muerte*».

- (iii) *La tabla 1.C establece las cuantías de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo las categorías del daño emergente y del lucro cesante, de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema».*

7.2 Titulares del derecho

Cuando una persona fallece los familiares sufren un daño moral (dolor y sufrimiento por la pérdida) y, en ocasiones, daños patrimoniales, bien por haber sufragado algún gasto (ej. entierro, taxis, etc.), bien porque dependían económicamente del fallecido y su muerte les causa un quebranto económico en su vida ordinaria.⁶³⁹

En el sistema de valoración regulado en la LRCSCVM, la determinación de los afectados por el fallecimiento del accidentado gira en torno a la figura del «*perjudicado principal*», de suerte que dependiendo de quién ostente esta condición se indemnizará a unos u otros familiares, en mayor o menor cuantía.⁶⁴⁰

El art. 36 LRCSCVM refiere a los sujetos perjudicados para los casos de fallecimiento; junto al lesionado, menciona al cónyuge (*se considera que sufre el mismo perjuicio resarcible que el cónyuge viudo el miembro supérstite de una pareja de hecho estable constituida mediante inscripción en un registro o documento público o que haya convivido un mínimo de un año inmediatamente anterior al fallecimiento o un período inferior si tiene un hijo en común*, artículo 36.2) los descendientes, los ascendientes, los hermanos y a los allegados.⁶⁴¹

⁶³⁹ Recoge el art. 51 de la LRCSCVM «*las actividades esenciales de la vida ordinaria. A efectos de esta Ley se entiende por actividades esenciales de la vida ordinaria comer, beber, asearse, vestirse, sentarse, levantarse y acostarse, controlar los esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, manejar dispositivos, tomar decisiones y realizar otras actividades análogas relativas a la autosuficiencia física, intelectual, sensorial u orgánica*».

⁶⁴⁰ AGÜERO RAMÓN – LLIN, E., «*El sistema de valoración del daño corporal derivado de accidentes de circulación: mucho más que un baremo. Criterios de aplicación conforme a la Jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo y la Circular 10/2011 del Fiscal General del Estado. La propuesta de reforma elaborada por la Comisión de expertos*», Documentos y Normativa, N.º 24, 2014, p. 10.

⁶⁴¹ Serán «*allegados*» a tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la LRCSCVM, cuando se demuestre «*una convivencia familiar con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al*

Tienen también la condición de perjudicados todos aquellos sujetos que, no formando parte de la unidad familiar ni estar emparentados por consanguinidad, ejerzan de hecho y de forma continuada, las funciones de estos.⁶⁴²

Con el fallecimiento del lesionado se reconoce un derecho resarcitorio a cinco categorías autónomas de perjudicados, recogido en el art. 62.1 LRCSCVM, sin excluir ningún grupo la indemnización que el Baremo señala para los restantes. Las categorías de los perjudicados se describen en los arts. 62 a 67 LRCSCVM.⁶⁴³

En palabras de Martín Casals, *«la regulación propuesta tiene por objeto individualizar los perjuicios resarcibles, por lo que las cantidades que se asignan a un perjudicado no dependen de la existencia o inexistencia de un perjudicado preferente. También pretende superar los desajustes que en la actualidad se producen, por ejemplo, cuando los perjudicados pertenecen a grupos familiares distintos o las dificultades que surgen cuando un perjudicado principal carece de derecho resarcitorio»*.⁶⁴⁴

7.3 Perjuicios indemnizables

Como advierte Palomo Balda, *«el fallecimiento de un trabajador como consecuencia de un accidente laboral, o de una enfermedad profesional, concurriendo culpa empresarial*

siniestro y fueran especialmente cercanas a ella en parentesco o afectividad». Se le reconoce en la Tabla 1. C.7 una cantidad fija en concepto de *«perjuicio patrimonial»*.

⁶⁴² LLORENS ESPADA, J., op. cit. nota 343, p. 38.

⁶⁴³ SAP de Las Palmas de 19 de septiembre 2016. Ponente: Cobo Plana, Juan José. LA LEY 150570/2016. Resulta, cuanto menos reseñable en este apartado lo ocurrido en la catástrofe aérea de la compañía Spanair en Barajas, en 2008, donde fallecieron tanto trabajadores de la empresa (personal de vuelo y cabina) como pasajeros. Pues bien, situados en el ámbito laboral, la STSJ de Andalucía, de 15 de febrero de 2017, ponente: Páez Escámez, Raúl. LA LEY 30835/2017, que se coloca en la posición mayoritaria que rechaza usos anticipados del nuevo sistema de valoración-baremo de daños y, por tanto, negará a padres y hermanos de la trabajadora auxiliar de vuelo fallecida en aquella tragedia aérea los beneficios del mencionado texto legal, aplicando la normativa orientativa anterior. En cambio, para el común de los pasajeros fallecidos, la justicia resarcitoria civil, que es la competente, sí otorga un tratamiento mucho más favorable, aplicando el mencionado *«baremo»*, además de ampliarlo un 50 %, a fin de introducir un factor corrector significativo atendiendo a la gravedad de los daños, a la gran entidad de los bienes jurídicos perjudicados -derechos fundamentales- y a la mediación de culpa.

⁶⁴⁴ MARTÍN – CASALS, M., op. cit. nota 554, p. 8.

en su producción, puede generar a sus familiares y allegados una pluralidad de perjuicios heterogéneos cuya reparación puede resarcirse en base del mencionado Baremo Circulatorio». La reclamación solo puede llevarse a cabo por los sujetos legitimados para formularla y por los criterios de cuantificación.⁶⁴⁵

7.3.1 Perjuicios personales básicos y particulares

Merecen esta consideración los perjuicios morales sufridos por los familiares y allegados a la víctima⁶⁴⁶.

Los perjuicios personales se encuentran regulados en los arts. 68 a 77 LRCSCVM, recogiendo los importes y los porcentajes del incremento en la Tabla 1.B, su principal objetivo es incorporar la valoración de unas circunstancias singulares que se producen en el siniestro que agravan el daño moral producido. En armonía con el «*principio de reparación vertebrada*», los distintos componentes del daño sufrido, se definen y describen por separado, según la estructura siguiente:

- A) **Perjuicio básico u ordinario** inherente a la pérdida de un ser querido.
- B) **Perjuicios particulares**, aquellos que son relevantes por las causas extraordinarias de los beneficiarios.
- C) **Perjuicios excepcionales**, aquellas circunstancias singulares que no se encuentren catalogadas en el Baremo.
- D) Dependerán de las **características del daño sufrido**, estas deberán ser proporcionales con las sumas resultantes obtenidas, art. 68.1 LRCSCVM.⁶⁴⁷

⁶⁴⁵ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, p. 140.

⁶⁴⁶ Vid. MOLINA NAVARRETE, C., op. cit. nota 525, pp. 69 y ss. El concepto de «*allegado*» se encuentra ya en distintas normas del ordenamiento jurídico español, como puede ser en el art. 160 del C.C., que le reconocen unos determinados derechos y deberes en virtud del lazo de afectividad que le une con otra persona.

⁶⁴⁷ En palabras de PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, p. 37, «*el rubro perjuicios excepcionales resulta un Mecanismo especialmente idóneo para la completa compensación de los daños en el entorno de los riesgos laborales, dado que, por un lado, permite evaluar los perjuicios ocasionados por ciertas circunstancias y situaciones personales no tenidas en cuenta en el Baremo y, por otro, posibilita solicitar una indemnización mayor a la fijada en el mismo a razón de la intensidad de los daños sufridos, todo ello, sin las limitaciones cualitativas y cuantitativas a las que le somete el sistema legal*».

El perjuicio personal básico es el perjuicio ordinario o común que sufren tanto los familiares como las personas próximas al difunto a las que el baremo les reconoce la condición de personas perjudicadas, tratando de compensar un daño inherente a la pérdida de un ser querido mediante el abono de una cantidad. La compensación del sufrimiento básico que experimenta cada beneficiario, según el tipo de relación y el grado de proximidad de la víctima y, en su caso, la edad de la víctima o de la del perjudicado, se lleva a cabo mediante el abono de una cantidad tasada en los términos fijados en la Tabla 1.A. Su propia condición de perjudicados, en los casos de cónyuge o de otros familiares, no precisa otro esfuerzo probatorio que el de acreditar ese vínculo. Mayor diligencia deberán tener los perjudicados funcionales o allegados, pues deberán aportar pruebas idóneas y suficientes, en relación a las circunstancias recogidas en los arts. 62.3 y 67.1 de la LRCSCVM.⁶⁴⁸

Pero tras la verificación de las posibles circunstancias excepcionales, el sujeto perjudicado tendrá derecho a percibir las cantidades indemnizatorias recogidas en la Tabla 1.B. En dicha tabla se fijan las cuantías indemnizatorias adicionales, las cuales se encuentran explicadas en los siguientes epígrafes.

Los perjuicios patrimoniales por su parte, son acumulables entre sí, de manera que un perjudicado puede ser indemnizado por más de una circunstancia especial, salvo en los supuestos de los allegados, los cuales sólo pueden ver mejorada su indemnización en el supuesto de discapacidad física, intelectual o sensorial (art. 68.3 LRCSCVM).

7.3.2 Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado

Su regulación viene recogida en el art. 69 LRCSCVM. En palabras de Agüero Ramón-Llin, «*el factor por discapacidad*»⁶⁴⁹ resarce el «*plus de sufrimiento*» que padecen los más vulnerables

⁶⁴⁸ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, pp. 142 y ss.; MOLINA NAVARRETE, C., op. cit. nota 525, p. 71

⁶⁴⁹ AGÜERO RAMÓN – LLIN, E., op. cit. nota 640, p. 18; En este mismo sentido, define el concepto de discapacidad la STJUE de 1 de diciembre de 2016 (Asunto C-395/15), ponente: Safjan, Marek. LA LEY 169927/2016. El caso analizado trata de un trabajador, ayudante de cocina con contrato eventual prorrogado, sufrió una caída en el centro de trabajo y se dislocó el codo izquierdo, teniendo que ser enyesado y, debido al mismo, debió permanecer en situación de baja por I.T. 10 meses, habiendo tenido que ser en un primer momento escayolado para más tarde ser operado y rehabilitado. «... *el Tribunal de Justicia ha estimado que el concepto de discapacidad en el sentido de la Directiva 2000/78 debe entenderse como referido a una limitación, derivada en particular de dolencias físicas, mentales o psíquicas, a largo plazo, que, al interactuar con diversas barreras, puede impedir la participación plena*

cuando se enfrentan a la muerte de un familiar. La norma exige que la discapacidad sea previa al accidente, descartando por tanto su aplicación cuando la discapacidad se deriva del mismo accidente que provoca el fallecimiento de familiar. La interpretación por los tribunales y tramitadores del término «*acusada*» no es una cuestión pacífica. Generalmente se reconoce como tal a quienes disponen de una resolución administrativa reconociendo una discapacidad superior al 33% aunque tal requisito no viene dispuesto en la norma y por ello debería admitirse su prueba por cualquier mecanismo aceptado en Derecho. La regulación de este perjuicio se completa con una serie de reglas que aportan mayor seguridad jurídica y evita la disparidad de criterios que existen en la actualidad:

- A) Para empezar, *la discapacidad puede ser previa al accidente o a resultas del mismo. Pensemos en el matrimonio que sufre un accidente en el que un miembro fallece y el otro queda con una tetraplejía.*
- B) Además, se requiere *para que el perjuicio sea resarcible como mínimo un grado de discapacidad del 33% que se puede acreditar por cualquier medio admitido en Derecho.*⁶⁵⁰

Por tanto, primeramente, deberá de acreditarse por parte del perjudicado que tiene un grado de discapacidad del 33 por 100, y seguidamente, para ser beneficiario debe de acreditarse una alteración perceptible en la vida del perjudicado desde el fallecimiento de la víctima, es decir, que la ausencia del fallecido suponga cierto desvalimiento en la vida del perjudicado. Todo ello, y conforme a las previsiones recogidas en la Tabla 1.B esto supondrá un incremento que puede oscilar entre el 25 y el 75 por 100, en atención al grado de discapacidad, edad del perjudicado y la intensidad de la alteración.

7.3.3 La convivencia del perjudicado

El factor de corrección por convivencia del perjudicado con la víctima constituye un perjuicio particular en todos los perjudicados, salvo en el cónyuge y en los menores de treinta años, dado que, esta circunstancia ya ha sido calculada en la fijación de la cuantía indemnizatoria

y efectiva de la persona de que se trate en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores».

⁶⁵⁰ AGÜERO RAMÓN – LLIN, E., op. cit. nota 640, p. 18.

para el perjuicio personal básico (art. 70.1). Además, se excluye a los allegados porque, como hemos analizado en el apartado anterior, el único perjuicio particular resarcible es el de la discapacidad (art. 68.3) y, por otro lado, porque para poder ser beneficiario se exige una convivencia mínima de cinco años con la víctima (art. 67).

En el siguiente apartado del citado artículo se regula que cuando el perjudicado sea el abuelo o el nieto de la víctima y exista convivencia, la indemnización por perjuicio personal básico que en su caso corresponda se incrementa en un cincuenta por ciento. En los demás casos, según el apartado tercero, cuando el perjudicado tenga más de treinta años y conviva con la víctima, se resarce como perjuicio personal particular la diferencia entre la indemnización por perjuicio personal básico prevista para un perjudicado menor de treinta años de su misma categoría y la que le corresponde a él por el mismo concepto. Todos estos criterios de indemnización vienen contemplados en la Tabla 1.B.

7.3.4 Perjudicado único dentro de su categoría

El perjudicado único dentro de su categoría, es aquel sujeto, que no comparte perjuicio con otro que se encuentre en el mismo grupo de sujetos perjudicados (art. 62). La condición de perjudicado único dentro de cada categoría, con la excepción del cónyuge, constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico (art. 71). El objetivo de esta indemnización es resarcir el sufrimiento adicional que comporta el duelo en soledad, por ello, la Tabla 1.B incrementa en un 25 por 100 la indemnización básica por este concepto.⁶⁵¹

7.3.5 Perjudicado familiar único

La condición de perjudicado familiar único constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico (art. 72). Este supuesto tendrá lugar cuando no exista ningún familiar previsto en el resto de categorías de perjudicados (art. 62). Esta circunstancia de perjudicado familiar único,

⁶⁵¹ GONZÁLEZ CALVET, J., op. cit. nota 336, pp. 217 y ss.

como la de perjudicado único de su categoría (descrita en el epígrafe anterior), son indemnizaciones acumulables, en virtud de lo dispuesto en el art. 68.2.

7.3.6 Fallecimiento del progenitor único

En este concepto, el legislador intenta resarcir una situación de orfandad, tratamiento que tiene que tener un resarcimiento adicional. El fallecimiento del único progenitor vivo del perjudicado constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento de la indemnización por perjuicio personal básico del cincuenta por ciento, en el caso de hijos de hasta veinte años y del veinticinco por ciento, en el caso de hijos mayores de veinte años (art. 71).

7.3.7 Fallecimiento de ambos progenitores en el mismo accidente

En esta situación, el resarcimiento va encaminado en indemnizar la situación de desamparo y el sufrimiento que se genera por la pérdida de ambos progenitores. El fallecimiento de ambos progenitores en el mismo accidente constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento de la indemnización por perjuicio personal básico por la muerte de cada progenitor del setenta por ciento, en el caso de hijos de hasta veinte años y de treinta y cinco por ciento, en el caso de hijos mayores de veinte años. Esta indemnización adicional se aplicará, en virtud de cada una de las dos indemnizaciones derivadas del fallecimiento de los progenitores, distinguiéndose el grado de madurez y desarrollo del perjudicado.

7.3.8 Víctima hijo único

El fallecimiento del único hijo del perjudicado constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico. (art. 75) En este sentido explica Agüero Ramón-Llín que, en los supuestos que la víctima sea el único hijo y por tanto los únicos perjudicados son los padres. No será aplicable este factor en los casos de fallecimiento de uno de los progenitores y el hijo perjudicado es único. El legislador establece tres niveles resarcitorios por horquillas porcentuales decrecientes en función de la edad del hijo fallecido, de manera que si este era menor de edad el aumento oscilará entre un 30 y 50%

de la indemnización básica, si el fallecido tenía entre 18 y 25 años el incremento oscilará entre el 20 y el 40% y si tuviera más de 25 años, entre el 10 y el 25%.⁶⁵²

7.3.9 Fallecimiento de la víctima embarazada con pérdida de feto

El fallecimiento de víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente constituye un perjuicio particular que se resarce mediante una cantidad fija que percibe el cónyuge. Dicha cantidad es superior si la pérdida de feto tiene lugar una vez transcurridas doce semanas de gestación. (art. 76).

7.4 Perjuicio excepcional

En este sentido, este epígrafe ha sido adelantado en los apartados anteriores, por lo que sólo haremos una pequeña reseña del art. 77. Los perjuicios excepcionales a los que se refiere el artículo 33 se indemnizan, con criterios de proporcionalidad, con un límite máximo de incremento del 25 por 100 de la indemnización por perjuicio personal básico. Esta previsión legal viene recogida en la última fila de la Tabla 1.B. En este apartado, cabe reseñar que, dentro del ámbito de la jurisdicción social y a tenor del carácter orientativo que tiene el Baremo, es previsible, que los jueces se aparten de esta regla en los supuestos en que los perjuicios excepcionales sean susceptibles de resarcimiento con indemnizaciones manifiestamente superiores, vertebrando debidamente el daño excepcional que se debe resarcir y razonando las indemnizaciones estimadas.

7.5 Perjuicios patrimoniales

La muerte del causante, además de ocasionar a los parientes y allegados previstos en el sistema legal, perjuicios de carácter personal o moral, a alguno de ellos puede provocar daños de índole patrimonial conectados con el hecho dañoso. El Baremo de circulación, regula de forma separada la valoración resarcitoria del daño emergente y del lucro cesante. En el capítulo anterior se ha examinado con amplitud la tipología de daños,

⁶⁵² AGÜERO RAMÓN – LLIN, E., op. cit. nota 640, p. 19

haciendo especial hincapié entre los daños patrimoniales del daño emergente y el lucro cesante (art. 1106 CC).

En el supuesto de fallecimiento las normas reguladoras para la valoración de los daños patrimoniales se recogen en los arts. 78 a 92 LRCSCVM. En la Tabla 1.C se agrupa la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a este tipo de daños en los supuestos de fallecimiento de la víctima, ofertando una cobertura esencial a estos perjuicios patrimoniales, comprendiendo dos tipos, por un lado, los daños emergentes por los desembolsos que los perjudicados tuvieron que efectuar y por el otro el lucro cesante, por la imposibilidad de beneficiarse de los ingresos que la víctima habría obtenido a lo largo de su vida (art.61.1.C).⁶⁵³

7.5.1 Daño emergente

En cuanto al concepto de daño emergente, este viene determinado, de conformidad al artículo 1106 del Código Civil, por el valor de la pérdida que haya sufrido el perjudicado; es decir, el perjuicio sufrido en el patrimonio del perjudicado, los daños efectivos. En consecuencia, el daño emergente es una pérdida real y efectiva. Dentro del daño emergente, se recogen dos tipos de perjuicios: los *generales* y los *específicos*.

Se considerarán perjuicio patrimonial básico –gastos generales–, aquellos gastos razonables en los que incurran los perjudicados a causa del fallecimiento de la víctima, como los de desplazamiento, manutención, alojamiento, y otros análogos (gastos en llamadas telefónicas, fax, burofax, etc.). Si el importe de los citados gastos excediera de lo establecido por la cuantía fijada en la Tabla 1.C, su resarcimiento requerirá justificación. (art. 78 LRCSCVM)

Se considerarán gastos específicos, aquellos gastos derivados del traslado del cadáver, repatriación al país de origen, gastos de entierro y funeral conforme a los usos y costumbres del lugar de donde sea el finado.(art. 79 LRCSCVM).⁶⁵⁴

⁶⁵³ PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, pp. 142 y 143.

⁶⁵⁴ Se recoge en los arts. 902.1 y 1924.2.b del CC. También se recogen en el art. 281.2 LEC que *los usos y costumbres han de ser objeto de pruebas*.

Estos gastos se regulan detalladamente en los arts. 117 y ss. del mencionado marco legal, «y en caso de muerte de la víctima, todos los gastos de entierro y funeral según los usos y costumbres del lugar donde se preste el servicio, en la cuantía que se justifique», remite a la, «pecunia doloris» o «precio del dolor».⁶⁵⁵

Respecto al daño emergente en caso de muerte, Martín-Casal propone distinguir entre unos gastos generales o perjuicio patrimonial básico y unos gastos específicos. Los gastos generales son los gastos razonables que cause el fallecimiento, como el desplazamiento, la manutención, el alojamiento y «otros análogos», con lo que se deja así abierta la posibilidad de que el juez pueda valorar como razonablemente causados por la muerte otros gastos no específicamente mencionados, como los de telefonía y comunicaciones, o de cancelación de vacaciones o de actividades previstas y que ya no pueden realizarse, y similares.

A los efectos de agilizar la gestión, se recoge unas cantidades tasadas de estos gastos, (aún por justificar por el perjudicado, pero que debería ser suficiente de acuerdo con la normalidad de los casos), que servirán para resarcirán sin necesidad de que el perjudicado los justifique y que, si el importe de dichos gastos excede del establecido, su resarcimiento requerirá justificación. Por otra parte, los gastos específicos incluyen los gastos de traslado del fallecido, entierro y funeral conforme a los usos y costumbres del lugar donde se preste el servicio y, en su caso, los gastos de repatriación del fallecido al país de origen.⁶⁵⁶

7.5.2 Lucro Cesante

En los supuestos de lucro cesante, en los casos de muerte, consiste en las pérdidas netas que sufren aquellos que dependían económicamente de los ingresos de la víctima y que por ello tienen la condición de perjudicados, art. 80 LRCSCVM. Aquí se relacionan un listado de tablas de lucro cesante que corresponden a los distintos sujetos perjudicados.

Para su cuantificación se utiliza la siguiente fórmula, «para calcular el lucro cesante de cada perjudicado se multiplican los ingresos netos de la víctima como multiplicando, por el coeficiente actuarial que, como multiplicador, corresponda a cada perjudicado según las reglas que se establecen en los artículos siguientes. Cuando el

⁶⁵⁵ GÁZQUEZ SERRANO, L., op. cit. nota 534, p. 172.

⁶⁵⁶ MARTÍN – CASALS, M., op. cit. nota 644, p. 14.

ingreso neto de la víctima se encuentre entre dos niveles de ingreso neto de la tabla 1.C se asigna el lucro cesante correspondiente al límite superior». (art. 81 LRCSCVM)

A los efectos de la LRCSCVM se considerarán personas perjudicadas el cónyuge, aunque este tuviese ingresos propios, los hijos menores de edad, aunque puedan tener ingresos propios por una actividad profesional y se presume que también que lo son, salvo prueba en contrario, los hijos mayores de 18 años y menores de 30, asumiendo el Baremo de esta manera, la hipótesis que los hijos no se independizan hasta esa edad, y por ello, no se les atribuye ingresos propios (art. 82).

La «*dependencia económica*», es la noción que se toma en cuenta para definir a aquellos que se beneficiaban de los ingresos del finado. Este requisito, es el factor que hace posible que sujetos perjudicados por un daño *extra* patrimonial con derecho a indemnización por el citado concepto, no tengan la consideración de perjudicados por daño patrimonial pues no tenían dependencia económica en el momento del fallecimiento.⁶⁵⁷

Según Martín – Casals, el lucro cesante que sufre el perjudicado por la muerte de la víctima según, «*consiste en las pérdidas netas que sufren aquellos que dependían económicamente de los ingresos de la víctima y que, por ello, tienen la condición de perjudicados*». Entiende el citado autor que la «*dependencia económica*», en sentido lato, como ese juego de presunciones legales en materia de dependencia económica dentro del ámbito familiar. En los demás casos solo tienen la condición de perjudicadas las personas incluidas en las categorías de perjudicados por daño moral que acrediten que dependían económicamente de la víctima y los cónyuges separados o ex cónyuges que tengan derecho a percibir pensión compensatoria que se extinga por el fallecimiento de la víctima.⁶⁵⁸

⁶⁵⁷ PÉREZ TIRADO, J., *Perjuicio patrimonial en indemnizaciones por causa de muerte. Tabla 1.C*, en Manual para la aplicación del sistema de valoración de daños de la Ley 35/2015, Sepín, Madrid, 2015, pp. 154 y ss.

⁶⁵⁸ MARTÍN – CASALS, M., op. cit. nota 644, pp. 14 - 15. La finalidad es la de lograr la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos para situar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tendría de no haberse producido el accidente. Para ello, se identifican nuevos perjudicados y nuevos conceptos resarcitorios, lo que supone una mejora desde la óptica jurídica y de la estructura de la vertebración del daño. Por tanto, se sistematizan y dotan de sustantividad propia las indemnizaciones por daño patrimonial, tanto por el daño emergente, como el lucro cesante. Todo ello mejora las cuantías indemnizatorias, lo que supone, una mejora para la víctima en toda su dimensión, evitando situaciones injustas, como puede ser la pérdida de calidad de vida o la pérdida de ganancia legítima.

Para su cálculo, el texto legal elabora una fórmula a partir de los conceptos de multiplicando⁶⁵⁹ y multiplicador.⁶⁶⁰

En los casos de víctimas con ingresos de trabajo personal o en situación de desempleo, es multiplicando para la cuantificación del lucro cesante está constituido por los ingresos netos percibidos en el año anterior por la víctima, o la media de los ingresos obtenidos en los tres últimos años. Para los casos de desempleo, se tendrán en cuenta las prestaciones por desempleo percibidas y en caso de no haberlas recibido se utilizará el SMI (art. 83 LRCSCVM).

El art. 85 LRCSCVM fija el multiplicando en el caso de que las víctimas estuviesen acogidas a una reducción de la jornada laboral para compatibilizar las tareas del hogar con el trabajo remunerado, para la cual su cálculo se realizaría del mismo modo que el explicado en el art. 83 LRCSCVM.

Por lo que se refiere al multiplicador, el art. 86 LRCSCVM, explica que se trata de un coeficiente que se obtiene para cada perjudicado y que resulta de combinar los siguientes factores:

- (I) *La cuota del perjudicado de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 87, en materia de cálculo de cuotas.*
- (II) *Las pensiones públicas a las que tenga derecho el perjudicado por el fallecimiento de la víctima.*
- (III) *La duración de su dependencia económica.*
- (IV) *El riesgo de su fallecimiento.*
- (V) *La tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación.*

2. *Los factores mencionados se calculan de acuerdo con las bases técnicas actuariales establecidas según lo dispuesto en el artículo 48.*

⁶⁵⁹ Preámbulo de la LRCSCVM. El multiplicando está constituido por los ingresos netos de la víctima fallecida. En defecto de ingresos, se valora el trabajo no remunerado de la dedicación (exclusiva, y en ocasiones incluso parcial) a las tareas del hogar y la pérdida de la capacidad de trabajo de aquellas personas, como menores o estudiantes, que todavía no han accedido al mercado laboral; en estos casos, se establecen reglas para determinar qué multiplicando correspondería y poder resarcir así el valor de las pérdidas correspondientes.

⁶⁶⁰ El multiplicador regulado en el preámbulo del texto normativo citado, es un coeficiente que se obtiene para cada perjudicado y que resulta de combinar diversos factores, como la duración del perjuicio, el riesgo de fallecimiento del perjudicado, la tasa de interés de descuento o la deducción de las pensiones públicas.

3. A los efectos de determinar el multiplicador podrán establecerse reglamentariamente otros factores complementarios que tengan en cuenta otras contingencias relativas al perjudicado y que sirvan a la mejor individualización del perjuicio».

En cuanto al, multiplicando «*será consecuencia de los requisitos que se establecen en los preceptos 83 a 85 y se distribuyen entre los perjudicados teniendo en cuenta que la víctima destinaba una parte a cubrir sus propias necesidades, cuota sibi, que se cifra, como mínimo, en un diez por ciento*» (art. 87.1 LRCSCVM).

Todo ello bajo unos criterios de distribución determinados, por lado, cuando exista cónyuge o un solo perjudicado, su cuota será del sesenta por ciento. Y por el otro, cuando exista más de un perjudicado, la cuota del cónyuge será del sesenta por ciento, la de cada hijo del treinta por ciento y la de cualquier otro perjudicado del veinte por ciento, incluido el cónyuge separado o el ex-cónyuge que tenga derecho a percibir una pensión compensatoria que se extinga por el fallecimiento de la víctima. (art. 87.2 LRCSCVM).

En el siguiente apartado se establece que: *Cuando la suma de las cuotas de los perjudicados sea superior al noventa por ciento, se redistribuirán de modo proporcional, dando lugar a la correspondiente reducción de la indemnización de cada uno de ellos.* (art. 87.3 LRCSCVM).

Y para finalizar el artículo en el *caso de perjudicado único al que se refiere el apartado 2.a), la indemnización correspondiente a la cuota del sesenta por ciento se calcula multiplicando por dos el importe resultante de la tabla 1.C correspondiente, cuando se trate de hijo, y por tres en los demás casos. La duración económica dependerá de los progenitores, abuelos y personas con discapacidad que dependan económicamente de la víctima será vitalicia, el lucro cesante por su parte es un perjuicio temporal y por tanto su durabilidad se encuentra tasada en los arts. 89 a 92.* (art. 87.4 LRCSCVM).

8 MOMENTO EN QUE HA DE FIJARSE EL BAREMO VIGENTE A APLICAR

La indemnización es una deuda de valor, por lo que la fecha del accidente determina la norma a aplicar, como veremos en los siguientes apartados, el valor se actualiza a la fecha

de la sentencia que cuantifica el daño.⁶⁶¹ Este principio obliga a actualizar el importe de la indemnización con arreglo a la pérdida del valor adquisitivo que experimente la moneda, para que el paso del tiempo no redunde en beneficio del causante del daño, pues la inflación devalúa el importe de la indemnización.⁶⁶²

Si de lo que se trata es reparar íntegramente el daño causado, el importe de la indemnización debe fijarse en atención a la fecha en que se cuantifica, esto es, cuando se dicta la sentencia de instancia que lo reconoce, cuantifica y determina el deber de indemnizar, ya que, cualquier otra solución será contraria a los intereses del perjudicado.⁶⁶³

8.1 El devengo de intereses en el abono de la indemnización

El objetivo del pago de unos intereses reside en lograr que la cuantía indemnizatoria correspondiente no se devalúe y, consecuentemente, represente una cantidad del daño por debajo de la real. En este sentido conviene diferenciar entre los intereses moratorios, esto es, interés legal que el deudo de una cantidad pecuniaria debe satisfacer desde que, hecha la

⁶⁶¹ STS Sala de lo Social de 15 de marzo de 2018. Ponente: Segoviano Astaburuaga, María Luisa. LA LEY 23067/2018

⁶⁶² La STS Sala de lo Social, de 18 de octubre de 2010. Ponente: Souto Prieto, Jesús. LA LEY 204661/2010 recoge «*el principio valorista obliga a actualizar el importe de la indemnización con arreglo a la pérdida del valor adquisitivo que experimente la moneda, para que el paso del tiempo no redunde en beneficio del causante del daño, pues la inflación devalúa el importe de la indemnización. Por ello, si se trata de reparar íntegramente el daño causado, es claro que el importe de la indemnización debe fijarse en atención a la fecha en que se cuantifica el daño, esto es al momento de dictarse la sentencia de instancia que lo reconoce, cuantifica y determina el deber de indemnizar, ya que, cualquier otra solución será contraria a los intereses del perjudicado*».

⁶⁶³ BOTANA GARCÍA, G. A., op. cit. nota 535, pp. 20 y ss.; STS Sala de lo Civil, de 5 de julio de 2013. Ponente: Salas Carceller, Antonio. LA LEY 95806/2013, *la obligación de indemnizar los daños personales derivados de accidente de circulación integra una verdadera deuda de valor y que resulta necesario adecuar las cuantías al momento de la efectiva percepción por el perjudicado de la indemnización correspondiente. Procede, por tanto, actualizar la cantidad de la que debía responder la aseguradora en la fecha del accidente por razón del seguro obligatorio, aplicando a dicha cantidad el incremento correspondiente al índice de precios al consumo entre los años 1984, en que ocurrió el accidente, y el 2004, en que se interpuso la demanda.*

reclamación preceptiva, se incurra en mora (art. 1108 CC); de los intereses procesales, aquellos que el demandado o su aseguradora deben satisfacer desde la fecha del pronunciamiento judicial que cuantifique y clarifique los daños de los que se les hace responsables (art. 576 LEC).

En cuanto a los intereses moratorios, el art. 1101 CC, el cual establece que *«quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas»*.

Complementa esta previsión legal el art. 1108 CC al disponer: *«si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal»*.

Por tanto, en el caso de las obligaciones pecuniarias, por incurrir en mora el deudor, el acreedor adquiere el derecho a cobrar intereses sin que sea necesario probar cuánto daño ha sufrido, porque la indemnización por daños y perjuicios se fija directamente en el interés legal, a falta de otro interés pactado; - se trata, en definitiva, de resarcir al acreedor por el incumplimiento tardío de una obligación dineraria.⁶⁶⁴

Por otra parte, los intereses procesales se encuentran regulados por el art. 576.1 LEC, que dispone, *«desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley»*. Este precepto procesal civil es directamente aplicable al orden social, tal y como recoge su apartado tercero, *«lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional»*.

⁶⁶⁴ SANTOS BRIZ, J., Comentario del código civil, coord. SIERRA GIL DE LA CUESTA, Bosch, Barcelona, 2006, pp. 202 y ss. Al filo de la determinación del contenido del *quantum* el cual sea el evento social del que traiga causa, tanto en una como en la otra clase de responsabilidad, y en relación al proceso por la mediación del cual se exija la responsabilidad convencional o extracontractual, e incluso penal, cuando al efecto se den los presupuestos necesarios, conforme tenemos explicitado en otro trabajo diferente, no es admisible la idea que un sector de la doctrina italiana pretende implantar, haciendo moneda de equivalencia de la teoría general del resarcimiento con el *id quad interest*.

La finalidad de los intereses procesales es la de resarcir al acreedor o favorecido por la sentencia de la pérdida de poder adquisitivo ocurrido desde el tiempo que deja de cobrar esa cantidad que le corresponde, según la resolución judicial, porque el deudor no la ha abonado (atiende de esta forma al fin resarcitorio).

Este interés nace a favor de quien ha sido beneficiado por la resolución condenatoria y deberá ser abonado por quien ha sido condenado al pago.⁶⁶⁵

La aplicación de estos intereses se produce «*ex lege*», aunque en los supuestos de indemnización por daños derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional será de aplicación el art. 20 LCS, cuando la demandada sea una entidad aseguradora.⁶⁶⁶

Este precepto recoge además el devengo intereses para cuando el asegurador incurra en mora: «*se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro*». En ese sentido, se entiende como factor determinante el hecho de que la cuantía consignada sea considerada como suficiente por el juzgador.⁶⁶⁷

Si así es, los intereses serán devengados en dos fases: en un primer período a transcurrir entre el momento del siniestro y el momento de la consignación suficiente, en el que se aplicarán intereses tomando en consideración el montante indemnizatorio total reconocido judicialmente; y en un segundo, el lapso de tiempo que transcurre entre la consignación y la total reparación de daños, en el que los intereses se devengarán únicamente sobre la cuantía diferencial entre el montante consignado y la indemnización finalmente reconocida.

Cobra fuerza, entonces, la regla general de reconocer el devengo de intereses moratorios desde el momento de la reclamación judicial, en contra de una actualización mediante la aplicación del Baremo a fecha de la sentencia.⁶⁶⁸

⁶⁶⁵ GONZÁLEZ CALVET, J. Y BLANCH DOMEQUE, M. R., Los intereses procesales en la jurisdicción social, Bomarzo, Albacete, 2016, pp. 22 y ss.; ORDÁS ALONSO, M., El interés de demora, Thomson Aranzadi, Navarra, 2004, pp. 22 – 26.

⁶⁶⁶ SORIGUERA SERRA, A., *La problemática, sobre todo práctica, de la aplicación del baremo y los intereses por mora, de los daños y perjuicios por AT/EP (I)*, N.º 2, RAS, 2014, pp. 219 y ss.; En este mismo sentido vid. STS Sala de lo Social de 21 de julio de 2021. Ponente: Virolés Piñol, Rosa María. LA LEY 110925/2021.

⁶⁶⁸ LLORENS ESPADA, J., op. cit. nota 343, pp. 152 y ss.

En caso de valoración de secuelas, el momento sobre el que iniciar el devengo de intereses se situará en la consolidación de las mismas (alta por curación o la fecha de la resolución del INSS en reconocimiento de la situación de incapacidad, entre otros).

Al respecto, el Tribunal Supremo entiende que: *«como se trata de una deuda de valor, el régimen jurídico de secuelas y número de puntos atribuibles por aquéllas son-en principio- los de la fecha de consolidación, si bien los importes del punto han de actualizarse a la fecha de la sentencia, con arreglo a las cuantías fijadas anualmente en forma reglamentaria; aunque también resulta admisible- frente a la referida regla general de actualización y sólo cuando así se solicite en la demanda –aplicar intereses moratorios no sólo desde la interpelación judicial, sino desde la fijación definitiva de las secuelas [alta curación], si bien es claro que ambos sistemas – intereses/actualización- son de imposible utilización simultánea y que los intereses que median entre la consolidación de secuelas y la reclamación en vía judicial no son propiamente moratorios, sino más bien indemnizatorios»*.⁶⁶⁹

Posteriormente, se acometió una reorientación de la regla general para decantarse nuevamente por una actualización del Baremo a fecha de la resolución judicial que por primera vez cuantifique la indemnización.

Así, como deuda de valor se considerará aplicable el valor puntual del Baremo a fecha de consolidación de las secuelas, ya que el régimen jurídico para secuelas y puntos lo determina la fecha del accidente; pero los puntos y criterios valorativos resultarán los vigentes a fecha de la sentencia de instancia, con arreglo a las cuantías fijadas anualmente en forma reglamentaria.

En cuanto al régimen jurídico de ambas modalidades de intereses, existen varias diferencias, por un lado, el tiempo en que se devenga cada uno de ellos, y por otro la necesidad o no de su formulación expresa para su percepción por parte del acreedor.

En la primera de ellas la jurisprudencia sostiene que el *«dies a quo»* a partir del cual se inicia el devengo de intereses moratorios viene establecido por la fecha de presentación de la demanda.⁶⁷⁰

⁶⁶⁹ STS Sala de lo Social de 26 de octubre de 2021. Ponente: García Paredes, María Luz. LA LEY 194131/2021; STS Sala de lo Social de 12 de septiembre de 2017. Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 129729/2017.

⁶⁷⁰ STS Sala de lo Social de 3 mayo 2017 Ponente: Arastey Sahún, María Lourdes LA LEY 55531/2017; STS Sala de lo Social de 16 de mayo de 2014. Ponente: Gullón Rodríguez, Jesús. LA LEY 80762/2014. En cuanto a los intereses correspondientes al período comprendido entre la presentación de la demanda y la sentencia de primer grado, es reiterada la doctrina de la Sala de que sólo es dable establecerlos a partir de

En la segunda, en cuanto al «*dies ad quem*», se toma la fecha que pone fin al cálculo de los intereses moratorios es aquella a partir de la cual se inicia el devengo de los intereses procesales.⁶⁷¹

El período de devengo de los intereses procesales comienza en la fecha de la primera sentencia condenatoria y se lucran hasta el momento en que se produce el pago efectivo de la deuda o, en su defecto, hasta que el importe queda a disposición del acreedor.⁶⁷²

Dentro del campo de las reclamaciones por daños y perjuicios derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el orden social también diferencia los intereses moratorios de los procesales.⁶⁷³

la fecha de la sentencia y no desde la interposición de la demanda y que existe petición desprovista de liquidez cuando se hace preciso determinarla en el proceso.

⁶⁷¹ STSJ de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Social, Sentencia 281/2019 de 22 de marzo de 2019. Ponente: Díez Moro, Javier Ramón. LA LEY 122978/2019; STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 23 octubre 2015. Ponente: Torres Andrés, Juan Miguel LA LEY 165697/2015

⁶⁷² FERNÁNDEZ RUIZ, E., *Los intereses procesales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Su relación con los intereses moratorios del artículo 1.108 del Código Civil*, EAE, 2013, pp. 83 y ss. En la STS Sala de lo Social de 1 de octubre 2019. Ponente: Virolés Piñol, Rosa María LA LEY 148080/2019, se recoge que el *dies a quo* para el devengo de los intereses correspondientes a los salarios de tramitación del periodo comprendido entre la sentencia que declara la improcedencia del despido y el auto que declara extinguida la relación laboral, es la fecha en la que se dicta el referido auto:

⁶⁷³ SORIGUERA SERRA, A., op. cit. nota 666, pp. 219 y ss. STS Sala de lo Social de 11 de julio de 2012. Ponente: Virolés Piñol, Rosa María. LA LEY 149213/2012, establece que, los intereses devengados a partir de la fecha de la sentencia de instancia son los procesales del art. 576 LEC, mientras que para la sentencia de contraste se trata en todo caso del interés moratorio del art. 29.3 ET. La cual prosigue en su fundamento jurídico tercero, que, el *dies ad quem* de los intereses moratorios del art. 29.3 ET al haberse fijado la cantidad en la sentencia de instancia cuantía que no se ha visto alterada debe ser el de la sentencia de instancia; pues el interés moratorio ex artículo 29.3 estatutario no cabe confundirlo con el interés judicial o de ejecución prescrito en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pues, siendo ambos compatibles, el primero tiene su *dies a quo* o día inicial en la fecha en que la deuda salarial se genera, es decir, cuando debió ser pagado y no lo fue, constituyendo su *dies ad quem* o día final la fecha en la que tal deuda queda fijada conceptual y cuantitativamente en la sentencia (STS 21-2-1994); es a partir de este momento procesal acabado de indicar cuando pueden empezar a generarse los intereses del artículo 576, que tienen ya una naturaleza distinta de los anteriores, pues son automáticos, *ex lege* sin necesidad de culpa solvendi (del deudor) y estrictamente objetivos. Su acción de reclamación de daños y perjuicios, con la consiguiente resolución judicial, tendrán un carácter constitutivo y no declarativo.

Otra diferencia entre los intereses moratorios y procesales se refiere a la exigencia de petición expresa para su reconocimiento. Si el interés moratorio no ha sido solicitado en la demanda, este no puede ser concedida en la resolución judicial, salvo lo excepción dispuesta en el art. 20.4 LCS. En cambio, el interés procesal (art. 576 LEC) se concederá de oficio y «*ex lege*», sin necesidad de reconocimiento expreso en la resolución judicial, siendo obligación del órgano jurisdiccional la de proceder a su liquidación (269.1 LRJS) una vez abonada la deuda principal.⁶⁷⁴

Otro aspecto que distingue el interés moratorio y el procesal es el tipo aplicable, es decir, el porcentaje sobre la cantidad que determina su cuantía. Así, mientras que para el interés moratorio será, salvo pacto en contrario, lo previsto para el interés legal del dinero; el interés procesal será el interés legal del dinero, más dos puntos, ello mientras no exista pacto entre las partes o en su defecto, una disposición legal que establezca lo contrario.

Finalmente, tenemos que reseñar que la carga procesal (art. 87.4 LRJS) corresponderá a las partes, por lo que será la parte actora la que tenga que calcular para el acto del juicio el importe líquido reclamado en concepto de intereses moratorios. Los intereses procesales, como hemos visto se devengan «*ex lege*» tras la sentencia condenatoria (art. 269.1 LRJS).⁶⁷⁵

8.2 La cuestión temporal en la determinación de la indemnización, el *dies a quo* y el *dies ad quem*, en el devengo de intereses

En cuanto a la determinación de la indemnización, el Baremo aborda la cuestión temporal a fin de esclarecer la fecha a tomar en consideración para la aplicación del régimen legal de valoración de los daños, y para valorar las circunstancias personales de la víctima. De esta manera, el pago o no de intereses repercute sobre la obtención de una reparación total del daño, ya que puede provocar que la víctima obtenga una *infra* compensación y que el deudor se beneficie de un enriquecimiento injusto, al no costear tales intereses.

En ese sentido, el Baremo esclarece, la aplicación de intereses y su actualización como los medios más adecuados para acercar la cuantía indemnizatoria al valor real de los

⁶⁷⁴ FERNÁNDEZ RUIZ, E., op. cit. nota 672, pp. 85 y ss.

⁶⁷⁵ STS Sala de lo Social de 8 junio 2009. Ponente: Salinas Molina, Fernando. LA LEY 167267/2009

bienes a compensar. Sobre el inicio del cómputo para la percepción de este interés moratorio, aunque la determinación de los momentos de inicio y terminación del devengo, no resulta pacífica, lo primero que habrá que considerar es que se produce desde el instante en que el deudor, en este caso el asegurador, incurre en mora (art. 20.3 LCS).⁶⁷⁶

En relación al «*dies a quo*» y el «*dies ad quem*» para el cómputo del pago de los intereses de demora, la propia Ley de Contrato de Seguro determina en los apartados 6.º y 7.º del art. 20 ambos extremos al establecer, como término final del cómputo el día en que la aseguradora efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición al asegurado, beneficiario o perjudicado; y al señalar como inicio del cómputo, con carácter general, la fecha del siniestro, salvo que el asegurado o beneficiario incumpla con su obligación de comunicar el riesgo dentro del plazo de 7 días, en este caso, el día de inicio será el de la comunicación, respecto del tercero perjudicado o herederos, salvo cuando la aseguradora pueda probar que no tuvo conocimiento del siniestro hasta que no le fue formulada la reclamación, en cuyo caso, el día del cómputo será la fecha de la reclamación.

Pese a la claridad normativa, la fecha del inicio del cómputo de los intereses de mora era fuente de discusión y conflicto, principalmente en el seguro de accidentes y en el de responsabilidad civil y cuando es objeto de litigio la pretensión indemnizatoria por el daño corporal provocado por el siniestro porque los aseguradores habían introducido además de la fecha del accidente –de la que parte la LCS–, la fecha de la estabilización de la lesión o, en el caso de recaer resolución del INSS, la declaración de invalidez.

La discusión en torno al día de inicio del cómputo del interés moratorio también debería estar cerrada en el orden jurisdiccional laboral, y no dejar ventanas abiertas sobre cómo interpretar el art. 20 LCS en función de la jurisdicción en la que se ejercite la acción.

En mi opinión, debería de atenderse a la naturaleza de la acción ejercitada, pues no hay que perder de vista que, aunque la pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios sufridos en un accidente laboral se ejercite ante la jurisdicción social, estamos ante una responsabilidad civil pura donde, atendiendo a la asentada doctrina de la del TS, debe de

⁶⁷⁶ Establece la STS Sala de lo Social de 5 de diciembre de 2019. Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 183743/2019, que: Procede el interés moratorio porque no se ofreció y consignó la suma por la aseguradora, y tan solo un año después se les entregó un pequeño porcentaje cuando, no se estaba dudando en ningún momento sobre la realidad del siniestro, sino que tan solo se discrepaba de la cuantía indemnizatoria.

atenderse principalmente al principio de reparación integral del daño sufrido, lo cual también es doctrina común y pacífica para la Sala 1ª. Y, en consecuencia, si esto es así, también debería de aplicarse la doctrina civilista que no sólo deja fuera del ámbito de disputa los motivos de exclusión, sino que ya ha unificado doctrina sobre la determinación del «*dies a quo*» del cómputo de los intereses moratorios, objeto de en estas líneas.⁶⁷⁷

8.3 Pago de indemnizaciones de forma de renta vitalicia

La idea de renta vitalicia se refiere al contrato que obliga a una parte a abonar un pago de manera periódica a la otra, hasta que uno de los individuos que participa del contrato muera. De este modo, sólo el fallecimiento de una de las partes implicará la finalización del contrato. En el ámbito laboral, la renta vitalicia es la cantidad económica que recibe un trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo, dinero que recibirá de manera periódica hasta su deceso en concepto de compensación o ayuda.

La renta vitalicia está prevista en el art. 41 LRCSCVM, en los siguientes términos: *«en cualquier momento las partes pueden convenir o el juez acordar, a petición de cualquiera de ellas, la sustitución total o parcial de la indemnización fijada de acuerdo con el sistema establecido en esta Ley por la constitución de una renta vitalicia en favor del perjudicado. En todo caso, el juez puede acordar de oficio tal sustitución, al menos parcial, cuando se trate del resarcimiento de los perjuicios padecidos por menores o personas con capacidad modificada judicialmente y la estime necesaria para proteger más eficazmente sus intereses».*

El cálculo de la indemnización, art. 42.1 LRCSCVM, en forma de renta vitalicia, *«si la indemnización se establece en forma de renta vitalicia, su importe se calcula de modo que sea equivalente al capital de la indemnización que resulta de este sistema de acuerdo con la tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión entre rentas y capitales (TTI), incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48. Dicha renta se*

⁶⁷⁷ Sala 4.ª del TS contenida en Sentencia de 23 de junio de 2014 dictada en recurso de unificación de doctrina, debe de atenderse principalmente al principio de reparación integral del daño sufrido, lo cual también es doctrina común y pacífica para la Sala 1ª.

actualizará cada año de acuerdo con el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado».

Prosigue el mismo artículo en su apartado segundo de la siguiente manera:

«la renta vitalicia anual equivalente a la indemnización en capital se calcula dividiéndolo por un coeficiente actuarial que tiene en cuenta:

- (I) la duración vitalicia,*
- (II) el riesgo de fallecimiento del perjudicado o del lesionado, que se determina mediante las tablas actuariales de mortalidad utilizadas en esta Ley, y*
- (III) la tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación. Por tanto, esta renta anual puede fraccionarse en períodos inferiores, dividiéndose en tal caso por meses o por el período temporal que corresponda».*

Por tanto, la renta vitalicia tendrá un importe total equivalente al capital de la indemnización que resulte en aplicación de las tablas del Baremo. Para ello se atiende a la tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión entre rentas y capitales incluida en las bases técnicas actuariales que debe establecer el Ministerio de Economía y Competitividad.⁶⁷⁸

Una vez determinada la renta vitalicia sustitutiva del capital indemnizatorio, la cuantía que anualmente debe ser entregada al perjudicado se calcula dividiendo el capital indemnizatorio por un coeficiente actuarial, que se fija atendiendo a la duración vitalicia, el riesgo de fallecimiento del perjudicado o lesionado —determinado por tablas actuariales de mortalidad que utiliza la ley—, y la tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación. Siendo posible fraccionar la renta anual en periodos inferiores al año, en cuyo caso se divide por meses o por el periodo temporal que corresponda (art. 42.3 LRCSCVM).

8.4 Modificación de las indemnizaciones fijadas.

Una vez establecida la indemnización que corresponda conforme al sistema legal de valoración no cabe su modificación, salvo la posibilidad de *revisión* por la alteración

⁶⁷⁸ Las bases técnicas actuariales contienen las hipótesis económico-financieras y biométricas del cálculo de coeficientes actuariales, y se establecerán por el Ministerio de Economía y Competitividad (art. 48 de la LRCSCVM).

sustancial de las circunstancias que determinaron su fijación o por la aparición de daños sobrevenidos (art. 43). La alteración sustancial de las circunstancias o la aparición de daños sobrevenido no están afectadas por el efecto negativo excluyente de la cosa juzgada de una sentencia firme o de un acuerdo (art. 222 LEC). E igual efecto de cosa juzgada tiene un acuerdo transaccional (art. 1816 CC).

El motivo principal que aboga por mantener la inmutabilidad de lo concedido en sentencia o en transacción tiene que ver con la seguridad jurídica. La inmutabilidad de la indemnización satisfecha tiene gran relevancia para las aseguradoras, porque una vez liquidado administrativamente el siniestro, el expediente se archiva, y las provisiones técnicas para las reservas se eliminan con la certeza del coste definitivo.

Hay que reseñar, sin embargo, que la Ley considera oportuno mantener la posibilidad ocasional de que se revise la indemnización concedida. Se trata de una modificación excepcional que deberá de estar debidamente justificada por la aparición de nuevos hechos extraordinarios e imprevistos que modifican de tal manera las circunstancias que se tuvieron (o no) en cuenta cuando se cuantificaron las indemnizaciones que aconsejan su revisión, siempre en la línea de alcanzar una reparación íntegra del daño.

El art. 43, el texto normativo no dice «*incrementarse*», sino «*revisarse*», por lo que consideramos que la modificación puede ser en forma de aumento como de decremento, aunque ésta última práctica es aún más excepcional, pudiéndose solicitar por parte de la víctima, pero también por la aseguradora. Así ocurre, por ejemplo, cuando ésta conoce con posterioridad al abono de la indemnización que el siniestro en realidad no se produjo, no fue en las circunstancias alegadas por parte de la víctima o hubo dolo en la manifestación de las consecuencias lesivas, supuestos todos ello en los que, la aseguradora podría invocar este artículo.⁶⁷⁹

Los motivos por lo que la indemnización puede modificarse son:

- A) La **alteración sustancial de las circunstancias** que determinaron la fijación de la indemnización. La alteración debe ser lo suficientemente notable como para justificar

⁶⁷⁹ POMARES BARRIOCANAL, J. A., op. cit. nota 564, pp. 64 y ss.

la revisión del importe indemnizatorio establecido, y debe aplicarse siempre con un criterio restrictivo. Entendemos que puede ser una alteración sustancial, a modo de ejemplo, la modificación de la incapacidad laboral que dio lugar al cálculo de lucro cesante, circunstancia que normalmente se invoca con la finalidad de incrementar el importe indemnizatorio cuando el grado de invalidez aumenta.⁶⁸⁰

- B) En el otro extremo, podría ser **admisible la revisión con efectos reductores**, aunque sería controvertido y probablemente nada pacífico⁶⁸¹.
- C) La **aparición de daños sobrevenidos**. Los daños sobrevenidos son distintos de las agravaciones del daño. Mientras los primeros no son previsibles en la fecha de la estabilización de la secuela, las agravaciones deben tenerse en cuenta como una eventualidad a la hora de fijar la indemnización. Esta últimas se conocen como *daño futuro*, esto es «*aquel que ha de producirse como consecuencia del normal y probable discurrir futuro de los acontecimientos actuales*».

Sin embargo, en este apartado se contempla aquellas secuelas que nacen *ex novo*, tras la fijación de la indemnización y, por lo tanto, siendo indemnizables, no pudieron ser objeto del acuerdo o de la resolución judicial. Lo habitual será que este motivo sea alegado por la víctima cuando en el transcurrir del tiempo aparezca un empeoramiento, o nuevas secuelas asociadas al hecho dañoso, las cuales no fueron indemnizadas por no haberse manifestado en el momento que se procedió a fijar la indemnización.⁶⁸²

⁶⁸⁰ Vid. STS Sala de lo Social de 24 de marzo de 2019. Ponente: Fuentes López, Víctor Eladio. Id Cendoj: 28079140012009100207. «*La alteración sustancial de las circunstancias que determinaron su fijación, entre las circunstancias que pueden justificar la revisión, al alza, de la indemnización cabe citar la agravación sobrevenida y significativa de las secuelas, o la agravación del grado de incapacidad permanente determinante de la aparición de un nuevo perjuicio nacido del empeoramiento del estado de salud*».

⁶⁸¹ POMARES BARRIOCANAL, J. A., op. cit. nota 564, pp. 64 y ss.

⁶⁸² Vid. STS Sala de lo Social de 7 de noviembre de 2011. Ponente: Xiol Rios, Juan Antonio. Id Cendoj: 28079110012011100735, la cual establece que la aparición de daños sobrevenidos que no pudieron ser constatados al tiempo de cuantificar la indemnización, a modo de ejemplo cabe citar la aparición de nuevas secuelas derivadas del accidente y el reconocimiento, o no, de una incapacidad permanente como consecuencia de las mismas o de su efecto acumulado a las ya valoradas, que se trata de conceptos indemnizables independientemente de los ya resarcidos.

En los supuestos de fallecimiento de la víctima, cuando exista un nexo causal con el accidente y las secuelas con las que se le indemnizó, dadas sus características y escasa gravedad, no implicaría esa eventualidad, sería revisable la indemnización ajustándola a las nuevas circunstancias.⁶⁸³

8.5 Gastos por tratamientos médicos y psicológico a familiares

Los accidentes se caracterizan por ser hechos traumáticos que en ocasiones conllevan la aparición de trastornos psicológicos y que pueden provocar en secuelas. Es importante que los familiares acudan a un especialista para tratar este tipo de trastornos, teniendo en cuenta que la atención temprana reduce los riesgos de que la patología se prolongue en el tiempo, o se traduzca en un cuadro clínico más complejo de abordar. Las personas afectadas psicológicamente después de un accidente deben saber que tienen derecho a recibir terapia psicológica y a reclamar no solo los gastos de la terapia sino una indemnización por daños y perjuicios en caso de lesiones temporales o secuelas. Conforme a lo dispuesto en el art. 36.3 LRCSCVM, los familiares del finado citados en el art. 62, así como los grandes lesionados, art. 94, tienen derecho a ser resarcidos por los gastos de tratamiento médico y psicológico que reciban durante un máximo de seis meses por las alteraciones psíquicas que, en su caso, les haya causado el accidente.⁶⁸⁴

A propósito de estos gastos conviene hacer dos consideraciones: por un lado, la «*excepcionalidad*» de la norma debe entenderse en el sentido de que se deberá acreditar que los gastos - tratamiento médico y psicológico - son como consecuencia del accidente del familiar. Y, en segundo, el texto «*no distingue si la condición de gran lesionado precisa que los familiares se beneficien de esta posibilidad*», dado que la misma también viene referida a las secuelas o cabe que durante al menos una parte de la recuperación el accidentado haya estado imposibilitado para el desempeño de las actividades esenciales de la vida ordinaria. La literalidad del texto, dice «*que les supusiera la producción y consecuencias del accidente de tráfico de su*

⁶⁸³ POMARES BARRIOCANAL, J. A., op. cit. nota 564, pp. 64 y ss.

⁶⁸⁴ STSJ de Cataluña, Sala de lo Social de 12 de noviembre de 2019. Ponente: Sánchez Burriel, Miguel Ángel. LA LEY 247626/2019; PALOMO BALDA, E., op. cit. nota 397, p. 33.

familiar», pero, en mi opinión, hay que hacer una interpretación amplia, dado que no tendría sentido tener que esperar para concluir que unas lesiones desembocan o no en una gran invalidez para decidir si -por ejemplo- los daños psicológicos ocasionados por la producción del accidente son o no reembolsables. En cuanto a los gastos que se resarcen «*gastos por tratamiento médico o psicológico*» entendemos que el legislador deja a un lado otro tipo de daños de similar origen, que, al no ser de carácter psíquico, no estarían comprendidos entre los contemplados, ej. Alteraciones cardíacas, alteraciones alimentarias, desequilibrios metabólicos ... En cuanto a la limitación temporal de seis meses, independientemente del tiempo transcurrido del accidente, no indica el legislador, un plazo para el comienzo del tratamiento por lo que puede ser objeto de controversia a efectos de nexo de causalidad e incluso de prescripción, (en los supuestos de fallecimiento, lo normal es que no trascurra mucho tiempo desde la producción del hecho dañoso y el comienzo del tratamiento, pero en los casos de grandes lesionados, las posibles alteraciones psíquicas comienzan bastante tiempo después del accidente). En este punto debemos de insistir que, a diferencia de lo que ocurre con el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados, contemplados en el art. 110, en estos supuestos las personas legitimadas no son las víctimas, sino directamente las que hayan recibido el tratamiento médico.⁶⁸⁵

9. PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RESARCITORIA

Por razones de seguridad del tráfico jurídico la responsabilidad de un sujeto no puede ser reclamada indefinidamente, aunque la particularidad de ciertos tipos de daños como los permanentes, los continuados o los diferidos hace que la acción se considere viva mucho tiempo después de la realización de la conducta dañosa e incluso del nacimiento de los daños.⁶⁸⁶

Como norma general, el plazo de prescripción de la acción de reclamación por los daños derivados de la responsabilidad contractual es de quince años (1964 CC); la aplicación del plazo de quince años para las obligaciones civiles derivadas del delito

⁶⁸⁵ POMARES BARRIOCANAL, J. A., op. cit. nota 564, pp. 43 y ss.

⁶⁸⁶ LLAMAS BRUFAU, L. *La prescripción de las acciones por daños continuados causados por productos defectuosos*, Práctica de Derecho de Daños, N.º 126, La Ley, 2016, pp. 2 y ss.

requiere la existencia de una sentencia condenatoria; y para la responsabilidad extracontractual es de un año (1968 CC).

Desde no mucho tiempo después de la publicación del CC en 1889, la práctica de tribunales advirtió, de manera reiterada, sobre la insuficiencia del plazo de un año para las pretensiones con fundamento en la responsabilidad extracontractual. Para evitar este inconveniente, la jurisprudencia dilata el momento de inicio del cómputo del plazo. Esto ha sido corregido en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. Sea como fuere, parece oportuno tener en cuenta los principios que informan las reformas en curso del Derecho privado europeo, especialmente los recogidos en los PECL, DCFR o UNIDROIT, que no solo pretenden establecer un plazo común de prescripción para todo tipo de acciones (artículo 14:201 PECL; artículo III-7:201 DCFR, Libro II; artículo 10.2 UNIDROIT), sino que también intentan circunscribir legislativamente de manera uniforme las características sustantivas, con el objeto de alcanzar la mejor fórmula para fijar el «*dies a quo*» en el cómputo de la prescripción en esta materia tan compleja.

Ahí, debería mejorarse lo que por el momento establecen los arts. 1968.2.º y 1969 CC, que, a la hora de fijar el «*dies a quo*», fijan respectivamente, un criterio específico subjetivo para la responsabilidad extracontractual desde que lo supo el agraviado, y un criterio general objetivo desde el día en que pudieron ejercitarse para la responsabilidad general contractual.⁶⁸⁷

⁶⁸⁷ En este sentido Vid. AVILÉS GARCÍA, J., Sentencia 20 octubre 2015. Responsabilidad civil. Prescripción de daños causados por fármacos con talidomida. Daños permanentes continuados y tardíos. Daños consecutivos y crónicos. Dimensión jurídica de disposiciones normativas que inciden en el conocimiento ulterior de la causa originaria de daños, secuelas y discapacidades ya reconocidos. Alcance jurídico de un diagnóstico diferencial sobre la causa probable del daño, Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil, pp. 333-385. El *dies a quo* para reclamar responsabilidad empresarial derivada de accidente de trabajo se sitúa cuando la acción puede ejercitarse, sin que necesariamente equivalga al momento en que acaece el accidente o al del archivo de las actuaciones penales, aunque si éstas existieron, ahí procede situarlo. Cuando se sigue un procedimiento judicial para la fijación de las lesiones padecidas, el plazo sólo comienza a correr desde que el mismo se agota. El cómputo del plazo de prescripción no se inicia el día en que se produjo el alta médica, o la fecha en que se impone el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad en el trabajo, sino cuando el interesado conoce la declaración de invalidez permanente. Cuando se sigue un procedimiento judicial para la fijación de las lesiones padecidas- que el plazo sólo comienza a correr desde que el mismo se agota, porque sólo en ese momento se supo con certeza cuáles eran las dolencias y secuelas que el actor padece a consecuencia del accidente. En este mismo sentido vid. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sentencia 1007/2021 de 13 de octubre de 2021 Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 186060/2021

Para Díez Picazo «*la excesiva brevedad de un año en materia de daños a terceros supone, de facto, una sobrecarga en la aplicación jurisdiccional de las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo que desde el punto de vista de política jurídica tal parquedad jurídicamente hoy no se encuentra muy fundada*».⁶⁸⁸

Por su parte, Albaladejo lo resume de la siguiente forma: «*el tiempo prescriptivo corre desde el momento que el hecho que lo engendra conste de forma notoria, que es cuando un sentido lógico y jurídico puede ejercitarse, porque sería absurdo e injusto computar el plazo cuando el hecho permanece oculto o clandestino y, por consecuencia, sin posibilidad de enervarlo o contrarrestarlo en forma eficiente*».⁶⁸⁹

Un primer paso de aproximación efectiva a esta cuestión parece haberse producido tras la reciente reforma del art. 1964 párrafo 2º del CC por La ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al establecer que a partir de ahora las acciones personales que no tengan un plazo especial «*prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación*», y que «*en las obligaciones continuas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan*».

Posiblemente, la reforma de la prescripción debería haberse realizado de manera sistemática, en concordancia con la prescripción en su conjunto, incluida lógicamente la acción de responsabilidad *aquiliana*, buscando así lo que muchos sectores autores entienden como deseable, esto es, avanzar en la línea de establecer un mismo régimen de la prescripción para los daños contractuales y extracontractuales en nuestro país.⁶⁹⁰

El comienzo del plazo de prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día que pudieron ejercitarse (art. 1969 CC).

⁶⁸⁸ DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., op. cit. nota 623, p. 244; En este mismo sentido STS, Sala de lo Civil de 20 de octubre del 2015, ponente: Seijas Quintana, José Antonio. LA LEY 142748/2015: *Es doctrina reiterada de esta Sala que el plazo de prescripción de un año establecido en nuestro ordenamiento jurídico para las obligaciones extracontractuales sea indudablemente corto y que su aplicación no deba ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva.*

⁶⁸⁹ ALBALADEJO GARCÍA, M., La prescripción extintiva, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid, 2004, p. 49.

⁶⁹⁰ Cfr. AVILÉS GARCÍA, J., op. cit. nota 687, pp. 333 y 385; MARÍN LÓPEZ, M. et. al. ..., *La prescripción extintiva*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2015, p. 201; LASARTE ÁLVAREZ, C., Curso de Derecho Civil Patrimonial, Tecnos, Madrid, 2015, p. 96

Ahora bien, para las acciones de responsabilidad civil extracontractual del art. 1902 CC, el criterio utilizado por el legislador (art. 1968.2 CC) es diferente. Así, en este tipo de acciones, el plazo de prescripción comenzará a correr desde el momento en que el perjudicado ha tenido conocimiento del daño.

En materia de daños, lo normal es que el perjudicado tenga conocimiento del hecho dañoso en el momento en el que se produce, por lo que a tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 1969 CC, la responsabilidad deberá comenzar desde ese instante.⁶⁹¹

A tenor de lo dispuesto en el art. 1968 CC, el plazo de prescripción comenzará a correr desde que lo supo el agraviado, es decir, desde que tuvo cabal conocimiento del mismo y pudo medir su trascendencia mediante un pronóstico razonable, porque de otro modo se daría la hipótesis de absoluta imprescriptibilidad de la acción hasta la muerte del perjudicado, en el caso de daños personales, o la total pérdida de la cosa, en caso de daños materiales, vulnerándose así la seguridad jurídica garantizada por el art. 9 de la CE y fundamento, a su vez, de la prescripción.

Desde la óptica laboral, el plazo prescriptivo tiene su asiento en el art. 59.2 del ET, el cual establece un plazo general de un año que habrá de computarse desde el día que la acción pudiera ejecutarse. Por consiguiente, el inicio de la prescripción, en relación con estas acciones, depende del conocimiento subjetivo de la existencia de los hechos constitutivos de su pretensión que haya podido tener el perjudicado.⁶⁹²

⁶⁹¹ DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, I., *Consideraciones sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta* en Estudios de derecho civil en homenaje al profesor José González García, coordinado por JIMÉNEZ LIÉBANA, D., Aranzadi, Jaén, 2012, pp. 353 y 354; BUSTO LAGO, J.M., La responsabilidad civil de las Administraciones Públicas en op. cit. nota 445, pp. 1060 y ss.

⁶⁹² DÍEZ – PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A, Sistema de derecho Civil, Tecnos, Madrid, 2016, pp. 340 – 341; Vid. La STSJ de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Social, de 30 de mayo de 2018. Ponente: Sánchez Andrada, Jesús. LA LEY 94240/2018. *En este supuesto, aunque es cierto que el actor no reclamó contra la Resolución del INSS que le declaraba afecto de IPT, siendo también cierto que reclamó, estando impugnada dicha resolución, la indemnización que como mejora voluntaria venía establecida en el Convenio Colectivo, pero también es cierto que las Mutuas responsables, no solo habían demandado contra su declaración de responsabilidad por el INSS, porque fuera la otra la responsable, sino porque la IPT declarada no derivaba de AT y no es hasta la sentencia de esta Sala de 23 de octubre de 2008 confirmando la sentencia de instancia, cuando quedó fijado definitivamente que la IPT declarada por la resolución del INSS, derivaba de AT, por ello cuando el actor formuló su denuncia penal, la acción civil no podía ejercitarse, hasta tanto no quedara concluido el proceso iniciado y por ello, al no encontrarse prescrita en dicho momento, 21 de julio 2007, la acción para reclamar, cuando se interpuso la papeleta de conciliación el 17 de mayo 2015, dictando sentencia la Audiencia Provincial de Cádiz,*

La víctima del daño, por lo tanto, debe conocer la identidad del causante del daño y del daño que este le ha ocasionado.⁶⁹³

Por todo lo expuesto, podemos confirmar que la prescripción es un instituto que permite al sujeto pasivo de un derecho subjetivo o de una pretensión, defenderse frente a los actos de ejercicio del titular del derecho, cuando tal acto se produce después de un silencio de la relación jurídica, prolongado a lo largo del tiempo marcado por la ley.

Ello comporta, como es evidente, la inexistencia de actos que rompan el silencio que interrumpen la prescripción, bien por reclamación del titular, o bien por reconocimiento del sujeto pasivo. Comporta igualmente que el plazo ha de contarse a partir del momento en que el titular pudo y, diligentemente debió, actuar frente a la lesión de su derecho. Todo ello significa decir, como es lógico, que los derechos prescriptibles, si el silencio no existe o se rompe, son tendencialmente duraderos.⁶⁹⁴

La interrupción supone un derecho que se encuentra todavía en curso de prescripción, por lo tanto, un derecho no prescrito, ni extinguido todavía, sino un derecho

el 23 de junio 2015 confirmando el sobreseimiento del procedimiento penal, la acción no había prescrito. Sin perjuicio de lo razonado, también la sentencia, como se ha indicado, señala para rechazar la demanda que la IPT sufrida tiene su origen en el AT sufrido el 6 de marzo 2000, cuando trabajaba para empresa que no ha resultado demandada, teniendo en cuenta la Resolución del INSS que reconocía la invalidez, la responsabilidad compartida de ambas Mutuas, por los AT de 6 de marzo 2000 y 23 de abril 2004 y de haber existido responsabilidad por falta de medidas de seguridad en este último AT, es necesario que se hubiese producido algún daño, pero los que ahora solicita tendrían causa no del AT último, tan solo estuvo de baja 21 días y causó alta por curación, sin secuelas, sino en el de 6 de marzo 2000. Razonamiento que se debe aceptar, porque de este último AT, tras el alta de 16 de agosto 2004, por curación, apareció una recidiva por las mismas lesiones, baja por IT de 14 de octubre 2004, causando alta con informe propuesta que determinó la declaración de IPT y como recoge la Sentencia de esta Sala, núm. 174, de 18 de enero 2018, rec. 176/2017, reiterada doctrina jurisprudencial (por todas STS de 2 de octubre de 2000) viene exigiendo como requisito determinante de la responsabilidad empresarial en el accidente de trabajo.

⁶⁹³ Vid. BUSTO LAGO, J. M., La responsabilidad civil de las Administraciones Públicas en op. cit. nota 445, p. 1.061; LASARTE ÁLVAREZ, C., Compendio de derecho de la persona y del patrimonio, Dykinson, Madrid, 2016, p. 96. En el supuesto de que el daño cuyo resarcimiento se pretenda esté ligado a la comisión de un ilícito penal, mientras este no prescribe, tampoco prescribe la acción de responsabilidad civil, de manera que la vía penal puede servir para intentar obtener una indemnización en aquellos casos en los que ya haya prescrito la acción de responsabilidad civil por haber transcurrido el plazo previsto.

⁶⁹⁴ DÍEZ – PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., Diferencias entre prescripción y caducidad, Aranzadi, 2007, p. 3.

vivo, existente. Cabe, en cambio, que se excluyan los efectos prescriptivos respecto de un derecho ya prescrito.⁶⁹⁵

Por tanto, la interrupción de la prescripción se realizará por cualquiera de los medios recogidos en el artículo 1973 CC.⁶⁹⁶ La causa de la prueba del momento en que se produjo el daño corresponderá al trabajador, mientras que la prescripción tendrá que ser probada por quién la alega.⁶⁹⁷

Verificada una causa interruptiva, el tiempo transcurrido hasta entonces no se computa, debiendo comenzar a contarse de nuevo el plazo de prescripción. En caso de pluralidad de responsables, y siendo solidaria su obligación de reparar, la interrupción de la prescripción perjudica a todos y no solo respecto de aquel a quien afecte directamente. Este es el criterio que establece el art. 1974.1 CC donde se recoge la regla general en materia interruptiva para las obligaciones solidarias: la interrupción de la prescripción, operada por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 1973, beneficia a todos los acreedores solidarios y perjudica a todos los deudores de la misma clase, con independencia de quién haya o ante quién se haya llevado a cabo el acto interruptivo. Para que esta regla sea de aplicación es necesario que exista una efectiva relación de solidaridad entre los eventualmente obligados, pues de otra forma, reclamando contra

⁶⁹⁵ DÍEZ – PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Interrupción de la prescripción y figuras afines*, Aranzadi, Navarra, 2007, p. 320.

⁶⁹⁶ La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

⁶⁹⁷ Aclara la STS civil, de 27 de septiembre de 2005, ponente: Salas Carceller, Antonio. LA LEY 13856/2005, que para que opere la interrupción de la prescripción, es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, que debe trascender del propio titular del derecho, de forma que se identifique claramente el derecho que se pretende conservar, la persona frente a la que se pretende hacerlo valer y que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto que provoca la interrupción exige no solo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización y su acreditación es carga de quien lo alega..

quien no lo fuera, la reclamación carece de efectos interruptivos respecto de quien sí lo es.⁶⁹⁸

⁶⁹⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., Comentario al art. 1974 del C. C., en Comentarios al Código Civil, dirigido por coordinado por BERCOVITZ RODRÍGUEZ – CANO, R, Aranzadi, Navarra, 2006, p. 1115

CONCLUSIONES

I.

Sería deseable la promulgación de una norma jurídica que obligara de forma solidaria a los «*sujetos responsables*» del AT descritos en el art. 2 LISOS. La responsabilidad solidaria parece la única opción en los supuestos en los que el colectivo que causa el daño no fuera un grupo formal, o en aquellos otros en los que no sea posible determinar los niveles de responsabilidad en virtud de la relevancia social, económica o jurídica del deber infringido por cada responsable. Para estos casos se propone que la responsabilidad sea distribuida por partes iguales. Esta opinión supondría un refuerzo del crédito para la víctima, quién dispondría de más medios para poder resarcirse del daño sufrido. Solucionaría, además, los problemas de identificación de los causantes del daño, lo que implica trasladar la responsabilidad al responsable de una organización, de algunos miembros o de todos.

II.

Es necesario y urgente disponer de un mecanismo jurídico singular que determine las indemnizaciones por los daños derivados de la actividad laboral. Ese régimen podría concretarse en un baremo específico actualizable anualmente y que se ajustase a la realidad social. Al mismo tiempo, el baremo laboral compensaría objetivamente los daños sufridos por las contingencias de las víctimas o de sus beneficiarios, conforme al Código civil y el régimen de la Seguridad Social. Las líneas y principios generales de este Baremo para la determinación de la indemnización por AT y EP podrían extraerse de la interpretación jurisprudencial del art. 49.1e ET. Se trata, en definitiva, de cumplir las previsiones de la D. F. 5ª LRJS. Un Baremo laboral específico reforzaría la seguridad jurídica en los procedimientos por reclamación por indemnización por accidente laboral o por incumpliendo de la materia preventiva.

III.

En tercer lugar, proponemos actualizar anualmente el sistema de lista de EP. Este mecanismo facilitaría la identificación de las obligaciones empresariales, la detección de riesgos en cuanto a la adopción de medidas preventivas, y, sobre todo, la constatación del nexo de causalidad entre la enfermedad sufrida y el trabajo realizado. Así mismo, el Gobierno debería fijar, también, anualmente, la actualización del sistema de lista, garantizando así un compromiso social y colectivo contra los daños que sufren los trabajadores en el ámbito laboral.

IV.

Hoy por hoy, las contingencias derivadas de la Covid – 19, están reconocidas como enfermedad profesional para el personal sanitario; el personal que presta servicios en el recinto hospitalario, centro de salud o socio sanitario que no sea personal sanitario, no están cubiertos por esta contingencia profesional, aunque esto también se encuentra expuesto al riesgo biológico. La experiencia ha demostrado que es necesario avanzar en la protección de las personas trabajadoras que contraigan el SARS – CoV en el ejercicio de su profesión, más allá del ámbito sanitario. El cuidado de familiares convivientes que resulten contagiados hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad o enfermedad no puedan valerse por sí mismos, debería considerarse permiso retribuido. En el supuesto de que los progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la empresa podría limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de la misma.

V.

Sería deseable la creación, dentro de la figura del Fiscal de Sala, una especialización para los supuestos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, que actuara de oficio en los ámbitos jurisdiccionales penal y social. Se trata de que el sistema jurídico de una respuesta eficaz, intensa y sobre todo disuasoria ante las actitudes de pasividad empresarial. Cada año los presupuestos públicos sufren grandes mermas por las conductas

negligentes de los empresarios en materia preventiva, que al final tienen un efecto pernicioso sobre la asignación del gasto público, causando un incremento de la desigualdad social por la multiplicación de las bajas laborales. Una sociedad no se puede permitir el lujo de que los costes de los accidentes o enfermedades que no asumen las empresas sean transferidos a las cuentas públicas. Con esa potenciación parcial o cualificada, el MF actuaría como una acción disuasoria de la «*auténtica cultura preventiva*» a la que exhorta la LPRL en su exposición de motivos.

VI.

Con el mismo fin disuasorio deberían reforzarse los códigos punitivos y sancionadores. En concreto proponemos la elevación de las penas privativas de libertad del art. 316 CP de dos años a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. Para las conductas tipificadas en el art. 318 CP las penas serían de cuatro años de prisión y multa de 18 a 24 meses e inhabilitación absoluta por 10 años. Una vez analizadas las penas principales, también se propone un endurecimiento de las penas accesorias: clausura de la empresa, disolución de las actividades, prohibición de realizar actividades en el futuro, intervención de empresa o limitaciones para contratar con las Administraciones Públicas. Además, sería conveniente perfeccionar la definición del delito de riesgo con el fin de sancionar la resistencia del empleador a implementar las medidas preventivas. También se propone reforzar los criterios de graduación de las sanciones administrativas en un tanto alzado en atención a la negligencia e intencionalidad de los sujetos responsables, elevando la cuantía de las multas hasta el triple del grado de la sanción correspondiente a la infracción cometida. Este agravamiento de penas y sanciones es coherente con los bienes y valores jurídicos en juego. Ante una fenomenología grave y en alza, como son los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, se requiere que el Derecho habilite los mecanismos necesarios para atajar esa problemática y que además sirva para lanzar un claro mensaje disuasorio.

VII.

En cuanto a los problemas procesales detectados, llama la atención la pluralidad de intervinientes en el procedimiento: trabajador, familiares, empresa, Mutua, INSS, TGSS. Si bien el art. 141 LRJS legitima al INSS, en su función de reconocimiento y gestión de

prestaciones, a la entidad colaboradora con la Seguridad Social, Mutua, que junto con el TGSS serán parte intervinientes, no se definen qué mecanismos de relación existen entre estos sujetos, por lo que, se hace necesario acudir a la figura de litisconsorcio pasivo. Así como la acumulación de acciones administrativas regulada en el art. 25.5 LRJS permite dar mayor uniformidad, coherencia y celeridad del procedimiento, la acumulación de acciones en los supuestos de reclamación de daños y perjuicios. (E. M. 2º y 3º LRJS) favorecería el principio de economía procesal sin detrimento de los derechos de acción y defensa. Todo esto solventaría los distintos problemas procesales que nacen de un accidente de trabajo: por un lado, una objetivación de la responsabilidad por el riesgo que genera el hecho dañoso; y, por el otro, la reparación íntegra del daño con una sobreprotección al trabajador.

VII.

En cuanto a la prescripción de las acciones, se propone una ampliación del plazo prescriptivo, a pesar de que esta solución pueda afectar a la seguridad jurídica. La tasación normativa del cómputo prescriptivo de la acción, que hoy se cifra en un año (art. 59.2 ET), podría aumentarse a dos años; las prestaciones de la Seguridad Social, que conforme a la normativa vigente prescriben a los cinco años (art. 53 TRLGSS) se prolongarían hasta siete; y la prescripción de las infracciones recogidas en el art. 4 TRLISOS debería aumentarse en un año. Los problemas jurisdiccionales existentes en cuanto a la fijación del «*dies a quo*», justifican sobradamente estas ampliaciones.

IX.

El recargo es parte de la prestación, no un elemento extraño que se añade a la misma. Sus peculiares condiciones han hecho posible su renovación y adaptación a los nuevos tiempos, como un instrumento capaz de prevenir, sancionar, e indemnizar, siendo indivisible de la prestación a la que se debe y mejora. Como quiera que la Administración no garantiza el abono del recargo, sería conveniente adoptar medidas para que el infractor primero y el deudor posteriormente, el cual puede variar en función del grado de implicación, queden vinculados con sus bienes al pago de esta prestación. Aunque nace de una infracción, no es una sanción en sentido propio, sino la consecuencia de una infracción administrativa. La tutela judicial actual del recargo es insuficiente, tardía y en

ocasiones, para procedimientos similares equívoca; por ello, proponemos un cauce unificado que simplifique el procedimiento, siendo el órgano jurisdiccional social el que deba saber del mismo, incluso para tasar la indemnización complementaria que proceda en virtud de la gravedad de la infracción y de la totalidad de las circunstancias concurrentes en la producción del mismo.

X.

La fijación del día inicial, sobre todo en caso de enfermedad de larga duración, es problemático. La prescripción para solicitar un recargo por parte del trabajador, debe establecerse, por tanto, mediante un criterio amplio, basado en los principios constitucionales, que otorgue mayor flexibilidad a la prescripción, en favor del trabajador que ha sufrido un daño producto de un incumplimiento empresarial de medidas de seguridad.

XI.

El empresario es el primer y máximo sujeto de responsabilidad en materia preventiva. Aunque el art. 2 TRLISOS contempla también como potenciales obligados a empresas de trabajo temporal, promotores y propietarios de obra o servicios de prevención ajenos, entre otros, lo cierto es que la inmensa mayoría de las veces responde el empresario. Por ello, el empresario debería garantizar una formación preventiva suficiente y adecuada, que además debería de prestarse con independencia de la duración del contrato y del lugar dónde se preste el servicio. Se trataría de una formación de repetición, de reciclaje, acorde a los nuevos acontecimientos sociales que puedan incidir en la actividad laboral, y centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador. Por ello, proponemos reforzar la evaluación, control y coordinación de las actuaciones preventivas previstas en los arts. 10 y 11 LPRL, promocionando la formación, la función representativa y gestión preventiva con la participación de todos los integrantes de la entidad empresarial.

BIBLIOGRAFÍA

ABEL LLUCH X., *La prueba de la indemnización de los daños y perjuicios: daño emergente, lucro cesante y daño moral*, Wolters Kluwer, 2014

ABEL LLUCH, X., PICÓ I JUNOY, J., RICHARD GONZÁLEZ, M. (coord.), *La prueba judicial*, La Ley, Madrid, 2010

ACHÓN BRUÑÉN, M. J., *El auto de cuantía máxima: cuestiones complejas relativas a la oposición a la ejecución*, RRCS, N.º 13, Wolters Kluwer, 2017

AGÜERO RAMÓN – LLIN, E., «*El sistema de valoración del daño corporal derivado de accidentes de circulación: mucho más que un baremo. Criterios de aplicación conforme a la Jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo y la Circular 10/2011 del Fiscal General del Estado. La propuesta de reforma elaborada por la Comisión de expertos*», Documentos y Normativa, N.º 24, 2014

ALARCÓN CARACUEL M. R. Y GONZÁLEZ ORTEGA S., *Compendio de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 1991

- *La seguridad social en España*, Aranzadi, Navarra, 1999.

ALBALADEJO GARCÍA, M., *La prescripción extintiva*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid, 2004

ALEMÁN PÁEZ, F., *Algunos puntos críticos de la salud laboral*, Temas para el debate, N.º 79, 2001

- *La Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales*, Derecho y opinión, N.º 3-4, 1996

ALONSO OLEA GARCÍA, B., Derecho de la protección Social, Civitas, Navarra, 2013

ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L., Instituciones de la Seguridad Social, Civitas, Madrid, 2010

ALONSO OLEA, M., *Concepto de accidente de trabajo* en Libro en homenaje al maestro Mario de la Cueva, Universidad Nacional de México, México, 1981

- *El origen de la seguridad social en La Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1990*, RMTI, 2000

ÁLVAREZ OLALLA, P., *Imputación objetiva y causalidad jurídica versus criterios de imputación subjetiva*, RDA, N.º 8, 2012

AMAT LLOMBART, P., *Daños y responsabilidad civil ocasionados por la acción del viento*, RRCS, N.º 91, 2011

APARICIO REDONDO, M. C., *A vueltas con la pérdida de calidad de vida. Primeras Resoluciones judiciales al respecto*, RRCS, 2018

ARAMENDI SÁNCHEZ J. P., *Responsabilidad contractual por accidente de trabajo*, RDS, N.º 2, 1998

ARETA MARTÍNEZ, M., *Análisis de la presunción a propósito del accidente de trabajo*, Aranzadi, Navarra, 1998

- *La presunción en el Sistema de Seguridad Social*, Aranzadi, Navarra, 2003

ARIAS DOMÍNGUEZ, A. y SEMPERE NAVARRO A. V., *Accidentes laborales de tráfico*, Aranzadi Social, Navarra, 2010

AVILÉS GARCÍA, J., *Sentencia 20 octubre 2015. Responsabilidad civil. Prescripción de daños causados por fármacos con talidomida. Daños permanentes continuados y tardíos. Daños consecutivos y crónicos. Dimensión jurídica de disposiciones normativas que inciden en el conocimiento ulterior de la causa originaria de daños, secuelas y discapacidades ya reconocidos. Alcance jurídico de un diagnóstico diferencial sobre la causa probable del daño*, CCJC, N.º 101, 2016

BAEZ RODRÍGUEZ, JESÚS, *La covid-19 como contingencia profesional de seguridad social del personal sanitario y sociosanitario*, RTD, N.º 74, 2021

BALLESTER PASTOR, M. A., *Significado actual del accidente de trabajo in itinere: paradojas y perspectivas*, Bomarzo, Albacete, 2007, pp. 26 y ss.

BARCELÓN COBEDO, S., *El valor de la presunción del art. 116 de La Ley General de Seguridad Social*, ASRD, Vol. 3, N.º 19

BARREIRO GONZÁLEZ, G., *Concepto Laboral y Mercantil de Accidente. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección 4ª de 24 de octubre de 1989*, La Ley, 1990

BASAULI HERRERO, E., *La prestación básica por invalidez permanente del deportista profesional*, RADDE, N.º 16, 2006

BASOZABAL ARRUE, X., *Responsabilidad extracontractual objetiva: parte general*, BOE, Madrid, 2015

BELUCHE RINCÓN, I., *La indemnización de daños causados en accidente de trabajo y el baremo del automóvil*, RTSV, N.º 147, 2011

BENAVIDES VICO, A., *Comentarios a Leyes. Desempleo, incapacidad, jubilación y viudedad/orfandad*, Aranzadi, Navarra, 2015

BENEYTO CALABUIG, D., *La Inspección de trabajo: Funciones, facultades. Procedimiento de actuación, actas y recursos*, Ciss, 1998

BERCOVITZ RODRÍGUEZ – CANO, R., *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2006

BLASCO LAHOZ, F., *Las infracciones y sanciones en materia de Seguridad Social tras la publicación del nuevo texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el orden social*, RAL, T.I, 2001

- *La responsabilidad empresarial en el pago del recargo de prestaciones de la seguridad social*, RARL, N.º 53, 2019

BLASCO LAHOZ J. F. y LÓPEZ GANDÍA J., *Curso de Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020

BORRAJO DACRUZ, E., *Introducción al derecho del trabajo*, Tecnos, Madrid. 2014

BOTANA GARCÍA, G. A., *Indemnización por responsabilidad contractual derivada de accidente de trabajo*, RRCS, N.º 74, 2009

- *Caída considerada dentro de los riesgos generales inherentes a la vida*, RRCS, N.º 127, 2016
- *Daños en las turbinas de una empresa por deficiencias en el suministro de gas*, RRCS, N.º 52, 2007

BRETIN HERRENO, C., 100 años de Seguridad Social en España (1900 - 2000), Dykinson, Madrid, 2009

BUJ BUI, A., *Los riesgos epidémicos actuales desde una perspectiva geográfica*, PdP, Vol. 7, N.º 29, 2001

BUSTO LAGO, J. M., *Responsabilidad civil del empresario en el caso de infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y su seguro*, RRCS, N.º 43, 2006

BUSTOS RAMÍREZ, J., Manual de Derecho penal. Parte general, Barcelona, 1991

CALEBRESI, G., El coste de los accidentes de trabajo, Ariel, Barcelona, 1984

CALERA BELMONTE, A., et. al..., *La prevención de riesgos en los lugares de trabajo*, Bomarzo, Albacete, 2004

CAMAS RODA, F., La responsabilidad civil por daños en el derecho del trabajo, Dikinson, 2013

CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, F. J., El recargo de prestaciones. Criterio determinante en la fijación del porcentaje aplicable, Bomarzo, Madrid, 2005

CARRANCHO HERRERO, M. T., La responsabilidad civil del empresario en el ámbito de los riesgos laborales, La Ley, 2010, Madrid

CARRIZOSA PRIETO, E., *El accidente in itinere del trabajador en misión ¿imposible concurrencia? Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2014*, NREDT, N.º 171, 2014

CASAS BAAMONDE, M. E., *La nueva jurisdicción social. ¿Una jurisdicción auténticamente «social»?*, RCTP, 2012

CASTELLANO RAUSELL, P., *Imprudencia en el ámbito laboral*, CDJ, N.º 3, 2002, Madrid

CASTELLANO SUÁREZ, M. A., *El accidente laboral in misión*, RCJ, ULPGC, 1997

CAVAS MARTÍNEZ, F., *El Accidente de trabajo in itinere*, Tecnos, Madrid, 1994

- *Las enfermedades profesionales ante el sistema español de seguridad social: Una visión panorámica*, RMTI, N.º 69, 2010

CAVAS MARTÍNEZ, F. y FERNÁNDEZ ORRICO, F. J., *La cobertura de las contingencias profesionales en el sistema español de seguridad social*, RMTI, N.º 69, 2007

CHAMOCHO CANTUDO, M. A. y RAMOS VÁZQUEZ, I., *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*, Dykinson, Madrid, 2013

CHOZAS BERMÚDEZ, A., *Cien Años del Instituto de Reformas Sociales*, Foro SS, 2004

COBO PLANA, J.J., *Cómo valorar la pérdida de la calidad de vida en los artículos 107, 108 y 109 de La Ley 35/2015*, RRCS, 2015

COLLADO GARCÍA, L., ROMERO RODENAS, M. J. y TARANCÓN PÉREZ, E., *Accidente de Trabajo, guía práctica de Seguridad Social*, Bomarzo, Madrid, 2016

COLINA ROBLEDO, M., RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M., y SALA FRANCO, T., Derecho comunitario social, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995

CORTÉS DÍAZ, J. M., Técnicas de prevención de riesgos laborales. Seguridad e Higiene en el trabajo, Tebar, Madrid, 2007

CUENCA ALARCÓN, M., PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., THIBAUT ARANDA, J., Artículo 42. Responsabilidades y su compatibilidad: Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Comentada y con jurisprudencia, La Ley, Madrid, 2008

DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., Tratado de responsabilidad civil, Madrid, Civitas, 1993

DE CUPIS, A., El Daño, teoría general de la responsabilidad civil, Bosch, Barcelona, 1975

DEL REY GUANTER, S., *Potestad sancionadora de la Administración y jurisdicción penal en el orden social*, RMTSS, 1990

DEL RÍO MONTESDEOCA, L., Responsabilidades penales de los técnicos en prevención de riesgos laborales, Bomarzo, 2006, Albacete

DELGADO RUIZ, J. L. *Accidente de trabajo y nexa causal*, RIL, N.º 6, 2017

DE VICENTE PACHÉS, F., *El derecho del trabajador al respeto de su intimidad*, Ces, Madrid, 1998

DESDENTADO BONETE, A., La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral, Bomarzo, 2011, Madrid

- Seguridad Social. Manual de formación, Consejo General del Poder Judicial, 2002, Madrid

DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, I., Consideraciones sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta en Estudios de derecho civil en homenaje al profesor José González García, coordinado por JIMÉNEZ LIÉBANA, D., Aranzadi, Jaén, 2012

DÍEZ – PICAZO, Y PONCE DE LEÓN, L.; Fundamentos del derecho civil patrimonial V, La responsabilidad civil extracontractual; Thomson Reuters Civitas; 2011 – Navarra

- *La prescripción extintiva*. En el Código Civil y en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Civitas, Madrid, 2003
- Culpa y riesgo en la responsabilidad civil extracontractual; Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 2000.
- *Diferencias entre prescripción y caducidad*, Aranzadi, 2007
- *Interrupción de la prescripción y figuras afines*, Aranzadi, 2007

DÍEZ – PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A, Sistema de derecho Civil, Tecnos, Madrid, 2016

DOMINGO MONFORTE, J. Y SALVADOR ÁLVAREZ, N., Siniestralidad laboral. Prevención y gestión del riesgo, La Ley, Madrid, 2019

ESPUNY TOMÁS, M. J., *Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica*, RIL, 2005

ESPUNY TOMÁS, M. J., El servicio doméstico: la historia jurídica de una exclusión continuada en Relaciones laborales y empleados de hogar, en ESPUNY TOMÁS, M. J. y GARCÍA GONZÁLEZ, G., Dykinson, Madrid, 2015

ESPUNY TOMÁS M.J. y PAZ TORRES, O. (Coord.), *Inspección de Trabajo 1906 – 2006*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008

FÁBREGAS VIDAL, P. A., *De la Beneficencia al Estado del Bienestar. Una historia de la Seguridad Social en España (siglos XVIII-XXI)*, IX Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica, Murcia, 2008

FALGUERA BARÓ, M. A., *Monografías. Jornada y horario: flexibilidad contractual del empresario*, Lex Nova, Madrid, 2016

FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A., *El Accidente de Trabajo en el sistema de la Seguridad Social*, Atelier, Barcelona, 2007

FERNÁNDEZ COLLADO, M. B., *La presunción de Laboralidad del Apartado 3 del artículo 115 de la LGSS y el Accidente en Misión*, RDAS, 2005

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, A. y VAQUERA MOSQUERO, M., *Análisis de la evolución histórica de la sanidad y la gestión sanitaria en España*, REM, Vol. 14, N.º 41, 2012

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. F., *Los procesos especiales en la Jurisdicción Social*, Bomarzo, Albacete, 2012

FERNÁNDEZ RUIZ, E., *Los intereses procesales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Su relación con los intereses moratorios del artículo 1.108 del Código Civil*, EAE, 2013

FERRANDO GARCÍA, F. M^a., *La enfermedad profesional como contingencia desencadenante de la incapacidad permanente*, NREDT, N.º 161, 2014

FITA ORTEGA, F. y LÓPEZ TERRADA E., *Armonización de la legislación social (III): la tutela de la salud en la política social comunitaria y la participación y representación de los trabajadores en la empresa*, en *Derecho Social Comunitario*, coordinado por FERNÁNDEZ PRATS, C. y FITA ORTEGA, F., UPLGC, Las Palmas de G.C., 2013

FOLGUERA CRESPO, J. A., SALINAS MOLINA, F. y SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L., *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Thomson Reuters, Valladolid, 2012

FUENTES GUIÑEZ, R. A., *La extensión del daño contractual*, RRCS, N.º 88, 2010

GARCÍA BECEDAS, G., *La Seguridad Social Complementaria en España*, III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Tirant lo Blanch, 1993

GARCÍA BLASCO, J. y PEDROSA ALQUEZAR, S. I., *El accidente in itinere. Un enfoque esencialmente preventivo*, Comares, Albacete, 2009

GALA DURÁN, C., *Trabajo. Seguridad Social. Accidente de trabajo durante los desplazamientos. El concepto de accidente de trabajo in itinere: perspectivas legal y judicial*, *La Administración Práctica: Enciclopedia de Administración Municipal*, N.º 5, 2015

GALLARDO MOYA, R., *Las Mejoras voluntarias del Sistema de la Seguridad Social en la negociación colectiva*, RRL, N.º 14, 1991

GALLART FOLCH A., *Derecho español del Trabajo*, Ius Labor, 1936

GARCÍA-BLÁZQUEZ PÉREZ, M. Y GARCÍA-BLÁZQUEZ PÉREZ, C., Nuevo manual de valoración y baremación del daño corporal, Comares, Madrid, 2016

GARCÍA GARCÍA, R., *La Prevención de Accidentes Laborales de Tráfico: Alcance de la Responsabilidad Empresarial*, UCSAM, Murcia, 2015

GARCÍA GONZÁLEZ, G., *Los inicios de la prevención social en España: Responsabilidad patronal y seguro de accidentes en La Ley de accidentes de Trabajo de 1900*, RDS - Lex Social, Vol. 5, N.º 2, 2015

GARCÍA HERRERO, S. y MARISCAL SALDAÑA, M. A.; *La gestión de la seguridad total. Un modelo para la gestión y autoevaluación de la seguridad laboral*; Universidad de Burgos; 2002.

GARCÍA MURCIA, J. Responsabilidades y sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, RTSS, N.º 395, 2016, Madrid

GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO ARGÜELLES, M. A., *El Instituto Nacional de Previsión: estructura, competencias y organización*, en *La previsión social en España: del Instituto Nacional de Previsión al Instituto Nacional de Seguridad Social*, dirigido por GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO ARGÜELLES, M. A., MTI, 2007

GARCÍA MURCIA, J. Y RODRÍGUEZ CARDO, I. A., *Responsabilidades administrativas laborales* en *Tratado de prevención de riesgos laborales. Teoría y práctica*. AAVV, Tecnos, Madrid, 2015

GARCÍA ORMAECHEA, R., *Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Prevención sobre Accidentes de Trabajo: 1902 – 1934*, Imp. y Enc. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1935

GARCÍA PADILLA, M., *Historia de la acción social: Seguridad social y asistencia (1939 – 1975)* en *Manual de Historia de la acción social pública en España. Beneficencia y previsión*, RMTSS, Madrid, 1990

GÁZQUEZ SERRANO, L., *La indemnización por causa de muerte*, Dykinson, 2000, Madrid

- *Valoración del daño por fallecimiento: problemas de legitimación activa y perjudicados por el fallecimiento*, RRCS, N.º 52, 2014
- *Cuestiones generales acerca del nuevo sistema para la valoración de los daños y perjuicios personales causados en accidentes de circulación*, RAC, N.º 11, 2015

GIL Y GIL, J. L., *La prescripción y la caducidad en el contrato de trabajo*, Comares, Granada, 2000

GIL MONTE, P. R., *El síndrome de quemarse por el trabajo (Burnout)*, Pirámide, Madrid, 2005

GIL PLANA J. A., *Relación de propuestas, peticiones, proyectos y normas*, RMTAS, 2004

GIL SUÁREZ L., *Responsabilidad civil o patrimonial derivada de accidente de trabajo: clases, elementos subjetivos y jurisdicción competente*, RAL, 2005

GINÉS I FABRELLAS, A., *Baremo del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional*, en RAS, N.º 2, 2012

- *La Ley de la Jurisdicción Social: punto y final al eterno debate acerca de la jurisdicción competente en materia de responsabilidad civil del empresario*, RRL, N.º 21/22, 2012

GOERLICH PESET, J. M., *El derecho de la Seguridad Social en Derecho de la Seguridad Social*, dirigido por ROQUETA BUJ, R. y GARCÍA ORTEGA, J., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020

GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, L., *Reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, a raíz de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre*, RAC, N.º 2, 2017

GÓMEZ POMAR, F. Y PASTOR PRIETO, S., *El derecho de accidentes y la responsabilidad civil un análisis económico y jurídico*, ADC, Vol. 43, N.º 2, 1990

GÓMEZ-TRENOR, J. A., «*Estudio del esguince cervical por accidente de tráfico laboral in itinere*», MATEPSS, N.º 151, 2009

GONZÁLEZ CALVET, J., *Las indemnizaciones por accidente de trabajo en base a nuevo baremo de tráfico*, Wolter Kluwer, Madrid, 2018

GONZÁLEZ CALVET, J. Y BLANCH DOMEQUE, M. R., *Los intereses procesales en la jurisdicción social*, Bomarzo, Albacete, 2016

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C., *Incidencia del nuevo baremo de tráfico en la fijación de la indemnización por responsabilidad empresarial derivada de accidente de trabajo*, RAD, N.º 2, 2016

GONZÁLEZ ORTEGA, S. y BARCELÓN COBEDO, S., *Introducción al derecho de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018

GORELLI HERNÁNDEZ, J., Responsabilidad patrimonial del empresario derivada de riesgos profesionales, Tecnos, Madrid, 2006

GORELLI HERNÁNDEZ, J., VÍLCHEZ PORRAS, M., ÁLVAREZ ALCOLEA, M., DE VAL TENA A. L. y GUTIÉRREZ PÉREZ M., Lecciones de la Seguridad Social, Tecnos, Madrid, 2019

GUTIERREZ SOLAR CALVO, B., Culpa y Riesgo en la Responsabilidad Civil por Accidente de Trabajo, Thomson – Civitas, 2004, Madrid

HERNÁNDEZ OLIVEROS, J. C., *La respuesta penal a la siniestralidad laboral*, DJED, N.º 2420, 2007

HEVIA – CAMPOMARES CALDERÓN, E., Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, Colex, Madrid, 1990

HEVIA-CAMPOMANES CALDERÓN, E., MIRANDA RIVAS, F., VIVANCO BUSTO, M. C. y GÓMEZ CAMPOY, F., Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Incapacidad temporal por contingencias comunes, Colex, Madrid, 2000

HIERRO HIERRO, F. J., «*Accidente de trabajo in itinere y medio de transporte utilizado*», NREDT, N.º 173, 2015

IGLESIAS CABERO M., *Las indemnizaciones adicionales por accidentes de trabajo: puntos críticos*, RAL, N.º 10, Wolters Kluwer, 2008

IGARTUA MIRÓ, M. T., *El recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Viejos problemas, nuevas soluciones a la luz de una «cambiante» doctrina jurisprudencial (y II)* RAL, 2001

ITURRI GARATE, J.C.; “*Responsabilidad empresarial derivada del amianto*”, Revista Doctrinal Aranzadi Social; 2011 – Pamplona.

ITURMENDI MORALES G., *¿Hacia la Responsabilidad Civil Punitiva?*, RAC, 2017

IGLESIA CABERO, M., *Nuevos interrogantes en torno al accidente de trabajo. Testimonios jurisprudenciales*, RMTI, N.º 84, 2009

JOSSERAND L., *De la responsabilité du fait des choses*, Université de Lyon, Lyon, 1898

LAHERA FORTEZA, J., *La plena compatibilidad entre el recargo de prestaciones y la indemnización por accidente de trabajo (Comentario a la STS 2 de octubre de 2000)*, RCTP, 2001

LARENZ, KARL, *Metodología de la ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994.

- Derecho de obligaciones II, RDP, 1959
- Libro de texto de La Ley de obligaciones. Primera banda. Parte general, Beck, Múnich, 1982

LARROSA AMANTE, M. A., *La responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor*, RTSV, N.º 21, 2000

LASARTE ÁLVAREZ, C., *Compendio de derecho de la persona y del patrimonio*, Dykinson, Madrid, 2016

- Curso de Derecho Civil Patrimonial, Tecnos, Madrid, 2015

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. *Los delitos contra los derechos de los trabajadores: lo que sobra y lo que falta*, ADPCP, T. 57, 2004

LLAMAS BRUFAU, L. *La prescripción de las acciones por daños continuados causados por productos defectuosos*, RRCS, N.º 126, La Ley, 2016

LLAMAS POMBO, E., *Reflexiones sobre Derecho de Daños: casos y opiniones*, La Ley, 2010, Madrid.

LLOMPART BENNÀSSAR, M., *La responsabilidad en el ámbito laboral y de Seguridad Social*, 2011, La Ley

LLORENS ESPADA, J., *La reparación del daño derivado del accidente de trabajo*, Bomarzo, Albacete, 2016

LLUIS Y NAVAS J., *Derecho de la Seguridad e Higiene en el Trabajo*, Cedecs, Barcelona, 1996

LÓPEZ GANDÍA J., *La Nueva Protección Social de los Trabajadores Autónomos*, Bomarzo, Madrid, 2003

- *La Protección Social del Reta tras el Estatuto del Trabajador Autónomo en La Seguridad Social en continuo cambio. Un análisis jurisprudencial*, coordinado por AGUSTÍ JULIÁ, J. y FARGAS FERNÁNDEZ, J., Bomarzo, Albacete, 2010
- *Formación histórica de la Seguridad Social: Conceptos y técnicas en Curso de Seguridad Social*, coordinado por BLASCO LAHOZ J. F. y LÓPEZ GANDÍA J., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020
- *Artículos 114 a 127*, en *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, ALARCÓN CARACUEL, M. R. y RODRÍGUEZ RAMOS, P., Aranzadi, 2003

LÓPEZ GANDÍA, J. Y BLASCO LAHOZ, J. F., Curso de Prevención de Riesgos Laborales, Tirant lo Blanch, 2019

LÓPEZ HERNÁNDEZ, C.V., *La valoración del daño corporal por causa de muerte, en los accidentes de tráfico, según la Ley 35/2015, de 22 de septiembre*, RAC, N.º 11, Wolters Kluwer, 2016

LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J., coord., Manual de valoración del daño corporal: guía de aplicación del sistema de baremación para accidentes de circulación, Aranzadi, Navarra, 2007

- *El nuevo baremo es el mejor sistema europeo de valoración del daño corporal*, en RAJA, N.º 913, 2015
- *Efecto expansivo del nuevo Baremo de Tráfico en la responsabilidad por accidentes laborales. Su repercusión en el tratamiento resarcitorio del lucro cesante*, en RAEAERCS, N.º 54, 2015
- *La valoración del daño corporal en la jurisdicción social y la compensación de las indemnizaciones*, RRCS, 2007
- *La Responsabilidad civil en los accidentes laborales. Última doctrina jurisprudencial* en Cuestiones actuales sobre responsabilidad civil, coordinado por LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. M. y SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., Aranzadi, Navarra, 2013

LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. Y MARCOS GONZÁLEZ, J. I., *El nuevo baremo de la Ley 35/2015 y su aplicación al ámbito laboral*, RTSS, N.º 393, 2015

LORENTE LÓPEZ, M. C., Análisis del nuevo sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, RTSV, N.º 199, 2015

LOSADA MORENO, N., *La responsabilidad de las empresas en las mejoras voluntarias por incapacidad permanente por contingencias profesionales en casos de sucesión de aseguradoras y pólizas con cláusulas de distinto alcance. Sentencia del Tribunal Supremo, 67/2019, de 29 de enero de 2019*, RATBS, N.º 147, 2019

LUNA YERGA, A., RAMOS GONZÁLEZ S. y MARÍN GARCÍA I., *Guía de Baremos*, Indret, 2006

LUQUE PARRA, M., *La responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2002

MAGRO SERVET, V., *Criterios generales para la determinación de la indemnización en el nuevo baremo de tráfico*, RDC, 2007

- *La autonomía en el tratamiento de la violencia*, RAP, N.º 29, 2001

MARÍN LÓPEZ, M. J., *Tratado de Responsabilidad Civil*, RAC, N.º 1, 2016

MARÍN LÓPEZ, M. et. al..., *La prescripción extintiva*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2015

MARTIN CASALS, M., *Sobre la propuesta del nuevo sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Exposición General y Crítica*, RRCS, N.º 50, 2014

- *Por una puesta al día del sistema de valoración del daño corporal baremo. Líneas generales de los trabajos de la Comisión de Expertos*, Inret, N.º 4, Madrid, 2012

MARTÍN DEL PESO, R., *La indemnización y valoración de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil*, en *Responsabilidad Civil*, Coord. SEIJAS QUINTANA, J. A., Sepín, 2007, Madrid

MARTÍN LÓPEZ, J. J., *La aplicación en el tiempo de la Ley 35/2015: algunas cuestiones problemáticas*, RAERCS, N.º 58, 2016

MARTÍN VALVERDE, A., PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., PÉREZ ESPINOSA, F., VALDÉS DALRÉ, F., CASAS BAAMONDE, M. E. y GARCÍA MURCIA, J., *La legislación social en la historia de España de la Revolución liberal a 1936*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1987

MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., *Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 2020

MARTÍNEZ BARROSO, M. R., *Catalogación y actualización de las Enfermedades Profesionales*, RASSL, 2008

MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ, L., *La Responsabilidad Civil y el Daño Moral*, RARADE, Vol. 17, N.º 1, 2013

MARTÍNEZ ESCRIBANO, A. (Director), MARTÍNEZ NÚÑEZ, A. (Coord.) y otros; *Practicum Recursos humanos 2016*, Aranzadi, 2016, Navarra.

MARTÍNEZ QUINTERO, E., *El nacimiento de los Seguros Sociales 1900 – 1918*, en *Historia de la acción social pública en España. Beneficencia y Previsión*, RMTSS, 1990

MARTÍNEZ, R., YÁÑEZ, H. y JORNET, V & GONZÁLEZ, J. A., *El accidente laboral de tráfico*, Fremap, 2007

MARTÍNEZ SOTO, A. P., *La protección social en la época liberal: de la beneficencia a la previsión social (1820-1908)*, RICS, 2018

MATOS SILVEIRA R. y RAYA LOZANO E., *La cuestión social en la España de la restauración monárquica (1874-1931): apuntes históricos para la génesis de la profesionalización de lo social*, RTC, Vol. 11, N.º 1, 2012

MEDINA CRESPO, M., *El nuevo baremo de tráfico comentario crítico a las disposiciones generales: (Ley 35/2015, de 22 de septiembre)*, Bosch, Madrid, 2017

MELÉNDEZ MORILLO VELARDE, L., *Los sujetos responsables en la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social*, RMTSS, N.º 78, 2008

MELLA MÉNDEZ, L., *La responsabilidad indemnizatoria del trabajador durante la vigencia del contrato de trabajo*, La Ley, Madrid, 2017

MENÉNDEZ SEBASTIÁN, P., *El deber de conservación*, Iustel, Madrid, 2014

MERCADER UGUINA, J. R., *Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, La Ley-Fraternidad Muprespa, Madrid, 2007.

- *Lecciones de Derecho del Trabajo*, dirigido por MERCADER UGUINA, J. R., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020

MIR RUIZ, A., *Indemnizaciones por lesiones temporales y factores de corrección*, en *Manual de valoración del daño corporal: guía de aplicación del sistema de baremación para accidentes de circulación*, LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. (Coord.), Aranzadi, 2007

MIRANDA BOTO, J. M., *Los ministros de Trabajo entre 1920 y 1936. Un ensayo de Prosopografía Laboral*, Dereito, 2010, Vol. 19, N.º 1

MOLINA NAVARRETE, C., Análisis de la nueva Ley de Jurisdicción Social. Nuevas reglas legales, nuevos problemas, nuevos retos, La Ley, 2012, Madrid

- *El nuevo Estatuto de los Trabajadores a la luz de la jurisprudencia comunitaria*, Wolker Kluwer, Madrid, 2017
- Nueva indemnización por daño profesional: Mejoras y límites del «Nuevo Baremo», Bomarzo, Albacete, 2016
- *Hacia un giro copernicano en el (otrora inexistente) Derecho Social de Daños: la ejemplarizante indemnización por daños a la persona (del trabajador)*, RAEAERCS, N.º 52, 2014

MOLINER TAMBORERO, G., *Problemas actuales de enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo y la Seguridad*, CGPJ, N.º 152, 2008

MOLTÓ GARCÍA, J. I., *La imputación de responsabilidades y el marco jurídico de la prevención de riesgos laborales*, RINSHT, 2006

MONEREO PÉREZ, J.L., *Algunas reflexiones sobre la caracterización técnico-jurídica del Derecho del Trabajo*, N.º 79, REDT, 1996

- *La concertación social en España: una evaluación de su trayectoria en la perspectiva de los cambios socioeconómico*, CES, Madrid, 2015
- *Responsabilidad civil y responsabilidad de Seguridad Social* en Comentario a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus desarrollos reglamentarios, AAVV, Comares, Granada, 2004
- *Perspectiva histórica. La protección de los riesgos profesionales en la legislación histórica de accidentes de trabajo* en MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C., MORENO VIDA, M. N., Tratado práctico a la legislación reguladora de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Comares, Granada, 2005.

- El Recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. La modernidad de una institución tradicional, Civitas, 1992, Madrid

MONEREO PÉREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A., La protección de los riesgos profesionales en la legislación histórica de Accidentes de Trabajo (Dimensión preventiva y reparadora), Aranzadi, Navarra, 2013

MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C. y QUESADA SEGURA, R., MALDONADO MOLINA, J. A., Manual de Seguridad Social, Tecnos, Madrid, 2020

MONREAL BRINGSVAERD, E., *Sobre la naturaleza indemnizatoria del recargo de las prestaciones de Seguridad Social y cuestiones conexas (aseguramiento y acumulación)*, RAL, N.º 3, 2011

MORALES GARCÍA, O., Responsabilidad penal asociada a siniestralidad laboral, Bomarzo, 2006, Madrid

MONTAÑÉS CASTILLO, L. Y., *Los requisitos de la responsabilidad patrimonial en materia sanitaria* en La responsabilidad jurídico-sanitaria, Dir. GALLARDO CASTILLO, M. y Coord. CRUZ BLANCA, M. J., Madrid, La Ley, 2011

MONTOYA MELGAR, A., Derecho del Trabajo, Tecnos, Madrid, 2020

- *Las pensiones de jubilación y su reforma permanente*, El Notario S. XXI, 2010

MONTOYA MELGAR A., GALIANA MORENO, M. J. y SEMPERE NAVARRO, A. V., Instituciones de derecho social europeo, Tecnos, Madrid, 2018

MORALES GARCÍA, O., Responsabilidad penal asociada a siniestralidad laboral, Bomarzo, 2006, Madrid

MUÑOZ MOLINA, J., *El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, RTMSS, N.º 201, 1999

MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, 2019

MURO INSAUSTI, J., *Accidente de Trabajo en Responsabilidad Civil (Doctrina, Jurisprudencia, Régimen Legal y Formularios)*, Tomo II, dirigido por MURO INSAUSTI, J., Aranzadi, Navarra, 2012

NAVARRO LÓPEZ, V., *La Situación Social en España*, Fundación 1º de mayo, Madrid, 2014

NAVARRO MENDIZÁBAL, I. Y VEIGA COPO, A., *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 2013

NIETO GARCÍA, A. J., *La asunción de la responsabilidad delictiva. Postulados para la intervención en delitos del orden socioeconómico*, La Ley, N.º 9559, 2020

NÚÑEZ-CORTÉS CONTRERAS, P. y LOUSADA AROCHENA, J. F., *Jornada de trabajo y derechos de conciliación*, Tecnos, 2015

OJEDA AVILÉS, A., *Responsabilidad aquilina versus recargo de prestaciones el argumento implícito de la paradoja asimétrica*, RCTP, N.º 2, 2000

ORDÁS ALONSO, M., *El interés de demora*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2004

OSORIO SERRANO, J. M., *Introducción al derecho de daños*, en Manual de Valoración de daño corporal, en AAVV, Navarra, 2013

- *Responsabilidad civil objetiva, sin culpa o por riesgo* en Curso de Derecho Civil, Coord. por SÁNCHEZ CALERO F. J., MORENO QUESADA B., Vol. 2, La Ley, 2011, Madrid

PALACIO MORENA, J. I., *La Institucionalización de la reforma social en España (1883 – 1924). La comisión y el instituto de reformas sociales*, RMTSS, 1988

PALOMARES IBAÑEZ, J. M., *La condición obrera en la España de la restauración*, en La reforma social en España, coordinado por PALACIO MORENA, J. I., Consejo Económico y Social de España, Madrid, 2004

PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., *Derecho del Trabajo e Ideología*, Tecnos, Madrid, 2011

- *El Derecho de los Trabajadores Autónomos a la Seguridad y Salud en su Trabajo*, RDS, N.º 40, 2007

PALOMO BALDA, E., *Cálculo de la indemnización por accidente de trabajo según el nuevo baremo*, Lefebvre – El Derecho, Madrid, 2016

- *El dolo y la imprudencia temeraria como circunstancias excluyentes del concepto de accidente de trabajo* en Accidente de trabajo y sistema de prestaciones coordinado por RÓMERO RÓDENAS, M. J., Bomarzo, Albacete, 2009

PANTALEÓN, F., *Comentario ex art. 1902* en Comentario del Código Civil, T II, Madrid, 1991

PANTALEÓN PRIETO, F., *Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación*, en Centenario del Código Civil (1889-1989), T. II. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990

PARADA TORRALBA, M. I., *El Recargo de prestaciones económicas de la Seguridad Social por accidente de trabajo y enfermedad profesional, por falta de medidas de seguridad e higiene. Concepto y análisis jurisprudencial*, REF, 1999

PELLISÉ PRATS, B., *Asociación*, en Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo III, F. Seix editor, Barcelona, 1951

PÉREZ ALONSO, M. A., *El Accidente de Trabajo y la Enfermedad Profesional*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015

PÉREZ AMORÓS, F., *El intervencionismo estatal y el derecho del trabajo en Inspección de Trabajo 1906 – 2006*, coordinado por Espuny Tomás M. J. y Paz Torres, O., Tirant lo Blanch, Valencia 2008

PÉREZ TIRADO, J., *Manual para la aplicación del sistema de valoración de daños de la Ley 35/2015*, Sepín, Madrid, 2015

PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P., *La indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato en los principios de derecho contractual europeo*, BOE, Madrid, 2016

PIC, PAUL, *Estudio Crítico de la Ley de Accidente de Trabajo francesa de 9 de abril de 1898*, Ramón Areces, Madrid, 2002

PIC, PAUL, y ALZAGA RUIZ, I., Estudio Crítico de La Ley de Accidente de Trabajo francesa de 9 de abril de 1898, Fundación Ramón Areces, Madrid, 2002

PINTOS AGER, J., Baremos, Seguros y Derecho de Daños, Civitas, Madrid, 2000

POMED SÁNCHEZ, L., *Naturaleza de las mutuas de accidente de trabajo en Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, coordinado por MERCADER UGUINA, J. R., La Ley-Fraternidad Muprespa, Madrid, 2007

POMARES BARRIOCANAL, J. A., Sistema legal de indemnizaciones por daños personales en accidentes de tráfico, Dykinson, Madrid, 2018

PONS PONS, J., *El seguro obligatorio de enfermedad y la gestión de las entidades colaboradoras (1942 – 1963)*, IX Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica, 2008

PONS PONS, J. y SILVESTRE RODRÍGUEZ J., Los orígenes del estado del bienestar en España, 1900-1945: los seguros de accidente, vejez, desempleo y enfermedad, Universidad de Zaragoza, 2010

POQUET CATALÁ, R., Derechos y obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales, Bomarzo, Albacete, 2015

- *La problemática calificación de las patologías previas como accidente de trabajo*, TDNRAYRL, Nº. 18, 2016

PURCALLA BONILLA, M. A., El Recargo de prestaciones por incumplimiento de normas de seguridad y salud laboral. Análisis crítico de su configuración jurídico-positiva, Comares, Granada, 2002

QUINTANA AFONSO, A., Breve manual de Derecho Procesal Laboral, Beginbook, Madrid, 2020

- Los sujetos responsables del accidente laboral, Beginbook, 2020

QUINTANA AFONSO, A. y CANO SANTANA Y., *Responsabilidad extracontractual derivada de la enfermedad profesional*, RIPS, Vol. 3, N.º 1, 2018

RAMOS QUINTANA, M. I., *Mejoras voluntarias de la Seguridad Social*, RDS, Vol. 2, N.º 1, 1994

REGLERO CAMPOS, F. Conceptos generales y elementos de delimitación en Tratado de Responsabilidad Civil, coordinado por Fernando Reglero, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2008

- *La prescripción de la acción de reclamación de daños*, en Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales dirigido por ALBALADEJO GARCÍA, M. y DIAZ ALABART, S., Tomo XXV, Vol. 2º, Madrid, Edersa, 1994

RIVES SEVA, J. M., Los distintos procedimientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Estudio sistemático, La Ley, 2010, Madrid

RIZZO LORENZO, G., *La elasticidad jurisprudencial de catorce palabras. Algunas consideraciones como el accidente in itinere*, RIL, N.º, 2015

ROCA TRÍAS, E. Y NAVARRO MICHEL, M., Derecho de Daños, Textos y Materiales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020

RODRÍGUEZ PASTOR, G. E., *El recargo de prestaciones: puntos críticos sobre el procedimiento de reconocimiento*, en RGDTS, N.º 40, 2015

RODRÍGUEZ PIÑERO, M., *Conducta temeraria del trabajador y accidente de trabajo*, en Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de La Ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900, coordinado por GONZALO GONZÁLEZ, B y NOGUEIRA GUASTAVINO, M., Fraternidad Muprespa, Madrid, 2000

RODRÍGUEZ RAMOS, L., *¿Elusión por estructura jerárquica, encargos o delegación de funciones?*, Wolters Kluwer, 2018

RODRÍGUEZ – SAÑUDO, F., *El Instituto de Reformas Sociales en el origen de la Inspección de Trabajo*, RMTAS, 2003

ROIG TORRES, M. *El concurso ideal de delitos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012

RUIZ RODRÍGUEZ, I., *La prevención de riesgos laborales en España*, Dykinson, Madrid, 2003

SAIZ DE MARCO, I., *Algunos casos de «espigueo» en la jurisprudencia reciente*, RAL, N.º 7, 2011

SALAS BAENA, A., *La cobertura por las Mutuas de Accidentes de Trabajo de las contingencias profesionales de los trabajadores autónomos*, RRL, N.º 17, 2005

SALEILLES R., *Les accidents du travail et la responsabilité civile*, Université de París, París, 1897

SÁNCHEZ – RODAS NAVARRO, C., *El accidente «in itinere»*, Comares, Madrid, 1998

- *El concepto de trabajador por cuenta ajena en el Derecho español y comunitario*, RMTI, N.º 37, 2002

SÁNCHEZ AGESTA, L., *Orígenes de la política social en la España de la restauración*, Uned, Madrid, 1981

SÁNCHEZ ICART, F. J., *La imprudencia del trabajador en el accidente de trabajo, Hacia una legislación integral sobre el accidente de trabajo*, CDJ, N.º 9, 2006, CGPJ, 2007, Madrid

SÁNCHEZ PÉREZ, J., *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, Laborum, Murcia, 2013

- *Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador agravados como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente*, RATBS, N.º 123, 2014
- El síndrome del trabajador quemado (burn out): su contenido y su polémico encuadramiento jurídico-laboral, RIL, nº 5, 2016
- Accidentes de trabajo. Análisis jurisprudencial y acción de responsabilidad por daños, Dauro, 2017, Granada

SANTOS BRITZ, J.; Comentario del código civil, coord. SIERRA GIL DE LA CUESTA, Bosch, Barcelona, 2006

SANZ CASADO, P. P., *La Actividad Preventiva de las Mutuas de Accidentes de Trabajo como factor clave para la competitividad empresarial*, AMAT, 2014

SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L., Artículo 2. Ámbito de la Orden Jurisdiccional Social, en Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, dirigido por FOLGUERA CRESPO, J. A., SALINAS MOLINA, F. y SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L., Thomson Reuters, Valladolid, 2012

SEMPERE NAVARRO, A. V., *Rectificación del concepto de accidente de trabajo en misión. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social de 6 de marzo del 2007*, Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi, N.º 7, 2007

SEMPERE NAVARRO, A.V. Y MARTÍN JIMÉNEZ, R., *El Recargo de Prestaciones*, Aranzadi, Navarra, 2001

SEMPERE NAVARRO, A.V. Y SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C., *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003

SENRA BIEDMA, R., *Las obligaciones del trabajador en materia de prevención de riesgos laborales: sus responsabilidades*, CDJ, N.º 13, 2005

SOTO CARMONA A., *El trabajo industrial en la España contemporánea (1874 – 1936)*, Anthropos del hombre, Barcelona, 1989

SORIGUERA SERRA, A., *La problemática, sobre todo práctica, de la aplicación del baremo y los intereses por mora, de los daños y perjuicios por AT/EP (I)*, N.º 2, RAS, 2014

TAPIA HERMIDA, A., *La responsabilidad civil del empresario por daños a los trabajadores*, REF, N.º 180, 1998

TERRADILLO BASOCO, J. M., *Tratado de prevención de riesgos laborales. Teoría y práctica*. AAVV, Tecnos, 2018, Madrid

- *La siniestralidad laboral como delito*, Bomarzo, 2006, Albacete

TERRADILLO BASOCO, J. M. Y BOZA MARTÍNEZ D., *El derecho penal aplicable a las relaciones laborales*, Bomarzo, Albacete, 2017

TOBEÑA SAURA E., *Diferencias entre perjuicio personal básico y particular moderado e indemnizaciones por lesiones temporales*, Legal Today, 2017

TORTUERO PLAZA, J. L., *La evolución de la Seguridad Social (1978-1995): el inicio de la modernización del Sistema en clave continuista*, RMTAS, 2003

TOSCANI GIMÉNEZ, D., *Las ampliaciones legales del concepto de Accidente de Trabajo*, REDT, 2014

- *Los accidentes sufridos fuera del lugar de trabajo habitual o en misión*, Gestión práctica de riesgos Laborales. Integración y desarrollo de la gestión de la prevención, N.º 28, 2006

VARAS GARCÍA P., *Las reglamentaciones de trabajo y las ordenanzas laborales*, CRL N.º 3, Universidad Complutense de Madrid, 1993

VALLEJO R. Y LAFUENTE, V., *Marco jurídico de la seguridad y salud en el trabajo*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2010

VELASCO PERDIGONES, J. C., *Problemas aplicativos de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación en relación con la responsabilidad civil automovilística*, RAC, N.º 2, 2018

VEIGA COPO, A. B., *Tratado del contrato de seguro*, Aranzadi, Navarra, 2012

VENTURI, A., *Los fundamentos científicos de la Seguridad Social*, RMTSS, 1994

VICENTE DOMINGO, E., *El daño*, dentro de Reglero Campos, L.F. (Coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, Thomson Aranzadi, 2008, Pamplona

YÁÑEZ DE ANDRÉS A., *El período de incapacidad y/o curación de las lesiones en los accidentes, y su indemnización*, La Ley, 2010

YZQUIERDO TOLSADA, M., *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001

ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE REPERTORIO DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH, Sección 2ª de 2 de marzo de 2010

Presidenta: Françoise Tulkens. LA LEY 134075/2010

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJUE, Sala Quinta, Sentencia de 21 de febrero de 2018

Ponente: Levits, Egils. LA LEY 2485/2018

STJUE, Sala Segunda, Sentencia de 14 de septiembre de 2017. C-168/2016

Ponente: Toader, Camelia. LA LEY 120885/2017

STJUE de 1 de diciembre de 2016. C-395/15

Ponente: Safjan, Marek. LA LEY 169927/2016

STJUE, Sala Quinta de 17 noviembre de 2016. C-216/201

Ponente: Tizzano, Antonio. LA LEY 160027/2016

STJUE, Sala Tercera, Sentencia de 10 de septiembre de 2015. C-266/2014

Ponente: O Caoimh, Aindrias. LA LEY 114531/2015

Tribunal Constitucional

STC Sala del Pleno de 29 de junio del 2000

Ponente: García Manzano, Pablo. LA LEY 134400/2000

STC del Pleno 181/2000 de 29 de junio,

Ponente: Cruz Villalón, Pedro. ECLI:ES:TC:2000:181

Tribunal Supremo

Autos

Jur. Social

ATS Sala de lo Social de 3 mayo 2017

Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 44020/2017

ATS Sala de lo Social de 25 de septiembre de 2008

Ponente: Sampedro Corral, Mariano. LA LEY 170553/2008

Sentencias

Jur. Civil

STS Sala de lo Civil de 22 de febrero de 2001

Ponente: Martínez-Calcerrada Gómez, Luis. LA LEY 3532/2001

STS Sala de lo Civil de 28 de junio de 2017

Ponente, Marín Castán, Francisco. La ley 101975/2017

STS Sala de lo Civil de 23 de octubre de 2015

Ponente: Seijas Quintana, José Antonio. Id Cendoj: 28079110012015100566

STS Sala de lo Civil de 20 de octubre 2015

Ponente: Seijas Quintana, José Antonio. LA LEY 142748/2015

STS Sala de lo Civil de 12 de julio 2013

Ponente: Desdentado Bonete, Aurelio. LA LEY 134172/2013

STS Sala de lo Civil de 5 de julio de 2013

Ponente: Salas Carceller, Antonio. LA LEY 95806/2013

STS Sala de lo Civil de 12 de marzo de 2012

Ponente: Xiol Ríos, Juan Antonio. LA LEY 32684/2012

STS Sala de lo Civil de 19 de septiembre de 2011

Ponente: Xiol Ríos, Juan Antonio. LA LEY 180259/2011

STS Sala de lo Civil de 20 de febrero de 2008

Ponente: Marín Castán, Francisco. LA LEY 38993/2008

STS Sala de lo Civil de 21 de marzo de 2006

Ponente: Roca Trías, Encarnación. LA LEY 21796/2006

STS Sala de lo Civil de 8 de abril de 2016

Ponente: Pantaleón Prieto, Ángel Fernando. LA LEY 24101/2016

STS Sala de lo Civil de 27 de septiembre de 2005

Ponente: Salas Carceller, Antonio. LA LEY 13856/2005

Jur. Contenciosa – Administrativa

STS Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 de junio de 2021

Ponente: Lucas Murillo de la Cueva, Pablo María. ECLI:ES:TS:2021:2452

STS Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 de junio de 2021

Ponente: Pico Lorenzo, Celsa. ECLI:ES:TS:2021:2453

STS Sala de lo Contencioso-administrativo de 22 de junio de 2010

Ponente: Peces Morate, Jesús Ernesto. LA LEY 114347/2010

Jur. Penal

STS Sala de lo Penal de 21 de enero de 2021

Ponente: Moral García, Antonio del. LA LEY 1549/2021

STS Sala de lo Penal de 28 de septiembre de 2017

Ponente: Ferrer García, Ana María. LA LEY 133600/2017

STS Sala de lo Penal de 17 de mayo 2017

Ponente: Soriano Soriano, José Ramón. LA LEY 48407/2017

STS Sala de lo Penal de 24 de septiembre de 2012

Ponente: Moral García, Antonio del. LA LEY 144181/2012

STS Sala de lo Penal, de 14 de febrero de 2006

Ponente: Monterde Ferrer, Francisco. La Ley 431/2006

Jur. Social

STS Sala de lo Social de 10 de noviembre de 2021

Ponente: Segoviano Astaburuaga, María Luisa. LA LEY 206653/2021

STS Sala de lo Social de 26 de octubre de 2021

Ponente: García Paredes, María Luz. LA LEY 194131/2021

STS Sala de lo Social de 13 de octubre de 2021

Ponente: Virolés Piñol, Rosa María. LA LEY 184567/2021

STS Sala de lo Social de 13 de octubre de 2021

Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 186060/2021

STS Sala de lo Social de 21 de julio de 2021

Ponente: Virolés Piñol, Rosa María. LA LEY 110925/2021

STS Sala de lo Social de 5 de mayo de 2021

Ponente: Virolés Piñol, Rosa María. LA LEY 60252/2021

STS Sala de lo Social de 22 de abril de 2021

Ponente: Bodas Martín, Ricardo. LA LEY 33978/2021

STS Sala de lo Social de 20 de abril de 2021

Ponente: Virolés Piñol, Rosa María. LA LEY 37695/2021

STS Sala de lo Social de 18 de febrero de 2021

Ponente: García-Perrote Escartín, Ignacio. LA LEY 2914/2021

STS Sala de lo Social de 13 de octubre de 2020

Ponente: Virolés Piñol, Rosa María. LA LEY 160617/2020

STS Sala de lo Social de 16 de julio de 2020

Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. La Ley 77398/2020

STS Sala de lo Social de 19 de diciembre de 2019

Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 191925/2019

STS Sala de lo Social de 12 de diciembre de 2019

Ponente: Arastey Sahún, María Lourdes. LA LEY 198798/2019

STS Sala de lo Social de 5 de diciembre de 2019

Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 183743/2019

STS Sala de lo Social de 21 de noviembre de 2019

Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 186941/2019

STS Sala de lo Social de 29 de octubre de 2019

Ponente: Blasco Pellicer, Ángel Antonio. LA LEY 169765/2019

STS Sala de lo Social de 10 de octubre de 2019

Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 151459/2019

STS Sala de lo Social de 1 de octubre 2019

Ponente: Virolés Piñol, Rosa María LA LEY 148080/2019

STS Sala de lo Social de 24 de marzo de 2019

Ponente: Fuentes López, Víctor Eladio. Id Cendoj: 28079140012009100207

STS Sala de lo Social de 6 de marzo de 2019.

Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 36124/2019

STS Sala de lo Social de 28 de febrero de 2019

Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 31021/2019

STS Sala de lo Social de 28 de febrero de 2019

Ponente: Ureste García, Concepción Rosario. LA LEY 38078/2019

STS Sala de lo Social, de 18 de julio de 2018

Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 133275/2018

STS Sala de lo Social de 27 de junio de 2018

Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 88923/2018

STS Sala de lo Social de 28 febrero de 2019

Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 31021/2019

STS Sala de lo Social de 14 de febrero de 2018

Ponente: Gullón Rodríguez, Jesús. LA LEY 6852/2018

STS Sala de lo Social de 18 de septiembre de 2018

Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 138977/2018

STS Sala de lo Social 25 de abril de 2018

Ponente: Segoviano Astaburuaga, María Luisa. LA LEY 65688/2018

STS Sala de lo Social de 17 de abril de 2018

Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 35910/2018

STS Sala de lo Social de 5 de abril de 2018

Ponente: De Castro Fernández, Luis Fernando. ECLI:ECLI:ES:TS:2018:1459

STS Sala de lo Social de 13 marzo de 2018

Ponente: Segoviano Astaburuaga, M^a Luisa. JUR 2018\98035

STS Sala de lo Social de 20 de marzo de 2018

Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 22400/2018

STS Sala de lo Social de 7 de marzo de 2018

Ponente: Blasco Pellicer, Ángel. JUR 2018\98280

STS Sala de lo Social de 27 de junio de 2018

Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 88923/2018

STS Sala de lo Social de 21 de junio de 2018.

Ponente: Blasco Pellicer, Ángel Antonio. LA LEY 74056/2018

STS Sala de lo Social de 25 de abril de 2018

Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 56772/2018

STS, Sala de lo Social de 15 de marzo de 2018

Ponente: Segoviano Astaburuaga, María Luisa. LA LEY 23067/2018

STS Sala de lo Social de 7 de marzo de 2018

Ponente: Blasco Pellicer, Ángel Antonio. LA LEY 17233/2018

STS Sala de lo Social de 14 de febrero 2018

Ponente: Gullón Rodríguez, Jesús. LA LEY 6852/2018

STS Sala de lo Social de 1 diciembre de 2017

Ponente: Virolés Piñol Rosa María. RJ 2017\6172

STS Sala de lo Social de 2 de noviembre de 2017

Ponente: Moralo Gallego, Sebastián. LA LEY 180640/2017

STS Sala de lo Social de 24 de octubre de 2017

Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 158909/2017

STS Sala de lo Social de 12 de septiembre de 2017

Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 129729/2017

STS Sala de lo Social de 6 de junio de 2017

ponente: Calvo Ibarlucea, Milagros. LA LEY 85556/2017

STS Sala de lo Social de 3 mayo 2017

Ponente: Arastey Sahún, María Lourdes. LA LEY 55531/2017

STS Sala de lo Social de 21 de febrero de 2017

Ponente: Calvo Ibarlucea, Milagros. LA LEY 15441/2017

STS Sala de lo Social de 14 de febrero de 2017

Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 8535/2017

STS Sala de lo Social de 7 febrero de 2017

Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 6397/2017

STS Sala de lo Social de 25 de octubre de 2016

Ponente: Gilolmo López, José Luis. LA LEY 61300/2016

STS Sala de lo Social de 20 de octubre de 2016

Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 162193/2016

La responsabilidad del empresario derivada del accidente de trabajo Índice resoluciones judiciales

STS Sala de lo Social de 23 de junio de 2016

Ponente: Arastey Sahún, María Lourdes. LA LEY 113943/2016

STS Sala de lo Social de 8 de marzo 2016

Ponente: Arastey Sahún, María Lourdes. LA LEY 15001/2016

STS Sala de lo Social de 11 febrero 2016

Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 8430/2016

STS Sala de lo Social de 15 de diciembre 2015

Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente. LA LEY 216840/2015

STS Sala de lo Social de 15 de julio del 2015

Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 111045/2015

STS Sala de lo Social de 6 julio 2015

Ponente: Salinas Molina, Fernando. LA LEY 111041/2015

STS Sala de lo Social de 23 junio 2015

Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 143970/2015

STS Sala de lo Social de 23 de marzo de 2015

Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 54128/2015

STS Sala de lo Social de 28 de octubre del 2014

Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 161448/2014

STS Sala de lo Social de 14 de octubre 2014

Ponente: Souto Prieto, Jesús. LA LEY 175992/2014

STS Sala de lo Social de 14 de octubre de 2014

Ponente: Agustí Juliá, Jorge. LA LEY 127125/2015

STS Sala de lo Social de 15 de septiembre de 2014

Ponente: Gullón Rodríguez, Jesús. Id Cendoj: 28079140012014100678

STS Sala de lo Social de 23 de junio 2014

Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 129633/2014

STS Sala de lo Social de 16 de mayo de 2014

Ponente: Gullón Rodríguez, Jesús. LA LEY 80762/2014

STS Sala de lo Social de 29 de abril 2014

Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 57300/2014

STS Sala de lo Social de 24 febrero 2014

Ponente: Segoviano Astaburuaga, María Luisa. LA LEY 54096/2014

La responsabilidad del empresario derivada del accidente de trabajo Índice resoluciones judiciales

STS Sala de lo Social de 11 de febrero de 2014

Ponente: Segoviano Astaburuaga, María Luisa. LA LEY 28383/2014

STS Sala de lo Social de 27 de enero 2014

Ponente: Salinas Molina, Fernando. LA LEY 6658/2014

STS Sala de lo Social de 15 de enero de 2014

Ponente: Desdentado Bonete, Aurelio. LA LEY 1585/2014

STS Sala de lo Social de 26 de diciembre de 2013

Ponente: Desdentado Bonete, Aurelio. LA LEY 223428/2013

STS Sala de lo Social de 18 de diciembre 2013

Ponente: Luelmo Millán, Miguel Ángel. LA LEY 227245/2013

STS Sala de lo Social de 16 de septiembre 2013

Ponente: Salinas Molina, Fernando. LA LEY 151056/2013

STS Sala de lo Social de 15 de julio de 2013

Ponente: Salas Carceller, Antonio. Id Cendoj: 28079110012013100418

STS Sala de lo Social de 3 de julio del 2013

Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 111922/2013

STS Sala de lo Social de 18 de junio de 2013

Ponente: Martín Valverde, Antonio. La Ley 111911/2013

STS Sala de lo Social de 15 de abril 2013

Ponente: Agustí Juliá, Jorge. LA LEY 36492/2013

STS Sala de lo Social de 4 de diciembre de 2012

Ponente: Agustí Juliá, Jorge. LA LEY 229241/2012

STS Sala de lo Social de 11 de julio de 2012.

Ponente: Virolés Piñol, Rosa María. LA LEY 149213/2012

STS Sala de lo Social de 14 de marzo del 2012

Ponente: Desdentado Bonete, Aurelio. La Ley 39919/2012

STS Sala de lo Social de 7 de noviembre de 2011

Ponente: Xiol Rios, Juan Antonio. Id Cendoj: 28079110012011100735

STS Sala de lo Social de 14 de febrero de 2011

Ponente: Gilolmo López, José Luis. LA LEY 29261/2011

STS Sala de lo Social de 3 de diciembre de 2010

Ponente: García Sánchez, Juan Francisco. LA LEY 237222/2010

STS Sala de lo Social, de 18 de octubre de 2010

Ponente: Souto Prieto, Jesús. LA LEY 204661/2010

STS Sala de lo Social de 30 junio 2010

Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 162103/2010

STS Sala de lo Social de 24 de junio de 2010

Ponente: López García de la Serrana, José Manuel. LA LEY 113980/2010

STS Sala de lo Social de 23 de febrero 2010

Ponente: Martínez Garrido, Luis Ramón. LA LEY 5427/2010

STS Sala de lo Social de 10 diciembre 2009

Ponente: Arastey Sahún, María Lourdes. LA LEY 261807/2009

STS Sala de lo Social de 8 junio 2009

Ponente: Salinas Molina, Fernando. LA LEY 167267/2009

STS Sala de lo Social de 3 de febrero de 2009

Ponente: Segoviano Astaburuaga, María Luisa. LA LEY 3506/2009

STS, Sala de lo Social, Sección1ª de 26 junio 2008

Ponente: Varela Austrán, Benigno. LA LEY 132498/2008

STS, Sala de lo Social, Sección 1ª de 13 de marzo de 2008

Ponente: Sampedro Corral, Mariano. LA LEY 61927/2008

STS, Sala de lo Social, Sección 1ª de 27 de febrero 2008

Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 17859/2008

STS Sala de lo Social de 21 de enero 2008

Ponente: García Sánchez, Juan Francisco. LA LEY 26143/2008

STS Sala de lo Civil de 26 de septiembre de 2007

Ponente: García Varela, Román. LA LEY 139718/2007

STS, Sala de lo Social, Sección 1ª de 18 de septiembre 2007

Ponente: Iglesias Cabero, Manuel. LA LEY 162114/2007

STS Sala de lo Social de 17 de julio de 2007

Ponente: Castro Fernández, Luis Fernando de. LA LEY 162067/2007

STS Sala de lo Social de 12 de julio de 2007.

Ponente: Sampedro Corral, Mariano. LA LEY 118290/2007

STS, Sala de lo Social, Sección 1ª de 17 de abril 2007

Ponente: Roca Trías, Encarnación. LA LEY 27995 /2007

STS, Sala de lo Social, Sección 4ª, de 20 de febrero de 2006

Ponente: Martínez Garrido, Luis Ramón. LA LEY 451/2006

STS Sala de lo Social de 19 de enero de 2005

Ponente: Samper Juan, Joaquín. LA LEY 11220/2005

STS, Sala de lo Social de 10 mayo de 2004

Ponente: Calvo Ibarlucea, Milagros. LA LEY 303782/2004

STS Sala de lo Social de 7 de febrero de 2003

Ponente: Botana López, José María. LA LEY 1801/2003

STS Sala de lo Social de 20 de junio de 2002

Ponente: Varela Autrán, Benigno. LA LEY 6487/2002

STS Sala de lo Social el 21 de mayo del 2002

Ponente: Sáez Benito Ruiz, Pilar. La Ley 96820/2002

STS Sala de lo Social de 7 de febrero de 2002

Ponente: Iglesias Cabero, Manuel. LA LEY 5404/2002

STS Sala de lo Social de 8 de octubre de 2001

Ponente: Martínez Garrido, Luis Ramón. LA LEY 1689/2002

STS, Sala de lo Social, de 6 marzo de 2000

Ponente: Samper Juan, Joaquín. LA LEY 5352/2000

STS Sala de lo Social de 31 de marzo de 1999

Ponente: González Peña, Jesús LA LEY 4482/1999

STS Sala de lo Social de 29 de septiembre de 1997

Ponente: Desdentado Bonete, Aurelio. LA LEY 10678/1997

STS Sala de lo Social de 21 de mayo de 1984

Ponente: Ruiz Vadillo, Enrique. La Ley 228/1984

Tribunal Central de Trabajo, Sala Tercera, Sentencia de 10 de febrero de 1982

Ponente: Ávila Romero, Manuel. LA LEY 13206-JF/0000

STS Sala de lo Social de 20 de noviembre de 1975

Ponente: Julián González Encabo.

Repertorio cronológico de Jurisprudencia. Tomo XXXII. V. II. 1ª ed.; Aranzadi; 1975 – Pamplona. N.º de repertorio: 4392/1975; Pp. 3333 y 3334

STS Sala de lo Social, 30 de mayo de 1975

Ponente: Gaspar Dávila Dávila

Repertorio cronológico de Jurisprudencia. Tomo XLII. V. I. 1ª ed.; Aranzadi; 1975 – Pamplona. N.º de repertorio: 2684/1962; Pp. 2683 y 2684

STS Sala de lo Social de 4 de marzo de 1974.

Ponente: Julián González Encabo.

Repertorio de Jurisprudencia. Tomo XLI. 2ª Vol.; Aranzadi; 1974 – Pamplona. N.º de repertorio: 3904/1974; P. 2985.

STS Sala de lo Social de 28 de enero de 1969

Ponente: Eugenio Mora Régil.

Repertorio de Jurisprudencia. Tomo XXXVI. 1ª ed.; Aranzadi; 1969 – Pamplona. N.º de repertorio: 406/1969; P. 295

STS Sala de lo Social de 16 de octubre de 1968

Ponente: Eduardo García Galán y Carabias.

Repertorio cronológico de Jurisprudencia. Tomo XXXV. V. II. 1ª ed.; Aranzadi; 1968 – Pamplona; N.º de repertorio: 4356, pp. 4356 y 4357

STS Sala de lo Social, de 19 de abril de 1968.

Ponente: José María Pérez Sánchez.

Repertorio de Jurisprudencia. Tomo XXXV. 1ª Ed.; Aranzadi; 1968 – Pamplona. N.º de repertorio: 1846/1968; P. 1251.

STS Sala de lo Social de 21 de octubre de 1903

García Ormaechea, R.; Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Prevención sobre Accidentes de Trabajo: 1902 – 1934; Imp. y Enc. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos; 1935 – Madrid. P. 35

STS Sala de lo Social de 17 de junio de 1903

García Ormaechea, R.; Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Prevención sobre Accidentes de Trabajo: 1902 – 1934; Imp. y Enc. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos; 1935 – Madrid, pp. 64, 80 y 81

Audiencia Nacional

SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo 19 de marzo de 2018

Ponente: Fernández Dozagarat. Begoña. ECLI:ES:AN:2018:1236

Audiencia Provincial

SAP de Barcelona de 9 de diciembre de 2020

Ponente: Fernández de Senespleda, Ignacio. LA LEY 198002/2020

SAP de Málaga de 1 de diciembre de 2020

Ponente: Delgado Baena, Joaquín Ignacio LA LEY 265015/2020

SAP de Cádiz de 30 de enero de 2020

Ponente: Marín Fernández, María Lourdes. LA LEY 214480/2020

SAP de Valencia, de 16 de abril de 2018

Ponente: Rojo Olalla, Jesús Leoncio. LA LEY 40558/2018

SAP de Las Palmas, de 19 de septiembre de 2016

Ponente: Cobo Plana, Juan José. LA LEY 150570/2016

Tribunal Superior de Justicia

Jur. Contenciosa – Administrativa

STSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 15 de septiembre de 2021

Ponente: Seoane Pesqueira, Fernando. LA LEY 205488/2021

STSJ de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 8 de julio de 2019

Ponente: Samanes Ara, Carmen. LA LEY 163632/2019

STSJ de Madrid, Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 12 de febrero de 2014. Ponente: Lescure Ceñal, Gustavo Ramón. LA LEY 19260/2014

Jur. Social

STSJ de Cantabria, Sala de lo Social de 25 de octubre de 2021

Ponente: Fernández García, María Jesús. LA LEY 187616/2021

STSJ de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Social de 27 de septiembre de 2021

Ponente: González González, Alfonso. LA LEY 212465/2021

STSJ de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Social, de 9 de septiembre de 2021

Ponente: Lozano Moreno, Luis. LA LEY 213092/2021

STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Social, de 27 de julio de 2021

Ponente: Ordóñez Díaz, Catalina. LA LEY 190737/2021

STSJ de Cataluña Sala de lo Social de 19 de julio de 2021

Ponente: Colino Rey, Adolfo Matías. LA LEY 166553/2021

STSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 13 de julio de 2021

Ponente: Domínguez López, Manuel. LA LEY 142452/2021

STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, de 13 de julio de 2021

Ponente: Montesinos Llorens, María Esperanza. LA LEY 212734/2021

STSJ de Andalucía de Málaga, Sala de lo Social, de 7 de julio de 2021

Ponente: Gómez Ruiz, Ramón. LA LEY 219133/2021

STSJ de Cataluña, Sala de lo Social de 29 de junio de 2021

Ponente: Oliete Nicolás, María Teresa. LA LEY 147507/2021

STSJ de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Social de 24 de junio de 2021

Ponente: Lozano Moreno, Luis. LA LEY 131391/2021

STSJ de Andalucía de Granada Sala de lo Social de 24 de junio de 2021

Ponente: Villar del Moral, Francisco José. La Ley 184892/2021

STSJ de Cantabria, Sala de lo Social de 18 de junio de 2021

Ponente: Sancha Saiz, María de las Mercedes. LA LEY 85010/2021

STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Social, de 15 de junio de 2021

Ponente: Prado Fernández, Francisco José de. LA LEY 136876/2021

STSJ de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Social, de 26 de mayo de 2021

Ponente: Galán Parada, Jesús Carlos. ECLI: ES:TSJCL:2021:1995

STSJ de Madrid Sala de lo Social de 28 de abril de 2021

Ponente: Muñoz Esteban, Fernando. LA LEY 79026/2021

STSJ de Galicia, Sala de lo Social de 7 de abril de 2021

Ponente: Rama Insua, Beatriz. La Ley 55306/2021

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, de 23 de marzo de 2021

Ponente: García Alarcón, María Virginia. LA LEY 62842/2021

STSJ del País Vasco Sala de lo Social de 16 de marzo de 2021

Ponente: Biurrun Mancisidor, Garbiñe. LA LEY 52838/2021

STSJ de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Social de 2 de diciembre de 2020

Ponente: Ramos Real, Eduardo Jesús. LA LEY 213557/2020

STSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 15 de septiembre de 2020

Ponente: Fernández de Mata, Emilio. LA LEY 141205/2020

STSJ del País Vasco, Sala de lo Social de 15 de septiembre de 2020

Ponente: Lajo González, José Félix. ECLI: ES:TSJPV:2020:2053

STSJ de Navarra, Sala de lo Social de 30 de enero de 2020

Ponente: Arnedo Díez, María del Carmen. LA LEY 4543/2020

STSJ de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Social de 29 de enero de 2020

Ponente: Molina Gutiérrez, Susana María. LA LEY 8595/2020

STSJ de Navarra, Sala de lo Social, de 21 de enero de 2020

Ponente: Arnedo Díez, María del Carmen. LA LEY 2098/2020

STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 28 de enero de 2020

Ponente: Iruretagoyena Iturri, Modesto. LA LEY 43336/2020

STSJ de Navarra, Sala de lo Social de 21 de enero de 2020

Ponente: Arnedo Díez, María del Carmen. LA LEY 2098/2020

STSJ de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Social de 8 de enero de 2020

Ponente: Sánchez Andrada, Jesús. LA LEY 10161/2020

STJS de Galicia, Sala de lo Social de 30 de diciembre de 2019

Ponente: Rama Insua, Beatriz. LA LEY 238211/2019

STSJ Sala de lo Social de 13 de diciembre de 2019

Ponente: Yebra-Pimentel Vilar, Pilar. LA LEY 236952/2019

STSJ de Cataluña, Sala de lo Social de 5 de diciembre de 2019

Ponente: Vera Martínez, Juana. LA LEY 234834/2019

STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 29 de noviembre de 2019

Ponente: Torres Andrés, Juan Miguel. LA LEY 235341/2019

STSJ de Cataluña Sala de lo Social, de 18 de noviembre de 2019,

ponente: Martínez Miranda, María Macarena. LA LEY 206517/2019

STSJ de Cataluña, Sala de lo Social de 12 de noviembre de 2019.

Ponente: Sánchez Burriel, Miguel Ángel. LA LEY 247626/2019

STSJ de Andalucía de Granada, Sala de lo Social, de 31 de octubre de 2019.

Ponente: González Viñas, José Manuel. LA LEY 216556/2019

STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Social, de 29 de octubre de 2019.

Ponente: Fernández Fernández, María Paz. LA LEY 202328/2019

STSJ del País Vasco, Sala de lo Social de 15 de octubre de 2019.

Ponente: Asenjo Pinilla, José Luis. LA LEY 218621/2019

STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, de 15 de octubre de 2019

Ponente: García Márquez, Petra. LA LEY 155747/2019

STSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 11 de octubre de 2019

Ponente: Mariño Cotelo, José Manuel. LA LEY 163882/2019

STSJ de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Social de 24 de julio de 2019

Ponente: Martínez Toral, Carlos José Cosme. LA LEY 115804/2019

STSJ de Galicia, Sala de lo Social de 22 de julio de 2019

Ponente: Yebra-Pimentel Vilar, Pilar. LA LEY 130785/2019

STSJ de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Social, de 16 de julio de 2019 Ponente: García Hernández, María Jesús. LA LEY 191400/2019

STSJ de Andalucía de Granada, Sala de lo Social, de 27 de junio de 2019.

Ponente: Fernández López, Rafael. LA LEY 111264/2019

STSJ de Galicia, Sala de lo Social de 14 de junio de 2019

Ponente: Fernández de Mata, Emilio. LA LEY 97165/2019

STSJ de Canarias Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Social, de 29 de mayo de 2019

Ponente: Sánchez-Parodi Pascua, María del Carmen. LA LEY 105897/2019

STSJ de Galicia, Sala de lo Social de 16 de mayo de 2019

Ponente: Domínguez López, Manuel. LA LEY 83781/2019

STSJ de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Social, de 23 de abril de 2019

Ponente: Sánchez-Parodi Pascua, María del Carmen. LA LEY 79832/2019

STSJ de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Social, Sentencia 281/2019 de 22 de marzo de 2019. Ponente: Díez Moro, Javier Ramón. LA LEY 122978/2019

STSJ de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Social de 24 de septiembre de 2018.

Ponente: López Parada, Rafael Antonio. LA LEY 154976/2018

STSJ de Cantabria, Sala de lo Social, de 25 de junio de 2018

Ponente: Fernández García, María Jesús. LA LEY 89260/2018

STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, de 7 de junio de 2018

Ponente: Martínez Miranda, María Macarena. LA LEY 106291/2018

STSJ de Castilla y León, Sala de lo Social, de 31 de mayo de 2018

Ponente: Molina Gutiérrez, Susana María. LA LEY 64739/2018

STSJ de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Social, de 30 de mayo de 2018

Ponente: Sánchez Andrada, Jesús. LA LEY 94240/2018

STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 3 de mayo de 2018

Ponente: Marques Ferrero, Santiago Ezequiel. LA LEY 79774/2018

STSJ de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Social de 19 de abril de 2018

Ponente: Escuadra Bueno, María del Carmen. LA LEY 50555/2018

La responsabilidad del empresario derivada del accidente de trabajo Índice resoluciones judiciales

STSJ de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Social de 6 marzo de 2018

Ponente: Mas Carrillo, Marina. LA LEY 77378/2018

STSJ de Madrid, Sala de lo Social de 2 de febrero de 2018

ponente: Moreno González-Aller, Ignacio. LA LEY 19341/2018

TSJ País Vasco Sala de lo Social de 23 de enero de 2018

ponente: Sesma de Luis, Pablo. LA LEY 31640/2018

STSJ de Andalucía, Granada, Sala de lo Social de 18 enero de 2018

Ponente: Horcas Ballesteros, Rafaela. JUR 2018\126392. ECLI:ES:TSJAND: 2018:1114

STSJ del País Vasco, Sala de lo Social de 16 de enero de 2018

Ponente: Sesma de Luis, Jesús Pablo. LA LEY 30609/2018

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Social de 22 diciembre de 2017. AS 2018\104. ECLI:ES:TSJ CL:2017:4567

STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social de 21 de diciembre de 2017

Ponente: Palomar Chalver, Gema. La Ley 235229/2017

STSJ de Galicia, Sala de lo Social de 14 de diciembre de 2017

Ponente: Rama Insua, Beatriz. LA LEY 203056/2017

STSJ de Galicia Sala de lo Social de 6 de octubre de 2017

Ponente: Rama Insua, Beatriz. LA LEY 151668/2017

STSJ de Les Illes Balears, Palma de Mallorca, Sala de lo Social, de 28 de septiembre de 2017. Ponente: Oliver Reus, Antonio. ECLI: ES: TSJBAL: 2017:756

STSJ de Galicia Sala de lo Social de 15 de septiembre de 2017

Ponente: García Carballo, Manuel Carlos. LA LEY 136674/2017

STSJ de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Social, de 17 de mayo de 2017

Ponente: Ramos Real, Eduardo Jesús. LA LEY 116896/2017

STSJ del País Vasco, Sala de lo Social de 16 de mayo de 2017.

Ponente: Díaz de Rábago Villar, Manuel. LA LEY 99649/2017

STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 13 febrero 2017

Ponente: Cueva Aleu, María Aurora de la. LA LEY 22391/2017

STSJ de Andalucía, Málaga, Sala de lo Social, de 15 de febrero de 2017

Ponente: Páez Escámez, Raúl. LA LEY 30835/2017

STSJ de La Rioja, Logroño, Sala de lo Social de 9 de febrero de 2017.

Ponente: Oliver Albuerno, María de las Mercedes. LA LEY 11003/2017

STSJ de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Social, de 26 enero de 2017.

Ponente: Renedo Juárez, María José. LA LEY 3840/2017

STSJ de La Rioja, Sala de lo Social, de 11 de octubre de 2016

Ponente: Muñoz Hurtado, María José. LA LEY 198355/2016

STSJ de Andalucía, Granada, Sala de lo Social de 23 junio de 2016

Ponente: Capilla Ruiz-Coello, José María. LA LEY 221182/2016

STSJ de Galicia, La Coruña, Sala de lo Social de 21 de junio de 2016

Ponente: Yebra-Pimentel Vilar, María Pilar. LA LEY 100279/2016

STSJ de Castilla-La Mancha de 25 de mayo de 2016

Ponente: Saiz de Marco, Isidro Mariano. LA LEY 93831/2016

STSJ de Galicia, La Coruña, Sala de lo Social de 12 de mayo de 2016

Ponente: Domínguez López, Manuel. LA LEY 78273/2016

STSJ Galicia Sala de lo Social de 14 de marzo de 2016

Ponente: Salinas Molina, Fernando. Rec. 79/2015

STSJ de Murcia Sala de lo Social de 22 de febrero de 2016

Ponente: Rodríguez Gómez, Manuel. LA LEY 11482/2016

STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 23 octubre 2015

Ponente: Torres Andrés, Juan Miguel LA LEY 165697/2015

STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social de 21 de septiembre de 2015.

Ponente: Martínez Almazán, Jesús. La Ley 134944/2015

STSJ de Galicia, La Coruña Sala de lo Social de 14 de julio de 2015

Ponente: Lousada Arochena, José Fernando. LA LEY 105384/2015

STSJ de Cataluña, Barcelona Sala de lo Social de 15 de junio de 2015

Ponente: Moralo Gallego, Sebastián. LA LEY 103481/2015

STSJ del País Vasco, Bilbao Sala de lo Social de 2 de junio de 2015

Ponente: Biurrun Mancisidor, Garbiñe. LA LEY 114515/2015

STSJ de Cataluña, Barcelona Sala de lo Social de 12 de junio del 2014

Ponente: Azón Vilas, Félix Vicente. LA LEY 109906/2014

STSJ de Cataluña, Sala de lo Social de 16 de abril de 2014

Ponente: Martín Abella, María del Pilar. LA LEY 58490/2014

STSJ de Asturias, Oviedo, Sala de lo Social, de 7 de febrero de 2014

Ponente: Fernández Fernández, María Paz. LA LEY 13282/2014

STSJ de Castilla y León de Burgos Sala de lo Social de 11 de julio de 2013

Ponente: Martínez Toral, Carlos José Cosme. LA LEY 107105/2013

STSJ de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Social, de 6 junio 2013

Ponente: Sancho Aranzasti, Ana. LA LEY 66913/2013

STSJ de Cataluña, Barcelona, Sala de lo Social, de 23 de julio de 2013

Ponente: Soler Ferrer, Felipe. LA LEY 166518/2013

STSJ de Cataluña, Barcelona, Sala de lo Social, de 17 de julio 2013

Ponente: Gan Busto, María del Mar. LA LEY 164969/2013

STSJ de Galicia, La Coruña, Sede de lo Social, de 5 de julio de 2013

Ponente: Rodríguez Rodríguez, Rosa María. LA LEY 123122/2013

STSJ de Castilla-La Mancha, Albacete, Sala de lo Social, de 12 de febrero 2013

Ponente: Montiel González, José. LA LEY 27316/2013

STSJ de Canarias, Las Palmas de G. C., Sala de lo Social, de 29 de junio de 2012

Ponente: Guadalupe Hernández, Humberto. LA LEY 168527/2012

STSJ de Galicia, La Coruña, Sala de lo Social, de 26 de marzo 2012

Ponente: Hay Alba, Jorge. LA LEY 35192/2012

STSJ de Galicia, La Coruña, Sala de lo Social, de 22 de noviembre 2011

Ponente: Castro Mejuto, Luis Fernando de. LA LEY 243964/2011

STSJ de Andalucía, Granada, Sala de lo Social, de 2 de febrero de 2011

Ponente: Horcas Ballesteros, Rafaela. LA LEY 308022/2011

STSJ de Navarra, Pamplona – Iruña, Sala de lo Social, de 25 de noviembre de 2010

Ponente: Arnedo Díez, María del Carmen. LA LEY 295849/2010

STSJ de Andalucía, Granada, Sala de lo Social, de 20 de enero de 2010

Ponente: Mazuelos Fernández-Figueroa, Manuel. LA LEY 284039/2010

STSJ de C. Valenciana, Valencia, Sala de lo Social, de 19 de enero 2010

Ponente: Gallo Llanos, Ramón. LA LEY 47621/2010

STSJ de Cataluña Sala de lo Social de 18 de septiembre de 2009

Ponente: Falguera Baró, Miquel Àngel. LA LEY 207382/2009

STSJ de Madrid Sala de lo Social de 8 de septiembre de 2009

Ponente: Morales Vallez, Concepción. LA LEY 235785/2009

STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social de 15 de septiembre de 2009.

Ponente: Gallo Llanos, Ramón. LA LEY 239678/2009

STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, Sentencia de 24 de marzo de 2009.

Ponente: Biurrún Mancisidor, Garbiñe. LA LEY 118160/2009

STSJ de Cataluña, Barcelona, Sala de lo Social de 13 enero de 2009.

Ponente: Colino Rey, Adolfo Matias. LA LEY 5686/2009

STSJ de Cataluña, Sala de lo Social de 15 de junio de 2007

Ponente: Valle Muñoz, Francisco Andrés. LA LEY 147295/2007

STSJ de Madrid, Madrid, Sala de lo Social, de 9 de enero de 2006

Ponente: Moreno González-Aller, Ignacio. LA LEY 177344/2006

STSJ de Cataluña, Barcelona, Sala de lo Social, de 11 de mayo de 2005

Ponente: Quesada Pérez, María del Carmen. LA LEY 105750/2005

STSJ de Extremadura, Cáceres, Sala de lo Social de 5 de junio del 2001

Ponente: Bravo Gutiérrez, Pedro. LA LEY 112811/2001

STSJ de Navarra, Pamplona, Sala de lo Social de 23 de mayo de 2001

Ponente: Alvarez Caperochipi, José Antonio. LA LEY 103267/2001

STSJ de Cataluña, Barcelona, Sala de lo Social de 21 de enero de 2000

Ponente: Oro-Pulido Sanz, José Ignacio de. LA LEY 20340/2000

Juzgado de lo Social

Juzgado de lo Social N.º 5 de Alicante/Alancant, de 7 de enero de 2022. Ponente: Barrio Martín, Ricardo. LA LEY 41/2022

La responsabilidad del empresario derivada del accidente de trabajo Índice resoluciones judiciales

Juzgado de lo Social N°. 3 de Talavera de la Reina, de 21 de mayo de 2021.

Ponente: Peño Muñoz, Cristina. LA LEY 53558/2021